

ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ



## REGISTRO JUDICIAL

---

La publicidad es el alma de la Justicia

---

PANAMÁ, FEBRERO DE 2017

**Registro Judicial**  
Órgano Judicial de Panamá  
Director: Mgter. José A. Vásquez Luzzi

---

Panamá, febrero de 2017

---

**Corte Suprema de Justicia - 2017**

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

**Sala Primera de lo Civil**

Presidente: Dr. Hernán De León Batista

Mgter. Angela Russo de Cedeño

Licdo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Licda. Sonia F. de Castroverde

**Sala Segunda de lo Penal**

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Licdo. Jerónimo Mejía E.

Mgter. Harry A. Díaz G.

Secretaria: Licda. Elvia Vergara de Ordoñez.

**Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral**

Presidente: Dr. Luís R. Fábrega S.

Dr. Cecilio A. Cedalise Riquelme

Mgter. Abel Augusto Zamorano

Secretaria: Mgter. Katia Rosas

**Sala Cuarta de Negocios Generales**

Presidente: Mgter. José E. Ayú Prado Canals

Dr. Hernán De León Batista

Dr. Luís R. Fábrega S.

Secretaria General: Mgter. Yanixsa Y. Yuen C.

---

**Índice General**

**Índice General**.....i  
**Pleno**..... 1  
**Sala Primera de lo Civil**..... 171  
**Sala Segunda de lo Penal** ..... 225  
**Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo** .....371

**RESOLUCIONES**  
**PLENO**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**FEBRERO DE 2017**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>9</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>9</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESLIE AGATHA MARINO NAVARRO, CONTRA EL AUTO 136 S.1 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	9
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>15</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>15</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA, A FAVOR DE ALEX CEDEÑO, ORLANDO SAMANIEGO, JONATHAN SÁNCHEZ, JOSÉ GUERRA, MANUEL BUENAVENTURA, ALEXANDER SANTIAGO YANGUEZ Y CHARLIE LARA, CONTRA EL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	15
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO NAVALO DANIELS, A FAVOR DE DIÓGENES PRADA, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	17
ACCION DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORION MONRROY, PRESENTADO A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA MARIA OROZCO VARELA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	24
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>28</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>28</b>
ACCIONES DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR INSIGNE ASESORES PANAMÁ, APODERADOS JUDICIALES DE RAMÓN A. BOYD G. CONTRA EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	28
<b>Amparo de Garantías Constitucionales .....</b>	<b>32</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>32</b>

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA DEL MILAGRO CASCANTE RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO N 915 DE 11 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	32
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE SALAZAR ACEVEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO VILLALAZ GUERRA CONTRA EL AUTO N 224 (PRÓRROGA) DE 27 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	36
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LILIBETH DEL CARMEN ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EL 18 DE JULIO DE 2016, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.1354 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	46
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARCENIA SOLÍS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELQUIADES DELGADO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA DENTRO DE LA CAUSA PENAL N 201400008000, EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 28 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	52
<b>Primera instancia.....</b>	<b>60</b>
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.ACP-AD-RM16-11 DE 10 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	60
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES INTEGRADOS CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.13 DE 2 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA. PONENTE: ABEL	

AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	62
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORLANDO CASTILLO CONTRA EL AUTO N 203-2012 DE 9 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	66
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD AGENCIA GENERAL DE SEGURIDAD (AGS), S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 052-PJCD-17-16 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 17. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	74
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA DRA. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO CONTRA EL AUTO CIVIL NO.184 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (HERRERA Y LOS SANTOS). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	80
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 2760-AP DE 27 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	88
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VÁSQUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (HERRERA Y LOS SANTOS), EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MANUEL NÚÑEZ TREJOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	95
<b>Hábeas Corpus .....</b>	<b>103</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>103</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, A FAVOR DE BERTA MARTÍNEZ Y DAMARIS MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	103
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILFREDO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS	

RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	117
<b>Hábeas Data .....</b>	<b>123</b>
<b>Primera instancia.....</b>	<b>123</b>
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), EN BASE A LA CERTIFICACIÓN PRESENTADA EL 12 DE AGOSTO DE 2016. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	123
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	125
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ESTER MARINA SÁNCHEZ DYAMONDS, ACTUANDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MORADORES DE SAN FELIPE CONTRA LA DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y ASUNTOS DEL CANAL, ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	128
ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CELEDONIO BERMUDEZ AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	130
<b>Inconstitucionalidad.....</b>	<b>134</b>
<b>Acción de inconstitucionalidad .....</b>	<b>134</b>
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA PRIMERA ORACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	134
<b>Advertencia.....</b>	<b>140</b>
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GUADALUPE OSORIO PEÑA, CONTRA LA ÚLTIMA FRASE DEL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA Y DEL MENOR. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	140
<b>Consulta .....</b>	<b>142</b>

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, FEDERICO A. HUMBERT, POR MEDIO DE SU APODERADO JUDICIAL DR. JAIME FRANCO, PARA QUE SE DECLARE SI SON INCONSTITUCIONALES O NO LAS RESOLUCIONES DE GABINETE N 41 DE 31 DE MARZO DE 2014 Y N 42 DE 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	142
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>158</b>
<b>Impedimento .....</b>	<b>158</b>
SOLICITUD DE PRÓRROGA DE COMPETENCIA, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ABS TRUST, INC., EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO JUDICIAL POR RAZONES DE CONVENIENCIA PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA Y CONCURSO DE ACREEDORES DE LAS EMPRESAS RG HOTELS, INC. Y CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A., INCOADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	158
<b>Solicitud ante el Pleno .....</b>	<b>162</b>
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, CONTRA EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	162
SOLICITUD DE PRÓRROGA DE COMPETENCIA, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ABS TRUST, INC., EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO JUDICIAL POR RAZONES DE CONVENIENCIA PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA Y CONCURSO DE ACREEDORES DE LAS EMPRESAS RG HOTELS, INC. Y CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A., INCOADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). .....	164



## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESLIE AGATHA MARINO NAVARRO, CONTRA EL AUTO 136 S.1 DE 29 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 22 de noviembre de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 882-16

## VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Mario Alexander González, en nombre y representación de Leslie Agatha Marino Navarro, contra el Auto No. 136 S.1 de 29 de octubre de 2015, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Estando en esta etapa preliminar del proceso, luego del sorteo y el reparto del presente expediente, el Pleno pasa a examinar el libelo de la demanda con el propósito de verificar la procedencia de la misma con fundamento en los requerimientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que condicionan su admisión.

En tal sentido, lo primero que se observa es que la acción de amparo recae sobre el Auto No. 136-S.I de 29 de octubre de 2015, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dispuso previa reforma del Auto S.P. No. 501 del 17 de junio de 2015, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la apertura de la causa criminal a Leslie Agatha Marino Navarro, como presunta infractora del delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Dayra Yolanda Durufour (cfr. f. 15-28), y abre el proceso a pruebas por el término común de cinco días.

El demandante solicita que se conceda el amparo y se revoque el referido Auto No. 136-S.I de 29 de octubre de 2015, ya que considera que se trata de una actuación violatoria del artículo 32 de la Constitución Política, en lo que concierne a la garantía del debido proceso legal, por falta de motivación o motivación insuficiente de la resolución judicial impugnada.

De acuerdo con el amparista, la actuación del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial omitió la consideración, análisis, ponderación, valoración y confrontación de los argumentos

factico jurídicos sostenidos en el escrito presentado por la representación legal de Leslie Agatha Marino Navarro, en oposición a la apelación que originó la reforma del auto ahora impugnado.

A juicio del impugnante, el Tribunal no sometió a escrutinio los hechos y pruebas señalados por la parte opositora, sino que sólo tomó en cuenta lo expuesto por la parte que apeló el Auto S.P. No. 501 de 17 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Al tal respecto, debe recordarse en primer lugar que la doctrina de este Pleno de la Corte Suprema de Justicia tiene señalado que el proceso de amparo constituye una instancia extraordinaria establecida para la garantía de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país. Por tanto, la acción de amparo ha de estar referida a una auténtica violación de un derecho fundamental, cumplir con las formalidades generales y específicas previstas en la Constitución, en el Libro Cuarto del Código Judicial, y observar los presupuestos delineados en la jurisprudencia constitucional de esta Corporación de Justicia.

En términos generales, el Pleno de la Corte ha sostenido de forma sistemática y consolidada que el amparo procede: 1) siempre que exista gravedad e inminencia del daño. Es decir, que no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo; 2) que no sea manifiestamente improcedente. Lo anterior implica que el acto impugnado debe presentar al menos la apariencia de vulnerar o lesionar derechos fundamentales tutelados por la Constitución que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere una revocación inmediata. En otras palabras, en el amparo no se pueden discutir temas de estricta legalidad, sino la vulneración de derechos fundamentales potencialmente afectados; y 3) que en los casos de resoluciones judiciales se haya agotado los recursos ordinarios para la impugnación del acto, salvo que la vulneración de los derechos fundamentales sea de tal gravedad o flagrancia que la no admisión del amparo permita que se ocasione un daño imposible o muy difícil de reparar.

Tratándose de resoluciones judiciales impugnadas, el Pleno ha sostenido que siendo la acción de amparo una instancia extraordinaria establecida para la garantía de violaciones de derechos fundamentales, y no una tercera instancia, sólo es dable acudir cuando el agravio que se alega no ha podido ser remediado en la vía judicial por los recursos o medios ordinarios de defensa que la ley proporciona y cuando éstos se manifiestan claramente contrarios a la garantía de los derechos y libertades previstos en el ordenamiento constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos que lo integran y complementan.

La doctrina de la Corte ha sostenido, también, que de manera excepcional el amparo contra resoluciones judiciales resulta admisible cuando “se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012)” (cfr. Fallo de 12 de junio de 2014).

Establecido lo anterior, el Pleno estima que en el asunto en estudio no se observa que la acción de amparo promovida se enmarque dentro de los supuestos anteriores. Por el contrario, se aprecia que con la acción se pretende interpelar la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, buscando que esta instancia extraordinaria examine la apreciación y valoración que el juzgador le dio a las distintas posiciones presentadas por las partes (apelación y oposición) al momento de decidir abrir la causa penal, previamente sobreseída, en contra de Leslie Agatha Marino Navarro, por el delito Contra la Vida e Integridad Personal, en perjuicio de Dayra Yolanda Durufour (Q.E.P.D.).

Como vemos, lo que se demanda involucra un examen del espacio de discernimiento y decisión del Tribunal, que no se compadece con la función de este tipo de acción constitucional de protección de los derechos fundamentales, en el que no corresponde confrontar hechos y pruebas a efecto de establecer la vinculación o no de la señora Leslie Agatha Marino Navarro con el hecho procesado. Tales planteamientos se ubican en el plano de la legalidad y han de ser observados en el momento procesal correspondiente.

Así las cosas, el Pleno concluye que la acción de amparo de garantías constitucionales promovida no debe ser admitida y así se procede a resolver.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el licenciado Mario Alexander González, en nombre y representación de Leslie Agatha Marino Navarro, contra el Auto No. 136 S.1 de 29 de octubre de 2015, emitido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,-

LUIS MARIO CARRASCO M.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
(VOTO EXPLICATIVO) -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME --  
HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA  
SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

VOTO EXPLICATIVO DEL MAGISTRADO ABEL A. ZAMORANO

Con el respeto acostumbrado tengo a bien indicar, que comparto la decisión suscrita por el PLENO de esta Corporación de Justicia, de NO ADMITIR la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta, toda vez que no se aprecian violaciones de normas constitucionales o derechos consagrados en Convenciones Internacionales.

Sin embargo estimo que, es necesario explicar en qué consiste el presupuesto de la falta de motivación o motivación insuficiente en que, según el amparista, incurrió el Segundo Tribunal cuando decidió reformar el Auto S.P. N°501 del 17 de junio del 2015, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal, en el sentido de ordenar apertura de causa criminal contra su representada y abrir el proceso a pruebas por el término de cinco días.

El actor constitucional en su escrito, señala que el concepto de la infracción al debido proceso, en este caso, salta a la vista con la omisión del trámite fundamental en el proceso, consistente en la ausencia de motivación o motivación insuficiente en el auto atacado porque, según él, el Ad quem desconoció totalmente las alegaciones expresadas por la defensa, además omitió la consideración, análisis, ponderación, valoración y confrontación de los argumentos fáctico jurídicos sostenidos en el escrito de oposición a la apelación que originó la reforma del auto impugnado.

Vale la pena indicar que, la acción de amparo de garantías constitucionales es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario, instituido para reparar las violaciones a los derechos y garantías fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Panamá, y en Convenios Internacionales, que al plantearse los motivos concretos de violaciones constitucionales, éstos deben dirigirse más allá de una simple discusión en el plano legal, cuya competencia corresponde a la sede ordinaria y centrarse en la argumentación de una real violación de los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución y en los Convenios Internacionales que hacen referencia a la aplicación de la Convencionalidad.

En lo referente a la falta de motivación a la cual hizo alusión el amparista en su escrito, es oportuno señalar, que ésta se constituye en una obligación sagrada para todo Tribunal, ya que motivar no significa hacer un compendio de lo expuesto por las partes ni citar autores, sino que de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, consiste en “dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo”. Es decir, se trata de las explicaciones que el juez en cuestión pone en conocimiento de las partes para llegar a un determinado fallo, y en el caso que nos ocupa se observa que el Tribunal Ad quem hizo un análisis lógico de las pruebas que sirvieron de fundamento para reformar el auto apelado; en ese sentido, es importante que la resolución de segunda instancia, no quede limitada a citar el fundamento de derecho de las mismas, ya que el juez se encuentra en el deber de explicar, razonablemente, los motivos que dan lugar a su decisión, pues la falta de motivación razonable ocasiona que la parte que se siente afectada con la decisión, quede en indefensión.

Cabe añadir que, la Doctora en Derecho Constitucional Cristina Zoco Zabala, al tratar el tema de la exigencia constitucional de la motivación, lo analiza desde su contexto como componente esencial de la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos:

“...la tutela judicial efectiva queda conformada con la obtención de una resolución fundada en Derecho, de fondo o de inadmisión, ya sea favorable o adversa a las pretensiones del demandante, siempre y cuando sea congruente con lo pedido; de tal manera que no se garantiza el acierto de la argumentación judicial, ni tampoco el triunfo de una pretensión determinada, pues la finalidad de la motivación constituye una garantía esencial del justiciable y de la sociedad en general, mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del juez en la interpretación de las normas, se pueda comprobar que el fallo es consecuencia de una exégesis racional y no fruto de la arbitrariedad judicial. La motivación del fallo posibilita su revisión jurisdiccional por los Tribunales Superiores a través de los recursos legalmente establecidos “. (ZOLO ZABALA,

---

Cristina. Igualdad en la Aplicación de las Normas y Motivación de Sentencias. J.M. Bosch Editor, Barcelona-España, 2003, pág. 101).

Al referirse al tema de la motivación suficiente de la decisión judicial, la autora señala lo siguiente:

“...ello no exige una determinada extensión cuantitativa en la manera de argumentar, pues la exigencia de una motivación judicial se satisface cuando la resolución judicial contiene razones o elementos de juicio que permiten conocer cuáles son los criterios jurídicos que fundamentan la decisión, sin que sea exigible una determinada extensión de la motivación jurídica ni una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleva a resolver en un determinado sentido; tampoco es preciso que resuelva de un modo pormenorizado sobre todos los aspectos y alegaciones sugeridos por las partes, aunque siempre es necesario contestar a todas las pretensiones o cuestiones litigiosas. En definitiva, es preciso que puedan ser conocidos los fundamentos jurídicos en que se basa la resolución judicial, esto es, los hechos concretos probados por las partes en relación con la calificación jurídica que se les atribuye o los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Todo ello con independencia de que la motivación suficiente del fallo, siendo un concepto indeterminado, lleve a su análisis en cada caso concreto, poniendo de manifiesto la *ratio decidendi* con una imprescindible coherencia lógica, al margen de la elegancia retórica o de la pureza estilística en el desarrollo de los argumentos jurídicos”. (ZOLO ZABALA, Cristina. Op Cit. Pág.104-105).

La doctrina del Tribunal Supremo de España, por su parte, en Sentencia de 29 de mayo de 2006 (STS 3897/2006), señaló lo siguiente:

“(…) conforme a reiterada doctrina el Tribunal Supremo y las de 16 de junio de 1982 y 28 de septiembre de 1992 del Tribunal Constitucional “números 36 y 128 respectivamente”, pues tal doctrina lo que reitera y exige para evitar indefensión y cumplir la exigencia de motivación de las resoluciones, es que se analicen, aunque no sea exhaustiva y pormenorizadamente, las cuestiones planteadas y se refieren las razones o circunstancias tenidas en cuenta para resolver, a fin de posibilitar que el afectado pueda conocer esas razones o motivos y con ello pueda articular adecuadamente sus medios de defensa y toda esa exigencia aparece cumplida en la resolución impugnada.” (Resaltado es nuestro).

En ese marco de ideas, se observa que el auto dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, no desatiende la garantía del debido proceso pues de su lectura se observa que al emitir su decisión, hizo la explicación jurídica, congruente, clara y precisa de los aspectos de hecho y de derecho que consideró necesarios para adoptar su decisión de reformar el sobreseimiento apelado.

Como quiera que, en la sentencia no se hizo esta aclaración, que considero que es de suma importancia, muy respetuosamente presento mi voto explicativo.

Fecha ut supra,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
YANIXSA YUEN (SECRETARIA GENERAL)

---

## HÁBEAS CORPUS

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA, A FAVOR DE ALEX CEDEÑO, ORLANDO SAMANIEGO, JONATHAN SÁNCHEZ, JOSÉ GUERRA, MANUEL BUENAVENTURA, ALEXANDER SANTIAGO YANGUEZ Y CHARLIE LARA, CONTRA EL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 24 de noviembre de 2016  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1079-16

## VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el licenciado RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA, formaliza acción de hábeas a favor de ALEX CEDEÑO, ORLANDO SAMANIEGO, JONATHAN SÁNCHEZ, JOSÉ GUERRA, MANUEL BUENAVENTURA, ALEXANDER SANTIAGO YANGUEZ y CHARLIE LARA, contra el Consejo de Seguridad Nacional, registrando la entrada N° 1079-16. Posteriormente, el abogado formaliza nueva acción de Hábeas Corpus ante este Máximo Tribunal expresando circunstancias similares a las inicialmente expuestas (entrada N° 1094-16), resultando ambas causas asignadas al mismo Magistrado Sustanciador por lo que se procedió a su acumulación, lo cual consta a folio 34 del cuadernillo.

## DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS:

El letrado interpone la acción a favor de los funcionarios de la Policía Nacional indicando que “se encuentran retenidos dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, sin existir una investigación de autoridad competente en su contra, y, mucho menos orden escrita de autoridad competente, por lo que se les está (sic) restringiendo ilegalmente su libertad ambulatoria”

## MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS

Una vez sometido a los rigores del sorteo y reparto, el expediente constitucional fue asignado al Magistrado Sustanciador, quien, al examinar el escrito percibe que el abogado afirma que los agentes de la Policía Nacional se encuentran retenidos en las instalaciones de la Policía Nacional, por lo que a pesar de la acción que nos ocupa se dirige contra el Consejo de Seguridad se giró un primer mandamiento al Director General de la Policía Nacional quien, a folio 9, responde indicando que no ha ordenado la detención verbal ni por escrito de los señores ALEX CEDEÑO, JOSÉ GUERRA, ORLANDO SAMANIEGO, MANUEL BUENAVENTURA, JHONATHAN SÁNCHEZ, ALEXANDER SANTIAGO YANGUEZ y CHARLIE LARA, todos miembros de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial; en consecuencia, no están a sus órdenes ni bajo su custodia.

En virtud de lo anterior, se libra mandamiento al Consejo de Seguridad Nacional observándose, a folios 14 y 31, que el Subsecretario del Consejo de Seguridad Nacional responde lo siguiente:

“1. No se ha ordenado la detención de los señores ALEX CEDEÑO, ORLANDO SAMANIEGO, JONATHAN SÁNCHEZ, JOSÉ GUERRA, MANUEL BUENAVENTURA, ALEXANDER SANTIAGO YANGUEZ y CHARLIE LARA.

2. No existen motivos o fundamentos de hecho o de derecho para la detención de los prenombrados.

3. Esta Secretaría Ejecutiva del Consejo de Seguridad Nacional no mantiene bajo su custodia u orden a los prenombrados.”

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Toda persona tiene derecho a su libertad personal; por tanto, cualquier intromisión, amenaza o ataque contra este derecho fundamental, por una autoridad pública, podrá ser revisada por un tribunal de hábeas corpus que determinará la legalidad o no de la detención.

En el caso in examine, el informe remitido por la autoridad demandada denota que los señores ALEX CEDEÑO, ORLANDO SAMANIEGO, JONATHAN SÁNCHEZ, JOSÉ GUERRA, MANUEL BUENAVENTURA, ALEXANDER SANTIAGO YANGUEZ y CHARLIE LARA, no están privados de libertad a órdenes o bajo custodia del Consejo de Seguridad Nacional, lo que impide continuar con el proceso. Es menester acotar que el licenciado ORTIZ ESPINOSA interpuso múltiples acciones de Hábeas Corpus en los que coinciden los hechos y posibles afectados, variando únicamente las autoridades a las que se atribuye la privación de libertad correspondiendo al suscrito Magistrado Sustanciador el cuestionamiento dirigido al Consejo de Seguridad Nacional resultando evidente que la actividad del Tribunal de Hábeas Corpus debe cesar conforme a lo dispuesto en el artículo 2582 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de HÁBEAS CORPUS a favor de ALEX CEDEÑO, ORLANDO SAMANIEGO, JONATHAN SÁNCHEZ, JOSÉ GUERRA, MANUEL BUENAVENTURA, ALEXANDER SANTIAGO YANGUEZ y CHARLIE LARA, contra el Consejo de Seguridad Nacional.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN  
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -(CON ABSTENCIÓN DE VOTO)- LUIS RAMÓN FÁBREGA  
SÁNCHEZ

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCIÓN DE VOTO DEL MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ

Con fundamento en lo acordado en las reuniones del Pleno de esta Corporación de Justicia, celebradas el 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014, no puedo declararme impedido para conocer el presente proceso, por cuanto, las razones no están contempladas en la normativa expresa que rige los impedimentos en materia de Hábeas Corpus.

No obstante lo anterior, debo manifestar que el Licenciado Roniel Ortiz, ante la Asamblea Nacional, presentó en nombre y representación de la señora Liliana Morales, denuncia contra mi persona por delito Contra La Vida e Integridad Personal, y por delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos. Por lo tanto, me abstendré de votar.

Con todo respeto,

HARRY A. DÍAZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ERNESTO NAVALO DANIELS, A FAVOR DE DIÓGENES PRADA, EN CONTRA DE LA FISCALÍA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de diciembre de 2016
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	946-16

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus presentada por el Licenciado Ernesto Navalo Daniels, a favor de DIÓGENES PRADA, en contra de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo).

I. Hechos que fundamentan la acción.

El apoderado legal del señor DIÓGENES PRADA, en su libelo de habeas corpus, solicita que se decrete ilegal la detención en contra de éste, toda vez que no es pandillero como se le pretende endilgar con su arresto inesperado, ya que no ha cometido delito alguno.

Sostiene que su defendido fue arrestado por unidades de la fuerza, el día 5 de julio del año en curso en su residencia, ubicada en la casa 8058, apartamento 9, calle 12, avenida Santa Isabel, por razón de una

supuesta operación anti pandilla, y sin previamente pedir al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero electoral que disfruta el detenido por haber participado como candidato de su partido (Panameñista).

Puntualiza que el señor DIÓGENES PRADA participó como candidato a las elecciones internas del partido Panameñista, al cargo de Convencional, por lo que disfruta de fuero electoral.

II. Trámites previos a la decisión del Pleno.

Ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se presentó la acción de habeas corpus a favor de DIÓGENES PRADA, por razón de la orden de detención ejecutada en su contra por su supuesta vinculación en la comisión del delito de Asociación Ilícita (Pandillerismo), tipificado en el Capítulo VII, Título IX, Libro Segundo, del Código Penal de 2007.

En atención de lo anterior, esta instancia judicial dispuso librar el mandamiento habeas corpus en contra de la autoridad demandada, es decir, la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Asociación Ilícita (Pandillerismo); misma que dio formal respuesta, tal y como consta a foja 12.

Estando el proceso en el Despacho del Magistrado Sustanciador, advertimos que no fueron remitidos los antecedentes que conforman el sumario en investigación, a fin de verificar la orden de detención por escrito emanada por la autoridad demandada. Al respecto, la Secretaría emitió en diversas ocasiones sendos Oficios requiriendo lo expresado. Luego de recibida la información solicitada, nos percatamos que la sumaria en investigación remitida no contaba con la orden de detención ejecutada en contra de DIÓGENES PRADA, sino que correspondía a otro sumario iniciado por hechos similares pero en otra época; razón por la cual la Secretaría General de la Corte, solicitó a la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), a la mayor brevedad posible, las copias debidamente autenticadas del proceso penal (Exp. 01-16), seguido en contra del prenombrado en dicho Despacho (Foja 49 del expediente judicial).

Luego, la Secretaría General informa que se recibieron 5 Tomos de copias autenticadas del expediente 01-16 del proceso seguido en contra de DIÓGENES PRADA, por su presunta vinculación en la comisión de delito Contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Asociación Ilícita (Pandillerismo), por lo que se remite al Despacho del Magistrado Ponente para resolver (Foja 51 del expediente judicial), a lo que se pasa.

III. Informe explicativo de conducta de la autoridad demandada.

El Licenciado Nahaniel Murgas Moreno, Fiscal Superior Especializado en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), en relación con la detención del señor DIÓGENES PRADA, indicó que sí ordenó la detención preventiva de éste, mediante la Resolución de 4 de julio de 2016.

Con relación a los motivos de la detención, refiere que obedeció a que se pudo acreditar mediante los Informes de Investigación de la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, la existencia de la pandilla autodenominada "Martineysis" o "Warner Brother", la cual tiene como territorio o área de acción en la provincia de Colón, en el corregimiento de Barrio Sur, en los sectores de calle 7, 8, 9, 10 y 11 avenida Meléndez y avenida Santa Isabel, entre los cuales se hace mención a los integrantes de esta pandilla, siendo uno de estos el apodado "PRADA", quien fuera individualizado posteriormente como DIÓGENES PRADA MEDRANO. Destaca el hecho que de conformidad con lo establecido en los artículos 918, 1947 y 2042-A del Código

Judicial, esos informes policiales pueden servir de base para las instrucciones sumariales y su corroboración a través de las demás constancias probatorias.

En este contexto, señala que mediante Inspección Ocular en el sector, la Unidad de Señas y Signos pudo obtener vistas fotográficas de grafitis que se describen de la siguiente manera: “WB”, “NLM”, “NO LIMET MARTINEISIS”, los que a la vez son utilizados de manera particular (tatuajes) en los cuerpos de sus integrantes. Al respecto, concluyen los peritos que con las vistas fotográficas se observa de forma repetitiva las iniciales: “WB”, “NLM”, “NO LIMET MARTINEISIS”, lo que muestra una publicidad hacia la manifestación y existencia de una agrupación delictiva denominada “MARTINEISIS” cuyas iniciales se encuentran identificadas en sus registros como uno de los emblemas utilizados para darse a conocer o marcar territorio, lo que corrobora lo manifestado por los testigos protegidos en cuanto a la existencia del lugar de la pandilla objeto de la investigación.

Además, refiere que según la declaración del testigo protegido FEDAI-05-01-2016, señaló que el sujeto apodado DIÓGENES es uno de los integrantes de la pandilla MARTINEYSI y ayuda a su hermano DAVID a vender drogas. Aunado a ello, según el historial penal y policivo del sumariado, registra antecedentes penales por el delito de hurto con fractura, en perjuicio de la Autoridad del Canal de Panamá; a la vez, afirma que poseen armas de fuego 9 milímetros, AK, mini UZI y 9 milímetros.

En relación con estos testigos, argumenta que se ven reforzados con otros medios probatorios que permiten corroborar esas deposiciones, al igual que con otras constancias probatorias que sirven de sustento para la formulación de cargos; y dada la gravedad del delito y con base al ordenamiento legal, ordenarse la detención preventiva de los vinculados por la presunta comisión del delito de pandillerismo, siendo estos elementos los que sirvieron para aplicar la medida cautelar en contra de DIÓGENES PRADA (a) DIÓGENES.

Por otra parte, en lo referente a lo argumentado por el accionante en el sentido que el señor DIÓGENES PRADA fue aprehendido sin que se solicitara al Tribunal Electoral el levantamiento del fuero electoral, la Fiscalía sostiene que al momento de formular los cargos en contra del prenombrado, no tenía conocimiento que gozaba de fuero electoral, y éste tampoco lo manifestó al rendir sus descargos. Al respecto, señala que de acuerdo con el Decreto 11 de 28 de abril de 2008, el artículo 7 establece que: “la renuncia tácita se da cuando el amparado no la invoca en la primera comparecencia ante la autoridad, y en los procesos en curso, cuando no lo alegue dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que adquirió el fuero” (Cfr. Fojas 8-12 del expediente judicial).

#### IV. Consideraciones del Pleno.

Conocidas las piezas procesales del presente negocio constitucional, este Tribunal procede a revisar si la orden de detención ejecutada en contra del señor DIÓGENES PRADA, goza de asidero legal o no, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debemos observar que la acción de habeas corpus tiene como finalidad que la autoridad judicial competente examine si la privación de la libertad del señor DIÓGENES PRADA cumple con las formalidades legales, ya que en caso contrario, es decir, de no cumplir con esos requisitos mínimos que establece la Ley y la Constitución, la consecuencia es declararla ilegal y con ello restituir el derecho a la libertad del individuo ilegalmente privado de ese derecho fundamental.

Sobre este punto, el artículo 21 de la Constitución Política establece que: “nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivos previamente definido en la Ley...”

El mandato constitucional que expresa el citado artículo 21 constitucional, implica como mínimo la necesidad y la concurrencia de: 1. Una orden escrita; 2. Por autoridad competente; 3. De acuerdo con las formalidades de ley; y 4. Por motivos previamente definidos en la Ley. Esto implica que a falta de uno de esos requisitos, toda orden de detención es contraria al texto constitucional.

Es preciso señalar que a este máximo Tribunal no le compete anticipar ninguna valoración de elementos de juicio que corresponda a otra etapa del proceso, según el procedimiento aplicable al caso en concreto, sino que corresponde evaluar si la orden de detención, ya ejecutada en contra del señor DIÓGENES PRADA, cumple a cabalidad con las formalidades legales y constitucionales que le sirven de sustento jurídico por el carácter restrictivo que implica esa medida y que por su naturaleza colisiona con el derecho fundamental de la libertad humana.

En el marco de lo antes indicado, se aprecia que la detención preventiva en contra del señor DIÓGENES PRADA se ordenó mediante la diligencia escrita de 4 de julio de 2016, visible de fojas 1119 a 1195 del Tomo IV, dentro del sumario en averiguación que tiene su origen con el Informe de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial de 5 de enero de 2016, por el cual se puso en conocimiento de las autoridades competentes la noticia criminal, y que de acuerdo con la información obtenida, refiere la presencia de un grupo delincuenciales establecido en la provincia de Colón, en el corregimiento de Barrio Sur, en los sectores de calles 7, 8, 9, 10 y 11 avenida Meléndez y avenida Santa Isabel, un grupo el cual se presume ha sido protagonista de varios hechos delictivos en dicha provincia. A la vez, refiere que se recibió información de una persona, quien por razones de seguridad, no suministró sus generales, la que señaló que en el lugar antes indicado supuestamente se mantiene establecida una pandilla delincuenciales conformada por hombres, mujeres y menores de edad, los cuales se autodenominan “Martineisys” o “Warner brother”, dirigida y liderizada por varios ciudadanos, entre los que se mencionan a los conocidos como: Humberto De La Espada Chiari (a) “Beby Norte”, Armando Machado (a) “Auleon”, Amado Sanclemente, Patrullero, Markin, Cara, los que juntos a otros integrantes, son los encargados de perpetrar hechos delictivos, como compra, tumbes y ventas de drogas, robos, lesiones personales y homicidios en contra de sus adversarios, acciones que repercuten en la tranquilidad de la población de las áreas adyacentes, en donde se mantiene radicado dicho grupo delictivo, inclusive, poseen y utilizan armas de fuego para acciones que van desde la amenaza e intimidación, hasta el homicidio contra todo aquel que consideren como adversarios. Además, indica la fuente que ese grupo delictivo mantiene alianzas con otras pandillas de la ciudad de Colón, y sujetos residentes en el corregimiento de Cativa entre los que hace mención de “Marchal” y “Rolo”, quienes supuestamente están vinculados con actividades de narcotráfico, y las alianzas se mantienen con el objetivo de ampliar su dominio territorial hacia diferentes sectores de Colón.

El mencionado Informe destaca además que la mayoría de esa pandilla se identifica como integrante a través de sus símbolos personales (tatuajes) que se realizan en sus cuerpos y los símbolos colectivos (grafitis) dibujados en las superficies de las paredes de los lugares donde se reúnen, y demostrar así su control territorial y el área donde cometen sus actos delictivos (Cfr. Fojas 2 a 4 del sumario).

Lo anterior pone de relieve que la detención en contra de DIÓGENES PRADA emana de una orden escrita, es decir, de acuerdo con la exigencia que establece nuestra Carta Fundamental. En igual sentido, se

observa que dicha orden de detención fue expedida por una autoridad competente, es decir, por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), en atención a la naturaleza del delito objeto de investigación.

En lo referente a las formalidades legales que necesariamente debe reunir la orden de detención, debemos observar que el artículo 2140 del Código Judicial establece que procederá por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, en cuyo caso podrá decretarse la detención preventiva.

En este contexto, observamos que al señor DIÓGENES PRADA se le vincula a un supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva, tipificado en el Capítulo VII, Título IX, Libro II, del Código Penal de 2007, que tiene señalado pena de prisión entre de cuatro a seis años, es decir, que contempla pena mínima de cuatro (4) años, tal y como lo exige el régimen de aplicación de medidas cautelares establecido en el Código Judicial.

A la vez, advertimos que la orden de detención escrita de 4 de julio de 2016, expedida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), establece los elementos que preliminarmente acreditan el hecho punible y los elementos de vinculación en contra del sumariado DIÓGENES PRADA.

Sobre este punto, respecto a los elementos que preliminarmente acreditan el hecho punible, milita el Informe de Estudio Actual de la Pandilla Los Martineysis o Warner Brother, confeccionado por el investigador Judicial Cabo 2do. Félix Jordan, de 29 de junio de 2016, visible de fojas 980 a 1054, Tomo III, del sumario respectivo, el cual contiene información relevante de los serios indicios en cuanto a los antecedentes, origen y formación de la referida pandilla, el control territorial, los símbolos con los que se distinguen sus integrantes, personales, colectivos, señas de la W, el armamento y equipo para la realización de actividades delictivas, la percepción de la población local, los grupos que apoyan y cooperan con la pandilla Los Martineysis o Warner Brother, las pandillas con las cuales mantiene rivalidades, el análisis de los riesgos latentes de la pandilla en cuestión, la organización jerárquica con la lista y la jerarquía de los supuestos miembros de la pandilla (en el que figura DIÓGENES PRADA (a) DIENES, como integrante), la cronología de hechos ocurridos donde han estado involucrados supuestos integrantes de la pandilla, y en relación con DIÓGENES PRADA (a) DIÓGENES, destaca que el 6 de diciembre de 2011 se realizó diligencia de allanamiento en el corregimiento del Barrio Sur, calle 10, avenida Meléndez, en la casa 8052, apartamento 3, propiedad de Marta Cecilia Prada Medrano, de nacionalidad colombiana, madre del prenombrado, quien supuestamente es integrante de la pandilla Martineysis, identificado portando un chaleco del D.I.P. en un video musical, donde aparecen otros integrantes de dicho grupo delictivo (Cfr. Fojas 1047 del sumario).

El informe en cuestión además, hace mención del incidente ocurrido el 3 de febrero de 2014, en el sector de calle 4 y 5 avenida del frente, en el que sujetos a bordo de una camioneta, marca Honda CRV, del 2012, color urban metálico (gris), matriculada 719663, efectuaron detonaciones con arma de fuego observados por la Capitana 10660 Yamileth Cruz, quienes le dieron persecución y se logra retener el vehículo en el sector de calle 10 avenida Santa Isabel, en el cual viajaban los ciudadanos DIÓGENES PRADA, de 26 años, con cédula 3-728-379, residente en calle 10 avenida Santa Isabel y Meléndez, casa 8052, cuarto 3, GILBERTO BALDONADO GÓNDOLA (a) ADOLFITO, con cédula 3-717,1627, residente en calle 9 avenida Santa Isabel,

casa 8055, cuarto 1, quien al ser verificado mantenía en su poder una pistola 9mm, marca Sarsilmaz, serie T 1102, un cargador con 12 municiones, el permiso 181180 expedido 4-3-2013 y expira 4-3-2018, CRISTHOFER RONAL SCOTT MOLTANBAN, de 33 años, con cédula 3-708-86, residente en calle 9 avenida Meléndez, casa 8068, cuarto 10, JUAN ANTONI LEÓN HERRERA, 18 años, con cédula 3-735-603, residente en calle 9 avenida Santa Isabel y Meléndez, casa s/n (Cfr. Fojas 1033-1034 del sumario).

De igual manera, obra en el sumario la diligencia de Inspección Ocular en los libros de novedad del Cuartel Central de la Zona Policial de Colón, que corrobora el hecho ocurrido en febrero de 2014, es decir, que se había dado la conducción de cuatro (4) sujetos y un vehículo, detenidos en calle 10 y Santa Isabel, y uno resultó ser DIÓGENES PRADA, quien se mantenía como conductor del vehículo, y a otro ocupante se le encontró un arma de fuego, siendo investigados por dispararles a las unidades policiales (Cfr. Fojas 791-794 del sumario).

En relación con las incidencias y constancias de expedientes, consta que según el historial penal y policivo de DIÓGENES PRADA fue condenado a treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación de funciones públicas por igual término, la que se suspendió condicionalmente por el término de tres (3) años, por el delito Contra el Patrimonio, Hurto con fractura, en perjuicio de la Autoridad del Canal de Panamá, condena proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Colón, Ramo Penal (Cfr. Foja 707 del sumario).

También consta la declaración del testigo protegido con clave FEDAI 05-01-2016, quien manifiesta que en la provincia de Colón, calle 10 y Santa Isabel, opera la pandilla La Martineysi y entre sus integrantes menciona a DIÓGENES, hermano de DAVID, al que describió como alto, delgado, con tatuajes en el brazo, pecho y pies, y que ayuda al hermano con la venta de drogas. A la vez, señala que la pandilla en mención se cree la dueña de Colón y son problemáticos, que tiene años y se hacen llamar Los Warner Brother, y operan en Colón, calle 9, Santa Isabel. Indicó que sabe que las personas que menciona son integrantes de la pandilla La Martineysi o Warner Brother, porque todos son Warner y siempre están juntos, salen para todos lados juntos, y hacen la señal de la "W" con la mano, y afirma que puede reconocer a las personas que menciona (Cfr. Fojas 51 a 55 del sumario).

A la vez, consta que en la ampliación de declaración el (la) testigo FEDAI 05-01-2016, señaló que vio nuevamente a DAVID, quien sigue vendiendo drogas con su hermano DIÓGENES; y, refiere que el 19 de marzo de este año, estaba CARA, MARKI, LUIGI y MATERNO en una discoteca que le dicen New Wire que queda cerca del Hotel Melía, y éstos entraron con armas y querían pelear con los WEST SIDE, pero como los seguridad no los dejaron los Martineysis se fueron (Cfr. Fojas 238-239 del sumario).

Consta además, la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, en la que participó el testigo protegido FEDAI 05-01-2016, quien respecto a la persona que menciona como DIÓGENES, señaló la fotografía 12, correspondiente a las generales de DIÓGENES PRADA (Cfr. Foja 255 del sumario).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que existen elementos que preliminarmente acreditan el hecho punible endilgado y la vinculación del sumariado DIÓGENES PRADA, así como la necesidad y proporcionalidad de la medida cautelar impuesta en su contra, por cuanto se afirma la existencia de la pandilla autodenominada "Martineysis" o "Warner Brother", conformada para la comisión de varios delitos, como la compra, los tumbes y ventas de drogas, robos, lesiones personales y homicidios en contra de sus adversarios, existiendo evidencia del uso de símbolos, tatuajes y señales que la distingue.

En igual sentido, observamos preliminarmente que persisten elementos de vinculación en contra de DIÓGENES PRADA, lo que tiene sustento probatorio en el señalamiento del testigo protegido FEDAI 05-01-2016, la diligencia de reconocimiento en carpeta, la diligencia de Inspección Ocular en la sede de la Policía de Colón que da cuenta del incidente en el que se vio involucrado el sumariado en compañía de otros sujetos sospechosos de integrar la pandilla en cuestión, y los informes de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial que destaca información de los hechos en que se han visto involucrados los miembros de ese grupo.

Por otra parte, en relación con el planteamiento del accionante, en el sentido que la orden de detención en contra de DIÓGENES PRADA resulta ilegal, toda vez que éste goza de fuero electoral, debemos observar que, según la certificación del Tribunal Electoral visible a foja 3, el prenombrado gozaba de esa protección legal que en principio impedía cualquier investigación en su contra. Sin embargo, se aprecia que el señor PRADA no invocó el fuero electoral en su primera comparecencia en la que fue asistido por un letrado de su propia elección.

El artículo 7 del Decreto 11 de 28 de abril de 2008, "Por el cual se reglamentan los fueros penal y laboral que consagra el Código Electoral", expedido por el Tribunal Electoral, establece que:

"Artículo 7: Los ciudadanos amparados por el fuero penal electoral podrán renunciar al mismo de manera expresa o tácita. La expresa puede ser genérica o para cada caso específico.

Deberá entenderse por renuncia genérica, la que presenta el ciudadano para todos los casos penales o policivos presentes y/o futuros, y por renuncia específica, aquella que se presenta para un caso específico.

Será válida la renuncia expresa, cuando el ciudadano la manifieste por escrito ante la autoridad que adelanta la investigación, quien deberá hacerla constar en el expediente.

La renuncia tácita se da cuando el amparado no la invoca en la primera comparecencia ante la autoridad, y, en los procesos en curso, cuando no la alegue por escrito dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que adquirió el fuero.

Una vez presentada la renuncia, la misma es irrevocable y no requiere de pronunciamiento del Tribunal Electoral o de la autoridad competente del partido político, según el caso, para su validez y vigencia." (El subrayado es de la Corte).

Con base en la normativa transcrita, observamos que el señor DIÓGENES PRADA en su primera comparecencia en el proceso seguido en su contra, no invocó el fuero penal electoral, ni consta que lo hubiese invocado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que lo adquirió, es decir, el 23 de octubre de 2016 según la certificación del Tribunal Electoral, visible a foja 3. Por tanto, la omisión de invocar oportunamente el fuero electoral dentro del proceso en curso, en principio debe entenderse como una renuncia tácita a ese derecho. En todo caso, es preciso señalar que es en el proceso en curso en el que se debió invocar el privilegio o prerrogativa del fuero penal electoral, y no verse en la necesidad de utilizar esta vía constitucional para hacer valer ese derecho.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la orden de detención de 4 de julio de 2016, expedida por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo), por la cual decreta la detención del señor DIÓGENES PRADA.

Notifíquese y CÚMPLASE,

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN  
BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- EFRÉN C. TELLO C.  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCION DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORION MONRROY, PRESENTADO A FAVOR DE LA SEÑORA OLGA MARIA OROZCO VARELA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACION. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	16 de enero de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1161 - 16

VISTOS:

Ha ingresado al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus reparador, presentada por el licenciado Orion Monrroy, a favor de OLGA MARIA OROZCO VARELA, contra el Director General del Servicio Nacional de Migración.

ACCION CONSTITUCIONAL

De acuerdo con el actor constitucional su representada se mantiene bajo detención preventiva desde el 15 de noviembre de 2016 en el albergue femenino del Servicio Nacional de Migración, en virtud de que la misma mantenía una situación migratoria irregular al vencerse la visa de turismo.

Afirma que, según el Departamento de Investigaciones, solo debía cancelar la multa por cada mes transcurrido posterior al vencimiento del aludido permiso y podría recuperar su libertad, sin embargo, dicho Departamento detectó que la señora OROZCO VARELA, mantenía pendiente una orden de captura mediante el oficio 3745 del 15 de mayo de 2006, hecho que no se menciona en la parte motiva de la resolución de expulsión numerada 28808 de 21 de noviembre de 2016 y tampoco la autoridad que profiere el oficio de captura ni el delito endilgado.

Es por lo anterior, que solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se libre mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Servicio Nacional de Migración a objeto de que declare ilegal la detención de la señora OLGA MARIA OROZCO VARELA y en consecuencia se ordene su inmediata libertad.

**INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

En acatamiento del mandamiento de Hábeas Corpus (foja 10) el licenciado JAVIER CARRILLO SILVESTRI, en su condición de Director General del Servicio Nacional de Migración, rindió su informe de conducta (fojas 14 – 16) señalando que sí ordenó la detención de la señora OLGA MARIA OROZCO VARELA de nacionalidad colombiana, mediante Resolución de Detención No. 1159 de 15 de noviembre de 2016, la cual fue debidamente notificada.

Como motivos de hecho y de derecho, sostuvo que el día 15 de noviembre de 2016 el Teniente AUDINO GONZALEZ, de facción en el grupo A, de la Unidad Policial del Metro estando de turno en Pueblo Nuevo, de recorrido a la altura de calle 8va Pueblo Nuevo, le solicitó sus documentos personales a una ciudadana que al entregar su pasaporte No. AR281405, se verificó que la misma respondía al nombre de OLGA MARIA OROZCO VARELA, que era de nacionalidad colombiana y se mantenía en Panamá con estadía vencida, registrando su última entrada el día 27 de julio de 2015.

Se le informó el motivo de su aprehensión y fue conducida al Puesto Policial de Pueblo Nuevo en el Policía 82577, poniéndole en conocimiento de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional.

Una vez puesta a órdenes de la Autoridad Competente, se confirmó a través del Sistema Integrado de Migración, que la señora OLGA MARIA OROZCO VARELA, se encontraba en el territorio de manera irregular (estadía vencida).

Adicionalmente, mediante Oficio No. SN-UMACAI-0790-16-RC, del día 16 de noviembre de 2016, se informó que la precitada ciudadana de nacionalidad colombiana, mantiene antecedentes penales en su país de origen.

Sostiene la autoridad demandada que la detención preventiva de la señora OROZCO VARELA se ordenó en virtud de lo normado en el numeral 18 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 del 22 de febrero de 2008, el cual establece que:

“ARTICULO 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1.....

.....

18. Aprehender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley.”

Por otro lado, indica el citado informe, que mediante Resolución No. 28808 de 21 de noviembre de 2016, se ordenó la expulsión del territorio nacional de la señora OLGA MARIA OROZCO VARELA, de nacionalidad colombiana, por encontrarse de manera irregular en el territorio nacional y tener antecedentes penales en su país de origen, por el delito de Peculado por Apropiación, con orden de captura desde el año 2006.

La anterior resolución se fundamentó en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 y en el numeral 2 del artículo 71 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, cuyos textos fueron citados:

“ARTICULO 6: El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1.....

.....

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.”

“ARTICULO 71: El Servicio Nacional de Migración podrá expulsar al extranjero:

1.....

.....

2. Sea una amenaza para la seguridad colectiva, la salubridad o el orden público.”

Destaca el funcionario demandado que la señora OLGA MARIA OROZCO VARELA, de nacionalidad colombiana, renunció a los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 28808 de 21 de noviembre de 2016, que ordena su expulsión, motivo por el cual para la fecha de la notificación del presente Hábeas Corpus, no se encontraba a órdenes del Servicio Nacional de Migración, toda vez que fue expulsada del territorio nacional el día 26 de noviembre de 2016, en el vuelo CM627, de la compañía COPA AIRLINES, con destino a Bogotá, Colombia.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DECISIÓN DEL PLENO

Satisfecho el protocolo procesal por el que debe transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a escrutar su contenido a fin de emitir la sentencia de rigor.

No resulta ocioso de nuestra parte recordar que la acción de habeas corpus es un instrumento constitucional suministrado por el constituyente, a fin de obtener la revisión, en sede judicial, de cualquier acto patrocinado por servidor público que intervenga, restrinja o afecte la libertad corporal o ambulatoria de cualquier persona, sea esta nacional o extranjera.

Dentro de nuestro sistema constitucional, la libertad es un derecho fundamental que sólo puede ser limitado o afectado en forma excepcional, por mandato de una autoridad competente, previo cumplimiento de formalidades, vinculadas a su vez los derechos fundamentales del debido proceso, defensa, presunción de inocencia, seguridad y protección pública.

Y es que los juicios especiales constitucionales de hábeas corpus, limitan la competencia funcional del Tribunal respectivo al análisis de los aspectos de forma para establecer si la autoridad demandada ha cumplido con los requisitos legales para sustentar la medida cautelar personal aplicada, pues los aspectos de fondo serán debatidos durante la fase procesal correspondiente, según procediere.

En el proceso bajo examen, hemos observado, que el propósito específico y válido del accionante ha perdido sentido. Lo anterior en virtud de que la autoridad demandada ha expresado en su informe de conducta

que la señora OLGA MARIA OROZCO VARELA, de nacionalidad colombiana, no se encuentra detenida a órdenes de ninguna autoridad nacional, sino que la misma fue expulsada del territorio nacional por encontrarse su permanencia vencida y en circunstancias irregulares en la República de Panamá (antecedentes penales en su país de origen y con orden de captura vigente), mediante Resolución motivada No. 28808 de 21 de noviembre de 2016, cuya copia auténtica consta a foja 42 del expediente judicial.

En este sentido, se debe proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2575 del Código Judicial que ordena al respecto "...En caso de que la deportación o la expatriación se hayan ejecutado, o sea que la persona haya salido del territorio nacional, se decretará el cese inmediato del procedimiento de Hábeas Corpus o de cualquier otro recurso que se haya interpuesto contra el acto."

Así entonces, sólo corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decretar el cese del procedimiento y, consecuentemente, ordenar el archivo de la causa, resolución a la que se avanza de inmediato.

#### PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de Hábeas Corpus presentada a favor de la ciudadana OLGA MARIA OROZCO VARELA y, consecuentemente, ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCIONES DE HABEAS DATA PROPUESTA POR INSIGNE ASESORES PANAMÁ, APODERADOS JUDICIALES DE RAMÓN A. BOYD G. CONTRA EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 16 de enero de 2017  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 978-16

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de HABEAS DATA promovida por INSIGNE ASESORES PANAMÁ, en su condición de apoderada judicial de RAMÓN A. BOYD G., contra el MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

El recurrente sostiene que mediante NOTA DE 25 DE AGOSTO DE 2016, su mandante RAMON ANTONIO BOYD GONZALEZ, como parte interesada (arquitecto idóneo del proyecto) petitionó al Despacho Superior del MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL que suministrara documentación e información que es de acceso público del cual se encuentra vinculado por ser parte interesada, y que guardaba relación con la LICITACIÓN N° 2015-0-10-0-08 LV-008355 del MIVIOT que consistía en el contrato de suministro de materiales, mano de obra, equipo y administración para los estudios, diseño y construcción del Proyecto de Edificación con obras de infraestructura “Ciudad Esperanza”, la cual fue adjudicada al consorcio “CCA.MCM CONSORCIO”, integrado por las empresas MCM GLOBAL, S. A. y CHINA STATE CONSTRUCTION ENGINEERING CORPORATION PANAMA, S.A.” (Cfr. f. 4 del cuadernillo de habeas data).

De igual modo, expresa que petitionó copias autenticadas (a costas del solicitante) de toda la información que esta dependencia estatal posee, a partir de que se hizo de conocimiento público el pliego de LICITACIÓN N° 2015-0-10-0-08 LV-008355 del MIVIOT con la adjudicación del proyecto al consorcio “CCA.MCM CONSORCIO” integrado por las empresas MCM GLOBAL, S.A. y CHINA STATE CONSTRUCTION ENGINEERING CORPORATION PANAMA, S.A. (Idem).

Agrega que el funcionario demandado contó con un término de 30 días para la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo pautado por el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y que el término de rigor se agotó, sin existir un pronunciamiento de la autoridad pública receptora en cuanto a

proporcionar la documentación correspondiente y sin comunicarle por los medios de notificación comunes sobre la imposibilidad en el suministro de la información requerida por nuestro mandante, por lo que dicha entidad se encuentra en desacato (Ibídem).

Por lo expuesto, solicita que se conceda el habeas data y se ordene al funcionario demandado remitir toda la información concerniente a la LICITACIÓN N° 2015-0-10-0-08 LV-008355 del MIVIOT que consistía en el contrato de suministro de materiales, mano de obra, equipo y administración para los estudios, diseño y construcción del Proyecto de Edificación con obras de infraestructura “Ciudad Esperanza”, la cual posteriormente fue adjudicada al consorcio “CCA.MCM CONSORCIO”, integrado por las empresas MCM GLOBAL, S.A. y CHINA STATE CONSTRUCTION ENGINEERING CORPORATION PANAMA, S.A.” (Cfr. f. 5 del cuadernillo de habeas data).

### III

#### EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la acción de habeas data, se le corrió traslado al funcionario demandado para que en el término de Ley rindiera el informe correspondiente.

Dicho informe fue remitido mediante NOTA DM-1224-2016 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016 suscrita por el MINISTRO DE VIVIENDA, en la que reconoce que recibió una solicitud de información de acceso público formulada por el licenciado RAMON ANTONIO BOYD GONZALEZ, el 25 de agosto de 2016 y que la oficina de Asesoría Legal se comunicó varias veces con la firma INSIGNE ASESORES PANAMA indicándole que le expediente solicitado consta de 26 tomos y 15,168 fojas, para que se coordinara con la UNIDAD GESTORA DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, para el trámite de pago de la reproducción de las copias y para, posteriormente, autenticar las mismas (Cfr. f. 30 del cuadernillo de habeas data).

Indica que dicho trámite se está realizando en KOPYTEK, con el inconveniente que el personal asignado no llega la hora acordada, lo que ha causado un retraso en la reproducción y que el 27 de septiembre un abogado de INSIGNE ASESORES DE PANAMA llegó a KOPYTEK y “...en un acto impropio, pagó mediante cheque las copias del tomo 17 al 22, llevándose las copias sin la debida autenticación, como fue solicitada por usted y violando el método acordado entre la unidad gestora y su personal de que se le entregaría el expediente completo debidamente autenticado, tal cual fue solicitado” (Cfr. f. 31 del cuadernillo de habeas data).

Agrega que como quiera que se retiraron 6 tomos en copia simple, se debe retomar la reproducción del expediente del tomo 17 hasta el 35 “...y no aceptaremos las copias que fueron retiradas, ya que las mismas salieron de la custodia de la institución antes de su autenticación” (Idem).

Finalmente señala el Ministro que, cuando se trate de una solicitud compleja o extensa la Ley permite extender el período hasta por 30 días calendario adicionales, tal cual se le comunicó que el expediente completo consta de 35 tomos y de 15,168 fojas las cuales deben fotocopiar y autenticarse (Ibídem).

### IV

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conocidos los argumentos de la recurrente y la contestación del funcionario demandado, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

La activadora procesal sostiene que el MINISTERIO DE VIVIENDA incumplió con la obligación de proporcionarle la información solicitada mediante Nota de 25 de agosto de 2016, dentro del plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la solicitud y que se encuentra en desacato ya que desde el 26 de septiembre de 2016 a dicha entidad se le venció el término de Ley para darle respuesta formal, por escrito, a esa solicitud.

En su respuesta, el MINISTRO DE VIVIENDA expresa que la oficina de Asesoría Legal de dicho Ministerio se comunicó con la recurrente, para el trámite de pago de la reproducción de las copias y para su posterior autenticación, el cual se está realizando en el establecimiento denominado KOPYTEK. No obstante, señala el Ministro, el personal asignado por la firma no llega la hora acordada, lo que ha causado un retraso en la reproducción y que el 27 de septiembre un abogado de INSIGNE ASESORES DE PANAMA "...pagó mediante cheque las copias del tomo 17 al 22, llevándose las copias sin la debida autenticación...", por lo cual se debe retomar la reproducción del expediente del tomo 17 hasta el 35 y no aceptarán las copias que fueron retiradas, ya que las mismas salieron de la custodia de la institución, antes de su autenticación.

De igual modo, plantea que al tratarse de una solicitud compleja, la Ley permite extender el período hasta por 30 días calendario adicionales a los 30 que se establecen en los casos comunes.

Ahora bien, después de examinar las constancias procesales y los descargos del MINISTRO DE VIVIENDA, la Corte observa que lo cierto es que el funcionario demandado en ningún punto de su informe señala que, a la fecha, haya suministrado lo requerido al solicitante de manera suficiente y exacta o le haya explicado de manera formal, por escrito, porque la información peticionada no le ha podido ser entregada. Ello implica que, en el presente caso, la autoridad requerida no ha dado respuesta de manera satisfactoria, en el término de Ley, a la solicitud de información que nos ocupa, con lo que se desconoce lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que es procedente conceder la acción de habeas data.

No obstante la Corte debe indicarle al recurrente que, como quiera que lo solicitado son copias autenticadas de información que reposa en el MINISTERIO DE VIVIENDA, tiene que cumplir con las formalidades que rigen la materia y asumir los costos de reproducción conforme lo dispone el Parágrafo del artículo 4 de la Ley 6 de 2002 ya que, como bien expresa el Ministro en sus descargos, dicha entidad está en el deber de garantizar la veracidad de las copias autenticadas que expida.

Atendiendo al volumen de la información peticionada, se le otorga el término improrrogable de quince (15) días al MINISTRO DE VIVIENDA, para que la suministre al activador procesal la información pedida mediante la Nota de 25 de agosto de 2016.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede la acción de HABEAS DATA y ORDENA al MINISTRO DE

VIVIENDA, suministrar al activador procesal la información pedida mediante la Nota de 25 de agosto de 2016, que se refiere a la LICITACIÓN N° 2015-0-10-0-08 LV-008355 del MIVIOT que consistía en el contrato de suministro de materiales, mano de obra, equipo y administración para los estudios, diseño y construcción del Proyecto de Edificación con obras de infraestructura "Ciudad Esperanza", la cual posteriormente fue adjudicada al consorcio "CCA.MCM CONSORCIO", integrado por las empresas MCM GLOBAL, S.A. y CHINA STATE CONTRUCTION ENGINEERING CORPORATION PANAMA, S.A.", en el término improrrogable de quince (15) días.

Notifíquese y cúmplase,

JERÓNIMO MEJÍA E.

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO --  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA --  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODNEY EMMANUEL MORENO HERNÁNDEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JULISSA DEL MILAGRO CASCANTE RODRÍGUEZ, CONTRA EL AUTO N 915 DE 11 DE AGOSTO DE 2016, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 09 de Febrero de 2017  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 1126-16 (1093752016)

## Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 7 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, en nombre y representación de JULISSA DEL MILAGRO CASCANTE RODRÍGUEZ, contra el auto N°915 de 11 de agosto de 2016, dictado por la Juez Cuarta de Circuito Civil, de la provincia de Chiriquí.

## Antecedentes:

Del expediente contentivo de esta causa, se observa que la acción constitucional se presentó contra aquella decisión donde se establecía la fecha para la realización de una venta pública de un bien inmueble debidamente descrito. Igualmente, se señalaba el precio base para tal acto (advirtiéndose que tal cantidad obedece a lo dispuesto en una sentencia previa), el porcentaje a consignar para el remate, la formalidad para ello, el período dentro del cual se admitirán las posturas, entre otros aspectos.

Señala la amparista, que esta actuación es contraria al artículo 32 de la Constitución Política, porque se establece una fecha de remate para una:

“Finca Hipotecada con el Banco Nacional de Panamá, que jamás se demandó a dicha entidad crediticia, y donde de manera oficiosa se le reconocen dineros a un banco, cuando nunca fue escuchado en litigio, si se sabe quién es el Representante Legal.

La Juez Cuarta (IV) de Circuito Civil de Chiriquí, tenía que cumplir el Trámite legal de NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de la demanda y del Remate del Bien Hipotecados a ello, ya que se trata de una finca con Gravamen, que tienen cláusulas (sic) bancarias de restricción y penalidades e incluso nulidad en caso de litigio.

...

Se violó flagrantemente el trámite legal, ya que sobre la Finca que se ordena el Remate, existe una ordenanza judicial de una Jueza de Familia de David-Chiriquí, quien le ha ordenado al señor GEOVANY RENE OSIGIAN GUERRA, que pague la Hipoteca de dicha vivienda, en Concepto de Pensión Alimenticia de sus hijos menores”.

Seguidamente, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dispuso la admisión de la causa y, posteriormente decidió el fondo de la misma a través de la resolución ahora apelada (de 7 de octubre de 2016), en la cual se dispuso denegar la acción constitucional presentada.

Los criterios para adoptar tal decisión, se centran en planteamientos como los siguientes:

“...no se advierte una orden de hacer que cause indefensión como se alega, dado que el acto impugnado cumple con lo dispuesto en la Sentencia N°12-2016 de 16 de marzo de 2016, contra la cual ninguna de las partes ejerció recurso de impugnación por lo que adquirió el efecto de cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, la juez A quo está cumpliendo con el trámite establecido en el artículo 1670 del Código Judicial...

Así las cosas, esta Colegiatura, le indica al abogado de la amparista, que el amparo de garantías constitucionales... no es procedente si existen otros remedios jurídicos consagrados en el ordenamiento legal para tutelar el derecho que el justiciable considera que se le ha conculcado.

Lo anterior en atención al principio de definitividad donde el accionante debe acreditar previa interposición de la presente demanda, que agotó los recursos previstos en la Ley.

...

De lo anterior se colige, que no puede pretender el amparista en la fase de ejecución de una sentencia que ésta colegiatura entre a conocer de los vicios que pudo o no tener dicho proceso en su trámite desde el inicio, cuando en su oportunidad no utilizó los recursos legales pertinente para recurrir sobre las disconformidades manifestadas en el amparo y que dice ser ahora violación del debido proceso”.

Proferido este fallo, se anuncia y sustenta recurso de apelación, en el cual se plantea como argumento para refutar lo decidido por el a-quo, que no se podía ordenar el remate a espaldas y sin haber escuchado al Banco Nacional de Panamá, entre otras consideraciones similares a las señaladas en la acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

En relación a este recurso de alzada, se interpuso una oposición por parte de la representación judicial del señor Geovany René Osigian, en la que se señaló que como quiera la amparista tiene conocimiento de la nueva fecha del remate, no se explica el por qué de la interposición del recurso de apelación por parte de la recurrente.

Consideraciones y decisión del Pleno:

En atención al recurso de apelación presentado ante esta Colegiatura, corresponde revisar la decisión del a-quo, a fin de determinar su apego a la Constitución Política, la Ley, la jurisprudencia y la doctrina.

En ese sentido, vemos que los ejes principales sobre los que versa la presente controversia, se centran en que la decisión apelada denegó la acción constitucional, porque el acto atacado se ajustó a los parámetros o requerimientos de una decisión previa, no se produjo indefensión y, además, la recurrente no cumplió con el requisito de definitividad.

Frente a esto, también está el hecho que el acto recurrido a través de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, fue aquel donde se estableció la fecha para un remate.

Dicho esto, desarrollemos algunos criterios en cuanto a la causa que nos ocupa.

Constata esta Corporación de Justicia, que el sustento principal de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es que no se le notificó ni escuchó al Banco Nacional dentro del proceso. Este primer aspecto, pone de relieve que la amparista, quien plantea tener una afectación directa con el acto acusado, sustenta su supuesto perjuicio en la violación de derechos de otra persona (Banco Nacional de Panamá) y no se limita en exponer los argumentos de la posible vulneración de sus derechos o intereses.

Ante este hecho, nos remitimos al expediente, no constatando dentro del mismo, que la representación legal y, consecuentemente la judicial, hubiese sido puesta en cabeza del licenciado Rodney Emmanuel Moreno, apoderado judicial de la amparista. Con esto se plantea una falta de legitimación por parte de la recurrente para pretender salvaguardar los derechos del Banco Nacional supuestamente conculcados.

Aclarado este punto, centrémonos en otros aspectos mencionados en la actuación recurrida en apelación.

Como se señaló en el acto apelado, tenemos que efectivamente la actuación amparada es consecuencia de una sentencia previa (N°12-2016), dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito Judicial de Chiriquí, ramo civil, donde resuelve decretar la venta judicial, fija la suma base para el remate, entre otros aspectos (cfr fj 41 del expediente).

Con esto, no sólo se reafirma que la resolución amparada se profirió en ocasión y en virtud de una sentencia previa que necesitaba ejecutarse. Sino que además, pone en evidencia que es en esa primera resolución donde surgen y existen las deficiencias que se han atribuido única y exclusivamente a la actuación atacada a través de esta vía constitucional. Esto denota que la acción constitucional se formuló de forma indebida, por haberse dirigido contra el acto donde no nace la posible vulneración constitucional, perdiéndose de vista con esto, que la función del tribunal constitucional correspondiente en materia de Amparos de Garantías Constitucionales, está dirigida a que se revoque la orden donde surge la vulneración constitucional, y no otra distinta o consecuente de aquella (artículo 2615 del Código Judicial). Conllevando a que de darse una decisión favorable, no subsista el acto donde se plasma la contravención constitucional que se busca remediar con esta acción.

Tal deficiencia, también conlleva o implica que se haya dejado de recurrir y, con ello, incumplir con el requisito establecido en el vigente numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial.

Por tanto, la identificación de estos defectos y, la exigencia de los requisitos formales establecidos en la legislación vigente, no pueden ser calificados como formalista, sino como verdaderos actos tendientes a que no se distorsione el objeto y fin de esta acción y, con ello, salvaguardar su naturaleza extraordinaria, que se ve desconocida en esta causa, donde se dejó o no se quiso apelar, señalándose ahora a través de esta acción de

Amparo de Garantías Constitucionales, situaciones perfectamente atendibles y corregibles en las instancias judiciales correspondientes; pero además, planteando circunstancias ajenas a los intereses de quien recurre. Perdiéndose de vista con este último punto, que en la resolución que se debió recurrir, se establece con claridad que de la venta realizada, se ordenará el pago preferente del saldo adeudado al Banco Nacional, de cuyos intereses se refiere y defiende la amparista.

Siendo así, se evidencia que los argumentos desarrollados por el tribunal a-quo poseen un sustento jurídico que no puede negarse y revocarse. No obstante, debemos resaltar que algunos de estos criterios son propios de la etapa de admisión, razón por la cual, se advierte sobre la necesidad que los análisis que se realicen, se adecúen y respeten el momento procesal en que se surten.

Adicional a lo indicado, también debemos externar nuestro acuerdo con el señalamiento de que en esta causa, en virtud de los señalamientos de la amparista, no se evidencia vulneración al debido proceso. Ello es así, porque tal y como se adelantó, no se demuestra que con la decisión amparada, y que es consecuencia de una anterior, se hayan limitados los derechos o elementos que consagra el debido proceso. No se puede determinar cómo un acto donde no nace la posible vulneración constitucional, ocasione la contravención al debido proceso.

Esto, sin soslayar, que no toda deficiencia o error que se señale cometido, conlleva automáticamente la vulneración del debido proceso, precisamente porque algunos de ellos no inciden de forma directa, trascendental y arbitraria en un derecho constitucional. Pero además, porque su reparación está contemplada en otros medios de impugnación ordinarios y propios para el caso, y cuya utilización no se ha establecido de forma alternativa u opcional para posteriormente recurrir a través de esta acción constitucional.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 7 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Rodney Emmanuel Moreno Hernández, en nombre y representación de JULISSA DEL MILAGRO CASCANTE RODRÍGUEZ, contra el auto N°915 de 11 de agosto de 2016, dictado por la Juez Cuarta de Circuito Civil, de la provincia de Chiriquí.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ  
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE SALAZAR ACEVEDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROLANDO VILLALAZ GUERRA CONTRA EL AUTO N 224 (PRÓRROGA) DE 27 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 09 de febrero de 2017  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Apelación  
Expediente: 1100-16

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Amparo de Garantías Constitucionales en grado de apelación, interpuesto por el Licenciado Jorge Salazar Acevedo, en nombre y representación de Rolando Villalaz Guerra contra el Auto N°224 (PRÓRROGA) de 27 de julio de 2016, dictado por el JUEZ TERCERO DE CIRCUITO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

#### I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

El Auto N°224 (PRÓRROGA) fechado 27 de julio de 2016, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resuelve:

“ACCEDE la solicitud presentada por el Licdo. James O. Cabrera Herrera, en su condición de Fiscal Undécimo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, en consecuencia se Concede tres (3) meses al representante del Ministerio Público, para proseguir con la investigación seguida contra MIGUEL ATAULFO SANCHIZ LÓPEZ, FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR, FERNANDO SAMANIEGO, RICARDO ENRIQUE TURNER PEÑA, MIGUEL ANGEL RAMOS BARRAGAN, ROLANDO JAVIER VILLALAZ, por la presunta comisión de los delitos Contra el Patrimonio Económico y Contra la Seguridad Colectiva, en perjuicio del Comité OLÍMPICO DE PANAMÁ.”

#### II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Argumenta el actor constitucional que la investigación que origina la acción inició el 18 de diciembre de 2014, cumpliéndose los primeros cuatro (4) meses que establece el artículo 2033 para concluir la investigación, sin que la Fiscalía Undécima de Circuito solicitara previamente prórroga para perfeccionar el sumario.

Señala que el 18 de junio del 2015 se cumplieron los dos primeros meses adicionales para prorrogar la investigación, fecha en la que tampoco se solicitó prórroga de la investigación. Sin embargo, el Juzgado

Tercero de Circuito Penal le concedió la prórroga solicitada, la cual venció el 12 de julio de 2016, sin que el Ministerio Público pidiera otra prórroga adicional, antes de esa fecha como ordena la ley.

Explica que aunque la Fiscalía Undécima envió una solicitud de prórroga fechada 31 de agosto de 2015, recibida en el Registro Único de Entradas el 7 de septiembre de 2015, la segunda solicitud la hizo con fecha 13 de julio de 2016 y repartida por el R.U.E. el 26 de julio de 2016; cuando ya el tiempo para la primera prórroga se había vencido el 12 de julio de 2016; con lo cual se exceden no sólo los términos establecidos para perfeccionar el sumario, sino que se pidieron de manera extemporánea.

Que el Ministerio Público ha tenido 1 año y 8 meses para investigar (el resaltado es del Pleno), tiempo que no es compatible con lo que dispone el Código Judicial, por lo que no se justifica que se le conceda otra prórroga como lo ha hecho el Juzgado Tercero Penal, siendo la única excepción del citado artículo el “hurto con penetración y delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública”, sin embargo, no es el caso del COMITÉ OLÍMPICO NACIONAL, que es una entidad privada con personería jurídica propia, cuyos estatutos son reconocidos por el Ministerio de Gobierno.

Considera violados los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política, de manera directa por omisión; porque el Juzgado Tercero de Circuito Penal dejó de aplicar lo señalado en el artículo 2033 del Código Judicial, al tramitar la solicitud de prórroga para instruir el sumario, por segunda vez. Además ha transcurrido 1 año y 8 meses en la investigación, en el que las prórrogas se han presentado vencidas las fechas y basados en una serie de delitos que no se ajustan al caso.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Fallo recurrido es la Resolución del 3 de octubre del 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO CONCEDE la Acción Amparo de Derechos Constitucionales propuesto por lo siguiente:

“Observa el Tribunal que las partes afectadas, que hacen parte de la querrela, son el Comité Olímpico de Panamá y el Comité Olímpico Internacional, quienes son entidades de Derecho Privado. No compete a esta esfera constitucional entrar a valorar otros aspectos sino lo que corresponde a una probable vulneración a los Derechos Constitucionales.

El artículo 510 del Código Judicial preceptúa:

Artículo 510: El Juez fijará los términos cuando la ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

Estos términos son prorrogables, por una vez siempre que el juez considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento. La respectiva resolución es irrecurrible.

Ahora bien, observa el Tribunal que la norma debe ser valorada, “de conformidad con la naturaleza del proceso”, por lo que nos remitimos a la jurisdicción penal, para ver el ámbito de aplicación.

El tipo penal sobre el cual versa la investigación sumarial, es el denominado Hurto Calificado, contemplado dentro de los delitos Contra el Patrimonio, tipificado en el Capítulo I, Título VI, del Libro Segundo del Código Penal, que norma al tipo penal en los artículos 213 a 217. El artículo

217, regula el tipo penal agravado o calificado, estableciendo una sanción que será de cinco a diez años de prisión en las modalidades que regula.

La investigación arroja la existencia de varios imputados, ninguno detenido, y comprende una lesión patrimonial por una cuantía estimada, por medio de informe de Auditoría, que supera los B/.100,000.00, lo cual le ubica dentro de los delitos que tienen pena mínima de cinco (5) años, al tenor del numeral 11, del artículo 214 del Código Penal, que establece la sanción de cinco (5) a diez (10) años, "Cuando el valor de lo hurtado sea superior a la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00)."

El artículo 2033 del Código Judicial, es claro en preceptuar que en los casos de pena mínima de cinco años de prisión están excepcionados de la regla de perfeccionamiento de la investigación sumarial en un plazo de cuatro (4) meses.

Con relación y lo dispuesto por el artículo 510 del Código Judicial, la Corte Suprema de Justicia en fallos del 24 de enero del 2014, señaló:

"Para finalizar es oportuno, señalar que la norma bajo estudio (artículo 2033 C.J) no establece el término de prórroga, tanto así que el Tribunal de auxilio en el contenido del artículo 510 que indica lo siguiente: "El juez fijará los términos cuando la Ley no los haya fijado, de conformidad a la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

De allí que en cada negocio penal se deberá considerar la particularidad y concurrencia de estos presupuestos, y que los mismos no representen la vulneración de derechos fundamentales.

En síntesis, como se observa transgresión al debido proceso, es que esta Corporación de Justicia confirma la pieza remitida en alzada y a ello se procede."

De lo anterior, no observa el Tribunal lesión constitucional a los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de Panamá y por tanto No se Concederá el Amparo de Derechos Constitucionales."

#### IV. POSICIÓN DEL RECURRENTE

El apelante manifiesta su desacuerdo con la decisión del Tribunal A-quo, porque en ningún momento ha interpuesto recurso de apelación, ni recurso de hecho, por lo que considera que se trata de una confusión con otros actores dentro del proceso; que lo único que se interpuso fue Incidente de Controversia contra la Providencia Indagatoria N°13-2016 dictada por la Fiscalía Undécima de Circuito, el 23 de junio de 2016.

Que en el expediente sólo existe un Informe Contable, que se ha querido elevar a Informe de Auditoría, toda vez que en un verdadero Informe de Auditoría debe comprobarse luego de revisarse la gestión y el cumplimiento de las leyes, así como reglamentos, verificando las operaciones, confrontando los recibos y facturas, como demás comprobantes, si existe o no una posible desviación de fondos o hurto, lo cual no está acreditado en el expediente. Aunado a que la Auditoría Forense, tampoco advierte afectación alguna contra el Comité Olímpico de Panamá.

A su parecer, la prórroga de la investigación requerida por la Fiscalía Undécima de Circuito, contraviene lo establecido en el artículo 2033 del Código Judicial, que señala que el sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su iniciación y el término para prorrogarse puede ser de hasta dos (2) meses adicionales, no de 6 meses; por otro lado el artículo 510 lex cit, señala que la prórroga

puede ser sólo por una vez, siempre que el Juez considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento, en el caso in examine, se trata de una segunda prórroga.

Indica que la Fiscalía excedió no solo los términos para perfeccionar el sumario, sino que lo pidió de manera extemporánea, porque debió hacerlo antes que se cumpliera en principio los primeros cuatro meses, es decir antes del 18 de abril de 2015 y tampoco lo hizo antes de cumplirse los dos (2) meses adicionales; es decir el 18 de junio de 2015 y la segunda prórroga la hizo al pasarse el término fijado por el Juzgado para la primera prórroga y que se le venció el 12 de julio de 2016.

Expone que el Comité Olímpico de Panamá no es una entidad pública, ni está adscrita a alguna institución gubernamental, no se determinó que hubo afectación económica, por lo que el delito por el cual se investiga a su representado no se encuentra dentro del catálogo de delitos que por excepción pudieran permitir la prórroga de la investigación.

Finalmente, reitera que con su decisión el Juzgado Tercero de Circuito Ramo Penal viola la garantía la garantía constitucional del debido proceso, al obviar el trámite legal y llevar este proceso mediante dilaciones y demoras injustificadas.

#### V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez expuesto lo anterior, nos corresponde evaluar los argumentos que sustenta el presente recurso, así como los fundamentos legales en que se sustenta la decisión esgrimida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien en la decisión no concedió la Acción de Amparo de Garantías que nos ocupa; con los argumentos de forma sin entrar en el fondo.

Inicia este Pleno señalando, que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, es el instrumento que ha diseñado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, contravenga los postulados esenciales, principios y valores en los que se sostiene el conjunto de deberes fundamentales reconocidos en el sistema constitucional panameño.

Las violaciones constitucionales argüidas por el amparista en su escrito de Amparo, fueron dirigidas a la infracción de los artículos 17, 18 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

En ese sentido, según su criterio, la violación constitucional se verificó, cuando la Juez Tercera de Circuito Penal, concedió una segunda prórroga para la investigación seguida a MIGUEL ATAULFO SANCHIZ LÓPEZ, FRANZ OLMEDO WEVER ZALDIVAR, FERNANDO SAMANIEGO, RICARDO HENRIQUE TURNER PEÑA, MIGUEL ANGEL RAMOS BARRAGÁN y ROLANDO JAVIER VILLALAZ, a la Fiscalía Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Lo procedente en este momento, es que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, como Máximo Tribunal Constitucional, concluya si dentro de la causa penal, de la cual accede la presente acción constitucional, la Juez Tercera de Circuito Penal vulneró los derechos y garantías fundamentales argüidos por el amparista al emitir la decisión atacada vía Amparo; es decir, los artículos 17, 18 y 32 de nuestra Carta Magna.

En ese sentido el artículo 17, se constituye en un ámbito universal de protección, al enunciar los fines estatales esenciales, que deben estar presente en todo el ordenamiento jurídico, al prescribir que las Autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley.

Esta norma constitucional es la que amplía el radio de protección de los derechos fundamentales y la dignidad de la persona como derecho universal, y en ese sentido el amparista lo considera violado por cuanto se dejó de aplicar las facultades descritas en el artículo 2033 del Código Judicial, porque el delito que se investiga no se encuentra dentro del catálogo que señala este artículo, pues el querellante no es una entidad pública y no se ha acreditado el delito.

Por otro lado, el artículo 18 establece que los particulares sólo son responsables ante las Autoridades por infracción de la Constitución o de la ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas. El amparista lo considera violado, porque el Comité Olímpico de Panamá es una entidad privada y no se ha acreditado el perjuicio.

Finalmente, se argumenta la vulneración del derecho fundamental del debido proceso que está consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y en esa norma se establece que nadie será juzgado sino por Autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.

Además de estos derechos, se ha reconocido que como parte del debido proceso, que las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los Tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos, todas estas garantías establecidas en el 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el exMagistrado de la Corte Suprema de Justicia Arturo Hoyos, expuso lo siguiente:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso. Santa Fe de Bogotá, Colombia. 1996. Pág.89-90. (el resaltado es del Pleno)

El recurrente arguye la violación del principio del debido proceso en razón de que además de que el Ministerio Público ha tenido en su poder el expediente por más de un año y ocho meses, sin acreditarse el perjuicio económico del Estado, ya que el Comité Olímpico de Panamá ha sido considerado indebidamente como querellante coadyuvante sin ser perjudicado en el proceso. Pero además todo ciudadano tiene derecho a un juicio rápido y sin demoras injustificadas, pero en este caso es evidente la falta de responsabilidad en la investigación, donde se tiene a un ciudadano en incertidumbre, prolongando la investigación sumarial más allá de los límites establecidos en la ley; y el Estado tiene la obligación de establecer las responsabilidades correspondientes dentro de un plazo razonable, sin dilaciones indebidas que sometan al individuo indefinidamente al poder penal del Estado, este es un postulado universal en todo Estado de Derecho.

Al respecto estima el Pleno, que lo reclamado por el recurrente responde, evidentemente, a su inconformidad con las actuaciones de la Juez Tercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al momento de emitir su decisión respecto a la solicitud de extensión de prórroga presentada por la Fiscal Undécima del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Como quiera que la disconformidad se basa en la concesión de la solicitud de extensión de prórroga solicitada por el Ministerio Público, es necesario citar el artículo 2033 del Código Judicial, que regula lo relacionado al término de la investigación, y que a la letra dice:

“ARTÍCULO 2033. El sumario deberá estar perfeccionado dentro de los cuatro meses siguientes a su iniciación, término que podrá prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o los hechos punibles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los delitos con pena mínima de cinco años de prisión, secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delitos contra la administración pública, delitos contra la seguridad colectiva que impliquen peligro común, delitos patrimoniales contra cualquier entidad pública, blanqueo de capitales, tráfico de drogas y demás delitos conexos, en cuyos procesos no existan detenidos, no se concluirá el sumario hasta tanto se agote la investigación, previa autorización del juez de la causa.”

Lo citado significa, entonces, que al profundizar en la existencia o no de una violación en la prórroga concedida a la Fiscalía Undécima de Circuito, por parte de la Juez Tercera de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, es necesario aclarar que en la presente investigación no se trata de un delito patrimonial contra una entidad pública, toda vez que la Ley No.50 de 10 de diciembre de 2007, que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes, en relación al Comité Olímpico de Panamá, en su artículo 15-E, dice:

“Artículo 15-E. El Comité Olímpico de Panamá es una asociación civil autónoma con personería jurídica y patrimonio propio que se regirá por sus estatutos y reglamentos, así como por los principios y las normas emanadas del Comité Olímpico Internacional, compuesto entre otros, por las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, debidamente afiliadas a las Asociaciones y Federaciones Internacionales que cuenten con el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional, de conformidad con la Carta Olímpica.”

Señalado lo anterior y que el ente es una asociación deportiva privada, es necesario examinar el tema del plazo razonable que establece la norma, para llevar a cabo la investigación penal, lo cual está relacionado con el derecho que tiene todo ciudadano, que es sujeto de un proceso penal a ser juzgado, dentro de un plazo razonable, para cuyos efectos fue fijado por el legislador en el término máximo de seis (6) meses para la instrucción del sumario.

Este concepto de plazo razonable, constituye una de las principales garantías judiciales imprescindibles para la consecución del debido proceso, y del cual se deriva la necesidad de definir en forma clara la posibilidad de que quienes tienen asuntos pendientes con la justicia puedan obtener una pronta resolución de los mismos, conforme a los presupuestos legales establecidos, y sin dilaciones injustificadas.

Al respecto del plazo razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha puntualizado:

“Reconociendo que el plazo razonable, no es un concepto de sencilla definición, el Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable, ya que una demora prolongada o la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”. (Cfr. Casos: *Genie Lacayo vs. Nicaragua*; *Suárez Rosero vs Ecuador* y *Hilayre, Constantine y Benjamín y Otros vs Trinidad y Tobago*).

“El Tribunal considera pertinente precisar, además que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.” (Cfr. *Caso Valle Jaramillo y Otros vs Colombia*) (El resaltado es del Pleno)

Por otro lado la Corte Constitucional de Colombia, ha expresado:

“... quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una imputación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.” Por esta razón, en principio, se ha insistido en que la mora judicial vulnera el derecho al debido proceso, por cuanto no permite una respuesta oportuna y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

Esa misma Corporación ha aclarado que la determinación del plazo razonable en particular, debe tener en consideración básicamente: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global de procedimiento.

Así, la violación del debido proceso derivada de la dilación o mora de la autoridad, depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. En este sentido constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.

En concordancia, corresponde al juez de tutela examinar, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y evaluar si existe o no una justificación que explique la mora. Así, el incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley.” (Sentencia STP N°84615, Magistrado Ponente José L. Bustos M.)

De hecho, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de las garantías judiciales, contempla la necesidad de que se observen plazos razonables para garantizar el debido proceso.

La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que toda persona puede ocurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por la cual la justicia lo ampare contra actos de la Autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Pero de igual manera la doctrina hace referencia a la importancia de los plazos razonables en trámite de un proceso y así tenemos que la jurista SUSANA ALBANESE, al analizar el tema del plazo razonable, ha señalado lo transcrito a continuación:

“Se sostiene, asimismo que ni la Convención Americana, ni la Europea han aclarado el alcance de la expresión ‘plazo razonable’, no obstante: “...existen muchísimos antecedentes en la jurisprudencia de órganos internacionales de acuerdo con los cuales se ha considerado, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, los siguientes criterios: la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso.”

En este caso, una vez más, uno de los argumentos del Estado denunciado ha estado vinculado con la actitud del procesado como la que origina el exceso de cumplimiento de los plazos razonables durante el proceso. La Comisión, recordando a la Corte Europea en el caso Toth, contesta el planteamiento del gobierno: “...aunque el caso era complejo y el peticionario apeló en diversas oportunidades, la prolongada duración de los trámites no podía atribuirse directamente a dicha causa. Por el contrario, la demora se habría debido a las reglas de procedimiento de las cortes austriacas, que tuvieron efecto suspensivo sobre las investigaciones en diversas oportunidades”. Concluye la Comisión que “...a pesar de que pareciera que la conducta del detenido ha dilatado el proceso, la misma no es directamente proporcional al largo tiempo que ha transcurrido sin obtenerse sentencia”, razón por la cual el Estado denunciado se ha excedido en su obligación de brindar las garantías necesarias para que se lleve a cabo un proceso rápido y sin dilaciones en los términos establecidos por la Convención.” (ALBANESE, Susana. Garantías Judiciales. Buenos Aires, 2010. Págs. 88-89) (el resaltado es nuestro)

Otro jurista, Pablo Darío Villalba Bernié, paraguayo, en ese orden nos dice, en cuanto al plazo razonable:

“Plazo razonable, gira en torno a la idea de un proceso rápido, sencillo y eficaz, que debe terminar en un tiempo limitado. Podríamos decir, una de las grandes luchas del procesalismo se centra en lograr un sistema efectivo de solución de conflictos que culmine en el menor tiempo posible, ante ello el plazo razonable adquiere una íntima vinculación con la necesidad de reducir la cantidad de actos procesales que se realizan en cada proceso. Celeridad y concentración se unen, para dar respuesta al plazo razonable.

La conjetura no tiene el sesgo de fijar un tope máximo de tiempo en el cual tenga que resolverse el conflicto, como muchos lo han entendido, sino en la concreción de un juicio justo, simple, imparcial, evasor de las dilaciones indebidas, actuando como una resistencia en contra de las trabas de carácter dilatorio.

El proceso en sí mismo no tiene tiempos, porque no es una carrera contra el tiempo que alcance una línea de meta preestablecida, sino que se vincula con un andar por las diversas etapas hasta el resultado final. Dentro de este contexto corresponde entender al plazo razonable, debiendo evitarse las dilaciones indebidas, las demoras propias de los sistemas procesales, interpretando con flexibilidad los criterios procesales caracterizados por ser rígidos." (VILLALBA BERNIÉ, Pablo Darío. Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Paraguay, 2014. Pág. 284)

En materia penal suele resaltar más el plazo que se toma en consideración para determinar si se ha respetado este derecho, comienza cuando se informa al sospechoso de la intención de las autoridades de proceder en su contra y finaliza cuando se han agotado todas las vías de apelación y se ha dictado sentencia en firme. (Cfr. Manual de Amnistía Internacional, Juicios Justos, 1998. Madrid España, págs. 104-105)

En Panamá, la garantía del debido proceso, citando al Doctor Arturo Hoyos, no es más que la institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso –legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonables de ser oídas por un Tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Edit., Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág. 54), y está recogida como una garantía constitucional en el artículo 32 de nuestra Constitución Política.

Así, se entiende que el debido proceso se fortalece con otra serie de componentes que le dan forma y contenido al mismo y que se materializa a través del ejercicio de defensa y tutela efectiva de los derechos humanos, que implica no sólo la posibilidad de acceso a la justicia y la existencia de recursos que faciliten ese acceso, como ya sabemos, sino además que dichos procesos y recursos sean adecuados, efectivos y que sean resueltos (nuevamente) en un plazo razonable.

Sobre este tema se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana en Sentencia de 1996, cuando señala:

“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones, y por lo mismo, la demostración de parte de estas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.” (Sentencia C-037 de 1996, Ponente Magistrado José G. Hernández G.)

En este marco de ideas el acceso a la justicia es un derecho fundamental que trae consigo la resolución pronta y oportuna de los temas puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, en

concordancia con los principios de celeridad y eficiencia consagrada en el artículo 201 de la Constitución Política de la República.

Aclarado lo anterior, y entendiendo la importancia o trascendencia que cobra el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable para la consolidación del debido proceso; se observa que la presente investigación inició el 31 de octubre de 2014, siendo asumida por la Fiscalía Undécima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 19 de diciembre de 2014 (fs. 22), y ante una primera Solicitud de Prórroga el Juzgado Tercero de Circuito Penal, mediante Auto Vario N°328 de 20 de noviembre de 2015, concedió la prórroga solicitada.

De allí que, desde la fecha en que la Agencia de Instrucción asumió la investigación hasta el presente han transcurrido dos años aproximadamente, excediendo el término de seis (6) meses señalado en el artículo 2033 del Código Judicial, para perfeccionar el sumario; tiempo en el cual el Ministerio Público mediante la respectiva Vista Fiscal, ha debido pronunciarse sobre las pruebas recabadas y remitido el sumario al Tribunal competente; sin embargo no lo ha hecho, de lo que se puede presumir que hasta el momento la investigación no ha arrojado evidencias frente al delito que se investiga contra alguna persona.

Si bien el segundo párrafo del artículo antes citado señala los casos en los que excepcionalmente puede excederse el máximo de seis (6) meses, señalando que “no se concluirá sumario hasta tanto no se agote la investigación”, consideramos que mantener abierta la investigación, reconociendo un término adicional para el perfeccionamiento del sumario, implicaría que el Juez desconozca el derecho de quienes están siendo investigados y por ende resultan afectados con esta decisión, en una investigación penal por un delito por el cual la ley ni siquiera contempla esa posibilidad de ampliar los plazos de investigación. Ello significaría mantener abierta la investigación penal por tiempo indefinido, en detrimento de las garantías individuales y afectar el ejercicio de la defensa de los investigados.

Finalmente y en cuanto al plazo de prórroga de tres (3) meses, otorgado por el Juez, que ha originado este proceso de Amparo de Garantías Constitucionales, el término ha transcurrido en demasía, pero de igual manera no existe recolección de evidencias que conlleve responsabilidad de los imputados para la aplicación de una medida cautelar, y si ello es así no existe la menor duda que el Amparo interpuesto contra ese acto debe concederse pues el plazo razonable es una garantía en todo proceso.

Es oportuno agregar que el cumplimiento de plazos razonables en los procesos coadyuvan a la credibilidad de la administración de justicia, por estar íntimamente vinculado con la eficacia del sistema. Demorar irrazonablemente un proceso, concede al justiciable la posibilidad de extender un manto de incredulidad acerca del sistema judicial.

El accionar lento o tardío en los procesos judiciales, puede llevar a la percepción pública de ineficacia o la ausencia de independencia e imparcialidad de los órganos judiciales. Además, mantener abierta la investigación penal por tiempo indefinido, trae como consecuencia que el resultado de obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de los sujetos se diluya conforme transcurre el tiempo, y es que este límite se fija con la intención de que los servidores públicos se encuentren en la posibilidad real de allegar nuevos elementos de juicio, de lo contrario la investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones; de allí que existe la necesidad de tener un control en cuanto al tiempo en las investigaciones que realiza el Ministerio Público, relacionado a la averiguación previa;

Dicho esto, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos que han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, podemos concluir que se comprobó la contravención al debido proceso legal, principio de defensa y plazo razonable recogido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, respecto del cual esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003), tal como se desprende del presente caso, el Pleno debe concluir que la Acción de Amparo presentada debe ser concedida y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Sentencia de 3 de octubre de 2016, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta a favor de Rolando Villalaz Guerra contra el Auto N°224 de 27 de julio de 2016, emitido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de conformidad con la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA LILIBETH DEL CARMEN ARAÚZ EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EL 18 DE JULIO DE 2016, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA CONTRA EL AUTO NO.1354 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de Febrero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1055-16
VISTOS:	

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Lilibeth Del Carmen Araúz, en representación de GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., contra el Auto No. 1354 de 1 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil dentro de la medida cautelar de secuestro promovida en su contra por Grupo Howard, S.A.

La resolución contra la cual se presenta el recurso de apelación que ocupa al Pleno, es la decisión proferida el 18 de julio de 2016, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual no concedió la acción de amparo de garantías propuesta.

Procede el Pleno a emitir la decisión del recurso formulado, previo a lo cual se dejan expuestos los antecedentes del mismo.

#### I. Antecedentes

Los antecedentes del caso revelan que el Juzgado Tercero de Circuito de la provincia de Chiriquí, Ramo Civil, decretó formal secuestro a favor de la sociedad GRUPO HOWARD, S.A. contra NOEL CHÁVEZ ÁLVAREZ y GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A. por la suma de B/.287,500.00.

Mediante apoderado judicial, la sociedad secuestrada presentó la Fianza No.074-002-000000008-000000 de 7 de febrero de 2012, emitida por Cía. Internacional de Seguros, S.A., por la suma de B/.287,500.00, para levantar el secuestro decretado en su contra. Así, mediante Auto No. 177 de 16 de febrero de 2012, se ordenó la sustitución del secuestro para que recayese sobre la referida fianza.

Disconforme con esta decisión, la representación judicial de la secuestre interpuso recurso de apelación contra el Auto descrito y, al surtirse la alzada, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 13 de julio de 2012, revocó lo resuelto por el juez primario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 546 del Código Judicial, toda vez que, al momento en que se presentó la solicitud y decretó la sustitución de la medida, ya se había practicado el secuestro sobre dineros depositados en cuentas bancarias de Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A. y puestas a disposición del juzgado.

En virtud de ello, el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto No.1420 de 11 de septiembre de 2014, ordenó girar oficio a la Cía. Internacional de Seguros a fin de que cancelara la Fianza No.074-002-000000008-000000. Sin embargo, previo a la remisión del oficio respectivo, el Juzgado Quinto de Circuito Civil de Chiriquí, comunicó que mediante Auto No.1420 de 11 de septiembre de 2014, había decretado el secuestro sobre la precitada Fianza consignada ante el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Así, mediante Oficio No. 782 de 10 de junio de 2015, el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, comunicó acuse de recibo del secuestro decretado por el Juzgado Quinto de Circuito de la provincia de Chiriquí, Ramo Civil.

Por su parte, la sociedad GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó una solicitud de anulación del Oficio No. 782 de 10 de junio de 2015, la cual fue rechazada por medio del acto acusado en la presente acción Constitucional, esto es, el Auto No.1354 de 1 de diciembre de 2015.

En virtud de lo anterior, la Licenciada Lilibeth Del C. Araúz, en representación de la sociedad GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., propuso acción constitucional de amparo contra el Auto No.1354 de 1 de diciembre de 2015, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito de la Provincia de Chiriquí Ramo Civil, por estimar que el mismo viola, en perjuicio de su mandante, las garantías fundamentales consagradas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional.

La acción constitucional fue resuelta por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 18 de julio de 2016, quien denegó la misma, al considerar que no se infringieron los derechos fundamentales alegados. En lo medular, se dejan expuestas las consideraciones de la sentencia apelada:

“Realizado el estudio del contenido del cuaderno de secuestro donde figura como secuestrante GRUPO HOWARD, S.A. y secuestrada GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A. confrontada con la resolución que se dice violenta el debido proceso, permite advertir que el auto 1354 no infringe la disposición Constitucional anotada, porque al rechazar de plano la petición de nulidad que hizo en su momento la Amparista, el funcionario demandado consignó las razones jurídicas que le impedían atender favorablemente la solicitud, manifestando que lo hacía en cumplimiento de lo que dispone el artículo 536 del Código Judicial.

Incluso consignó, de qué manera podía enervar la decisión del Juzgado Quinto del Circuito, Ramo Civil donde se decretó el secuestro.

Entonces, sí fundamentó la resolución y, es que, en efecto, no podía el Juzgado pronunciarse en el auto atacado, sobre la posibilidad de secuestrar o no la fianza otorgada por la Compañía Internacional de Seguros, S.A. a favor de Grupo Corporativo SARET de Panamá, S.A., pues sólo le correspondía tomar nota de la decisión y comunicar que la había recibido.

Aunque el funcionario demandado pudo explicar en la nota dirigida al Juzgado Quinto del Circuito, la circunstancia en que se encontraba esa fianza, que no garantiza ningún secuestro, porque se había levantado desde el año 2014 y ordenado comunicarlo a la aseguradora; observación que podía efectuarse en atención a lo que dispone el último párrafo del artículo 536 del Código de procedimiento, dicha manifestación no iba a surtir el efecto de levantar el auto de secuestro.

Los argumentos de la amparista sobre la insecuestrabilidad de la fianza deben servir de sustento ante el despacho que ordenó el secuestro de ésta, donde legalmente corresponde, no es el caso entrar a debatir aspectos para que el Tribunal en esta acción constitucional se constituya en una tercera instancia.

Respecto a la legitimidad de la actora, ella deviene de ser la sociedad beneficiaria de la fianza y perjudicada con la acción cautelar.

En resumidas cuentas, no se observa que los artículos 17 y 32 de la Constitución Política hayan sido infringidos, porque la resolución contiene los requisitos que debe reunir una decisión de esa naturaleza y se arribó a una conclusión dentro del marco del procedimiento seguido en casos de secuestro comunicado a un Tribunal, es decir, se actuó conforme a derecho.”

## II. Recurso de Apelación

En su escrito de apelación, la apoderada judicial del accionante insiste en la vulneración de los artículos 32 y 17 de la Constitución Nacional, alegando la transgresión, por parte del funcionario acusado, del deber consignado en la parte final del artículo 536, numeral 4, del Código Judicial, es decir, informar al tribunal que ordenó el secuestro, que esa fianza de seguros no es un activo realizable a favor del secuestrado, lo que, a su criterio, constituye la esencia del debido proceso violado, así como la ausencia del deber de protección para el cual están instituidas las autoridades.

Concretamente, alega la amparista que el juez que recibe una orden de secuestro tiene el deber, en virtud del postulado de la parte final del numeral 4 del artículo 536 del Código Judicial, de indicar cualquier circunstancia que, de alguna manera, afecte el debido cumplimiento de dicha orden.

En ese sentido, considera el recurrente que la necesidad de señalar al tribunal de secuestro que dicha fianza de seguros no constituye un activo secuestrable, por cuanto no ha sido ordenado su pago a favor del secuestrado, es un deber que tiene que ser cumplido de oficio, sin importar si el afectado lo solicita, o no, a uno u otro tribunal, pues, el juez de secuestro se ha dirigido al tribunal que contiene la fianza de seguros.

Agrega la apoderada judicial de la recurrente que el cumplimiento del deber consagrado en la parte final del artículo 536, numeral 4 del Código Judicial, le corresponde al tribunal al cual se comunica el secuestro, no al que ordena un secuestro inoída parte y como se lo solicitó el secuestre, por lo que mal puede considerarse que la gestión era de parte y ante el tribunal del secuestro.

## III. Consideraciones de la Corte

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, así como del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

Lo hasta aquí reseñado revela que el recurso de apelación examinado se propone contra la resolución proferida, en primera instancia, por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el 18 de julio de 2016, por la cual “NO CONCEDE el Amparo de Garantías constitucionales propuesto por Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A., contra el Auto 1354 de 1 de julio de 2015.”

Como vemos, se trata del cuadernillo contentivo del Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la sociedad GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMA, S.A., por medio del cual cuestiona la decisión dictada por el Juez Tercero de Circuito de la provincia de Chiriquí, Ramo Civil, de rechazar la solicitud de anular o dejar sin efecto el Oficio No.782 de 10 de junio de 2015, por el cual se comunicó acuse de recibo del secuestro decretado por el Juzgado Octavo de Circuito de Chiriquí, sobre la fianza N°074-002-000000008-000000 de 7 de febrero de 2012, otorgada por la Compañía Internacional de Seguros, indicando que con ella se transgrede el orden constitucional, puesto que no cumplió con el deber consignado en la parte final del artículo

536, numeral 4, del Código Judicial, en el sentido de informar al tribunal que ordenó el secuestro, que la fianza de seguros presentada ante el Juzgado Tercero de Circuito de Chiriquí, no es un activo realizable a favor del secuestrado, lo que, a su criterio, constituye la esencia del debido proceso violado, así como la ausencia del deber de protección para el cual están instituidas las autoridades.

Así las cosas, tenemos entonces que el fundamento central de la amparista es con relación a aspectos meramente de interpretación de la precitada norma legal (536, numeral 4, del Código Judicial), lo que, de acuerdo a su opinión, infringe el contenido de las citadas normas constitucionales. Por tanto, resulta evidente la improcedencia de la acción de tutela de garantías, ya que la verdadera pretensión de la parte demandante, se circunscribe a que se establezca que la interpretación de la referida norma legal infringe derechos fundamentales. Es decir, que la demanda de amparo busca que se establezca en el caso que nos ocupa, que la citada norma fue indebidamente interpretada por el juzgador, lo que se convierte en una materia ajena al estudio de las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que lejos de pretender proteger los preceptos constitucionales aducidos, lo que se busca es un pronunciamiento respecto a la debida interpretación de una disposición legal, situación que no le corresponde al Tribunal de amparo de acuerdo a lo establecido en la Constitución Nacional y las normas procesales que regulan este negocio constitucional.

Lo anterior se evidencia de la simple lectura de los argumentos que sirvieron de sustento al momento de interponer el recurso de apelación contra el Auto No.1354 de 1 de diciembre de 2015, visible de foja 751 y 756 del cuaderno de antecedentes, y que ahora están incluidos en el apartado de los hechos que guardan relación con la presente acción. Si ello es así, resulta evidente la improcedencia de la acción propuesta por la amparista, ya que lejos de pretender proteger el principio del debido proceso, lo que se busca es un pronunciamiento respecto a la debida interpretación de una disposición legal.

Ahora bien, en este punto es importante recordar que, la utilización del amparo como medio para verificar la valoración probatoria o que la interpretación de la ley por parte de la autoridad competente haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una resolución arbitraria o por una sentencia que está falta de motivación, o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011), o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012), o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias, un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012); lo que no se evidencia en el presente negocio constitucional.

No obstante, como quiera que estas consideraciones corresponden a la etapa de admisibilidad y, en el caso bajo examen, la amparista ha citado que se infringe el artículo 17 de la Constitución, en relación con los derechos que la autoridad acusada ha violentado en su perjuicio, los cuales están consagrados por el artículo 32 de la Constitución, los referidos cargos serán analizados en conjunto, a efectos de determinar si se materializaron tales transgresiones a las garantías fundamentales aludidas.

En ese sentido, considera esta Colegiatura que la argumentación expuesta por la recurrente no tiene ningún sustento legal ni justificación, pues considera que el Auto No.1354 de 1 de diciembre de 2015, fue expedido sin cumplir el presupuesto contenido en el segundo párrafo del artículo 989 del Código Judicial, el cual

es del tenor siguiente: “Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al casos...”

Sobre el particular, esta Superioridad coincide con el argumento esgrimido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido que, contrario a lo que alega la amparista, el funcionario demandado consignó las razones jurídicas que le impedían atender favorablemente la solicitud, manifestando que lo hacía en cumplimiento de lo que dispone el artículo 536 del Código Judicial, y que de conformidad con el mismo, el Juzgador no podía pronunciarse en el auto atacado, sobre la posibilidad de secuestrar, o no, la fianza otorgada por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., a favor de Grupo Corporativo Saret de Panamá, S.A., pues solo le correspondía tomar nota de la decisión y comunicar que la había recibido.

Adicionalmente, el servidor público acusado dejó expuesto, en el auto impugnado, los mecanismos procesales al alcance de la parte, para enervar los efectos del secuestro decretado. Asimismo, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial hizo énfasis en que “Los argumentos de la amparista sobre la insecuestrabilidad de la fianza deben servir de sustento ante el despacho que ordenó el secuestro de ésta donde legalmente corresponde... (f.56)

Por otro lado, observa esta Corporación que a juicio del amparista se violó de forma directa debido proceso, toda vez que de conformidad con el artículo 1131 (num. 5) del Código Judicial, el auto que resuelve nulidades procesales es apelable y, frente al Auto No.1354, el funcionario negó la concesión del recurso.

Al respecto, observa el Pleno que, efectivamente, a foja 759 de los antecedentes, el Juez Tercero de Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, mediante Auto No.1479 de 29 de diciembre de 2015, negó la concesión del recurso de apelación. No obstante, en atención a que en materia de amparo no es posible examinar -en virtud del principio dispositivo o de justicia rogada - enderezar la acción contra actos que no hayan sido impugnados expresamente, estos cargos no reúnen las condiciones necesarias para recibir un pronunciamiento de mérito.

Lo antes expuesto nos permite concluir que en el presente caso no se ha vulnerado ninguna de las garantías fundamentales citadas por la amparista, puesto que la decisión de rechazar la nulidad de un oficio que comunica el acuse de secuestro presentada por la apoderada legal de la sociedad GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., y adoptada mediante Auto No.1354 de 1 de diciembre de 2015, fue debidamente motivada y fundamentada con las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a tomar la decisión acusada.

Siendo esta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado tampoco la garantía del debido proceso, en la medida que de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se observa que el mismo se ventiló conforme a los trámites legales sin violentar, pretermitir o desvincularse del sistema de fuentes establecido por el ordenamiento jurídico aplicable al caso, como sostiene la amparista.

Al respecto de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Carta Fundamental, la Corte ha expresado, de forma reiterada, que “dicha garantía según lo ha señalado la Corte en diversas sentencias, es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del

proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender sus derechos." (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

En este orden, no se aprecia falta de apego a los trámites legales por parte de la autoridad demandada; en contrario, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de los derechos que alega la amparista, correspondiendo confirmar la resolución recurrida.

Como quiera entonces que esta Corporación comparte los razonamientos expuestos en la sentencia de amparo apelada, no le queda otra alternativa que confirmar la misma, y a ello se procede.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, promovida por la Licenciada Lilibeth Del C. Araúz, en representación de GRUPO CORPORATIVO SARET DE PANAMÁ, S.A., contra el Auto N°1354 de 1 de julio de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juez Tercero de Circuito de la provincia de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA LICENCIADA ARCENIA SOLÍS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELQUIADES DELGADO CONTRA LA DECISIÓN TOMADA DENTRO DE LA CAUSA PENAL N 20140008000, EN LA AUDIENCIA ORAL CELEBRADA EL 28 DE JULIO DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	23 de Febrero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	823-16
VISTOS:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia del Amparo de Garantías Constitucionales, en grado de apelación, interpuesto por la Licenciada ARCENIA SOLÍS, en nombre y representación del señor MELQUIADES DELGADO contra la decisión emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos, en acto de audiencia oral celebrado el 28 de julio de 2016, en la cual se desestimó la solicitud de suspensión del proceso, por los hechos investigados en la Noticia Criminal No.201400008000, por delito de Lesiones Personales en perjuicio de JORDAN SÁNCHEZ.

#### I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

Lo es la decisión emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos, integrado por los Licenciados BERNALIS BATISTA, RAFAEL RUÍZ y ALCIBIADES HERRERA, en acto de audiencia oral, celebrado el 28 de julio de 2016, en la cual se negó conocer de la solicitud de Suspensión del Proceso Sujeto a Condiciones, solicitada por la Licenciada Arcenia Eneida Solís Núñez, Defensora Pública del señor MELQUIADES DELGADO.

#### II. EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La actora constitucional señaló en su escrito que el día 28 de julio de 2016, solicitó al Tribunal de Juicio la suspensión del proceso, indicando que se había realizado petición de audiencia el día que se dicta Auto de Apertura a Juicio Oral, es decir, 29 de abril de 2016, el cual no estaba ejecutoriado, por lo cual, estaba en tiempo oportuno.

Que la audiencia se fijó el 17 de mayo de 2016, y se le informa mediante correo electrónico que el tema de la solicitud de audiencia de suspensión de proceso, se ventilaría en el acto de juicio oral, lo que no fue permitido para el 28 de julio de 2016; y que no está al alcance de las partes el determinar si es el Tribunal de Juicio o el Tribunal de Garantías quien debe atender esta solicitud.

Manifiesta que la ley impone a los juzgadores la obligación de atender todas las solicitudes que se les presenten, lo que no cumplió el Tribunal de Juicio el 28 de julio de 2016, al no dar la oportunidad a la defensa de presentar sus alegaciones, ni a la Fiscalía, ni a la víctima. No puede pretenderse bajo el sustento no motivado que no es el momento procesal, señalando que no se puede atender la petición, porque de hacerlo sería el mismo Tribunal el que tendría que atender.

Expresó que desde la formulación de la imputación, se abre la posibilidad de solicitar la suspensión del proceso, y aunque la ley establece que existen períodos de tiempo; según su opinión, nuestra máxima Corporación de Justicia ha señalado que se debe aplicar el principio de favorabilidad, y que si bien la solicitud se intenta formalizar en momentos previos al inicio del juicio oral, se solicitó la audiencia antes de estar ejecutoriado el Auto de Apertura a Juicio Oral.

Considera infringidos los artículos 8 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; artículos 19, 22, 26, 63, 134 de la Ley No.63 de 2008 (Código Procesal Penal) y el artículo 32 de la Constitución Política, todos ellos, al no permitir que se expresen las solicitudes dentro del proceso y desestimar de plano el anuncio de la misma por parte de la defensa.

Indica que al anunciar de esta manera la desestimación de una solicitud, impide que se argumente y se corra traslado a la otra parte, y que el artículo 134 señala que se debe fundamentar de manera clara y precisa las Sentencias y Autos, lo cual no se hizo por parte del Tribunal de Juicio, lo que a su parecer, genera una sensación de arbitrariedad al desconocer la razón concreta por la que se abstiene de conocer la solicitud de la defensa.

Finalmente, la actora constitucional señaló que, el Tribunal de Juicio incurrió en la vulneración del debido proceso, el derecho de acceso a la justicia y derecho a petición, en concepto de violación directa.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia N°112 de 9 de agosto de 2016, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como Tribunal Constitucional de primera instancia, denegó la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Licenciada Arcenia Solís, en nombre y representación del señor MELQUIADES DELGADO contra la decisión emitida por el Juez de Garantías de la Provincia de Los Santos, en acto de audiencia oral celebrado el 28 de julio de 2016, en base a los siguientes señalamientos:

“...como consta en la grabación, la solicitud se presentó ante el Tribunal competente, en este caso, el Tribunal de Juicio Oral por lo que, a todas luces, queda demostrado que este Tribunal evidentemente, no le compete con fundamento en las normas legales antes transcritas, conocer de una Solicitud de Suspensión del Proceso, como bien indica el Tribunal atacado en el Informe a que hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

Señala el Tribunal que se debe salvaguardar el criterio de los jueces al emitir una decisión y en el caso particular que nos ocupa, se vierten criterios de índole legal y consideraciones propias que no logran demostrar que la decisión adoptada por el Tribunal de Juicio Oral, vulnere garantía constitucional alguna.

También indica el Tribunal y que ya ha sido materia de jurisprudencia señalar que le compete tanto al Ministerio Público, como a la Defensa y al Juez de Garantías, cada uno desde el ejercicio del rol que la ley les confiere, velar por la correcta aplicación del derecho en virtud del fin que se persigue mediante un proceso legal, la justicia. Es misión del Juez de Garantías inclusive velar por el acuerdo que se presente.

Como hemos visto, pues la decisión emitida por el Tribunal de Juicio Oral, no atenta contra los Derechos que consagra la Carta Magna y del bloque constitucional y menos aún el artículo 8 de la Convención sobre Derechos Humanos, puesto que, el fallo fue proferido por autoridad competente, su decisión se ajusta a derecho, estuvo presente su defensa técnica, siendo ello así, lo procedente es denegar la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales impetrada por la licenciada Arcenia Solís a favor de MELQUIADES DELGADO.”

### IV. POSICIÓN DE LA RECURRENTE

Argumenta la apelante que, el día 28 de julio de 2016, el Juez de Juicio violentó los derechos de su representado, al no validar la negociación y negar el acceso a un método alterno de solución de conflictos; que tanto el Tribunal de Juicio como el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, indican que la suspensión del proceso debe ser de conocimiento del Juez de Garantías, sin embargo, en los casos de los ciudadanos Cipriano

Barría y Roger Pinto, el Tribunal de Juicio les concedió el 30 de julio de 2014 y el 15 de junio de 2016, respectivamente, la suspensión del proceso.

Considera que la norma procesal le impone a los juzgadores resolver todas las solicitudes que se le presenten y que la tutela judicial efectiva se logra cuando en un proceso se respetan todas las garantías del debido proceso, y en éste se engloba el derecho a petición que tiene todo imputado.

Que se han violentado doblemente los derechos del señor MELQUIADES DELGADO, al no permitir presentar una petición que sí han permitido en otros casos, bajo la vigencia de la misma ley procesal penal, con lo cual a su juicio, se le ha causado perjuicio al limitar el derecho a peticionar suspender el caso y encausarlo a una pena.

Señala la amparista, que debe aplicarse el principio de favorabilidad, que tiene presente la solución del conflicto penal, y que la pena, debe ser una medida extrema, por lo que se violentan garantías fundamentales cuando el Tribunal Superior desconoce en la Sentencia apelada, la interpretación del Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 13 de julio de 2015, que señala que el análisis conjunto de la norma se extiende más allá y permite que sea petitionado con posterioridad a la acusación en contra del imputado, por lo que, al analizar el Título IV, en conjunto con el artículo 26 de la normativa penal existente, se deben potenciar las salidas alternas y poder ser presentadas en el juicio oral. Es decir, que no se puede privar de una salida alterna por el solo hecho de una presunción de un incumplimiento, e indicar el Tribunal de Juicio que al conocer el método alterno les imposibilita de seguir conociendo el caso.

#### V. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde en esta etapa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, con relación a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales incoada por la Licenciada Arcenia Solís, en representación del señor MELQUIADES DELGADO, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, así como a los hechos y constancias que reposan en el expediente constitucional y en los soportes de audio que lo acompañan.

La Sentencia de Amparo venida a esta Superioridad en grado de apelación, resolvió denegar la acción de tutela constitucional propuesta, al considerar que al Tribunal de Juicio Oral no le compete conocer de una solicitud de Suspensión del Proceso; también estimó que no se logra demostrar que la decisión adoptada por dicho Tribunal vulnere garantía constitucional alguna, por lo que corresponde a las partes velar por la correcta aplicación del derecho y la misión del Juez de Garantías es velar por el acuerdo que se presente; por lo que, considera que la decisión se ajusta a derecho.

Adentrándonos a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la presente iniciativa constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia considera indispensable resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado democrático y social de derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por una acción o acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido por servidor público, viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, a fin de que sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

Dicha garantía se encuentra consagrada no sólo en el artículo 54 de la Constitución Política de la República de Panamá, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece además, que dicha Acción de tutela de derechos fundamentales puede ser impetrada cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

En el caso que nos ocupa, el Pleno advierte que lo reclamado por la recurrente responde, evidentemente, a su inconformidad con las actuaciones del Tribunal de Juicio al momento de emitir su decisión respecto a la solicitud de Suspensión del Proceso a favor del señor MELQUIADES DELGADO, en audiencia celebrada el 28 de julio de 2016, en la cual niega la solicitud, sin darles la oportunidad, según la amparista, tanto a ella, como al Ministerio Público, ni a la víctima de presentar sus alegaciones; señalando el Tribunal de Juicio que no era el momento procesal para presentar una solución pacífica del conflicto penal.

Como quiera que, la disconformidad se basa en lo ocurrido en la audiencia realizada el 28 de julio de 2016, en la que se decidió sobre la suspensión del proceso presentado por la defensa del sindicado MELQUIADES DELGADO, es necesario citar el contenido del artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, que regula lo relacionado al tema, dentro del Sistema Penal Acusatorio:

“Artículo 215. Suspensión del proceso. El proceso se suspenderá, a solicitud del imputado, a través de su defensor técnico, hasta antes del auto de apertura a juicio, cuando concurren los siguientes presupuestos:

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.
2. Que el imputado haya admitido los hechos.
3. Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

El Juez queda facultado para disponer la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones si lo estima adecuado a Derecho, aun cuando el imputado no logre un acuerdo total con la víctima.”

Ahora bien, cuando revisamos los antecedentes que nos fueron presentados, es fácil percatarse que durante la audiencia celebrada el 28 de julio de 2016, el Tribunal de Juicio, hace una valoración jurídica en cuanto a la posibilidad de decidir sobre la suspensión del proceso peticionada por la defensa de MELQUIADES DELGADO, señalando que si bien la regla general o el norte del Sistema Penal Acusatorio es que se llegue a los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, antes que se emita un Auto de Apertura a Juicio, consideraba que en este caso en particular y en la etapa en que se encontraba el proceso, no era la etapa establecida para presentar dicha solicitud, porque de entrar a valorar la petición de suspensión se tendría que escuchar a todas las partes. Además de que la suspensión del proceso está sujeta a condiciones y si se llegara a incumplir con alguna de ellas por parte del acusado, surgiría la interrogante de “qué Tribunal vería el juicio”, es decir, que ese Tribunal quedaría vedado por ley para seguir conociendo del proceso.

De allí que, desestimó la petición de Suspensión del Proceso y ordenó la continuación del juicio.

A criterio de la letrada apelante, la vulneración a los principios constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva, se produce como consecuencia de que no se le permite expresar sus argumentos,

respecto de la solicitud hecha ante el Tribunal de Juicio en el proceso seguido al señor MELQUIADES DELGADO, sino que por el contrario se desestimó de plano.

En ese sentido, consideramos oportuno citar el contenido del artículo 32 de la Constitución Política, que consagra el principio del debido proceso:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

En ese sentido, el Doctor Arturo Hoyos ha puntualizado que el debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág.54)

En cuanto a la tutela judicial efectiva a la que se refiere la recurrente, según la doctrina, se compone de cuatro derechos básicos "el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; el derecho de defensa o prohibición constitucional de indefensión; el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso y el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva. Barcelona, págs. 12-13)

Bajo este marco de ideas, podemos concluir que el debido proceso consiste en una serie de derechos procesales que tienden a asegurar a las partes la efectiva defensa de sus derechos en el proceso. De manera tal, que éste se vulnera cuando se limita o restringen los derechos que lo componen, produciendo indefensión a las partes, lo que, desde luego, no ocurre en el caso bajo examen.

No es cierto, a juicio del Pleno, que la denegación de Suspensión del Proceso, como es en el caso bajo examen, conlleve la vulneración de los derechos que integran el debido proceso y tutela judicial efectiva, pues esa negativa se encuentra debidamente fundamentada por el Tribunal de Juicio, quien actuó conforme a las facultades legales inherentes a su actuación, por lo que, tampoco hemos observado falta de motivación o motivación insuficiente por parte del Tribunal de Juicio, ni por parte del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En ese sentido, es importante establecer que el Sistema Penal Acusatorio se fundamenta por ciertos principios, entre estos el de solución de conflictos, descrito en el artículo 26 del Código Procesal Penal, como:

“Los Tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior.”

Aunque los métodos alternos de la solución de conflictos son mecanismos que buscan solucionar las controversias entre las partes, a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema, también es cierto que atendiendo al principio de legalidad, estas medidas alternas, deben ser presentadas en una fase específica del proceso, que según el artículo 215 antes citado, debe ser hasta antes del Auto de Apertura a Juicio; es decir, ante el Juez de Garantías, quien la decidirá en una audiencia oral con la participación del imputado, su defensor, el Ministerio Público y la víctima.

En el presente caso, como ha quedado evidenciado, la defensa tuvo la oportunidad de solicitar la aplicación de un método alternativo de solución de conflicto, en el momento oportuno, es decir, dentro del acto de audiencia ante el Juez de Garantías; que según señaló el Tribunal de Juicio, le fue negado, por ciertas circunstancias evaluadas por aquel Tribunal en ese momento. Visto así lo que parece sobrevenir es el interés de utilizar al Tribunal de Juicio Oral como una segunda instancia para presentar la pretensión, actuación que contradice las características de horizontalidad y de separación de funciones que sustentan al proceso penal acusatorio.

Por tanto, en cuanto a la decisión atacada dictada en el acto de audiencia celebrado el 28 de julio de 2016, no estima el Pleno que el hecho que se haya denegado la suspensión del proceso, sea una denegación de justicia o violación al debido proceso, como lo alega la parte recurrente. Recuérdese que, ese derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho de prestación y que, por tanto, debe ejercerse a través de los precisos cauces procedimentales; luego entonces, el cargo examinado no prospera.

Además, en autos consta que la parte recurrente ha gozado de las oportunidades procesales para la defensa del señor MELQUIADES DELGADO, por lo que, en ese contexto mal puede entenderse como vulnerada la garantía del debido proceso.

En ese orden, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal A quo, en el sentido de que al Tribunal de Juicio no le compete conocer de la solicitud de Suspensión del Proceso, en virtud que se trata de una solución de conflicto sujeta a condiciones, que según se ha establecido anteriormente por ley le corresponde al Juez de Garantías, quien “fijará las condiciones a las cuales queda sometido el imputado y establecerá el plazo para el cumplimiento de esas condiciones.” (artículo 217 del Código Procesal Penal)

Vale resaltar que a diferencia de otros mecanismos de solución del conflicto, como el desistimiento y los acuerdos de pena, en los que el efecto de extinción del proceso es inmediato, la suspensión del proceso sujeta a condiciones puede ser revocada en el evento que el sindicado incumpla con las condiciones establecidas, en forma injustificada o en el evento que se le formule nueva imputación, lo que trae como consecuencia que el proceso suspendido continuará su trámite, y es en ese evento, en que al Tribunal de Juicio le tocaría asumir la continuación del proceso, lo que afectaría el principio de imparcialidad, pues los jueces del Tribunal de Juicio han tenido conocimiento previo del caso.

En cuanto al principio de imparcialidad en el Sistema Penal Acusatorio, la doctrina ha señalado que:

“La imparcialidad es un principio fundamental en el sistema acusatorio, al ser éste un típico sistema de partes, en donde especialmente la Fiscalía y la defensa deben establecer su teoría del caso, la cual será presentada a un tercero imparcial, quien finalmente después de haberlos escuchado fallará acogiendo una de las dos. Esta imparcialidad se centra en el hecho de que el juez debe llegar virgen de información y es por eso, que el sistema garantiza que quien actúe como juez de conocimiento sea

un juez distinto al juez constitucional de control de garantías, que en desarrollo de su actividad encaminada a verificar la legalidad de las actuaciones de la fiscalía, recibe mucha información en las audiencias preliminares, que podría ir comprometiendo su criterio.” (SOLÓRZANO GARAVITO, Carlos Roberto. Sistema Acusatorio y Técnicas de Juicio Oral. 2015. Pág.85)

Lo anterior significa que, el Tribunal de Juicio debe actuar como un ente imparcial, que escuche a las partes en juicio oral sin haber tenido un conocimiento anterior de los hechos sobre los cuales le tocará decidir; y el hecho de decidir previamente sobre la suspensión del proceso, implica necesariamente la obligación de escuchar los argumentos de las partes, incluyendo la aceptación de hechos por el imputado, lo que podría afectar su imparcialidad en la decisión que deberá tomar en el evento en que deba continuar el proceso.

Siendo así, y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra el amparista en estos aspectos puntuales, relacionados a la no admisión de la Suspensión del Proceso, los cuales han sido resueltos por esta Corporación, en los términos ya expresados, sin que se derive de la actuación del Tribunal alguna contravención a las normas legales sobre los procedimientos alternos de la solución de conflictos, que afecten la tutela judicial efectiva o el debido proceso legal recogido en el artículo 32 de la Constitución Política, respecto del cual el Pleno de esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003), ni el contenido en el artículo 215 del Código Procesal Penal, esta Superioridad debe concluir en los mismos términos que lo hiciera el A-quo, es decir, que la Acción de Amparo presentada no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N°112 de 9 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Arcenia Solís, en representación de MELQUIADES DELGADO contra la decisión emitida por el Tribunal de Juicio de la Provincia de Los Santos, en acto de audiencia oral celebrado el 28 de julio de 2016, en la cual se desestimó la petición de Suspensión del Proceso, por el hecho investigado en la Noticia Criminal N°201400008000.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## Primera instancia

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.ACP-AD-RM16-11 DE 10 DE MAYO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD DE CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de Febrero de 2017  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 866-16A

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la “Solicitud de Aclaración y Pronunciamiento Sobre Puntos Omitidos” de la Sentencia de 28 de octubre de 2016, expedida por este Tribunal Colegiado, que decidió NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra la Resolución No.ACP-AD-RM16-11 de 10 de mayo de 2016, emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

## POSICIÓN DEL SOLICITANTE

La firma forense MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., expuso en su escrito de Aclaración de Sentencia, que en el presente caso sí hubo violaciones a los derechos fundamentales porque “en efecto, el Acto u Orden de No hacer contenido en la Resolución No.ACP-AD-RM16-11 de 10 de mayo de 2016, infringe de modo directo por omisión los artículos 17 y 32 de la Constitución Política, toda vez que al no aplicar, al caso concreto que nos ocupa, normas que de haberse aplicado, pudieron llevar a la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) a la indefectible conclusión de que correspondía, conforme a derecho, el otorgamiento de la Concesión Directa a favor de PANAMA PORTS COMPANY, S.A.” (El resaltado es del Pleno)

A su vez, argumenta el petente que “visto lo anterior, y como quiera que éste (sic) máximo Tribunal de Justicia no se pronunció sobre ciertas circunstancias... al momento de dictar la Resolución de fecha de 28 de octubre de 2016, es por lo que, respetuosamente, solicitamos se pronuncie respecto a éste punto y, en consecuencia, se ADMITA Y CONCEDA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ensayadas contra el Acto u Orden de No hacer contenido en la Resolución No.ACP-AD-RM16-11 de 10 de mayo de 2016.” (El resaltado es del Pleno)

## CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de revisado lo aducido por la parte solicitante en su escrito de Aclaración de Sentencia, debe precisar este Tribunal Constitucional, que corresponde verificar la observancia de lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, que dispone los presupuestos de procedencia de la Aclaración de Sentencia, que a la letra expresa:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.” (El resaltado es del Pleno)

Este precepto normativo es claro al puntualizar, que la Aclaración de Sentencia procede sólo para modificar o corregir la parte resolutive en lo que atañe a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; es decir, rectificar un error aritmético o de escritura o cita, e igualmente, para explicar frases oscuras o de doble sentido.

Al confrontar esta norma con las consideraciones esbozadas por el peticionario, advertimos de forma diáfana que se encuentra inconforme con la motivación sustentada por esta Superioridad para no admitir el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto.

En esa dirección, y luego de hacer un análisis al escrito de aclaración promovido por la apoderada judicial de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., así como de las normas aplicables al caso, se desprende que la solicitud del amparista está dirigida a que se diluciden aspectos de fondo ya tratados en la parte motiva de la Sentencia, por lo que carece de fundamento legal su petición, pues no existe incongruencia alguna en la parte resolutive de la decisión emitida por esta Corporación de Justicia, cuya aclaración se solicita, toda vez que en ella, el Pleno decidió NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra la Resolución No.ACP-AD-RM16-11 de 10 de mayo de 2016, emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Sobre este aspecto, resulta ilustrativo precisar que no es idóneo utilizar este medio procesal, como lo es la Aclaración de Sentencia, con el propósito que se revoque, modifique o reforme la decisión adoptada, o se realicen otras motivaciones distintas a las explicadas en el fallo que se solicita aclaración.

En ese orden de ideas, ya esta Alta Superioridad, a través de reiterada jurisprudencia ha establecido que la solicitud de Aclaración de Sentencia no puede ser considerada como una instancia adicional, en los cuales se pueda debatir nuevamente las motivaciones de la Resolución que se solicita su aclaración, tal cual señaló esta máxima Corporación de Justicia en Sentencia de 01 de febrero de 2016, que para propósitos ilustrativos transcribiremos un fragmento a continuación:

“En reiterados pronunciamientos de esta Corporación, se ha sostenido que esta vía procesal no puede ser considerada como otra instancia en la cual se pueda atender la inconformidad del solicitante con la decisión adoptada y/o sus consideraciones, toda vez que de lo contrario se desnaturalizaría la figura jurídica.” (El resaltado es de este Pleno)

Así bien, de la lectura de los razonamientos expresados por el petente se puede observar claramente que no se aspira a aclarar ninguna frase oscura o de doble sentido, sino más bien el solicitante posee la intención de que este Tribunal Constitucional vuelva a examinar las consideraciones o argumentos que llevaron a tomar la decisión contenida en la Sentencia de 28 de octubre de 2016, mediante la cual el Pleno inadmitió la acción constitucional promovida.

Considerando las deficiencias precisadas por falta de cumplimiento de los presupuestos enlistados para que se acceda a la Aclaración de Sentencia según el artículo 999 del Código Judicial, lo pertinente es rechazar la solicitud interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 28 de octubre de 2016, presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN, actuando en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra la Resolución No.ACP-AD-RM16-11 de 10 de mayo de 2016, emitida por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SERVICIOS LEGALES INTEGRADOS CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA NO.13 DE 2 DE FEBRERO DE 2016, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, SALA TRANSITORIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de Febrero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia

Expediente: 613-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce del Recurso de Reconsideración de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma forense Servicios Legales Integrados contra el Auto de Segunda Instancia N°13 de 2 de febrero de 2016, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El 17 de noviembre de 2016, la firma forense Servicios Legales Integrados, actuando en representación del señor AHMED ELNESER KADRI, presentó ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, escrito titulado "Recurso de Aclaración", mediante el cual realmente sustenta Recurso de Reconsideración contra la Sentencia fechada 20 de octubre de 2016, emitida por esta Corporación de Justicia, en la que se dispuso NO CONCEDER la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el Auto de Segunda Instancia N°13 de 2 de febrero de 2016, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito Contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad Crocs, Inc., pretensión que se confirma al final del escrito al solicitar que sea reconsiderada la decisión.

De la lectura del escrito presentado con independencia de como lo denomine se observa que, el actor basa su inconformidad contra la Resolución de 20 de octubre de 2016; señalando que la Corte Suprema de Justicia al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no aplicó el denominado Control de Convencionalidad, de acuerdo al artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; toda vez que, en la Sentencia se señaló que el Auto de Segunda Instancia N°13 de 2 de febrero de 2016, proferido por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, éstos actuaron como procesalmente correspondía, sin embargo considera que no se trata de un tema de trámite o de forma, sino que dichos Magistrados se convirtieron en parte al corregir la petición del Representante de la Vindicta Pública.

Manifiesta que en la Sentencia de 20 de octubre de 2016, no se aplicó el principio de legalidad en materia penal; que la actuación del Ministerio Público estuvo dirigida a la adecuación de una conducta tipificada en el artículo 268 del Código Penal, que dicha norma al contener el verbo imitar lo hace sólo para tutelar una marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, nunca protege un modelo industrial; por lo que el cargo del a-quem violenta la exigencia constitucional, ya que la norma exige que sea exactamente aplicable el acto impugnado y la norma penal del artículo 268 no es aplicable al acto que la Fiscalía le atribuye a su representado; y de lo que se trata es de una omisión de motivar la tipificación adecuada para determinar si existe delito o vinculación.

Señala además la Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no existe constancia del exceso del término de investigación, sin embargo, desde la fecha de ingreso del expediente a la Fiscalía para cuantificar los 4 meses, además en el Incidente de Controversia, se plasma la oposición de la defensa al actuar de la Vindicta Pública.

Finalmente solicitó a esta Corporación de Justicia reconsiderar la Sentencia de 20 de octubre de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, es necesario hacer la observación, que el solicitante presentó un escrito titulado “Recurso de Aclaración”, que se encuentra regulado en el artículo 999 del Código Judicial, relacionado a la aclaración y modificación de sentencias, que a la letra dice:

“La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Se desprende de esta norma de forma clara y puntual, que la aclaración de Sentencia procede solamente para modificar o corregir la parte resolutive en lo concerniente a los frutos, intereses, daños, perjuicios y costas; es decir, enmendar un error aritmético o de escritura o cita, así como para explicar frases oscuras o de doble sentido, sin embargo de la lectura del escrito se desprende que la intención real del petente, es sustentar una Reconsideración, toda vez que plantea contra argumentaciones en torno a las consideraciones que hizo el Pleno, al momento de decidir esta causa constitucional, con la pretensión de que, esta Corporación de Justicia nuevamente entre a modificar el fallo que ha proferido y ese es el sentido del escrito presentado.

Aclarado lo anterior, y sin entrar en mayores consideraciones de fondo, procederemos a pronunciarnos respecto a lo pedido, toda vez que el artículo 474 del Código Judicial permite, pese a cualquier defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, a que el Juez decida sobre la petición, si la intención de la parte es clara, como ocurre en este caso.

En ese sentido, es preciso indicar que la Resolución recurrida por vía de Amparo dictada por la Corte Suprema de Justicia en Pleno, constituye una Sentencia desestimatoria en el proceso de Amparo, de las que se pueden distinguir dos grandes tipos que son: las que conocen y resuelven sobre el mérito del asunto, pero desestiman los agravios formulados por el recurrente; y las que no entran a conocer y resolver el mérito del asunto; por cuanto después de una adecuada sustanciación del proceso, resulta que se trata de un asunto de mera legalidad que debe ser conocido y resuelto por la jurisdicción ordinaria y que, por consiguiente no entra al fondo del asunto.

En este caso, la Sentencia de 20 de octubre de 2016, se constituye en una Sentencia desestimatoria en el proceso de Amparo, que guarda relación con el primer supuesto, toda vez que de los elementos de convicción evacuados, no se advirtió vulneración alguna de derechos o garantías en la actuación del Tribunal atacado.

Como se ha sostenido en reiterada jurisprudencia, las Sentencias en el proceso de Amparo, son irrecurribles por mandato constitucional, tal como lo señala el segundo párrafo del numeral 3, del artículo 206, de la Constitución Política, que señala lo siguiente:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

2...

3...

Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en Gaceta Oficial.”

En concordancia con el artículo 2630 del Código Judicial, que reza así:

“En demandas de amparo, las providencias que se dicten, son inimpugnables, salvo la resolución que no admita la demanda. Tampoco se podrán promover ni admitir demandas de amparo sucesivas contra el mismo funcionario y contra la misma orden dictada por él, aunque se propongan ante tribunales competentes distintos.

La sentencia definitiva funda la excepción de cosa juzgada.”

De allí entonces que, las Sentencias desestimatorias en materia de Amparo constitucional, producen efecto de cosa juzgada formal, que se configura cuando contra la Sentencia no se puede articular recurso de ninguna naturaleza, es decir una decisión final y de obligatorio cumplimiento.

La jurista panameña María Cristina Chen Stanziola, al explicar sobre los efectos de las Sentencias constitucionales, señala:

“Las sentencias producen efectos de cosa juzgada absoluta, cuando resuelven en el fondo una determinada controversia constitucional, ya sea estimando o desestimando la pretensión de inconstitucionalidad de la norma o del acto impugnado y que no exista la posibilidad de ejercer contra esta sentencia recurso alguno, dentro del ordenamiento jurídico interno de los Estados y por lo tanto, se constituyen en obligatoria para todos los estamentos del poder.” (CHEN STANZIOLA, María

Cristina. Las Sentencias Constitucionales, Contenidos, Límites y Alcances en Materia de protección de los Derechos Fundamentales. Ediciones Nueva Jurídica. Pág. 145).

Es decir, que la cosa juzgada, significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso), e impide que en otro proceso se vuelva a debatir entre las partes la misma pretensión por la misma causa de pedir.

Aclarado lo anterior, y como quiera que la intención del amparista en esta ocasión es que nos pronunciemos nuevamente sobre lo decidido en la Sentencia de 20 de octubre de 2016, lo cual a todas luces y conforme a los planteamientos esbozados, es contrario a lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial, así como al artículo 206 de la Constitución Política.

El Pleno de esta Corporación de Justicia es de opinión, que lo que procede en esa oportunidad es rechazar de plano por improcedente la presente solicitud, tal como lo indica el artículo 201 numeral 5, del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO por Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la firma forense Servicios Legales Integrados contra la Sentencia fechada 20 de octubre de 2016, emitida por esta Corporación de Justicia, en la que NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida contra el Auto de Segunda Instancia N°13 de 2 de febrero de 2016, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito Contra la Propiedad Industrial, en perjuicio de la sociedad Crocs, Inc.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO ORLANDO CASTILLO CONTRA EL AUTO N° 203-2012 DE 9 DE ABRIL DE 2012, EMITIDO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: WILFREDO SÁENZ. PANAMÁ, CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Wilfredo Sáenz Fernández  
Fecha: 04 de octubre de 2016  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 392-12

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado ORLANDO CASTILLO actuando en nombre y representación de IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA, contra el Auto N°203-2012 de 9 de abril de 2012, emitido por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, por medio del cual se negó el Incidente de Nulidad interpuesto contra un proceso de cuentas iniciado en su contra. Dicho proceso de cuentas comenzó con un Informe de Auditoría relacionado con contrataciones realizadas por la Autoridad del Canal de Panamá con la empresa TPM Suppliers, S. A.

#### I. ANTECEDENTES

1. El demandante estructura su acción constitucional en los siguientes aspectos:

1. Considera de gravedad e inminente daño, la orden de hacer contenida en la resolución cuestionada, porque vulnera derechos y garantías fundamentales, relacionadas con la tutela judicial efectiva y el quebrantamiento del orden constitucional, pues han negado un incidente de nulidad promovido en un proceso seguido ante el Tribunal de Cuentas, contra el señor IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA, aun cuando las únicas pruebas tomadas en consideración fueron ilícitamente obtenidas, infringiendo el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues esos medios de pruebas los recabaron sin mandato de una orden judicial.

Contra esa decisión no procede medio de impugnación alguno, por esos motivos, la única vía es la acción de amparo de derechos fundamentales.

Según lo dispuesto en los artículos 5, 60, 74 y 78 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, sólo procede recurso de reconsideración contra la resolución de reparos dictada por el Tribunal de Cuentas o la resolución final que decide la causa llamada también, de cargo o la resolución de descargo, por tanto, aquellas de otra naturaleza son irrecurribles.

2. Cuestiona los medios probatorios utilizados por el Tribunal de Cuentas, para fundamentar su decisión derivada del Informe de Auditoría Especial N°224-022-209/DNAG-DESAFPF de 23 de julio de 2009 de la Contraloría General de la República, pero, los auditores de esa institución, accedieron, introdujeron y grabaron comunicaciones y correspondencia electrónica de su representado, sin la autorización judicial respectiva, violentando la garantía constitucional del debido proceso.

Según el demandante, el origen de la nulidad absoluta guarda relación con el hecho de haber utilizado las mismas pruebas tomadas como fundamento para la investigación penal contra el señor IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA, son utilizadas por el Tribunal de Cuentas para iniciar el proceso por supuesta lesión patrimonial, es decir, la intervención de las comunicaciones y correspondencia de su representado sin la debida autorización judicial.

Según el demandante, el Juzgado Décimo Quinto, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por medio de Auto N°17 de 27 de enero de 2010, declaró la

nulidad de lo actuado en el proceso penal seguido al señor IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA y otros, lo cual quedó confirmado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Auto N°223 de 15 de julio de 2010, debido a una infracción constitucional, es decir, obtener todas las comunicaciones electrónicas, grabar y clonar el cpu o computadora sin la debida autorización judicial.

3. Considera violado el artículo 29 de la Constitución Política de la República, pues, ninguna jurisdicción debe considerar como admisibles pruebas derivadas de interceptaciones o grabaciones en violación del artículo 29 constitucional, esto significa, sin el debido mandato de autoridad judicial, por tanto, ello constituye pruebas obtenidas ilícitamente, violentando el debido proceso previsto en el artículo 32 de la Constitución Política de la República, por tales motivos, solicita, admitir la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, suspender el acto atacado para evitar a su representado, seguir sufriendo perjuicios graves y acceder a la Acción de Amparo.
2. El Magistrado sustanciador del Tribunal de Cuentas, Alvaro Visuetti Z., con relación a la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales presentada, ofrece el siguiente informe:
    1. La Contraloría General de la República ordenó la práctica de una auditoría especial a través de la Resolución N° 70-2008/DAG de 12 de febrero de 2008. De la misma resultó el Informe de Auditoría Especial N° 224-022-2009/DINAG-DESAFPF de 23 de julio de 2009, relacionado con las contrataciones realizadas por la Autoridad del Canal de Panamá y la empresa TPM Suppliers, S.A. y otros proveedores.
    2. De igual forma resalta, que los auditores concluyeron que la Autoridad del Canal de Panamá, emitió en el período examinado 306 órdenes de compra a favor de la empresa TPM Suppliers, S.A., por la suma de B/.783,420.98 y tomaron selectivamente 80 órdenes de compra por B/.3,577,254.24 correspondientes a otros proveedores. Con esta investigación de auditoría, han sido vinculados los señores IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA, EMMY NARVÁEZ SMITH y otros.
    3. También el funcionario demandado, reclama la atención sobre lo siguiente:

“Cabe destacar que el hecho irregular bajo investigación en este Tribunal de Cuentas, lo constituye la omisión de los funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá, que dejaron de aplicar multas, a pesar de haberse comprobado la entrega tardía de mercancía. También hubo incrementos de precios en licitaciones, descalificaciones de propuestas con precios más bajos, faltante de materiales y ajustes al inventario, ocasionando un perjuicio económico al Estado de veintiocho mil ciento ochenta balboas con sesenta y nueve centésimos (B/. 28,180.69).

...

Actualmente en el proceso no se ha dictado llamamiento a juicio, como tampoco se ha decretado secuestro, sobre los bienes de los vinculados, y mucho menos emitido Resolución Final (fs. 475-477).”
  3. Consta de fojas 9318 a 9324, el Auto N°203-2012, proferido por el Pleno del Tribunal de Cuentas, el 9 de abril de 2012, para resolver con relación al incidente de nulidad presentado por el Lcdo. Orlando Abdiel Castillo, actuando en nombre y representación del señor IGOR RICARDO TELLO

SPADAFORA y, como fundamento jurídico para negar la pretensión del incidentista, contempla lo siguiente:

“En primera instancia, los auditores en su investigación establecieron que funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá, no aplicaron multas a pesar de haberse comprobado la entrega tardía de la mercancía por parte de los proveedores, ni dejar constancia de la no penalización, de los cuales veinte mil ochocientos noventa y dos con cincuenta y dos centésimos (B/. 20,892.52), corresponden a la empresa TPM SUPPLIERS, S.A. y setenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco balboas con veinte centésimos (B/. 73,255.20) a otros proveedores.

Por otro lado, los auditores determinaron incrementos de precios en licitaciones declaradas desiertas, descalificaciones de propuestas con precios más bajos, faltante de materiales y ajustes al inventario por pérdida sin la debida investigación, lo que ocasionó un perjuicio económico por veintiocho mil ciento ochenta balboas con sesenta y nueve centésimos (B/. 28,180.69), a los fondos de la Autoridad del Canal de Panamá.

Tal como se observa en el Informe, se demostró entre otras cosas, que IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA:

- No registraba la entrada de mercancía recibida, y a través de certificaciones se corroboró que la misma no ingresó al almacén.
- Las pérdidas de materiales de trabajo no eran registrados en inventario y no hizo la debida investigación.
- Evaluaba y recomendaba desiertas por gravosas, algunas licitaciones y posteriormente evaluaba y recomendaba la adjudicación a TPM SUPPLIERS, S.A., a precios superiores.
- Autorizaba y no objetaba el aumento o cambio del plazo de entrega establecido en el Pliego de Cargos de algunas órdenes de compra.

Por las consideraciones anteriores, se observa que los auditores incorporaron pruebas dentro del presente proceso, que no fueron únicamente los correos electrónicos, tal como lo señala el Fiscal de Cuentas, ‘pruebas que tuvieran méritos de juicio suficientes para solicitar el llamamiento a juicio de todas las personas involucradas en la presente investigación’.” (fs. 450-451)

De acuerdo con el texto de la resolución citada, las consideraciones transcritas permiten concluir en que los auditores incorporaron pruebas al proceso, las cuales no fueron únicamente los correos electrónicos, tal como lo señala el Fiscal de Cuentas.

## II. HECHOS

1. De acuerdo con el demandante, a su representado, el señor IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA, le han instruido un proceso en el Tribunal de Cuentas por supuesta lesión patrimonial contra el Estado, tomando como fundamento medios probatorios producto de la obtención de correspondencia sin mediar orden o mandato estricto de la autoridad judicial, violando los artículos 29 y 32 de la Constitución Política de la República.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El acto demandado como inconstitucional se circunscribe a la instrucción de un proceso contra IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA por presunta lesión patrimonial contra el Estado, basándose en medios probatorios (correspondencia electrónica) que fueron obtenidos sin la debida autorización judicial, de manera ilegítima.
2. Se entienden infringidos, entonces, los artículos 29 y 32 de la Constitución Política, contenidos en el Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I Garantías Fundamentales, que a la letra dicen:

Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser ocupados o examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales. En todo caso se guardará reserva sobre los asuntos ajenos al objeto de la ocupación o del examen.

Igualmente, las comunicaciones telefónicas privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas. El registro de papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.
3. Del análisis del expediente bajo estudio, resulta evidente, la Contraloría General de la República, en uso de sus facultades legales y con fundamento en el artículo 11 (numeral 14) de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, generó el Informe de Auditoría Especial contentivo de los reparos objeto de este proceso. El artículo 1 de la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, instituye la jurisdicción de cuentas para juzgar los reparos formulados por la Contraloría General de la República, a las cuentas de empleados y agentes de manejo de fondos y bienes públicos. Por otro lado, en el numeral 3 del artículo 3 de la precitada Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, se establece a la jurisdicción de cuentas ejercida en los reparos surgidos de las cuentas de los empleados y agentes de manejo, cuando la Contraloría General de la República realice de oficio, por información o denuncia, las acciones de examen, auditoría e investigación.

De igual manera, el artículo 37 detalla cómo se inicia el proceso de cuentas: con el examen, el informe o la auditoría contentiva de los reparos, acompañado de los elementos de juicio correspondientes. Ello debe ser presentado por la Contraloría General de la República al Tribunal de Cuentas. Recibidos los reparos, el Tribunal de Cuentas dará traslado al Fiscal de Cuentas, quien mediante resolución motivada, declarará abierta la investigación y ordenará la práctica de las pruebas, diligencias y demás actuaciones necesarias para la determinación de los hechos y las responsabilidades.
4. En el presente caso, la acción de cuentas inicia con el Informe de Auditoría y la posterior calificación por parte del Tribunal de Cuentas, del mérito de la investigación. Se desprende de las constancias del expediente que nos encontramos frente a la fase intermedia del proceso, en la cual las pruebas copiadas por la Fiscalía de Cuentas como parte de su investigación, aún no han sido valoradas.
5. La doctrina distingue entre las pruebas preconstituidas, las pruebas trasladadas y cómo deben ser incorporadas al proceso.

El Profesor Jorge Fábrega se refiere a las pruebas preconstituidas como aquellas elaboradas antes de cualquier proceso y se incorporan ya formadas, muy diferentes a las propuestas, admitidas y practicadas en el proceso per se:

“El mecanismo para la incorporación al proceso es más sencillo tratándose de pruebas preconstituidas. La tendencia moderna es la de reducir la necesidad de las pruebas preconstituidas y sólo se exigen en supuestos determinados...” (FÁBREGA, Jorge, Teoría General de la Prueba, 2006, Págs. 78-79)

Por su parte, las pruebas trasladadas son las practicadas en un proceso, y luego se incorporan en otro; con el fin de surtir efectos de convicción:

“Como se trata de pruebas llevadas de un proceso a otro, sin la recepción ni intervención del segundo Juez, éste debe someterlas escrupulosamente a escrutinio, a pesar de que en el primer proceso hayan intervenido las mismas partes. Tienen valor formal, sin que entrañe necesariamente fuerza de comprobación.

La transferencia de la prueba no puede hacerse sino en las mismas circunstancias en que fue producida su apreciación por el juzgador que la recibe. Sin haber intervenido en su recepción, debe hacerla según su propio criterio, tomando en cuenta la naturaleza del proceso en que fue producida y el papel que allí desempeñó, el Juez que la decretó y el objeto del proceso...”(FÁBREGA, Jorge, Teoría General de la Prueba, 2006, Pág. 85)

El proceso de cuentas inicia con el examen, informe o auditoría de la Contraloría General de la República y, cualquier prueba practicada en otra dependencia judicial, acopiada al proceso, debe ser valorada y apreciada nuevamente por el Juez (principio de intermediación), tomando en cuenta la relevancia o no de la misma, si debe desestimarlas y las circunstancias en que se practicaron. Otro aspecto importante a resaltar es el objeto de la prueba y el hecho controvertido, pues pueden ser distintos y entonces, la eficacia probatoria disminuye.

6. El proceso de cuentas y las diligencias a practicarse o no, están desarrolladas en la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, y únicamente se emplea de manera supletoria y en materia de vacíos el Código Judicial y la Ley N°38 de 31 de julio de 2000. Sin desconocer el mandato legal del artículo 2178 del Código Judicial, la normativa específica aplicable a la naturaleza jurídica de la acción de cuentas, es la Ley N°67 de 14 de noviembre de 2008, cuya fase de investigación está regulada en los artículos 37 a 49.
7. Los auditores de la Contraloría General de la República están facultados por la ley para realizar investigaciones de auditoría en las diversas instituciones públicas, en ejercicio de sus funciones. Se considera inadmisibles una prueba obtenida mediante un allanamiento ilegal o en desconocimiento de las garantías individuales del titular o poseedor. Sin embargo, en este caso, los auditores de la Contraloría General no han practicado diligencia alguna en violación a estas normas.

Es de importancia resaltar, no obstante, lo señalado por la doctrina patria al respecto de las pruebas obtenidas en las circunstancias antes indicadas:

“Hoy día, la tendencia es la inadmisibilidad. Cappelletti ha censurado vivamente la tesis de que ‘la prueba es la prueba’ y hoy la jurisprudencia constitucional tiende a desestimarla. Y así la corriente doctrinal actual considera que la prueba ilícitamente obtenida debe ser desestimada.” (FÁBREGA, Jorge, Teoría General de la Prueba, 2006, Págs. 190)

En este aspecto, vale la pena precisar en cuanto a nuestro ordenamiento procesal, éste no define qué constituye prueba ilícita. No obstante, de la interpretación del artículo 780 del Código Judicial, podemos inferir una definición: serán pruebas ilícitas todas aquellas pruebas prohibidas por la ley, violatorias de derechos humanos, o contrarias a la moral o al orden público.

El autor español, Orlando Alfonso Rodríguez, manifestó, en cuanto a las pruebas viciadas, lo siguiente:

No obstante, no todos los actos viciados de nulidad conllevan la nulidad del proceso, pues no podemos perder de vista que en materia de nulidad, hay que diferenciar entre nulidad absoluta, generada por un acto que no puede sanearse y que se extiende a actos posteriores que emergen de éste, y nulidad relativa, en la que el vicio o irregularidad es corregible, invalidándose únicamente la prueba viciada, sin que se afecten el resto de las piezas probatorias, anteriores o posteriores al acto (cfr ALFONSO RODRÍGUEZ, Orlando "Prueba Ilícita Penal", segunda edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, Colombia, 2004). Sentencia de 15 de julio de 2010.

8. Sin embargo, en este caso, el proceso de cuentas aún se encuentra en la fase intermedia, pendiente de calificación de la investigación, la cual bien podría ser desestimada. No consideramos al Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función jurisdiccional, como infractor de la norma constitucional, pues aún no consta decisión de fondo ni ha sido afectado el patrimonio de IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA. No puede endilgarse infracción de garantías fundamentales a un Juez si éste no ha practicado ni valorado la prueba viciada de nulidad.
9. De acuerdo a las constancias procesales presentes en el expediente bajo examen, esta Magistratura es del criterio que no existe contravención constitucional en la actuación del Tribunal de Cuentas porque no ha sido valorada la prueba.

El ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Adán Arnulfo Arjona, señaló lo siguiente:

"Si se atiende a las prescripciones de carácter constitucional y legal (ley penal y procesal) podría afirmarse que la prueba que haya sido producida en violación de garantías fundamentales (inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas) no debe el juzgador darle eficacia probatoria.

Sin embargo, esta regla que podría ofrecer una solución un tanto directa y cómoda al problema de la prueba ilícita, consideramos que en no todos los casos debe ser aplicada estrictamente, sino que el juzgador debe, en ejercicio de la sana crítica que le otorga el Código Judicial, valorar la prueba así producida dentro del contexto donde se enmarca para procurar una correcta y justa interpretación de este principio..." (ARJONA, Adán Arnulfo, "Pruebas Ilícitas", 2006, Pág. 510)

10. Efectivamente, al revisar el expediente contentivo de la investigación patrimonial seguida a IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA y otros, se puede constatar la utilización como medios de pruebas, los correos electrónicos provenientes del computador utilizado por el señor TELLO SPADAFORA, el cual aparece identificado con el nombre de usuario . Sin embargo, adicional a estos correos electrónicos, fue incorporada una serie de documentos, relativos a los atrasos en el plazo de entrega de la mercancía, en relación a las contracciones de las fechas de los plazos establecidos en los pliegos de cargos, entre otras. Estos documentos permitieron a la Fiscalía de Cuentas iniciar la investigación.

11. El artículo 26, en concordancia con el artículo 37 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, establece como función del Fiscal de Cuentas, entre otras, ordenar la práctica de las pruebas y diligencias necesarias para esclarecer los hechos. De igual manera, los artículos 38 y 41 de la misma excerta legal, establecen como función del Fiscal de Cuentas, citar a los posibles involucrados, para tomar su declaración testimonial, y poder esclarecer los hechos. En el presente caso, dicha prueba fue practicada y aportada a la investigación en estudio, tal como puede apreciarse en el contenido de la investigación llevada a cabo por el Fiscal de Cuentas.
12. Los medios probatorios aportados a la investigación, no sólo fueron los correos electrónicos; además se recabaron otros medios de prueba, tales como: copias certificadas de órdenes de compra, de facturas, de licitaciones, entre otras, todas relacionadas con el manejo efectuado por el señor IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA.
13. Algunos de los documentos fueron aportados por el propio denunciante y otros recabados por la Fiscalía de Cuentas.
14. Se debe tener en cuenta, si bien el Fiscal de Cuentas hizo el llamamiento a juicio por responsabilidad patrimonial del señor IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA, le corresponde al Magistrado sustanciador del Tribunal de Cuentas, en primer término, revisar y, de considerarlo necesario, ordenar al Fiscal sanear los posibles vicios en la investigación. De lo contrario, debe elaborar un proyecto y someterlo al Pleno del Tribunal de Cuentas, quien entrará a valorar los medios probatorios, y en caso de considerarlo pertinente, ordenará la ampliación, corrección o complementación de la investigación. Al revisar este proceso, colegimos que no se ha llegado a dicha etapa. Por ello, aún el Tribunal de Cuentas no ha incurrido en alguna vulneración de las garantías fundamentales, pues ni siquiera ha expedido la resolución del fondo del negocio en estudio.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES

Reconocemos y es nuestra convicción proteger los derechos fundamentales, reconocidos ampliamente en la Constitución Política de la República de Panamá y en convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá, como parte del Bloque de la Constitucionalidad. No obstante, en lo concerniente al proceso de cuentas incoado contra el señor IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA ante el Tribunal de Cuentas, se encuentra en fase de calificación. En el cúmulo de pruebas recabadas en este proceso, no solamente se encuentran los correos electrónicos tomados de la máquina que utilizaba el señor IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA como herramienta de trabajo en sus labores en la Autoridad del Canal de Panamá. Existen otras pruebas en el proceso y ninguna de éstas aún ha sido valoradas. Esta Corporación de Justicia considera no viable anular el proceso.

Ante tales circunstancias, lo procedente es no conceder el Amparo de Garantías Constitucionales.

#### RESUELVE:

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado ORLANDO ABDIEL CASTILLO en representación de IGOR RICARDO TELLO SPADAFORA contra el Auto N°203-2012 de 9 de abril de 2012 emitido por el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 4, 17, 29, 32 y 54 de la Constitución Política de la República. Artículo 14 de la Ley 14 de 28 de octubre de 1976 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la República de Panamá); Artículos 8 y 11 de la Ley N°15 de 28 de octubre de 1977 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la República de Panamá). Artículos 101, 665, 780, 2615 y 2619 del Código Judicial. Artículo 11 (numeral 14) de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984. Artículos 1, 3 (numeral 3), 26, 37 a 49 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008.

Notifíquese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR LA LICENCIADA LISBETH RODRÍGUEZ MIRANDA, APODERADA ESPECIAL DE LA SOCIEDAD AGENCIA GENERAL DE SEGURIDAD (AGS), S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 052-PJCD-17-16 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 17. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 08 de Febrero de 2017  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 1034-16

VISTOS:

La licenciada Lisbeth Rodríguez Miranda, actuando en nombre y representación de la sociedad AGENCIA GENERAL DE SEGURIDAD (AGS), S.A., interpuso acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia No 052-PJCD-17-16 de 19 de septiembre de 2016, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17.

La acción constitucional fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante Resolución de 18 de octubre de 2016, solicitándole a la autoridad demandada el envío de la actuación si la hubiere o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de esta acción. (f. 19).

Mediante Oficio No. 022.JCDP-17-2016 de 21 de octubre de 2016, suscrito por la Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No.17, visible a foja 20, se informó que el expediente que guarda relación con la acción constitucional que nos ocupa, fue remitido al Juzgado Seccional de Trabajo de la Primera Sección, en turno, para la ejecución de sentencia correspondiente. Por tanto, se requirió al Juzgado respectivo la remisión del expediente que contiene el proceso laboral antes citado.

## I.- ANTECEDENTES

El acto atacado por la vía de amparo de garantías constitucionales tiene su génesis en la demanda laboral promovida ante la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión por el señor JORGE DE LEÓN en contra de la sociedad AGENCIA GENERAL DE SEGURIDAD (AGS), S.A., a fin de que se le condenara, previa declaración de despido injustificado, al pago de B/.1,760.60, en concepto de indemnización, salarios caídos y costas.

La Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante providencia de 17 de noviembre de 2015, admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, señalando las nueve de la mañana del día diez (10) del mes de diciembre de 2015, como hora y fecha para la celebración de la audiencia (fs. 8).

A fojas 9 y 10 del expediente laboral, reposan los informes de intento de notificación a la sociedad demandada, correspondientes a los días 26 de noviembre y 31 de diciembre de 2015, respectivamente, los cuales no lograron su finalidad, toda vez que el funcionario dejó constancia que el Representante Legal de la empresa no se encontraba en la empresa, por encontrarse fuera del país, por tanto no fue posible notificarlo de la admisión de la demanda y de la fecha de audiencia.

Posteriormente, mediante providencia de 15 de febrero de 2016, se fijó nueva fecha de audiencia para el día dieciocho (18) de marzo de 2016, a las nueve (9:00) de la mañana (fs. 12). En esta ocasión, el funcionario también dejó constancia que no había sido posible notificar debidamente a una de las partes, tal como se observa en los informes del notificador visibles a fojas 13, 14 y 15 del expediente.

En consecuencia, el apoderado legal de la parte actora solicitó el emplazamiento por edicto, para efectos que la demandada compareciera al Tribunal para recibir traslado de la demanda, toda vez que han sido infructuosos todos los intentos de notificación personal.

La Junta de Conciliación y Decisión mediante Auto No. 071/PJCD-13-2016 de 21 de marzo de 2016, ordenó el Emplazamiento por edicto de la parte demandada AGENCIA GENERAL DE SEGURIDAD (AGS), S.A. Mediante escrito visible a foja 19 del expediente laboral, el apoderado judicial de la parte actora aportó las publicaciones de periódico correspondiente a los días viernes 6 y sábado 7 de mayo de 2016. Seguidamente, la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 562 del Código de Trabajo, remitió a la demanda copia debidamente autenticada de la demanda propuesta en su contra por el señor JORGE DE LEÓN (fs. 23).

Expirado el término de emplazamiento impuesto por Ley, se designó mediante Auto-125-PJCD-13-2016 de 15 de junio de 2016, al defensor de ausente de la sociedad demandada, quien tomó posesión el 29 de agosto de 2016, y se le corrió traslado de la demanda y de la fecha de audiencia, acto fijado para el 15 de septiembre de 2016. No obstante, con posterioridad solicitó posposición de la audiencia programada para el 15 de septiembre de 2016, debido a que, según certificación adjunta le coincidía con otra diligencia judicial.

En virtud de lo anterior, se fijó nueva fecha de audiencia para el día dieciséis (16) de septiembre de 2016, a las nueve (9:00) de la mañana.

El acta de audiencia celebrada, reposa de foja 32 a 40 del expediente y de la misma se desprende que, una vez analizados los argumentos y examinadas las pruebas aportadas, en fallo oral inmediato, que se reproduce en la Sentencia objeto de la acción de amparo que nos ocupa, se decidió condenar a la empresa AGENCIA GENERAL DE SEGURIDAD (AGS), S.A., al pago de B/.261.60 en concepto de indemnización y B/. 1,500.00 de salarios caídos, más las costas.

#### II.- FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN

Destaca el amparista que la emisión de la Sentencia No 052-PJCD-17-16 de 19 de septiembre de 2016, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, violenta el contenido del artículo 32 de la Constitución Nacional, en forma directa por omisión, puesto que su representada no fue notificada en debida forma de la demanda y de la respectiva fecha de audiencia; es decir, no comparecieron al proceso, no tuvieron la oportunidad de aportar pruebas, para contradecir las pretensiones del demandante y tampoco de impugnar la sentencia proferida.

Así, explica el apoderado especial de la parte actora que la infracción de la norma constitucional citada, consiste en haber condenado a su representada al pago de indemnización y salarios caídos, sin haberse notificado el proceso o hacer una notificación correcta, toda vez que, si bien es cierto, la notificación por vía de edicto emplazatorio es un mecanismo auxiliar de las Juntas de Conciliación, en el evento que no se logre la notificación personal del demandado, se requiere un esfuerzo diligente y comprobado que previo al emplazamiento, se agotaron y reiteraron al menos todos los mecanismos que prevé la Ley para notificar la demanda. Finalmente, solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se suspenda la ejecución de la Resolución No 052-PJCD-17-16 de 19 de septiembre de 2016, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, ya que con dicha ejecución la amparista sufrirá graves perjuicios de difícil reparación.

#### III.- CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Una vez surtidos los trámites correspondientes, procede el Pleno a examinar los méritos del presente amparo.

De acuerdo con el apoderado judicial de los amparistas, la Junta de Conciliación y Decisión No.17, al proferir la Sentencia No 052-PJCD-17-16 de 19 de septiembre de 2016, lesiona derechos fundamentales de sus representados, ya que los mismos no han participado en el proceso, quedando en indefensión.

Así, sostiene el amparista que la condena a su mandante, vulnera las garantías de defensa, al no haber sido notificada legalmente. Que al no haberse notificado en debida forma la demanda interpuesta, negó a la empresa AGENCIA GENERAL DE SEGURIDAD (AGS), S.A., el debido proceso, garantía constitucional que le permite a las partes que tengan la oportunidad de ser oídas por un tribunal competente, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones del demandante, y por ende aportar pruebas que le inculpen, de contradecir las aportadas por la contraparte, y de hacer uso de los medios de impugnación consignados en la Ley, de manera que puedan defenderse con los medios impugnativos que les provee la Ley.

Dentro de este contexto, corresponde al Pleno de esta máxima Corporación de Justicia, verificar si la actuación realizada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17, cumplió con la debida notificación de la

demanda o, en su defecto, se produjo la vulneración de garantías fundamentales al negársele la oportunidad de ser juzgado conforme a los trámites legales y consecuentemente su derecho a ser oído.

La violación que la demandada denuncia en sede de amparo, es común, y hacen relación a la falta de notificación de la resolución por la cual se ordena dar traslado de la demanda, y se circunscriben a la vulneración del derecho al debido proceso que consagra la Constitución en su artículo 32, derecho éste que encierra contenidos de derechos procesales múltiples.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado Arturo Hoyos, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, ARTURO. "El Debido Proceso," Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Como se observa, las garantías objetivas del debido proceso han sido claramente delimitadas por jurisprudencia reiterada de esta Superioridad. Ahora, de acuerdo al principio de estricta legalidad procesal, la administración de justicia debe ejercitarse conforme a los trámites establecidos en la Ley, lo que implica el acatamiento de las formalidades esenciales que rigen la actividad jurisdiccional, entre las que se encuentra el asegurar la comunicación del libelo al demandado conforme a lo establecido en la Ley.

Las notificaciones son actos procesales de comunicación, que tienen por objeto poner en conocimiento de las partes, y demás interesados en el proceso, las distintas resoluciones judiciales. La finalidad de las notificaciones es marcar el comienzo de la relación jurídico procesal, fijando el término inicial para el cómputo de los plazos procesales dentro de los cuales deben cumplirse las resoluciones, la contestación de las pretensiones y traslados, la interposición de recursos, presentación de pruebas, etc.

Es imprescindible vincular al proceso a la parte contra quien se fórmula el derecho que el demandante reclama, a fin que se apersona dentro del proceso y pueda ejercer el derecho de defensa. Esto se cumple mediante la notificación personal de la primera providencia al demandado o acusado, requisito que le da la calidad de parte y lo habilita para actuar en el proceso.

En la presente circunstancia, nos encontramos ante un proceso laboral por medio del cual se reclaman el pago de prestaciones laborales que, por su naturaleza, competen a las Juntas de Conciliación y Decisión, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 1 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 (Por la cual se crean las Juntas de Conciliación y Decisión dentro de la jurisdicción especial de trabajo).

En ese sentido, el artículo 11 de la referida Ley establece que: "A la parte demandada y demandante se les notificará personalmente la resolución que ordena traslado de la demanda, la cual también contendrá la

fecha de audiencia". Asimismo, el artículo 16 dispone que las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades que en el Código de Trabajo y leyes complementarias le atribuyen a los jueces Seccionales de Trabajo. (Subraya el Pleno).

En este orden de ideas, observa este Tribunal Constitucional, que si bien el traslado de la demanda debe ser notificado personalmente, ante la imposibilidad de notificación personal y directa al demandado, la Junta de Conciliación y Decisión puede auxiliarse, ante el vacío legal de la Ley 7 de 1975 sobre la materia, en lo previsto por el artículo 562 del Código Trabajo, el cual establece el procedimiento a seguir en aquellos casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una "notificación personal" o cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, señalando que el Juez emplazará al demandado mediante edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días, el cual constará con la firma del Secretario. Al respecto, el Pleno considera oportuno transcribir la citada disposición legal:

Artículo 562. Cuando se ignore el paradero de quien deba ser notificado personalmente, y previo juramento de la parte interesada, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, el Juez, luego de cerciorarse de su competencia, emplazará al demandado por medio de edicto que permanecerá fijado en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco días. Este edicto debe ser firmado por el Secretario.

Desde que se fije el edicto, se publicará copia de él en un periódico de la localidad, si lo hubiere, o de otro lugar siempre que circule regularmente en la sede del Tribunal, durante dos días distintos. Si el demandante suministrase al Tribunal la dirección postal del demandado, o el Secretario del Tribunal advierta que su nombre aparece en el directorio telefónico o por cualquier otro medio conociere su dirección, se le remitirá a éste copia de la demanda y de los documentos presentados, por correo recomendado. Si a pesar de este llamamiento, no compareciere el demandado transcurridos cinco días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará por el Juez defensor escogido de las listas de abogados remitidas previamente por las respectivas organizaciones sociales con quien se seguirá el proceso. Cuando el demandado es el empleador, el defensor debe ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por asociaciones de empleadores y cuando el demandado lo es el trabajador, el defensor deberá ser escogido de las listas enviadas por las asociaciones de trabajadores. En caso de que dichas organizaciones sociales no remitiesen las listas, el Juez hará la selección. El procedimiento establecido en este párrafo, es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso, para hacerle una notificación personal.

Advierte esta Corporación de Justicia, que caso en estudio, el juzgador utilizó el emplazamiento por edicto como un procedimiento supletorio para efectos de citar a la demandada, quien no había comparecido al proceso para notificarle y correrle traslado de la demanda, así como la fecha de audiencia, a pesar de los ingentes esfuerzos para ello.

Así las cosas, los antecedentes del caso permiten conocer en el libelo de la demanda laboral, que se consignó como domicilio de la demandada AGENCIA GENERAL DE SEGURIDAD (AGS), S.A., el Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, Avenida Marginal Este, Zona de Exportación de Albrook, detrás de Novey de Albrook Mall, Teléfono 232-5032 (foja 2 del expediente laboral).

Mediante providencia de 17 de noviembre de 2015, la Dirección General de la Juntas de Conciliación y Decisión, admitió la demanda y ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada, señalando las nueve de la mañana del día diez (10) del mes de diciembre de 2015, como hora y fecha para la celebración de la audiencia (fs. 8).

Consta a fojas 9 y 10 del expediente laboral, los informes de intento de notificación a la sociedad demandada, correspondientes a los días 26 de noviembre y 31 de diciembre de 2015, respectivamente, en los que se observa que el notificador se apersonó a la dirección antes descrita, a fin de notificar a la empresa demandada de la admisión de la demanda y fecha de audiencia, los cuales no lograron su finalidad, toda vez que el funcionario dejó constancia que el Representante Legal de la empresa no se encontraba en la empresa, ya que estaba fuera del país.

En atención a que, no había sido posible notificar la referida providencia se fijó como nueva fecha de audiencia el dieciocho (18) de marzo de 2016, haciéndose otras gestiones (fs. 13, 14 y 15) para notificar a la demandada, resultando también infructuosas, puesto que según se dejó constancia en los informes, el Representante Legal de la empresa no se encontraba en el domicilio.

La autoridad de la causa, acogiendo solicitud de la parte actora, ordenó el emplazamiento por edicto de la demandada, y una vez surtido el trámite propio de esta clase de notificaciones, se designó como Defensor de Ausente al licenciado Ismael E. Barrios, quien tomó posesión del cargo, se le corrió traslado de la demanda; sin embargo, no contestó la demanda ni asistió al acto de audiencia.

Consta también en el expediente, que la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante Oficio No. 211 SJ-JCD-2016 de 3 de junio de 2016, remitió copia autenticada de la demanda a la dirección aportada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 562 del Código de Trabajo (cfr. fs. 23 del expediente laboral).

Ahora bien, siendo ésta la situación, considera la Corte que en la presente causa no se ha vulnerado la garantía del debido proceso, en la medida en que el proceso ha sido ventilado ante autoridad competente y conforme a los trámites legales. Contrario a lo señalado por el amparista, el traslado de la demanda se surtió mediante edicto emplazatorio, ya que a pesar de los ingentes y múltiples esfuerzos desplegados por la Junta de Conciliación para notificar personalmente a los demandados, esto no fue posible.

Por consiguiente, las alegaciones hechas por el activador sobre la nulidad de la notificación, carecen de respaldo jurídico pues no se fundamentan en ninguna norma de carácter legal que establezca el procedimiento que, a su criterio, fue vulnerado por la autoridad demandada y que produjo, a su vez, la vulneración del debido proceso.

Por consiguiente, el estudio de las constancias procesales que acompañan la acción constitucional propuesta, permite determinar que en este caso no existe evidencia de que se hayan desconocido trámites procedimentales esenciales, que provoquen la conculcación de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales

interpuesta por la licenciada Lisbeth Rodríguez Miranda, actuando en nombre y representación de la sociedad AGENCIA GENERAL DE SEGURIDAD (AGS), S.A., contra la Sentencia No 052-PJCD-17-16 de 19 de septiembre de 2016, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 17.

Notifíquese.-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA DRA. ALMA LÓPEZ DE VALLARINO CONTRA EL AUTO CIVIL NO.184 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (HERRERA Y LOS SANTOS). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	16 de febrero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	737-16

VISTOS:

La doctora Alma López de Vallarino, en nombre y representación de Yulissa Yariela Cano González, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Auto Civil No.184 de 15 de septiembre de 2015, emitido por la Magistrada del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Otilda Vergara de Valderrama.

ANTECEDENTES

Mediante memorial recibido en la Secretaría del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el día 19 de junio de 2015, la doctora Alma López de Vallarino interpone queja disciplinaria en nombre y representación de la señora Yulissa Cano González, contra la licenciada Marisol García de García, Juez Liquidadora de Causas Penales de Herrera, fundamentando esta acción en que dentro del proceso que sigue su representada por el delito de falsedad, en contra de Benito Suárez, Lilian Swaab, Enrique Morales y Sergio Benigno Pérez, la mencionada juez ha incurrido en una mora judicial excesiva, toda vez que en octubre del año 2010 se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los cuatro querellados y, previa admisión de pruebas, lo que procedía luego era la audiencia plenaria para, entonces, dictar la sentencia correspondiente de primera instancia. Este caso, a juicio de la doctora López de Vallarino, debió culminar en el año 2011, sin embargo desde que se dictó auto de

llamamiento a juicio han transcurrido más de cuatro años y medio sin que se haga ninguna diligencia por parte del Tribunal en este proceso.

Continúa alegando que a los incidentes presentados dentro de esta causa penal no se les ha dado el impulso correspondiente, siendo “engavetados” sin que a la fecha tengan un pronunciamiento en firme.

Señala que la juez Marisol García de García es reincidente en incumplir las obligaciones que para los jueces señala el Código Judicial, en el sentido de que no es la primera vez que retarda el trámite de un proceso penal que está protegida y que ha recibido comentarios de que esta protección la puede estar proporcionando el Magistrado del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Salvador Domínguez.

En su escrito de contestación, la juez denunciada rechazó las acusaciones de la denunciante. Respecto a las pruebas solicitadas para el proceso disciplinario, ésta consideró que las mismas lesionarían su privacidad, y le recuerda al Tribunal Superior que la ampara el principio de presunción de inocencia, por lo que la quejosa tenía la responsabilidad de aportar la prueba sumaria, cosa que no hizo (fs. 69-70 de los antecedentes).

Mediante Auto Civil No.184 de 15 de septiembre de 2015, la Magistrada Otilda V. de Valderrama, en Sala Unitaria, admite las pruebas consistentes en:

PRIMERO: ADMITIR las pruebas presentadas por la Licenciada Alma López de Vallarino consistentes en:

1. Poder otorgado por YULISSA CANO GONZÁLEZ.
2. Copia autenticada del Salvamento de Voto del Magistrado Domínguez, al cual nos referimos arriba.
3. Nombramiento y toma de posesión de la señora Juez MARISOL GARCÍA DE GARCÍA, como Juez Liquidadora de Causas Penales de Herrera y una certificación que indique los años durante los cuales han venido ejerciendo ese cargo, razón por la cual se ordena que por Secretaría se oficie a la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial a fin de que remitan dicha documentación.
4. Copias debidamente autenticadas del expediente seguido a los señores BENITO SUÁREZ, LILIAN SWAAB, ENRIQUE MORALES Y SERGIO PÉREZ, por querrela penal presentada por Yulissa Cano González en su contra y sus cuadernillos en trámite, por lo cual se oficia al Juzgado Liquidador de Causas Penales de la Provincia de Herrera, a fin de que nos remita copias autenticadas de dicho proceso las cuales correrán a cargo de la Licenciada Alma López de Vallarino.

SEGUNDO: NEGAR las pruebas contenidas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 del libelo de queja.

TERCERO: NEGAR la declaración de parte y las pruebas periciales presentadas por la Licenciada Alma López de Vallarino por lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

La acción constitucional fue admitida mediante providencia de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y se solicitó a la autoridad demandada el envío de la actuación a esta Superioridad, o en su defecto, el correspondiente informe acerca de los hechos materia de la acción constitucional.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial respondió mediante Oficio N°498 de 5 de agosto de 2016.

#### LA RESOLUCIÓN AMPARADA

Mediante Auto Civil No.184 de 15 de septiembre de 2015, la Magistrada Otilda V. de Valderrama, en Sala Unitaria, niega las pruebas contenidas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9 del libelo de queja y la declaración de parte y las pruebas periciales presentadas por la Dra. Alma López de Vallarino, en los siguientes términos:

“En cuanto a la prueba solicitada en el numeral 5 de la presente queja relacionada a que se incorpore copia de todas las anteriores Quejas que hayan sido presentadas en contra de la señora Juez MARISOL GARCÍA DE GARCÍA, resueltas o en trámite, lo anterior no es admisible por cuanto que con el presente proceso administrativo se tiene que probar es la responsabilidad de la Licenciada Marisol García de García dentro de la falta administrativa por la cual se interpone la presente queja, y no por actuaciones que haya tenido la misma en otros procesos.

La Licenciada Alma López de Vallarino, en el punto 6 de la presente queja solicita que se certifique los cargos ocupados por el Magistrado Salvador Domínguez, al igual que los números de teléfonos de cada uno de estos lugares, con relación a lo solicitado por la licenciada López de Vallarino lo anterior no procede su admisibilidad por cuanto la presente queja es en contra de la Licenciada Marisol García de García y no en contra del Magistrado Salvador Domínguez; aunado al hecho de que esta Superioridad no es la competente para resolver peticiones en contra del Magistrado Domínguez Barrios.

Sobre el punto N°7 debemos indicar que el mismo no guarda relación con la falta administrativa que se le imputa a la Licenciada Marisol García de García, por lo que de conformidad con el artículo 780 del Código Judicial, no procede su admisibilidad.

En iguales términos nos pronunciaremos con relación a lo expresado en el numeral 8 de libelo de queja, el cual no es admisible por cuanto que la presente queja es en contra de la Licenciada Marisol García de García y lo solicitado por la letrada en dicha prueba no guarda relación alguna con los hechos denunciados.

Finalmente lo solicitado en el numeral 9 de las pruebas, lo anterior resulta inadmisibile por cuanto dicha prueba no guarda relación alguna con los hechos en los que se fundamenta la presente queja.

Igualmente la Licenciada Alma López de Vallarino solicita una declaración de parte de la Licda. MARISOL GARCÍA DE GARCÍA. En cuanto a ese punto debemos indicar que no resulta admisible por cuanto que el artículo 2106 del Código Judicial establece entre otras cosas que: “... los Magistrados de los Tribunales Superiores, los Jueces de Circuito..., Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada...”

Contra esta decisión se presentó recurso de apelación ante el resto de la sala, que fue resuelto mediante Auto N°239 de 30 de noviembre de 2015, modificando el auto en el sentido de incorporar las resoluciones finales que deciden los procesos administrativos o por faltas a la Ética, seguidos en contra de la licenciada Marisol García de García como Juez Liquidadora, y confirma en todo lo demás.

#### CONSIDERACIONES DE LA AMPARISTA

En su escrito de amparo, la doctora López de Vallarino es enfática en señalar que la resolución objeto de amparo vulnera los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, y los artículos 780, 783, 793, 199, numeral 8, del Código Judicial, fundamentando esto en el hecho de que la Magistrada Otilda V. de Valderrama negó pruebas a todas luces admisibles, sin apreciar la importancia de éstas para probar las faltas disciplinarias en las que ha incurrido la Juez Liquidadora Marisol Gracia de García, lo que, a su juicio, representa un perjuicio insoslayable en el sentido de que se dificulta, entonces, demostrar que la Juez en efecto es reincidente en este tipo de conductas.

#### RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Mediante Oficio No.498 de 5 de agosto de 2016, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Salvador Domínguez Barrios, remite un informe de los antecedentes de la causa que dio origen al amparo presentado por la activadora constitucional, y remite copia autenticada del cuadernillo que contiene la Queja presentada en contra de la licenciada Marisol García de García, Juez Liquidadora de Causas Penales de la provincia de Herrera, identificada con el número de Entrada No.115.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Expuestos los puntos anteriores, la Corte procede sin más trámite a resolver, previas las siguientes consideraciones:

La Acción de Amparo de Garantías Constitucionales tiene por finalidad obtener la revocatoria de una actuación expedida por cualquier funcionario público con mando y jurisdicción, que vulnere los derechos y garantías constitucionales y que por la gravedad e inminencia del daño se requiera su revocación inmediata.

Respecto al debido proceso, debemos indicar que presenta una doble naturaleza, como un derecho fundamental autónomo y como garantía.

Como derecho fundamental constituye un límite a la actividad estatal; se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto de autoridad que pueda afectarlos. (Corte Internacional de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, Párrafo 123.)

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, Derecho civil y comercial, 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Como garantía, es concebido como un mecanismo de protección de los restantes derechos fundamentales.

Para el ex magistrado Arturo Hoyos, es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho. (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55).

Esta Corporación de Justicia se ha pronunciado sobre la Violación de la Garantía Constitucional del Debido Proceso de la siguiente manera: “únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes” (Resolución de Pleno de 21 de agosto de 2008).

Atendiendo a lo anterior, la garantía constitucional del debido proceso está integrada por una serie de derechos e implica la existencia previa de normas reguladoras del proceso y cuya observancia es indispensable para asegurar a las partes la adecuada defensa de sus derechos.

Aprecia esta Superioridad que los argumentos de la parte actora se cimentan en la violación de los artículos artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, y los artículos 780, 783, 793, 199, numeral 8, del Código Judicial, aduciendo que la magistrada del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial se extralimitó al inadmitir pruebas a todas luces admisibles, lícitas y conducentes, lo que dejó a la amparista en un estado de aparente indefensión.

En el caso que no ocupa, luego del examen de las constancias probatorias que reposan en autos, no se ha podido observar irregularidad alguna dentro del trámite seguido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, toda vez que la resolución atacada por vía de Amparo se encuentra motivada en hechos objetivos tal y como lo ordena la Ley, y cualquier consideración con respecto a dicha objetividad es motivo de un examen de legalidad que no compete a esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese sentido, la Corte ha señalado que la utilización del amparo como medio para verificar que la aplicación o interpretación de la ley o la valoración de las pruebas por parte del juzgador haya sido correcta es posible, de manera excepcional, en aquellos casos en los que se ha violado un derecho o garantía fundamental por razón de una sentencia arbitraria o por una sentencia en la exista falta de motivación o que se haya realizado una motivación insuficiente o deficiente argumentación (Cfr. Sentencia de 21 de noviembre de 2011) o cuando se trate de una sentencia en la que se aprecie una evidente mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio trascendental para la decisión (Cfr. Sentencia de 4 de julio de 2012) o cuando se trate de una sentencia en la que se ha cometido un grave error al interpretar o aplicar la ley, siempre que, se reitera, se afecte con una de dichas sentencias un derecho o garantía fundamental (Cfr. Sentencia de 5 de septiembre de 2012).

La actividad del juzgador que queda sometida al escrutinio constitucional es la inadmisión de algunos medios de prueba propuestos por la parte actora en la queja presentada en contra de la Juez Liquidadora, Marisol García de García. Para una mejor comprensión de la decisión, trataremos por separado los medios de

prueba que se excluyeron mediante el Auto Civil No.184 de 15 de septiembre de 2015, impugnado en sede de amparo.

1. EN CUANTO A LAS ANTERIORES QUEJAS PRESENTADAS EN CONTRA DE LA FUNCIONARIA DENUNCIADA, RESUELTAS O EN TRÁMITE.

En el libelo de amparo, la doctora Alma López de Vallarino sustenta su disconformidad en el hecho de que interpuesto recurso de apelación ante el resto de la Sala, sin embargo, este recurso no dio los frutos esperados por la recurrente (f. 8). No obstante, a fojas 81 y 82 de los antecedentes se aprecia que el Tribunal Superior se pronunció de la siguiente manera:

“Sobre este particular este Tribunal Superior considera que si bien es cierto la letrada solicita que se incorporen al presente proceso las quejas presentadas en contra de la Licenciada García de García, esta Colegiatura procederá a incorporar las resoluciones de los procesos administrativos seguidos en contra de la Licenciada Marisol García de García como Juez Liquidadora de la provincia de Herrera, razón por la cual se procederá por Secretaría a solicitarlos a través de Auditoría Judicial”.

Se aprecia del pronunciamiento del Tribunal que se satisfizo la petición de la amparista, por lo que este Tribunal Constitucional no aprecia vulneración alguna a las normas constitucionales con respecto a este medio probatorio.

2. EN CUANTO A LA CERTIFICACIÓN RESPECTO DE LOS CARGOS QUE HA OCUPADO EL MAGISTRADO SALVADOR DOMÍNGUEZ, LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS DE ESTOS LUGARES Y LAS LLAMADAS HECHAS DESDE ESTOS NÚMEROS DE TELÉFONO.

Respecto del rechazo este medio probatorio negado, concuerda esta Administración de Justicia con el planteamiento de la Magistrada del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Otilda V. de Valderrama, pues no se aprecia la relación que tenga este medio probatorio con la queja interpuesta en contra de la licenciada Marisol García de García. Por ende, no se aprecia vulneración a la normativa constitucional.

3. RESPECTO DE LOS CARGOS QUE HA OCUPADO LA LICDA. MARISOL GARCÍA DE GARCÍA DURANTE LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS, LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS QUE SE HAN REPORTADO EN LAS CUENTAS DE ESTOS NÚMEROS TELEFÓNICOS Y LA SOLICITUD DEL REGISTRO DE LAS LLAMADAS TELEFÓNICAS REALIZADAS DESDE EL NÚMERO 994-6272

Como se observa, a foja 53 de los antecedentes, la autoridad demandada rechaza estas pruebas en los siguientes términos:

“Sobre el punto N°7 debemos indicar que el mismo no guarda relación con la falta administrativa que se le imputa a la Licenciada Marisol García de García, por lo que de conformidad con el artículo 780 del Código Judicial no procede su admisibilidad.

En iguales términos nos pronunciaremos con relación a lo expresado en el numeral 8 del libelo de queja, el cual no es admisible por cuanto que la presente queja es en contra de la Licenciada Marisol García de García y lo solicitado por la letrada en dicha prueba no guarda relación alguna con los hechos denunciados.”

No observa esta Corporación de Justicia vulneración a ninguna norma constitucional al inadmitir estas pruebas, pues se aprecia que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial utilizó una motivación válida y suficientemente clara para no admitir estos medios de prueba, por no guardar relación con los hechos materia de discusión en la denuncia interpuesta contra la licenciada Marisol García de García.

Asimismo, no se aprecia vulneración al derecho de defensa ni infracción a los trámites legales.

4. SOBRE LA PRUEBA CONSISTENTE EN SOLICITAR EL O LOS NÚMEROS DE TELÉFONOS CELULARES QUE UTILIZA O HA UTILIZADO LA LICDA. MARISOL GARCÍA DE GARCÍA DURANTE LOS ÚLTIMOS CUATRO AÑOS.

Respecto a la negativa de la prueba contenida en el numeral noveno del libelo de queja, esta Administración de Justicia concuerda con el criterio vertido por el Tribunal Superior, pues a efectos de probar una falta contra la ética cometida por un funcionario judicial no debe perderse de vista la salvaguarda del derecho a la intimidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que no puede ser admisible este medio probatorio en la queja presentada.

5. RESPECTO DE LA DECLARACIÓN DE PARTE Y LAS PRUEBAS PERICIALES PRESENTADAS.

Este Tribunal concuerda con el rechazo de la prueba consistente en la declaración de parte de la licenciada Marisol García de García, a fin de interrogarla sobre los hechos de la queja interpuesta en su contra, pues no se aprecia la pertinencia de la declaración de parte de la juez en el proceso de queja disciplinaria interpuesto en su contra.

Por último, sobre las pruebas periciales solicitadas por la actora, este Tribunal Constitucional señala que, mediante Auto No.239 de 30 de noviembre de 2015, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, actuando como tribunal de apelación, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

“Con referencia al auditorio solicitado, es preciso señalar que el Tribunal Superior ha ordenado la práctica de auditorías a los diferentes despachos judiciales, incluyendo el solicitado por la quejosa”.

Al existir un pronunciamiento debidamente motivado, esta Sede jurisdiccional considera que no se ha vulnerado la normativa constitucional con el rechazo de este medio probatorio.

Este análisis integral ha permitido al Pleno de la Corte apreciar que, más que invocarse la violación de alguno de los componentes del debido proceso legal, los razonamientos de la amparista están orientados a objetar el juicio de valor expuesto por el Primer Tribunal Superior al declarar la inadmisión de unas pruebas. Ello es así, ya que el argumento principal expuesto en el libelo de demanda, se encuentra en el plano de la legalidad y revela el interés de introducir al Pleno de esta Corporación de Justicia en el análisis de un fallo judicial, que rebasa el interés y objeto del amparo de garantías constitucionales, el cual se resume en verificar si un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Magna ha sido quebrantado por una autoridad con mando y jurisdicción; todo lo cual agota la posibilidad de convertir al Pleno en una tercera instancia.

En ese sentido, resulta útil aquí reproducir el texto del artículo 783 del Código Judicial, invocado por la propia amparista como disposición legal infringida:

Artículo 783: Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (el resaltado es nuestro).

En reiterada jurisprudencia, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que, dentro de las limitaciones al derecho a la prueba, precisamente, se señala la pertinencia del medio probatorio que implica, pues, que las pruebas aducidas por la parte ha de versar sobre los hechos controvertidos en el proceso para su admisión, no resultando admisibles aquellos medios que recaigan sobre hechos ajenos al "thema probandi". No puede pretenderse que el derecho a la admisión de la prueba que comporta como elemento esencial al debido proceso, constituya un derecho a la admisión de todos los medios de pruebas aducidos por las partes, sino que el mismo debe encaminarse a los fines del proceso. En el caso que nos ocupa, las pruebas no admitidas dentro de la queja disciplinaria propuesta en contra de la licenciada Marisol García de García, son a todas luces ineficaces, y no guardan relación alguna con los hechos que fundamentan la queja en cuestión.

En atención a lo expuesto, no se ha desconocido o pretermitido algún trámite esencial del proceso ni se observa una incorrecta aplicación de las leyes; y en virtud de ello, lo que en derecho corresponde es no conceder la presente acción de amparo de garantías constitucionales propuesta.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la doctora Alma López de Vallarino, en nombre y representación de Yulissa Yariela Cano González, contra el Auto Civil N°184 de 15 de septiembre de 2015, emitido por la Magistrada del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Otilda Vergara de Valderrama.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- LUIS MARIO CARRASCO. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN --  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME SECUNDINO MENDIETA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN AN N 2760-AP DE 27 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 22 de Febrero de 2017  
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales  
Primera instancia  
Expediente: 896-16

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce del proceso de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. contra la Resolución AN N°2760-AP de 27 de junio de 2016, proferida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

#### I. ACTO RECURRIDO EN AMPARO

Mediante el acto objeto de la Acción de tutela constitucional que nos ocupa, el Administrador General de la Autoridad Nacional de Servicios Públicos dispuso a dejar sin efecto en todas sus partes, la Resolución AN N°4964-AU-Elec de 22 de octubre de 2015, dictada por la Dirección Nacional de Atención al Usuario conjuntamente con la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; ordenar a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A., resarcir los daños causados a los clientes: FINCA CAMPEÓN, S.A., por tres mil quinientos siete (3,507) pollos de un total de siete mil catorce (7,014), que corresponden a la incidencia del 1 de mayo de 2015; y a la Empresa AVÍCOLA CAMPEÓN, S.A., por cinco mil ciento dieciocho (5,118) pollos, de un total de diez mil doscientos treinta y cinco (10,235), por la incidencia del día 8 de mayo de 2015.

#### II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA Y DERECHO QUE SE ESTIMA VULNERADO

El amparista denuncia la violación directa por omisión del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el derecho y la garantía del debido proceso, por considerar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, desconoce el trámite establecido en la Ley No.6 de 1997, modificada por la Ley No.68 de 1 de septiembre de 2011 y la normativa reglamentaria, es decir, la Resolución AN N°411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, que limitan el ámbito de competencia de la ASEP.

Según el actor constitucional la ASEP tiene competencia para conocer únicamente las reclamaciones por daño a bienes tales como “equipos y aparatos eléctricos” o “instalaciones y/o artefactos”,

producto de prestación deficiente del servicio de distribución eléctrica, tal como lo dispone el artículo 23-A de la Ley No.6 de 1997 y el artículo 56 del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica en el Título V, y la supuesta pérdida de pollos para la venta constituye una acción de resarcimiento civil, cuyo conocimiento es competencia de la jurisdicción civil ordinaria, como fue reconocido inicialmente en la Resolución AN N°4964-AU-Elec de 22 de octubre de 2015, confirmada por la Resolución AN N°1129-AU-Elec de 14 de diciembre de 2015; por lo que, considera violado el debido proceso en cuanto que nadie será juzgado, sino por Autoridad competente, y así se transcribe a continuación:

“Artículo 23-A. Reclamo por pérdida o daños. En caso de que el reclamo se produzca por pérdida o daños de equipos o aparatos eléctricos por la interrupción total o parcial del fluido eléctrico o por desperfectos técnicos o físicos de cualesquiera de las instalaciones de propiedad de la empresa, el afectado podrá presentar la factura de compra del equipo o aparato o, en su defecto, una cotización. También podrá demostrar la preexistencia del equipo o aparato mediante el testimonio de dos personas.”

Artículo 56: En caso que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del cliente o usuario, provocados por deficiencias en la idoneidad técnica del suministro imputable a la empresa distribuidora o provocado por otro agente del mercado, la empresa distribuidora deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La distribuidora no reconocerá el lucro cesante.”

También considera violado, por omisión, el artículo 17 de la Constitución Política, porque se desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, por la orden de hacer, porque la Autoridad carece de competencia.

### III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar al Director General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, un Informe Explicativo de su actuación, quien mediante Nota de 26 de septiembre de 2016, contestó en síntesis, lo siguiente:

“La Resolución AN N°2760-AP-Elec de 27 de junio de 2016 objeto de impugnación, fue emitida tomando en consideración que del caudal probatorio aportado por la empresa dentro del proceso de calificación de las solicitudes de eximencia invocadas por causales de fuerza mayor o Caso Fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico del mes de mayo de 2015 (calificado mediante la Resolución AN N°9889-Elec de 28 de abril de 2016) demostrando plenamente que las incidencias que se rechazaron, fueron imprevisibles, irresistibles, extraordinarias y además, externos a la empresa y a la propia red.

En ese sentido, con relación a la calidad del servicio eléctrico, en lo que respecta a la confiabilidad, se evaluó la misma sobre la base de la cantidad y duración de las interrupciones del suministro de los clientes reclamantes, tomando como referencia los artículos 19 y 20 del Anexo B, de la Resolución AN N°6001-Elec de 13 de marzo de 2013, del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, contenida en el Título IX de la Sección IX.2.2 de Confiabilidad del Suministro Eléctrico...”

Además señaló que, se realizó un análisis de los clientes FINCA CAMPEÓN, S.A. y AVÍCOLA CAMPEÓN, S.A., constatando que en la Subestación El Torno, circuito 34-6 donde se ubica la Finca Campeón, se reportaron 16 interrupciones de acuerdo al histórico de la Base Metodológica en el mes de mayo de 2015, corroborando que sí hubo reporte de los días 1 y 13 de mayo de 2015, a las que la empresa

atribuye a explosión por tormenta-rayo y línea en el suelo, con duración de 166 minutos; y contaminación y reemplazo de fusible, con una duración de 97 minutos, respectivamente; por lo que la Autoridad no las considera como caso fortuito, sino que son faltas de idoneidad técnica y falta de mantenimiento de las instalaciones eléctricas de la empresa. Por otro lado la Finca Campeón reportó el 1 de mayo de 2015, la pérdida de 7,017 pollos, sin embargo la respuesta del distribuidor fue que para el 1 y 9 de mayo de 2015 no hubo referencia de interrupción a ese cliente. De allí que, la Autoridad Reguladora, llega a la siguiente conclusión:

“...la empresa distribuidora es la responsable de la interrupción suscitada en las instalaciones eléctricas del cliente, el día 1 de mayo de 2015, toda vez que el eximente utilizado para sustentar el evento de explosión por (tormenta-rayo) no guarda relación con el acontecimiento por ende no demuestra plenamente que la incidencia fue imprevisible, irresistible, extraordinaria o externa a la empresa y a la propia red eléctrica, lo que evidencia falta de mantenimiento e idoneidad técnica del distribuidor, conforme lo resuelto a través de la Resolución AN-9849-Elec del 25 de abril de 2016, por el cual se califican las solicitudes de eximencia invocadas por la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE,S.A., por causales de fuerza mayor y caso fortuito correspondiente al informe de interrupciones del servicio eléctrico de mayo de 2015.”

En cuanto a la empresa AVÍCOLA CAMPEÓN, S.A., ubicada en el circuito 34-6 de la Subestación El Torno, se reportaron 12 interrupciones, de acuerdo al histórico de la Base Metodológica en el mes de mayo de 2015, de las cuales se verificaron las afectaciones; corroborando que el día 8 de mayo de 2015, se suscitaron 2 eventos consecutivos, atribuyendo a la empresa distribuidora la causal 70 que se refiere a la contaminación, sin embargo no se demuestra que la distribuidora utilizó todas las medidas pertinentes para mantener la red de distribución en condiciones adecuadas de conservación e idoneidad técnica. Para ese día la empresa AVÍCOLA CAMPEÓN, reportó la pérdida de 10,235 pollos, sin embargo, el distribuidor manifestó que el reporte fue utilizado para destacar eventos anteriores, por lo que lo consideraron extemporáneo. Sin embargo, para esta respuesta el Distribuidor estaba en la obligación de sustentar en tiempo oportuno con documentos determinados, la extemporaneidad del reclamo, tal como lo indica el artículo 10 del derecho a reclamar ante la ASEP, contenido en la Resolución AN N°5161-AU de 5 de marzo de 2012.

Por lo anterior, la Autoridad reguladora llegó a la conclusión que la empresa distribuidora es la responsable, ya que la contaminación evidencia falta de mantenimiento en sus instalaciones y con relación a la extemporaneidad, se considera no viable, ya que el recurrente evidencia con su reporte la muerte de una gran cantidad de aves de corral, lo que afecta su actividad.

Manifiesta que no comparte el criterio esgrimido por el A-quo, ya que existen suficientes elementos para declarar responsabilidad compartida y solidaria de las partes involucradas en la muerte de los pollos, y considera que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., es responsable de la muerte de 3,507 pollos de un total de 7,014, correspondientes a la incidencia del día 1 de mayo de 2015; y en lo que respecta a la incidencia del 8 de mayo de 2015, considera que es responsable por la muerte de 5,118 pollos, de un total de 10,235. Finalmente, señaló que la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., no es responsable de la incidencia del día 10 de mayo de 2016.

Indicó que esa Autoridad tiene toda la potestad de ordenar al prestador del servicio eléctrico que se haga cargo del resarcimiento por daños ocasionados a los bienes del cliente, producto del deficiente servicio

eléctrico suministrado, con fundamento en los numerales 12 y 15 del Texto Único de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificados por el artículo 1 de la Ley No.68 de 1 de septiembre de 2011, el numeral 3 del artículo 79 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997; la Ley No.68 de 1 de septiembre de 2011, que reforma el artículo 23 numeral 9 del Capítulo III, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad en la República de Panamá, de la Ley No.6 del 3 de febrero de 1997, que trata de los deberes y obligaciones de los prestadores del servicio público de electricidad.

#### IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez conocida la orden impugnada, así como lo substancial de la acción planteada por la parte actora y el Informe de Conducta remitido por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, procede esta Máxima Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer término, debemos indicar, que la medida que se impugna mediante este medio de revisión constitucional, debe consistir en un acto o decisión que sea susceptible de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho fundamental, contenido no sólo en nuestra Constitución Política, sino en los Convenios o Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en la República de Panamá.

En el acto demandado en Amparo, el Director General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, decidió dejar sin efecto en todas sus partes la Resolución AN N°4964-AU-Elec de 22 de octubre de 2015; ordenar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., a resarcir los daños causados a los clientes FINCA CAMPEÓN, S.A. y AVÍCOLA CAMPEÓN, S.A., por la cantidad de 3,507 y 5,118 pollos, respectivamente, como consecuencia de los incidentes ocurridos los días 1 y 8 de mayo de 2015.

El amparista alega la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el derecho y la garantía del debido proceso, porque según él, se desconoció el trámite legal fijado por la Ley No.6 de 1997, que limita el ámbito de competencia de dicha Autoridad, para conocer las reclamaciones de usuarios cuando se relacionan a bienes como equipos y aparatos eléctricos, o instalaciones y/o artefactos, producto de prestación deficiente del servicio de distribución eléctrica, por lo que la pérdida de pollos constituye, a su juicio, una acción de resarcimiento civil; es decir, que compete a la jurisdicción ordinaria y no a la jurisdicción administrativa, lo que fue reconocido en la resolución del A-quo.

Alega violado también el artículo 17 de la Constitución Política, relacionado al derecho de la tutela judicial efectiva, porque la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos carecía de competencia.

Con relación al artículo 32, que señala: "que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria", el Pleno de la Corte estima necesario indicar que dicho artículo consagra el principio del debido proceso como un derecho fundamental; razón por la cual, se reitera lo señalado en su jurisprudencia en cuanto a que, "el debido proceso comprende el conjunto de garantías que buscan asegurar a las partes que conforman un Proceso, una recta y cumplida decisión sobre sus pretensiones."

Así, lo ha manifestado el Pleno, entendiendo que la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 citado comprende tres derechos, a saber, el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria. Por tanto, la garantía del debido proceso que incorpora

la Constitución Política en su artículo 32, tiene un justificado reconocimiento en nuestro Estado de Derecho, constituyéndose en una verdadera garantía Constitucional.

Para el autor argentino, Roland Arazi, el debido proceso consiste en lo siguiente:

"El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, "Derecho Civil y comercial", 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

En cuanto al debido proceso administrativo, que es el que nos interesa concretamente para el presente caso, el jurista colombiano JAIME SANTOFIMIO GAMBOA, citando las Sentencias T-722 de 2010 y C-1189 del 2005, de la Corte Constitucional de Colombia, ha señalado:

"9.5. En fin, se trata de una suma no taxativa de elementos que, como lo anotábamos, busca en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego proporcionando garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales...."

9.6.- El fenómeno del debido proceso es la esencia misma del Estado de derecho; para nuestro caso, de las relaciones entre administración y administrados, con profundas raíces en un régimen de justicia y equidad en permanente articulación de las bases positivas del régimen de garantías procesales, con el propósito de que todos los sujetos involucrados en una actuación administrativa no se vean atropellados por actuaciones arbitraria, y los fallos realmente sean el reflejo de un derecho material." (SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Reflexiones en torno a la potestad administrativa sancionadora: aplicación en el sector energético, ambiental, de telecomunicaciones y en otros sectores. 2014. pág. 24-25)

Y, en cuanto al régimen administrativo sancionador indica:

"El ejercicio de la actividad ordenadora de la administración, en este sentido, tiene la particularidad de incidir en la vida social, económica, política y civil de los particulares, esto es, de todas las actividades o derechos que eventualmente afecten su vida en comunidad. Se trata de limitaciones y regulaciones a las actividades y derechos de los ciudadanos-administrados, en el ejercicio de sus intereses, y por lo tanto se caracterizan por constituirse en una intervención productora de limitaciones en las posiciones y situaciones subjetivas de dichos ciudadanos." (Ibíd. pág. 15)

Como se desprende, el procedimiento sancionador tiene un fin garantista de los derechos de los administrados, en tanto que supone el rechazo a las sanciones dictadas de plano, además busca el equilibrio entre las relaciones surgidas dentro de un procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. De esta forma, la potestad sancionadora atribuida a la Administración Pública, debe ejercerse a través de un procedimiento regulado normativamente. Este procedimiento en sí mismo es ya una garantía, pero a su vez, responde a una serie de principios materiales y formales característicos del Estado de Derecho.

Como quiera que, en este caso, lo que se ataca primordialmente es la falta de competencia de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para imponer las sanciones dentro de un proceso donde se

reclama como afectación por la mala prestación del servicio público, la pérdida de animales (pollos), es necesario, citar el artículo 284 de la Constitución Política:

“El Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y, en especial, para los siguientes fines:

1. Regular por medio de organismos especiales las tarifas, los servicios y los precios de los artículos de cualquier naturaleza, y especialmente los de primera necesidad.
2. Exigir la debida eficacia en los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados en el aparte anterior.
3. Coordinar los servicios y la producción de artículos. La Ley definirá los artículos de primera necesidad.”

La norma citada tiene especial relevancia en este caso, pues es con base en dicho precepto constitucional que se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través de la Ley No.26 de 29 de enero de 1996, luego reestructurada a través del Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, cambiándole el nombre por el de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, y como consecuencia se adoptó posteriormente un Texto Legal Único, mediante el Decreto Ejecutivo N°143 de 29 de septiembre de 2006, que establece entre las competencias de esta Autoridad, lo siguiente:

“Artículo 4. Competencia. La Autoridad ejercerá el poder de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, en adelante llamados servicios públicos, según lo establecen la presente Ley y las leyes sectoriales.”

Por otro lado, la Ley No.68 de 1 de septiembre de 2011, modificó los numerales 12 y 15 del artículo 20, de la citada Ley No.26, que a la letra dicen:

“Artículo 20. Funciones y atribuciones de la Autoridad. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Autoridad tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

...

12. Controlar el cumplimiento del reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, y conocer de denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos y de los daños a los bienes que esta ocasionen.

...

15. Decidir sobre las denuncias y reclamos presentados por los clientes por la prestación deficiente de los servicios, así como sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello o por falta de atención a los reclamos.”

Por otro lado, en el Título VII de la Ley No.6 del 3 de febrero de 1997, se establecen las Infracciones, Sanciones y Procedimiento Sancionador, en el cual el artículo 148, indica:

“Artículo 148. Recursos. Contra las decisiones adoptadas en los procesos sancionatorios, solamente cabrá el recurso de reconsideración y, una vez resuelto éste, queda agotada la vía gubernativa, dando acceso a la vía contencioso-administrativa.”

Aclarado lo anterior, podemos resaltar que en el presente caso la materia sometida al conocimiento del Director General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos es atendible según los presupuestos legales que determinan su competencia, lo que aunado a la comprobación de que al amparista se le ha comunicado debidamente el proceso sancionador y se le ha concedido la oportunidad procesal de presentar las pruebas que consideró pertinentes para su defensa y sus objeciones al recurso previamente establecidos por la Ley, nos lleva a concluir que no existe evidencia que revele la posible infracción del trámite legal establecido en las normas que desarrollan la competencia y el procedimiento sancionador aplicable al caso.

En cuanto al señalamiento de que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no tiene competencia para decidir sobre reclamaciones indemnizatorias de los usuarios, resulta que tal como se desprende de las normas anteriormente citadas, entre sus atribuciones está precisamente la de decidir sobre el resarcimiento de los daños ocasionados a los bienes de las personas naturales o jurídicas como consecuencia de ello, sin hacer exclusiones de ningún tipo como sugiere el amparista al invocar que la ASEP tiene competencia para conocer únicamente las reclamaciones por daño a bienes tales como "equipos y aparatos eléctricos" o "instalaciones y/o artefactos", producto de prestación deficiente del servicio de distribución eléctrica, pues esa frase no incorpora una limitación a los bienes susceptibles de ser afectados por la mala prestación del servicio, sino que sugiere cuáles pueden ser algunos de ellos; con lo que podemos reafirmar que con la decisión emitida, no se han vulnerado las reglas que regenta el principio constitucional del debido proceso.

En ese sentido la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, está llamada a considerar dentro de su discrecionalidad, sin arrogarse competencias adicionales, las atribuciones establecidas en el artículo 20 antes citado, y para aplicar cualquiera de ellas debe atender la naturaleza y la gravedad de la falta, lo que efectivamente hizo al ordenar a la Empresa Metro Oeste, S.A., resarcir los daños causados a los clientes FINCA CAMPEÓN, S.A. y AVÍCOLA CAMPEÓN, S.A., sólo por la mitad de los pollos afectados.

Al considerarse por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que el Procedimiento Sancionador de la Autoridad de los Servicios Públicos no es contrario al artículo 32 de la Constitución Política por no vulnerar el principio del Debido Proceso, resulta que tampoco se vulnera el Artículo 17 de la Constitución Política, puesto que al otorgarse en el presente caso, las debidas garantías a los acusados en los procesos sancionadores de la Autoridad de los Servicios Públicos, no se desconoce el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual dice a la letra:

"Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la Ley, en las sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus deberes y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, promovida por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. contra la Resolución AN N°2760-AP de 27 de junio de 2016, proferida por Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VÁSQUEZ, EN SU CONDICIÓN DE FISCAL DE ADOLESCENTES DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL (HERRERA Y LOS SANTOS), EN REPRESENTACIÓN DE ELÍAS MANUEL NÚÑEZ TREJOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de Febrero de 2017
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1040-16

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por la Licenciada Norma Damaris Cigarruista Vásquez, en su condición de Fiscal de Adolescentes de Herrera y Los Santos contra la Resolución de 19 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

#### I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO

La Resolución de 19 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, resuelve:

1. DECRETAR, la NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado dentro de las investigaciones seguidas contra el adolescente E.M.N.T., ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos, por las razones previamente expresadas.
2. ORDENAR el cierre y archivo del expediente.”

#### II. EL AMPARO DE DERECHO FUNDAMENTALES

Expone la amparista que el día 21 de febrero de 2016, mientras se realizaba la revisión de las pertenencias de los familiares de los privados de libertad de la cárcel pública de Las Tablas, se encontró en la mochila del menor E.M.N.T. un envoltorio forrado con papel y cinta adhesiva color blanca. Que producto de las investigaciones, el Juzgado de Niñez y Adolescencia abrió causa criminal contra el adolescente E.M.N.T. por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva, en grado de tentativa.

Que la defensa del menor E.M.N.T. interpone Incidente de Nulidad, el cual fue negado a través del Auto N°39 de 3 de junio de 2016, por el Juzgado de Niñez y Adolescencia, señalando que la Fiscalía no

requiere autorización judicial para inspeccionar los teléfonos celulares de los menores de edad que están siendo procesados. Sin embargo el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, al resolver la apelación señaló que dichas investigaciones se han llevado conforme a un trámite no vigente, lo que provocó la indefensión de las partes, la violación de normas de obligatorio cumplimiento, así como los derechos y garantías constitucionales y legales del adolescente.

Considera violado el artículo 32 de la Constitución Política, en concepto de violación directa por omisión porque el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia decidió una situación jurídica errada, tomando como base que se ha incurrido en violación al debido proceso, a partir de la aplicación de los lineamientos a seguir, porque el procedimiento penal para adolescentes se rige por una ley especial que tiene normas que regulan todas las etapas del proceso, incluyendo la fase de investigación, además el principio de supletoriedad, es aplicable en aquellas materias que no se encuentran específicamente reguladas en la Ley N°40 de 1999, y sólo se hace uso de otros cuerpos legales cuando existan vacíos jurídicos, siempre y cuando estos lineamientos no sean contrarios, violen o menoscaben los derechos y garantías fundamentales de los adolescentes.

Estima que en el caso que nos ocupa, a lo largo de todas las diligencias realizadas ha sido minuciosa en cuanto al procedimiento, en aras de respetar dichos derechos y garantías procesales del adolescente, quien ha sido notificado de las actuaciones realizadas, y su Defensor ha participado en las diligencias realizadas a lo largo de la investigación.

Considera la amparista que estos deslices cometidos por el Tribunal Superior de Niñez Adolescencia, resultan peligrosos porque violentan de manera flagrante dicho axioma jurídico, dejando en indefensión al sistema penal, porque a la ligera se decide anular un procedimiento basándose en una idea errada en la aplicación del artículo 14 del RERPA, sin entrar a analizar la gravedad de los hechos objeto de la investigación.

### III. POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Una vez admitida la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, se procedió a solicitar Informe al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, quien rinde la contestación correspondiente, en la que explica: (ver fs.30-31)

“El Tribunal Colegiado verificó que el proceso fue llevado conforme una ley derogada, no vigente en esa región del país, ya que por orden expresa del artículo 14 de la Ley 40 de 1999 el Código Procesal Penal debe ser aplicado inmediatamente entre a regir, sin establecer excepciones, sobre todo cuando el propio artículo 5 de dicha ley especial establece que no se puede desproteger los derechos de la niñez y adolescencia bajo el argumento de la insuficiencia de recursos (humanos y/o financieros); y ya que el artículo 17 de la Constitución Política nos obliga a asegurar la efectividad de los derechos y aplicar la Constitución y la Ley, a eso se procedió en unidad de criterio; ya que de lo contrario se estaría ante una clara diferenciación jurídica, en detrimento de la justicia penal juvenil los principios, los derechos y las garantías de las personas menores procesadas o acusadas de cometer delito, creando una discriminación jurídica que la propia Carta Magna prohíbe en el artículo 18.

Cabe resaltar que en esta jurisdicción no sólo están vigentes los principios de favorabilidad (en cuanto a que si existen dos leyes, deba aplicarse la más beneficiosa al reo) y especialidad (precisamente el artículo 15 ordena que una vez entre a regir la nueva ley procesal, se aplique), sino también el de convencionalidad, de donde nace el principio del Interés Superior del Menor, que desarrolla el artículo 5 de la Ley 40 de 1999, cual guarda relación con el artículo 15 de dicha ley, donde se enmarca el concepto del derecho mínimo (correspondiente al 17 de la Constitución) que no

es más que el reconocimiento del disfrute y goce de los mismos derechos y garantías esenciales consagrados a las personas en la jurisdicción penal ordinaria y los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país.

El criterio desarrollado en la sentencia marca un precedente, ya que pondera ese cúmulo de derechos y garantías que gozan los individuos menores de edad involucrados en delitos, pues convida al prevaecimiento de tales garantías y los derechos de un grupo vulnerable a quien la propia Constitución les diferencia un tratamiento especial y reconoce su situación de desventaja social buscando esa igualdad jurídica para que sea(sic) tratados conforme reglas de proceder legal previamente desarrolladas en ley escrita y no por directrices discrecionales, reconociendo el principio del debido proceso.”

#### IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez asignada la presente acción de tutela, a través de las reglas de reparto, al Magistrado sustanciador le correspondió determinar si ésta satisface los requerimientos formales de admisibilidad que exige nuestra Constitución Política, la ley procesal y criterios jurisprudenciales, que al respecto ha dictado esta Corporación de Justicia, como Tribunal competente de esta Acción de Amparo, por lo que, una vez se examinó su cumplimiento, se procedió a admitir la acción constitucional, a través de la resolución respectiva.

Revisados los argumentos de la amparista, la cronología de los hechos acaecidos dentro del procedimiento y el Informe de la Autoridad demandada, procederá esta Superioridad a evaluar si se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la Licenciada NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VÁSQUEZ.

Bajo este marco de ideas debemos señalar, que la Acción de Amparo es una institución de garantía que, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Política de la República de Panamá y 2615 del Código Judicial, puede ser ejercida contra todo acto expedido o ejecutado por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, que tenga la probabilidad de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho o garantía fundamental que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño se requiera una revocación inmediata y se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

En este caso, el acto demandado en Amparo lo constituye la Resolución de 19 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se decretó la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso seguido al menor E.M.N.T. ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia de la Provincia de Los Santos, con el consecuente cierre y archivo del expediente, pue según dicho Tribunal se aplicaron normas procedimentales no vigentes; es decir, el Libro III del Código Judicial, cuando por vía de supletoriedad a la Ley No.40 de 1999, se debió aplicar lo dispuesto en la Ley No.63 de 2008, que contiene el Código Procesal Penal, que delimita la separación de funciones entre investigar y juzgar.

La amparista alega la infracción del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el derecho y la garantía del debido proceso, porque según ella, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia interpretó erróneamente el precepto legal que comprende la normativa penal en materia de adolescentes, tomando como base que se ha incurrido en transgresión al debido proceso, por aplicar el procedimiento que corresponde en materia de adolescentes, lo que considera peligroso porque deja en total indefensión al sistema penal.

Como es sabido, el artículo 32 de nuestra Carta Magna, consagra la garantía del debido proceso, al disponer que "Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria". (Lo resaltado es del Pleno)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio que la violación al debido proceso ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que efectivamente conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes. Aunado a ello ha expresado, que la garantía del debido proceso comprende tres derechos, a saber: el derecho a ser juzgado por Autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria; por ello, se asegura que se trata de una institución garantizadora de los derechos fundamentales.

En ese sentido, el jurista panameño Arturo Hoyos, ha puntualizado que el debido proceso es "una institución instrumental en virtud de la cual se debe asegurar a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos". (HOYOS, Arturo. El Debido Proceso, Edit. Temis, S. A., Bogotá, 1996, pág.54)

Se constituye, entonces, el debido proceso en un límite a la actividad estatal, porque está integrado por ese conjunto de requisitos que deben observarse, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlo; incluyéndose no sólo las garantías previstas en el artículo 32 de la Constitución Política, sino también las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a fin de que el ciudadano afectado pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva.

Corresponde entonces, verificar si la Autoridad demandada efectuó alguna actuación de una magnitud procesal que comprometa el instituto del debido proceso y, en consecuencia, se afecten los derechos fundamentales del amparista.

Es importante señalar que, el Código Procesal Penal entró en vigencia en el mes de septiembre de 2012 en el Cuarto Distrito Judicial de Panamá, derogando así el Libro Tercero del Código Judicial de Panamá en esa circunscripción jurisdiccional, y desde ese momento existen trámites o procedimientos que son aplicables de manera supletoria a la jurisdicción de menores, tal como lo señala el artículo 14 de la Ley No.40 de 1999, que reza así:

"Artículo 14. Supletoriedad. Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben."

Del artículo citado podemos concluir que, cuando existan materias no reguladas en la referida Ley No.40 de 1999, se podrá suplir con lo establecido en el Código Penal, Código Judicial y el Código Procesal

Penal, siempre y cuando las normas legales supletorias no contraríen ni menoscaben los derechos y garantías de los Adolescentes.

Es decir que, todos los actos de investigación o judiciales que ocurran dentro de la jurisdicción de menores en las provincias de Herrera y Los Santos, que con anterioridad se llevaban a cabo siguiendo las pautas que indicaba el Libro Tercero del Código Judicial, en atención a la supletoriedad de dicha norma procedimental, desde la implementación del Código Procesal Penal en el año 2012, deberían diligenciarse bajo este nuevo ordenamiento procesal.

En ese sentido, las funciones del Fiscal de Adolescentes, están reguladas en la Ley No.40 de 26 de agosto de 1999, que señala:

“Artículo 27. Acción Penal Especial. La acción penal especial, para perseguir e investigar el acto infractor, la ejercerá el Ministerio Público mediante fiscales de adolescentes, los cuales tendrán potestad exclusiva de promover de oficio, todas las acciones necesarias para la determinación de la responsabilidad penal de adolescentes en la comisión de infracción a la ley penal.”

Corresponde entonces, verificar si la actividad llevada a cabo por el Ministerio Público en este caso, debía o no ser sometida a un control por parte del Juez, tal como sostiene la Resolución atacada, y sin con esa pretermisión realmente se violentaron derechos fundamentales que conlleven la nulidad del proceso como declaró el Tribunal demandado.

En ese sentido es necesario analizar las funciones del Juez Penal de Adolescentes, con respecto a la posibilidad de control de actos en la etapa de investigación, a la luz del artículo 21 de la Ley No.40 de 1999, y que se transcriben a continuación:

“Artículo 21. Competencia. El juez penal de adolescentes conocerá, privativamente en primera instancia, de los procesos tendientes a resolver sobre el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes implicados, y es la autoridad competente para:

1. Conocer privativamente, de todas las querellas y denuncias contra personas que habiendo cumplido los doce, no han cumplido aún los dieciocho años, por la infracción a la ley penal o de participación en ella;
2. Decidir sobre cualquier medida que restrinja un derecho fundamental del adolescente o de la adolescente, a quien se le atribuye el delito cometido;
3. Promover la realización de la audiencia de conciliación y aprobar los acuerdos a que lleguen las partes;
4. Confirmar, revocar o modificar la detención provisional decretada por el fiscal de adolescentes;
5. Conocer de los incidentes de controversia que interpongan los defensores contra las actuaciones de los fiscales;
6. Decretar el sobreseimiento provisional o definitivo;
7. Decidir, sobre la base de los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción que corresponde a cada caso;
8. Decretar la suspensión condicional del proceso, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por la presente ley;

9. Remitir a los jueces de niñez y adolescencia los casos de adolescentes cuando, por razones que señala la ley, no procede un proceso penal especial y requieran de protección de sus derechos;
10. Enviar a quien corresponda los informes estadísticos mensuales;
11. Realizar la funciones que ésta u otras leyes le asignen.” (el resaltado es nuestro)

Como vemos, conforme a la propia normativa que regula el proceso penal para los adolescentes, al Juez solamente le está permitido “confirmar, revocar o modificar” la detención provisional impuesta por el Fiscal, tal como se señala en el numeral 4 del artículo antes citado.

En el caso concreto del control constitucional en las diligencias llevadas a cabo en la fase de investigación, no las podemos establecer como nulas, por el hecho de que se están aplicando los mecanismos establecidos en el Libro Tercero del Código Judicial, ya que para que se aplique el Código Procesal Penal en las diligencias de investigación en materia de derecho penal de adolescentes, se requiere que se cumplan protocolos de ley necesarios para llevar a cabo ese control jurisdiccional, el cual está determinado en el Juez de Garantías; ente jurisdiccional que no se ha creado formalmente para la jurisdicción Penal de Adolescentes en la actualidad.

Con respecto al tema de si al Juez Penal de Adolescentes, le es permitido, ejercer funciones inherentes al Juez de Garantías, consideramos oportuno citar la Sentencia dictada por esta Corporación de Justicia, que a la letra dice:

“Por su parte, el artículo 347 del Código Procesal Penal, señala un procedimiento oral ante el Juez de Garantías para aducir las pruebas que serán presentadas en la audiencia de fondo; y la motivación inmediata de las decisiones que se tomen en la audiencia sobre los incidentes probatorios.

Así, el Pleno debe advertir que, según al artículo 557 del Código Procesal Penal, relativo a la aplicación temporal de la Ley 63 de 2008, ésta tendrá aplicación en todo el territorio nacional, siempre y cuando no implique la intervención del Juez de Garantías, ni los tribunales de juicio, hasta tanto estos se hayan establecido. (lo subrayado es nuestro)

Ante lo expuesto, esta Corporación de Justicia debe indicar que, no le asiste razón al demandante, puesto que la norma del Código de Procedimiento Penal cuya aplicación reclama al proceso penal seguido al adolescente M.A.C, requiere de la intervención del Juez de Garantías situación esta, que no le permitía a la Juez Penal de Adolescentes, “ajustar”, según el amparista, la audiencia calificatoria a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal.

Adicionalmente, el artículo 14 del Texto Único de la Ley 40 de 1999 establece el principio de supletoriedad en el sentido de que todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben. (lo subrayado es nuestro)

En este punto, es pertinente señalar que el proceso penal de adolescentes se rige por una ley especial que tiene normas que regulan todas las etapas del proceso penal de adolescentes, en las cuales se incluyen las fases de la audiencia calificatoria y de fondo. De cierto es que el principio de supletoriedad permite aplicar normas de otros cuerpos legales vigentes en aquellas materias que no se encuentren específicamente reguladas en la Ley 40 de 1999, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben.

El Juez Penal de Adolescentes no puede ejercer las funciones señaladas para el Juez de Garantías en el Código de Procedimiento Penal, dado que estas funciones no se le han asignado por mandato legal.

A favor de esta interpretación opera lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 40 de 1999, denominado "Garantías Penales Especiales" que a continuación citamos:

"Artículo 16. Garantías Penales Especiales. Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de personas en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

1...

2...

6. Principio de la especialidad de la jurisdicción. A que no se les investigue ni juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen..."

Además, en estricto cumplimiento del artículo 18 de la Constitución Nacional, no puede el Juez Penal de Adolescentes ejercer las funciones establecidas en el artículo 347 y 349 del Código de Procedimiento Penal ya que, según el citado artículo, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley, por extralimitación de funciones y por omisión en el ejercicio de éstas. (Sentencia de 3 de marzo de 2015, Magistrado Abel A. Zamorano. El resaltado es nuestro)

Es por esas razones que, esta Corporación de Justicia Constitucional, estima que le asiste razón a la amparista cuando afirma que el acto impugnado en sede constitucional subjetiva viola el debido proceso, en lo que respecta al derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales, toda vez que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, interpretó erróneamente la normativa legal de adolescentes, al considerar que los actos de investigación realizados por parte del Fiscal de Adolescentes, debían realizarse bajo las reglas del Sistema Penal Acusatorio, y el Juez Penal, debía ejercer las funciones de un Juez de Garantías; ya que el Juez Penal no está facultado por ley para ejercer estas funciones, y de hacerlo estaría incurriendo en extralimitación de funciones, al ejercer actos que no le corresponden.

También debe señalar el Pleno, que se ha incurrido en una violación al principio de separación de funciones, al entrar el Juez Penal de Adolescentes a decidir sobre actos que corresponden únicamente al Ministerio Público, tal como se encuentra establecido en el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, cuyo tenor literal indica:

"Artículo 5. Separación de funciones. Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional. Corresponderá exclusivamente al Ministerio Público la dirección de la investigación." (el resaltado es nuestro)

Dicho esto y teniendo presente que la violación al debido proceso la centra la amparista en aspectos puntuales, los cuales han sido resueltos por esta Corporación en los términos ya expresados, podemos concluir que se comprobó la contravención al principio del debido proceso legal establecido en el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, y el artículo 8 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; respecto del cual esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio que únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos cualquiera de las partes (Sentencia de 7 de abril de 2003), tal como se desprende

del presente caso, el Pleno debe concluir que la Acción de Amparo presentada debe ser concedida y a ello procede de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la Licenciada NORMA DAMARIS CIGARRUISTA VÁSQUEZ, en su calidad de Fiscal de Adolescentes del Cuarto Distrito Judicial, y en consecuencia REVOCA la Resolución de 19 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual se pronunció sobre el Incidente de Nulidad interpuesto por la Defensora de Oficio del menor E. M. N. T.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

---

## HÁBEAS CORPUS

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ROGELIO DÍAZ VERGARA, A FAVOR DE BERTA MARTÍNEZ Y DAMARIS MARTÍNEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de Febrero de 2017
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1096-16

## VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus, interpuesta por el Licenciado José Rogelio Díaz Vergara a favor BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO y DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA, imputadas por supuesto delito Contra la Administración Pública contenido en el Capítulo II, Título X, Libro II del Código Penal contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Conoce este Pleno de la Corte Suprema de Justicia de esta Acción de Hábeas Corpus, por mandato del artículo 2607 del Código Judicial, que le asigna competencia cuando se trata de orden girada por funcionario público con mando y jurisdicción en dos o más provincias o en todo el territorio nacional; y en este caso está dirigido contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, con mando en todo el territorio nacional.

## ANTECEDENTES

La Acción de Hábeas Corpus fue interpuesta el día 1 de noviembre de 2016, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y acogida mediante providencia calendada 7 de noviembre de 2016, en la cual se libra mandamiento contra la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (fs.10-12), siendo contestado mediante Oficio N°6761-JA/Exp.148-16 de 8 de noviembre de 2016, en los siguientes términos:

“1) La Fiscalía Auxiliar de la República, mediante Resolución de Medida Cautelar Mixta N°28-16, fechada 13 de agosto de 2016, ordenó la detención preventiva de las ciudadanas de nacionalidad panameña, BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO y DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA.

Esta Representación Social, mediante Resoluciones fechadas 31 de octubre de 2016, dispuso mantener la medida cautelar de detención preventiva de las señoras BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO y DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA.

2). Los motivos de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva de BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO y DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA, están plasmadas en la Resolución fechada 13 de agosto de 2016, que cursa a folios 8951 a 8974 del sumario y de la cual se adjunta copias debidamente autenticadas.

3). Esta agencia del Ministerio Público, tiene a sus órdenes a las señoras BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO y DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA, las cuales se encuentran recluidas en el Centro Femenino de Rehabilitación.

4). A partir de la fecha las imputadas BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO y DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA, serán puestas a disposición de dicha Corporación de Justicia.”

#### FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Sostiene el Licenciado José Rogelio Díaz Vergara, en lo que respecta a la ciudadana DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA que en el delito que se investiga, las pruebas indiciarias que supuestamente vinculan a su representada al ser valoradas presentan defectos procesales que deben ser valorados por el Agente instructor en la correcta aplicación de la ley.

Aseguró que, en el proceso penal existen varios funcionarios del sistema penitenciario involucrados como presuntos responsables del delito de Corrupción de Funcionario Público, Contra el Patrimonio Económico y Contra la Fe Pública, con las siguientes características: inicia la investigación por denuncia del Director del Sistema Penitenciario Gabriel Pinzón, quien aporta un Informe elaborado por el Inspector Carlos González, quien señala la posible participación de funcionarios del Centro Femenino de Rehabilitación de nombre DAMARIS, AURELIA O ARGELIA y una interna de nombre CARLOTA, cuya prueba fue empleada por el Ministerio Público para hacer la imputación de cargos a su defendida y ordenar su detención, sin embargo dicho documento no es categórico con respecto a la participación de su representada, porque presenta grandes defectos procesales, además su contenido no incrimina realmente a su defendida. Manifiesta que el Inspector mencionado no es Agente del Ministerio Público como lo exige la norma, por lo tanto dicha prueba no tiene valdes alguna.

Explica el demandante que la testigo de cargo JANAINA UREÑA CASTILLO quien presentó la denuncia ante el Director del Sistema Penitenciario declara ante la Fiscalía y describe el modus operandi de la acción investigada, señalando solamente a la Lcda. Kathy (KATHERINE ROBLES MEDINA), a DALYS PÉREZ y a un sujeto que no conoce, a quienes le entregó el dinero solicitado, sin mencionar a su defendida DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA, como parte de la trama.

Indica que, la testigo DAMARIS CONSUELO GUEVARA, en la declaración que levantó la Dirección del Sistema Carcelario, sin valor probatorio alguno, menciona que las personas involucradas son KATHERINE

ROBLES, DIANA SÁNCHEZ y una interna CARLOTA, quienes participaron en el engaño, que se le imputa a su representada.

Estima que el delito que se le imputa es Contra la Administración Pública, a través del Informe hecho por los inspectores del Sistema Penitenciario DANERIS RODRÍGUEZ y CARLOS GONZÁLEZ, donde reposan las declaraciones de DIANA YOVEL SÁNCHEZ, considerando que dicho documento no tiene valor procesal alguno, y que además esta testigo no afirma haber recibido propuesta alguna ni darle dinero a su defendida.

En base a lo anterior solicita el reemplazo de la detención preventiva que sufre su defendida DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA, por una de las medidas dispuestas en el artículo 2127 del Código Judicial.

En cuanto a su representada BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO, señaló que el delito que se le imputa conlleva una pena mínima de dos (2) años, es una profesional con tres títulos universitarios, con residencia que consta en el sumario, es madre de dos, que requieren de su presencia en su hogar, por su condición no hay peligro de fuga, o de destrucción de pruebas; vive con su esposo DOIDIO (sic) CABALLERO, quien sufrió de derrame cerebral el 2 de agosto de 2016, tampoco registra antecedentes penales, los que hace viable jurídicamente lo solicitado.

Finalmente señala que el Estado debe tutelar la integridad familiar, por tanto en protección de la familia debe beneficiarse con una caución acorde con su actuación (sic) económica, o en defecto debe ser concedida una medida cautelar personal.

#### HECHOS

Inicia la presente encuesta con la denuncia suscrita por el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, GABRIEL PINZÓN, quien puso en conocimiento de las Autoridades de la existencia de un grupo de funcionarios del Sistema Penitenciario, compuesto por Abogados particulares, privados de libertad de los Centros Penitenciarios La Joya, La Joyita y Centro Femenino de Rehabilitación, quienes supuestamente se dedican a la venta de conmutaciones, mandamientos, traslados de cárceles, falsificación de firmas y otras actividades, con la finalidad de conseguir beneficios como reducción de sentencias.

Manifiesta que los lugares utilizados para estos hechos son la sede del Sistema Penitenciario, los Centros Penitenciarios La Joya, la Joyita y el Centro Femenino de Rehabilitación, a través de sus Juntas Técnicas, los Departamentos de Gestión, de Tratamiento, Informática y custodios de los centros penales.

Señala que a estos hechos se encuentren posiblemente involucradas BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO, DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA y otros; además que los posibles sospechosos utilizan teléfonos celulares, entre ellos el de la procesada BERTA MARTÍNEZ con número 6503-9655.

Se incorporaron al expediente las actas de toma de posesión y toma de posesión de varios funcionarios, entre ellos el de BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO (fs. 1009-1304).

En ampliación de su denuncia GABRIEL PINZÓN, aporta Nota N°049-216 fechada 25 de diciembre de 2016, suscrita por ABEL PRICE, Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario, en la que pone en conocimiento de una entrevista realizada a JANAINA UREÑA CASTILLO, quien informó que depositó dinero; a una funcionaria del Sistema Penitenciario de nombre KATY y a otra del Centro Femenino de Rehabilitación de

nombre DAMARIS, quienes le prometieron la libertad a su hermana DIANA SÁNCHEZ, quienes le solicitaron inicialmente B/5,000.00 para iniciar los trámites y posteriormente otras sumas de dinero; unas fueron depositadas y otras en efectivo, que la cuenta estaba a nombre de DALYS HITCHHELL PÉREZ, en el Banco General (fs. 1417-1421).

El día 2 de julio de 2016, nuevamente amplía su denuncia en la que aporta la documentación relacionada a la investigación llevada a cabo en la Dirección General del Sistema Penitenciario contra la funcionaria KATHERINE ROBLES MEDINA, a fin de determinar posible alteración de la base de datos, relacionadas a las condenas de las personas privadas de libertad, a cambio de cierta cantidad de dinero (fs. 4789-4887). Señala también que posiblemente se encuentran involucrados funcionarios del Departamento de Informática de la Dirección General del Sistema Penitenciario, logrando establecer que a los detenidos JEAN CARLOS VALENCIA, HAROLD RUBÉN SEGURA ALVAREZ, fueron beneficiados con rebajas de pena.

En cuanto a JEAN CARLOS VALENCIA, fue condenado a 17 años de prisión, debiendo cumplir su pena al 2 de marzo del 2020, sin embargo en el sistema se señala el día 26 de mayo de 2016, sin existir dentro del expediente ningún registro que justifique el cambio de fecha. En cuanto a HAROLD RUBÉN SEGURA ALVAREZ, aparece con condena de 12 años, dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Panamá, sin embargo la Sentencia original es de 20 años de prisión emitida por el Segundo Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. (fs.4753-4817)

En otra ampliación de la denuncia el Licenciado GABRIEL PINZÓN, manifestó que se encontró con la novedad relacionada con el detenido en el Pabellón Guantánamo 2 del Centro Penitenciario La Joya, CONCEPCIÓN GALVÁN CRUZ, quien fue entrevistado por el Inspector CARLOS GONZÁLEZ, a quien le manifestó que la mamá de un privado de libertad de nombre YHAMIR SMITH LÓPEZ, quien estuvo detenido en La Joya en octubre del año 2015, mantiene fuertes contactos en la sede del Sistema Penitenciario. Posteriormente lo puso en contacto con la mamá de nombre YESSI al número 6943-9744, recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación, y quien lo podía ayudar con su conmutación que le había sido negada en varias ocasiones (fs. 4892-4921).

Destaca el entrevistado CONCEPCIÓN GALVÁN CRUZ que, el primer depósito lo hizo su sobrino CARLOS GALVÁN, por B/4,500.00, en una cuenta del Banco General a nombre de DALYS PÉREZ y luego se hicieron otros pagos más; que cada vez que se comunicaba con YESSI le indicaba que tenía que pagar o de lo contrario su conmutación no saldría. Que la funcionaria BERTA MARTÍNEZ era la encargada de sus documentos, además era mencionada por YESSI. Explica que, desde que BERTA MARTÍNEZ comenzó a hacerse cargo de sus documentos comenzaron a cobrarle dinero, sin embargo nunca conversó con ella, ya que cada vez que llegaba a la judicial de La Joya, ésta lo mandaba de vuelta a su pabellón, pero tuvo conocimiento que BERTA MARTÍNEZ trabajaba con JOSÉ CORONADO, quien se encontraba recluido en El Renacer y la ayudaba con el trámite de las conmutaciones, aporta copia simple de tres volantes de depósito del Banco General, de la cuenta 04-72-99-027486-7 a nombre de DALYS HITCHHELL PÉREZ.

En declaración jurada JANAINA UREÑA CASTILLO, declaró que su hermana DIANA YAVEL SÁNCHEZ, recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación, fue víctima de estafa por parte de una persona que se hacía llamar KATHY, quien le solicitó cierta cantidad de dinero para agilizar los trámites para salir de la cárcel, a quien le pagaron B/64,000.00, sin embargo el trámite nunca se realizó (fs. 5542-5549). Que los

depósitos se hacían a una cuenta del Banco General a nombre de DALYS PÉREZ y que en efectivo entregaron la suma de B/.20,000.00 a esta persona y a un varón.

En su declaración CONCEPCIÓN GALVÁN CRUZ, señaló que YHAMIR SMITH, conocido como Doctor Colón, detenido en el Pabellón Guantánamo 2, de La Joya, le proporcionó el número 6943-9744, al que le contestaba una mujer, quien le dijo que si quería el trámite para la conmutación de pena debía pagar B/.4,500.00, pero él le dijo que era muy caro, por lo que acordaron B/.3,000.00, que esta persona le manifestó que ya había hablado con BERTA MARTÍNEZ; por lo que procedieron a hacer los depósitos, que las volantes las entregó en la Dirección del Sistema Penitenciario cuando se le hizo la entrevista (fs. 5554-5559). Aseguró que los trámites para su conmutación de pena los llevaba BERTA MARTÍNEZ, quien trabajaba con el detenido JOSÉ CORONADO, a quien le entregó B/.800.00, porque supuestamente BERTA MARTÍNEZ los había pedido, pero cuando vio que su situación no se arreglaba, llamó al número de teléfono donde le contestó una tal YESSI, enterándose posteriormente que esta persona era la mamá de YHAMIR SMITH, quien estaba detenida en la cárcel de mujeres. (fs. 5484-5489)

El administrador de la base de datos de la Dirección General de Sistema Penitenciario, CATALINO CASTREJÓ, en declaración jurada se ratifica del Informe presentado a la Dirección General del Sistema Penitenciario, en el cual plasman una serie de anomalías encontradas en la base de datos, como alteraciones en las condenas de los privados de libertad y error cometido por el usuario identificado como N\_Femenino, cuya clave corresponde a NICOLÁS PALMA. (fs. 5590-5597)

Mientras que ERICK ANTONIO GRAELL MENDOZA, declaró bajo la gravedad del juramento, señalando que el expediente del privado de libertad HAROLD RUBÉN SEGURA ALVAREZ, llegó a sus manos procedente del Departamento de Gestión, percatándose él y su compañero CASTREJO que quien alteró el sistema utilizó la contraseña N-Femenino, correspondiente a su compañero NICOLÁS PALMA. (fs. 5527-5532)

DANERIS CONSUELO GUEVARA, Inspectora de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en declaración jurada señaló que la señora JANAINA UREÑA, se presentó a la Oficina de Inspectoría de la Dirección General del Sistema Penitenciario y les comunicó que a ella y a su hermana DIANA SÁNCHEZ las había estafado la funcionaria KATHY, diciéndole que podía conseguir la libertad por cierta cantidad de dinero, luego se entrevistaron con la interna DIANA YAVEL SÁNCHEZ en el Centro Femenino de Rehabilitación, quien les contó que otra interna de nombre CARLOTA les dijo que la Licenciada KATHERINE ROBLES que trabajaba en el bufete de la Licenciada GUILLERMINA McDONALD les podía conseguir la libertad, por lo que confiaron en dicha información.

Continúa su relato señalando que en la primera comunicación que tuvieron con KATHY vía whatsapp, les envió un documento judicial, en el que se supuestamente se había rebajado la pena, por lo que le pagaron B/.8,000.00, luego B/.25,000.00 y posteriormente le dijeron que fuera a la judicial del CEFERE y hablara con la funcionaria DAMARIS MARTÍNEZ, quien las iba a poner a firmar algunos documentos relacionados con un mandamiento y unos oficios del Juzgado Cuarto y Juzgado Tercero, los cuales le parecieron legales porque tenían sello y logo de los Juzgados, según los cuales ella debía salir el 18 de noviembre de 2015, pero como no salió conversó con DAMARIS MARTÍNEZ quien le contestó que había un inconveniente con el Juzgado, al día siguiente fue nuevamente al Centro Femenino, pero DAMARIS no trabajaba ese día, por lo que preguntó que era lo que sucedía con la libertad y le dijeron que en el expediente no había nada relacionado a la libertad, percatándose en ese momento que todo era mentira. Según le informó DIANA SÁNCHEZ los pagos los hizo

JANAINA UREÑA, a una cuenta cuyo número le proporcionó KATHY, en el Banco General a nombre de DALYS PÉREZ. (fs. 5535-5538)

En declaración jurada ENERIDA CASTILLO DE UREÑA, manifestó que es la propietaria de la cuenta N°26-332-03489-5 de Global Bank, donde obtuvo el dinero para pagar los supuestos trámites que estaba haciendo a favor de su hija DIANA YAVEL SÁNCHEZ, quien se encuentra detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación y las entregas de dinero se hacían a través de su hija JANAINA UREÑA a DALYS PÉREZ. (fs. 5539-5543)

CARLOS BENIGNO GONZÁLEZ GÓMEZ, quien labora como Inspector de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en declaración jurada se ratifica del Informe presentado, que guarda relación con la entrevista realizada al detenido CONCEPCIÓN GALVÁN CRUZ, recluso en el Pabellón Guantánamo 2 del Centro Penitenciario La Joya, debido a que estaba siendo objeto de estafa por parte de funcionarios del sistema y privados de libertad.

Señala en la entrevista que YHAMIR SMITH LÓPEZ, quien también estuvo detenido en La Joya, lo puso en contacto con su mamá de nombre YESSI, reclusa en la cárcel de mujeres, a quien podía localizar al número 6943-9744, y ésta le dijo que debía depositar cierta cantidad de dinero en una cuenta en el Banco General a nombre de DALYS PÉREZ, para la conmutación de pena, que sería realizada por BERTA MARTÍNEZ, quien labora en la Junta Técnica del Centro Penitenciario La Joya, que su sobrino CARLOS GALVÁN era quien realizaba los pagos y que las volantes las tenía su Abogado.

Indica que cada vez que iba a conversar con DAMARIS MARTÍNEZ, ésta se negaba a atenderlo y le mandaba a JOSÉ CORONADO, que también estaba detenido, quien según él era su segunda y le localizaba las conmutaciones cuando ella se lo pedía; aclaró algunas irregularidades que se encontraron en el expediente del detenido HAROLD RÍOS GUAPACHO, ANDRELIS MARIN OSPINA y EVERARDO MIGUEL LINARES MARTÍN. (fs. 5544-5547)

Por su parte FÉLIX MARTÍNEZ CASTRO, del Departamento de Informática de la Dirección General de Sistema Penitenciario, rinde declaración jurada señalando que pudieron percatarse de las alteraciones en el sistema informático de los casos de CARLOS VALENCIA ESCOBAR y HAROLD RUBÉN SEGURA ALVAREZ, por lo que, se solicitó a los señores CATALINO CASTREJO y ERICK GRAEL una impresión de las plantillas de dichos registros, posteriormente se envió Informe para la investigación y se contactó al Ingeniero DIEGO para que modificara la clave de administrador de base de datos a fin de evitar que siguieran incursionando en la modificación de la base de datos. (fs. 5548-5553)

La detenida DIANA YAVEL SÁNCHEZ CASTILLO, en declaración jurada señaló que CARLOTA CÓRDOBA DE ANCHICO, se le acercó en una ocasión y le informó que ella conocía a una persona que conocía a unos abogados que podían agilizar un trámite para sacarla de la cárcel por su enfermedad, a lo cual accedió, siendo contactada telefónicamente desde el número 6943-9744 a su teléfono 6371-6378, por una persona que dijo llamarse KATHERINE ROBLES, quien trabajaba en la Subdirección de Corrección.

Asegura que ésta le preguntó sus datos y la información de su caso, pidiéndole que abonara seis mil u ocho mil dólares, que debía depositar en la cuenta 0472990274867, del Banco General a nombre de DALYS PÉREZ; por lo que llamó a su hermana JANAINA UREÑA, quienes le depositaron una primera cantidad, le decían que se estaba haciendo el trámite. En una ocasión la señora DAMARIS MARTÍNEZ del departamento

judicial del CEFERE, la mandó a buscar y le dijo que se mantuviera tranquila porque ya la habían llamado de Corrección porque iban a trabajar en la confección del mandamiento.

En esa misma semana la Licenciada KATHERINE ROBLES le pidió mil dólares más, y luego veinte mil que fueron depositados en la misma cuenta, siendo estafada por un total de B/.64,000.00. Finalmente le dijeron que iba a salir el 17 de diciembre, para lo cual DAMARIS MARTÍNEZ le mostró documentos del Juzgado Cuarto, en los que decía suspensión temporal de la pena. Señala que pagó porque estaba desesperada por salir, pues habían detenido a su hijo y se encontraba detenido en el Centro Carcelario de Tinajitas, sin embargo pasó el tiempo y la boleta nunca llegó; que al contarle a la Directora del Centro Femenino, LISETH BERROCAL, lo sucedido, llamó a la señora DAMARIS MARTÍNEZ, quien negó todo, pero ella le dijo que tenía todas las boletas que se envían cuando se manda a buscarlas a sus hogares para que suban, fue entonces que dijo que era YESSSENIA LÓPEZ quien había organizado todo. (fs. 5555-5561)

En declaración jurada el Licenciado OSCAR BONILLA (fs. 5585-5588), señaló que en el mes de septiembre de 2015, su amigo OMAR ANCHICO HURTADO, quien tiene a su esposa detenida en el Centro Femenino de Rehabilitación, le informó que a su esposa le estaban haciendo los trámites para agilizar su libertad, para lo cual había pagado B/.14,000.00 solicitado por KATHERINE ROBLES, percatándose posteriormente que quien estaba detrás de todo eso era la detenida YESSSENIA LÓPEZ, supuestamente haciéndose pasar por KATHERINE ROBLES, quien gestionaba, coordinaba y promocionaba todos los pagos que debía hacer para agilizarlos trámites de las conmutaciones de pena con el Departamento de Tratamiento y Rehabilitación del Sistema Penitenciario. De allí decidió llamar al teléfono 6222-8647, informándole que estaban en disposición de colaborarle, como lo habían hecho con otras personas. Aclara que el trámite lo hizo en nombre de su cliente LUIS ALBEIRIO LÓPEZ, a quien le demoraba su trámite de conmutación de pena, pero fue estafado por YESSSENIA LÓPEZ, quien le pidió en distintas ocasiones dinero para la gente de Tratamiento y Rehabilitación, y para la gente de La Joya, en este caso ANGELA LEONES, quien era la encargada del trámite.

Se incorpora al expediente el Decreto de Nombramiento y Acta de Toma de Posesión de DAMARIS MARTÍNEZ y a fojas 6030 consta el Decreto de destitución N°91 de 28 de marzo de 2016; y el Decreto N°1024 de 30 de diciembre de 2010, a través del cual se destituye a BERTA MARTÍNEZ.

Se practicó diligencia de allanamiento y registro por la Fiscalía Auxiliar de la República el 10 de agosto de 2016, a la residencia de KATHERINE LINETTE ROBLES MEDINA, en el que se logró ubicar una serie de documentos relacionados con la Dirección General del Sistema Penitenciario, especialmente del interno MAURICIO GÓMEZ ARIAS que concuerda con el aportado por CARMEN CECILIA VARGAS FERNÁNDEZ.

Se practicó diligencia de allanamiento y registro a la residencia de BERTA ISABEL MARTÍNEZ, en la que se encontraba su esposo OVIDIO CABALLERO, y donde se logró ubicar lo siguiente: la tarjeta de crédito N°5890840534293825, un papel manuscrito que dice 6,083.67, a mano letra mensual 304.50 plazo 2 años medio JAIR CONCEPCIÓN, dos slips de depósitos de la Caja de Ahorros a la cuenta N°002300056684 por B/.6,000, de fecha 29 de marzo de 2016, cuenta que aparece a nombre de MARTÍNEZ MUÑOZ, BERTA ISABEL; un estadio (sic) de cuenta 2300056684 a nombre de MARTÍNEZ MUÑOZ, BERTA ISABEL; veintidós cheques de la caja de ahorros de la cuenta 2300056684 a nombre de MARTÍNEZ BERTA ISABEL, pagaderos a la orden de distintas personas y por diversos montos; un libro record color azul marca OFFI MATE que tiene un papel pegado con la inscripción "CONTROL DE PABELLONES" en la primera página dice "REVISIONES PABELLÓN 15 GUANTANAMO 2", en una página anotado el número 65118225, cuatro ocho (sic) hojas titulada

PRIMERA POBLACIÓN DEL CENTRO PENAL; nota N°031-15JT/JOYA fechada 14 de enero de 2016, dirigida a CARLOS CADAVID firmada por BERTA MARTÍNEZ y tres firmas más; tarjeta de clave de la Caja de Ahorros N°6015190008653056, libreta de la Caja de Ahorros 230000211808 a nombre de MARTÍNEZ MUÑOZ, BERTA ISABEL; un acuerdo de pena N°4 de la causa 201400002428 a nombre de GABRIEL PINZÓN suscrita y firmada por BERTA MARTÍNEZ; dos porta sim cards de Más Móvil numeradas 8950701152317620706 NP y 8950701160618788851 con sus cartuchos que reflejan números de teléfono 6508-0335 y 6346-2090, un sim card de más móvil con serie NP 152718249642, un slip de la Caja de Ahorros a nombre de BERTA MARTÍNEZ de la cuenta 230000211808 fechado 7 de mayo de 2016 por el monto de setecientos dólares. (fs. 7020-7021)

LUIS CARLOS WARD VANEGAS, en declaración jurada señaló que la cabo CARMEN CECILIA VARGAS, le preguntó si tenía algún contacto que trabajara en penitenciaria para que una persona que estaba detenida en La Joya o La Joyita, quería que lo trasladaran al Renacer, y él le dijo que su esposa conocía a una joven llamada KATHERINE ROBLES que hacía los traslados, pero había que pagarle, luego le contaron que había conseguido el traslado y que se iba a dar el 23 de septiembre de 2015, luego KATHERINE le dijo que los que tenían que firmar el traslado querían su dinero, por lo que le dijo a CARMEN que se pusiera de acuerdo con KATHERINE para que le pagara, luego CARMEN le entregó cinco mil doscientos dólares para que se los diera a KATHERINE; sin embargo el 23 de septiembre ella le dijo que no se podía hacer el traslado porque hubo fuga en el pabellón de los extranjeros, sin embargo no podía devolver el dinero porque las persona no se lo querían devolver a ella. (fs. 7022-7028)

La Directora del Centro Femenino de Rehabilitación LIZETH MAYORIE BERROCAL SERRANO, se ratifica del Informe fechado 21 de diciembre de 2015, señalando que el día 19 de ese mismo mes y año, recibió una llamada de la Supervisora ARACELI DOMÍNGUEZ, quien comunicaba que la privada de libertad DIANA YANETH SÁNCHEZ CASTILLO, informaba que mantenía una boleta de libertad, por lo que tenía que salir del centro ese mismo día, sin embargo al hacer las respectivas verificaciones no tenía boleta de libertad, y al enterarse la privada de libertad se alteró y gritaba que todos eran unos corruptos y que habían comprado la libertad.

Una vez reunidos en su oficina, la señora SÁNCHEZ le informó que había comprado su libertad por B/.38,000.00, a la privada de libertad JESSENIA LÓPEZ, quien tenía contactos con los funcionarios KATHY SAEZ y DAMARIS MARTÍNEZ. Consideró oportuno darle vacaciones a la señora DAMARIS MARTÍNEZ y luego destituida.

Informa que las labores de la señora DAMARIS MARTÍNEZ eran la custodia penitenciaria, encargada de la sección judicial del Centro Penal, en esa oficina se encuentran todos los expedientes de las privadas de libertad, se tramitan las comisiones judiciales, médicas y las libertades, autenticación de documentos a solicitud de las detenidas o sus abogados, tramitaba las verificaciones de libertad, entrega de los mandamientos, certificaciones de causa penal no pendientes, certificaciones de buena conducta; en el departamento también laboraban MARÍA CAMPOS y MEILYN CHAMBER. (fs. 7218-7223)

Durante la investigación se retienen los teléfonos celulares, entre los que se ubican conversaciones por la aplicación whatsapp, imágenes relacionadas con documentos de la Dirección General de Sistema Penitenciario, entre otras cosas.

Se practicó diligencia de Inspección Ocular al Banco General corroborando que la cuenta donde se hicieron depósitos estaba a nombre de Dalys Hitchell Pérez.

Se incorporaron copias autenticadas de procesos penales donde se observa que el trámite fue alterado para beneficiar a los privados de libertad y se encontraron irregularidades en la base de datos de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

De fojas 8875 a 8896 consta la Resolución de Indagatoria N°449-16 del 12 de agosto de 2016, mediante la cual se dispone recibirle declaración indagatoria a las procesadas BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ y DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA, por la posible comisión de un delito contemplado en el Título X, Capítulo II del Código Penal.

La ciudadana BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ en su declaración indagatoria visible de fs. 8923 a 8928, señaló que todo lo que se ha dicho en su contra es totalmente falso, fue Trabajadora Social en el Centro Penal La Joya, realizaba evaluaciones, clasificaciones, conmutaciones y todo lo que tenía que ver, para la resocialización del privado de libertad, siempre trabajó de manera honesta, rigiéndose por la ley, sus casos los llevaba a la Junta Técnica, donde el equipo emitía su opinión y al final se decidía si estaba acorde o no. En esas reuniones participaba el Director, Trabajadores Sociales, Psicólogo, Abogado y el Jefe de Seguridad; siempre que se trataba de un expediente se dejaba en consideración del Sistema Penitenciario, ella solamente armaba el expediente y el sistema decidía, nunca trabajó con privados de libertad, su documentación la manejaba solamente ella, laboraba en el Departamento de Junta Técnica con 6 Trabajadoras Sociales, 2 Psicólogas y la Abogada.

Asegura que como Trabajadora Social hacía la clasificación, conmutación de penas, atendían familiares, Abogados, se encargaba de las labores intramuros de los privados para reducir su condena. No sabe de ningún caso donde un privado de libertad se le tomara en cuenta el tiempo laborado antes de ser condenado; las conmutaciones las hacían sus compañeras, eso llevaba un proceso que se va a Junta Técnica, se revisa el expediente y antes de firmar verificaban todos los requisitos que lleva una conmutación que deben estar completos; los pabellones fueron sorteados entre todas para que cada una llevara la lista de esos pabellones y llevar la asistencia de los privados de libertad, ya que se perdían listas de asistencia, porque no había un control de alguien que se hiciera responsable.

Continúa señalando que durante sus labores hubo expedientes de diferentes técnicas que se devolvieron, para corregirlos y luego de corregir se devolvían al sistema para continuar con el trámite del privado. La clasificación del privado de libertad le correspondía a la Trabajadora Social, la Abogada tenía que hacer una evaluación legal, luego las Trabajadoras Sociales hacían la parte social, luego la psicológica y luego se remitía a seguridad para ver si tenía una pena pendiente, se llevaba a la Junta Técnica, se discutía el caso y si todo estaba bien procedían a firmar. Nunca tuvo una relación con JOSÉ CORONADO para pedir dinero al señor GALVÁN CRUZ, por conmutación que estuviera realizando.

Por su parte, DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA, en su declaración indagatoria, señaló que en el mes de septiembre u octubre, por una privada de libertad indicaba que había una boleta de libertad, respondiéndole que la dejara verificar que había de cierto en esa libertad y mandó a solicitar el nombre de la detenida para ver el expediente, percatándose que no existía tal orden de libertad, por lo que, le mandó a decir con las otras internas que no existía orden de libertad, luego conversó con la privada de libertad y le explicó lo sucedido y que tenía que hablar con sus Abogados, posteriormente el 7 de diciembre de 2015, nuevamente se presentó a su oficina está detenida y le dijo que esta vez sí se iba, porque la habían llamado para decirle que su boleta había llegado, pero ella le tuvo que decir nuevamente que no había llegado nada.

Señala que no ha tenido contacto con familiares de privados de libertad, que no ha recibido, ofrecido o enviado dinero para realizar trabajos a terceros; no sabe por qué se le está investigado, porque lo único que hizo fue dar respuesta a una privada de libertad como lo hacía con cualquiera, nunca ha recibido remuneración ni beneficio. (fs. 8929-8934)

A través de la providencia de Medida Cautelar Mixta N°28-16, de 13 de agosto de 2016, la Fiscalía Auxiliar de la República dispuso la detención preventiva de ARCANGELA LEONES PÉREZ, BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO y DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA. (fs.8951-8974)

De fojas 39 a 44 del cuadernillo, se incorporaron las resoluciones fechadas 31 de octubre de 2016, mediante las cuales la Fiscalía Cuarta Anticorrupción dispone mantener las órdenes de detención de las señoras DAMARIS MARTÍNEZ ZORRILLA y BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Le corresponde a esta Corporación de Justicia resolver lo procedente en derecho y, en ese sentido, es necesario resaltar los siguientes aspectos.

El artículo 21 de la Constitución Política establece que: “Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido por la Ley ...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de este tema, ha puntualizado lo siguiente al hacer un análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“89. El artículo 7.3 de la Convención establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

La Corte ha establecido en otras oportunidades que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.

91. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que, si bien cualquier detención debe llevarse a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley nacional, es necesario además que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención.

El Comité de Derechos Humanos ha precisado que no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las “garantías procesales”. Ello significa que la prisión preventiva consiguiente a una detención lícita debe ser no solo lícita sino además razonable en toda circunstancia.” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 89-92)

Precisamente, para dar protección a esa libertad, se instituye la figura conocida como Hábeas Corpus, que tiene un carácter garantista, cuya finalidad es proteger de manera específica y concreta la libertad corporal o física del individuo. Es decir, impugnar órdenes de detención preventiva expedidas sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales.

En palabras de Rigoberto González Montenegro, "el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (El Hábeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p. 32).

Dicho esto, resulta que de lo expuesto en el escrito de Hábeas Corpus, se logra verificar que la ilegalidad de la orden atacada, a juicio del accionante, deviene en que el Informe elaborado por el Inspector CARLOS GONZÁLEZ, que es utilizado para ordenar la detención de su defendida DAMARIS MARTÍNEZ, no es categórico con relación a su participación, pues revela defectos procesales y tampoco es prueba idónea para incriminarla, ya que este Inspector no es Agente del Ministerio Público, como lo exige la norma; por otro lado las testigos JANAINA UREÑA CASTILLO y DANERIS CONSUELO GUEVARA, nunca mencionaron a su representada; mientras que la imputación de corrupción de funcionario se intenta hacer con los Informes hechos por los Inspectores del Sistema Penitenciario DANERIS RODRÍGUEZ y CARLOS GONZÁLEZ, lo cual no tiene valor procesal. Y en lo que respecta a BERTA MARTÍNEZ, es una profesional con tres títulos universitarios, tiene una residencia en la que vive con sus dos hijas y esposo, aunado a que no registra antecedentes penales.

El análisis de la acción constitucional debe concretarse a verificar si la detención fue emitida por Autoridad competente y de acuerdo a las formalidades constitucionales y legales.

En ese orden verificamos, en primer lugar, que la detención fue decretada por la Fiscalía Auxiliar de la República, Autoridad competente para ordenar la detención e investigar inicialmente el delito imputado a las sindicadas, razón por la cual ha de convenirse, fue dictada por "autoridad competente".

De igual manera se debe verificar, si al ordenar la medida cautelar de detención preventiva, la Autoridad competente cumplió con lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, que establecen igualmente parámetros legales que debe considerar la Autoridad al momento de ordenar la detención preventiva de un sindicado, y que hacen referencia a la existencia de evidencia que acredite el hecho punible y la vinculación del procesado al mismo; que el intervalo de la sanción por el hecho punible ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión; y que, además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentarse contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

En ese sentido, acotamos que se trata de una resolución motivada, en la que se sustenta el delito Contra la Administración Pública, debidamente acreditado en el expediente con la denuncia suscrita por el Ex Director del Sistema Penitenciario, Gabriel Pinzón, quien puso en conocimiento de las supuestas irregularidades que se estaban dando relacionadas a la venta de conmutaciones, mandamientos, traslados de cárceles, falsificación de firmas y otras actividades, con la finalidad de conseguir beneficios como reducción de sentencias; con las distintas declaraciones de las presuntas víctimas, quienes realizaron pagos sin recibir el trámite prometido; con los Informes y la declaración de ABEL THOMAS PRICE ALCEDO, quien aportó dos expedientes relacionados con los privados de libertad JOSÉ MARÍA BANGUERA RENTERÍA y HERNANDO ELPIDIO LÓPEZ ACHITO, en los que se observó irregularidades en dichos expedientes.

Es decir, no hay concordancia en los listados originales y los presentados por la Junta Técnica, faltaban listados, por lo cual no concuerda el cálculo matemático realizado; con las volantes de depósito hechos en el Banco General; las intervenciones telefónicas autorizadas por la Corte Suprema de Justicia, en las que se

obtuvieron conversaciones relacionadas al hecho ilícito; y las actas de toma de posesión y nombramientos de los presuntos vinculados.

La presunta vinculación de la procesada DAMARIS MARTÍNEZ ZORRILLA, aludida por la Fiscalía, se fundamenta con la denuncia del Licenciado GABRIEL PINZÓN, quien pone en conocimiento de las autoridades la posible comisión de un delito Contra la Administración Pública, con la entrevista hecha por DANERIS RODRÍGUEZ y CARLOS GONZÁLEZ, los cuales narran la visita hecha por DIANA YAVEL SÁNCHEZ, quien acusaba a DAMARIS MARTÍNEZ de haberla engañado, prometiéndole su libertad; con la denuncia suscrita por DIANA YAVEL SÁNCHEZ CASTILLO, quien señaló que DAMARIS MARTÍNEZ le dijo que ya estaban trabajando en su mandamiento, mostrándole dichos documentos en las oficinas del Centro Femenino de Rehabilitación; con la diligencia de allanamiento practicada en la residencia de la sindicada, en el que se encontraron documentos relacionados al sistema penitenciario; con la declaración de la Directora del Centro Femenino de Rehabilitación, LIZETH MAYORIE BERROCAL SERRANO, quien señaló que conoció del incidente con la privada de libertad DIANA YANETH SÁNCHEZ CASTILLO, quien informaba que mantenía una boleta de libertad y acusaba a la funcionaria DAMARIS MARTÍNEZ.

Además, consta que DAMARIS MARTÍNEZ era la encargada de la Sección Judicial del Centro Femenino, oficina en la que se encuentran todos los expedientes de las privadas de libertad, se tramitan las comisiones judiciales, médicas y las libertades, se verifican las libertades y entrega de los mandamientos, certificaciones de causa penal no pendiente y certificaciones de buena conducta; por lo que contaba con los factores de disponibilidad, presencia, oportunidad, modo, tiempo y lugar.

En cuanto a la vinculación de BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO, se tiene la denuncia presentada por el Licenciado GABRIEL PINZÓN, quien pone en conocimiento de las Autoridades la posible comisión de un delito Contra la Administración Pública; la declaración jurada de CONCEPCIÓN GALVÁN CRUZ, quien señaló que BERTA MARTÍNEZ era la encargada de sus documentos y desde que ella se hizo cargo, empezaron a cobrarle, que según él trabaja en conjunto con el privado de libertad JOSÉ CORONADO.

Del mismo modo, se cuenta con la documentación aportada referente a la alteración de la información de los privados de libertad, y declaración de ABEL PRICE, Jefe de Inspectoría de la Dirección del Sistema Penitenciario, quien señaló que no concordaba el cálculo matemático para la conmutación de pena, el cual estaba firmado por BERTA MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO; de lo cual se desprende también que contaba con los factores de disponibilidad, presencia, oportunidad, modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, corresponde determinar si la medida de detención provisional adoptada contra DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA y BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO, era necesaria en atención a los lineamientos establecidos en el Código Judicial para su adopción, en concordancia con las normas vigentes del Código Procesal Penal, por disposición expresa del artículo 557 del Código Procesal Pena, que señala:

“Desde el 2 de septiembre del 2011 tendrán aplicación, en todos los procesos penales, las disposiciones del Título I, Libro I; de los Títulos IV y V, Libro II, y del Capítulo V, Título I, Libro III de este Código, siempre que no impliquen la intervención del Juez de garantías, ni de los tribunales de Juicio, hasta tanto estos no se hayan establecido...”

En ese sentido, el artículo 2128 del Código Judicial establece que serán aplicables las medidas cautelares cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición de las pruebas.

Por otra parte, el artículo 237 del Código Procesal Penal, vigente al momento en que ocurren los hechos, establece los requisitos o presupuestos mínimos para la aplicación de la medida cautelar de detención provisional, indicando que ésta procede cuando se trata de delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión, exista evidencia que acredite el delito y la vinculación del imputado; pero adicional a estos presupuestos básicos, se requiere que se logre justificar al menos uno de los riesgos procesales relacionados con la posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o de que pueda atentar contra la vida de terceros o contra sí mismo. Es decir, que basta con que se materialice alguno de estos riesgos para que encuentre respaldo la aplicación de la detención provisional.

Superado el análisis de existencia del hecho punible y vinculación al proceso, que hemos abordado en párrafos precedentes, es oportuno aclarar que si bien nos encontramos ante una investigación penal por la presunta comisión de un delito de corrupción de servidores públicos, cuya pena mínima, en principio, no supera los cuatro años de prisión que exige la norma procesal penal; de las constancias probatorias y evidencias acopiadas hasta este momento en las sumarias instruidas por la Fiscalía Cuarta Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, este Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la aplicación de la medida cautelar más severa a las imputadas, es procedente y acorde con lo que consta en la investigación.

Lo anterior en razón de que no se puede desconocer que se trata de una investigación compleja, que apunta al descubrimiento de una red criminal que funcionaba en varios centros carcelarios del país, que por su magnitud e impacto social, requiere de la realización de muchas otras diligencias para el esclarecimiento de los hechos, incluso, sin descartar la posible concurrencia de otras conductas delictivas, y lograr la vinculación de todas las personas que de una u otra manera pudieron haber tenido participación en estos hechos que empañaron de forma severa la imagen de la administración pública, incluyendo funcionarios públicos, privados y privadas de libertad y particulares, siendo un deber de la Autoridad tomar las medidas necesarias para asegurar la obtención de estas pruebas, para lo cual se requerirá la colaboración y presencia de las imputadas, lo que en este momento sólo puede garantizarse a través de su detención provisional.

Ante tales circunstancias, el Pleno advierte que se encuentra presente en este caso la exigencia cautelar establecida en el ordinal "a" del artículo 2128 del Código Judicial; es decir, que existen exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición de las pruebas, en concordancia con el artículo 2140 del Código Judicial y 237 del Código Procesal Penal, que justifican la adopción de la medida cautelar más severa, que permita la comparecencia de DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA y BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO para aclarar su participación dentro del hecho que se investiga, así como el aseguramiento efectivo del resultado final, a través de la obtención de los medios probatorios que se requieran para el perfeccionamiento del sumario en esta etapa.

En conclusión no sólo por haberse cumplido con los requerimientos formales de orden constitucional y legal, sino porque así lo demandan las circunstancias que rodean su situación dentro del proceso, es que este Tribunal constitucional considera que la medida de detención provisional aplicada resulta en la medida instrumental, proporcional y necesaria para asegurar los fines del proceso, la cual fue dictada por Autoridad

competente, explicándose de forma clara los fundamentos de la detención, sin que se advierta la afectación injustificada del derecho a la libertad en perjuicio de las imputadas; y así será declarado de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva decretada contra las señoras DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA y BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO, dentro del proceso que se les sigue por supuesto delito Contra la Administración Pública.

Notifíquese y Cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Salvamento de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Con mi acostumbrado respeto, debo manifestar que no comparto la Sentencia expedida por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Debo reiterar que en la acción de habeas corpus bajo estudio, debió efectuarse un examen de las pruebas incriminatorias que acreditan los indicios de vinculación en contra de las investigadas BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO y DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA, por cuanto que según la afirmación de la accionante la medida cautelar restrictiva de la libertad ambulatoria cuestionada se sustenta en elementos que carecen de valor legal, como los informes elaborados por el Inspector Carlos González, aportado con la denuncia presentada por el Director del Sistema Penitenciario, licenciado Gabriel Pinzón, lo que a juicio de la accionante carecía de valor vinculante.

Por ello, y sin que implique una valoración anticipada de los medios probatorios, debió confrontarse, examinarse y determinarse si la prueba cuestionada, es decir, los Informes elaborados por el Inspector Carlos González carecían de valor legal y por ende de valor vinculante, por razón de su supuesta producción sin el cumplimiento de las formalidades legales para su validez.

Por otra parte, se debió especificar el delito que se endilga en contra de las investigadas BERTA ISABEL MARTÍNEZ MUÑOZ DE CABALLERO y DAMARIS DEL CARMEN MARTÍNEZ ZORRILLA, porque no basta afirmar que en principio el delito que se les imputa tiene previsto una pena de prisión inferior a cuatro años, ya que este constituye uno de los requisitos esenciales para que proceda la aplicación de la medida cautelar más severa que es la detención provisional. Por ello, si excepcionalmente la ley permite la posibilidad de proceder a la aplicación de la detención provisional en delitos que incluso tengan previsto una pena inferior a cuatro años, es fundamental primero la determinación preliminar del tipo penal que se trata y luego entonces efectuar el examen de idoneidad, proporcionalidad y necesidad de la aplicación de esa medida restrictiva de la libertad ambulatoria.

Sobre la base de lo anterior, manifiesto que salvo mi voto.

Del Señor Magistrado,

JERÓNIMO E. MEJÍA E.  
YANIXSA YUEN  
Secretaria General

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE WILFREDO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COLÓN Y KUNA YALA. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 09 de Febrero de 2017  
Materia: Hábeas Corpus  
Primera instancia  
Expediente: 1011-16 (1013992016)

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Luis A. Chifundo, en nombre y representación de WILFREDO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala.

Las constancias procesales, dan cuenta que el libelo de esta acción constitucional se sustenta, entre otros aspectos, en que se recibió información que en el puerto de contenedores de Panama Ports Company en Cristóbal, se mantenía un contenedor con sustancia ilícita. En virtud de ello, se realizó la diligencia correspondiente, encontrándose 443 paquetes contenidos de polvo blanco, a los que se les practicó la prueba de campo, arrojaron resultados positivos para cocaína.

Posteriormente, se requiere de los administradores del puerto, la identidad de una serie de trabajadores relacionados con el movimiento del contenedor objeto de esta investigación. Se señala que en virtud de esta y otras informaciones, se dispuso la declaración indagatoria y la detención preventiva del recurrente. Sin embargo, esta última deviene en ilegal, ya que para ella se requiere la existencia de un delito, lo cual no ocurre en la presente causa, toda vez que el recurrente sólo cumplía con su labor respecto al contenedor en mención, como operador de equipo pesado (grúas pórtico sobre neumáticos). Se advierte además, que estas tareas o movimientos son previamente ordenados y preestablecidos por otras personas.

A lo indicado agrega la defensa del señor Wilfredo Martínez, que al momento de su detención no se le mencionaron sus derechos fundamentales ni se le mostró alguna orden por parte de autoridad competente, con lo cual se soslaya que los funcionarios no poseen facultades ilimitadas para restringir la libertad de una persona. Esto, en adición a que luego de concretada la aprehensión, que se dictó un acto para reparar el error en el que se había incurrido.

Sostiene también la defensa del señor Wilfredo Martínez, que la funcionaria señalada plantea graves indicios contra el actor, sin embargo, no se comprende cómo el haber realizado su labor debidamente

autorizada por el sub gerente, en un tiempo de tres minutos desde que arribó el contenedor al puerto y a una altura de más de 8 metros, se constituye en un grave indicio. Concluyéndose en consecuencia, que la diligencia de detención preventiva que posteriormente se emitiera, no se encontrara motivada y, por el contrario, carente de elementos probatorios para sustentarla.

Consecuente con la presentación del libelo referido, correspondió a este Tribunal de Justicia, como autoridad competente, admitir la causa y librar el mandamiento de Hábeas Corpus. Es así como la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, manifestó que mediante resolución de 2 de septiembre del presente año dispuso la detención provisional del recurrente por su presunta vinculación en el delito identificado Contra la Seguridad Colectiva (Delitos Relacionados con Drogas). Agregando que el señor Wilfredo Martínez se encuentra bajo sus órdenes.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Expuestos estos breves antecedentes de la causa que nos ocupa, se procede a determinar si se cumplen con los requisitos necesarios para disponer su legalidad, ilegalidad o modificación de la medida recurrida.

En ese sentido, lo primero a mencionar, es que la conducta punible que se le atribuye al señor Wilfredo Martínez, se encuentra regulada por disposiciones que contemplan penas de prisión que superan el mínimo establecido por la ley para disponer la medida que se impugna.

De fojas 103 a 107 del antecedente, se encuentra la resolución escrita, a través de la cual la funcionaria competente dispuso la medida de detención preventiva.

Ahora bien, verifiquemos y analicemos lo referente a los elementos subjetivos y la acreditación del delito, que son los demás aspectos a ponderar a través de esta acción, tal y como lo determina el vigente artículo 2140 del Código Judicial.

Según el acervo probatorio remitido a esta instancia judicial, consta que el día 3 de mayo de 2016, se ponen en conocimiento de las autoridades de la sección antidrogas de Colón, que en el corregimiento de Cristóbal, puerto de contenedores de Panama Ports Company, se encuentra el contenedor identificado TCKU 3745071, el cual se señala mantiene sustancias ilícitas en su interior. (fj 2 dossier). En virtud de ello, se autoriza y realiza una diligencia de allanamiento y registro del contenedor descrito, el que al abrirse mantenía en su interior una bolsa de color negra que, al ser revisada contenía 443 (cuatrocientos cuarenta y tres) paquetes rectangulares de diferentes colores, y contenidos de un polvo blanco. Igualmente, se realizó una prueba al azar de uno de los paquetes, arrojando resultados positivos para cocaína. (fjs 3 a 18 infolio).

Consecuente con lo anterior, se realizó una diligencia de inspección ocular en las instalaciones de Panama Ports Company, a fin de recabar información sobre el contenedor antes identificado, su movimiento, ubicación, entre otros aspectos. Concretada la misma, se pudo determinar entre otros aspectos, que el contenedor arribó el día 2 de mayo del 2016 a las 5:49 de la mañana, y a las 5:52 fue descargado por el colaborador 3728. (fjs 18 a 24 sumario).

De fojas 33 a 34 del antecedente, se encuentra el informe pericial del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se establece que el material analizado son cuatrocientos cuarenta y tres (443)

paquetes rectangulares contenidos de un polvo blanco. De las pruebas realizadas a estas evidencias, se determinó que resultaron positivas para cocaína, con un peso de 490,115.00 gramos.

Posteriormente, se solicita información de ¿a quién pertenece la chapa 3728 y el operador RTG 81? A foja 72 del sumario, se señala que el número de empleado 3728 corresponde al señor Wilfredo Martínez Vásquez, operador de equipo pesado.

De fojas 111 a 118 del dossier, se encuentra la declaración indagatoria rendida por Wilfredo Martínez, quien advierte nunca haber sido procesado, ni pertenecer a bandas o pandillas. También afirma no vender, consumir, traspasar ni distribuir sustancias ilícitas. Señala desconocer sobre lo encontrado en el contenedor y, en relación al movimiento del contenedor en cuestión el día de los hechos, manifiesta que las labores que él realiza (descarga o reacomodo) son las que les manda el sistema, y esos movimientos los elabora control tower. Agrega que la confirmación de la nueva posición del contenedor que se dio el día 4 de mayo de 2016, pudo deberse a que lo mandaron a reacomodarlo o a chifeo; esto último que significa que debajo del contenedor existía otra caja que debía moverse para ubicarla en un barco o porque había una mala planificación en el puerto. Si era reacomodo, conllevaba mover el contenedor a otro bloque.

Señala que en su trabajo sólo puede moverse dentro de la yarda que se le ha asignado. Por último, plantea que para el día de su aprehensión no se le incautó nada y se le condujo con el fin de rendir declaración y no para ser aprehendido.

Aureliano Johnson, subgerente de operaciones de Panama Ports Company rinde declaración jurada y señala respecto al historial del contenedor en cuestión, que efectivamente el mismo descargó el día 2 de mayo a las 5:49 y fue confirmado en el patio, en el bloque 1D-31-4-2 a las 5:52 por el operador 3728 (Wilfredo Martínez). Al día siguiente, otro operador creó un movimiento y, posteriormente es colocado por un colaborador distinto. Para el día 4 de mayo de 2016, se crea un nuevo movimiento, y esta última posición es confirmada por el operador 3728 (Wilfredo Martínez). (fjs 119 a 121 infolio).

Posteriormente, se realizó una diligencia de inspección ocular en las instalaciones del puerto de Panama Ports Company (departamento de tecnología). Mediante esta diligencia “se solicita buscar en el sistema quienes fueron los colaboradores que desde Control Tower ordenaron a los operadores de la RTG realizar los movimiento del contenedor TCKU 3745071; fue el día tres (3) de mayo a las 11:59 A.M.; por la colaborador (sic) 2121 de nombre JESSICA CUMMINGS, la cual es del departamento de control Tower...”. (fj 142 dossier).

El detalle que antecede, representa las constancias relativas a la controversia, así como las circunstancias que se discuten dentro de la misma. En virtud de ello, se procede a analizar las mismas, a fin de decidir respecto al requisito de la vinculación subjetiva.

En ese sentido, el primer aspecto a mencionar, es que en la orden de detención preventiva se establecen como elementos que sirvieron para vincular al señor Wilfredo Martínez y disponer su detención preventiva, los siguientes:

“En cuanto a la presunta vinculación de los ciudadanos WILFREDO MARTÍNEZ VELASQUEZ y JORGE LUIS CEBALLOS YATIZ al ilícito que se les atribuye, la misma deviene de los siguientes elementos:

La Diligencia de Inspección Ocular realizada en el Departamento de Protección del Puerto de Panamá (sic) Ports Company en Balboa, donde se refleja quienes (sic) realizaron los movimientos del contenedor TCKU 3745071.

La Diligencia de Inspección Ocular realizada en el Departamento de Operación de Panamá (sic) Ports Company, donde señala que (sic) colaborador manejaron las RTG los días 2 y 3 de Mayo de 2016.

La Nota DPP-10082016 calendada 10 de Agosto de 2016, confeccionada por el Gerente de Protección Portuaria quien nos informa las generales completas de los colaboradores que se presume que estuvieron involucrados en la contaminación del contenedor antes aludido”.

En términos generales, y sin entrar en calificaciones propias del juez de la causa, se observa que ninguno de estos elementos señala de forma “directa”, y como posible responsable de la introducción de la sustancia ilícita dentro del contenedor en mención, al recurrente. Tampoco se plantea una manipulación del mismo por parte del señor Wilfredo Martínez, más allá de aquella establecida o señalada como parte de sus tareas como operador de equipo pesado.

Ni de estas justificaciones fiscales, ni de lo indicado en el libelo, se establece que el señor Wilfredo Martínez, como operador de equipo pesado, adicional a la movilización, traslado o ubicación de contenedores, también le correspondía “manipular” los mismos, a fin de revisarlos, verificar su contenido, abrirlo u otra conducta que encaje en aquella conclusión de la fiscal, de que el señor Martínez posiblemente esté involucrado en la “contaminación del contenedor”.

Consta también, que la fiscal, al tenor de la cita que antecede, señala que de la nota confeccionada por el Gerente de Protección Portuaria, “se presume que estuvieron involucrados en la contaminación del contenedor antes aludida”. Sin embargo, esta contundente referencia de la fiscal, llama a la reflexión, no sólo porque sustenta la aplicación de la máxima medida cautelar personal en base a los tres puntos citados que no refieren un señalamiento directo, sino porque concluye algo que no se desprende de lo indicado en la nota del Gerente de Protección Portuaria, quien solo mencionó en ella, que: “Por este medio se hace entrega de la información solicitada mediante el oficio N° 1809-16, referente a las tareas generales para la fecha del 2 y 3 de mayo de 2016”.

A juicio de este tribunal, la conclusión de la fiscal resulta un tanto precipitada, máxime porque está planteando algo que claramente no establece la nota, y le están endilgado circunstancias que por la forma establecida, sí pudiera constituir un grave indicio contra la persona, pero en esta ocasión, basados en algo que no consta en la nota que obra a foja 46 del sumario.

Adicional a esto, no se ha insertado en el infolio, constancia alguna de que el recurrente posea antecedentes penales o policivos. En ese sentido, tampoco se adjunta documentación sobre faltas y sanciones laborales relativas a actuaciones como la que se le atribuye.

No se inserta documentación que acredite o certifique que al momento de la aprehensión del señor Wilfredo Martínez, se la haya encontrado algo ilícito o relacionado con los hechos investigados.

Por otro lado, tenemos que en la declaración jurada del señor Aureliano Johnson, subgerente de operaciones de Panama Ports Company, antes citado, señala con claridad cuál fue la intervención del recurrente con respecto al contenedor, y advierte que esas operaciones o tareas fueron dispuestas por una

torre de control. Pero adicional, deja claramente establecido que el contenedor en cuestión tuvo varios movimientos, dentro de los cuales no sólo intervenido el señor Wilfredo Martínez. En esa declaración, no se indica que el actor haya “manipulado” el contenedor, sino que intervino en su movimiento entre las 5:49 y 5:52 a.m. (3 minutos) el día 3 de mayo de 2016 y, posteriormente, en una tarea similar el día 4 de mayo del presente año, fecha en la que ya se había encontrado la sustancia ilícita.

En otro documento donde se recoge la diligencia de inspección ocular en las instalaciones del puerto de Panama Ports Company (departamento de tecnología), se reafirma que los movimientos que los operadores realizaron, fueron indicadas por quien en ese día se encontraba en control Tower, que era la señora Jessica Cummings.

Luego entonces, y lejos que estas consideraciones reflejen un criterio de absolución o falta de relación con lo que se investigan, sirven para señalar que si bien es cierto el recurrente se encuentra dentro de las personas que el día en que se encontró la droga en el contenedor, tuvieron algún contacto con el mismo, ello no implica que se haya acreditado con certeza (artículo 2140 del Código Judicial), que haya sido él quien introdujo la droga en el contenedor, o que sus tareas en relación al mismo, se encuentren al margen de la ley o de los lineamientos de la empresa, que pudieran arrojar algún tipo de señalamiento de que haya abierto, introducido o manipulado el materia ilegal.

Lo que surge al analizar lo descrito, al margen de ciertos aspectos circunstanciales que no se soslayan, son dudas que operan en beneficio del recurrente. Mismas que no desaparecen por el hecho que el delito que se investiga sea relacionado con drogas, y que el hallazgo haya sido significativo. También debemos acotar, que la investigación de un delito relacionado con drogas, no conlleva a concluir que en este caso, la realización de tareas propias de la función como operador de equipo pesado del señor Wilfredo Martínez, automáticamente se convierten en indicios grave de participación en el hecho.

Esto, en adición a que el tipo de delito que se investiga, no desvirtúa o hace inaplicable principios como el de proporcionalidad al momento de aplicar las medidas cautelares personales, y que se encuentra intrínsecamente establecido en el artículo 2127 del Código Judicial, cuando establece un orden de prelación de las medidas cautelares, y en el artículo 2129 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva girada en contra de WILFREDO MARTÍNEZ VELÁSQUEZ por parte de la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, y SUSTITUYE la medida, por aquellas contenidas en los numerales a, b, y c del artículo 2127 del Código Judicial, y consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin previa autorización judicial, el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la autoridad competente y la obligación de residir dentro de la jurisdicción distrital donde tiene su residencia.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO) -- LUIS MARIO CARRASCO -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GISELA AGURTO AYALA -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario General)



## HÁBEAS DATA

## Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PROPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRÍGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL SECRETARIO GENERAL DE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (ATTT), EN BASE A LA CERTIFICACIÓN PRESENTADA EL 12 DE AGOSTO DE 2016. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de Febrero de 2017  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 919-16

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data interpuesta por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, en su propio nombre y representación contra el Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

## I. PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

De acuerdo a las constancias procesales el Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, presentó una Consulta Administrativa el día 12 de agosto de 2016, para que se le otorgara información referente al estatus jurídico y actuaciones de la sociedad RUTA URBANA MELITON CARRIÓN, S. A., ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT).

## II. CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Licenciado Alan Castillo Frago, en su calidad de Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), mediante escrito de contestación contenido en la Nota No.109/SG-OAL, fechada 13 de diciembre de 2016, detalla las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del expediente que guarda relación con el estatus jurídico que ostenta la sociedad RUTA URBANA MELITON CARRIÓN, S.A., misma que fue reconocida como prestataria del servicio de transporte colectivo en la ruta "FORESTAL, MERCADO Y VICEVERSA", de la provincia de Veraguas mediante la Resolución AL-No.589 de 29 de noviembre de 2016, cuyo fundamento jurídico reposa en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley No.14 de 26 de mayo de 1993, Ley No.34 de 28 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.545 de 10 de octubre de 2003.

Por último, alega que debido al volumen de las diversas solicitudes presentadas en favor de la sociedad RUTA URBANA MELITON CARRIÓN, S.A. ante la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre

(ATTT), y el cambio de administraciones de la entidad mencionada, dichas solicitudes no recibieron respuesta en el lapso que normalmente debían dictarse. (ver fs.28-29)

### III. DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan la Acción de Hábeas Data promovida por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, en su propio nombre y representación, así como el Informe de Conducta elaborado por la Autoridad demandada, corresponde al Pleno analizar y decidir dicha acción. Se advierte que, el accionante mediante la solicitud de 12 de agosto de 2016, requiere que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), le certifique: "si la sociedad denominada RUTA URBANA MELITON CARRIÓN, S.A., sociedad debidamente inscrita a Ficha 254883 Rollo 34173 de la sección mercantil del Registro Público de Panamá es reconocida por la A.T.T.T., por medio de la Resolución como PRESTATARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS (sic) EN ALGUNA RUTA URBANA EN EL DISTRITO DE SANTIAGO PROVINCIA DE VERAGUAS; así como si la mencionada sociedad mantiene ante la A.T.T.T. alguna solicitud de trámite pendiente de resolver para constituirse en PRESTATARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS EN ALGUNA RUTA URBANA EN EL DISTRITO DE SANTIAGO PROVINCIA DE VERAGUAS." (fs.3)

En este sentido, le corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si la información requerida por el peticionario, reúne el carácter público y de libre acceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 numeral 6, el cual define información de acceso libre como todo tipo de información en manos del Estado o de cualquier Institución pública que no tenga restricción. Sobre este tema, el artículo 8 de la Ley N°6 de 22 de enero de 2002, señala lo siguiente:

"Artículo 8. Las instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier persona que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido."

Una vez revisado el expediente y analizados los puntos acerca de los cuales versa la información que el recurrente solicita a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), tal cual consta en la solicitud de certificación de 12 de agosto de 2016 (foja 3) del cuadernillo de Hábeas Data, se comprueba que, en efecto, los datos y materia sobre los cuales giró la petición son de acceso público y no revisten carácter confidencial o de acceso restringido que, a modo de excepción, se recoge en la parte final del transcrito artículo 8 de la citada Ley N°6 de 2002, y que con mayor amplitud trata esta misma Ley en su Capítulo IV (arts. 13 al 16).

Cabe destacar que, la propia Autoridad demandada en su Informe de Conducta lejos de referir alguna razón que le impidiera proporcionar al petente lo solicitado, procede a suministrar a esta Superioridad la información requerida por éste.

Por lo tanto, siendo la información en cuestión, de naturaleza pública, no sujeta a restricción o confidencialidad y existiendo la disposición de la Autoridad que la posee para proporcionarla al interesado, no encuentra este Pleno motivación alguna para no acceder a la concesión de la presente Acción.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia debe indicar que si bien observa que la Autoridad demandada, adjunta al Informe de Conducta la información solicitada por el peticionario, mediante una Certificación emitida por el Secretario General, no se advierte constancia que acredite que la información fue

suministrada directamente al accionante dentro del término previsto en el artículo 7 de la Ley N°6 de 2002; es más se admite en su contestación de los hechos que dieron origen a la presente acción, que no se le dio respuesta en el término correspondiente a las distintas solicitudes realizadas ante la Institución, situación que contraviene lo dispuesto en el referido artículo 7.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT), que no es a la Corte Suprema de Justicia a quien debe brindar la información requerida, sino que deberá entregarla al solicitante, que en este caso es el Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, al que se le tiene que hacer llegar la información requerida de acuerdo con lo normado en nuestra Ley de Transparencia.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado Jorge Isaac Ceballos Rodríguez, en su propio nombre y representación contra el Secretario General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (ATTT) y, ORDENA al funcionario demandado que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente Resolución, suministre la información requerida.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS EDUARDO CAMACHO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de Febrero de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1143-16

VISTOS:

El Licenciado Luis Eduardo Camacho, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Acción de Hábeas Data ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Cumplido con el reparto, corresponde a esta Corporación de Justicia, pronunciarse sobre la admisibilidad de la Acción de Hábeas Data interpuesta.

En primera instancia, se observa que la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado Luis Eduardo Camacho contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, tiene como finalidad que se le certifique la siguiente información:

1. ¿En qué fecha asumió la Fiscalía Segunda Anticorrupción el conocimiento del expediente 210-14?
2. ¿En qué fecha se me formularon cargos?
3. ¿En qué fecha se me impusieron medidas cautelares restrictivas de la libertad y cuáles?
4. ¿En qué fecha la Fiscalía Segunda Anticorrupción solicitó prórroga de la investigación y mediante qué documento?
5. ¿Qué tribunal concedió la prórroga, mediante cuál resolución, y que término otorgó?
6. ¿En qué fecha se dio reingreso al expediente 210-14 luego de concedida la prórroga?
7. ¿Cuánto tiempo ha transcurrido desde el reingreso del expediente a la fecha?

Ante tales hechos, la Corte Suprema de Justicia es del criterio que la solicitud realizada por el Licenciado Luis Eduardo Camacho, no se basa en el derecho de información, sino de petición.

En este aspecto, es de lugar señalar que el Licenciado Luis Eduardo Camacho presentó escrito titulado "EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION", ante la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a fin de solicitar la respuesta oportuna del cuestionario antes detallado, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política, que consagra dicho derecho de petición, mismo que sirvió como parte de la motivación y fundamentó de hecho y de derecho para el presente Hábeas Data.

Al tenor de lo manifestado, existen señalamientos doctrinales que han tenido eco en la jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, respecto al derecho a la información y el derecho de petición, entre las cuales está, la Sentencia dictada el 14 de febrero de 2005, bajo la Ponencia del Magistrado Adán Amulfo Arjona, en la cual se indicó lo siguiente:

"...En ese orden de ideas, el autor Ramiro Esquivel Morales señala al respecto del derecho a la información, y el derecho de petición lo siguiente:

En la actualidad, en Panamá el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley N° 38 de 2000, que establece en su artículo 41 que "Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no se podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas."

...

El derecho de petición, por lo tanto, es un mecanismo o herramienta puesta por el Estado a disposición de todas las personas, para que ejerzan ante éste la facultad de peticionar, solicitar, quejarse o presentar cualquier requerimiento, que se conforma por las siguientes facultades:

La de pedir, a través de la presentación de solicitudes respetuosas, sin obstáculos legales o discrecionales, la solución o respuesta a una determinada pretensión.

La de exigir respuesta, de parte del Estado, dentro del término constitucional de 30 días.

...

El derecho a la información consiste en el ejercicio de la facultad de solicitar, requerir y obtener acceso a la información, debiendo el funcionario o responsable del registro permitir su acceso, ya sea mediante su observación o consulta, o entregarla, según lo solicitado, sea en papel, casetes, video, discos compactos o cualquier otro soporte, y de solicitar su supresión o corrección, si se trata de información confidencial o personal, o su actualización, ya sea ésta de carácter personal o pública, esto último con sustento en el principio de veracidad.

...

Ahora bien, en el terreno práctico, ¿Cómo distinguimos, como particulares, de acuerdo a lo peticionado (si deseamos sustentar la petición, ya que ello es innecesario) o si ante una respuesta nugatoria o insatisfactoria, debemos acudir al procedimiento previsto en la Ley N° 38 de 2000 (derecho de petición) o a la Ley N° 6 de 2002 (derecho a la información)?

A riesgo de incurrir en imprecisiones, pero ante el compromiso de formular una respuesta a tal interrogante, he aquí la distinción: si la solicitud consiste en la simple entrega o permitir el acceso a una información, sea para obtenerla, revisarla, o para solicitar su corrección o supresión por parte del titular, en caso de que sea información de carácter confidencial, estaremos ejerciendo el derecho a la información. Por otra parte, si la solicitud conlleva del (sic) reconocimiento de otro tipo de derecho o que el funcionario se pronuncie sobre algún aspecto distinto al mencionado, y cuya respuesta podría general (sic) un procedimiento administrativo, rebasaría el campo del derecho a la información, y recaería en una institución distinta, como lo es el derecho petición, que al ser más genérica abarcaría la solicitud". (González Montenegro, Rigoberto y Esquivel Morales, Ramiro A. El Derecho de Acceso a la Información y la Acción de Hábeas Data: Un Estudio Legislativo. Konrad-Adenauer-Stiftung/Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Panamá, 2204, págs. 118-134) (El subrayado es de la Corte)

Estos señalamientos doctrinales han tenido eco en la jurisprudencia por cuanto que, mediante Resolución de 1º de noviembre de 2002 la Corte manifestó lo siguiente:

El recurso de Hábeas Data está dirigido a garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en función de sus cargos y no debe tomarse como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativas, que mantengan dentro de las instituciones estatales, como en el presente caso. En otras palabras, la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en reemplazo de los procedimientos administrativos o aún en reemplazo del derecho petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna ..."

Por tales motivos explicados anteriormente, la Acción de Hábeas Data no constituye la vía idónea para atender la solicitud realizada por el Licenciado Luis Eduardo Camacho, toda vez que lo que solicita, se circunscribe al derecho de petición que tiene toda persona en la Constitución Política, y no dentro del derecho de acceso a información pública.

Lo anterior es así, toda vez que su solicitud no consiste en la simple entrega o permitirle el acceso a una información que mantenga la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, sino que conlleva que la Autoridad emita un pronunciamiento con relación a una serie de peticiones realizadas

por el accionante, que guardan relación con el expediente identificado con el número 210-14. Situación que excede el ámbito del derecho a la información.

Cabe agregar, que dentro del derecho de petición, en asuntos judiciales, el Secretario es el organismo de comunicación con los particulares y no se encuentra facultado para certificar lo que consta en los procesos. Aparte que las inquietudes del proponente del Hábeas Data, debían ser respondidas con copia autenticada de los documentos, de existir los mismos en el expediente.

Con fundamento en lo antes plasmado, lo que corresponde en derecho es la no admisión de la acción constitucional interpuesta, como en efecto se procederá a decidir seguidamente, pues la vía utilizada por el peticionario no es la idónea en esta solicitud.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data presentada por el Licenciado Luis Eduardo Camacho, actuando en su propio nombre y representación contra la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR LA LICENCIADA ESTER MARINA SÁNCHEZ DYAMONDS, ACTUANDO EN CALIDAD DE PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN DE MORADORES DE SAN FELIPE CONTRA LA DIRECCIÓN DE LA COMISIÓN DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA Y ASUNTOS DEL CANAL, ASAMBLEA NACIONAL. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de Febrero de 2017
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1122-16

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data promovida por la señora ESTER MARINA SÁNCHEZ DYAMONDS, en calidad de presidente y representante legal de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE SAN FELIPE (A.M.SAN.FEL.), contra la Dirección de la Comisión de Infraestructura Pública y Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional.

Expone la señora SÁNCHEZ DYAMONDS que ejerciendo su derecho contemplado en el artículo 41 de la Carta Magna, en calidad de presidenta y representante legal de la Asociación de Moradores de San Felipe (A.M.SAN.FEL.), presentó un escrito el día 26 de septiembre de 2016, en el cual solicita una reunión a la Comisión de Infraestructuras Pública y Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional, para tratar el contenido del Anteproyecto de Ley “QUE CREA UNA MORATORIA EN LOS LANZAMIENTOS Y DESAHUCIOS CONTEMPLADOS EN LA LEY 93 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1973, POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, ÚNICAMENTE DENTRO DEL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DEL CASCO ANTIGUO, CORREGIMIENTO DE SAN FELIPE Y DEROGA LA LEY 136 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2013”.

Adicional a ello, hace mención en la narración de los hechos de la Acción de Hábeas Data, que ha transcurrido el término que indica el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá, que corresponde a treinta días, y no ha recibido respuesta alguna, por parte de la Dirección de la Comisión de Infraestructura Pública y Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional.

Ahora bien, le corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, siguiendo el procedimiento legal para atender este tipo de negocio, pronunciarse en cuanto a la admisibilidad o no de la presente acción de Hábeas Data.

Por lo que es importante, antes de analizar los aspectos básicos que conlleva la admisibilidad, señalar que la Acción de Hábeas Data es una institución que garantiza el derecho de acceso a fuentes de información de carácter público (archivos, registros, base de datos y etc.), cuando el funcionario público que la custodia no la suministra o si la hubiere suministrado, lo haga de forma incompleta.

Seguidamente, se procede a revisar el libelo presentado por la actora ante la Secretaria General el día 26 de noviembre de 2016, y nos percatamos que lo solicitado ante la autoridad pública no ha sido contestado hasta la fecha, por lo que ha transcurrido más del término señalado por la norma.

Otro aspecto importante a señalar es la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a la información, toda vez que en el primero se presentan ante las autoridades públicas peticiones, solicitudes, inquietudes, quejas etc., para que se pronuncien dentro de un término prudente, que se encuentra regulado por la Ley 38 del 22 de enero de 2000 y, el segundo, guarda relación a la libertad de acceder, requerir y solicitar información de carácter público, para que el funcionario responsable de su custodia, la entregue en la medida de lo solicitado. Este último Derecho se encuentra regulado por la Ley de Transparencia en la Gestión Pública ( Ley 6 de enero de 2002), que establece la Acción de Hábeas Data.

Por lo anterior, consideramos que la solicitud presentada por la señora SÁNCHEZ DYAMONDS, está enfocada al derecho de petición regulado en el artículo 41 de la Ley 38 del 22 de enero de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, toda vez que requiere se realice una reunión para tratar el contenido del anteproyecto entregado el día 4 de julio de 2016 (fs.3-4). A continuación, y a manera de ilustración citaremos el artículo en mención, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosamente a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.

La Ley Señala las sanciones que corresponden a la violación de esta norma”.

La presente Acción de Hábeas Data, ha sido interpuesta según lo indicado en una solicitud especial de la petente que consta a foja 2 del proceso, para que los Magistrados de esta Corporación de Justicia interponga sus buenos oficios, para que la Comisión se reúna y defina lo concerniente al anteproyecto presentado, tomando en consideración su participación como representante legal de la Asociación de Moradores de San Felipe. Solicitud a la que no puede acceder el Pleno, ya que la presente acción tiene por finalidad que las personas tengan acceso a la información que se encuentren en manos de agentes del Estado o institución pública, pero no indicarle si deben o no acoger lo que solicita la peticionaria, ya que esto es autónomo de la entidad estatal, es decir, que lo solicitado no es regulado por la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, sino una petición de carácter administrativo que regula la Ley 38 de 22 de enero de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General, y es un derecho respaldado por la Constitución Política de Panamá.

En ese sentido, se resalta que si bien la Acción de Hábeas Data no es formalista, esta Superioridad de Justicia considera necesario que se debe exigir un mínimo de requisitos básicos, tales como: que la información solicitada guarde relación con datos, registros, documentos, archivos, etc.; con el objetivo de garantizar de forma efectiva el acceso a la información que regula la Ley 6 del 22 de enero de 2002, por medio de esta vía judicial.

Por las razones anteriores, queda demostrado en cada uno de los aspectos analizados en la presente "petición", que no se acredita la concurrencia de ciertas circunstancias fácticas y jurídicas necesarias para que proceda la admisión, por consiguiente no se le puede imprimir el curso legal a la acción constitucional de Hábeas Data.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data promovida por la señora ESTER MARINA SÁNCHEZ DYAMONDS, en calidad de presidenta y representante legal de la ASOCIACIÓN DE MORADORES DE SAN FELIPE (A.M.SAN.FEL.) contra la Dirección de la Comisión de Infraestructura Pública y Asuntos del Canal de la Asamblea Nacional.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ  
EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría General)

---

ACCIÓN DE HABEAS DATA, PRESENTADA POR EL LICENCIADO CELEDONIO BERMUDEZ AGUILAR, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno  
Ponente: Harry Díaz  
Fecha: 16 de febrero de 2017  
Materia: Hábeas Data  
Primera instancia  
Expediente: 1252-16

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado Celedonio Bermúdez Aguilar, actuando en su propio nombre y representación, contra la Dirección de la Caja de Seguro Social.

En esta etapa de admisibilidad de la citada Acción de Hábeas Data, se hace necesario verificar si se cumplen los requisitos formales establecidos al efecto por la ley y la jurisprudencia.

**INFORMACIÓN REQUERIDA Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Expone el accionante, que recurre ante este Pleno en virtud del derecho constitucional de petición, al haber hecho requerimientos de información, documentos y una serie de diligencias a la Caja de Seguro Social, de las cuales, no ha recibido la respuesta correspondiente. De acuerdo al accionante, ha presentado ante la Caja de Seguro Social, reiteradas solicitudes de documentos, entre los cuales requiere copia autenticada de la solicitud originaria (sin especificar de qué solicitud se trata) y que ante la falta de respuesta, se vio obligado a presentar la presente acción.

Acompañó con la acción, copia de una solicitud titulada "REITERACIÓN DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE PETICIÓN" con sello de recibo de la Dirección General de la Caja de Seguro Social, del día 7 de diciembre de 2015, en la que expresa, que en memorial presentado a mediados del mes de noviembre de 2013 ante la Caja de Seguro Social, y que guarda relación con la solicitud de información y denuncia derivada de la actuación y conducta de un funcionario de la Caja de Seguro de Social, quien al atender una solicitud de audífonos que realizara el accionante ante esa Institución, según argumenta, fue tramitada de forma incorrecta y fuera de los parámetros legales, por el referido funcionario de la Institución.

En el párrafo tercero de la copia de la solicitud adjuntada a la presente acción se expuso lo siguiente: "Se le reitera solicitud de copia autenticada de dicho memorial del cual hice entrega en el mes de noviembre en virtud de lo acontecido el día 10 de noviembre de 2013, del cual no se descarta la posibilidad de hacer del conocimiento de las asociaciones y fundaciones vinculadas con los discapacitados en términos generales con las cuales estoy de acuerdo y en contacto habida cuenta de dicha afectación física, violentada por el susodicho sujeto".

Por otro lado, en su escrito de Acción Hábeas Data, el activador constitucional requiere lo siguiente:

**"LO QUE SE SOLICITA:**

Lo es, que su excelencia proceda a acceder a darle la acogida y trámite que en derecho corresponde y la admisión de la presente solicitud a fin de que la Dirección de la entidad objeto de la presente encuesta le de la correspondiente y adecuada respuesta a los aspectos presentados en los memoriales expuestos ante esa entidad en las diferentes ocasiones

y en función de experiencias tenidas en esta misma vía en situación similar y solicitudes en otra instancia y sobre el mismo sujeto de marras, de los cuales tengo documentos probatorios que serán presentados en la medida que se ameriten de cara a las situaciones emergentes en ellas, ante las actuaciones para con este sujeto en otros litigios, que no harían más que darle mayor fuerza a lo aquí planteado, atribuidas al funcionario señalado en los mismos, VICTOR ESPINO.”

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA

El Pleno de la Corte considera propicio aclarar, que la acción de Habeas Data, en su concepción Constitucional y legal, constituye una herramienta que protege y garantiza la reivindicación de los derechos a la intimidad y tutela el derecho que tienen los individuos para acceder a la información de dominio público, contenidas en bancos de datos o registros, que ha sido negada por la autoridad que maneja o custodia esta información o la suministra de manera incompleta o incorrecta. Por lo que no debe tomarse esta acción, como un medio a través del cual los particulares puedan agilizar trámites, gestiones o solicitudes de tipo administrativo, que mantengan dentro de las instituciones estatales.

La acción de Habeas Data consagrada en nuestra Carta Magna en los artículos 42 y 43, y desarrollada en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, garantiza el derecho de toda persona a solicitar sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la Ley. (Artículo 2 de la Ley 6 de 2002). En ese sentido, ya esta Corporación ha reiterado, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano fundamental, reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por Panamá.

No obstante, la Ley No.6 de 22 de enero de 2002 no constituye un recurso que pueda ser utilizado para cualquier gestión ante la administración pública en remplazo de los procedimientos administrativos o aún en remplazo del derecho de petición que establece el artículo 41 de nuestra Carta Magna desarrollado por la Ley No.38 del 31 de julio de 2000.

Esta Corporación de Justicia, en fallo del 14 de febrero de 2005, fundamentó su decisión en el siguiente argumento:

"...

De la normativa arriba citada, esta Corporación debe resaltar que la acción de Hábeas Data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, no catalogada como información de carácter confidencial y de acceso restringido, que los servidores públicos manejen en razón de su posición y; por tanto, no puede utilizarse como un mecanismo para que los particulares puedan apresurar trámites o solicitudes que hayan formulado ante instituciones estatales, como es el caso que nos ocupa.

..."

En el libelo presentado por el accionante, no se hace referencia directa, clara y concisa, a él o los documentos solicitados a la Dirección de la Caja de Seguro y que a la fecha no hubiese sido atendida por la Institución. Se aprecia, que el documento aportado junto a la acción, corresponde a la reiteración de una solicitud anterior, supuestamente presentada a mediados del mes de noviembre de 2013; la cual, según el documento aportado, se refiere a la solicitud de información y denuncia por las actuaciones de un funcionario

de nombre Víctor Espino. Se observa en uno de los párrafos del referido documento, que el accionante indica lo siguiente "Se le reitera solicitud de copia autenticada de dicho memorial del cual hice entrega en el mes de noviembre en virtud de lo acontecido el día 10 de noviembre de 2013...". Y es esta es la única referencia que se hace, respecto a la documentación solicitada y no recibida por el accionante, dentro de un extenso escrito dirigido contra el señor Víctor Espino por sus supuestas malas actuaciones laborales y personales.

En ese orden de ideas, si bien se puede entender de lo presentado por accionante, que en algún momento en el mes de noviembre del año 2013, hizo una solicitud a la Dirección de la Caja de Seguro Social, y que a su vez solicitó copias autenticadas de ese memorial; con la presente acción, solo presenta copias de un extenso escrito, en los que expresa su descontento por las actuaciones del señor Víctor Espino, sin especificar a efectos de esta acción, a qué documento se refiere, en qué momento fue solicitado a la Dirección de la Caja de Seguro Social, las constancias de que ese requerimiento primario fue recibido por la institución; es decir, expresar en forma clara y precisa, la documentación que requiere, y acreditar que el mismo fue solicitado, para con ello determinar la omisión por parte de la Institución.

Con relación a los demás argumentos expuestos por el accionante, se desprende del libelo y del material aportado, que no nos encontramos frente a una solicitud de acceso a información, sino la agilización de un trámite dentro de una solicitud hecha a la Caja de Seguro Social, razón por la cual se desvirtúa el objeto del recurso de Hábeas Data.

En ese orden de ideas; si bien este tipo de mecanismo no exige mayores formalidades, al entrar a analizar el libelo presentado por el accionante, junto al documento aportado con la acción, es claro que lo pretendido, escapa del alcance de acción de Hábeas Data, al pretender que esta Corporación Ordene a la autoridad administrativa, que se pronuncie sobre los memoriales presentados por anteriormente; sin especificar si esos memoriales guardan relación con solicitud de archivos, registros, bases de datos, etc. Solo indica el accionante, que reiteró una solicitud de copia autenticada de un memorial; lo cual no es suficiente para acceder a la admisión de esta acción.

Así las cosas, por insatisfechos los requisitos que la ley y la jurisprudencia contemplan al efecto, lo procedente es no admitir la presente acción constitucional de hábeas data.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado Celedonio Bermúdez Aguilar, actuando en su propio nombre y representación, contra la Dirección de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

HARRY A. DÍAZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- SECUNDINO MENDIETA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

## INCONSTITUCIONALIDAD

## Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA PRIMERA ORACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 03 de Febrero de 2017  
Materia: Inconstitucionalidad  
Acción de inconstitucionalidad  
Expediente: 266-16

VISTOS:

El Licenciado Rogelio Cruz Ríos, actuando en su propio nombre, ha solicitado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la Inconstitucionalidad de la primera oración del segundo párrafo, del Artículo 470 del Código Procesal Penal.

Por admitida la presente demanda de Inconstitucionalidad, se procede a resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada.

I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

La disposición legal acusada de inconstitucional es la primera oración contenida en el segundo párrafo del artículo 470 del Código Procesal Penal, cuyo texto, es del tenor siguiente:

“El Fiscal designado dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario para examinar la documentación e investigar los hechos objeto de la denuncia o querrela presentada contra el Presidente.”

II. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA Y DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VULNERADAS

Señala el activador constitucional que el artículo 470 del Código Procesal Penal se encuentra dentro de los artículos establecidos para regular el proceso contra el Presidente de la República.

Manifiesta que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 19 de noviembre de 2015, declaró inconstitucional el artículo 491-A del Código Procesal Penal, el cual disponía que el plazo para investigar a un Diputado era de dos meses, porque según él se señaló en la Sentencia, que dicho plazo corto “no satisface el deber estatal de permitir los espacios para investigar delitos, ni garantizaba el debido proceso de

los intervinientes en el proceso ni el derecho de defensa de los posibles investigados, por el contrario, los limita, restringe e imposibilita...”

Que dicho artículo dispone un plazo de dos (2) meses para que el Fiscal investigue al Presidente de la República, lo cual viola el artículo 22 de la Constitución Política, en concepto de violación directa, en la medida en que dicho plazo no le permite al Presidente de la República, por lo breve del mismo, el ejercicio de todas las garantías judiciales establecidas para su defensa.

También considera violado el artículo 32 de la Constitución Política, en la medida en que la norma legal acusada como inconstitucional, no permite al investigado por la brevedad del plazo de investigación, el debido proceso y el consiguiente derecho a la defensa.

Finalmente, considera violado el artículo 220 de la Carta Magna, en concepto de violación directa por acción (sic), porque el plazo tan breve de dos (2) meses, no permite al investigador llevar a cabo una investigación adecuada, lo cual se traduce en impunidad.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No.365 de 11 de abril de 2016, la Procuraduría de la Administración solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que la oración atacada dentro del artículo 470 del Código Procesal Penal, es inconstitucional.

Señala que los artículos 280, 281 y 481 del Código Procesal Penal, establecen que uno de los efectos de la formulación de imputación es que, a partir de esa audiencia comienzan a contarse los plazos de la fase de investigación, previstos en los artículos 291 y 292 de la misma excerta legal.

Bajo este contexto, resulta evidente, a su entender, que el artículo 470 del Código Procesal Penal, viola el artículo 32 de la Constitución Política de la República, porque establece un procedimiento especial que vulnera el derecho a la defensa, cuando dice que el Fiscal dispondrá de un plazo de hasta dos (2) meses calendario para examinar la documentación e investigar los hechos objeto de la denuncia o querrela presentada contra el Presidente, mientras que los artículos 291 y 292 indican que en los procesos comunes u ordinarios, el Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis (6) meses, y que a falta de esta petición, se entenderá que el Fiscal se acoge al plazo ordinario para concluir su investigación; por lo que, conculca con lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 19 de noviembre de 2015, que declaró inconstitucional el plazo de dos (2) meses, al que se refería el artículo 491-A de la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, que adopta el Código Procesal Penal, adicionado por el artículo 5 de la Ley No.55 de 21 de septiembre de 2012, que tenía a la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de única instancia para investigar a los miembros de la Asamblea Nacional, ya que restringe en determinadas circunstancias, la posibilidad que el investigado pueda defenderse efectivamente.

Estima que la oración contenida en el artículo 470 del Código Procesal Penal en estudio, le restringe al Presidente de la República su derecho a hacerse parte, a tener acceso al expediente, a conocer claramente los hechos que se le imputan, las disposiciones jurídicas que los fundamentan, a ser escuchado, a ser informado de los medios para su defensa, a presentar pruebas, a que éstas se evacúen, a presentar alegato y a ser notificado de la decisión adoptada. De allí que estima que, la oración atacada también vulnera el artículo 22 del Estatuto Fundamental, relativo al principio de presunción de inocencia, por incurrirse en la restricción al derecho a la defensa.

Finalmente señaló que se viola el artículo 220 numeral 4, de la Constitución Política, porque como dijo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 19 de noviembre de 2015, “se afecta la posibilidad que el Fiscal pueda conducir adecuadamente su investigación”, es decir, limita las facultades atribuidas a dicho funcionario, pues, le impide efectuar una investigación prolija, en un plazo oportuno, con la finalidad de allegarse a la verdad material. Por otro lado el artículo 163 de la Constitución Política establece que “es prohibido a la Asamblea Nacional: 1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.”

#### IV.- FASE DE ALEGATOS

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, el presente negocio constitucional se fijó en lista por el término de ley, para que toda persona interesada hiciera uso del derecho de argumentación, y vencido el término, el Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, presentó escrito de alegatos, señalando que lo fundamental que justifica la declaratoria de Inconstitucionalidad es el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA (sic), que como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, es parte del bloque de constitucionalidad, y consagra una serie de derechos que tiene toda persona inculpada de delito, entre ellos, el derecho a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa, que se vería conculcado por el corto plazo de investigación que consagra el referido artículo 470, que además no tiene en cuenta la fecha de formulación de cargos o imputación que necesariamente debe celebrarse durante la fase de investigación.

Si en el procedimiento ordinario el plazo de investigación es de seis (6) meses, contados a partir de la formulación de la imputación, es obvio que en este procedimiento especial, el plazo de dos (2) meses, resulta insuficiente para el Presidente de la República, inculcado de delito para que pueda contar con el tiempo y las condiciones para la preparación de su defensa, para que pueda ser oído con las debidas garantías y dentro de un tiempo razonable por el Juez natural que lo juzga.

Señala finalmente que, la Corte Suprema de Justicia debe ejercer ex officio no sólo el control de constitucionalidad, sino también el control de convencionalidad y declarar como violatorio de la Constitución Política y de la Convención Americana normas legales que violan esas normas de superior jerarquía.

#### V.- CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Una vez revisados los argumentos en los que se fundamenta el activador constitucional para solicitar la declaratoria de Inconstitucionalidad de la primera oración del segundo párrafo del artículo 470 del Código Procesal Penal, el Pleno de la Corte procede a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes aclarar que se trata de una norma adjetiva que según denuncia afecta el interés procesal del Presidente de la República cuando se encuentra siendo investigado por la comisión de un supuesto delito.

En efecto, el demandante ha indicado que la oración inserta en la norma legal atacada restringe el derecho a hacerse parte, a tener acceso al expediente, a conocer claramente los hechos que se le imputan, a las disposiciones jurídicas que los fundamentan, a ser escuchado, a ser informado de los medios para su defensa, a presentar pruebas, a que éstas se evacúen, a presentar alegato y a ser notificado de la decisión adoptada.

Observa esta Corporación de Justicia que la oración atacada inserta en el artículo 470 del Código Procesal Penal, es una prerrogativa que afecta el término de la investigación para el Presidente de la República.

De la lectura del artículo 470 del Código Procesal Penal da cuenta que el mismo fija el plazo del término de la investigación al cual debe ceñirse el Fiscal en las investigaciones en las que se vincule al Presidente de la República, a la posible comisión de un hecho punible en dos (2) meses, a partir de su iniciación.

Este término del artículo 470 del Código Procesal Penal, difiere del común que salvo en el caso de delitos complejos, establece el canon del artículo 291 del Código Procesal Penal, el cual precisa que el Ministerio Público a partir de la formulación de imputación, deba concluir la fase de investigación en un plazo de seis meses.

Desde la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Penal, ocurrida el 2 de septiembre de 2011, rige para el artículo 470, el término de dos (2) meses de la investigación en los procesos especiales que son de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, lo que a nuestra consideración trae como consecuencia dos situaciones: afecta la posibilidad de que el Fiscal pueda conducir adecuadamente su investigación; y restringe, en determinadas circunstancias la posibilidad de que el Presidente que, es sometido a una investigación pueda defenderse efectivamente; lo cual a nuestro criterio violenta las normas constitucionales, específicamente los artículos 22, 32 y 220 numeral 4.

En cuanto al primer supuesto, es decir, la afectación que puede ocasionársele al Fiscal durante su investigación, es necesario señalar que el artículo 220 numeral 4 constitucional, deja en manos del Ministerio Público la responsabilidad de investigar o perseguir los delitos. Dicha responsabilidad constitucional se encuentra desarrollada en el artículo 276 del Código Procesal Penal, que señala que el Ministerio Público tiene el deber de promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querrela, para lo cual deberá valerse de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad.

A simple vista, este deber de perseguir el delito se ve interrumpido por el artículo 470 del Código Procesal Penal, en la medida que cuando se trata de una investigación contra el Presidente de la República, el Fiscal se ve obligado a concluir la etapa de investigación en un plazo de apenas dos meses (2) meses, mientras que en una investigación común no tiene tal límite para la investigación.

Definitivamente, la oración atacada de inconstitucional, establece un tratamiento procesal riguroso para la figura presidencial sometida a una investigación penal, por su sola condición de Presidente de la República, que contraría los términos de investigación razonables que se han establecido en la normas procesal, que no sólo desfavorece al investigado, sino que puede conducir a la impunidad por la incapacidad del Agente de Instrucción de cumplir con esos plazos para completar su investigación.

Bajo este marco de ideas, consideramos que el término de dos (2) meses establecido en la norma atacada de inconstitucional afecta la posibilidad de que el Fiscal pueda conducir adecuadamente su investigación, cuando se trate del Presidente de la República, pues desconoce las realidades de una investigación penal, que afecta el deber del Fiscal de investigar imparcial y minuciosamente las posibles violaciones a la ley penal; por lo que, consideramos que no puede aceptarse que no haya igualdad de oportunidades para las personas, al momento de ser juzgados.

En cuanto a que este término restringe en determinadas circunstancias, la posibilidad de que el Presidente que sea sometido a una investigación penal, pueda defenderse efectivamente, resulta oportuno, citar el artículo 22 de la Constitución Política, que consagra el derecho de defensa:

“Artículo 22. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa...”

Este derecho se encuentra igualmente tutelado por la Convención Americana de Derechos Humanos, como parte de la garantía del debido proceso

y por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; instrumentos internacionales que se encuentran incorporados a nuestro Sistema de Protección de Derechos Fundamentales, en atención a lo dispuesto en el artículo 4, y en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política, que disponen:

“Artículo 4. La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional.

Artículo 17. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.”

Lo antes citado, nos permite concluir que las Autoridades están obligadas a tener como mínimos los derechos y garantías que consagra la Constitución, y a incluir como parte integrante de éstos, a otros derechos y garantías que “incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad humana.”

El derecho a la defensa, al que se refiere el actor constitucional, entendido también como la oportunidad que se le brinda a toda persona de contar con el tiempo necesario y los medios adecuados para ejercer su defensa dentro de un proceso de cualquier índole, constituye una garantía de trascendental importancia entre las garantías que conforman el debido proceso.

Pero además, el derecho de defensa implica no sólo una obligación para la Autoridad, sino que también requiere de una actuación más dinámica y constante de las partes, para ejercer sus derechos en las formas y tiempos que establece la ley, que mientras tenga vigencia, resulta de obligatorio cumplimiento, pues de eso se trata la democracia dentro de un Estado de Derecho, del respeto a las leyes; o bien, del ejercicio de los mecanismos o remedios jurídicos establecidos para confrontarlas y excluirlas del ordenamiento jurídico, en el caso en que no correspondan con los principios constitucionales.

Como dijimos, este derecho se encuentra consagrado en la Convención Americana de los Derechos Humanos, pero también en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos suscritos por nuestro país, que garantiza a favor del acusado no solo el reconocimiento del derecho de defensa técnica, sino el reconocimiento de una defensa material consistente en: el derecho a ser oído, el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada en su contra, el derecho a defenderse personalmente, y el derecho de ofrecer pruebas de descargo y a combatir las pruebas de cargo.

Al respecto el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, señaló:

“El acusado debe contar con el tiempo y facilidades adecuadas para la preparación de su defensa y para comunicarse con el abogado de su escogencia. El tiempo adecuado dependerá de las

circunstancias de cada caso, las facilidades deben incluir acceso a documentos y otras evidencias que el acusado requiera para preparar su caso, así como la oportunidad de reunirse y comunicarse con u abogado...”(ONU, Human Rights Committee, General Comment N°13: Administration of Justice, 1984).

La pregunta que surge entonces es, si dentro del término de dos (2) meses, el investigado, puede preparar sus descargos, a fin de contar con una defensa efectiva. No hace falta entrar en mayores consideraciones de fondo para encontrar que la respuesta a esta interrogante es sin duda negativa, pues nadie puede defenderse en un término que se aleja de lo razonablemente aceptable para este tipo de situaciones tan complejas como lo son las causas penales.

Es importante señalar, que antes de que se incorporaran las modificaciones al Código Procesal Penal, mediante la Ley N°63 de 28 de agosto de 2008, lo único que tenía el imputado era una prerrogativa por su cargo, para ser juzgado por el Tribunal de mayor jerarquía, en un procedimiento en cuya fase de investigación no se hacía una distinción respecto del plazo de investigación común, lo cual favorecía por igual que la investigación se llevara a cabo en un plazo corto y el derecho de defensa de la persona a la que se le pretende atribuir un acto delictivo, siendo lo más cónsono que se restablezca dicho término, asegurando tanto la efectividad de la investigación realizada por el Ministerio Público, como los derechos del investigado.

En consecuencia, como quiera que la regulación de la fase de investigación del proceso especial, que dispone la oración contenida en el artículo 470 del Código Procesal Penal para el juzgamiento del Presidente de la República, no satisface el deber constitucional de permitir los espacios para investigar los delitos, ni garantiza el debido proceso de los investigados, por el contrario, los limita, restringe e imposibilita, el Pleno coincide con lo demandante en que se produce la infracción de los artículos 32, 22 y 220 numeral 4 de la Constitución Política, lo cual se procede decretar.

Ahora bien, conviene aclarar que esta decisión, que conlleva que desaparezca del mundo jurídico la oración contenida en el segundo párrafo del artículo 470 del Código Procesal Penal, no genera ningún vacío legal, pues la norma aplicable en su defecto, es el contenido del artículo 481 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 291 de la misma excerta legal, que transcribimos así:

“Artículo 481. Procedimiento. En los procesos penales que conoce la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de única instancia, se seguirá el procedimiento oral previsto en este Código para los procesos comunes u ordinarios.”

“Artículo 291. Plazo de la fase de investigación. El Ministerio Público, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de seis meses, salvo el supuesto previsto en el artículo 502 de este Código.

Al concluir la investigación, el Fiscal deberá comunicar el cierre de esta al imputado, a su defensor y a la víctima y querellante si los hubiera.

El incumplimiento de este plazo acarreará la sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por su proceder.”

Con lo anterior, se logra preservar principios importantes de este nuevo sistema procesal penal, como los de eficacia, economía procesal, constitucionalización del proceso, justicia en tiempo razonable, derecho de defensa, entre otros.

Finalmente es preciso señalar que situación similar fue resuelta en Sentencia de 19 de noviembre de 2015, bajo la Ponencia del Magistrado Hernán De León Batista, en la que se declaró inconstitucional el artículo 491-A de la Ley No.55 del 2012.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONAL la primera oración contenida en el segundo párrafo del artículo 470 del Código Procesal Penal, que a la letra dice:

“El Fiscal designado dispondrá de un plazo de hasta dos meses calendario para examinar la documentación e investigar los hechos objeto de la denuncia o querrela presentada contra el Presidente.”

Notifíquese y Publíquese en Gaceta Oficial,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS---CECILIO A. CEDALISE RIQUELME- HERNÁN A. DE LEÓN  
BATISTA--- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ--- EFRÉN C. TELLO C.--- JERÓNIMO MEJÍA E.--- OYDÉN  
ORTEGA DURÁN--- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
YANIXSA Y. YUEN  
Secretaria General

---

### Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA LICENCIADA GLORIA ISABEL GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA GUADALUPE OSORIO PEÑA, CONTRA LA ÚLTIMA FRASE DEL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA Y DEL MENOR. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de Febrero de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	1234-16
Vistos:	

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Gloria Isabel González, en nombre y representación de MARÍA GUADALUPE OSORIO PEÑA, contra la frase "... o a otros parientes del menor", inserta en el último párrafo del artículos 329 del Código de la Familia y del Menor.

Consta además, que la presente acción se presenta dentro del proceso de Guarda y Crianza y Reglamentación de Visitas del menor J.J. D.O. O.

Presentado el libelo de la causa que nos ocupa, se procede a verificar si el mismo cumple con los presupuestos formales que dan paso a una decisión de fondo.

Al tenor de lo indicado, debe recordarse que el libelo de la Advertencia de Inconstitucionalidad, debe cumplir con los mismos requisitos de la acción de Inconstitucionalidad.

En ese sentido, se constata que el escrito que nos ocupa no posee el acápite de los hechos.

Pero además de ello, y de mayor relevancia para la presente etapa, es que tampoco se incorpora el apartado correspondiente al concepto de infracción, que se constituye en el elemento más importante dentro de estos procesos, ya que en él se debe desarrollar la forma en que se surte la vulneración constitucional. Debe contener la explicación por parte de la actora, y dirigida al Tribunal, donde se explican los criterios que sustentan la alegada contravención a la Carta Magna. Sin él, este Tribunal carece del elemento básico para poder proferir una decisión de fondo, coherente con el análisis que este tipo de procesos requiere.

Adicional a esto, tampoco se indica ni cita la norma o las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas con la frase citada.

Éstas deficiencias, contravienen los artículos 665 y el numeral 2 del artículo 2560, ambos del Código Judicial, toda vez que son normativas aplicables para las Advertencias de Inconstitucionalidad.

Aunado a lo indicado, que de por sí conlleva a la admisión de la presente causa, tenemos que en virtud de lo indicado tanto por la recurrente como de la prueba que adjunta, que la norma dentro de la cual se encuentra la frase que se advierte de inconstitucional, ya ha sido aplicada. Aspecto éste que es trascendental al momento de dar trámite a esta causa.

Dicho esto, y ante la concurrencia de estas deficiencias, queda en evidencia que no emerge reparo alguno de que la decisión que jurídicamente corresponde, es la de no admitir la presente acción.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Gloria Isabel González, en nombre y representación de MARÍA GUADALUPE OSORIO PEÑA, contra la frase "... o a otros parientes del menor", inserta en el último párrafo del artículos 329 del Código de la Familia y del Menor.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. --

OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ

EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaría)

## Consulta

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, FEDERICO A. HUMBERT, POR MEDIO DE SU APODERADO JUDICIAL DR. JAIME FRANCO, PARA QUE SE DECLARE SI SON INCONSTITUCIONALES O NO LAS RESOLUCIONES DE GABINETE N 41 DE 31 DE MARZO DE 2014 Y N 42 DE 31 DE MARZO DE 2014, EMITIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de Febrero de 2017
Materia:	Inconstitucionalidad Consulta
Expediente:	381-15

### VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Consulta de Inconstitucionalidad presentada por el Contralor General de la República, FEDERICO A. HUMBERT, por medio de su apoderado judicial Dr. Jaime Franco, para que se declare si son inconstitucionales o no las Resoluciones de Gabinete N°41 de 31 de marzo de 2014 y N°42 de 31 de marzo de 2014, emitidas por el Órgano Ejecutivo de la República de Panamá.

La presente Consulta de Inconstitucionalidad, es presentada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, dentro del procedimiento de refrendo que debe realizar el Contralor General de la República, de las notas de transferencias ETE-DSF-GPT-025-2015, ETE-DSF-GPT-050-2015 y ETE-DSF-GPT-051-2015 por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A., en las cuales se tiene como beneficiarios a las empresas ENEL FORTUNA, S.A. y AES PANAMA, S.A., que según la Contraloría General, invocan como fundamento legal, las Resoluciones N°41 y 42, ambas del 31 de marzo de 2014, las cuales deben ser consideradas para realizar el refrendo de los pagos.

A través de la Resolución de Gabinete N°41 de 31 de marzo de 2014, el Consejo de Gabinete autoriza la celebración de un Acuerdo entre el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en nombre y representación del ESTADO y la empresa ENEL FORTUNA, S.A., a través de la cual se le reconocen los montos de hasta treinta millones de balboas con 00/100 (B/.30,000,000.00), para el año 2014 y de hasta veintidós millones quinientos mil balboas con 00/100 (B/.22,500,000.00) para los años 2015 y 2016, respectivamente, a fin de mitigar las pérdidas que ésta sufra o pueda sufrir como resultado del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica.

En dicha resolución se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas para que aporte dichos montos del Fondo de Compensación Energética (FACE), y se señala que estará sujeto a los años señalados o hasta la puesta en operación de toda la tercera línea de transmisión, según lo que ocurriese primero. Igualmente, autoriza al Ministro de Economía y Finanzas, en su defecto, al Viceministro de Economía, y en su defecto, al Viceministro de Finanzas, para que negocien y suscriba acuerdo con la empresa y cualquier documento

necesario y propio de este tipo de operación y realicen los actos que se requieran para asumir los montos reconocidos por parte del Estado.

Por su parte, en la Resolución de Gabinete N°42 de 31 de marzo de 2014, el Consejo de Gabinete autoriza la celebración de un Acuerdo entre el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), en nombre y representación del ESTADO y la empresa AES PANAMA, S.A., a través de la cual se le reconocen los montos de hasta cuarenta millones de balboas con 00/100 (B/.40,000,000.00), para el año 2014 y de hasta treinta millones de balboas con 00/100 (B/.30,000,000.00) para los años 2015 y 2016, respectivamente, estableciendo las mismas consideraciones y autorizaciones realizadas en la Resolución No.41 de 2014, descritas en el párrafo anterior.

Que en ambas Resoluciones de Gabinete, se indica que el Acuerdo deberán contar con el refrendo de la Contraloría General de la República.

#### I. FUNDAMENTO DE LA CONSULTA

En la Consulta remitida por el Contralor General de la República, se señala que las Resoluciones de Gabinete N°41 y 42, fechadas 31 de marzo de 2014, resultan violatorias de lo dispuesto en los artículos 19, 159 numeral 11 y 200, numeral 7, de la Constitución Política de la República de Panamá.

La primera norma constitucional que se estima vulnerada por las Resoluciones de Gabinete N°41 y N°42, fechadas 31 de marzo de 2014, es el artículo 200, numeral 7, de la Carta Magna, el cual, a su vez, sirvió como fundamento legal de dichos actos, y que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

...

7. Negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las normas previstas en las Leyes a que se refiere el numeral 11 del artículo 159.

Mientras el Órgano Legislativo no haya dictado Ley o Leyes que contengan las normas generales correspondientes, el Órgano Ejecutivo podrá ejercer estas atribuciones y enviará al Órgano Legislativo copia de todos los Decretos que dicte en ejercicio de esta facultad.”

La norma cuya cita antecede, se estima vulnerada por el actor, de forma directa por comisión, por distintas razones, a saber:

En primer lugar, señala que tal precepto constitucional es utilizado de forma errada como fundamento jurídico para emitir las resoluciones cuya Inconstitucionalidad se consultan, en tanto no corresponden al supuesto de hecho allí señalado, ya que el Órgano Ejecutivo entra a regular aspectos que ya han sido contemplados en una Ley especial, la cual es la Ley N°6 de 3 de febrero de 1997, modificada por la Ley N°57 de 13 de octubre de 2009, que dicta el marco regulatorio institucional de la prestación del servicio público de

electricidad. Refiere que, el artículo 57 de dicho cuerpo legal, dispone sobre los derechos de exoneración, ventaja o beneficios que hacen equitativa la prestación del servicio público, y las Resoluciones de Gabinete intentan homologar el reconocimiento de una supuesta deuda pública generada por omisión a favor de las empresas, para enmarcarse en el supuesto contenido en el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política.

Agrega en el escrito de Consulta de Inconstitucionalidad que, el Órgano Ejecutivo, utiliza un mecanismo no adecuado ni previsto, ya que, con dicho fundamento constitucional es propio para proceder a regular a través de Decreto de Gabinete y no de Resolución de Gabinete.

Sustenta, igualmente la infracción constitucional, en que las Resoluciones reconocen derechos a las empresas ENEL FORTUNA, S.A. y AES PANAMA, S.A., separando y creando condiciones específicas que las favorecen sobre otras similares que prestan en servicio, creando una fórmula de compensación especial y adicional para dichas empresas, a parte de la existencia de la fórmula de compensación distinta contemplada en artículo 57 de la Ley No.6 de 1997, que se aplican a las demás empresas generadoras de electricidad, inclusive a las ahora beneficiadas, quienes han presentado solicitudes de compensación contra el Estado, por lo que se les crea un doble beneficio, y además explica que, en el caso concreto, ya los posibles perjuicios que pudiera causar el Estado (omisión) a las empresas de generación eléctrica han sido contemplados en la Metodología a Aplicar cuando hay Generación Obligada, dictada sobre la base de la Ley No.6 de 1997, de suerte que cualquier otra norma adicional que ya se dicte, pugna con el marco regulatorio.

A su juicio, el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política, es claro en cuanto permite al Órgano Ejecutivo la regulación de aspectos puntuales que no hayan sido regulados en una Ley o Leyes emitidas por el Órgano Legislativo, y no lo faculta a emitir normas o regulaciones especiales en beneficio de determinadas personas, ya sean naturales o jurídicas.

También, sostiene que la norma es clara en determinar que el Órgano Ejecutivo debe cumplir con el envío al Órgano Legislativo de los Decretos que nacen en razón de las atribuciones que la norma confiere, y que no hay constancias del envío de dichas Resoluciones, que debieron nacer a la vida jurídica, en todo caso, como tales y no como Resoluciones de Gabinete, destacando que las mismas no establecen elementos normativos de carácter general, sino que se refieren a la solución de un aparente conflicto específico como lo viene a ser el reconocimiento de una compensación a las empresas en cuestión.

Concluye que las resoluciones mencionadas no revisten la forma legal prescrita en el tipo constitucional, ni revisten el carácter legal pertinente, cónsono con las normas constitucional, regulando un tema específico que a su vez confiere privilegios.

En concordancia con la violación del numeral 7 del artículo 200 de la Carta Magna, señala vulnerado el artículo 159, numeral 11 lex cit, el cual su aplicación es referido por la primera norma constitucional señalada. La norma señala:

“ARTÍCULO 159. La función legislativa, es ejercida por medio de la Asamblea Nacional y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

...

11. Dictar las normas oficiales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a estas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar y contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.”

El quebrantamiento de esta norma es sustentado en que al expedir las resoluciones supracitadas, sin que revistan el carácter legal pertinente, cónsono con la norma constitucional, en concordancia con el artículo 35 de la Ley No.38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general; al regular un tema específico y conferir un privilegio.

La tercera norma que sustenta como vulnerada, es el artículo 19 de la Constitución Política, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

En cuanto a la explicación de la violación directa por comisión, que aduce de esta norma constitucional, se señala que las Resoluciones de Gabinete que se consultan infringen la norma precitada, porque crean un privilegio adicional a favor de las empresas, al permitirles cuantificar un supuesto perjuicio adicional que sufren o pueden sufrir, bajo procedimientos distintos a los dispuestos en la Ley No.6 de 1997, permitiéndoles cobrar sumas adicionales y bajo fórmulas distintas a las contempladas en la Metodología a Aplicar cuando hay Generación Obligada.

Agrega también que, es un hecho conocido, que estas empresas presentan actualmente cuentas por cobrar, sobre la base del supuesto contemplado en la Metodología a Aplicar cuando hay Generación Obligada, que describe el cálculo que deberá realizarse al ocurrir el supuesto de “generación obligada”; concepto definido en el Manual de Procedimiento que intituló “Metodología de Detalle Desarrollada para la Correcta Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista”, dictado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Menciona que el Centro Nacional de Despacho, es el ente creado para supervisar y operar todo lo concerniente al sistema de generación y distribución eléctrica.

Indica que según el manual sobre “Metodología de Detalle Desarrollada para la Correcta Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista” mencionado, se entiende por generación obligada “aquella que se produce por motivos distintos al Despacho Económico, alterando el orden de entrada de las unidades

generadoras de acuerdo a los criterios de despacho económico”, y que “se presenta debido a restricciones de diferente índole en el sistema, las cuales obligan al CND a incorporar otros generadores a la operación integrada para mantener los requisitos técnicos de una operación del sistema en forma confiable, segura y de calidad.”

Argumenta que, en atención al mencionado manual, las restricciones pueden darse por limitaciones en la red de transmisión, o por limitaciones en la red de distribución, y la compensación por generación obligada por limitaciones en la red de distribución, está establecida.

## II. OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la presente Consulta de Inconstitucionalidad, se corrió traslado según el turno correspondiente, a la Señora Procuradora General de la Nación, quien emitió concepto en cumplimiento del artículo 2563 del Código Judicial, sobre los cargos formulados por quien eleva la consulta, mediante Vista No.18 de 7 de enero de 2015 (fs. 22-51), solicitando a esta Alta Corporación de Justicia que al resolver, lo hagan declarando que son inconstitucionales las Resoluciones de Gabinete N°41 y N°42, ambas del 31 de marzo de 2014.

Con fundamento en el principio de universalidad constitucional, luego de expresar su opinión respecto a la viabilidad de la presente consulta, presentó de forma conjunta el análisis de los cargos de violación de los artículos 159, numeral 11, y 200, numeral 7, de la Constitución Política, por estar estrechamente relacionados; y luego, examinó la presunta violación del artículo, 19 del Estatuto Fundamental.

Señala la Procuradora General de la Nación que, de la lectura del único fundamento jurídico de las Resoluciones, se advierte que el Consejo de Gabinete, al invocar el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política, dicta dichos actos, en función de la competencia que dicha norma le concede, para organizar el crédito público y reconocer la deuda nacional, además de arreglar su servicio; asimismo, se puede entender que la intención es que los mismos tuvieran un valor de ley, no obstante, no se emitieron como Decretos de Gabinete, sino como Resoluciones de Gabinete. Situación que resulta contraria a la norma constitucional, no pudiéndose perder de vista que dicho fundamento legal, también involucra la función legislativa que ejerce el Consejo de Gabinete, en atención a los que estatuye el artículo 159, numeral 11 de la Carta Fundamental. Por lo que estima que las mal denominadas Resoluciones de Gabinete en realidad son auténticos Decretos de Gabinete, aún y cuando tienen apariencia de actos administrativos, puesto que la función dispuesta por el numeral 7 del artículo 200 lex cit, constituye una función legislativa sobre materias de interés de la colectividad.

Por otro lado, agrega en su Vista la Procuradora General de la Nación, en cuanto a las limitaciones que impone el numeral 7 del artículo 200 constitucional, que la materia que se regule con fundamento en este artículo no se encuentre regulada previamente, mediante Ley dictada por el Órgano Legislativo, y esté sujeta a lo que se refiere el numeral 11 del artículo 159 de la Constitución Política, refiere la existencia de un marco legal que rige de manera general a todos los involucrados del servicio público eléctrico, a través de la Ley N°6 de 1997, por lo que se advierte el incumplimiento de la norma constitucional por parte del Consejo de Gabinete.

Atendiendo a lo complejamente técnico del mercado eléctrico, la propia Ley N°6 de 1997, establece en el párrafo tercero del artículo 44, que otorgada la concesión, su titular queda sujeto a dicha ley y a sus

reglamentos. Por lo que al ostentar una concesión otorgada por el Estado para la actividad del sector de generación hidroeléctrica, las empresas ENEL FORTUNA, S.A. y AES PANAMA, S.A., las cuales no son las únicas del sector, le aplica la Ley N°6 de 1997 y todos los instrumentos reglamentarios que la complementan, que conforman el marco regulatorio de carácter general aplicable a todos los prestadores del servicio de electricidad.

Señalan que como parte del sector eléctrico, estas empresas forman parte de la denominada operación integrada, administrada por el Centro Nacional de Despacho (CDN), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), de capital 100% estatal, cuyo objeto es atender la demanda de energía eléctrica en el país, dentro del Sistema Interconectado Nacional, coordinando las operaciones y transacciones que se dan entre los participantes del Mercado Mayorista de Electricidad, del cual forman parte la empresas ENEL FORTUNA, S.A. y AES PANAMA, S.A.

Por consiguiente, estima que la tesis de que al estar previamente regulado el sector eléctrico, el tema de la Compensación Obligada no era de competencia del Consejo de Gabinete dictar las Resoluciones de Gabinete N°41 y 42 de 31 de marzo de 2014.

También se señala en la Vista como elemento incumplido el principio de reenvío que establece el numeral 7 del artículo 200 de la Carta Magna, que consiste en que el Consejo de Gabinete debe remitir al Órgano Legislativo todos los Decretos que dicte en ejercicio de la facultad legislativa descrita en esa norma, pues no se establece esta obligación dentro de los actos consultados.

Al opinar la Procuradora General de la Nación, respecto a la violación del artículo 19 de la Carta Magna, que dispone que no habrá fueros ni privilegios, que se fundamenta en que las resoluciones crean un privilegio a favor de las empresas ENEL FORTUNA, S.A. y AES PANAMA, S.A., al permitirles cuantificar un supuesto perjuicio adicional que sufran o puedan sufrir, bajo un procedimiento distinto al contemplado en la Ley N°6 de 1997, advierte que prospera dicho cargo de Inconstitucionalidad.

Se sustenta lo anterior, en el hecho de que las empresas en cuestión, se ubican dentro de las empresas generadoras, y la Autoridad de los Servicios Públicos ha establecido un total de 20 Metodologías de Detalle que regulan de forma amplia toda la operación del sistema de administración de mercado de mayoristas de electricidad, que incluye compensaciones económicas a las empresas generadoras, ya sea, por razón de limitación en la red de transmisión o por limitación en la red de distribución.

Señala que la Metodología a aplicar cuando hay Generación Obligada, establece las compensaciones para el agente productor de energía, que deben coordinarse con el Centro Nacional de Despacho. En este sentido, sostiene que las Resoluciones de Gabinete consultadas, señalan en su parte resolutive que la compensación obedece al "retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica"; es decir, que el beneficio económico, tiene como fundamento una causal previamente establecida en la Metodología a aplicar cuando hay Generación Obligada, por lo que evidentemente se concede un beneficio adicional al ya establecido en las normas generales, lo que plantea un privilegio de las empresas en cuestión, en relación con el resto de las empresas generadoras de energía eléctrica.

### III. OTROS ARGUMENTOS

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos (f. 54), cuyas constancias de publicación reposan de foja 80 a 83, para quienes quisieran presentar sus argumentos, dentro del término correspondiente.

Durante el término de ley, comparecieron la empresa ENEL FORTUNA, S.A., el Licenciado MAXIMILIANO QUINTERO, el Licenciado ENRIQUE NAVARRETE, así como la empresa AES PANAMA, S.R. L. (anteriormente AES PANAMA, S.A.), presentaron los siguientes argumentos:

1. ENEL FORTUNA, S.A.

La empresa ENEL FORTUNA, S.A., a través de su apoderada judicial, la firma PATTON, MORENO & ASVAT, en los alegatos presentados, solicita que no se acceda a la petición formulada en la Consulta, señalando que no son inconstitucionales las Resoluciones de Gabinete N°41 de 31 de marzo de 2014 y N°42 de 31 de marzo de 2014.

Inicia sus argumentaciones, sustentando la improcedencia de esta Consulta de Inconstitucionalidad, sobre la base de que la misma infringe formalidades procedimentales previstas para este tipo de proceso constitucional, en cuanto que el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 2557 del Código Judicial y el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, disponen los presupuestos que deben concurrir para la presentación de esta Consulta, y a su juicio no se cumplió con:

- La existencia de un proceso administrativo ante el despacho del Contralor General de la República, dentro del cual tuviese que aplicar las Resoluciones de Gabinete cuya constitucionalidad ha consultado;
- La investidura de jurisdicción por parte del Contralor General de la República, debido a que no tenía la tarea de impartir justicia a raíz de la inexistencia de un proceso administrativo.
- Con la ausencia de aplicación de las normas, toda vez que ya habían sido aplicadas por el Contralor General de la República
- Que las empresas carecen de legitimidad en la resolución que no les atañe, por cuanto no le son aplicables, además de que a su juicio ya fueron aplicadas. Es decir, ENEL FORTUNA, S.A., no es parte en la Resolución de Gabinete N°42 de 31 de marzo de 2014; y AES PANAM, S.A., no es parte de la Resolución de Gabinete N°41 de 31 de marzo de 2014.
- Se consultan dos actos administrativos independientes en un solo proceso constitucional.

Adicionalmente aduce que la Consulta fue presentada de forma extemporánea, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, de dos (2) días, ya que el Contralor ya ha refrendado pagos en virtud del mandato de las Resoluciones de Gabinete cuya constitucionalidad consulta. Señala que el Estado, en virtud del cumplimiento de la Resolución de Gabinete N°41 de 31 de marzo de 2014, previo refrendo y/o aprobación del Contralor General de la República, ha pagado sumas ciertas de dinero a ENEL FORTUNA, S.A., debitados contra el "Fondo de Compensación Energética (FACE)" durante los meses de junio y septiembre de 2015 y febrero de 2015, en concepto de mitigar las pérdidas ocasionadas por el retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión.

Por otro lado, señala que la Consulta de Inconstitucionalidad vulnera la Teoría de los Actos Propios en materia administrativa y el principio General de la Buena Fe, ya que se desconoce que se habían realizado pagos con el Fondo de Compensación Energética (FACE), cuyo objetivo inicial era el compensar a las empresas distribuidoras de energía eléctrica por los montos dejados de percibir a través de la actualización de las tarifas eléctricas, debido al compromiso adquirido por el gobierno nacional de mitigar el traspaso de la inflación importada al país mediante los incrementos en los precios de los combustibles, y a su vez, para realizar los pagos a las empresas generadoras de energía eléctrica con capital accionario mixto, de requerirse y de conformidad con las instrucciones emanadas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Agrega que, mediante Resolución de Gabinete N°174 de 8 de noviembre de 2011, el Consejo de Gabinete emitió opinión favorable al proyecto de Contrato de Fideicomiso a celebrarse entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), para la constitución del FACE.

En ese sentido, señala que la Resolución de Gabinete N°41 de 31 de marzo de 2014, que autorizó el Acuerdo entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la empresa ENEL FORTUNA, S.A., dio origen al Acuerdo N°002-2014, refrendado por la Contraloría General de la República el 29 de abril de 2014, sin consultar o advertir sobre su inconstitucionalidad, y que establece la metodología de los pagos, que requiere la verificación y validación de los cálculos presentados por la empresa, por parte de la ASEP, para que luego será aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien instruye el pago por parte de ETESA. Por lo que señala que, en cumplimiento de este acuerdo, se han realizado varios pagos (5) a favor de la empresa, aprobados por Resoluciones de la ASEP y autorizados por el MEF, actos administrativos que se encuentran en firme.

En razón de lo anterior, considera que es extemporánea la consulta presentada y atenta contra la doctrina de los actos propios, ya que la Administración ha autorizado, mediante sus entes competentes, la realización de los pagos con cargo al Fideicomiso COFACE, atentando contra las expectativas y derechos adquiridos de la empresa ENEL FORTUNA, S.A. de que continúe recibiendo los pagos pactados con el Estado.

También cuestiona el poder otorgado, por el Contralor General de la República, en cuanto a que confiere las facultades de transigir y desistir, en incumplimiento de los artículos 1083 y 1092 del Código Judicial respectivamente; es decir, sin que haya mediado autorización para ello del Órgano Ejecutivo; y por estas mismas razones, estiman que converge nulidad del presente proceso constitucional por ilegitimidad en la personería de los apoderados del Contralor General de la República, ya que entienden que no se ha comparecido al proceso conforme a la ley, según lo dispone el artículo 593 del Código Judicial.

En cuanto a los cargos de violación al numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política, señala que alega que no existe, ya que tales resoluciones de Gabinete no constituyen una ley especial que conceda exoneración, ventaja o beneficio a alguna empresa de generación eléctrica, sino actos administrativos expedidos por el Consejo de Gabinete en ejercicio de sus facultades constitucionales, y en particular, la de organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, para mitigar las pérdidas que sufrieran esas empresas dedicadas a la generación de energía eléctrica como resultado en el retraso de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica, recordando que el Estado es parte del capital accionario de las mismas, y que las pérdidas ocasionadas al generador se deben a actos de omisión de la empresa de transmisión ETESA, 100% al Estado panameño, y legalmente responsable de planificar y expandir la Red Nacional de Transmisión, conforme lo dispone la Ley No.6 de 1997 (Texto Único), y por tanto, tenía la

responsabilidad de construir la Tercera Línea de Transmisión como parte del programa de ampliación de la Red Nacional de Transmisión.

Respecto al tema de la formalidad de los actos cuya Inconstitucionalidad se consulta, advierte que las decisiones del Consejo de Gabinete se dictan a través de Resoluciones o Acuerdos, y no por Decretos, señala aún y cuando el numeral 7 del Artículo 200 del Estatuto Fundamental haya empleado esta denominación. Señala que en caso de que esta Corporación decida que la denominación era “Decretos de Gabinetes”, y advierte que no debería afectarse el principio de seguridad jurídica de las empresas por aspectos meramente formales, puestos que fueron emanados del Consejo de Gabinete y debidamente suscritos por todos sus integrantes, es decir, debe atenderse el principio de sustancia sobre materia.

En cuanto al reenvío al Órgano Legislativo, advierte que dicho concepto tiene como connotación la remisión a otra norma jurídica que regula o complementa una situación a la que alude la norma que ordena el reenvío. Considera que la omisión a dicha formalidad tampoco acarrea la inconstitucionalidad, puesto que no es una razón de fondo que altere el contenido y el fundamento de derecho de los actos del Consejo de Gabinete. Agrega que desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, se estaría vulnerando este derecho fundamental, puesto que los administrados no tiene por qué estar soportando las omisiones de la Administración en detrimento de derechos adquiridos.

Con referencia al cargo de violación del artículo 159, numeral 11 de la Constitución Política, arguye que igualmente se sustenta en aspectos de formalidad, situación que no desvirtúa el fondo de las resoluciones, por lo que pretender que la omisión de una mera formalidad deba implicar la inconstitucionalidad de dichos actos, desconocería los principios de seguridad y certeza jurídica de los que gozan los administrados.

Por último, en sus argumentos respecto al cargo de violación del artículo 19 de la Constitución Política, sostiene que las resoluciones consultadas no lesionan dicha norma, por cuanto no conceden ningún privilegio o fuero personal por las razones indicadas en la norma constitucional. Manifiesta que no se trata de actos de discriminación contra otras empresas de generación eléctrica, puesto que aquellas no se encuentran en la misma situación que motivó la expedición de las Resoluciones de Gabinete, ya que no puede olvidarse que el Estado tiene participación accionaria en las empresas beneficiadas por los actos censurados ante el Tribunal Constitucional, razón suficiente para fundamentar el aporte de los fondos estatales a fin de mitigar el impacto descrito.

## 2. LICENCIADO MAXIMILIANO QUINTERO

En cuanto a los argumentos presentados por el Licenciado MAXIMILIANO QUINTERO, presentados en su propio nombre y representación, debido a la similitud de su libelo con el presentado por la empresa ENEL FORTUNA, S.A., excepto en los puntos referentes a las facultades conferidas por el Contralor General a los apoderados y la legitimidad de los apoderados, los cuales no los presenta, subsumimos sus argumentos a los ya expuestos en el apartado anterior.

## 3. LICENCIADO ENRIQUE NAVARRETE CARRASCO

Por su parte, el Licenciado ENRIQUE NAVARRETE CARRASCO quien acude en su propio nombre y representación, solicita que no se acceda a las peticiones formuladas por el Contralor General de la República y se proceda a rechazar de plano la Consulta, por ser manifiestamente improcedente.

En primer lugar, arguye que hay incumplimiento de los presupuestos de la consulta, en cuanto a la inexistencia de un proceso judicial o administrativo; y, por tanto, la inexistencia de un funcionario encargado de impartir justicia.

Observa que de las disposiciones que regulan la Consulta de Inconstitucionalidad, artículo 206, numeral 1 de la Constitución, artículo 2557 del Código Judicial y el artículo 73 de la Ley No.138 de 2000, se derivan los presupuestos para su procedencia, y estima no fueron cumplidas, ya que no existe un procedimiento administrativo incoado ante el despacho del Contralor General de la República, dentro del cual tuviese que aplicar las Resoluciones de Gabinete cuya constitucionalidad ha consultado, por lo que no estaba tampoco investido de jurisdicción para este caso, debido a que no tenía la tarea de impartir justicia al no existir un proceso administrativo que decidir y dentro del cual tuviese que aplicar las resoluciones.

Por otro lado, señala que las normas ya fueron aplicadas por la Contraloría General de la República, ya que dicha entidad, bajo la Administración anterior refrendó los pagos correspondientes al Acuerdo N°002 de ENEL FORTUNA S.A., y los pagos de los meses de marzo, abril y mayo de 2014; así como el actual Contralor refrendó los pagos de junio y julio de 2014, por lo que mal puede ahora irse contra sus propios actos, lo que vulnera el principio de la buena fe de la Administración frente a los administrados.

A lo anotado, aclara que la metodología de los pagos fue establecida en el Acuerdo N°002-2014, resultante de la Resoluciones de Gabinete N°41 de 31 de marzo de 2014, y que dicho acuerdo fue refrendado por la Contraloría General de la República el 29 de abril de 2014, sin menoscabo de que los cálculos deben ser verificados y Validados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), por medios de resolución, y luego, por el Ministerio de Economía y Finanzas, quien debe instruir a ETESA el pago.

El Licenciado Navarrete, describe los pagos que se le han efectuado a la empresa ENEL FORTUNA, S.A., por medio de esta metodología.

Por otro lado, argumenta como otro motivo de inadmisión, que la Contraloría presentó Consulta contra dos actos que en todo caso, cada una de ellas sería aplicada a distintos sujetos en trámites separados.

En cuanto a los argumentos de fondo, sobre los cargos de violación, señala que no hay violación al numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política, porque las resoluciones consultadas no constituyen una ley especial que conceda exoneración, ventaja o beneficio a alguna empresa de generación eléctrica, sino que se expidieron para mitigar las pérdidas que sufrieran esas empresas dedicadas a la generación de energía eléctrica como resultado del retraso en la ampliación de la red.

Sostiene que no es cierta la afirmación de que estamos ante “Generación Obligada” y que se debe utilizar la Metodología a aplicar en esos casos, dictada por la Ley No.6 de 1997. Explica que cuando ocurren restricciones de transmisión del lado restringido del sistema, los generadores de energía eléctrica quedan limitados, lo cual es identificado como “Energía Desplazada”, y para estos generadores no es aplicable el concepto de “Energía Obligada”. Por consiguiente señala que el tratamiento de la generación desplazada es distinto al de la generación obligada y la compensación que se plantea o lo que retribuye es el diferencial que ocurra entre el precio del mercado ocasional y el precio promedio de los contratos, y sólo mitiga parcialmente el efecto de compras que produce la menor posibilidad de Fortuna para producir.

En ese mismo sentido, sostiene que no salta a la vista que dichas resoluciones conceden algún privilegio o fuero personal, ya que las otras empresas de generación eléctrica no se encuentran en la misma

situación que motivó la expedición de las Resoluciones de Gabinete presumidas de inconstitucionales, ya que las empresas ENEL FORTUNA, S.A., y AES PANAMÁ, S.A., son las únicas dos empresas en la República de Panamá que son plantas hidroeléctricas de embalse y que están afectadas por la restricción de la red y el Estado es su accionista con un porcentaje de participación accionaria significativo (49%).

En cuanto al tema de las formalidades que se señalan vulneradas por las Resoluciones de Gabinete, coincide con los actores anteriores, en que no puede afectarse el principio de seguridad jurídica de las empresas por esos aspectos, puesto que fueron emanados del Consejo de Gabinete, y debidamente suscritos por todos sus integrantes debiendo atenderse el principio de sustancia sobre la forma.

4. AES PANAMA, S.R.L. (anteriormente AES PANAMA, S.A.)

La empresa AES PANAMA, S.R.L. (anteriormente AES PANAMA, S.A.), por intermedio de sus apoderados judiciales, MORGAN & MORGAN, solicita que se rechace de plano la presente Consulta de Inconstitucionalidad, por incumplimiento de aspectos formales, y en el evento en que se resuelva en el fondo, se declare que es conforme al orden constitucional, la Resolución N°42 de 31 de marzo de 2014.

Sostiene que AES PANAMA, S.R.L. (anteriormente AES PANAMA, S.A.), es una empresa concesionaria del servicio público de generación de energía eléctrica, y titular de las concesiones para operar las Centrales Hidroeléctricas denominadas La Estrella, Los Valles, Cajilones (Estí), y Bayano, y con licencia de generación para operar la central térmica denominada Estrella del Mar I.

Agrega que el Estado, a través de ETESA incurrió en retraso en la Construcción de la tercera línea de transmisión Veladero-Llano Sánchez-Panamá, que según el plan de expansión del año 2008, debían estar listas para el año 2013, y que en donde los propios análisis de ETESA, de no realizarse los refuerzos necesarios a la Red Principal de Transmisión se tendrían restricciones en el Sistema de Transmisión, aumentando los costos operativos del Sistema al no poder transportar la totalidad de la generación hidroeléctrica en el occidente del país, obligando a cubrir la demanda del centro de carga con generación térmica. Aduce que este retraso produjo efectos negativos para esta empresa.

- En cuanto a la metodología para aplicar cuando hay Generación Obligada, aclara que esta metodología reglamenta los tipos de restricciones o limitaciones que justifican generación obligada y que están enfocados principalmente a compensar a los generadores térmicos para cubrir sus costos variables de producción, según se desprende de los numerales NGO1.3 y MGO.2.1 de dicha Metodología, con lo cual, ninguno de los tipos de generación obligada que en ellos se describe compensa a la empresa AES PANAMA, S.R.L., producto de la restricción de transmisión por: cambio en la operación del reservorio de Bayano, traslado de generación de Bayano de la estación seca a la húmeda a causa de la restricción de transmisión y ajuste de la metodología del cálculo del CAR (curva de aversión al riesgo) mayor exposición al mercado spot durante la época seca, asociada a las mayores compras en el mercado ocasional a altos precios; y pérdida de oportunidad de venta de energía en el mercado ocasional producto de vertimientos evitables en ausencia de restricción de transmisión.

Agrega que, aún cuando el MGO.1.3.1 habla de restricción de transmisión, lo que hace es que compensa a los generadores térmicos cercanos al centro que son despachados fuera del orden de mérito “Generación Obligada” para reemplazar la energía que no se puede generar por la restricción de transmisión.

Señala que AES PANAMÁ, S.R.L. en conjunto con FORTUNA, son los únicos reservorios de regulación que pueden modificar su operación de una estación hidrológica a otra, dada la presencia de la restricción en la transmisión, el CND ha adaptado la operación de estos embalses afectando la operación óptima de los mismos.

En el caso de esta empresa, señala que se suscribió el Acuerdo N°001-2014 entre la empresa y el Ministerio de Economía y Finanzas, que fue refrendado por la Contraloría General de la República, el día 24 de abril de 2014, que conjunto con la Resolución N°42 de 31 de marzo de 2014, cumplieron todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia, y evitó que en su oportunidad al Estado largos procesos legales y arbitrales, que a la postre se traduciría en mayores erogaciones al Estado, que las contenidas en el Acuerdo suscrito.

Al igual que los otros actores que le anteceden en la intervención en la fase de argumentación en esta Consulta, la apoderada legal de la empresa AES PANAMA, S.R.L., estima que la presente Consulta no cumple con los requisitos y técnica mínimas para su admisión.

En adición a los argumentos ya presentados, aduce que el acto consultado constituye un acto preparatorio, más no definitivo y/o final, por lo cual manifiesta que este tipo de actos no son objeto o no pueden ser objeto de una Acción de Inconstitucionalidad.

De la misma forma, señala que la Resolución de Gabinete N°42 de 31 de marzo de 2014 ya fue aplicada en el espacio y en el tiempo, por la Autoridad que conoce el proceso, por lo que no puede ser objeto de una Consulta de Inconstitucionalidad. Sustenta lo anterior, toda vez que la Contraloría General de la República ya ha verificado pagos producto del Acuerdo N°001-2014 refrendado por esa entidad, previamente autorizado por la Resolución de Gabinete N°42 de 31 de marzo de 2014, por lo que este acto administrativo ya ha sido ejecutado en cuanto a sus alcances y efectos, ya que el mismo recoge las condiciones y plazos en que el Estado debe verificar los pagos establecidos.

También aduce el principio de preferencia, en base al cual la Resolución de Gabinete N°42 de 31 de marzo de 2014, es un acto administrativo que, en todo caso debió ser impugnado en la vía contencioso administrativa; y que no fue dirigida al Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

#### IV. ANÁLISIS DEL PLENO

De conformidad con la competencia conferida por la Constitución Política de la República, a través de su artículo 206, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, pronunciarse sobre la Consulta de Inconstitucionalidad de las Resoluciones de Gabinete N°41 de 31 de marzo de 2014 y N°42 de 31 de marzo de 2014, emitidas por el Órgano Ejecutivo de la República de Panamá, presentada por el Contralor General de la República, al momento de que se le requiere el refrendo de las notas de transferencias ETE-DSF-GPT-025-2015, ETE-DSF-GPT-050-2015 y ETE-DSF-GPT-051-2015 por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., en las cuales se tiene como beneficiarios a las empresas ENEL FORTUNA, S.A. y AES PANAMA, S.A., que según la Contraloría General, invocan como fundamento legal las Resoluciones consultadas, estimando que las mismas deben ser consideradas para realizar el refrendo de los pagos.

Conviene precisar que la Consulta de Inconstitucionalidad es un procedimiento de control de la constitucionalidad contemplado en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución que encuentra desarrollo legal en el artículo 2557 del Código Judicial y en el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, normas que a su tenor literal dicen:

"ARTÍCULO 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. La guarda de la integridad de la Constitución....

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia."

"Artículo 2558. Cuando un servidor público al impartir justicia, advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional elevará consulta a la Corte Suprema de Justicia, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir."

"Artículo 73. La Autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar o resolver el proceso tiene vicio de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal..."

La jurisprudencia ha sido clara en señalar que, de la norma citada se desprenden los requisitos necesarios para la procedencia, es decir, debe darse el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son: 1) Que se presente dentro de un proceso; 2) Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria; 3) Que la disposición sea aplicable al caso; 4) Que la norma no haya sido aplicada y, 5) Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Como se ha señalado en la jurisprudencia, en cuanto a los requisitos para que proceda la Consulta, debe quedar claro que debe versar sobre una disposición legal o reglamentaria, es decir, que sólo este tipo de normas son las consultadas, y eso lo ha venido señalado la Corte Suprema de Justicia desde fallo de 11 de septiembre de 1961, cuando indicó:

"La Corte estima que la consulta de constitucionalidad es un recurso especialísimo que debe limitarse exclusivamente a las disposición legal o reglamentaria que se quiere aplicar y por consiguiente, no puede considerarse dentro del mismo otros puntos constitucionales extraños al caso de administración de justicia..." (Cfr. QUINTERO, César. Estudios de Derecho Constitucional Panameño. 1987. Editorial Texto Ltd., San José, Costa Rica, pág. 853)

Otro aspecto que a tener en cuenta, es el que de la disposición legal o reglamentaria que se consulta debe ser aplicable al caso; de este requisito se deduce que es viable la Consulta si la disposición legal que se considera violatoria de alguna norma constitucional, puede o debe emplearse en el futuro para resolver el caso particular de que se trate.

Como se observa, ninguna de estas dos condiciones lo constituye la finalidad de este proceso al solicitar la Contraloría General de la República Consulta de Inconstitucionalidad de dos resoluciones, que como

hemos explicado, no constituye disposición legal o reglamentaria, ni van a ser aplicables al caso, con lo que no es procedente en ese sentido este proceso.

En atención a los cargos y descargos, debe atenderse de forma previa, la viabilidad de la presente Consulta, en tanto y cuanto, quienes argumentan en su contra, aducen que la misma no era procedente, en razón de que el Contralor General de la República no se encontraba investido como Autoridad encargada de impartir “justicia”; es decir, que no se encuentra dentro de un proceso administrativo en el cual deba adoptar una decisión.

En concordancia con lo anterior, señalan que las Resoluciones que se consultan no son los actos aplicables para realizar el refrendo de las notas de transferencia a las empresas generadoras, remitidas por ETESA, ya que el fundamento de las mismas son los Acuerdos N°001-2014 y N°002-2014, que dichas resoluciones autorizan al Ministerio de Economía y Finanzas a realizarse con las empresas generadoras que nos ocupan, ENEL FORTUNA, S.A. y AES PANAMA, S.A. (ahora, AES PANAMÁ, S.R.L.)

Conforme lo señalado, aducen que la Contraloría General de la República recurre a este mecanismo de forma extemporánea, ya que el 24 de abril de 2014 refrendó dichos Acuerdos N°001-2014 y N°002-2014, suscritos por las empresas y el MEF, situación que va en contra de la teoría de los actos propios, regentada dentro del Derecho Administrativo, dentro de la cual la Administración Pública se ve vedada de ir en contra de sus actuaciones. Con ello, también refiere que los actos administrativos aplicables para el refrendo, son los Acuerdos y no las Resoluciones, ya que las mismas se aplicaron al suscribirse los Acuerdos.

El Doctor español Luis Diez- Picaso Ponce De León, al referirse a la teoría de los actos propios, hace referencia a la institución jurídica denominada “estoppel”, que se da en el Derecho Inglés, término que etimológicamente significa estorbo, impedimento, obstáculo o detención. Según dicha doctrina, “dentro de un proceso, una persona está impedida para hacer una alegación, -aunque sea cierta- que esté en contradicción con el sentido objetivo de su anterior declaración o de su anterior conducta.” En ese mismo sentido, “... a una persona no puede serle permitido negar un estado de hecho que ella ha establecido como verdadero, expresamente por medio de palabras o implícitamente a través de su conducta, en algún momento anterior.” Y es dentro de este contexto que se puede indicar que las actuaciones de un funcionario vienen revestidas de apariencia jurídica o de legalidad, así como sus efectos generan certeza jurídica, por lo que crean la confianza en la firmeza de las situaciones jurídicas que crea. (Cfr. DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis, La Doctrina de los Propios Actos. Un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Bosch, Casa Editorial – Urgel, Barcelona, 1963, fojas 62 –65)

Dentro de ese contexto, también se sustenta la no viabilidad de esta Consulta en el hecho de que ya el Contralor General de la República también actúa de forma extemporánea, puesto que los Acuerdos con las empresas generadoras también han sido aplicados al haberse refrendado en la ejecución de los mismos varios pagos ya realizados, de los cuales algunos han sido refrendados por el actual Contralor.

Si bien la Consulta de Inconstitucionalidad que nos ocupa, forma parte de los mecanismos o instituciones que integran la jurisdicción constitucional objetiva, cuya finalidad esencial es la defensa de la primacía del ordenamiento constitucional, su jerarquía y armonía jurídica, de conformidad con los nuevos elementos aportados por quienes acudieron a presentar sus consideraciones sobre la Consulta presentada,

resulta conveniente verificar su viabilidad, en atención a los requisitos esenciales que deben estar presentes para que se proceda a un pronunciamiento, y al hecho de que, precisamente, no sean las Resoluciones consultadas, aplicables al procedimiento de refrendo que realiza, máxime cuando viene precedido de la intervención previa de varias Autoridades que determinan y validan los procedimientos para establecer los montos a pagar, la cuantía procedente y la disponibilidad de los fondos, a saber, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y el Ministerio de Economía y Finanzas.

En el escenario jurídico que se presenta, debe advertirse que la viabilidad de la Consulta de Inconstitucionalidad, está conexas a la existencia previa de un proceso, dentro del cual se eleva, cuya decisión está supeditada al acto, norma legal o reglamentaria que se consulta, considerando que el término “proceso” no puede ser utilizado en forma restrictiva, y considerar que se refiere sólo a lo jurisdiccional, sino que dicha acepción debe ser entendida en forma amplia, en cuanto a su aplicación dentro del procedimiento administrativo por disposición del artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, y la adopción de decisiones en el ejercicio de la función pública, al momento en que el Estado, por intermedio de sus Autoridades o funcionarios, adopta una decisión administrativa, jurisdiccional o no.

Por tanto, al mencionar al “funcionario encargado de impartir justicia”, en materia procesal administrativa, no implica necesariamente una función jurisdiccional o del ramo judicial, sino que abarca a cualquier funcionario que tramite un caso o causa, donde considere que la disposición legal o reglamentaria a aplicar fuera inconstitucional.

En este sentido, cabe aclarar el refrendo es un acto administrativo de aprobación, realizado por el Contralor General, dentro del contexto de su rol de fiscalización de la hacienda pública, que tiene como objeto verificar la adecuación del acto a refrendar, con el ordenamiento jurídico vigente.

Así entendido, se aprecia, que en cumplimiento con lo dispuesto en las Resoluciones de Gabinete N°41 de 31 de marzo de 2014 y N°42 de 31 de marzo de 2014, que autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas la suscripción de los Acuerdos, reconocen montos de compensación a las empresas generadoras AES PANAMA, S.A. (ahora, AES PANAMÁ, S.R.L.) y ENEL FORTUNA, S.A., en los años 2014, 2015 y 2016, para la mitigación de pérdidas provenientes del retraso en la construcción de la ampliación de la tercera línea de transmisión eléctrica; la Contraloría General de la República, el 24 de abril de 2014 refrenda los Acuerdos N°001-2014 y N°002-2014, que dichas resoluciones autorizaban celebrarse.

Esta situación es importante, ya que la verificación que le corresponde al Contralor General en este momento, al refrendar las Notas de transferencias ETE-DSF-GPT-025-2015, ETE-DSF-GPT-050-2015 y ETE-DSF-GPT-051-2015 por parte de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., se realiza en virtud del cumplimiento de los Acuerdos N°001 y N°002 de 2014, debiendo comprobar si los mismos se encuentran conforme a lo pactado, y si se siguieron las metodologías allí establecidas, dentro de la cual se produce la intervención de la ASEP y el MEF previo a que ETESA pueda solicitar el refrendo de las notas de transferencia.

Lo analizado incide directamente sobre la viabilidad de esta Consulta, en cuanto a que la decisión que adopta el Pleno de esta Corporación de Justicia debe recaer sobre la constitucionalidad de la norma que no sólo esté simplemente relacionada con el proceso, sino que el mismo esté supeditado a esta norma para su decisión, ya que es imperante que la norma o acto consultado se refiera clara y concretamente al caso en que se debe aplicar para decidir.

Siendo que la finalidad de la consulta es evitar que una norma o acto que sea contrario al orden constitucional sirva de fundamento para una decisión a adoptarse o un pronunciamiento conclusivo de un proceso que cursa, encuentra su ámbito de acción reducido a la existencia de dicho proceso, pues requiere que sea decidido con carácter previo a la decisión de mérito. No procede, entonces, revisar por esta vía la constitucionalidad de dichas resoluciones, fuera de la existencia de un proceso, ni cuando la norma ya ha sido aplicada, como en el caso que nos ocupa, al momento en que la Autoridad que eleva la Consulta, ya refrendó los Acuerdos que ahora se ejecutan.

Aún y cuando se ha señalado por esta Corporación de Justicia, que una vez admitida la acción, lo procedente es atenderla en el fondo y no recaer en esta etapa procesal en aspectos de admisibilidad, es importante recalcar las particularidades de este mecanismo de protección constitucional, que se autolimita estableciendo requisitos concretos y esenciales para su viabilidad, mismos que no eran perceptibles al momento de la admisión de la Consulta, si atendemos a los argumentos presentados y elementos aportados en el transcurso de la causa.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia ha sido reiterativa al señalar, que el control constitucional por vía indirecta o incidental, está reservado para el examen de aquellas normas legales o reglamentarias que deban ser aplicadas al momento de decidir definitivamente el conflicto jurídico que constituye el proceso dentro del cual se presenta la advertencia.

Conforme a lo expresado, esta Superioridad se ve precisada a declarar no viable la Consulta de Inconstitucionalidad promovida, ya que no debió ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la Consulta de Inconstitucionalidad presentada por el Contralor General de la República, FEDERICO A. HUMBERT, por medio de su apoderado judicial Dr. Jaime Franco, de las Resoluciones de Gabinete N°41 de 31 de marzo de 2014 y N°42 de 31 de marzo de 2014, emitidas por el Órgano Ejecutivo de la República de Panamá.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

OYDÉN ORTEGA DURÁN - GISELA AGURTO AYALA - JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS - EFRÉN C. TELLO C. - SECUNDINO MENDIETA - HARRY A. DÍAZ -- LUIS R. FÁBREGA S. -- LUIS MARIO CARRASCO

YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

## Impedimento

SOLICITUD DE PRÓRROGA DE COMPETENCIA, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ABS TRUST, INC., EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO JUDICIAL POR RAZONES DE CONVENIENCIA PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA Y CONCURSO DE ACREEDORES DE LAS EMPRESAS RG HOTELS, INC. Y CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A., INCOADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de septiembre de 2016
Materia:	Tribunal de Instancia
	Impedimento
Expediente:	1212-15

Dentro de la Solicitud de Prórroga de Competencia, por razones de conveniencia pública, presentada por la Firma Forense Sucre & Asociados, actuando en nombre y representación de ABS TRUST, INC., con fundamento en el artículo 265 del Código Judicial, dentro del proceso de quiebra y concurso de acreedores de RG HOTELS, INC y CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A., incoado en el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Coclé, la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, ha presentado manifestación de impedimento para conocer la solicitud de prórroga que nos ocupa.

La Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, presenta al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, para su consideración el siguiente sustento:

“El requerimiento que presento encuentra sustento en que BG VALORES, S.A., es parte del proceso dentro del cual se interpuesto (sic) la presente solicitud y mi hijo es asesor financiero de BG Valores, S.A., lo que estimo se enmarca en la causal general de impedimento dispuesto en el artículo 760, numeral 2 del Código Judicial, que dice: “Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:... 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior...”

Sumado a lo anterior, me corresponde señalar que desde que ocupó como Magistrada de esta Corte Suprema he presentado la solicitud de impedimento con sustento en la situación fáctica puntualizada, los que se me habían declarado no legal, tanto en los negocios de conocimiento de la Sala Civil, así como de este Pleno, no obstante, en resolución de 28 de enero de 2016, que se me notificó el 12 de septiembre de 2016, el Pleno decidió declarar legal el impedimento que propuse dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales, en apelación, formulada por los señores Rubén González y Delia Mainieri contra el Auto No. 806-12 de 8 de mayo de 2013 dictado por el

Juzgado Undécimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de (sic) proceso en el que el Banco General, S.A., era parte, siendo BG Valores, S.A. Una subsidiaria de Banco General, S.A., que administra patrimonios de clientes de dicha entidad bancaria.”

Previa a la calificación precedente, es importante resaltar que ciertamente, la manifestación de impedimento, así como la recusación, son mecanismos dirigidos a la preservación de la imparcialidad y protección esencial de los usuarios del sistema de administración de justicia, ya que el principio de imparcialidad, es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, pero cobra especial relevancia el hecho de que sean los propios tribunales quienes opten por relajar las causales legales, haciendo extensivos impedimentos por razones distintas a las contempladas en la ley, lo que da lugar a una situación que trató de evitar el legislador: el retraso en la solución del conflicto.

Sobre el particular, hay que señalar que el legislador ha definido los supuestos en que la imparcialidad del juez puede verse afectada tipificando de forma expresa en la ley, las causales generales y especiales, dependiendo del tipo de proceso, que permitan alejar del conocimiento al Juez o Magistrado.

En este sentido, son aplicables al caso que nos ocupa, las causales de impedimento generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, por tratarse de una solicitud de prórroga que se presenta dentro de un proceso de quiebra y concurso de acreedores ante la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, sustenta la causal invocada en que su hijo es asesor financiero de BG Valores, S.A., indicando que esta empresa es una de las partes del proceso civil dentro del cual se ha interpuesto la solicitud de prórroga de competencia; aunado al hecho de que si bien este supuesto fáctico no había sido admitido con anterioridad ni por la Sala Civil ni por el Pleno de la Corte, recientemente había sido notificada de un caso en el cual sí se había declarado legal su solicitud de impedimento.

En este sentido, conforme a la causal de impedimento invocada, que es el interés debidamente acreditado en el proceso, a fin de determinar si la misma se cumple, la encontramos claramente explicada por el Jurista y Profesor argentino Adolfo Alvarado Velloso, cuando en su obra presenta un análisis de las distintas causales que comúnmente se regulan como situaciones que producen la separación del Juez del conocimiento de un proceso, al señalar lo siguiente:

“2) Interés (inc.2).

La norma contenida en este inc. 2 del art. 17 comprende diversas hipótesis de causales excusatorias, que trataremos separadamente, a fin de facilitar su comprensión por el lector.

Todas ellas tienen un denominador en común: el interés –en el sentido de provecho, ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia de orden moral o material- que el juez puede tener respecto al objeto litigioso, cuya decisión lo colocará en la situación de aprovechar o sufrir sus consecuencias.” (ALVARADO VELLOSO, Adolfo. El Juez sus deberes y facultades. Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982. pág.92) (lo resaltado es nuestro)

Esto nos lleva a advertir que esta Corporación no interviene en el proceso civil, ni como Juez natural ni como Tribunal de segunda instancia, respecto al objeto litigioso, ya que el conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo interviene en una solicitud accesoria del proceso, respecto a la procedencia o no un cambio de tribunal para conocer del proceso ordinario, solicitado por una de las partes del proceso por razones de conveniencia pública, debiendo verificar el cumplimiento de los requisitos que la norma señala, a fin de decidir su procedencia. Es decir, en la solicitud que nos ocupa no se decide el fondo de la controversia y objeto litigioso y no se adopta una decisión que pueda comprometer el deber de imparcialidad de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, en razón de los hechos fácticos presentados.

Adicional a lo señalado, no se debe perder de vista que la decisión a adoptar ante este Tribunal es relativo al tema de las competencias, en razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, y el artículo 776 del Código Judicial, numeral 2, señala que “No están impedido ni son recusables:” ... “los jueces a quienes corresponda dirimir conflictos de competencia”; situación que reafirma la decisión que se adopta.

Respecto al precedente señalado por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, en el que recientemente fue notificada de la Resolución de 28 de enero de 2016, mediante la cual se le declaró legal el impedimento manifestado por idénticas razones fácticas, cabe destacar que el Dr. Jorge Fábrega Ponce, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, define el precedente como: “Razonamientos que se consignan en las sentencias y además exponen a las partes y a la sociedad las bases objetivas del fallo y que constituyen como elementos de convicción para la decisión de un proceso futuro. Para que tengan verdadera eficiencia debe referirse al tema decidendum” (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Plaza & Janes Editores Colombia, S.A., Primera edición, agosto 2004. Págs. 824)

Con ello, se debe advertir, que para que el precedente sea aplicado a otra decisión, deben haber coincidencia en las situaciones jurídicas planteadas, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, ya que el precedente citado se adoptó dentro de una acción de distinta naturaleza, dentro de la cual el Pleno de la Corte Suprema debía adoptar una decisión en relación al objeto litigioso; esto sin menoscabo de que, tal como lo señala la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, en el resto de las solicitudes donde ha presentado los mismos argumentos fácticos, tanto en Sala Civil, como ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, han sido declarados que no es legal su manifestación de impedimento.

Se concluye que, la actuación de todo administrador de justicia debe darse asegurando el mayor carácter de imparcialidad, que es una garantía ciudadana y de confianza en el sistema de justicia; pero además, es un requisito esencial que se plasma en la Constitución Política de la República, en defensa del recto ejercicio de la función jurisdiccional; no obstante, en este caso no se encuentra acreditada la causal invocada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL, la manifestación de impedimento presentada por la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, dentro de la Solicitud de Prórroga de Competencia, por razones de conveniencia pública, presentada por la Firma Forense Sucre & Asociados, actuando en nombre y representación de ABS TRUST, INC., con fundamento en el artículo 265 del Código Judicial, dentro del proceso de quiebra y concurso de acreedores de RG HOTELS, INC y CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A., incoado en el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Coclé.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS (Con Salvamento de Voto)-- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS

Respetuosamente, presento salvamento de voto a propósito de la decisión mayoritaria consistente en declarar no legal la manifestación de impedimento efectuada por la Honorable Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO, para conocer de la solicitud de prórroga de competencia elevada por la Firma Forense Sucre & Asociados, en representación ABS TRUST, INC., dentro del proceso de Quiebra y Concurso de Acreedores de RG HOTELS, INC. y CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A., incoado en el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Coclé.

Ello obedece a que la Honorable Magistrada ha referido que su hijo es asesor financiero de BG VALORES, S. A., sociedad que es parte del proceso dentro del cual se ha interpuesto la presente solicitud, lo que en efecto considero, constituye causal de impedimento legal, a la luz del numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, y así debió ser reconocido, en aras de preservar la transparencia, equidad e imparcialidad que debe matizar la actuación judicial, para evitar que cualquier persona, actuando como observador razonable pueda entender que la actuación de la Magistrada RUSSO DE CEDEÑO, en la presente causa, compromete su imparcialidad.

Cabe señalar que anteriormente, mediante resolución de 22 de enero de 2016 emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declaró legal manifestación de impedimento efectuada por la Magistrada RUSSO DE CEDEÑO, con base en la misma situación fáctica que hoy genera su petición.

Es por ello que con todo respeto, estimo, debió accederse a la pretensión de la Magistrada ÁNGELA RUSSO DE CEDEÑO. Al no concordar con el criterio de la mayoría, SALVO MI VOTO.

Fecha, ut supra.

JOSÉ EDUARDO AYÚ PRADO CANALS

YANIXSA YUEN  
Secretaria General

## Solicitud ante el Pleno

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FULLER YERO & ASOCIADOS, CONTRA EL MAGISTRADO HERNÁN DE LEÓN BATISTA. PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 15 de febrero de 2017  
Materia: Tribunal de Instancia  
Solicitud ante el Pleno  
Expediente: 1149-16-A

VISTOS:

La firma forense Fuller Yero & Asociados, ha interpuesto Incidente de Recusación contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Hernán De León Batista, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Cornejo, Robles y Asociados, apoderados judiciales de Oscar Alvarado Garrido y Fundación Andreal, contra el Auto Civil no.216 de 17 de octubre de 2016, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En su libelo la firma actora solicita que se separe al Magistrado De León Batista, del conocimiento del amparo promovido, por cuanto, el licenciado Irving Domínguez, esposo de la licenciada Martita Cornejo (miembro del Consejo Fundacional de la Fundación Andreal), ha fungido como abogado del Magistrado Recusado, lo que ha motivado que el mismo se haya manifestado impedido para conocer los casos que tramita el licenciado Domínguez tanto en Sala Civil como en el Pleno de la Corte Suprema.

Ahora bien, es oportuno señalar que, la figura procesal conocida como recusación busca que el Juez o Magistrado en el cual concurra una causal de impedimento, y no lo manifieste oportunamente, se le separe del conocimiento del negocio que se trate.

Y es que, la razón lógica y jurídica que orienta la obligatoriedad para Jueces y Magistrados de declararse impedidos de conocer un caso es porque, a juicio del Legislador patrio, determinadas situaciones influyen en su actividad de administrar justicia de una manera objetiva e imparcial.

En ese sentido, el Pleno observa que cuando se interpuso el incidente de recusación, el presente negocio se encontraba repartido al Magistrado Hernán De León Batista, quien en tiempo oportuno presentó manifestación de impedimento para conocer del Amparo de Garantías Constitucionales propuesto, la cual fue resuelta a través de la resolución de 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se declaró legal el impedimento manifestado, y en consecuencia, se dispuso llamar al Magistrado Secundino Mendieta, para que asuma el conocimiento de la causa.

En razón de lo anterior, consideramos aplicable lo expresado por el Dr. Jorge Fábrega en su conocida obra "Estudios Procesales", que refiere a la figura de sustracción de materia de la manera siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida."

Igualmente, debemos referirnos al Código Judicial que en su artículo 992 expresa:

"Artículo 992: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente."

Así las cosas, las circunstancias expresadas, impiden a este Tribunal emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez que estas surtieron sus efectos jurídicos, al haber presentado solicitud de impedimento el Magistrado Hernán De León Batista, para conocer el presente negocio.

Como quiera que debemos darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 992 del Código Judicial, y a lo establecido por la doctrina nacional, lo viable en el presente caso es decretar que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

#### PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente Incidente de Recusación promovido en contra del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Hernán De León Batista, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Cornejo, Robles y Asociados, apoderados judiciales de Oscar Alvarado Garrido y Fundación Andreal, contra el Auto Civil no.216 de 17 de octubre de 2016, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial; y en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA  
RUSSO DE CEDEÑO -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS --  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE PRÓRROGA DE COMPETENCIA, PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE SUCRE & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ABS TRUST, INC., EN BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 265 DEL CÓDIGO JUDICIAL POR RAZONES DE CONVENIENCIA PÚBLICA, DENTRO DEL PROCESO DE QUIEBRA Y CONCURSO DE ACREEDORES DE LAS EMPRESAS RG HOTELS, INC. Y CASA DE CAMPO FARALLÓN, S. A., INCOADO EN EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Pleno  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 22 de Febrero de 2017  
Materia: Tribunal de Instancia  
Solicitud ante el Pleno  
Expediente: 1212-15A  
VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Solicitud de Prórroga de Competencia, presentada por la sociedad ABS TRUST, INC., a través de apoderado especial, con fundamento en lo establecido en el artículo 265 del Código Judicial, por razones de conveniencia pública, dentro del Proceso de Quiebra Voluntaria y Concurso de Acreedores, interpuesto por las sociedades RG HOTELS, INC. y CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A., en el Juzgado Primero de Circuito Civil de la Provincia de Coclé.

#### I. CONSIDERACIONES DEL SOLICITANTE

La sociedad ABS TRUST, INC, mediante su apoderado especial, presentó solicitud de prórroga de la competencia, argumentando en su libelo lo siguiente:

“PRIMERO: Mediante Auto 1139 de 21 de octubre de 2015 el Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil declaró en estado de quiebra a RG HOTELS, INC. y a CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A. y resolvió medidas propias de dicho estado.

SEGUNDO: RG Hotels, Inc. y Casa de Campo Farallón, S.A., en su calidad de fideicomitentes, constituyeron un fideicomiso de garantía con ABS Trust, Inc., como fiduciaria; para garantizar una emisión de Valores Comerciales Negociables (VCSs) de RG Hotels, Inc. por un monto de hasta US\$15,000,000.00, moneda de los Estados Unidos de América. Este fideicomiso se constituyó el 9 de mayo de 2012 y se protocolizó mediante escritura número 18,927 extendida el 20 de julio de 2012 en la Notaría Décima del Circuito de Panamá (Fideicomiso FG 06-12).

El fideicomiso está en vigor desde el 31 de julio de 2012, fecha en que la Superintendencia de Mercado de Valores (CMV) dictó la resolución número SMV No. 250-12 ordenando el registro de la emisión.

TERCERO: RG Hotels, Inc., Farallón Land, Corp. y Casa de Campo Farallón, S.A., en su calidad de fideicomitentes, constituyeron otro fideicomiso de garantía con ABS Trust, Inc., como fiduciaria; para garantizar una emisión de Bonos Privados de RG Hotels, Inc. por un monto de hasta US\$15,000,000.00, monedas de los Estados Unidos de América. Este fideicomiso se constituyó el 9

de mayo de 2012 y se protocolizó mediante escritura número 18,926 de 20 de julio de 2012 en la Notaría Décima del Circuito de Panamá (Fideicomiso FG 04-12).

El fideicomiso está en vigor desde el 8 de agosto de 2012, fecha en que la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV) dictó la resolución número SMV No.265-12 ordenando el registro de la emisión.

.....

SÉPTIMO: Todos y cada uno de los interesados en este proceso de quiebra y concurso de acreedores tienen domicilio en la ciudad de Panamá, que es el centro del mercado de valores y de la actividad bursátil.

....”

Se argumenta en la solicitud, que la sociedad RG Hotels, Inc. y la Casa de Campo Farallón, S.A. tienen su domicilio en la ciudad de Panamá, lo cual puede ser corroborado en sus Avisos de Operaciones (fs.20-21); los tenedores registrados de los Bonos Privados que a continuación se enuncian, también tienen su domicilio en la ciudad de Panamá, pudiendo corroborarse dicha información en el sitio web de la Superintendencia del Mercado de Valores y de la Bolsa de Valores de Panamá, además de ser un hecho público y notorio: BG VALORES, S.A., MULTI SECURITIES, INC., MMG BANK CORPORATION, SECURITIES BANISTMO, S.A., PRIVAL SECURITIES, INC., LAFISE VALORES DE PANAMÁ, S.A., GLOBAL VALORES, S.A., CAPITAL ASSETS CONSULTING, INC., CREDICORP SECURITIES, INC., BALBOA SECURITIES CORP., FINANCIAL PACIFIC, INC.

De igual manera se señala, que los tenedores registrados de los Valores Comerciales Negociables (VCNs), son las casas de valores enunciadas a continuación y que todas tienen igualmente su domicilio en la ciudad de Panamá: BG VALORES, S.A., MULTI SECURITIES, INC., SECURITIES BANISTMO, S.A., PRIVAL SECURITIES, INC., LAFISE VALORES DE PANAMÁ, S.A., GLOBAL VALORES, S.A., CAPITAL ASSETS CONSULTING, INC., CREDICORP SECURITIES, INC., BALBOA SECURITIES CORP., ALL BANK CORP., BANCO PICHINCHA Y EUROVALORES, S.A.

Finalmente se agrega en el libelo de la solicitud, lo siguiente:

“DUOCÉSIMO: La Superintendencia de Mercado de Valores (SMV), a cuyo cargo está la regulación y supervisión del mercado de valores en que se negocian los Bonos Privados y los VCNs; la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., en la que se listan y negocian dichos valores; la Superintendencia de Bancos de Panamá (SBP), a cuyo cargo está la regulación y supervisión de las fiduciarias; y ABS Trust, Inc, fiduciaria que vela por los intereses de los bonos habientes; tienen todas su domicilio en la ciudad de Panamá....

....

DECIMO CUARTO: Se ha solicitado la declaratoria de quiebra como fraudulenta, lo que le da el carácter de asunto penal.

DECIMO QUINTO: Hay suficientes razones de conveniencia pública para que la Corte Suprema de Justicia disponga que esta quiebra y concurso de acreedores sea conocida en el juzgado que corresponda en el Circuito de Panamá, con sede en esta ciudad; prorrogándose si fuere el caso la competencia.”

Mediante providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015) el Magistrado Sustanciador dispuso correr traslado por el término de tres (3) días, a las sociedades RG HOTELS, INC., CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A. y al Juez Primero de Circuito Civil de Coclé, a fin de permitirles hacer valer las objeciones que a bien tengan, frente a la solicitud presentada.

#### II. CONCEPTO DEL CURADOR DE LA QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES RG HOTELS, INC. Y CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A.

El Licenciado Dimas Elías Espinosa Ortega, quien fuera designado como Curador de la Quiebra por el Juez del Circuito Civil de Coclé, mediante Auto No.1139 de 21 de octubre de 2015, en representación de las sociedades declaradas fallidas, y en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 1823, numeral 1 del Código Judicial, presentó escrito de objeciones a la solicitud de prórroga de la competencia presentada, con fundamento en que, al Proceso de Quiebra Universal Voluntaria, no le es aplicable el artículo 265 del Código Judicial, ya que la facultad otorgada a la Corte Suprema de Justicia para disponer la prórroga de la competencia, es en materia penal, y el proceso de quiebra ventilado en el Juzgado Primer del Circuito de Coclé, es netamente materia Civil, independientemente de los resultados procesales, los cuales aún se desconocen, independientemente se califique civil o penal.

#### III. CONCEPTO DEL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE COCLÉ

Por su parte, el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, a quien igualmente se corrió traslado de la solicitud presentada por ABS TRUST, INC. mediante Oficio No.1884-14 de 28 de diciembre de 2015, dio contestación a dicho traslado, indicando, que no tiene objeción alguna a la misma, y remite a esta Corporación de Justicia el expediente contentivo del Proceso de Quiebra y Concurso de Acreedores de las sociedades RG HOTELS, INC., y CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A., ventilado en su despacho.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar es importante señalar que el concepto de competencia en lo judicial, se encuentra establecido en el artículo 234 del Código Judicial como la facultad de administrar justicia en determinadas causas.

En cuanto a la competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para conocer de las solicitudes de prórroga de la competencia que ostenta un determinado Tribunal por razón del lugar donde deba ventilarse el juicio, se encuentra establecida en el artículo 265 del Código Judicial, el cual ha sido utilizado como fundamento de la presente solicitud. La citada norma establece lo siguiente:

“Artículo 265. Por razones de conveniencia pública, la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sea de igual categoría.”

Conforme lo dispone la citada norma, corresponde a la Corte Suprema de Justicia disponer, por razones de conveniencia pública, que conozca de determinado asunto penal, un Tribunal distinto a aquel al cual esté atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio, siempre que sean de igual categoría.

En materia penal, la competencia no puede dejarse a la voluntad de las partes, porque está basada en razones de interés público. Este criterio se extiende a la competencia territorial, la cual no puede modificarse por convenio de las partes; sin embargo, el artículo 265 del Código Judicial establece una medida de carácter

excepcional al principio que rige la competencia por el factor territorial, cuando por razones de conveniencia pública, un determinado asunto penal sea conocido por un Tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde debe ventilarse el juicio.

La solicitud de prórroga de la competencia presentada por la sociedad ABS TRUST INC. viene fundamentada en razones de conveniencia pública, que guarda relación con el hecho de que todos los sujetos involucrados en el Proceso de Quiebra y Concurso de Acreedores ventilado por el Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, mantiene su domicilio en la ciudad de Panamá; aunado a que se ha solicitado que dicha quiebra sea declarada fraudulenta, lo cual le da el carácter de asunto penal que requiere la norma.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que el principio de conveniencia pública tiene la finalidad de salvaguardar el orden público, de manera tal que se garanticen en el proceso los derechos que le asisten a las partes, así como su sosiego; no obstante, en este caso no se evidencia afectación alguna al orden público que pudiera interferir, limitar o afectar el ejercicio de los derechos de las partes en el proceso, sin soslayar, que el proceso cuya competencia del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil se pide sea prorrogada, no es de naturaleza penal como lo exige la norma. ( Ver Fallo de 29 de julio de 2004. Solicitud de Prórroga de Competencia presentada por el Licenciado Luis Felipe Muñoz en representación de Reynaldo Vargas Vargas dentro del proceso penal que le sigue por el supuesto Delito Contra la Vida e Integridad Personal en Perjuicio de Alfonso Pérez Ruiz; y el Fallo de 14 de abril de 2009, Solicitud de Prórroga de Competencia por razones de Conveniencia Pública, Dentro del Proceso Seguido a Leni Carlos Martínez Madrid y Otro, por los presuntos Delitos Contra la Vida e Integridad Personal y Contra el Patrimonio).

Si bien es cierto, el apoderado especial de la sociedad ABS TRUST, INC. indicó que se ha solicitado la declaratoria de quiebra como fraudulenta y que en virtud de ello, tiene carácter de asunto penal; esta Máxima Corporación de Justicia no puede basar sus decisiones en la posibilidad o en la expectativa de que se produzca un hecho o elemento requerido para conceder la solicitud de prórroga de la competencia.

En cuanto a lo manifestado por el solicitante en el hecho sexto, referente a que hay fundados temores de que el Juez de la causa desestime sin mayores consideraciones el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia presentado en el proceso, y que prueba de ello es que no le dio el tratamiento de previo y especial pronunciamiento e insistió en realizar la Junta General de Acreedores; este Tribunal Colegiado no encuentra sustento válido alguno en relación a lo indicado por el petente, quien obviamente actúa movido por criterios subjetivos sin sustento en las constancias procesales. Asimismo es de anotar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Judicial, la prórroga de competencia se entiende hecha al Tribunal y no a la persona del Magistrado o Juez, por lo que este sustento de la solicitud no tiene validez. En esa línea, si las partes del proceso de quiebra consideran que ha sido vulnerado el debido proceso, tienen a su disposición los mecanismos procesales que dispone la ley y la Constitución para enervar los hechos que denuncia como arbitrarios.

Lo cierto es que, en efecto, milita dentro del Proceso de Quiebra y Concurso de Acreedores, un Incidente de Nulidad por Falta de Competencia presentado por ABS TRUST, INC., a través de la firma de abogados Sucre & Asociados el día 26 de noviembre de 2015, fundamentándose, que todas las partes involucradas en el proceso, mantienen su domicilio comercial en la ciudad de Panamá, es decir, el Incidente de Nulidad por Falta de Competencia tiene su basamento en los mismos hechos que fundamentan la presente

solicitud de prórroga de la competencia; incidente éste, que debe ser resuelto por el Tribunal de la causa dentro de los términos procesales establecidos en la ley para su trámite, y aún le queda a las partes, los medios de impugnación contemplados en nuestro ordenamiento jurídico contra la decisión que adopte el operador de justicia.

En virtud de todo lo expuesto el Pleno concluye que, del examen valorativo realizado a la solicitud presentada, no se cumple con los presupuestos legales establecidos en el artículo 265 del Código Judicial, norma legal ésta, que señala, que la Corte Suprema de Justicia puede disponer la prórroga de la competencia que ostenta un determinado Tribunal en razón del lugar donde deba ser ventilado el proceso, cuando se trate de asuntos penales, y, por razones de conveniencia pública, entendida esta última como la existencia de circunstancias excepcionales que impidan el desarrollo normal del proceso penal, de manera que con ello se atente contra el orden público, en detrimento o menoscabo de los derechos que le asisten a las partes en el proceso, presupuestos éstos que no concurren en este caso y que llevan a esta Máxima Corporación de Justicia a no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Prórroga de la Competencia del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, con relación al Proceso de Quiebra y Concurso de Acreedores propuesto por RG HOTELS, INC. y CASA DE CAMPO FARALLÓN, S.A., presentada por la sociedad ABS TRUST, INC., a través de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 265 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. (Con Abstención de Voto) -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (Abstención de Voto)  
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ABSTENCION DE VOTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA E.

Respetuosamente, debo manifestar que firmaré la Resolución que antecede, dictada dentro del PROCESO DE QUIEBRA Y CONCURSO E ACREDORES de RG HOTELS, INC. y CASA DE CAMPO FARALLON, S.A. bajo la anotación de que *me abstengo de votar*.

En ese sentido, debo señalar que antes de mi designación como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, representé judicialmente a CASA DE CAMPO FARALLON, S.A.

Por lo expuesto, procederé a firmar la Resolución que antecede. No obstante, mi firma no significa que estoy ni a favor ni en contra del fallo.

Lo antes expuesto, tiene como fundamento lo acordado en las Reuniones del Pleno del 27 y 28 de agosto y 4 de diciembre de 2014.

---

Fecha *ut supra*,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
YANIXSA Y. YUEN (SECRETARIA GENERAL)

---



**RESOLUCIONES**

**SALA PRIMERA DE LO CIVIL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2017**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Civil .....</b>	<b>177</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>177</b>
APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDYS ORLANDO SAEZ CASTRO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AGRO INDUSTRIAL MARIPRIETA, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 11 DE ABRIL DE 2016, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS N 424883-2015, 442741-2015, 56180-2016 Y 141162-2016. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	177
<b>Casación.....</b>	<b>182</b>
OLEGARIO ANTONIO MENCOMO OSORIO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDITH MARIBEL ALFONSO GONZÁLEZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	182
CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR FUNDACION DEL ISTMO DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INCOADO POR EL RECORRENTE CONTRA EXCAVACIONES DE CHIRIQUI S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	184
AUDITORÍA Y ADMINISTRACIÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GIANNA MARA SOFIA VAPRIO DE DE LA GUARDIA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	186
RAQUEL RODRÍGUEZ DE RANGEL RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA INSTAURADO POR LA LICENCIADA KAREN LANE TORRES CUEVAS, APODERADA JUDICIAL DE CÁNDIDA SANJUR DE ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA RECORRENTE CONTRA AQUILINO ORTEGA PITTI Y CÁNDIDA SANJUR DE ORTEGA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	189
INDIRA DEL CARMEN SIBAUSTE DE VILLARREAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HSBC (PANAMA) Y PANAGRUAS, S. A., PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	190
MELVIS CAICEDO BONFANTE Y JAVIER DE LEÓN CAICEDO RECORREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PAGO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR FINANCIERA EL NAZARENO, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..	191

BASILIO RODRIGUEZ, EDULVINA ANGULO MOULANIER, ROSA ELVIRA ROSALES JIMENEZ, EFRAIN MENDOZA HORTENSIO FLORES RODRIUEZ, LUDGARDY RODRIGUEZ GUERRA, BEMITA RODRIGUEZ DE FLECK, FELIX CASTILLO MENDOSA, YADILKA MENDOZA Y VICTOR MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A MAXIMILIANO AROSEMENA E INVERSIONES NUTIBARA, S. A. PONETE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	192
DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR LA CASACIONISTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TITULO QUE DEYSI SÁNCHEZ LE SIGUE A REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	193
LUZ AHYLCA GONZALEZ ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES QUE LE SIGUE A FELICIANO ROBAINA PERDOMO, PANAMA, MARINE PRODUCTS & SERVICES, S. A. Y AEROMARINE PANAMA, CO. S.A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	194
DONACIANO ROSAS MARTINEZ DON NICO S. A., Y JORGE RUBEN ROSAS BEIRO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A NICOLAS ROSAS SUCESORES S.A.. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	195
SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO LA SOCIEDAD DAKA PACIFIC CORP. CONTRA LA SOCIEDAD XCC LOGISTICS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	199
GERMÁN BONILLA MCKAY Y GLORIA BONILLA MCKAY RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EZEQUIEL BATISTA DEL ROSARIO Y DINORA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ...	202
INVERSIONES CHANG LU, S. A., RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	204
ALEJANDRO PÉREZ VENERO RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A YESTERDAY PANAMÁ, S. A.PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	212
<b>Recurso de hecho .....</b>	<b>215</b>
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE EUGENIO HERRERA ZAMBRANO CONTRA EL AUTO N 214 DE 11 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR	

EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NÉSTOR OMAR CÁRDENAS GONZÁLEZ, GILBERTO HERRERA MONTENEGRO Y NELSON ABDIEL JORDÁN BARRIOS. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 215

**Recurso de revisión - primera instancia ..... 216**

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DE 29 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO MERCANTIL INSTAURADO POR LUDWING PAUL GARCÍA CONTRA CASTILLO INVESTMENT, S. A. Y OTROS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 216



CIVIL  
Apelación

APELACIÓN REGISTRAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDYS ORLANDO SAEZ CASTRO, APODERADO JUDICIAL DE LA SOCIEDAD AGRO INDUSTRIAL MARIPRIETA, S. A. CONTRA EL AUTO REGISTRAL DE 11 DE ABRIL DE 2016, QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCIÓN DE LAS ENTRADAS N 424883-2015, 442741-2015, 56180-2016 Y 141162-2016. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 09 de Febrero de 2017  
Materia: Civil  
Apelación  
Expediente: 225-16

VISTOS:

Ha ingresado para resolver el recurso de apelación promovido por el Licenciado EDYS ORLANDO SAEZ CASTRO, apoderado judicial de AGRO INDUSTRIAL MARIPRIETA, S.A., contra el auto de 11 de abril de 2016, dictado por el Registro Público de Panamá, mediante el cual se suspende la inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca N°48513, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, por encontrarse defectuoso.

En tal sentido, la resolución objeto del recurso de apelación, es del contenido siguiente:

“REGISTRO PUBLICO DE PANAMA: Panamá, once de abril de dos mil dieciséis.

Entradas 424883/2015, 442741/2015, 56180/2016, y 141162/2016.

El presente documento se califica como defectuoso por lo siguiente:

- Según constancias Registrales sobre la finca N°48513, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, se encuentra pendiente de inscripción las siguientes Entradas del Diario:

Entrada 404135/2015

Propiedades del Golf, S.A., segrega a favor de si y para formar una Finca aparte, un lote de la Finca N°48513, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Entrada 404137/2015

Propiedades del Golf, S.A., segrega a favor de si y para formar una Finca aparte, un lote de la Finca N°48513, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

- Falta la firma del Juez.

Por los motivos expuestos el Director General, suspende su inscripción”.

Se desprende del Auto transcrito que, por encontrarse defectuosa, se suspende la inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre la mencionada finca, que fuera ordenada por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil en resolución de fecha 12 de marzo de 2013, por lo que se ha sustentado recurso de apelación, que fuera presentado en tiempo oportuno, concediéndose mediante resolución de 20 de junio de 2016 y remitido a esta judicatura para resolver.

El recurso de apelación se fundamenta en los hechos que a continuación se exponen:

- PRIMERO: Mediante el oficio 325/48331-12 de fecha 12 de marzo de 2013, expedida(sic) por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del circuito judicial de Panamá, se ordenó la inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, sobre la finca N°48513 Código de Ubicación 8713 ubicada en la Provincia de Panamá, propiedad de la sociedad PROPIEADADES DEL GOLF S.A.
- SEGUNDO: La demanda de prescripción adquisitiva de dominio, quedó pendiente, por documento defectuoso, ya que según el registrador no tenía medidas y linderos, aunque los mismos están plenamente identificados en las sentencias de primera y segunda instancia a nuestro favor. A pesar de haber reiterado al juzgador de instancia la corrección de la comunicación judicial no lo logramos y la apelamos al segundo tribunal de justicia y también fue rechazada.
- TERCERO: La comunicación judicial de la prescripción adquisitiva de dominio fue cancelada por el Director del Registro Público de Panamá por haber quedado pendiente, a pesar de que advertimos a la Dirección de asesoría legal del Registro Público de Panamá, que habíamos ganado la prescripción adquisitiva de dominio en primera y segunda instancia.
- CUARTO: La Sociedad Propiedades del Golf S.A., a pesar de ser parte en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, y de haber sido vencida en primera y segunda instancia decidió presentar SEGREGACIÓN DE LA FINCA 48513 Código de Ubicación 8713, ubicado en la Provincia de Panamá, mediante los asientos Numero(sic) 404137/2015, 404137/15,(sic),20418/16, 20420/16

Si esta posición de la sociedad PROPIEADADES DEL GOLF S.A. se acepta, es lo mismo que decir que la institución de prescripción adquisitiva de dominio vigente en nuestro medio desde el Derecho Romano no existe.

QUINTO: La sociedad PROPIEADADES DEL GOLF S.A. solicitó la aprobación de planos de segregación a la Autoridad Nacional de Tierras de manera que esta sociedad no ha podido en tiempo oportuno presentar las aprobaciones de los planos de las segregaciones, por lo que hemos solicitado en dos ocasiones, la cancelación de los asientos, 404137/2015, 404137/15, 20420/16 y ha sido imposible.

SEXTO: Los asientos 404137/2015, 404137/15(sic) que contienen las segregaciones planteadas por la sociedad Propiedades del Golf S.A. sobre LA FINCA 48513 Código de Ubicación 8713 en prescripción ubicada en la provincia de Panamá, tiene auto en firma por defecto fechado del 10 de diciembre de 2015 expedido por el Registro Público de Panamá, pero no han publicado los edictos de cancelación, a pesar de haberlo solicitado en varias ocasiones y de haber cumplido en exceso el tiempo establecido por la ley para ser cancelados.

También debemos advertir que corresponde al Registro Público de Panamá, la publicación de edictos de cancelación a efectos de cumplir con el principio de tracto sucesivo, regulado ampliamente en nuestra legislación.

SEPTIMO: El auto de fecha 11 de abril de 2016 donde reiteramos la solicitud de inscripción de la marginal de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio a favor de la sociedad AGRO INDUSTRIAL MARIPRIETA S.A. quedó pendiente por dos razones:

1. Según constancias registrales, sobre la finca 48513, de la sección de propiedad, Provincia de Panamá, se encuentra pendiente de inscripción las siguientes entradas del diario:

Entrada 404135/2015

Propiedades del Golf, s.a.(sic) segrega a favor de si y para formar una finca aparte, un lote de la finca 48513, de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá.

Entrada 404137/2015

Propiedades del Golf, s.a.(sic) segrega a favor de si y para formar una finca aparate, un lote de la finca 48513, de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá.

2. Falta la firma del Juez. Pero falta la firma del juez porque el expediente está actualmente en casación y no corresponde a esa instancia vigilar la inscripción de la demanda. Pero a pesar de ello, los advertimos al tribunal de instancia u el de casación.

.....

.....”

Atendiendo a lo expuesto, el activador judicial solicita que se ordene la inscripción del asiento 424883/2015 que contiene la inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por la sociedad AGRO INDUSTRIAL MARIPRIETA, S.A., CONTRA Sociedad Propiedades del Golf y; y, por ende se anulen las inscripciones de los asientos 404135/15 y 404137/15 de Propiedades del Golf, S.A.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a la sustentación del recurso y ante los hechos que lo apoyan, la Dirección General del Registro Público a fojas 40–46 sustenta ante el Juez Quinto de Circuito de lo Civil, los motivos por los cuales considera defectuosa la Resolución de 13 de agosto de 2012, Auto N°888/2012 de 11 de julio de 2012, resolución de 12 de marzo de 2013, así como de la demanda remitida mediante oficio N°325/48331-12 de 12 de marzo de 2013.

Al revisar las constancias procesales, que la inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio promovida por AGRO INDUSTRIAL MARIPRIETA, S.A. contra PROPIEDADES DEL GOLF, S.A. fue dirigida al Registro Público mediante Oficio N°325/48331-12 de fecha 12 de marzo de 2013. Esa copia (sin firma del Juez) visible en la foja 8, fue recibida por el apoderado judicial de la actora el 18 de marzo de 2013; sin embargo, no fue sino hasta el 28 de septiembre de 2015 que dicho Auto fue ingresado a la Dirección General de Registro Público, correspondiéndole el asiento 424883/2015 (0). Es visible que dicha orden de inscripción de la demanda fue presentada ante el Registro Público en asiento 424883/2015, con dilación de 2 años y 6 meses posterior a la orden emanada del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil.

Posteriormente, observa la Sala que a fojas 16 de este expediente reposa copia del mismo Oficio N°325/48331-12, de fecha 12 de marzo de 2013, recibido por el apoderado de la parte actora el 18/3/13 y presentado nuevamente ante el Registro Público de Panamá en asiento 442741/2015(0) de fecha 08 de octubre de 2015; es decir, con retardo de 2 años y 7 meses luego de expedida la orden del Juzgador.

Copia del mencionado Oficio N°325/48331-12, se observa a fojas 24, con acuse de recibo del Registro Público bajo el asiento 56180/2016 de fecha 05 de febrero de 2016; y posteriormente, a fojas 32 otra copia de recibido del Registro Público en asiento 141162/2016(0) de fecha 01 de abril de 2016. Es decir, el apoderado judicial de la actora, en diversos momentos trató de inscribir el Auto de referencia.

En virtud de las solicitudes de inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, el Director General del Registro Público, luego de la calificación del Oficio N°325/48331-12 de 12 de marzo de 2013, dicta un Auto calificando defectuosas las entradas 424883-2015, 442741-2015, 56180-2016, 141162-2016 y explicando los motivos por los cuales se consideran defectuosos.

Si bien es cierto la inscripción de la demanda ante el Registro Público sobre un bien inmueble o un bien mueble susceptible de inscripción, tiene por objeto asegurar la pretensión del demandante que solicita el reconocimiento y ejercicio de un derecho real sobre dicho bien, esa anotación debe realizarse tan pronto el Juzgador de la causa, así lo ordene, no como ha ocurrido en este caso que el petente no realizó su gestión registral, sino dos años después de recibida la orden judicial.

El Registrador Público, especificó en el auto expedido la existencia de dos entradas del Diario, realizadas con anterioridad a la solicitud de inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, según queda visible.

- Según constancias Registrales sobre la finca N°48513, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, se encuentra pendiente de inscripción las siguientes Entradas del Diario:

Entrada 404135/2015

Propiedades del Golf, S.A., segrega a favor de si y para formar una Finca aparte, un lote de la Finca N°48513, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Entrada 404137/2015

Propiedades del Golf, S.A., segrega a favor de si y para formar una Finca aparte, un lote de la Finca N°48513, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

- Falta la firma del Juez.”

El Registrador General en su facultad para realizar un estudio pormenorizado de los documentos a inscribir, decidió ordenar la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de que consideró defectuoso los Autos N°325/48331-12 de 12 de marzo de 2013 y auto N°888/2012 de 11 de julio de 2012, pues los asientos que provocaron que la Dirección de Registro Público suspendiera la inscripción de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, ingresaron a esa institución en fecha anterior a los que se pretende inscribir.

En cuanto a la suspensión de la inscripción de los asientos 424883-2015, 442741-2015, 56180-2016, 141162-2016, por encontrarse pendiente de inscripción los Asientos 404135/2015 y 404137/2015, la Sala debe señalar que le asiste la razón al Registrador, por razón del principio de tracto sucesivo y de prelación que rige las inscripciones en el Registro Público. Este derecho, consagrado en el artículo 1761 del Código Civil, explica que el principio de tracto sucesivo y de prelación guarda relación con el orden de presentación de los documentos al Diario e implica que los Asientos anteriores prevalecen sobre los posteriores. Esto significa que mientras esté pendiente de inscripción algún Asiento no es posible inscribir uno posterior. (ver sentencia de 29 de agosto de 2011. MANOLI, S.A.)

Ante esos eventos es visible que el apoderado de la actora dejó precluir en demasía la oportunidad para inscribir la demanda de prescripción adquisitiva de dominio que ahora pretende hacer valer.

Respecto a la otra razón para suspender la inscripción, esto es; “falta la firma del Juez”, es porque el apoderado de la actora, en las fechas (28 de septiembre de 2015 y 03 de febrero de 2106) solicitó varias copias de la copia del Oficio N°325/48331-12 que reposa en el expediente y que ha utilizado para presentar ante el Registro Público en los momentos ya descritos. De allí que tampoco existe en el expediente prueba alguna de que se haya realizado algún intento para subsanar la falta de la firma del Juez.

Ante tal planteamiento, precisa manifestar que el principio de prelación registral lo que persigue es que los documentos sujetos a inscripción ya fuesen de manera provisional o definitiva, se inscriban en el orden en el cual ingresan a la entidad registradora y según se desprende de las constancias del expediente, el recurrente en apelación ingresó su documento en fecha posterior a los asientos de segregación presentados por PROPIEDADES DEL GOLF S.A.; por lo que, ante la existencia de los asientos pendientes, respecto de la finca 48513, inscrita el tomo 1133, folio 440, actualizada al rollo 27865, documento 11, código de ubicación 8713, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, objeto de la medida precautoria, considera la Sala que el agente registrador, actuó respetando el principio de prioridad registral.

En cuanto al principio de tracto sucesivo alegado, en el cual las inscripciones de bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, se efectúan dentro de una secuencia o concatenación entre adquisiciones y transmisiones sin que haya ruptura de continuidad, el artículo 1795 del Código Civil, faculta al Registrador para calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción. En ese orden de ideas el principio de tracto sucesivo, representa el presupuesto esencial del procedimiento registral; por lo que mal puede el Registrador, clasificar, calificar e inscribir un documento cuando cronológicamente se encuentran pendientes de inscripción otros asientos calificados previamente.

Entonces y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1800 del Código Civil, considera la Sala que mientras no se efectúe la rectificación o la cancelación de los asientos que prevalecen, el Registrador está

imposibilitado en ordenar la inscripción del nuevo documento, so pena de nulidad. El mencionado artículo expresa.

"Artículo 1800. No se registrará instrumento alguno que trasmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles, o naves, ni el en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre los mismos, cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble o naves mencionadas el instrumento presentado al Registro."

Por las consideraciones anotadas, la Sala concluye en confirmar la resolución apelada, ya que la misma se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 11 de abril 2016, emitido por la Dirección General del Registro Público.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Casación

OLEGARIO ANTONIO MENCOMO OSORIO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A EDITH MARIBEL ALFONSO GONZÁLEZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de Febrero de 2016
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	343-16

VISTOS:

La firma de abogados RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, apoderada judicial de OLEGARIO ANTONIO MENCOMO, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia N°124 de 29 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a EDITH MARIBEL ALFONSO GONZÁLEZ DE ALFONSO.

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso.

Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad a los presupuestos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y atendible en casación por la cuantía.

Cumplidos los términos se procede al análisis del libelo del recurso, que invoca la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa.

Vale recordar que la causal enunciada se produce cuando entendida claramente una norma, sin que sea objeto de análisis interpretativo, deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando una norma se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado, siempre con independencia de toda cuestión de hecho.

Visto lo anterior, debe la Sala transcribir el único motivo que se expone como sustento de la causal:

“MOTIVO UNICO:

PRIMERO: Que la(sic) la sentencia impugnada reconoció la excepción de cosa juzgada, propuesta por la causahabiente de UBALDINO SANTANA ALFONSO GOVEA en contra de OLEGARIO ANTONIO MENCOMO OSORIO, no obstante la falta de identidad tanto en la cosa u objeto, como en la causa de pedir (como lo reconoció la sentencia impugnada, ver página 208 in fine) entre las dos demandas ya referidas.

En la primera demanda, donde UBALDINO SANTANA ALFONSO GOVEA demandaba a OLEGARIO MENCOMO OSORIO, 15 de diciembre de 2010, se pidió la inscripción a nombre del Demandante la finca 28485, documento actualizado 578600, provincia de Herrera, o que se le ordenara devolverá(sic) la suma de B/10,000.00; mientras que la segunda demanda de 3 de agosto de 2012, formulada por OLEGARIO ANTONIO MENCOMO OSORIO, en contra de EDITH MARIBEL ALFONZO GONZALEZ DE ALFONSO, en su condición de heredera presuntiva (declarada) de UBALDINO SANTANA ALFONSO GOVEA (Q.E.P.D.), se pidió que se declarara que la Demandada, como causahabiente de UBALDINO SANTANA ALFONSO GOVEA, está obligada a pagar al Demandante la suma de veinticinco mil BLS (B/.25,000.00), razón por la cual las causas de pedir son diferentes y deben ser falladas en sentencia declarando probada o no la pretensión, con lo que el fallo impugnado violenta de manera directa la norma.”

Queda expuesto que la idea del recurrente no es clara, pues no termina de exponerla, quedando sin la fortaleza para enrostrar el cargo de violación directa que debe surgir del motivo. Debido a ello y como quiera que es un solo motivo, la causal queda huérfana de cargo que pueda analizar la Sala, pues el resto del motivo, tampoco expresa un cargo que pueda analizarse, sino que más bien, la censura expone un alegato en forma de motivo.

Ese error del casacionista produce la inadmisibilidad del recurso.

Al repasar la explicación del artículo 1028 del Código Judicial, vemos que su explicación es parca y sin motivación para obtener de allí cargo alguno en relación a la causal expresada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la firma de abogados

RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, apoderada judicial de OLEGARIO ANTONIO MENCOMO, contra la sentencia N°124 de 29 de agosto de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía que le sigue a EDITH MARIBEL ALFONSO GONZÁLEZ DE ALFONSO.

La condena en costas se establece en la suma de CIEN BALBOAS (B/100.00) solamente.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO INTERPUESTO POR FUNDACION DEL ISTMO DENTRO DE LA ACCION DE SECUESTRO INCOADO POR EL RECORRENTE CONTRA EXCAVACIONES DE CHIRIQUI S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de Febrero de 2017
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	377-15

VISTOS:

La firma forense INFANTE & PEREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de la CONSTRUCTORA SANTA FE LTD., ha presentado escrito de solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta sede de decisión, fechada 12 de diciembre de 2016, que resolvió no casar la resolución de 10 de septiembre de 2015, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Incidente de Rescisión de Depósito de la Cosa Ajena promovido por FUNDACION DEL ISTMO, en la acción de secuestro interpuesta por el solicitante contra EXCAVACIONES CHIRIQUI, S.A.

Manifiesta la peticionaria en el libelo, que la resolución en cuestión debe ser "aclarada o corregida", en cuanto a que la decisión adoptada por esta Sala, no toma en cuenta la buena fé de su mandante para que no fueren ilusorias las gestiones de cobro del crédito.

Continúa la peticionante exponiendo una serie de alegaciones respecto a la parte motiva del fallo y concluye solicitando la aclaración de la decisión emitida por esta Corporación.

Al respecto, observa esta Judicatura, que el objetivo de la aclaración de la sentencia en el negocio que nos ocupa, no es conforme a los lineamientos del artículo 999 del Código Judicial, sino más bien, poner de manifiesto la inconformidad de la censura con la decisión adoptada por los integrantes de este Tribunal de Casación.

En tal sentido, esta Corte estima apropiado reproducir textualmente la disposición que regula las condiciones en las cuales es viable la solicitud de aclaración de sentencia, que a la letra dice así:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.” (lo subrayado en nuestro)

Teniendo presente que según la norma plasmada ut supra, este tipo de peticiones es atendible cuando se omiten o se incurrir en equívocos o imprecisiones respecto a frutos, intereses, daños y perjuicios, y costas, o porque en la parte resolutive existen puntos oscuros o de doble sentido y, en este caso, no ocurre así, toda vez que la aclaración pedida busca que se rinda una explicación o se reconsideren las motivaciones y conclusiones vertidas como consecuencia de la ponderación de las distintas pruebas.

Y es que esta Sala ha sostenido que este tipo de solicitudes no son otra instancia en que puedan debatirse las motivaciones de la resolución, o las razones por las cuales se negaron las peticiones, puesto que no es ésta la naturaleza jurídica de la institución.

Esto lo manifestó así esta Colegiatura en la resolución de fecha 20 de abril de 2014, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue GILBERTO SÁNCHEZ GRAJALES a DESARROLLO TURÍSTICO BELLMAR, S. A. y SHIRLEY MIRANDA SÁNCHEZ, al externar lo siguiente:

“Por lo que, salta a la vista, que lo que solicita el petente es que esta Sala modifique la decisión de fondo, ya que cuestiona el contenido de la parte motiva de la resolución, lo que es contrario a la función y finalidad de la aclaración de sentencia contemplada en la ley, que taxativamente señala que la sentencia mantendrá su resolución en cuanto a lo principal y sólo podrá completarse, modificarse o aclararse en su parte resolutive en cuanto a cuestiones de tipo accesorio, como los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, además, de frases oscuras o de doble sentido en su parte resolutive, tal como se desprende del análisis muy claro del artículo 999 del Código Judicial, que a la letra dispone:

“Artículo 999...”

Por lo tanto, salta a la vista del escrito de Aclaración de Sentencia, que la finalidad de la apoderada judicial es contraria a lo que permite la norma correspondiente, por lo que esta Sala debe pronunciarse no accediendo a la misma.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la Solicitud de Aclaración presentada por la Firma Forense

INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su condición de apoderada judicial de CONSTRUCTORA SANTA FE LIMITADA.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

AUDITORÍA Y ADMINISTRACIÓN, S. A. RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A GIANNA MARA SOFIA VAPRIO DE DE LA GUARDIA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de Febrero de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	330-15

VISTOS:

El abogado ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ, de la firma MORGAN Y MORGAN, en su condición de representante judicial de AUDITORIA Y ADMINISTRACIÓN, S.A., interpuso recurso de casación contra la resolución de 20 de julio de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto contra GIANNA MARA SOFÍA VAPRIO DE DE LA GUARDIA.

Cumplido reparto de rigor, se dispone fijarlo en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho utilizado por ambas partes, de acuerdo a las fojas que corren de 532 a 536, opositor y recurrente respectivamente.

Seguidamente corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil, y la resolución impugnada es recurrible en casación por su naturaleza y cuantía.

El recurrente presenta una casación en el fondo e invoca dos modalidades, como veremos.

CAUSAL PRIMERA:

El recurrente la invoca de la manera que sigue: “Violación directa de la Ley, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

La exposición de esta causal nos remite al artículo 1169 del Código Judicial que define la causal de fondo y los conceptos o modalidades que la conforman.

“1169: El recurso de casación en el fondo, tiene lugar respecto a las resoluciones de que trata el artículo 1164 al haberse incurrido en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, por cualquiera de los conceptos siguientes: violación directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la norma de derecho, error de hecho sobre la existencia de la prueba y de derecho en cuanto a la apreciación de la misma.

.....”

Es claro que la causal de fondo es única, o sea: “infracción de normas sustantivas de derecho”, que recoge en sí misma cinco conceptos o modalidades, entre los que se menciona la violación directa. El maestro Jorge Fábrega, en una de sus tantas obras sobre casación, nos insiste:

“Se trata de una sola causal de fondo: infracción de normas sustantivas de derecho que se produce a través de las cinco modalidades antes enunciadas. Así lo ha entendido la doctrina extranjera (francesa, italiana, española, colombiana, etc.) y así se desprende del texto del artículo 1154 del Código. ....” (Cfr. CASACIÓN Y REVISIÓN. SISTEMAS JURÍDICOS, S.A. Pág.103)

Partiendo de esas premisas establecidas tanto en la norma como en la doctrina, queda claro que la causal no ha sido correctamente invocada por el recurrente, tema puntual que también ha quedado claro en variada jurisprudencia de la Sala.

#### MOTIVO UNICO.

Para redactar el motivo, el casacionista debe utilizar una redacción clara, precisa y concreta, de donde aflore sin mayor esfuerzo el cargo que quiere resaltar contra la resolución de grado. Con la redacción utilizada, deberá el Sustanciador esforzarse para extraer el cargo que la censura quiere exponer, cuando es importante que de los motivos surja el cargo de injuridicidad claro y concreto que exprese de forma diáfana cuál fue el error de la resolución recurrida y que dio como resultado la infracción indicada en la causal invocada. Veamos la redacción del motivo.

Primero: El fallo venido en casación, al confirmar la sentencia de primera instancia dictada en el negocio civil subjúdice, incurrió en el error jurisdiccional -contenido también en la resolución confirmada- de desestimar u omitir de plano considerar la posibilidad de la existencia del fenómeno jurídico-procesal de la sumatoria de los tiempos en posesión, por ocupantes o poseedores distintos,

respecto del globo objeto de la pretensión de usucapión en juicio. Tal vicio en el quehacer jurisdiccional, por su lado propició la imposibilidad de elucidar, frente a los hechos propios de la relación fáctica sometida al discernimiento jurisdiccional, la concurrencia del verdadero tiempo - sumado los tiempos de dos o más poseedores- en la posesión pacífica del globo a prescribir, trascendental en la estructura de la pretensión, influyendo todo ello de manera sustancial en lo dispositivo de la decisión final.”

La Sala ha sido reiterativa al señalar que los motivos deben ser expresados en forma clara y concluyente al momento de redactarse como fundamento de la causal acusada. Consideramos pertinente recordar algunos de los tantos fallos que se han dictado aclarando esas debilidades en los recursos analizados.

“ La Sala ha sostenido reiteradamente que los motivos deben formularse en términos concretos de suerte que, al servir de apoyo a la causal, se puedan claramente conocer los cargos que demuestren la infracción de la ley sustantiva. Por ello, se ha establecido que si en los motivos no hay cargos claros de violación a la ley, resultan ineficaces, toda vez que el recurso de casación esta concebido como un recurso contra la sentencia impugnada, en que los motivos vienen a constituir los hechos que generan el derecho a la anulación.” (Cfr. MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA contra AIRCRAFT SERVICES AND CONSULTING , S.A. 19 de abril de 2007)

Ante lo advertido, debe el casacionista presentar un motivo diáfano, que prevenga el cargo o error jurídico que quiere endilgar a la sentencia de grado, sin que el juzgador tenga que suponerlo.

El actor explica los artículos 1697 y 1696 del Código Civil, como infringidos en la resolución atacada.

En razón de lo anterior, se ordenará la corrección de la causal invocada, respecto a las deficiencias descritas.

#### SEGUNDA CAUSAL

El actor la enuncia así: “Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Al igual que en la primera modalidad invocada, el actor mantiene los mismos errores, pues únicamente se expone la modalidad o el concepto, omitiendo invocar la “infracción de normas sustantivas de derecho”, que es la causal de fondo, según lo establece el transcrito artículo 1169 del Código Judicial.

La activadora judicial utiliza seis (6) motivos en los que se refleja el cargo en la tasación de una serie de elementos probatorios que han distinguido y ubicado las fojas donde quedaron ubicados. A pesar de ello, se describirán ciertos yerros que el demandante podrá corregir como el del primer motivo que señala fojas de la 340 a la 340 que es incorrecto y por tanto se debe verificar esa numeración. En el Segundo motivo no especifica en qué consisten los elementos que se ubican en los folios señalados; en el motivo cuarto se mencionan recibos

de pagos por trabajos manuales que corren de fojas 22-109, numeración que no es la correcta, por tanto se debe verificar y adecuar en forma correcta.

Se denuncian vulnerados los artículos 781, 832, 834, 856, 917, 966, 980 del Código Judicial y del Código Civil 423,1696, 1697, en congruencia con la causal y los motivos.

Según lo que se dejó escrito en párrafos anteriores, la casacionista deberá adecuar las debilidades encontradas a lo largo del recurso.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación contra la resolución de 20 de julio de 2015 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio propuesto por el abogado ANIBAL TEJEIRA ARAÚZ de la firma MORGAN Y MORGAN, en su condición de representante judicial de AUDITORIA Y ADMINISTRACIÓN, S.A. contra GIANNA MARA SOFÍA VAPRIO DE DE LA GUARDIA.

Para la corrección del recurso se otorga el término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

RAQUEL RODRÍGUEZ DE RANGEL RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA INSTAURADO POR LA LICENCIADA KAREN LANE TORRES CUEVAS, APODERADA JUDICIAL DE CÁNDIDA SANJUR DE ORTEGA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR LA RECURRENTE CONTRA AQUILINO ORTEGA PITTI Y CÁNDIDA SANJUR DE ORTEGA. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de Febrero de 2017
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	297-16
Vistos:	

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha 12 de diciembre de 2016, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la firma forense CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP., en representación de Raquel Rodríguez de Rangel, contra la resolución de 29 de junio de 2016, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por Raquel Rodríguez Caballero de Rangel contra Aquilino Ortega Pitti y Cándida Sanjur de Ortega.

A la parte recurrente se le concedió el término de cinco (5) días para corregir su recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido el término antes mencionado, la Sala observa que el escrito de corrección fue presentado en tiempo oportuno (fs.63-68), por lo que procede a resolver la admisibilidad definitiva del proceso tomando en consideración los requisitos contenidos en el artículo 1180 de dicha excerta legal.

En la resolución descrita en líneas anteriores, se le ordenaron al recurrente las siguientes correcciones: la eliminación del segundo motivo, al observarse que no contiene un cargo distinto al del primer motivo; así como también que se elimine del apartado que explica las normas que se consideran infringidas, frases propias de la causal de fondo.

Al cotejar el escrito corregido con la resolución fechada 12 de diciembre de 2016, la Sala puede apreciar que el recurrente eliminó lo indicado en dicha resolución, tal como se le había ordenado, cumpliendo satisfactoriamente de esta manera con los requisitos señalados en el artículo 1175 del Código Judicial; por consiguiente, es admisible el recurso de casación en la forma.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por la firma forense CUBILLAS & ASOCIADOS, CORP., en representación de Raquel Rodríguez de Rangel, contra la resolución de 29 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por Raquel Rodríguez Caballero de Rangel contra Aquilino Ortega Pitti y Cándida Sanjur de Ortega.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INDIRA DEL CARMEN SIBAUSTE DE VILLARREAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HSBC (PANAMA) Y PANAGRUAS, S. A., PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 09 de Febrero de 2017  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 279-16

VISTOS:

En resolución de 13 de enero de 2017, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de INDIRA DEL CARMEN SIBAUSTE DE VILLARREAL, contra la resolución de 23 de junio de 2016, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido a HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. y PANAGRÚAS, S.A.

La casacionista aprovechó el término otorgado por el artículo 1181 del Código Judicial y realizó en forma adecuada las correcciones que se habían indicado, al eliminar el motivo con debilidades y adicionar el artículo 781 lex cit, quedando acorde con los requisitos para ser admitido.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el apoderado judicial de INDIRA DEL CARMEN SIBAUSTE DE VILLARREAL, contra la resolución de 23 de junio de 2016, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía seguido a HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. y PANAGRÚAS, S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

MELVIS CAICEDO BONFANTE Y JAVIER DE LEÓN CAICEDO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE PAGO DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO EN SU CONTRA POR FINANCIERA EL NAZARENO, S. A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 09 de Febrero de 2017  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 276-16

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de diciembre de 2016, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de MELVIS CAICEDO BONFANTE Y JAVIER DE LEÓN

CAICEDO, contra la resolución de 17 de junio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la excepción de prescripción de pago por incumplimiento de contrato.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, que fuera oportunamente aprovechado.

Revisado el nuevo libelo, observa la Sala que, el primer motivo de la causal fue corregido y; además, se eliminó el segundo motivo que se había declarado inadecuado para sustentarlo. Siendo así, se admite la causal de fondo en el concepto de Infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Ante ello, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el apoderado judicial de MELVIS CAICEDO BONFANTE Y JAVIER DE LEÓN CAICEDO, contra la resolución de 17 de junio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la excepción de prescripción de pago por incumplimiento de contrato.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria).

---

BASILIO RODRIGUEZ, EDULVINA ANGULO MOULANIER, ROSA ELVIRA ROSALES JIMENEZ, EFRAIN MENDOZA HORTENSIO FLORES RODRIGUEZ, LUDGARDY RODRIGUEZ GUERRA, BEMITA RODRIGUEZ DE FLECK, FELIX CASTILLO MENDOSA, YADILKA MENDOZA Y VICTOR MENDOZA RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUEN A MAXIMILIANO AROSEMENA E INVERSIONES NUTIBARA, S. A. PONETE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 09 de Febrero de 2017  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 264-16

VISTOS:

En resolución de 28 de diciembre de 2016, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por los señores BASILIO RODRIGUEZ, EDULVINA ANGULO MOULANIER, ROSA ELVIRA ROSALES JIMENEZ, EFRAIN MENDOZA, HORTENSIO FLORES RODRIGUEZ, LUDGARDY RODRIGUEZ GUERRA, BENITA RODRIGUEZ DE FLECK, FELIX CASTILLO MENDOZA, YADILKA MENDOZA

y VICTOR MENDOZA dentro del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que le siguen a MAXIMILIANO AROSEMENA E INVERSIONES NUTIBARA, S.A.

Se otorgó a la casacionista del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, para realizar la corrección ordenada, oportunidad que no fue aprovechada en su debida oportunidad, omisión que obliga a la Sala a declarar su inadmisibilidad.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, INADMITE el recurso de casación presentado por el apoderado judicial de los señores BASILIO RODRIGUEZ, EDULVINA ANGULO MOULANIER, ROSA ELVIRA ROSALES JIMENEZ, EFRAIN MENDOZA, HORTENSIO FLORES RODRIGUEZ, LUDGARDY RODRIGUEZ GUERRA, BENITA RODRIGUEZ DE FLECK, FELIX CASTILLO MENDOZA, YADILKA MENDOZA y VICTOR MENDOZA.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DEYSI SÁNCHEZ DE OLMOS RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR LA CASACIONISTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO QUE DEYSI SÁNCHEZ LE SIGUE A REITON DELVAR OLMOS GÓMEZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de Febrero de 2017
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	251-16

Vistos:

Mediante resolución de 29 de noviembre de 2016, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por Deysi Sánchez de Olmos, a través de su apoderado judicial, Héctor Castillo Ríos, contra la resolución de 29 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de oposición a título que le sigue a Reiton Delvar Olmos Gómez.

La recurrente presentó el escrito de corrección dentro del término de los cinco (5) días, que señala el artículo 1181 del Código Judicial (fs.139-145). Vencido dicho término, la Sala procede a verificar si realizó las correcciones ordenadas para proceder a decidir la admisibilidad definitiva que corresponde.

Lo que se ordenó corregir consistía en la eliminación del primer motivo, una reestructuración en el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial, y la incorporación de la disposición que establece el principio probatorio del medio de prueba que se identifica en el segundo motivo.

Del examen del libelo se desprende que la censura efectuó las correcciones ordenadas, respecto al primer motivo y la explicación de la norma; en tanto que sobre el último punto la casacionista eliminó todo lo concerniente al artículo 469 del Código Judicial, cuando lo indicado claramente era "incorporar la disposición", y no eliminarla del libelo corregido como disposición legal infringida, y cita el artículo 786 lex cit. que guarda relación con el medio de prueba invocado.

Por lo tanto, al confrontar la resolución que ordenó la corrección con el nuevo escrito presentado por el licenciado Héctor Castillo Ríos, la Sala se percató que este último en términos generales se ajusta a las modificaciones ordenadas y procede su admisión.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido presentado por el licenciado Héctor Castillo Ríos, en representación de Deysi Sánchez de Olmos, contra la resolución de 29 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de oposición a título que le sigue a Reiton Delvar Olmos Gómez.

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

LUZ AHYLCA GONZALEZ ESPINOZA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES QUE LE SIGUE A FELICIANO ROBAINA PERDOMO, PANAMA, MARINE PRODUCTS & SERVICES, S. A. Y AEROMARINE PANAMA, CO. S.A. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 09 de Febrero de 2017  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 219-16

VISTOS:

Mediante resolución de 28 de diciembre de 2016, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el apoderado judicial de LUZ AHYLCA GONZALEZ ESPINOZA dentro del proceso ordinario promovido contra FELICIANO ROBAINA PERDOMO, PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S.A. y AEROMARINE PANAMA, CO., S.A.

Para la corrección del recurso, se otorgó a la casacionista del término establecido en el artículo 1181 del Código Judicial, el cual fue oportunamente aprovechado, de acuerdo a los folios visibles del 254 al 256.

Del escrito ubicado a folios 253 denominado Recurso de Reconsideración, concuerda la Sala con el actor, en que el examen realizado, debió recaer sobre los folios inmediatamente anteriores al acta de reparto. Sin embargo, revisado el nuevo libelo, se observa que las correcciones se realizaron de acuerdo a lo ordenado, quedando el recurso apto para ser admitido.

Por lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido por el apoderado judicial de LUZ AHYLCA GONZALEZ ESPINOZA dentro del proceso ordinario promovido contra FELICIANO ROBAINA PERDOMO, PANAMA MARINE PRODUCTS & SERVICES, CO. S.A. y AEROMARINE PANAMA, CO., S.A.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

DONACIANO ROSAS MARTINEZ DON NICO S. A., Y JORGE RUBEN ROSAS BEIRO RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A NICOLAS ROSAS SUCESORES S.A.. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Hernán A. De León Batista
Fecha:	09 de Febrero de 2017
Materia:	Civil Casación
Expediente:	425-14

VISTOS:

DONACIANO ROSAS MARTÍNEZ, DON NICO, S.A. y JORGE R. ROSAS B., por intermedio de su apoderado judicial, el Licenciado ANIBAL WATSON, formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de fecha 31 de julio de 2014, mediante la cual confirma la Sentencia N° 59 de fecha 5 de diciembre de 2013, que dictase el Juzgado Tercero de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, en el proceso de Deslinde y Amojonamiento que promoviese NICOLAS ROSAS SUCESORES S.A., contra DONACIANO ROSAS MARTÍNEZ y JORGE RUBEN

ROSAS BEIRO, sobre la finca N° 5917, inscrita al tomo 572, folio 416, en la Provincia de Chiriquí, propiedad de NICOLAS ROSAS SUCESORES S.A., en sección de la propiedad en el Registro Público de Panamá.

La sentencia recurrida en su parte resolutive, señaló lo siguiente:

“Por lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia venida en grado de apelación.

Se fijan costas a cargo de los recurrentes en la suma de cien balboas (B/.100.00).”

De conformidad con la decisión de alzada, el opositor a la línea divisoria en el proceso de deslinde y amojonamiento, a través de su apoderado judicial, anunció y formalizó en tiempo oportuno el recurso de casación; sin embargo, antes de proceder al análisis del recurso, corresponde conocer los antecedentes del proceso.

#### ANTECEDENTES

NICOLAS ROSAS SUCESORES S.A., presentó proceso de deslinde y amojonamiento de la finca N° 5917, inscrita al tomo 572, folio 416, de la sección de la propiedad del Registro Público, en la Provincia de Chiriquí, en contra de DONACIANO ROSAS MARTÍNEZ y JORGE RUBEN ROSAS BEIRO, la cual fue admitida mediante Auto N° 587 de 31 de mayo de 2010, por el Juzgado Tercero de Circuito del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Civil, ordenándose la práctica de la diligencia de deslinde y amojonamiento con la comparecencia de los colindantes.

De igual forma, como la finca en cuestión se encuentra ubicada en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, se libró comisión al Juzgado Municipal ubicado en dicho Distrito, a fin de que realizara la diligencia de inspección necesaria en el proceso de deslinde.

Realizados los trámites de rigor, se llevó a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento por el Juez comisionado, en asocio con los peritos designados por cada una de las partes y el Tribunal, estableciendo la línea divisoria, conforme las medidas, rumbo y coordenadas indicadas por los peritos.

Rendido el informe correspondiente a la diligencia, y dentro del plazo concedido para presentar objeciones, los colindantes presentaron libelo de demanda en la cual exponen las razones de su oposición, indicando que la división planteada por los peritos afecta a sus intereses, debido a que se produce la eliminación de la servidumbre de paso que sirve de acceso a las fincas, ya que la misma pasaría a formar parte de la finca N° 5917, la cual los involucrados habían reconocido como límite de su derecho de propiedad, en virtud de la segregación realizada a la citada finca y el surgimiento de la finca N° 66849.

Al tenor de la demanda de oposición presentada, se abrió el proceso de pruebas por un término común, siendo admitidos y practicados los medios probatorios solicitados.

Cumplida la tramitación de rigor, se profirió la sentencia N° 59 de 5 de diciembre de 2013, la cual deniega la pretensión ensayada por el demandante (en oposición), de conformidad con la línea divisoria solicitada. En consecuencia, aprueba la línea divisoria establecida por los peritos en la diligencia de deslinde y amojonamiento, realizada por el Juez Municipal del Distrito de Boquete sobre la finca N° 5917 y condena en costas a los demandados DONACIANO ROSAS MARTINEZ, DON NICO S.A., y JORGE RUBÉN ROSAS BEIRO, en la suma de CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.5,000.00).

Formalizada la alzada, correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial pronunciarse sobre el recurso impetrado contra la sentencia de primer grado, y en cuyo pronunciamiento resolvió confirmar la decisión proferida.

Contra dicho dictamen, se anunció y formalizó recurso de casación en el fondo, el cual nos corresponde estudiar a continuación.

#### RECURSO DE CASACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA

El medio extraordinario de impugnación promovido encuentra asidero jurídico en el artículo 1169 del Código Judicial, en el cual figura la causal de fondo del recurso de casación, alegando para el presente caso, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que influye sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

El concepto probatorio invocado, se fundamentó en un motivo único, cuyo contenido es el siguiente:

“1- La Sentencia de Segunda Instancia dictada el 31 de julio de 2014 por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que se recurre a través de esta impugnación, al analizar la sentencia N° 59 de 5 de diciembre de 2014 que resuelve el deslinde y amojonamiento, no aprecia correctamente la Inspección Judicial y comete el error de apreciar esta prueba, al no percatarse que los peritos al entregar el plano demostrativo de la correspondiente línea divisoria visible a fojas (95) indica que en el lindero Este colinda con VIDEIRA E HIJOS, siendo la citada Sociedad Anónima un tercero que no forma parte del presente proceso, por no haber sido citado como colindante.

Es evidente que esta valoración defectuosa de la prueba de Inspección Judicial constituye el pilar utilizado para dictar el fallo recurrido en Casación, por lo que esa interpretación errónea ha sido decisiva en esa sentencia.” (fs. 192)

Como normas infringidas, citó los artículos 781 y 954 del Código Judicial y el artículo 396 del Código Civil.

Para iniciar con el análisis del recurso de casación, previa lectura del fallo objeto de censura, advierte esta superioridad que el cargo expuesto en el motivo manifiesta la errónea valoración que realizó el juzgador Ad-quem a la prueba de inspección judicial, específicamente el plano visible a foja 95 del infolio, y que fuese aportado como complemento a la prueba de inspección judicial en el proceso de deslinde y amojonamiento a la finca N° 5917 objeto del proceso, ya que al decir del recurrente, consta un colindante en el lado Este que no fue citado al proceso, es decir, VIDEIRA E HIJOS S.A..

Al tenor de dicho motivo, esta Superioridad difiere del planteamiento formulado por el recurrente, en el sentido de que la modalidad de fondo alegada lo que persigue es verificar si la estimación que realizó el sentenciador de segunda instancia se ajustó a las disposiciones que rigen la prueba en cuestión en el Código de procedimiento civil, en este caso, la inspección judicial practicada en el proceso de deslinde y amojonamiento.

Y ello es así, ya que de la lectura de los fundamentos legales en que se basó el sentenciador Ad-quem para decidir el recurso, los mismos estuvieron determinados por la falta de acreditación de lo pretendido a través de los medios probatorios que contempla la legislación vigente en materia civil, en atención a su desacuerdo a la línea divisoria establecida por el juzgador A-quo, de conformidad con el informe realizado in situ por el Juez comitente, (Juzgado Municipal del Distrito de Boquete) en asocio con los peritos designados, correspondiéndole

presentar al juzgador de primera instancia los puntos que en su opinión debía fijarse la línea divisoria a la cual se oponía.

Lo anterior, puede apreciarse claramente en el último párrafo de la decisión recurrida, cuyo contenido es el siguiente:

“Por otro lado, en cuanto a que la diligencia de deslinde y amojonamiento no se realizó tal y como lo prevén las normas relativas a esta materia y que la línea divisoria debió fijarse de acuerdo al plano N° 404-14588 de 24 de febrero de 1989, debemos coincidir con el a quo en que debió practicar pruebas, para que se sustentara su afirmación (inspección judicial), y es que el juzgador resolvió de acuerdo a los conocimientos técnicos de profesionales idóneos para determinar los puntos controvertidos valorando las pruebas de acuerdo a la sana crítica, por lo que la sentencia apelada debe ser confirmada.” (fs. 182)

Del extracto presentado, tenemos que la sentencia proferida por el Ad-quem, reafirma los fundamentos de la sentencia de primer grado, sin realizar examen alguno de la prueba señalada por el recurrente como erróneamente valorada y visible en foja 95 del infolio, lo cual es contrario a los requerimientos de la modalidad que fuese alegada por el casacionista, error de apreciación de la prueba.

Para ilustrarnos respecto al tema, precisa citar lo señalado en la obra de los autores panameños JORGE FÁBREGA PONCE y AURA EMERITA GUERRA de VILLALAZ, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, en sus páginas 111 y 112, y cuyo tenor es el siguiente:

"En nuestro sistema, se produce cuando el elemento probatorio se examina, se toma en cuenta, se le analiza, pero no se le atribuye el valor, la eficacia probatoria, los efectos, que conforme a la Ley le corresponde. Se desconoce una norma valorativa. El punto de referencia es el valor probatorio; valoración más no el contenido obligacional. Si el medio probatorio se examina y aplica, ya no se puede hablar de error de derecho. El error de derecho se produce:

1° Cuando a un medio probatorio que se examina se le da un valor probatorio que la Ley no reconoce (v. gr.: a un solo testimonio se le da el carácter de plena prueba). 2° Cuando a un medio probatorio no se le reconoce el valor o los efectos que la Ley atribuye; 3° Cuando se le reconoce valor probatorio a un elemento que no reúne los requisitos legales, o cuando se le examina pero se le niega el valor probatorio, porque se expresa que discrepan en cuestiones que resultan accidentales o se les hace producir efectos probatorios no contemplados en la norma; 4° Cuando la Ley requiere un medio especial de prueba, v. gr.: estado civil, y se le reconoce valor probatorio a un documento privado; 5° Cuando a un medio probatorio se le altera el contenido, sea por adición o cercenamiento del mismo...; 6° Cuando se le reconoce valor a una prueba que se ha practicado sin las formalidades legales. Por ejemplo: el fallo examina una copia fotostática, producida sin el lleno de los requisitos legales y expresa que, aunque carezca de autenticidad, tiene valor probatorio; 7° Desconfiguración del medio probatorio, por suposición o cercenamiento. El argumento es que la prueba fue valorada indebidamente y que por ello es susceptible de ser impugnada por error de derecho. El elemento que se destaca es la valoración. (fs. 111 y 112)

Atendiendo al contenido transcrito, tenemos que el error de derecho en la apreciación de la prueba se configura, siempre y cuando el elemento probatorio que se estima indebidamente valorado haya sido objeto de examen por el sentenciador en la segunda instancia, y éste al emitir su decisión no le confiera el valor que la

Ley estipula para dicha prueba, ya que en caso contrario, si la prueba se ignora o se desconoce por el juzgador en su pronunciamiento, estaríamos ante el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba.

Por otro lado, observa la Sala que la disconformidad del recurrente no se basó en las conclusiones a la que arribó el juzgador Ad-quem para proferir la resolución que confirma la decisión dictada en primera instancia, es decir, el deslinde y amojonamiento sobre la finca N° 5917, sino en la supuesta inobservancia de un requerimiento contenido en el artículo 1472 del Código Judicial, y que guarda relación con la citación o comparecencia de los interesados, es decir, los colindantes a la finca objeto del proceso de deslinde y amojonamiento, situación que no es compatible con la modalidad de fondo que adujo en el recurso. Y es que, en atención al concepto de fondo propuesto, no corresponde a esta Sala examinar la omisión de un trámite procesal, reclamación que debió realizar oportunamente.

Así las cosas, considera esta Corporación de Justicia, que no se configura la modalidad del concepto de fondo alegado, ni la infracción de las normas jurídicas, y en tal sentido, se dictará el fallo de rigor.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de fecha 31 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial en el proceso de deslinde y amojonamiento (transformado en ordinario), que fuese propuesto por NICOLAS ROSAS SUCESORES S.A., contra DONACIANO ROSAS MARTÍNEZ, DON NICO S.A., y JORGE RUBEN ROSAS BEIRO.

La correspondiente condena en costas del recurso se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO (SALVAMENTO DE VOTO)  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO LA SOCIEDAD DAKA PACIFIC CORP. CONTRA LA SOCIEDAD XCC LOGISTICS, S. A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA.PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 09 de Febrero de 2017  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 400-15  
Vistos:

La firma WATSON & ASOCIADOS, apoderada judicial de XCC LOGISTICS, S.A., ha presentado escrito en el que solicita aclaración de la resolución de 18 de octubre de 2016, dictada por la Sala de lo Civil, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la sociedad DAKA PACIFIC CORP. en contra de la sociedad XCC LOGISTICS, S.A., mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia Civil del 14 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, y convertida la SALA en Tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia No.43 de 14 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y en consecuencia, DECLARA PROBADA la pretensión declarativa y de condena, incoada por la empresa DAKA PACIFIC CORP., por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.1,585,000.00), dentro del proceso ordinario presentado por DAKA PACIFIC CORP. contra XCC LOGISTICS, S.A.

Se fijan costas de primera instancia en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150,000.00)”. (FS.786)

Ahora bien, la peticionaria solicita que se aclare de la resolución antes mencionada, los siguientes aspectos:

“1) La parte resolutive de la Resolución Judicial señala: CASA la Sentencia de 14 de octubre de 2015, dictada por el Primer Tribunal Superior, y convertida en tribunal de instancia, REVOCA la Sentencia 43 del 14 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil, y DECLARA PROBADA la pretensión declarativa, respecto a la pretensión de condena, SE CONDENA EN ABSTRACTO hasta por un monto no mayor de US\$.1,585,000.00, a XCC LOGISTICS, S.A., el cual deberá seguirse el procedimiento que establece el artículo 996 del Código Judicial.

2) Las costas se tasaran en atención a lo que resulte de la condena en abstracto.

3) La Sala analice el libelo del recurso de casación original, confrontándolo con el libelo de la formalización del recurso de casación corregido a fin de determinar si el mismo se ajusta a la jurisprudencia reiterada de la Sala en cuanto a la no admisión del recurso o en su defecto, se analice la segunda causal expuesta por el casacionista en el Recurso de Casación ensayado”.

Explica, el actor que de la resolución dictada por la Sala Civil, se debe aclarar la suma impuesta en la parte resolutive de manera automática en conceptos de daños y perjuicios, porque considera que no se detalla cómo se calcularon los daños y perjuicios que debe pagar, ya que estima no existen pruebas en el proceso que acrediten esa cantidad excesiva, por tal razón en la parte resolutive debió decir CONDENA EN ABSTRACTO. También solicita que se aclare por qué sólo se analizó la segunda causal expuesta por el casacionista, en el libelo del recurso corregido, cuando la violación alegada es con respecto a la primera causal del recurso original, y debió haberse declarado inadmisibile de forma íntegra, a fin de determinar si la cuantía por la que se condenó a pagar es debido a la inadmisión de la primera causal.

Antes de entrar a analizar la viabilidad de la aclaración, es importante citar el contenido del artículo 999 del Código Judicial, que regula el procedimiento para las reformas o aclaraciones a petición de parte o de oficios, en las resoluciones dictadas por tribunales de justicia, el cual dice lo siguiente:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido". (Lo resaltado le corresponde a la Sala)

Como se puede apreciar, la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la firma forense WATSON & ASOCIADOS, trata que se le desglose y explique cómo se calcularon los daños y perjuicios por los que se condenó a pagar, ya que de no hacerlo este Tribunal Colegiado debe hacer alusión en la parte resolutive a Condena en Abstracto y no como se encuentra en la sentencia, lo que no es procedente, dado que la norma reproducida es clara en señalar que la sentencia no puede reformarse en cuanto a lo principal, y que sólo son susceptibles de aclaración aquellos errores aritméticos, de escrituras o de cita en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas de la parte resolutive de la decisión judicial.

En tal sentido, es menester denotar que, la aclaración no es la vía adecuada para solicitar la revisión o modificación de una resolución, toda vez que el artículo 999 antes citado, advierte que la sentencia no puede ser revocada ni reformada en cuanto a lo principal, por el juez que la pronuncie, con base en una petición de aclaración. Además, en el caso de que se niegue la casación, el artículo 1196 del Código Judicial, advierte, que la resolución no es susceptible de recurso alguno, ni de reforma en cuanto a costas.

Esta Sala lo ha manifestado así en reiteradas ocasiones, como es el caso de la resolución del 8 de febrero del 2012, que dice lo siguiente:

"Del examen de la solicitud de aclaración y corrección de la parte actora, para esta Corporación colige que la parte solicitante utiliza el libelo en estudio para plantear su disconformidad con las motivaciones que llevaron a la decisión que asumió esta Colegiatura, lo que contraviene lo normado en el artículo 1195 del Código Judicial, que indica que la resolución dictada en Casación no es recurrible, y se contrapone con lo establecido en el artículo 999 del Código Judicial...

Sobre lo anterior, esta Corporación ha sido diáfana al manifestar que la aclaración a la que hace referencia el artículo 999 del Código Judicial sólo procede cuando la misma recae sobre lo

expresado en la parte resolutive del fallo y no sobre los argumentos de la parte motiva.”(Entrada N°187-07 SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE RESOLUCIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR MARNORVIR, S.A., CONTRA COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS, S.A. (CONASE).

Así pues, se observa que la parte actora busca que se estudie nuevamente el libelo de casación original, se le confronte con el corregido, para que se emita un nuevo concepto sobre ello, y se le aclare el monto de las costas, con las que ha manifestado su desacuerdo, es decir, que no se trata de corregir errores como lo indica la norma citada (art.999 C.J.), sino de revisar el recurso de casación y su decisión, como si la aclaración fuese una instancia más dentro del proceso.

Claramente, se puede percibir que el propósito de la solicitud formulada, en este caso, no es corregir o enmendar errores, sino de aclarar percepciones subjetivas, que no son propias ni de la casación ni de la aclaración, sobre las razones que tuvo la Sala para adoptar la decisión de fondo, perdiendo de vista el objetivo preciso de la aclaración de una sentencia, razón por la cual, la misma no es procedente.

En vista de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la firma forense WATSON & ASOCIADOS en representación de XCC LOGISTICS, S.A, dentro del Proceso Ordinario promovido por la sociedad DAKA PACIFIC CORP. en contra de la sociedad XCC LOGISTICS, S.A.

Notifíquese y devuélvase,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

GERMÁN BONILLA MCKAY Y GLORIA BONILLA MCKAY RECURRENT EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE EZEQUIEL BATISTA DEL ROSARIO Y DINORA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 09 de Febrero de 2017  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 317-16  
VISTOS:

El abogado EMILIO ALFONSO ORO BLAKE, apoderado judicial de los señores GERMÁN BONILLA MCKAY y GLORIA BONILLA MCKAY interpuso recurso de casación contra la resolución de 24 de junio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por EZEQUIEL BATISTA DE ROSARIO y DINORA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ.

Concluido el reparto de rigor, el negocio es fijado en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso. Corresponde a la Sala decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y es atendible en casación conforme a su naturaleza y cuantía.

El recurso de casación ubicado entre fojas 195-198, está dirigido a los Honorables Magistrados del Primer Tribunal Superior, desatendiendo lo previsto en el artículo 101 del Código Judicial, en atención a lo cual este negocio debió dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil.

#### Casación en el fondo

Se trata de casación en el fondo y se cita el concepto “infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Como fundamento de la misma se han redactado dos motivos que la Sala pasa a transcribir:

“ PRIMERO: Sostiene el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia impugnada, que escritura N°.1247 del 2 de febrero de 2009 existió, la cual no consta en el expediente, por lo que no es posible que se conozca el contenido de dicha escritura y si la misma estaba debidamente firmada por todas las partes y los testigos instrumentales. Por lo tanto de haber desestimado la existencia de dicha escritura por no constar en el expediente, el Tribunal Superior habría fallado de forma distinta a la resolución recurrida.

SEGUNDO: De acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Superior en la sentencia impugnada, y siendo la base principal del fallo es la existencia de la escritura N°1247 del 2 de febrero de 2009, la cual para el Tribunal Superior constituía la prueba de la celebración del acto jurídico de la Compraventa del inmueble, la parte actora debió incorporar al expediente las minutas de compraventa firmada por las partes y los testigos, la cual no fue acreditada en el expediente. De haber tenido en cuenta el Tribunal Superior que se desconoce en el expediente el contenido de la Minuta de Compraventa habría resuelto de forma distinta la controversia.”(fs.196)

De lo allí expuesto, se extrae que el Tribunal Superior se basó en la Escritura N°1247 de 2 de febrero de 2009, para concluir su fallo, cuando dicho medio probatorio no se encontraba dentro de los folios que componen el expediente, como tampoco reposan allí las “minutas de compraventa firmada por las partes y los testigos”, según lo afirmado en el segundo motivo.

Tenemos que el error de hecho sobre la existencia de la prueba se produce cuando el tribunal da por existente dentro del proceso un elemento o prueba que no obra en el expediente (suposición de la prueba), o ignora o no da por existente dentro del proceso una prueba que obra en sus folios, lo que sería preterición de la prueba.

Teniendo en cuenta esas premisas, los dos motivos muestran el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba acaecido en la resolución impugnada, por el error de hecho al basar su sentencia en elementos probatorios que no fueron aportados al expediente.

Las normas infringidas

En este apartado del recurso, el casacionista no ha invocado las normas relativas que consagran los medios probatorios que la sentencia indebidamente pasó por alto o, por el contrario, dio por existentes.

Sobre la falta de este señalamiento, se ha dicho:

“Por ello, la jurisprudencia ha exigido que se cite el artículo del Código Judicial que consagra el medio probatorio que la sentencia indebidamente pasó por alto o dio por existente.” . (cfr. CASACIÓN CIVIL Y CASACIÓN LABORAL. Prof. Jorge Fábrega. CASACIÓN PENAL. Prof. Aura E. Guerra de Villaláz. 1995. Pág.136)

Únicamente se observan normas sustantivas que han sido explicadas alegando la violación directa por omisión, todo lo cual resulta incongruente, pues innumerable doctrina y jurisprudencia ha establecido que la violación directa se produce cuando una disposición clara y explícita deja de ser aplicada al caso pertinente o cuando se aplica desconociendo un derecho en ella consagrado en forma perfectamente clara, con independencia de toda cuestión probatoria. (negrillas de la Sala) (op.cit. 128)

Considera la Sala que los errores descritos no dan lugar a la corrección del recurso pues equivaldría a examinar la totalidad de uno de los apartados del recurso y no, únicamente un error dentro del mismo, en vista de lo cual se declarará inadmisibile.

Por lo expresado, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el apoderado legal de GERMÁN BONILLA MCKAY y GLORIA BONILLA MCKAY contra la resolución de 24 de junio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en razón del proceso ordinario de mayor cuantía instaurado por EZEQUIEL BATISTA DE ROSARIO y DINORA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ.

La imperativa condena en costas se establece en la suma de CIENTO BALBOAS (B100.00) solamente.

Notifíquese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

INVERSIONES CHANG LU, S. A., RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A. PONENTE: HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista

Fecha: 09 de Febrero de 2017  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 118-15

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, en su condición de apoderada judicial de INVERSIONES CHANG LU S.A., formalizó recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Resolución de fecha 2 de enero de 2015 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se modifica la sentencia N°40/216-07 de fecha 8 de agosto de 2011, emitida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso ordinario declarativo promovido por INVERSIONES CHANG LU S.A., contra INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A..

En ese orden, es preciso señalar el contenido resolutivo de la decisión recurrida, y que motiva el presente medio de impugnación, siendo su contenido el siguiente:

“En mérito de lo expuesto, el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la Sentencia No. 40/216-07 de fecha 8 de agosto de 2011, dictada por el Juez Decimoquinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá (Adjunto), de manera que su parte resolutiva lea así:

DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción alegada por INTEROCEANICA DE SEGUROS, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue INVERSIONES CHAN LU, S.A.

NIEGA las declaraciones solicitadas por INVERSIONES CHANG LU, S.A., en contra de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A.

Se impone costas de primera instancia a la demandante a favor de la demandada, mismas que se tasan en la suma de B/.29, 245.10.

Liquide la secretaria del Juzgado de Primera Instancia los gastos del proceso también a cargo de la parte demandante.” (fs. 635)

De acuerdo al contenido de la decisión adoptada por el Tribunal Ad-quem, la cual es contraria a las pretensiones contenidas en el libelo de la demanda, incluida una condena en costas en su contra en ambas instancias, la parte actora formaliza recurso extraordinario de casación en el fondo, alegando los conceptos de violación directa y error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, los cuales han influido en la parte dispositiva de la resolución recurrida. Conforme lo anterior, conozcamos los antecedentes del negocio y el contenido de los motivos en que se apoya.

#### ANTECEDENTES

MARGARITA TA LU DE CHANG, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal N° N-17-77, quien actúa como representante legal de INVERSIONES CHANG LU S.A., confirió poder especial a la firma forense BERRIOS & BERRIOS, para en nombre y representación promoviere demanda ordinaria declarativa de nulidad de actuación judicial y de remate en contra de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A., por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO

BALBOAS CON 71/100 (B/. 238, 524.71), en concepto de capital, intereses legales causados, más las costas y gastos del proceso.

En lo medular de las pretensiones, la demanda persigue obtener un pronunciamiento por medio del cual se declare la nulidad absoluta del remate verificado el día 25 de octubre de 2005, por el Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, a través del cual se verificó la venta judicial de las fincas que se describen a continuación: la finca N° 96392, inscrita al rollo 3391, documento 2 de la propiedad, perteneciente a NEREIDA ESTHER BARAHONA STANZIOLA y ÁNGEL JAVIER STANZIOLA POVAZ; la finca N°143371, inscrita el rollo 17703, documento 6, de propiedad de FRANCISCO ALBERTO KAPELL ABREGO, OSCAR ALBERTO KAPELL ABREGO, MIRIAM MARIELA ABREGO SOLÍS (antes MIRIAM MARIELA ABREGO de KAPELL, q.e.p.d.); la finca N°100663, inscrita el rollo 4473, documento 10 de propiedad de JOSÉ MISAEL DUARTE DOMINGUEZ, y la finca N°31444, inscrita al rollo 26563, documento 2 de la propiedad, perteneciente a OLGA MARINA RIVERA DE GONZÁLEZ, todas inscritas en la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá.

En relación a dicho proceso, señaló el recurrente que los trámites subsiguientes a la notificación del Auto N° 999 de 24 de septiembre de 2004, que libró mandamiento de pago debe declararse nulo (nulidad absoluta), ya que el acto de notificación de dicha resolución no cumplió con las formalidades correspondientes, toda vez que fue notificado el señor MANUEL CHANG LU, como representante legal de la sociedad INVERSIONES CHANG LU S.A., una de las demandadas, a quien al decir del letrado recurrente le estaba vedado cumplir con dicho acto, en virtud de la declaratoria de quiebra decretada por el Juzgado Decimotercero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el proceso de quiebra promovido por ANTONIO SIU LAY, RONALD GARLEE y GONZALO BAYO en contra de MANUEL CHANG LU y ARENERA EL MUELLE S.A., ello en atención a lo dispuesto en el artículo 1553 del Código de Comercio.

Cumplidas las formalidades que establece el artículo 665 del Código Judicial, la demanda fue admitida, y ordenada correr en traslado a la parte contraria, quien en su libelo de contestación, indicó que la demanda presentada es infundada, y carece de fundamento legal, toda vez que INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A., ejerció su derecho en virtud de las garantías hipotecarias, las cuales debieron ser ejecutadas (rematadas), debido al incumplimiento de la demandante; agregó además, que ninguno de los garantes hipotecarios en el proceso alegó vicio alguno, por lo que la demanda es infundada y temeraria, procediendo a negar los hechos de la demanda, con excepción de distinguiera como décimo segundo y décimo tercero, los cuales aceptó.

Concluida la fase de traslado y superados los términos de que trata el artículo 1265 del Código Judicial, así como las alegaciones finales, se produjo la sentencia de primer grado, la cual reconoce la ilegitimidad activa de la demandante y absuelve a la empresa demandada de las pretensiones promovidas en su contra, con la correspondiente condena en costas.

Conocida la decisión, y al ser contraria a sus intereses, ambas partes anunciaron recurso de apelación y pruebas para la segunda instancia, las que en su oportunidad fueron objeto de examen por el juzgador Ad-quem, y que una vez practicadas, provino la oportunidad para presentar los escritos contentivos de la sustentación y oposición del recurso vertical de apelación. Superado lo anterior, se dictó la sentencia de mérito, cuyo contenido es objeto de análisis por esta Superioridad, en vista de la modificación que se produjo en la decisión del juez a-quo, contenido resolutorio que fue transcrito en líneas que anteceden.

RECURSO DE CASACION Y CONSIDERACIONES DE  
LA SALA CIVIL

Expuesto los antecedentes del negocio, conozcamos ahora los hechos que soportan cada uno de las modalidades del recurso de fondo que fueron alegadas en el recurso extraordinario de casación, es decir, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa y el error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual influyó en lo dispositivo de la decisión recurrida.

Para iniciar, y como es de rigor para el recurso de casación, la primera de ellas, la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de violación directa.

Los motivos que la sustentan, como sigue:

“PRIMERO: El Tribunal de Segunda instancia confirmó, previa modificación, la sentencia apelada, en violación directa de la Ley sustantiva; ya que, el fallido no puede comparecer a juicio, en relación con sus bienes, lo cual, a contrario sensu y por lógica jurídica, menos puede actuar en relación con la administración de los bienes de terceros” o de las sociedades por acciones” que están bajo su administración, por lo que, este yerro, en que cae el ad quem, al indicar que un fallido, que es representante legal de la sociedad puede ser notificado de una demanda contra el ente social, constituye un contrasentido, que deja sin valor alguno, el efecto del auto de declaratoria de quiebra, que se remite al Registro Público y se comunica por emplazamiento para conocimiento del público y se comunica mediante oficio a todos los tribunales operadores de justicia del respectivo circuito, todo lo cual, ha sido desatendido en este negocio, y por lo tanto, ello ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado por el presente recurso extraordinario.

SEGUNDO: El Tribunal de la alzada confirmó, previa notificación, la sentencia primaria, en violación directa de la ley sustantiva que regula los efectos de la quiebra en relación con el fallido, puesto que, éste no puede comparecer a juicio, salvo los casos excepcionales contemplados en la propia Ley o como administrador (Presidente y Representante Legal) “de compañías por acciones”, con lo cual, el ad quem, desconoce abiertamente las prohibiciones consagradas en la Ley sustantiva, que en el presente negocio se contrae a la notificación del mandamiento de pago a un fallido que representaba el ente social ejecutado cuando dicha diligencia debió hacerse a la vicepresidenta Margarita Ta Lu de Chang, lo cual, ha influido en lo dispositivo del fallo atacado por el presente recurso extraordinario.” (fs.681)

Como única norma infringida señaló, lo dispuesto en el artículo 1553 del Código de Comercio.

De conformidad con los motivos, verifica la Sala los cargos que se le endilgan a la sentencia de mérito, refieren la violación directa de la Ley por comisión, invocando para ello como normativa infringida el contenido del artículo 1553 del Código de Comercio, el cual dispone la prohibición del fallido para comparecer en el proceso como parte (actor o reo). En tal sentido, estima el recurrente se ha producido la nulidad de lo actuado, debido a que el quebrado fue notificado personalmente de la admisión de una demanda admitida en un proceso ejecutivo hipotecario instaurado en contra de la sociedad INVERSIONES CHANG LU S.A., en la

cual figura como representante legal, el señor MANUEL CHANG LU, desconociendo el juzgador de segunda instancia las prohibiciones consagradas en el precepto legal antes citado.

En atención a la modalidad que se invoca, es preciso tener claro cuando nos encontramos en presencia del concepto de violación directa, el cual se configura siempre y cuando: "se deja de aplicar un texto legal claro que ha debido aplicarse" (violación directa por omisión), o "cuando siendo aplicado el mismo, no se reconoce el derecho en el consagrado en forma perfectamente clara" (violación directa por comisión); en ambos casos con independencia de toda cuestión de hecho, ya que esta Sala al momento de estudiar los mismos, debe tener como hechos los reconocidos en la Sentencia. (Ver Casación Civil, FÁBREGA P., JORGE. P., 2001, Pág.104). Por otro lado, y atendiendo al principio que rige para el recurso de casación, en el sentido de que el error que se denuncie debe haber incidido en la parte resolutive del fallo, por tanto, para anular una sentencia es indispensable que se realice la confrontación del fallo impugnado con los cargos esgrimidos en su contra.

Respecto al tema que nos ocupa, estima esta Superioridad que resulta preciso aclarar algunos hechos, en relación con el caso.

De lo narrado por el Ad-quem y los hechos que fundamentan el recurso extraordinario, tenemos que se trata de un proceso ordinario cuya pretensión principal persigue la anulación de un proceso ejecutivo hipotecario en el cual se llevó a cabo una venta judicial (subasta pública) sobre varias fincas, las cuales fueron otorgadas como garantía para el cumplimiento de una obligación mercantil y que debido al incumplimiento produjo la presentación de una demanda ejecutiva hipotecaria por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A., contra la sociedad INVERSIONES CHANG LU S.A., (una de las demandadas), en la cual figuraba como representante legal el señor MANUEL CHANG LU, y otros, el cual, como es de rigor, fue debidamente notificado de la demanda, prosiguiendo el curso normal del proceso, hasta su culminación con la venta o remate judicial.

En este sentido, el recurrente estima que dicho acto de comunicación es indebido y apunta a una nulidad procesal, en virtud que el señor MANUEL CHANG LU, en proceso de quiebra previamente admitido en otro juzgado de circuito civil de la misma circunscripción, fue declarado en formal estado de quiebra, razón por la cual, dicha notificación no podría surtir en su persona.

Así las cosas, observa la Sala que en ambos cargos que se endilgan a la resolución, el casacionista refiere el desconocimiento de parte del Juzgador Ad-quem de lo dispuesto en el artículo 1553 del Código de Comercio, ya que éste consideró válida la notificación realizada a MANUEL CHANG LU, en su condición de representante legal de la sociedad INVERSIONES CHANG LU S.A., en el citado proceso ejecutivo hipotecario (proceso cuya anulación pretende), a pesar de haberse declarado en estado de quiebra.

Al respecto, el sentenciador de segunda instancia, consideró que el acto de comunicación es válido, señalando lo siguiente:

“... nada impedía al quebrado, es decir, al señor Manuel Chang Lu, ser notificado en su calidad de representante Legal de la sociedad demandante-recurrente, ya que dicha norma sólo le impide al quebrado su comparecencia en juicio relacionado con sus bienes, por esta razón es que le numeral 1 del artículo 1823 del Código Judicial, le atribuye al curador la función de representar al concurso en proceso y fuera de él.” (fs. 634).

Lo señalado en el párrafo que antecede por el sentenciador de segunda instancia, criterio que comparte esta Corporación de Justicia, no se ha producido el concepto de violación directa de la normativa que alega el recurrente. Y es que, al tenor de su contenido, es claro que el fallido sólo tiene limitada su participación en un juicio (proceso) siempre y cuando se refiera a la representación de los bienes que le pertenezcan a él, lo cual excluye lo referente a actuaciones personales o de aquellas personas que estuviesen bajo su potestad, las cuales puede ejercitar por sí mismo.

Así pues, es claro para esta Superioridad que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el sentenciador de segunda instancia aplicó correctamente el texto del artículo que estima infringido, ajustándose al derecho en el contemplado y cuyo contenido es bastante claro al disponer las situaciones en las que no puede darse la participación del fallido o no, de manera personal en un proceso.

Y es que, si bien es cierto, actúa como representante legal de la sociedad INVERSIONES CHANG LU S.A., y al decir del recurrente no debió ser notificado de la demanda en cuestión, precisa señalar que las situaciones expuestas en el libelo contentivo del recurso extraordinario de casación relativas al señor MANUEL CHANG LU, no fueron acreditadas, ya que la declaratoria de quiebra es de fecha anterior a la presentación y notificación de la demanda ejecutiva hipotecaria, motivo por el cual el estado del prenombrado pudo haber variado, siendo viable la notificación, aunado a que el señor MANUEL CHANG LU, confirió poder de representación en el proceso ejecutivo hipotecario, cuya nulidad pretende.

Ante estos hechos, no resulta admisible para la Sala los argumentos vertidos por el casacionista para casar la sentencia, en consecuencia, el cargo consistente en violación directa de la norma antes citada, no prospera, razón por la cual se desecha.

Prosiguiendo con el recurso objeto de examen, analicemos la segunda causal invocada, para lo cual se alegó el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Veamos los motivos seguidamente.

“PRIMERO: El Tribunal de segundo grado, al dictar la sentencia atacada, previa modificación de la resolución primaria, no valoró correctamente, según las reglas de la sana crítica, el contenido de los documentos públicos (foja 29(certificación de existencia y representación de la demandante, expedida por el Registro Público), (sic) 230 a 257 (certificaciones sobre las propiedades rematadas, expedidas por el Registro Público), 330 a 565 (copias autenticadas del proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, incoado por la sociedad demandada contra la hoy demandante)), (sic) puesto que, éstas tienen valor de plena prueba, la ser expedidas por autoridades públicas, dado que, en ellas (fojas 330 a 565 antes descritas), constan las graves pretermissiones procesales cometidas en la tramitación del proceso ejecutivo hipotecario y en el remate cuya nulidad se demanda en el presente negocio, al haberse notificado el mandamiento de pago al fallido, puesto que, el mismo no puede concurrir al proceso ni otorgar poderes, salvo excepciones contempladas en la Ley sustantiva, por lo que, dicha notificación es nula, violó el debido proceso y colocó a la hoy demandante en un estado de indefensión, en vista de que, la notificación del mandamiento de pago a nombre de Inversiones Chang Lu S.A. debió hacerse a la Vicepresidenta Margarita Ta Lu de Chang, quien representa al Presidente y Representante Legal en caso de inhabilidad o de ausencia (foja 29 antes descrita), todo lo cual, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

SEGUNDO: El Tribunal de la Alzada, al dictar la sentencia impugnada, previa modificación de la decisión primaria, no valoró correctamente, según las reglas de la sana crítica, el contenido de la prueba testimonial rendida por el Dr. Manuel Chang Lu (fojas 221 a 227, declaración testimonial citada), puesto que, ésta tiene el valor de "grave presunción", al ser rendida por persona hábil y cuya deposición, según las circunstancias, no deja lugar a dudas sobre lo declarado, puesto que, al confrontarse esta prueba con el resto del acervo probatorio y la regla valorativa retenida por nuestro derecho adjetivo, esto es, la sana crítica, conducen a la certeza de que el declarante fue declarado en quiebra, amén de que está ciego y no se observaron las reglas para la notificación de un discapacitado con esta disminución funcional, por lo que, el proceso ejecutivo y la venta judicial son nulas, dado que, un fallido no puede notificarse, a nombre de una "compañía por acciones", por prohibición expresa de la Ley sustantiva pertinente, lo cual, ha influido en lo sustancial del fallo atacado." (fs. 683 a 684)

Entre las disposiciones infringidas, citó los artículos 733, numerales 3 y 7, 738 numerales 1 y 2, 781, 836, 917, 918 del Código Judicial; los artículos 1141 y 1143 del Código Civil; y el artículo 1153 del Código de Comercio.

Para dar inicio al examen del concepto de error de derecho, y los motivos que lo sustentan, tenemos que el primero de ellos, indicó que el sentenciador de segunda instancia, no valoró de manera correcta las pruebas documentales existentes y visibles de foja 230 a 257, así como las que se aprecian en fojas 330 a 565 del infolio, toda vez que ellas acreditaron las pretermisiones que se dieron en el proceso ejecutivo hipotecario, cuya nulidad se solicita, ya que violó el debido proceso, al notificar al señor MANUEL CHANG LU, en representación de INVERSIONES CHANG LU S.A., el cual se encontraba impedido, en vista de su condición de fallido.

Para el segundo cargo, señaló la incorrecta valoración de la prueba testimonial del Dr. MANUEL CHANG LU, la cual en conjunto con el restante caudal probatorio, dan certeza de que el declarante fue declarado en quiebra y está ciego, ignorando así las reglas de la notificación, dando lugar a la nulidad del proceso ejecutivo hipotecario.

Como es de rigor en estos casos, corresponde a la Sala confrontar las consideraciones del Tribunal Ad-quem y los elementos probatorios que se estiman mal valorados, a fin de determinar si se ha producido el concepto alegado y la infracción de las disposiciones alegadas.

En tal sentido, tenemos que previa lectura de la resolución objeto de censura, el sentenciador de segunda instancia no se pronunció respecto al caudal probatorio que alega el casacionista en los motivos, es decir, las copias que fueron aportadas en la segunda instancia del expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A., contra INVERSIONES CHANG LU S.A., NEREIDA ESTHER BARAHONA DE STANZIOLA y otros, en el cual se produjo la venta en pública subasta y cuya nulidad se solicita; certificaciones emitidas por la Dirección General del Registro Público, que acreditan la existencia y propiedad de las fincas rematadas y la prueba testimonial rendida por el Dr. MANUEL CHANG LU, en fojas 221 a 227, ya que se circunscribió a resolver el medio exceptivo alegado (excepción de prescripción), y determinar respecto a la validez del acto de comunicación (notificación) que realizó el juzgado de la causa en el proceso ejecutivo hipotecario y cuya nulidad solicita, en la persona de MANUEL CHANG LU, así como las causales de nulidad en el proceso.

En dicho orden, y al tenor del concepto alegado, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, considera que el recurrente erró en la designación del concepto del recurso de casación alegado, ajustándose a la

modalidad de error de hecho en la existencia de la prueba, dado que las pruebas fueron ignoradas por el sentenciador Ad-quem. Por tal motivo, se desestimará.

Por otro lado, la sentencia objeto de censura, se refirió a la obligatoriedad que tiene el juzgador para declarar nulidades, las cuales como es sabido, deben ajustarse a las causales que dispone el Código de Procedimiento Civil. Para ello, es necesario remitirnos entonces al contenido del artículo 732 y siguientes del Código Judicial, los cuales regulan la materia. Para mayor claridad, el contenido del artículo 732, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 732. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la Ley y el Juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

La nulidad de un acto no entraña al de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

...”

Lo anteriormente dispuesto conlleva una imposición para todo juzgador, quienes tienen la obligatoriedad de verificar cuales actos procesales, conforme ley producen nulidad de lo actuado. Así pues, en materia de remate o venta judicial, el Código Judicial en lo relativo a las nulidades procesales, establece en el artículo 738, el motivo por el cual es viable acceder a la nulidad de lo actuado, indicando lo siguiente:

“Cuando no se han cumplido los requisitos ordenados por la Ley, o por haberse celebrado este encontrándose suspendido el proceso por ministerio de la Ley.”

Aunado a lo anterior, es indispensable para acceder a ello, que sea alegada antes de la ejecutoria del auto que aprueba el remate.

En este orden de ideas, previa revisión de las copias debidamente autenticadas del proceso Ejecutivo Hipotecario, las cuales allegaron al proceso que nos ocupa, y que fuera promovido por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A., contra INVERSIONES CHANG LU S.A., MAYRA CHANG DE HO, NEREIDA ESTHER BARAHONA DE STANZIOLA, entre otros, consta la emisión del Auto N° 806-06 de 20 de julio de 2006, por medio del cual se adjudicó definitivamente a título de compra las diversas fincas objeto de la ejecución, el cual se encuentra en firme y ejecutoriado, ya que no se ejercitó recurso alguno, surtiendo en consecuencia todos los efectos jurídicos, lo cual conllevó que se adjudicaran a la sociedad ejecutante los bienes inmuebles objeto de la subasta judicial.

Con lo anterior, tenemos que los motivos que alega el casacionista para que se acceda a casar la sentencia, con fundamento en la nulidad de las actuaciones que se adelantaron en el proceso, no son válidas, razón por la cual no casa la sentencia revisada mediante recurso extraordinario de casación en el fondo.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la resolución de fecha 02 de enero de 2015, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, en el proceso ordinario propuesto por INVERSIONES CHANG LU S.A., contra INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A.

La imposición de costas por el recurso, por disposición del artículo 1196 del Código Judicial, en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 200.00).

Notifíquese,

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
OYDÉN ORTEGA DURÁN---ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

---

ALEJANDRO PÉREZ VENERO RECORRE EN CASACIÓN DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A YESTERDAY PANAMÁ, S. A.PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Secundino Mendieta González  
Fecha: 23 de Febrero de 2017  
Materia: Civil  
Casación  
Expediente: 293-16

VISTOS:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de ALEJANDRO PÉREZ VENERO, interpuso recurso extraordinario de casación contra la resolución de fecha 14 de julio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro de la medida cautelar de secuestro interpuesta por YESTERDAY PANAMA, S.A.

Realizado el reparto de rigor, el negocio jurídico se fija en lista según lo establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para la presentación de los alegatos sobre la admisibilidad del recurso; derecho al que concurrieron las partes, según consta en las fojas visibles de 358 y 367, opositor y recurrente respectivamente.

La Sala se apresta a decidir la admisibilidad del recurso, de conformidad con los presupuestos señalados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido observar que a pesar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo por persona hábil y es atendible respecto de su naturaleza por tratarse de una oposición en un procedimiento cautelar de los descritos en el artículo 1164 (4) del Código Judicial; así como en la cuantía.

El libelo del recurso quedó ubicado entre fojas 337 a 350 y se determina la causal de fondo en dos conceptos distintos.

CAUSAL DE FONDO  
PRIMER CONCEPTO INVOCADO

“Infracción de normas sustantivas de derechos, con concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

Son tres (3) motivos que la censura redacta como sustento del concepto probatorio invocado. Se observa que del primero pudiera encuadrarse un cargo, pero su redacción se queda débil y sin poder suficiente para mostrarlo ya que el casacionista no relata cómo ocurre el error en la apreciación del documento señalado. El resto de los motivos no contiene cargo alguno en referencia al error probatorio alegado, sino que va dirigido a acentuar lo afirmado en el primero sin el señalamiento de un elemento probatorio distinto.

Veamos la exposición del primer motivo:

“PRIMERO: El Primer Tribunal Superior incurrió en la causal invocada como consecuencia de haber cometido, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo recurrido, error de derecho al apreciar la prueba consistente en copia autenticada de la sentencia fechada 22 de agosto de 2014, proferida por esa Superioridad en la segunda instancia del proceso ordinario de mayor cuantía con demanda de reconvencción promovido por ALEJANDRO PEREZ VENERO STRANGE contra YESTERDAY PANAMA, S.A. y NORILCA, S.A., que corre desde la foja 8 a la 44 y reverso, del presente cuadernillo de secuestro que fue presentada por YESTERDAY PANAMA, S.A., como prueba y sustento probatorio de su solicitud de medida cautelar sin fianza y que vino a constituir el soporte probatorio de la decisión del Tribunal Superior, extrayendo de su apreciación las conclusiones erróneas de que esa sentencia favorecía a la demandante en reconvencción, YESTERDAY PANAMA, S.A. y condenaba al demandado en reconvencción, ALEJANDRO PEREZ VENERO, al cumplimiento de una obligación de carácter coercitivo, consistente en pagar la suma de B/1,500.000.00.”

Así, pues, queda visto que la recurrente no precisa o define el cargo, pues los señalamientos de ese motivo no son precisos para arribar al cargo que se endilga al juzgador de grado, al calificar el documento probatorio señalado, quedando así, ese motivo sin la contundencia necesaria para mostrar el cargo.

Siendo así, y como ya se dejó expuesto, el resto de los motivos se ha redactado sin cargo o caudal probatorio diferente, sino que sus referencias van dirigidas al primer motivo del recurso analizado.

De igual forma, al dar lectura al apartado de las normas citadas como infringidas, tenemos que la censura erradamente señala que las normas se han infringido en concepto de violación directa por omisión, afirmación que no tiene cabida la causal probatoria analizada. Además, el apartado se ha utilizado para redactar alegaciones que no guardan relación con el propósito del mismo, en los que se incluyen un literales a) y la transcripción de parte de la pretensión declarativa de la demandante en reconvencción (ver foja 341 y 343 final,) afirmaciones que resultan inoportunas en el apartado de las explicaciones de las normas de derecho, pues en la última norma, la censura afirma: “que la Juzgadora A-quo aplicó indebidamente el artículo 1172”, afirmación que tampoco es congruente con la causal probatoria en comento ya que incluso menciona otra norma –artículo 373- dentro de la explicación del artículo 1172. Resultando la explicación de esa norma extensa en demasía (ver foja 343) concluyendo igualmente en explicaciones confusas e inadecuadas que impiden siquiera ordenar su corrección. De esta manera, la Sala procederá a inadmitir este primer concepto probatorio de la causal de fondo.

CAUSAL DE FONDO

SEGUNDO CONCEPTO INVOCADO.

“Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

#### LOS MOTIVOS

Realizada la lectura de los cuatro (4) motivos utilizados como fundamento de esta modalidad o concepto de fondo, se observa Sala que en ellos se establece el cargo de violación directa.

Vale recordar que el cargo de violación directa, es un error in iudicando que se produce cuando el administrador de justicia ignora una norma jurídica perfectamente aplicable al caso en debate, o cuando una disposición es utilizada desconociendo un derecho consagrado en ella de forma clara. En este punto vale indicar que el recurrente no sintetiza el cargo, sino que lo divide en cuatro motivos con apreciaciones subjetivas que no concuerdan con el apartado. Debido a ello concluye la Sala que el casacionista puede encuadrar en un motivo único el cargo por violación directa de la norma y eliminar toda aquella apreciación subjetiva que ha utilizado en este apartado.

En cuanto a la sección de las normas que se consideran infringidas, encuentra la Sala que también se ha excedido en explicaciones, en vez de ceñirse a la infracción de la norma.

Ante esos señalamientos y debe la Sala inadmitiendo la primera causal y ordenando la corrección de la segunda.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal; y, ORDENA LA CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso de casación presentado por la firma de abogados MORGAN & MORGAN, representación de ALEJANDRO PÉREZ VENERO, contra la resolución de fecha 14 de julio de 2016, dictada por el Primer Tribunal Superior, dentro de la medida cautelar de secuestro interpuesta por YESTERDAY PANAMA, S.A.

Para la corrección del recurso se concede el término de cinco (5) días contenidos en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, APODERADA JUDICIAL DE EUGENIO HERRERA ZAMBRANO CONTRA EL AUTO N 214 DE 11 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EL RECURRENTE CONTRA NÉSTOR OMAR CÁRDENAS GONZÁLEZ, GILBERTO HERRERA MONTENEGRO Y NELSON ABDIEL JORDÁN BARRIOS. PONENTE SECUNDINO MENDIETA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Secundino Mendieta González
Fecha:	23 de Febrero de 2017
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	335-16

#### VISTOS:

La firma de abogados RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS en representación de EUGENIO HERRERA ZAMBRANO, interpuso recurso de hecho contra la resolución N°214 de 11 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en virtud de la cual se niega el término para la presentación del recurso de casación contra la sentencia N°121 de 19 de agosto de 2016.

Repartido el negocio, se concedió el término de tres (3) días a las partes para que presentaran sus respectivos alegatos, oportunidad que fue ignorada por las partes. Precluido dicho término, la Sala procede a la revisión del medio de impugnación, luego de constatar que se ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial.

Procede entonces, determinar si la resolución contra la que se recurre es susceptible de impugnación mediante este vía ordinaria.

En resolución de 11 de octubre de 2016, a la parte recurrente se le negó la interposición del recurso de casación, porque el Tribunal Superior consideró que el negocio jurídico no cumple con el requisito de la cuantía requerido en el artículo 1163 lex cit, para la interposición del recurso extraordinario de casación.

Debido a lo anterior, en pocas palabras el recurrente fundamentó su Recurso de Hecho diciendo que:

“Es de conocimiento público y notorio que en la Provincia de Los Santos las fincas agropecuarias en la actualidad tienen un valor mínimo de diez mil BLS (B/10,000.00) por hectárea y si la finca en disputa tiene una superficie superior a 13 hectáreas, ellos significa que la cuantía del proceso supera en mucho la suma de veinticinco mil BLS (B/25,000.00) exigidas por ley.” (ver fs.2 del recurso)

Ante esas afirmaciones, la Sala se ve impelida a realizar la revisión el proceso original a fin de verificar, si en efecto, de las fojas que conforman el proceso aflora que se cumple con la cuantía requerida en la norma citada.

A fojas 3 del proceso sobresale que se trata de un proceso ordinario por incumplimiento de contrato. Que la cuantía del contrato que se considera incumplido es por la suma de B/22,000.00, según se describe en el hecho PRIMERO de la demanda presentada el 22 de agosto de 2013.

Ante esas circunstancias considera la Sala que no le asiste razón al recurrente pues, lo que se trata es el incumplimiento de un contrato que no asciende a la cuantía, y la pretensión subsidiaria sólo asciende a B/12,000.00.

Una vez revisado el presente negocio, es menester señalar que la Sala comparte el criterio expresado por el Tribunal Superior, en el sentido de que el recurso de casación no debe admitirse, porque la resolución impugnada es consecuente a lo señalado en el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial arriba transcrito, toda vez que la cuantía no fue establecida expresamente en el libelo de la demanda, ni del expediente surgen elementos suficientes que permitan concluir que cumple el mínimo de B/25,000.00, como lo indica el último párrafo de la citada disposición.

Lo expuesto anteriormente permite concluir que no se ha cumplido con el requisito de la cuantía que exige nuestra normativa procesal vigente siendo procedente la no concesión del término para formalizar la casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio con el que promulga íntegramente esta Corporación.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la firma RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS en representación de EUGENIO HERRERA ZAMBRANO, contra la resolución N°214 de 11 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial que niega el término para la presentación del recurso de casación contra la sentencia N°121 de 19 de agosto de 2016.

La imperativa condena en costas se fija en las suma de CIENTO BALBOAS (B/100.00) solamente.

Notifíquese.

SECUNDINO MENDIETA GONZÁLEZ  
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---

### Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, CONTRA LA SENTENCIA NO.23 DE 29 DE JUNIO DE 2009 PROFERIDA POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO MERCANTIL INSTAURADO POR LUDWING PAUL GARCÍA CONTRA CASTILLO INVESTMENT, S. A. Y OTROS. PONENTE HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Primera de lo Civil  
Ponente: Hernán A. De León Batista  
Fecha: 07 de Febrero de 2017

Materia: Civil  
Recurso de revisión - primera instancia  
Expediente: 217-10

VISTOS:

Luego de evacuados los trámites previos pertinentes, le corresponde a esta Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia dictar la decisión de mérito que resuelva el Recurso de Revisión propuesto por FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, contra la sentencia N°23 de 29 de junio de 2009 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Título de Crédito Mercantil incoado por LUDWIG PAUL GARCÍA MENDEZ contra CASTILLO INVESTMENT, S.A., MAREGINA INVESTMENT, INC., SUPLIDORES, S.A., CLINGORE ENTERPRISES, INC., VILLA SOLEADA, S.A., SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S.A., MOTOR SPORT PANAMÁ, S.A., ALUCSA, S.A., y CRILLON CUATRO (4), S.A.

El recurso de revisión se fundamenta en las causales 2, 4 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial:

“Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

...

2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;

4. Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada;

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso”.

En su libelo de revisión (fs.1-47), la recurrente afirma ser accionista de SUPLIDORES, S.A., SUPLIDORES ZONA LIBRE, S.A., MAREGINA INVESTMENT, INC, MOTOR SPORT PANAMA, S.A., CLINGORE ENTERPRISES, INC., CASTILLO INVESTMENT, S.A. y VILLA SOLEADA, S.A.

Narra que en el año 2006, los señores LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ y LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ contrataron los servicios profesionales del Licenciado EDGARDO SANTAMARÍA, para la organización de sociedades de su pertenencia, entre ellas SUPLIDORES, S.A., SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S.A., MOTOR SPORT PANAMA, S.A., CLINGORE ENTERPRISES, INC, CASTILLO INVESTMENT, S.A., MAREGINA INVESTMENT, INC y VILLA SOLEADA, S.A.; emitiéndose para cada sociedad dos certificados de acciones, el N°001 a favor de FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA (por instrucciones de LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ), y el N°002 a nombre de LUDWIG GARCÍA MÉNDEZ.

Explica que “Dentro del Convenio de Lincoln y Ludwig García del 19 de agosto de 2004 y el acuerdo de entendimiento firmado en el año 2005, entre LINCOLN GARCÍA MENDEZ y LUDWIG GARCÍA MENDEZ

debidamente firmado por ambos y cuyas firmas fueron debidamente autenticadas ante notario público (copia debidamente cotejada se adjunta como prueba #40), donde se realizan acuerdos sobre las empresas del grupo García Méndez (en referencia a las empresas donde LINCOLN GARCÍA MENDEZ Y LUDWIG GARCÍA MENDEZ tienen propiedad), se incluye a SUPLIDORES, S.A. y otras. ASIMISMO, en el acuerdo de entendimiento del año 2005, se establece dentro del mismo que LINCOLN GARCÍA MENDEZ se le reconoce como EL ACCIONISTA NO.1 y LUDWIG GARCÍA MENDEZ se el (SIC) reconoce como EL ACCIONISTA NO. 2 y en la cláusula primera de dicho acuerdo se incluye también a la empresa SUPLIDORES, S.A.” (fs.12-13)

Los acuerdos en comento fueron suscritos antes de la emisión de acciones en el año 2006, por lo que LUDWIG PAUL GARCÍA MENDEZ fabricó en 2003 el certificado de acción presentado como prueba de su condición de accionista en el Proceso de Anulación y Reposición instaurado en el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

También asegura que LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ faltó a la verdad al desconocer que FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA es titular de las acciones correspondientes a LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ en SUPLIDORES, S.A.

Finaliza solicitando se declare fundado el recurso, y en consecuencia, se invalide en todas sus partes el fallo impugnado.

Admitido el recurso, el único de los notificados que compareció y se opuso fue LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ (fs.514-527), demandante en el Proceso Oral donde se dictó la resolución recurrida.

Practicada la audiencia de revisión y vencido el término para la presentación del resumen de alegatos de las partes, esta Magistratura se apresta a decidir el recurso interpuesto.

#### DECISIÓN DE LA SALA

En el acto de audiencia, LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ alegó dos “incidentes”, uno denominado como “falta de competencia”, y el otro “ilegitimidad de personería” (este último también presentado por escrito).

La falta de competencia se sustenta en que esta Corporación de Justicia no debe conocer del Proceso de Anulación y Reposición de acciones, dado que el artículo 966 del Código de Comercio señala: “El tenedor actual del título o cualquiera otro interesado, podrá impugnar los derechos invocados por el reclamante, debiendo en tal caso decidirse la cuestión en juicio ordinario.”

Se asevera que el recurrente no ha debido formular recurso de revisión, sin antes interponer un proceso ordinario, según lo dispuesto en el artículo 966 del Código de Comercio, criterio que no es compartido por la Sala, pues se trata de acciones con propósitos distintos, sin que la proposición de aquella esté supedita a la otra.

Mientras lo contemplado en el artículo 966 del Código de Comercio está dirigido a dirimir el derecho sobre la titularidad del certificado de acción objeto de anulación y reposición en un determinado proceso, en la revisión se pretende dejar sin efecto la autoridad de la cosa juzgada, pero ante causales taxativamente establecidas en la Ley, relacionadas con circunstancias irregulares (dolo, violencia, cohecho, ignorancia), que de no haberse dado la decisión final hubiese sido distinta.

Tales circunstancias ilícitas, que la Ley procesal reconoce como supuestos que posibilita la revisión, hacen de la decisión injusta y errónea.

Como anota JORGE FÁBREGA PONCE “la Ley, de manera excepcional, permite que se impugne la cosa juzgada emanada de una sentencia, cuando ésta ha sido obtenida a través de medios ilícitos” (Casación y Revisión, pág.291).

Inicialmente, el análisis en la revisión no abarca todos los aspectos de la controversia, pues el conocimiento de la Sala está limitado a las causales alegadas. De llegarse a invalidar la sentencia, entonces correspondería dictar una nueva.

El recurso conlleva la existencia de situaciones irregulares en un negocio que origina una decisión injusta, distinto a lo establecido en el artículo 966 del Código de Comercio, donde se refuta la titularidad accionaria de una sociedad, de allí que no tenga relación con los supuestos que el Código de Procedimiento Civil permite anular una resolución en firme.

Además de la diferencia entre ambas acciones, esta Magistratura es quien tiene el conocimiento privativo del recurso de revisión civil, y dado que la demanda presentada por FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA cumple con los requisitos de admisibilidad, debe desestimarse la falta de competencia alegada por LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ.

En cuanto a la denominada “ilegitimidad de personería”, se ampara en que FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA no es accionista de SUPLIDORES, S.A., ya que los certificados de acciones aportados con la demanda de revisión, fueron emitidos, previa anulación del certificado anterior, por la Junta Directiva de dicha sociedad, sin mediar orden judicial o de la asamblea de accionistas, luego de proferido el fallo estimatorio en el Proceso Oral de Anulación y Reposición.

Primeramente, esta Magistratura debe aclarar que el hecho denunciado por LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ no es la ilegitimidad de personería, si no la falta de legitimación en la causa, figuras de naturaleza disímiles.

La indebida representación o la ilegitimidad de la personería es una causal de nulidad común a todo proceso, y tiene que ver con la representación de las partes en el proceso, y se configura de tres (3) maneras: cuando una persona sin capacidad procesal asiste al proceso por sí misma (ejm. un menor de edad); una persona jurídica comparece por intermedio de un representante ilegítimo; o cuando un abogado gestiona sin poder para ello.

La legitimidad de la personería es un presupuesto procesal, es decir, un requisito necesario para el inicio, transcurso y conclusión válida de un proceso, cuyo incumplimiento provoca un vicio en el procedimiento, constituyéndose en un motivo de nulidad.

En cambio, la legitimación en la causa –la cual no se tramita mediante incidente- es la condición que debe tener una persona determinada, por disposición de la Ley, para que le asista la facultad de ejercer una pretensión u oponerse a ella.

La ausencia de legitimación en la causa, sea en su forma activa (demandante) o pasiva (para el demandado), arroja como consecuencia una sentencia absolutoria, y debe ser declarada de oficio.

El reparo no consiste en que FUNDACION AGRO ACCIÓN PANAMEÑA carece de capacidad para comparecer por sí misma, ni esté representada por abogado sin contar con poder para ello, sino que dicha persona jurídica no es accionista de SUPLIDORES, S.A., y por ello no está legitimada para promover la revisión de la sentencia que atendió la anulación y reposición de certificados de acciones, esto es, no está legitimada en la causa.

La Sala debe desestimar la falta de legitimación en la causa dado que mientras no se declare judicialmente la nulidad de la decisión la Junta Directiva de SUPLIDORES, S.A., no puede desconocerse la titularidad accionaria de FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, al menos para promover el recurso extraordinario de marras.

El conocimiento de la Sala se circunscribe a determinar si efectivamente se ha producido alguna de las causales aducidas que da lugar a invalidar la sentencia atacada, sin que sea dable declarar, ni asumir, la nulidad de decisiones societarias ajenas al objeto de la revisión.

Por otro lado, no resulta ocioso destacar que, si en vías de discusión tomáramos como cierto que la recurrente no es accionista, el artículo 1208 del Código Judicial permite la interposición del recurso de revisión a “las partes en los respectivos procesos o sus herederos o causahabientes y aquellas personas que pueden ser perjudicadas por la resolución recurrida” estos es, también a terceros, claro está, supeditado a que la causal respectiva no requiera que quien recurra haya sido parte en el proceso.

Desvirtuada la falta de legitimación en la causa, veamos si se configura algunos de los supuestos denunciados que provoca la invalidación de una sentencia en firme y ejecutoriada.

A través de la resolución impugnada, la Juez Quinta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, accedió anular una serie de certificados de acciones, y ordenó a CASTILLO INVESTMENTS, MAREGINA INVESTMENTS, INC., SUPLIDORES, S.A., GLINCORE ENTERPRISES, INC, VILLA SOLEADA, S.A., SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S.A., MOTOR SPORT PANAMÁ, S.A., ALUCSA, S.A. y CRILLON CUATRO (4), S.A. “REPONER dicho certificado de acciones en la misma cantidad y demás características a las antes descritas, y a nombre de LUDWING PAUL GARCÍA MÉNDEZ, con cédula de identidad personal N°8-238-2727, AL PORTADOR, y a nombre de la FUNDACIÓN LUGAR” (f.140).

FUNDACION AGRO ACCIÓN PANAMEÑA asevera que la causal segunda del artículo 1204 del Código Judicial se produjo al no haber podido comparecer al proceso -LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ se presentó ante el juzgado de la causa como único accionista de SUPLIDORES, S.A. , privándola de la oportunidad de presentar documentos demostrativos de su propiedad sobre el cincuenta por ciento (50%) de las acciones de la mencionada sociedad.

Asimismo, indica como otros documentos que no fueron incorporados al negocio las copias autenticadas de los certificados de acciones supuestamente hurtados a LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ – hecho generador del proceso de anulación y reposición de tales certificados-, con fecha de cotejo por notario público posterior al hurto, presentado por éste dentro de un proceso penal que interpuso contra LINCOLN GARCÍA MÉNDEZ.

Esta Superioridad debe aclarar que para la configuración de la causal, en principio, es necesario que el documento decisivo para la solución de la litis cumpla con dos condiciones: que existiera durante la

tramitación del proceso, no con posterioridad a su finalización, y que no haya podido ser aportado por motivo de fuerza mayor o por obra de la contraparte.

Ahora bien, el supuesto requiere como condición básica que el recurrente haya sido parte en el negocio donde se dictó el fallo impugnado, lo que no cumple FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, quién acepta en su libelo no haber participado en el Proceso de Anulación y Reposición de acciones.

Nótese que el numeral 2 describe que “después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso”. De lo transcrito se infiere que la nulidad de la sentencia procede cuando una de las partes no logró aportar documentos decisivos para la solución de la controversia, por razones de fuerza mayor o por culpa del litigante favorecido.

Ello supone que el revisionista que no pudo presentar determinados documentos por no disponer de ellos, ha debido participar en el proceso, y siendo que FUNDACION AGRO ACCIÓN PANAMEÑA no fue parte, la causal no puede prosperar.

Respecto a si FUNDACION AGRO ACCIÓN PANAMEÑA ha debido conformar la litis, tema recurrente en el libelo del recurso, la Sala lo abordará a renglón seguido, por estar directamente relacionada con otra de las causales invocadas, y que si versa sobre la no comparecencia al proceso de quien recurre.

Se trata del supuesto recogido en el numeral 9: “Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.”

En concreto, la impugnante manifiesta que la causal se configura al no ser emplazada expresamente; es decir, por su nombre, en el Proceso Oral de Anulación y Reposición incoado por LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ ante el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. En otras palabras, FUNDACION AGRO ACCION PANAMEÑA arguye que al no ser identificada en el edicto, fue indebidamente emplazada.

La referida persona moral justifica la necesidad del emplazamiento por su nombre en que dentro del expediente contentivo del proceso oral, reposan copias de las actas de reuniones de las Juntas Directivas correspondientes a CASTILLO INVESTMENT, S.A., MAREGINA INVESTMENT, INC., CLINGORE ENTERPRISES, INC., VILLA SOLEADA, S.A., SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S.A., MOTOR SPORT PANAMÁ, S.A., la cuales reflejan la participación accionaria de FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA en cada una de ellas.

Lo antes anotado significa, según la revisionista, que en los procesos de anulación y reposición de acciones se debe emplazar por su nombre al resto de los accionistas, criterio del cual disiente la Sala.

En los procesos de anulación y reposición de acciones, las partes son el dueño del certificado de acción extraviado (actor), y la sociedad emisora (demandada).

La pretensión en los procesos como el instaurado por LUDWIG GARCÍA MÉNDEZ, es ordenar la cancelación del certificado perdido o destruido, y se le emita uno nuevo de iguales características, por lo que para acceder a ello el hecho básico a confirmar es que quien demanda acredite ser el dueño de la acción.

Teniendo en cuenta el objeto del proceso, la Sala se pregunta por qué razón se debe citar al resto de los accionistas por su nombre. El certificado de acción objeto de debate es el que presuntamente le pertenece al demandante, no al resto de los accionistas.

Cabe acotar que un tercero puede comparacer al proceso –para eso es el emplazamiento-, y oponerse a la pretensión por tener un derecho sobre el certificado de acción, empero, el llamamiento edictal es de manera general.

Según se desprende de su libelo, LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ solicitó la reposición de certificados de acciones de su propiedad exclusiva, por ende, no se justificaba, ni se puede exigir, que en el edicto emplazatorio se llamara expresamente a FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA.

En todo caso, a través del edicto publicado cinco (5) veces en un diario de circulación nacional, el Juzgado de la causa llamó a comparecer a cualquier interesado para efecto de que hiciera valer sus derechos dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de acciones correspondientes a MAREGINA INVESTMENT, INC, SUPLIDORES, S.A., GLINGORE ENTERPRISES, INC., VILLA SOLEADA, S.A., SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S.A., MOTOR SPORT PANAMÁ, S.A., ACUCSA, S.A. y CRILLO CUATRO (4), S.A., identificándose las características de cada una (cantidad de acciones, si son nominativas o al portador).

La información comprendida en el edicto, fijado por diez (10) días en los estrados del juzgado de conocimiento, y su copia publicada por cinco (5) días en un periódico de circulación nacional, dan cuenta que no se pretermitió las formas del emplazamiento previstas en la Ley (ver fojas 106-108).

Al FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA no haber sido indebidamente emplazada, no existe mérito para tener como probada la causal 9, por lo que le resta a esta Magistratura revisar si procede la anulación por la última causal invocada, la 4: “Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada”.

Del tenor literal de la disposición, se colige que para el reconocimiento de la citada hipótesis no basta afirmar que lo resuelto en el fallo dimanara del cohecho, violencia, maquinaciones fraudulentas, o el soborno a un perito. Es indispensable que tales ilícitos hayan sido declarados en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.

A pesar de lo antes anotado, la recurrente no aporta prueba de que mediante resolución judicial se haya declarado algunos de los hechos comprendidos en la excerta legal, es más, ni siquiera menciona su existencia en el libelo o en el acto de audiencia.

Sin demostrar que mediante pronunciamiento judicial se determinara el “cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o ... un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho”, queda igualmente desvirtuada la última causal del recurso de revisión ensayado por FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, de allí que el referido medio de impugnación de carácter extraordinario resulte infundado.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO FUNDADO el Recurso de Revisión presentado por FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, contra la sentencia N°23 de 29 de junio de 2009 dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá,

---

dentro del Proceso Oral de Anulación y Reposición de Título de Crédito Mercantil incoado por LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ contra CASTILLO INVESTMENT, S.A., MAREGINA INVESTMENT, INC., SUPLIDORES, S.A., CLINGORE ENTERPRISES, INC., VILLA SOLEADA, S.A., SUPLIDORES (ZONA LIBRE), S.A., MOTOR SPORT PANAMÁ, S.A., ALUCSA, S.A., y CRILLON CUATRO (4), S.A.

SE DESESTIMA el Incidente por falta de competencia y la mal denominada ilegitimidad de personería, ambas alegadas por LUDWIG PAUL GARCÍA MÉNDEZ.

DEVUÉLVASE por Secretaría al Juzgado de origen, el expediente contentivo del referido proceso oral, agregándose al mismo copia autenticada del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil.

DEVUÉLVASE a FUNDACIÓN AGRO ACCIÓN PANAMEÑA, el saldo de la fianza consignada, luego de descontar el monto de la condena en costas.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en B/.100.00.

Notifíquese y archívese.

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS -- ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

---



**RESOLUCIONES**

**SALA SEGUNDA DE LO PENAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2017**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Casación penal .....</b>	<b>233</b>
RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 10 DEL 26 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ SANTOS, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN SU MODALIDAD DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.R.S. PONENTE:HARRY DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE ( 15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	233
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO, DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 163 DE 5 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MAG. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017) .....	235
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CÉSAR AUGUSTO RUILOBA, EN CALIDAD DE ABOGADO SUSTITUTO DE LA SOCIEDAD BRITTCO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N 133 S.I. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISIETE (2017).....	237
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, DEFENSOR PARTICULAR DE LUIS HUMBERTO SANTIAGO DIMAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 84 DE 26 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISIETE (2017).....	241
SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA CUAL SE DECIDE NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA ENITH CECILIA PÉREZ, DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE AZUCARERA NACIONAL, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	247
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DEFENSOR PÚBLICO DE ISABEL YAJAIRA HERNÁNDEZ ARROCHA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 147 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	249

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BTR LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR AUGUSTO ORNANO RIVAS CONTRA LA SENTENCIA N 48 DE 20 DE MARZO DE 2015. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	251
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON MOTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO WILLIAMS LINTON POR TRASPASO DE DROGAS EN UN CENTRO CARCELARIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E.PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	252
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO WALTER DENIS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LINDA RAQUEL MELÉNDEZ ADAMES CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	259
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR ADEMIR ALBERTO ÁBREGO, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N 192 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y UNO(21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	262
RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN HOMSANY ABADI, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N 097 DE 6 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL AUTO VARIO N 218 DE 21 DE JUNIO DE 2013 Y EN CONSECUENCIA, DECLARA NO PRESCRITA LA SANCIÓN PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	263
RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, DEFENSOR DEL SEÑOR CARLOS ANTONIO VILLAREAL CANO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N. 74 DE 7 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	270
RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR TOMÁS LARA PRETTO, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N 175 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y DOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	278
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FERNANDO JAME FRANCIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO	

ECONÓMICO EN PERJUICIO DE EMPRESA CAIN Y CIA. S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	279
RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO BERNAL SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA), COMETIDO EN PERJUICIO DE AIDA ESTHER RODRÍGUEZ BERNAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	280
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID JARAMILLO ARBOLEDA, SINDICADO POR ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE NARIELY ELEYDY ZERNA QUIRÓZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS(23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	282
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR JORGE LUIS CASTILLERO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.3 DE 30 DE AGOSTO DE 2013 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR LA CUAL SE CONDENA A SU REPRESENTADO A LA PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA PORTAR ARMAS POR DIEZ (10) AÑOS, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA) Y ROBO, EN PERJUICIO DE EDGARDO EMILIO ACOSTA COLLADO. PONENTE: MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y TRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	285
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO MEDINA POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	291
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMIRO NÚÑEZ CASTILLO Y OTROS, SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRÁFICO LOCAL DE DROGAS ILÍCITAS). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y CUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	294
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO RANGEL ARRIETA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO CONSUMADO Y VIOLACIÓN AGRAVADA CONSUMADA EN PERJUICIO DE YURY MELEINY OBANDO ESCALANTE. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E.. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	295
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A TOMAS ALBERTO HERRERA CEDEÑO, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD FARHOSPITALARIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016). ....	297
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PAUL DONOHOE POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.	

PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).....	299
<b>Penal - Negocios de primera instancia .....</b>	<b>301</b>
<b>Incidente.....</b>	<b>301</b>
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR LOS DELITOS DE ESTAFA, APROPIACIÓN INDEBIDA, EXTORSIÓN, CALUMNIA E INJURIA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HECHOS QUERELLADOS POR LA FIRMA FORENSE VARGAS & VERGARA LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y DOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	301
MAGISTRADO INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR LOS DELITOS DE ESTAFA, APROPIACIÓN INDEBIDA, EXTORSIÓN, CALUMNIA E INJURIA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HECHOS QUERELLADOS POR LA FIRMA FORENSE VARGAS & VERGARA LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y DOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	303
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR LOS DELITOS DE ESTAFA, APROPIACIÓN INDEBIDA, EXTORSIÓN, CALUMNIA E INJURIA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HECHOS QUERELLADOS POR LA FIRMA FORENSE VARGAS & VERGARA LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y DOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	305
<b>Recurso de hecho .....</b>	<b>307</b>
RECURSO DE HECHO DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA AL SEÑOR RICARDO CUMBERBATCH SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR ARIEL ABARCA MENDOZA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISIETE (2017).....	307
<b>Revisión.....</b>	<b>309</b>
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FRÍAS RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) Y ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZÁRATE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	309

RECURSO DE REVISIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO MENDIETA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO KEVIN HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 24 DE 29 DE ENERO DE 2015. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y TRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	312
<b>Solicitud .....</b>	<b>315</b>
FIANZA DE EXCARCELACION NEGADA EN BENEFICIO DE ROLANDO GERARDO SAMUDIO CANDANEDO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE AIRA ISABEL GUERRA. PONENTE JERONIMO MEJIA. PANAMÁ VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	315
<b>Penal - Negocios de segunda instancia.....</b>	<b>320</b>
<b>Apelación de auto interlocutor .....</b>	<b>320</b>
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 27-S.I. DE 02 DE MARZO DE 2016, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDISON ENRIQUE SANTOS SÁNCHEZ Y JOSUÉ DANIEL QUINTERO GONZÁLEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANILO RAFAEL WALKER FRANCIS (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	320
<b>Auto de llamamiento a juicio.....</b>	<b>327</b>
PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO MOISÉS CASTILLO, SINDICADO POR EL SUPUESTO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE GUILLERMO ENRIQUE PÉREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	327
<b>Sentencia absolutoria apelada.....</b>	<b>332</b>
SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS SALAS SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN EUGENIO CEBALLOS (Q.E.P.D.). PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	332
<b>Sentencia condenatoria apelada .....</b>	<b>341</b>
PROCESO SEGUIDO A MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA, MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE NORMA MAGALI ORTEGA DE GARCIA. PONENTE JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	341
RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.7-P.I. DE 20 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO GRIFFITH CARPINTERO Y ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ, POR	

EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LAS SEÑORAS FULVIA ATENCIO Y MAGALY ATENCIO DE MARÍN Y POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE LUIS MANUEL LORENZO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISIETE (2017).....	347
RECURSO DE APELACION ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LIC. EMELDO MARQUEZ PITY, FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL , AD HONOREN, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, CONTRA LA ASENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL SEGUIDO A CEFERINO LOPEZ MARQUINEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARTIN ZURDO ZURDO. (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	352
PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS MAGALLON CHERIGO Y JAIR ALDAYR RESTREPO, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y PANDILLERISMO, EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO PITTI PALACIOS Y ALISON LARIZZA GRAJALES (Q.E.P.D.). PONENTE JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	355
<b>Revisión.....</b>	<b>363</b>
RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE AMETH BOLÍVAR JARAMILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALES). PONENTE MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. . PANAMÁ, VEINTE Y TRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	363
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>367</b>
FIANZA DE EXCARCELACION CONCEDIDA EN BENEFICIO DE WILFREDO GONZALEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE RICARDO HENRY GREEN Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL S. A. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE(2017).....	367

## CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 10 DEL 26 DE ENERO DE 2016, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL EN PERJUICIO DE JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ SANTOS, COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, EN SU MODALIDAD DE ACTOS LIBIDINOSOS, EN PERJUICIO DE LA MENOR D.R.S. PONENTE:HARRY DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE ( 15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	15 de Febrero de 2016
Materia:	Casación penal
Expediente:	437-16C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del Recurso Extraordinario de Casación, formalizado por la licenciada Maritcenia M. Palacios Morales, defensora publica del señor José Antonio Rodríguez Santos, contra la sentencia de Segunda Instancia N° 10 del 26 de enero de 2016, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional que se pretende enervar con el recurso de casación formalizado, confirma la sentencia N° 70 de 2 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, que declara penalmente responsable al señor José Antonio Rodríguez Santos, como autor del delito Contra la Libertad y la Integridad Sexual, en su modalidad de actos libidinosos, y lo condena a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, luego de haber cumplido con la pena de encarcelación; en perjuicio de la menor D.R.S.

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo

oportunamente por persona hábil para ello, y que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 2434, 2435, 2436 y 101 del Código Judicial, respectivamente.

En el presente negocio jurídico se constata que el apartado de la historia concisa del caso expone en forma sucinta las principales circunstancias y eventos presentes en la investigación y el proceso, que han dado origen al fallo impugnado (fs. 201-203).

La casacionista aduce como única causal de casación, "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, correctamente enunciada e identificada (f. 203).

Antes de proseguir, resulta oportuno y conveniente destacar que la modalidad de casación en el fondo invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, se configura cuando el Tribunal examina el elemento de convicción, pero no le atribuye el valor, la eficacia que conforme a la ley le corresponde, aunado a que dicha actuación debe afectar sustancialmente lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse valorado adecuadamente la prueba, la conclusión habría sido distinta. En consecuencia, los motivos deben contener cargos de injuricidad afines a dicha especificidad técnica de la causal invocada.

Al valorar único (1) motivo sustenta la causal probatoria, se observa que no se aduce ni citan las fojas en las que aparece el medio probatorio, que a juicio de la censora fue mal apreciado (f.203), por lo cual se requiere que la censora describa claramente el cargo de injuricidad que le hace a la sentencia, que en este caso, dada la causal aducida, debe precisar la prueba que a su juicio ha sido incorrectamente valorada, cómo fue valorada y cómo debió valorarla el Tribunal Ad-quem, de manera tal, que ese error incida en lo dispositivo del fallo impugnado.

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, la casacionista aduce el artículo 871 del Código Judicial, así como el artículo 177 del Código Penal, cada uno con su concepto de infracción y su debida explicación (fs. 203-204).

En consecuencia, como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole a la recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los términos que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no le han sido ordenados, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso de

casación promovido por la licenciada Maritcenia M. Palacios Morales, en representación del señor José Antonio Rodríguez Santos, en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días, para que pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROLANDO MARCOS-HERMOSO, DEFENSOR PÚBLICO DE LA SEÑORA BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 163 DE 5 DE OCTUBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: MAG. HARRY DÍAZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	06 de Febrero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	430-16C

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO Defensor Público de la señora BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 163 de 5 octubre de 2015 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que revocó la Sentencia de Primera Instancia N° 179 de 30 de diciembre de 2014 dictada por el Juzgado Decimosegundo de Circuito, Ramo Penal, del Primer Distrito Judicial de Panamá y la condenó a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un periodo de un (1) año, como autora del delito de Maltrato al Niño, Niña o Adolescente en perjuicio de la menor C.L.M.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Sala examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial y la doctrina jurisprudencial sobre la interpretación de esas normas.

El libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; anunciado y sustentado durante el término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, el apoderado judicial oficioso de la sentenciada; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado en un proceso seguido

por delito cuya sanción máxima contemplada por la norma penal aplicada es superior a los 2 años de prisión; en razón de ello, procede la Sala a verificar si cada sección de la estructura ha sido planteada y desarrollada conforme al cometido procesal perseguido.

Observa la Sala, que la historia concisa, se encuentra redactada de manera clara y sucinta, haciendo una descripción breve de cómo se dieron los hechos durante el proceso tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia de esta Corporación.

Siguiendo con el análisis del recurso presentado, tenemos que el mismo se sustenta en una única causal. Siendo esta "Error de derecho en la apreciación de la prueba" contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Acogiéndose dicha enunciación a los parámetros fijados por el Código Judicial y al desarrollo jurisprudencial de la Corte.

No obstante, al verificar el "único" motivo que sustenta la causal se observa que el recurrente, hace distintos cargos de injuridicidad acerca de distintas pruebas que se estiman indebidamente apreciadas. En este sentido, la Jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en innumerables ocasiones que los motivos que sustentan la causal vienen a constituirse en los hechos de la demanda y por tanto los mismos han de ser redactados de manera clara, precisa, coherente y objetiva. De esta manera, resulta esencial que cada motivo contenga un cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, situación que debe ser corregida, para un mejor análisis del recurso.

Acota la Sala., que cuando se alude a una causal probatoria, los motivos deben ceñirse a los siguientes parámetros: "1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho), o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar la valoración (causal de error de derecho), u omisión del Tribunal Ad Quem al momento de estimar la prueba (causal de error de hecho); 3. En qué consiste el error de valoración; 4.Cuál es la manera como se debió valorar la prueba; 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrar cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo" (Resolución de la Sala Penal, de 26 de febrero de 2010).

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, plantea el recurrente la infracción del artículo 980 del Código Judicial, norma que considera infringida en concepto de violación directa por omisión. Como norma sustantiva infringida indica los artículos 202 y 203 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Visto lo anterior, es necesario advertir al recurrente que los defectos que se evidencian son subsanables, razón por la cual se procede ordenar la corrección en tal sentido.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por el licenciado ROLANDO MARCOS-HERMOSO, defensor público de la señora BLEIXEN MAYTE MONTERO RIVERA, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 163 de 5 octubre de 2015

del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que revocó la Sentencia de Primera Instancia N° 179 de 30 de diciembre de 2014, en los términos arriba expuestos, y en consecuencia, DISPONE, con fundamento al artículo 2440 que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectúe las correcciones del caso.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CÉSAR AUGUSTO RUILOBA, EN CALIDAD DE ABOGADO SUSTITUTO DE LA SOCIEDAD BRITTCO, S. A., CONTRA LA SENTENCIA N° 133 S.I. DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	09 de Febrero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	505-14C

Vistos:

Superada la etapa de admisión y celebrada la audiencia oral y pública; corresponde a la Sala dictar sentencia dentro del recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado César Augusto Ruiloba, en calidad de abogado sustituto de la sociedad BRITTCO, S. A., contra la Sentencia N° 133 S.I. de 13 de noviembre de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la Sentencia N° 37 de 13 de junio de 2013, que condenó a la señora MARGARITA GUERRERO AYALA DE JUÁREZ, a la pena de cuarenta y cinco (45) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, por la comisión del delito de Hurto con Abuso de Confianza.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso inició con la denuncia penal presentada el día 6 de abril de 2011, ante el Centro de Recepción de Denuncias del Ministerio Público, interpuesta por la firma forense Abogados Consultores y Estrategas (Ace Lawyers), en nombre y representación de la señora BRITTANIA RODANICHE ORIZONDRO y la sociedad BRITTCO, S.A., mediante la cual se puso en conocimiento sobre la presunta comisión de delitos contra la fe pública y contra el patrimonio.

La señora MARGARITA GUERRERO AYALA DE JUÁREZ, quien fungía como administradora de la sociedad BRITTCO, S.A., resultó vinculada a la comisión del delito de hurto con abuso de confianza, fue llamada a juicio y condenada a la pena de 45 meses de prisión, y 2 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas como pena accesoria mediante Sentencia N° 37 de 13 de junio de 2013, proferida por el

Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, misma que fue objeto de recurso de apelación.

Así las cosas, el Segundo Tribunal Superior mediante Sentencia N° 133 S.I. de 13 de noviembre de 2013, resolvió confirmar la decisión de primera instancia, misma que es ahora objeto de recurso de casación.

#### CAUSALES INVOCADAS

El mecanismo extraordinario de impugnación se sustenta en dos causales de fondo, las cuales examinaremos de manera separada.

#### PRIMERA CAUSAL

La primera corresponde a la causal denominada “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa”, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal es sustentada en dos motivos:

El primer motivo refiere que el Tribunal Superior a través de la sentencia impugnada, incurrió en una violación directa de la ley sustancial penal, al fijar la pena base de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, sin considerar el perjuicio económico ocasionado a la sociedad BRITTCO, S.A.; la cual es el objeto material sobre el que recayó la acción antijurídica. Esta situación expuesta al objetar la sanción impuesta, por lo que estima el recurrente que de haber sido estimada por el Tribunal Ad-Quem, habría partido de una pena base adecuada, idónea y proporcional.

En cuanto al segundo motivo, estima el recurrente que el Tribunal Ad-Quem incurrió en la causal aducida, ya que al aplicar la regla sobre unidad y pluralidad de hechos punibles que establece que por tratarse de un delito continuado, la pena podrá ser aumentada de una sexta parte a la mitad, sin bien decidió aumentar 1/5 parte, omitió considerar la magnitud de la lesión patrimonial ocasionada a la sociedad BRITTCO, S.A., la cual asciende a B/.277,35.04. Según el recurrente, de haberse considerado la afectación patrimonial causada, habría aplicado el contenido del artículo 62 del Código Penal de 1982.

Como Disposiciones legales infringidas cita la violación directa por comisión de los artículos 62 y 79 del Código Penal de 1982.

#### SEGUNDA CAUSAL

La segunda causal corresponde a “cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado”, contenida en el ordinal 2 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 1079).

Esta causal es sustentada en dos motivos:

Al sustentar el primer motivo, el recurrente advierte que al momento de individualizar la pena se partió de la pena base de cuarenta y cinco (45) meses de prisión, luego procedió a aplicar el contenido del artículo 62 del Código Penal de 1982, agravando la sanción en 1/5 parte; sin embargo, en virtud que la procesada se sometió a las reglas de proceso abreviado, se resolvió reducirle la pena en 1/5 parte, pasando por alto los hechos probados y perpetrados por esta, que al confrontarlos al artículo 79 del Código Penal, habría impuesto una sanción proporcional a la magnitud de la lesión patrimonial causada a la sociedad BRITTCO, S.A.

Como segundo motivo se establece que el Tribunal Superior agravó la pena en 1/5 parte y posteriormente la redujo en la misma proporción por haberse sometido la procesada a las reglas del proceso abreviado, efectuando únicamente una operación aritmética para cumplir con un requisito de procedimiento, sin considerar los presupuestos para la individualización de la pena; lo cual habría traído como consecuencia una condena razonable respecto a las consecuencias del hecho delictivo, ya que la lesión patrimonial produjo inestabilidad económica de la sociedad BRITTCO, S.A., perjudicando su existencia y a sus empleados.

Como disposiciones infringidas cita el contenido del artículo 79 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión.

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, mediante Vista N° 33 de 30 de abril de 2015, solicitó no casar la Sentencia N° 133-S.I. de 13 de noviembre de 2013. Ello por considerar medularmente, que no se configuran las infracciones legales aducidas por el recurrente (fs. 1093-1106).

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### I. Respecto a la primera causal invocada

La causal “por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa”, contenida en el ordinal 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 1077).

Esta causal se configura cuando a pesar de haber hecho una correcta valoración de los medios probatorios que reposan en el proceso, el juez deja de aplicar una norma jurídica clara (cuyo texto no ofrece dudas plausibles) que regula la situación de hecho debidamente comprobada; es decir, por omisión, o cuando, habiendo aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, desconoce un derecho claramente reconocido en ella; es decir que aplica la norma incompleta o por comisión.

La causal es sustentada en dos motivos que guardan una estrecha relación por lo que procedemos a analizarlos conjuntamente.

Señala el recurrente en el primer y segundo motivo, que el Tribunal Superior a través de la sentencia impugnada, incurrió en una violación directa de la ley sustancial penal, al fijar la pena base de cuarenta y cinco (45) meses de prisión y al aplicar la regla referente a la unidad y pluralidad de hechos punibles que establece que, al tratarse de un delito continuado la pena podrá aumentarse de 1/6 parte a la mitad, aumentando de ese modo 1/5 parte de la sanción; pues omitió considerar el perjuicio económico ocasionado a la sociedad BRITTCO, S.A., la cual es el objeto material sobre el que recayó la acción antijurídica.

En efecto, el fallo censurado que confirma la decisión de primera instancia concluyó lo siguiente:

“Esta Corporación de Justicia, es del criterio que la individualización judicial de la pena, es una facultad discrecional del juzgador de grado, para lo cual atenderá los límites señalados para cada delito, según los factores previstos en el artículo 79 del Texto Único del Código Penal.

Siendo ello así, observa el Tribunal de Alzada que el juzgador primario actuó conforme a derecho, pues el fallo apelado explica de manera razonada las circunstancias jurídicas en las cuales sustenta su decisión, también explica por qué utiliza una de las agravantes contempladas en el artículo 62 del Código Penal de 1982 ..., por tanto, debido a la facultad de discreción otorgada al juzgador, es

menester del mismo motivar su resolución, lo cual a juicio de este Tribunal Colegiado, se realizó de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, y atender a lo pedido por el recurrente se violentando la normativa legales (sic)".

Además de lo transcrito, indica que el Juez primario efectuó una valoración razonable al tomar en cuenta factores como "la importancia del bien, la conducta del agente anterior al hecho y como se vierte el hecho, sus circunstancias de manera consecutiva de los fondos, así como también señala en la normativa violentada, el abuso de confianza por relaciones recíprocas de índole laboral, por tanto todas las consideraciones expuestas por el recurrente fueron evaluadas en su justa medida por el Juez A-quo, al momento de individualizar la penal de acuerdo a la sana crítica y su discrecionalidad".

Si bien la jurisprudencia de la Sala Penal ha sido uniforme en señalar que es respetuosa sobre la discrecionalidad que tiene el Juez al momento de dosificar la pena, por la inmediatez con la prueba recabada en el proceso penal, cabe indicar que en este caso, la sentencia atacada justifica la pena base impuesta a la procesada con una pobre motivación y por ende, resulta carente de proporcionalidad (f. 1035).

En ese sentido, advierte la Sala que en efecto el Juez de la causa al individualizar la sanción impuesta a la señora MARGARITA GUERRERO DE JUÁREZ, toma en consideración algunos factores previstos en el artículo 79 del Código Penal; entre ellos, el valor o importancia del bien, limitándose a indicar por ejemplo, que para el caso corresponde a la suma de B/. 277,135.04.

Debemos indicar que la individualización judicial de la pena, se encuentra consagrada en el artículo 79 del Código Penal de 2007 (aplicable al caso al tratarse de la norma más favorable), y que contempla siete factores referentes a las circunstancias en que se ha cometido el delito, los cuales deben ser evaluados por el juzgador al momento de fijar la sanción penal.

Así las cosas, la Sala observa que el juzgador no tomó en consideración la magnitud de la lesión (patrimonial) ocasionada tras la comisión del delito de hurto con abuso de confianza, cometido en perjuicio de BRITTCO, S.A.

Si bien es cierto, en el presente caso se aplicó una pena base dentro de los parámetros permitidos por la norma penal, estimamos que carece de proporcionalidad (elemento derivado de la finalidad -de la pena- de retribución justa) al haberse omitido el análisis de la magnitud de la lesión ocasionada; pues, resulta trascendental determinar la dimensión de la lesión ocasionada a cualquier bien jurídico protegido por la norma penal, tras la ejecución de un hecho delictivo.

Considera esta Superioridad, que tras haberse acreditado el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia, se ha infringido por el Ad-Quem el artículo 79 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, norma que establece los presupuestos que el juzgador debe tomar en cuenta al establecer la individualización de la pena. Ello es así, ya que al ser estimada, fue aplicada pasando por alto su claro contenido, pues no consideró la magnitud de la lesión ocasionada al patrimonio económico de la sociedad BRITTCO,S.A. y en consecuencia, prospera el cargo de ilegalidad, así como la infracción al precepto legal indicado.

De conformidad con lo expuesto, procede la Sala a enmendar la individualización efectuada, de esta forma:

La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar (numeral 1 del artículo 79 del Código Penal), esto es que el hecho fue ejecutado por la señora MARGARITA GUERRERO AYALA DE JUAREZ, quien laboraba como administradora de BRITTCO, S.A.; es decir, ocupaba un cargo de confianza dentro de dicha sociedad, de lo que se infiere, fue aprovechado por la procesada para apropiarse de la suma de B/. 277,135.04 de manera continua, desde el año 2007 hasta el año 2011 según informe de auditoría (fs. 2-10 y 412-414), ocasionando con ello un grave perjuicio al patrimonio económico y por tanto, colocando en riesgo el normal funcionamiento de la empresa. Además de ello, fueron estimados por el Juez de la causa, los numerales 2, 4 y 5 del artículo 79 Lex Cit.

La norma penal infringida es el artículo 183 del Código Penal de 1982, que contempla sanciones de 20 a 50 meses de prisión, por lo que establecemos la pena base de cincuenta (50) meses, a la que se le aumentará una quinta parte (1/5) por tratarse de un delito continuado (cfr. artículo 62 del Código Penal de 1982), a la vez que se rebajará una quinta parte (1/5) por haberse acogido al proceso abreviado, tal como fue establecido por el Juez de la causa; quedando la sanción líquida a imponer en la suma de cincuenta (50) meses de prisión. Al mismo tiempo, reiteramos que el Juez de la causa además impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos (2) años.

Al encontrar justificada la primera causal invocada por el recurrente, se prescindirá del análisis de la segunda causal aducida, tal cual lo dispone el artículo 2446 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la Sentencia N° 133 S.I. de 13 de noviembre de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, CONDENA a la señora MARGARITA GUERRERO AYALA DE JUÁREZ, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, por la comisión del delito de Hurto con Abuso de Confianza cometido en perjuicio de BRITTCO, S.A.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ABDIEL MANUEL ABREU CUEVAS, DEFENSOR PARTICULAR DE LUIS HUMBERTO SANTIAGO DIMAS, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 84 DE 26 DE JULIO DE 2013, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 10 de Febrero de 2017

Materia: Casación penal  
Expediente: 262-2014-C

VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia oral y pública, dentro del recurso de casación en el fondo, promovido por el licenciado Abdiel Abreu, en su condición de apoderado judicial del procesado LUIS HUMBERTO SANTIAGO DIMAS, contra la Sentencia 2da Inst. N°84 de 26 de julio de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolución mediante la cual, previa revocatoria de la Sentencia Absolutoria N°2 de 24 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable al procesado LUIS HUMBERTO SANTIAGO DIMAS, como autor del delito de posesión de arma de fuego sin estar debidamente autorizado para ello, siendo condenado a una pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de 4 años.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El recurrente planteó la historia concisa del caso, de la siguiente manera:

“ Se inicia el presente proceso penal con el informe calendado 6 de febrero de 2012, mediante el cual el Cabo Segundo 49316 Martiniano Girón deja constancia que el Sargento Primero 15309 Oriel Espinosa se presentó a la Sub Estación de Policía del Corregimiento de El Chorrillo para hacerle entrega de un arma de fuego que fuera recuperada en el sector de calle 26 de ese mismo sector.

Mediante Providencia Indagatoria N°014 del 7 de febrero del 2012, la Fiscalía Auxiliar de la República le formuló cargos al señor LUIS HUMBERTO SANTIAGO DIMAS, como supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título IX, Capítulo VIII, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, delito contra la seguridad colectiva en la modalidad de Posesión Ilícita de Arma de Fuego.

Le corresponde al Juzgado Decimotercero de lo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sustanciar la causa, y en audiencia preliminar celebrada el día 16 de enero del 2013, dictó Auto de Llamamiento a Juicio por el delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Arma de Fuego. Ese mismo día, el juzgador A-Quo acogió el trámite del proceso abreviado.

Una vez surtida la fase plenaria, la juez de la causa dictó la resolución judicial N°2 del 24 de enero del 2013, mediante el cual absolvió a mi representado de los cargos formulados en su contra, fundamentado en el hecho de que no existen elementos probatorios suficientes que den motivos de credibilidad sobre [si] hubo o no la posesión del arma de fuego por parte de nuestro representado, surgiendo el elemento de dudas que le favorecen. Contra esta decisión, recurrió en apelación el representante del Ministerio Público, la Fiscalía Séptima del Primer Circuito Judicial, siendo resuelta la alzada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, quien revocó la resolución dictada en primera instancia, declarando culpable al señor LUIS HUMBERTO SANTIAGO DIMAS, como autor del delito de posesión ilícita de arma de fuego sin autorización legal para ello, y lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión, como pena accesoria, le aplica la prohibición para portar armas por el término de cuatro (4) años, una vez cumplida la pena principal.”

## PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El letrado solicitó se case la sentencia recurrida y en consecuencia, se absuelva a su representado, por la comisión del delito.

## ÚNICA CAUSAL ADUCIDA

El casacionista invocó únicamente la causal contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código judicial, bajo el supuesto “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal”.

En su primer motivo, el recurrente sostuvo que el Tribunal de segunda instancia cometió un error en la valoración de las declaraciones juradas de Paola César y Yokary Hernández, al revocar la sentencia absolutoria, pese a que las testigos explicaron que la noche de la aprehensión de Luis Santiago, este había acudido a una fiesta de cumpleaños, tiempo durante el cual no le observaron en posesión de arma de fuego, ni conduciendo vehículo alguno.

En el segundo motivo, el casacionista censuró la valoración brindada por el Tribunal A-Quem, sobre el informe de novedad calendado 6 de febrero de 2012, consignada por el Cabo Onésimo Guerra, quien aseguró que la captura del hoy procesado se dio luego de una persecución al vehículo color negro, marca Nissan Pathfinder. Según el letrado, el informe de novedad, así como su ratificación, contrasta con lo expuesto por el Teniente Melquiades Moreno (compañero de Onésimo Guerra), quien negó poder recordar los rasgos físicos del sujeto al que se le estaba dando persecución, ni si esta persona portaba arma de fuego, recordando únicamente que se trababa de un varón. En adición, de acuerdo al recurrente, existe duda en cuanto a la posesión o no del arma de fuego, ante la introducción de un hecho no referido en el informe de novedad, cuando el Cabo Guerra asegurara en su declaración, que durante la persecución del sospechoso y frente a los tiros de advertencia, este se tiró al suelo y el arma que portaba se le zafó de las manos, quedando a una distancia aproximada de un metro.

Respecto de esta única causal, el recurrente señaló como disposiciones legales infringidas, el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; resultando infringido en consecuencia, el artículo 333 del Código Penal, en concepto de aplicación indebida (v.fs.247-251).

## OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Ana I. Belfon Vejas, entonces Procuradora General de la Nación, en Vista N°123 de 14 de octubre de 2014, recomendó no casar la Sentencia 2da Inst. N°84 de 26 de julio de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Con respecto al primer motivo de la única causal de casación, la máxima representante del Ministerio Público manifestó no compartir el criterio de injuridicidad expuesto por el casacionista, haciendo énfasis en la declaración de la propietaria del vehículo color negro, marca Nissan Pathfinder, quien inicialmente afirmó que el vehículo había sido hurtado, para luego contradecir su testimonio en una posterior ampliación. De igual forma, resaltó que esta declarante inicialmente describió al sujeto al cual regularmente entregaba su vehículo para ser lavado, sin embargo, en ampliación afirmó que ya no podía reconocerlo (v.fs.49-53; 58-59; 80).

Del mismo modo, la otrora Procuradora General de la Nación refirió que las testigos de descargos no concurrieron a la agencia de instrucción sino hasta más de dos meses después del hecho investigado, sin

ofrecer mayores explicaciones acerca de los sujetos que conducían el vehículo, ni sobre el arma de fuego de marras, poniendo en tela de juicio lo expresado por Paola César, al asegurar que ninguno de los presentes intentó protegerse o refugiarse ante los disparos realizados por la policía, pese a ser una reacción propia del instinto de conservación humano (v.fs.82-86).

Además, la Procuradora fijó como dudosa las excepciones del procesado, quien manifestó que sí corrió al observar la presencia policial, al tiempo que negó haber manipulado armas de fuego anteriormente, a pesar que sus antecedentes policiales indican lo contrario (v.f.37; 19-21).

Frente al segundo motivo de la única causal invocada, la señora Procuradora tampoco compartió el vicio de injuridicidad del recurrente, indicando que tanto del informe de novedad como de los testimonios del Cabo Onésimo Guerra y del Teniente Melquiades Moreno, se puede colegir que observaron a un solo sujeto que conducía un vehículo marca Nissan, modelo Pathfinder, color negro, con matrícula 211726, quien intentó darse a la fuga a pie, siendo perseguido por los agentes Onésimo Guerra y José Jiménez, quienes lograron su aprehensión y posterior conducción a la sub estación de El Chorrillo.

En relación a las disposiciones legales estimadas como infringidas, la señora Procuradora manifestó no estar de acuerdo con el concepto vertido por el recurrente y en ese sentido apuntó que tanto las declaraciones de Paola César y Yokary Hernández, como el informe de novedad de 6 de febrero de 2012, fueron interpretadas precisamente aplicando las reglas de la sana crítica (v.fs.263-271).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Tal como se ha indicado, la única causal invocada por el casacionista se refiere a un “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial”.

De acuerdo a Torres Romero: “...en esta clase de error aparece una clara discrepancia entre la sentencia y la ley, en la que no se objeta la existencia de la prueba, sino la valoración o calificación que se le hace y que esta (sic) incompatible con la ley que la regula. (...) puede ocurrir: a) cuando se acepta el medio probatorio no reconocido por la ley; b) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria que la ley le niega; y c) cuando el medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio que la ley le atribuye.” (Citado por GUERRA de VILLALÁZ, Aura y FÁBREGA, Jorge: Casación y Revisión, 2da. Edición, Sistemas Jurídicos, Panamá, 2001 p. 269).

Ahora bien, procederemos al análisis del cargo de injuridicidad formulado, no sin antes manifestar que jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha establecido que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo expresaría connotaciones distintas.

En cuanto al cargo de injuridicidad planteado, el recurrente censuró la valoración inadecuada de los testimonios de Paola César y Yokary Hernández, quienes fueron contestes en señalar que el hoy procesado fue aprehendido injustamente, a su juicio, mientras lo acompañaban a esperar un taxi, entre las 2:30 y las 2:45 de la madrugada del día domingo 6 de febrero de 2012, después de salir de la fiesta de cumpleaños de Carlos Gumbs Calderón. De acuerdo a las testigos, mientras esperaban observaron a un patrulla persiguiendo a un vehículo grande color negro, del cual se apearon varias personas, las cuales fueron perseguidas a pie por agentes policiales, quienes al regresar le pidieron la cédula a Luis Santiago, lo revisaron y le dijeron que se montara al patrulla por investigación, sin que le fuera encontrado nada ilícito (v.fs.84-86; 88-90).

Al rendir sus excepciones, el procesado Luis Santiago relató lo siguiente: “yo estaba en una fiesta en calle 26 Chorrillo, había piscina y celebrábamos el cumpleaños de mi amigo Chombolin, al acabar la fiesta decidí irme para mi casa, esperando un taxi ahí venían dos carros que lo estaban persiguiendo un patrullar, cuando de repente salieron varios sujetos corriendo de un carro, me quedé esperando mi taxi y me llevaron, me dijeron que me montara al patrulla, que me llevarían para investigaciones, cuando llegamos al cuartel me dijeron de una pistola, que esa pistola era mía, pero a mí no me agarraron con ninguna arma de fuego, yo no portaba ninguna arma de fuego”. El indagado negó además haber conducido vehículo alguno, agregando que ni siquiera sabe manejar, ni cuenta con licencia para ello, ni tampoco acepta haberse tirado al suelo ni haber sostenido un arma de fuego, como señala el informe de novedad. Por último, afirmó que al momento de su aprehensión se encontraba con “Paola” y “Yokary”, quienes le acompañaron a tomar el taxi (v.fs.32-39).

Si bien lo planteado por estas testigos no difiere de lo excepcionado por el procesado en su declaración indagatoria, esto no se estima suficiente para restar valor a lo plasmado en el informe de novedad, el cual cuenta con la correspondiente ratificación de los agentes policiales Onésimo Guerra y Melquiades Moreno, quienes han sido enfáticos y contestes en señalar que el día de marras dieron persecución a un vehículo tipo camioneta, color negro, del cual se bajó corriendo un sujeto de sexo masculino, mismo que fue aprehendido y cuyo nombre es Luis Santiago.

En vista de lo anterior, este motivo será desestimado.

Como segundo motivo, el casacionista censuró la valoración brindada al citado informe de novedad consignado por el Cabo Onésimo Guerra, no obstante, en cada una de las oportunidades en que el agente policial fue llamado para brindar sus percepciones y ampliarlas, el mismo fue persistente y consistente con relación a lo plasmado en dicho informe de novedad.

En ese sentido, se observa en el informe de novedad en cuestión, de fecha 6 de febrero de 2012, lo siguiente:

“Siendo las 02:50 horas del domingo 06 de febrero de 2012, estando como conductor en el vehículo policial 80486, al mando del Teniente 10751 Melquiades Moreno, en compañía del agente 23285 José Jiménez, nos manteníamos de recorrido por el sector de calle 26 chorrillo, observamos un vehículo tipo camioneta marca Nissan Pathfinder, de color negro con matrícula 211726, que al notar la presencia del vehículo policial el mismo aceleró de forma repentina, motivo por el cual procedimos a darle persecución, posteriormente el vehículo antes mencionado se detuvo en los estacionamientos de los salomones de calle 26 chorrillo. Observé que el conductor se bajó del vehículo dándose a la fuga a pie y observé que el mismo mantenía en su mano derecha un arma de fuego, por lo que procedí a bajarme del vehículo policial dándole persecución y le informé la voz de alto policía a lo que el sujeto hizo caso omiso, por lo que efectué dos disparos de advertencia tomando las medidas de seguridad con mi arma de reglamento, tipo pistola marca Tanfoglio, calibre 9mm, con serie AB63197. Logrando así la aprehensión del sujeto y decomisarle un arma tipo pistola, calibre 380, marca Walther, modelo PPKLS, con serie S072926, con su proveedor y seis municiones calibre 380, marca WIN, sin su respectivo permiso, al ver su documento de identidad personal responde al nombre de Luis Humberto Santiago Dimas, de 31 años de edad, con c.i.p. 8-749-2206, residente en chorrillo, barraza, Multi 1, piso 8, apartamento 8.”

El Cabo Il Onésimo Guerra, ante la Sub Dirección de Investigación Judicial de San Felipe, el día 6 de febrero de 2012, se ratificó de la firma y contenido del informe de novedad visible a folio 4, aclarando que al momento en que se baja el conductor del vehículo tipo camioneta, marca Nissan Pathfinder, logró observar que este mantenía un arma de fuego en su mano derecha. Emprendida la persecución a pie, añade el agente, el sujeto hizo caso omiso a su voz de alto, motivo por el cual realizó dos disparos de advertencia, siendo la reacción del individuo la de tirarse al suelo, al tiempo que el arma de fuego se zafó de sus manos, “quedando a una distancia aproximada de un metro de distancia de él”. Al ser preguntado si el ciudadano Luis Santiago se encontraba solo o acompañado al darse a la fuga, el agente de policía respondió que este se encontraba solo (v.fs.10-12).

Durante ampliación de su declaración jurada, el Cabo Il Onésimo Guerra rechazó rotundamente que en el lugar se mantuviera persona alguna, distinta a la de Luis Humberto Santiago Dimas, ni durante la persecución a pie, ni en el área de estacionamientos de los edificios “Salomones”. Además, se refirió al papel que cada agente policial tuvo durante la captura de Luis Santiago, refiriendo que el agente José Jiménez lo apoyó en la persecución a pie del sospechoso, mientras tanto, el Teniente Moreno, se quedó en el área de los estacionamientos del edificio Salomón de calle 26, donde Santiago había dejado abandonado el vehículo que conducía (v.fs.120-125):

“...yo me bajo del vehículo policial y le empiezo a dar la persecución a pie, dándole la voz de “alto policía” a lo que él hizo caso omiso, y al ver que él no detenía su marcha, efectué dos detonaciones de advertencia guardando las medidas de seguridad y él, al momento de escucharlo se tira o se cae al suelo y la pistola que él llevaba en la mano derecha se le zafa y queda como a un metro de distancia de él y ahí le dimos la detención y le colocamos las esposas, le leímos sus derechos, y lo conducimos para la subestación del Chorrillo (sic), él era el único que andaba en ese vehículo, porque él se baja y deja la puerta del conductor abierta y las luces prendidas. Él entró a los estacionamientos del Salomón y nosotros llegamos detrás ahí mismo, porque era una persecución. PREGUNTADO: Diga el declarante, si usted recuerda si al momento de bajarse del vehículo policial en el edificio Salomón, calle 26, El Chorrillo, había alguna persona parada en la entrada del edificio Salomón? CONTESTÓ: Sí lo recuerdo, no había nadie. PREGUNTADO: Diga el declarante, si recuerda, cuántas personas iban en el vehículo tipo Pathfinder color negro, y cuántas se bajaron del vehículo y salieron corriendo, de qué sexo eran? CONTESTÓ: Una sola persona y del sexo masculino. PREGUNTADO: Diga el declarante, si recuerda, si el señor LUIS HUMBERTO SANTIAGO DIMAS se encontraba solo al momento en que fue detenido? CONTESTÓ: Sí. PREGUNTADO: Diga el declarante, si recuerda, en qué área específicamente el señor LUIS HUMBERTO SANTIAGO DIMAS se tira al suelo? CONTESTÓ: Él se baja del vehículo en los estacionamientos de los Salomones de calle 26 y sale en huida a pie en dirección a calle 27, y yo hice las dos detonaciones en el trayecto de la persecución de los Salomones a calle 27, que es donde él se tira al suelo o se cae y se le zafa la pistola de la mano, y le damos la detención, esto está bastante cerca de los estacionamientos de los Salomones de calle 26, área donde dejó el vehículo. Es más, desde que él se bajó del vehículo yo nunca lo perdí de vista, siempre lo estuve observando. O sea que nunca fue que él salió corriendo y él se me perdió y yo lo encontré después, yo siempre me mantuve viéndolo en su huida.”

Por su parte, el Teniente Melquiades Moreno, al rendir declaración bajo la gravedad del juramento el día 28 de junio de 2012, si bien manifestó no poder recordar los rasgos físicos del sujeto aprehendido el día de marras, ni si este portaba arma de fuego al bajarse del vehículo, sí coincidió en lo expresado por el Cabo Il Onésimo Guerra, al aceptar que no participó en la persecución a pie del sospechoso, pues se mantuvo en custodia de la camioneta color negra y del propio vehículo policial, así como fue conteste del Cabo Il Guerra, al afirmar que el vehículo tipo camioneta en persecución solo era ocupado por el procesado Luis Santiago y que afuera del edificio no habían otras personas (v.fs.128-132).

En virtud de lo anterior, esta Sala no encuentra vicio alguno en la valoración del informe de novedad calendado 6 de febrero de 2012, visible a folio 4 del cuaderno, siendo este valorado de forma correcta por el Tribunal A-Quem, pues no cabe duda que la persona que conducía el vehículo color negro, marca Nissan, modelo Pathfinder, con matrícula N°211726, el día de marras, no era otra persona más que el procesado Luis Santiago, a quien además se le ubicó un arma de fuego la cual mantenía denuncia de hurto (v.f.17); por ende, lo procedente es desestimar la única causal invocada por el letrado.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas y su concepto, la Sala estima que no se encuentra acreditada la vulneración del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, pues tanto las declaraciones de Paola César, como Yokary Hernández, así como del informe de novedad de 6 de febrero de 2012, fueron apreciados de forma adecuada por el Tribunal de segunda instancia, lográndose acreditar la responsabilidad penal de Luis Santiago, por el delito de posesión ilícita de arma de fuego.

En consecuencia, al no comprobarse la infracción de la norma adjetiva, tampoco se estima infringido el artículo 333 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

En vista que no ha sido comprobado el cargo de injuridicidad formulado por el casacionista, con base a la causal de fondo analizada, procedemos a dictar una medida no casando esa decisión judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2da Inst. N°84 de 26 de julio de 2013, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, resolución mediante la cual, previa revocatoria de la Sentencia Absolutoria N°2 de 24 de enero de 2013, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró penalmente responsable al procesado LUIS HUMBERTO SANTIAGO DIMAS, como autor del delito de posesión de arma de fuego sin estar debidamente autorizado para ello, siendo condenado a una pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un término de 4 años.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 9 DE JUNIO DE 2016, PROFERIDA POR LA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, POR LA CUAL SE

DECIDE NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA IMPUTADA ENITH CECILIA PÉREZ, DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA EN SU CONTRA POR EL DELITO DE HURTO CON ABUSO DE CONFIANZA, EN PERJUICIO DE AZUCARERA NACIONAL, S. A. PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 14 de Febrero de 2017  
Materia: Casación penal

Expediente: 158-15 C

VISTOS:

Por medio de la Resolución de 9 de junio de 2016, esta Sala decidió no admitir el recurso de casación presentado por el Licenciado Genarino Rosas, en representación de la imputada ENITH CECILIA PÉREZ, en contra de la Sentencia de 3 de septiembre de 2014, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la que es notificada mediante el Edicto 534, y desfijado el 26 de agosto de 2016.

Cumplido con el trámite de notificación de la mencionada resolución, la defensa técnica de la imputada procede a promover la solicitud de aclaración.

#### FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El solicitante con base en el artículo 999 del Código Judicial, sostiene que el recurso de casación sólo puede ser negado si faltara alguno de los requisitos de ley, de conformidad con el artículo 2439 del Código Judicial. Sin embargo, el recurso que formalizó cumple con esos requisitos, por lo que, sólo podía negarse si no concurrían los requisitos, y como quiera que sí concurren, amerita que la resolución deba corregirse y reformarse en cualquier tiempo, en el sentido de admitir el recurso de casación.

A la vez, peticona que las razones aducidas para inadmitir el recurso de casación, deben ser aclaradas y corregidas. Además, considera que ello es viable con base en el artículo 215 de la Constitución, y que de no accederse a la corrección, puede someter a los acusados a cumplir una pena de prisión de más de cinco (5) años, a causa de un error humano que debe corregirse, para evitar un desafortunado precedente.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos, medularmente, los hechos que fundamentan la solicitud de aclaración bajo examen, esta Sala observa que los puntos de la resolución de 9 de junio de 2016, por la cual se decide no admitir el recurso de casación, no encaja en ninguno de los supuestos establecidos en el párrafo tercero, del artículo 999 del Código Judicial, para los efectos de corregir y reformar la decisión respectiva.

Sobre este punto, es preciso señalar que en principio toda decisión judicial puede ser susceptible de aclaración en la forma y plazos que establece la ley, sin embargo, la normativa procesal es clara en establecer los límites a esa potestad, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, cuya parte pertinente señala que:

“Art. 999. ...

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible o reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

En este contexto, debemos observar que la solicitud de aclaración bajo estudio, no cuestiona un error aritmético, de escritura, ni de cita, de la parte resolutive, de la resolución respectiva, sino que censura la decisión en sí por razón de considerarla errada desde y a partir de su motivación.

Visto lo anterior, somos del criterio que la petición de aclaración desde el punto de vista jurídico, resulta infundada, toda vez que no se plantea un error de los que resulte susceptible de aclaración, con base en el artículo 999 del Código Judicial; y adicional a ello, debemos apuntar que por esta vía, no es posible reexaminar los motivos de inadmisión del recurso de casación.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL de la Corte Suprema Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede a la solicitud de aclaración presentada por el Licenciado Genarino Rosas, en relación con la resolución de 9 de junio de 2016, expedida por la Sala Segunda de lo Penal, por la cual no admite el recurso de casación a favor de la imputada ENITH CECILIA PÉREZ, dentro de la causa penal seguida en su contra por el delito de hurto con abuso de confianza, en perjuicio de Azucarera Nacional, S.A.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- LUIS R. FABREGA

JOSE ISRAEL CORREA GARCIA (Secretario)

---

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ROUMMEL SALERNO, DEFENSOR PÚBLICO DE ISABEL YAJAIRA HERNÁNDEZ ARROCHA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 147 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2015, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 15 de Febrero de 2017  
Materia: Casación penal  
Expediente: 413-16C

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación en el fondo, formalizado por el Licenciado Roummel Salerno, Defensor Público de Isabel Yajaira Hernández Arrocha, contra la sentencia de segunda instancia No. 147 De 1 De Diciembre De 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que REFORMA la Sentencia Condenatoria No. 79 de 9 de julio de 2015, dictada por el Juzgado Primero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, declara culpable a la procesada ISABEL YAJAIRA HERNÁNDEZ ARROCHA, condenándola a la pena de DIEZ (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autora del delito de Posesión Agravada de Drogas; y revoca el reemplazo de pena otorgado a la procesada.

Luego de la notificación de la sentencia de segunda instancia, el defensor técnico del procesado, anunció recurso extraordinario de casación (fs. 100), el cual fue formalizado en tiempo oportuno (fs.104-107).

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación (fs. 113), corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

#### PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

Inicialmente, procederemos a realizar un análisis de los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, promovido por el defensor de la procesada ISABEL YAJAIRA HERNÁNDEZ ARROCHA.

La Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, en virtud que se trata de una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por un delito que tiene señalada una pena superior a dos años de prisión. De igual forma, consta en el expediente que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente, por persona hábil para ello y fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en los artículos 101, 2434, 2435 y 2436 del Código Judicial, respectivamente.

En la sección relativa a la historia concisa del caso, se observa que el casacionista resumió adecuadamente los principales hechos del proceso, en sus distintas fases, de forma breve y precisa, sin contener apreciaciones subjetivas, ni transcripciones.

#### ÚNICA CAUSAL

El recurrente invoca el “error de hecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”, contenida en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

Esta causal, se apoya en un solo motivo, donde alega que el Segundo Tribunal Superior de Justicia desconoce e ignora el contenido del documento visible a foja 2 del sumario, donde consta la diligencia de allanamiento, la cual fue realizada a una residencia distinta a la descrita en la orden de allanamiento.

A su juicio, esta situación viola las garantías fundamentales de su representada, al determinar su responsabilidad penal basada en prueba ilícita.

Al respecto, la Sala infiere la congruencia de este motivo con la causal invocada, puesto que la prueba en mención no fue objeto de ponderación por el Ad Quem, con lo cual se desprende con claridad el cargo de injuridicidad endilgado.

En el apartado correspondiente a las disposiciones legales infringidas, el recurrente yerra, al citar el artículo 2178 del Código Judicial como norma adjetiva y el concepto de la infracción de la norma, al no ser acordes a la causal invocada. Además, bajo el concepto de la infracción depone sobre la posesión de un cheque alterado, cuando este delito trata sobre drogas.

Los errores anotados en los párrafos anteriores, impiden a la Sala pronunciarse sobre la admisibilidad de la causal invocada, antes de ordenar su corrección, de conformidad al contenido del artículo 2440 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del libelo de casación formalizado por el licenciado ROUMMEL SALERNO, defensor público de la procesada ISABEL YAJAIRA HERNÁNDEZ, de conformidad con la parte motiva de esta resolución, y CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BTR LAW FIRM EN REPRESENTACIÓN DE VLADIMIR AUGUSTO ORNANO RIVAS CONTRA LA SENTENCIA N 48 DE 20 DE MARZO DE 2015. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	17 de Febrero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	407-16C

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 12 de enero de 2017, esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo interpuesto por la firma forense BTR LAW FIRM en representación de VLADIMIR AUGUSTO ORNANO RIVAS contra la Sentencia N°48 de 20 de marzo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

La medida de corrección recayó sobre el apartado de las disposiciones legales referente a suprimir el artículo 320 del Código Penal, ya que no fue la norma aplicada al fallo impugnado, situación subsanada por el recurrente.

En virtud de lo anterior, como quiera que el libelo ha cumplido con las correcciones solicitadas por el Magistrado Sustanciador, se procede a su admisión.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación formalizado por la firma forense BTR LAW FIRM, en representación de VLADIMIR AUGUSTO ORNANO RIVAS, contra la Sentencia N°48 de 20 de marzo de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, y DISPONE correr traslado a la señora Procuradora General de la Nación, para que emita concepto en el término de ley.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CON MOTIVO DEL PROCESO SEGUIDO A ALFONSO WILLIAMS LINTON POR TRASPASO DE DROGAS EN UN CENTRO CARCELARIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E.PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	17 de Febrero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	249-15C

VISTOS:

Cumplidas las etapas necesarias, incluyendo la celebración de la audiencia oral y pública con relación al recurso de casación formalizado por el Fiscal Segundo Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, JULIO C. VILLARREAL, contra la Sentencia de Segunda Instancia N° 55 de 29 de julio de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual revocó la sentencia primaria, que había condenado a ALFONSO WILLIAMS LINTON, como autor del delito de traspaso de drogas en un Centro Carcelario y, en su lugar, lo absolvió, se procede a decidir el recurso de casación.

HISTORIA CONCISA DEL CASO:

El 25 de julio de 2011, aproximadamente a las 12:20 P.M., el policía Daniel Gaona, adscrito a la seguridad de la Cárcel La Joyita, recibió información sobre el traspaso de droga que realizaba en el control 3 un interno de confianza, vestido con un suéter color verde, para lo cual utilizaba una bolsa plástica de color azul; y en seguida, confirmó la noticia criminal cuando capturó a ALFONSO WILLIAMSLINTON, quien coincidía con dicha descripción física, cuando traspasaba 12 latas de soda, una de las cuales no mantenía peso, y al manipularla logró advertir que ocultaba 3 bolsas de Marihuana y 129 carrizos de Cocaína. Tras la captura, WILLIAMS LINTON manifestó que el remitente era un reo, a quien sólo podía describir físicamente, y el destinatario era otro recluso, de quien sólo conocía el nombre de "Marlon".

Al rendir indagatoria, ALFONSO WILLIAMS LINTON explicó que su oficio es ser comerciante y que simplemente le hizo un favor a un recluso desconocido, que posteriormente pudo identificar en un reconocimiento fotográfico improvisado por la policía. Además, afirmó que presenció cuando un Sub-Teniente de apellido Agüero le prohibió a ese reo llevar la carga desde la tiendita del penal hasta el pabellón 13, porque carecía del permiso carcelario correspondiente, mismo con el cual el procesado sí contaba por ser recluso de confianza, que a pesar de ello no tenía entre sus deberes traspasar objetos de un lugar a otro.

Dentro del dossier constan los testimonios de las unidades policiales TEÓFILO TORRES y DANIEL GAONA, quienes relatan la captura del procesado y el método de ocultamiento de la droga.

La sentencia de primera instancia CONDENÓ al señor ALFONSO WILLIAMS como autor de traspaso de drogas en un centro carcelario. La defensa apeló y el Tribunal Ad-Quem REVOCÓ la decisión.

CAUSALES ADUCIDAS:

El recurso se sustenta en una sola causal de fondo, identificada como "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Causal consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 124-125).

La causal se sustenta en tres(3) motivos. El primero se refiere a la valoración errónea, por parte del Tribunal, del informe de aprehensión (fs. 5 a 6), al obviar las circunstancias objetivas que identifican el conocimiento de la ilicitud en las acciones del procesado, conculcándose el principio de la sana crítica al no haber apreciado el documento público íntegramente (fs. 5 a 6).

El Tribunal de Alzada al estimar el informe de aprehensión únicamente ponderó el método elaborado para ocultar el enervante, el cual exaltó para concluir que no permite tener certeza de la responsabilidad penal del procesado, pero obvió que el informe policial también indica que la lata que contenía el enervante no mantenía el peso de las otras 12 latas que traspasaba el sindicado, amén que el imputado manifestó en el acto de aprehensión que únicamente conocía las generales del remitente y el primer nombre del destinatario, circunstancias objetivas que le permitían rehusar en un centro carcelario el transporte de objetos y por ello delatan el conocimiento de la ilicitud.

En el segundo motivo se asevera la inadecuada apreciación de la indagatoria rendida por el señor ALFONSO WILLIAMS LINTON (fs. 22 a 26), por estimar que se le otorgó excesivo valor a la coartada de desconocimiento, sin confrontarla con el resto de las pruebas del proceso, infringiendo el principio de la sana crítica, cuyos postulados exigen analizar las pruebas de conformidad con las máximas de la lógica y de la experiencia.

En el tercer motivo se afirma que el Tribunal Superior justipreció erróneamente los testimonios de los policías TEÓFILO TORRES (fs. 41 a 45) y DANIEL GAONA (fs. 53 a 57), pues no los ponderó de forma íntegra y en correspondencia con el resto de las pruebas que militan en el expediente. Por tanto, se estima violentado el principio de la sana crítica por analizar de manera fragmentada los testimonios de TEÓFILO TORRES y DANIEL GAONA.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita como normas de carácter adjetivas los artículos 836, 917, 985 del Código Judicial, cumpliendo con señalar el

concepto de infracción y sustentar en qué consistelaaludida transgresión, además que las normas citadas son referentes a la valoración de las pruebas cuestionadas (fs. 128 a 131).

Elcasacionista citó el artículo 318del Código Penal como norma sustantiva que estima violada, mismas que tipifica la conducta de robo y su agravante(como que falta una disposición según la redacion en plural). Plasma, de igual forma, el concepto en que fue infringida la norma, lo cual resulta fundamental al ser señalada una causal de naturaleza probatoria en donde la infracción se genera de manera indirecta al producirse la violación directa de las normas adjetivas.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

La Señora Procuradora General de la Nación, KENIA I. PORCELL D., coincide con el recurrente en cuanto al cargo de injuridicidad reflejado en el primer motivo, debido a que estima indiscutible que nos encontramos ante la presencia de un hecho punible consumado, toda vez que uno de los verbos rectores del artículo 318 de la Ley N° 40 de 4 de julio de 2012, por el cual WILLIAMS LINTON fue condenado en primera instancia, es “traspasar”, y según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa “pasar o llevar algo de un sitio a otro”. Además, por la naturaleza de este tipo penal, que es la de ser un delito de peligro abstracto cuyo bien jurídico protegido es la salud pública en general, no se debe conferir una valoración subjetiva de un informe policial, que resulta para estos casos en particular, esencial, para poder determinar la culpabilidad del encartado, ya que del mismo se extraen las circunstancias especiales en que se efectuó la conducta criminosa, a saber: que el interno se encontraba en posesión de la droga y que su objetivo era traspasarla a una tercera persona.

Similar postura asume la Máxima Representante del Ministerio Público en cuanto al segundo motivo, ya que estima materializado el cargo de injuridicidad, pues el procesado en su declaración indagatoria “manifestó desconocer la presencia de la sustancia ilícita que se encontraba dentro de una de las doce (12) latas de soda que tenía en su poder, contexto que disminuye la fuerza de su indagatoria al ser incongruente con la realidad de los hechos fácticos acopiados en el sumario, por las consideraciones expuestas por el casacionista”.

Sobre el tercer motivo, la Señora Procuradora expresa: “Los hechos fácticos que se desprenden de las piezas procesales atacadas por el censor, acreditan la responsabilidad penal del señor WILLIAMS LINTON, por lo que el contenido de estas declaraciones no logran desvincular al procesado con el delito. A causa de ello, soy del criterio que el Tribunal Ad-quem incurrió en el yerro invocado, toda vez que no valoró lo expuesto por los testigos de conformidad con las reglas de la sana crítica, que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en donde interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que son las que socorren al magistrado para que pueda analizar la prueba, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.”

Es por estimar que los argumentos del recurrente sustentan la transgresión de las normas citadas en torno al informe de aprehensión, la declaración indagatoria de WILLIAMS LINTON y los testimonios de DANIEL GAONA y TEÓFILO TORRES que se produce la infracción de las disposiciones legales aducidas en el libelo objeto de estudio, por lo que recomienda casar la sentencia.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de examinar los elementos probatorios acopiados en concordancia con las posiciones planteadas, esta Sala debe compartir la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem. No sin antes recordar que el proceso penal se fundamenta en las garantías, principios y reglas que aseguren un debido proceso y el respeto de los derechos humanos, entre otros aspectos, lo que hace imperante evitar actos como los que revela la encuesta penal objeto de estudio, en que el hecho ocurrió el 25 de julio de 2011. La denuncia fue presentada por la Directora del penal el 29 de julio de 2011, fecha en la que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas acogió la investigación y dispuso recibirle indagatoria al señor ALFONSO WILLIAMS LINTON; sin embargo, no es sino hasta el 10 de enero de 2013 que se le reciben, por primera vez, sus descargos, encabezando erróneamente la diligencia como "AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN INDAGATORIA". Todo esto, obviando que desde el 7 de noviembre de 2011 esa Agencia del Ministerio Público había recibido el peritaje que dictaminó que el hallazgo era droga (cocaína y marihuana) y que desde el 16 de noviembre de 2012 el procesado contaba con Defensa Oficiosa para ser asistido en la diligencia, lo que deja en evidencia dilación entre estas actuaciones.

Nuestro Código Penal, adoptado en el año 2007 conjuntamente con sus modificaciones, entró en vigencia un año después, implicando una variación sustancial de la concepción de la teoría del delito que se tenía anteriormente. Así el dolo y la culpa dejan de integrar el tema de la culpabilidad para pasar a conformar parte de la tipicidad.

En ese sentido, la tipicidad subjetiva incluirá el contenido de la voluntad que rige la acción, esto es, la finalidad y la intención. Por supuesto que la problemática se presenta, al tratar de probar de forma directa algo que está en la mente del actor, por tanto será necesario inferirlo a partir de situaciones objetivas concretas, en este caso observaremos lo que se refiere a la conducta del señor WILLIAMS LINTON cuando ocurrió el hecho y posterior al mismo.

El tipo penal por el que se pretende sancionar al señor WILLIAMS LINTON es de carácter doloso, por lo que su actuar debe llevar implícito conciencia y voluntad de realizar lo que está descrito en el tipo penal objetivo.

Así vemos que el tipo penal doloso tiene dos elementos: el intelectual que implica conocer qué se hace, es decir, saber cuáles son los elementos del tipo objetivo descritos por el legislador, sin que ello requiera un conocimiento exacto; y el volitivo, que implica el querer realizar eso que se conoce.

Luego de valorar la pretensión del recurrente y examinar los elementos probatorios acopiados, la Sala debe concluir que enfrentamos una conducta que no revela dolo, tal como externó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por las razones que expondremos a continuación.

El tipo penal por el cual se pretende sea sancionado el señor ALFONSO WILLIAMS LINTON es el descrito por el artículo 318 del Código Penal de 2007, cuyo texto se reproduce:

"Quien con fines ilícitos de comercialización compre, venda, adquiera, permute, almacene o traspase droga, a cualquier título, será sancionado con prisión de quince a diez años.

La sanción previstas en el párrafo anterior se duplicara en los siguientes casos:

1...

2. Cuando se efectúe en un centro de educación, deportivo, cultural, carcelario o lugar donde se realicen espectáculos públicos en sitios aledaños a los anteriores...”

La totalidad de los elementos probatorios acopiados, que coinciden con aquellos cuyo error en la apreciación por parte del Ad Quem aduce el recurrente, solamente comprueban que el señor ALFONSO WILLIAMS LINTON el 25 de julio de 2011, estando en el Centro Penitenciario La Joyita, mantenía en su poder “dentro de una bolsa de plástico azul...doce (12) latas de soda, marca Coca cola”, que luego de ser verificadas con detenimiento se percibió ausencia de peso en una de estas latas, por lo que en un examen más minucioso se logró observar que dicha lata de soda mantenía un recorte a un costado de la lata y estaba sellada con cinta adhesiva de color transparente. Al abrir la lata se encontró en su interior: tres (3) bolsitas de plástico de color transparente, con hierba seca, y una (1) bolsita de plástico de color transparente con ciento veintinueve (129) carrizos contentivos de polvo blanco, según consta en el informe suscrito por el Cabo Iro DANIEL GAONA (fs. 5 a 6). Se comprobó a través de la experticia respectiva que el contenido de la lata resultó ser 7.74 gramos de cocaína y 92.06 gramos de marihuana (cannabis sativa) (f. 14).

Estos mismos elementos no demuestran, sin lugar a dudas, que el señor ALFONSO WILLIAMS LINTON tuviera conocimiento de la existencia de la sustancia ilícita en uno de las 12 latas de refresco que llevaba consigo, tampoco sugieren siquiera de manera indiciariaque pretendiera traspasar la droga “con fines ilícitos de comercialización”, esto último considera la Sala fue asumido por el Ministerio Público, el Juzgador Primario y el Segundo Tribunal Superior de Justicia por razón de la cantidad de carrizos de cocaína encontrados.

Al rendir sus descargos por primera vez, el 10 de enero de 2013, el señor ALFONSO WILLIAMS LINTON, niega la responsabilidad del hecho y expone:

“...En febrero de 2012 del pabellón 5 un interno de Apodo Gallo Tronic me pidió que le pasara una droga y una plata, le manifesté que yo no estaba en esas cuestiones y él y dos personas me agredieron rompiéndome la nariz...No me hago responsable de lo que se me encontró...yo estaba caminando venía del pabellón 9 con mis respectivas herramientas, iba para la administración a recoger mis alimentos, cuando el interno JORGE MUDARAS me pidió el favor de llevarles unas sodas frías del Paquito al interno del pabellón 13 MARLON HUNTER que se encontraba en visita de abogado. PREGUNTADO: Diga el indagado qué mantenía usted en la bolsa de color azul que se le ubicó al momento en que las unidades policiales lo verificaron, explique: CONTESTÓ: Señor Fiscal, mantenía un paquete de soda de latas marca Coca Cola emplastificadas como de fábrica...si, yo las revisé y como vi que eran sodas frías yo le hice el favor, pero desconocía lo que tenía, en realidad el muchacho quería entrar con las sodas pero el Subteniente Agüero no lo dejaba...por que (sic) los que utilizan los suéteres azules solo pueden pasar por ciertas áreas pero los que utilizan suéter verde como yo podemos ir por todas partes POR QUE (sic) somos extramuros...” (fs. 24-25)

El señor WILLIAMS LINTON, además de cumplir con la formalidad de rendir declaración jurada por cargos a terceros, aportó documentación que, si bien en su mayoría no está autenticada, son documentos emitidos por entes públicos que revelan su buena conducta. En dicha oportunidad, también aportó Nota N° 026-CPLJTA/Trat de 24 de enero de 2012 por medio de la cual la Magistra Linda Moreira, Directora del Centro Penitenciario La Joyita, notifica al Jefe de Seguridad de dicho complejo penitenciario que el precitado inicia

labores como electricista a partir del martes 24 de enero de 2012, es decir, aproximadamente seis (6) meses después de lo ocurrido ya que según la denuncia presentada el 29 de julio de 2011 el hallazgo tuvo lugar el 25 de julio de 2011, lo que reviste su testimonio de un alto grado de credibilidad (ver folios 28 a 39).

La atestación del procesado sobre cómo ocurrieron los hechos coincide con las versiones dadas por TEÓFILO TORRES y DANIEL GAONA, citadas por el casacionista como valoradas erróneamente, como se comprueba a continuación.

Así, TEÓFILO TORRES, quien laboró en el Centro Penitenciario La Joyita como Jefe de Seguridad Interna, al rendir testimonio el 18 de abril de 2013 y ser cuestionado sobre el incidente en que se vio involucrado WILLIAMS LINTON, expresó:

“Si, tuve conocimiento, y el incidente que él tuvo mientras estuve laborando allí que por su condición de trabajador, un privado le pidió que llevara una caja de soda de soda coca cola a otro privado a unos de los pabellones de la máxima, como él tenía libertad de movimiento, era lo que llamamos intra muro, le entregaron las sodas y se le acercó una unidad del DIP y le dijo que le diera para revisar las sodas y dentro de la misma iba una lata que había sido abierta por un costado y estaba rellena de droga...pero la caja se mantenía sellada como de fábrica...PREGUNTADO: Diga el declarante si usted estaba presente cuando el privado de libertad le pidió el favor al señor ALFONSO WILLIAMS LINTON, que le entregara las sodas a el otro privado de libertad. CONTESTO: Sí, yo estaba allí en ese momento, estaba allí en el área del rancho, que es el lugar donde atienden a los abogados y se atienden a las visitas de cárcel, que era donde generalmente me mantenía cuando laboré en el centro penitenciario...PREGUNTADO: Diga el declarante cuándo tuvo usted conocimiento de que en las sodas que le había entregado el privado de libertad al señor ALFONSO WILLIAMS LINTON, mantenía sustancia ilícita. CONTESTO: a los minutos que vino el compañero del DIP, allí me enseñó (sic) que la lata de soda estaba violada, pero en realidad cualquier persona hubiera caído por el trabajo estaba muy bien elaborado...” (fs. 43, 44. La subraya y negrilla son de la Sala)

Por su parte DANIEL GAONA SÁNCHEZ, quien suscribió el Informe de Novedad de 25 de julio de 2011 en que se da cuenta del hallazgo por el que inicia la presente investigación, refirió:

“...recibí una llamada telefónica a la Sala de Guardia del DIP de la Joyita de una voz masculina el cual me informaba que para el lado de visita iba un sujeto de tez morena que mantenía una bolsa plástica color azul y que ahí llevaba la droga, salí de la sala de guardia mire (sic) hacia ambos lados del penal y hacia fuera del área de visita y pude observar que en el área de visita estaba llegando un ciudadano de tez morena, con suéter color verde y cartucho color azul por el cual me dirigía hacia esa persona y el sujeto se detuvo a preguntarle al custodio encargado de visita de abogado algo desconozco qué, abordé al ciudadano y le pregunté que (sic) llevaba en el cartucho color azul, el sujeto el cual se mostró cooperador y me indicó que le habían pedido el favor de que llevara unas sodas a un interno de nombre MARLON el cual se mantenía en el área de visita de abogado, procedí a verificar las sodas una por una y pude percatarme que una no mantenía el mismo peso que las otras once, ya que eran dos six pack de soda Coca Cola, luego comencé a mirarla

detalladamente, ya que a simple vistano se notaba por donde (sic) se le había ido el líquido, fue donde logré observar que dicha lata de soda, mantenía un recorte a un costado y que estaba sellada con cinta adhesiva de color transparente...PREGUNTADO: Diga el declarante cuál era la actitud del ciudadano ALFONSO WILLIAMS LINTON, explique. CONTESTÓ: el ciudadano se mostró cooperador, no se mantenía nervioso ni nada, no conocía a la persona que debía entregarle las sodas...el (sic) me indicó estando en la Sub DIP que podía describir al sujeto que le dio las sodas y me informó que se la dieron en el área de la cancha hacia las oficinas. PREGUNTADO: Diga el declarante si tiene usted conocimiento de que el sujeto ALFONSO WILLIAMS LINTON se dedique a realizar transporte de droga en el penal. CONTESTÓ: mientras estuve laborando en el DIP de la Joyita nunca vi al ciudadano realizando nada ilícito y no me llegó información de que éste se dedicara a eso. PREGUNTADO: Diga el declarante cuál fue la reacción del ciudadano ALFONSO WILLIAMS LINTON al momento de abrir una de las latas de sodas. CONTESTÓ: su reacción fue de que se encontraba en problemas pero nos indicó que solo estaba haciendo un favor de llevarle al interno MARLÓN las sodas...PREGUNTADO: diga el declarante cómo era la conducta del ciudadano ALFONSO WILLIAM durante el tiempo que usted laboro (sic) en el penal. CONTESTÓ: la conducta del ciudadano era bien cooperador y como laboraba como electricista en el penal siempre estaba anuente a su trabajo...ALFONSO WILLIAMS LINTÓN fue objeto de agresión física por parte de unos internos porque él se negaba a realizar mandados por que ya había caído inocentemente por hacer un favor, la agresión la sufrió por el pabellón 5..." (lo subrayado y resaltado en negrilla es de la Sala).

De estos testimonios y del informe de novedad en cuestión se desprende lo siguiente:

1. Un interno (JORGE MUDARRAS)le pidió a WILLIAMS LINTON transportar 12 latas de sodas para entregárselas a otro interno (MARLON HUNTER);
2. Las sodas venían embaladas "como de fábrica", de forma tal que "cualquier persona hubiera caído por el trabajo estaba muy bien elaborado", es decir, no era fácil de detectar que dentro de una de las latas de soda había drogas o que se hubiese hecho un trabajo para introducirle drogas;
3. DANIEL GAONA SÁNCHEZ revisa en detalle las sodas y su contenido, motivado por una llamada telefónica que advirtió que un interno con la descripción del procesado pasaría droga en un cartucho azul, suscitándose el hallazgo de drogas;
4. La actitud del señor WILLIAMS LINTON siempre fue cooperadora, "su reacción fue de que se encontraba en problemas" pero solo hacía un favor al llevar las sodas, lo que denota que fue sorprendido en su buena fe. Tengase en cuenta que con anterioridad WILLIAMS LINTON se había negado a transportar drogas, por lo cual había sido golpeado, lo que revela que de haber sabido que en el interior iba droga, no la hubiese transportado, pues ni siquiera era amigo del remitir ni conocía al destinatario de las latas de sodas;
5. Conforme a ambos agentes policiales su conducta en el penal siempre fue correcta y no tenían reportes que el precitado se dedicara al transporte de drogas a lo interno del penal.

6. WILLIAMS LINTON señala a los dos (2) extremos posiblemente vinculados a la droga; no obstante, el Ministerio Público no realizó diligencia alguna para corroborar o desmentir su dicho. Es decir, que el procesado cooperó inmediatamente con las autoridades.

Ante estas circunstancias comprobadas, aplicando el silogismo a estos elementos de convicción, que se reitera son todos los elementos que constan en el cuaderno penal, estas premisas nos llevan a inferir que el señor ALFONSO WILLIAMS LINTON no conocía que transportaba drogas ni tenía la intención de traspasar droga dentro de un centro carcelario con fines ilícitos de comercialización, tal como lo reconoció el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial en la Sentencia recurrida, desvirtuando, en consecuencia, los motivos que sustentan la causal aducida en el presente Recurso de Casación por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Siendo ello así la Sala estima que no le asiste razón a la recurrente por lo que deviene en irrelevante realizar el análisis de las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 27 calendada 28 de abril de 2014, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial confirma la sentencia de primera instancia que declara penalmente responsable a EDGAR PAUL MARTÍNEZ SÁNCHEZ y lo condena a la pena de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, como autor del delito de Robo Agravado.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO WALTER DENIS GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LINDA RAQUEL MELÉNDEZ ADAMES CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	20 de Febrero de 2017
Materia:	Casación penal

Expediente: 435-16-C

VISTOS:

Para resolver admisibilidad, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del Recurso de Casación en fondo presentado por el licenciado WALTER DENIS GONZÁLEZ, en representación de la

señora LINDA RAQUEL MELÉNDEZ ADAMES, contra la Sentencia Penal de fecha 7 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual revocó la Sentencia N°26 de 28 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado Liquidador de Causas Penales de Chiriquí, en el sentido de DECLARAR penalmente responsable a la prenombrada y la CONDENA a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término, como autora del delito de peculado en perjuicio del Colegio Comercial de Tolé (Cfr.fs.206-210, 227-232).

Vencido el término de fijación en lista, procede la Sala a examinar el libelo de casación formalizado, con el propósito de determinar si cumplen con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

De manera general, el presente recurso de casación fue anunciado y sustentado por una persona hábil para recurrir, tal como lo establece la Ley; dirigido al Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y procede contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia definitiva que le pone fin al proceso mediante una condena dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos (2) años (Cfr. fs.155-156, 227-232, 246).

En lo concerniente con la historia del caso, la misma se presenta de manera clara, concisa y precisa, exponiendo las principales piezas que motivaron la actuación penal del proceso (Cfr.fs.246-247).

El casacionista fundamenta su recurso en tres causales, a saber:

Como PRIMERA CAUSAL, aduce "error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La cual según la doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz, tiene lugar cuando: "...el tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, no le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como pieza de convicción." (Fábrega P. Jorge y Guerra de Villalaz Aura Emérita, Casación y Revisión Civil, Penal y Laboral, sistemas Jurídicos, S. A., 2001, página 268). Sentencia de 23 de septiembre de 2015.

El recurrente sustenta dicha causal en cinco (5) motivos, de los cuales el primer y segundo motivo contienen los cargos de injuricidad que le endilga a la sentencia de segunda instancia; empero, en cuanto al tercer motivo, se aprecia que el recurrente omitió señalar las fojas, donde se ubica el medio probatorio que refiere no fue valorado, por lo que el motivo debe ser corregido.

En cuanto al cuarto y quinto motivo, los yerros obedecen a una grabación de la audiencia oral ordinaria celebrada en primera instancia, la cual, al momento de sustentar el recurso, el CD no se encontraba dentro del expediente, posteriormente, la Jueza Cuarta Liquidadora de Causa de la provincia de Chiriquí remite la grabación (f. 256), por lo que se realiza esta justificación. Ahora bien, observamos que existe una dualidad de forma, al indicar en dos ocasiones el "QUINTO MOTIVO", por lo que debe remediar la numeración de estos motivos, ya que deponen situaciones diferentes (Cfr.fs.247-249).

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el censor citó el artículo 780 del Código Judicial bajo el parámetro de violación directa por omisión, realizando una explicación clara y concreta con respecto a los motivos aducidos. Mientras que los artículos 781 y 917 de la norma adjetiva citados, son propios a la causal “error en derecho en la apreciación de la prueba” conforme a reiterada jurisprudencia por parte de esta Corporación de Justicia, y para ser consecuentes con el criterio, debe corregirse este punto omitiendo estos dos artículos del libelo, ya que obedecen a parámetros de valoración probatoria. Respecto a la norma sustantiva, citó el artículo 338 por indebida aplicación, alegando su aplicación a una situación no demostrada (Cfr.fs.250-251).

En cuanto a la SEGUNDA CAUSAL, el censor aduce “error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia”, contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. Respecto a la cual la doctrina nacional expresa que, sobreviene cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S.A., Panamá, 2001, pág.269).

El recurrente sustenta la referida causal en un sólo motivo, sin embargo, el cargo de injuricidad no queda claro, ya que hace mención a diversas fojas contenidas en el informe de auditoría, creando una confusión con el medio probatorio referido en el tercer motivo de la primera causal aducida, resultando contradictorio con lo planteado, por lo que el motivo debe ser corregido (Cfr.f.252).

Respecto a las disposiciones legales infringidas aduce el artículo 980 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión, explicando cómo operó la supuesta infracción a la norma adjetiva. Asimismo, cita el artículo 338 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, explicando que su aplicación no es acorde con la conducta desplegada por su defendida (Cfr.f.253).

Finalmente como TERCERA CAUSAL, el casacionista se refiere a la “indebida aplicación al caso juzgado que ha influido en lo dispositivo de la sentencia”, contemplada en el numeral 1 artículo 2430.

Mediante fallo de 24 de abril de 2012, con relación a la causal aludida, la Sala manifestó:

“Se produce cuando entendida correctamente una norma, y sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella. En otras palabras, el tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute.”

De lo anterior se colige que si el recurrente alega esta causal, quiere decir que el elemento fáctico dentro de la excerta legal está correctamente plasmado y el material probatorio fue bien valorado, situación que resulta incongruente con las causales antes aducidas, por lo tanto, la misma debe ser suprimida por resultar contradictoria.

En consecuencia, como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, recordándole al recurrente que al presentar el libelo de corrección debe hacerlo en los trámites que en esta oportunidad se le ordena, porque agregarle o restarle al escrito elementos que no hayan sido ordenandos, ocasionaría la inmediata inadmisión del escrito de casación penal.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA: la corrección del Recurso de Casación promovido por el licenciado WALTER DENIS GONZÁLEZ, a favor de LINDA RAQUEL MELÉNDEZ ADAMES, contra la Sentencia Penal de fecha de 7 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en consecuencia, DISPONE: mantener el expediente en la Secretaría de la Sala, por el término de cinco (5) días, para que el interesado pueda efectuar las correcciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ARLES MUÑOZ ARAGÓN, DEFENSOR PÚBLICO DEL SEÑOR ADEMIR ALBERTO ÁBREGO, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N° 192 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y UNO(21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de Febrero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	344-16C

## VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Arles Muñoz Aragón, defensor oficioso del señor Ademir Alberto Ábrego contra la Sentencia de S.I. N° 192 de 29 de diciembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria N° 87 de 21 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de ochenta y dos (82) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Robo Agravado, en perjuicio del señor Heriberto Enrique Ibarra Valencia.

Mediante Resolución de 18 de enero de 2016, esta Sala le ordenó al recurrente la corrección del recurso de casación.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso de casación ha cumplido con las correcciones solicitadas por el Magistrado Sustanciador, se procede a su admisión.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el Recurso de Casación promovido por el licenciado Arles Muñoz Aragón; defensor oficioso del señor Ademir Alberto Ábrego, contra la Sentencia de S.I. N° 192 de 29 de diciembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, en consecuencia, DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, FORMALIZADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SALOMÓN HOMSANY ABADI, CONTRA EL AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N° 097 DE 6 DE MAYO DE 2014, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL AUTO VARIO N° 218 DE 21 DE JUNIO DE 2013 Y EN CONSECUENCIA, DECLARA NO PRESCRITA LA SANCIÓN PENAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de Febrero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	489-14C
Vistos:	

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de SALOMÓN HOMSANY ABADI, contra el Auto de Segunda Instancia N° 097 de 6 de mayo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual REVOCA el Auto Vario N° 218 de 21 de junio de 2013 y en consecuencia, declara no prescrita la sanción penal.

Mediante resolución Judicial de 12 de marzo de 2015, el despacho sustanciador dispuso admitir el recurso propuesto por la defensa técnica del señor HOMSANI (fs. 58-59).

Cumplidos los trámites procesales inherentes al traslado del recurso a la Procuraduría General de la Nación y realizado el acto de audiencia oral, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el fondo de la

pretensión procesal esbozada por el recurrente, a lo que procederemos previa consideración de las siguientes anotaciones.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El presente proceso penal fue sustanciado ante el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la comisión del delito de peculado, el cual concluyó con la Sentencia Condenatoria N° 81 de 15 de octubre de 2002, en la que el señor SALOMÓN HOMSAANY ABADI fue condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión.

La decisión primaria fue apelada y mediante Sentencia de Segunda Instancia N° 182 de 7 de octubre de 2004 el Segundo Tribunal Superior confirmó la dicha sentencia. La decisión de segunda instancia fue objeto de recurso de casación, resuelto en Sentencia de 9 de mayo de 2006, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (no se casó la sentencia recurrida).

Devuelto el expediente al juzgador primario, fueron efectuados los trámites correspondientes para la ejecución de la sentencia, por lo que el 30 de marzo de 2007 se confeccionaron los cuadros estadísticos; y el 10 de agosto de 2007, se emitieron los oficios de captura y filiación contra el señor SALOMÓN HOMSAANY ABADI, siendo ésta la última gestión realizada en el expediente para lograr el cumplimiento de la sanción impuesta.

El día 28 de mayo de 2013 se presentó una solicitud de extinción de la de la pena a favor del señor SALOMÓN HOMSAANY ABADI, basada en que ha transcurrido el tiempo dispuesto en la Ley para que concurra dicho fenómeno. Dicho incidente fue admitido y el Juez de la causa declaró la extinción de la pena mediante Auto Vario N° 218 de 21 de junio de 2013, el cual fue apelado por el querellante y revocado por el Segundo Tribunal Superior mediante Auto de Segunda Instancia N° 097 de 6 de mayo de 2014.

#### CAUSAL INVOCADA

La única causal corresponde al supuesto “Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso”, contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial (f. 43).

#### PRIMER MOTIVO

El primer motivo (f. 43) que sustenta la causal, refiere que el Segundo Tribunal Superior a través de la resolución recurrida, consideró que la pena impuesta al señor SALOMÓN HOMSAANY ABADI no ha prescrito, lo cual constituye un error jurídico e implica la violación de textos legales expresos. Estima el recurrente que error concurre en virtud que el último acto de ejecución de la sentencia condenatoria fue la emisión de los oficios de captura y filiación emitidos contra el procesado el día 10 de agosto de 2007, iniciando con ello el cómputo para el término de la prescripción de la pena; pese a ello, el Segundo Tribunal Superior consideró que debido a la modificación de la norma penal contenida en la Ley N° 68 de 2 de noviembre de 2009, el término debía computarse a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la norma; es decir, el día 2 de noviembre de 2010.

Continúa indicando que dicho error provocó que se dejaran de reconocer tres (3) años y tres (3) meses del conteo para el término de la prescripción de la pena, trayendo como consecuencia el que no reconociera la extinción de la pena impuesta al señor HOMSAANY, lo cual implica una violación del texto legal expreso que indica que el término de prescripción de la pena es igual a la pena señalada en la sentencia.

SEGUNDO MOTIVO

El segundo motivo alude que el Tribunal Ad-Quem estimó que la pena impuesta al señor SALOMÓN HOMSANY ABADI no ha prescrito, pese a que la sanción impuesta es de sesenta (60) meses (5 años), y la disposición legal establece un término de prescripción de la pena igual al de la sanción impuesta en la sentencia. El Tribunal dejó de aplicar el contenido de la norma pese a que el último acto de ejecución de la sentencia es de 10 de agosto de 2007, como consta a fojas 1557 y 1558 del expediente y siendo que la solicitud fue presentada el día 28 de mayo de 2013, habiéndose cumplido con el término legal y tomando en consideración que el Juez no ejecutó acto alguno que interrumpiese el término de prescripción de la pena (fs. 43-44).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Cita el recurrente la conculcación de los artículos 14 y 119 en concepto de violación directa por omisión y 120 en concepto de indebida aplicación, todos del Código Penal (fs. 44-46).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

La decisión de revocar el fallo de primera instancia, contenida en el Auto de Segunda Instancia N° 097 de 6 de mayo de 2014, se sustentó en lo siguiente:

“2.1. Nuestro Código Penal, en el artículo 115, ordinal 6 contempla entre las causas de extinción de las penas la figura de la prescripción.

2.2.- En ese contexto, los artículos 119 y 120 del Código Penal vigente, para la prescripción de la pena contemplan las siguientes reglas:

2.2.1.- La pena privativa de la libertad aplicada mediante sentencia ejecutoriada, prescribe en un término igual a la contemplada en la sentencia.

2.2.2.- Queda interrumpida la prescripción de la pena por cualquier acto del Juez de cumplimiento, tendiente a la ejecución de la sentencia y por el período de extradición, pero esa interrupción queda vigente hasta un año después de lo actuado por el Juez de cumplimiento.

2.2.3.- Según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 27 de 2008, las funciones y competencias de los Jueces de Cumplimiento previstas en el Código Penal, serán ejercidas por el Tribunal del conocimiento y la Dirección del Sistema Penitenciario, según corresponda al ámbito de sus competencias legales, hasta tanto entre en vigencia en la respectiva circunscripción territorial, el Código Procesal Penal.

2.3.- Mediante oficios N° 2778 y 2779 calendados 10 de agosto de 2007 (fjs 1557-1558), consta oficios de captura y filiación respectivamente. Esos dos actos, constituyen un medio de interrupción de la prescripción de la pena, por tratarse de solicitudes llevadas a cabo por el Juez de la instancia (actuando en funciones del Juez de cumplimiento), tendientes a lograr la ejecución de la sentencia, de acuerdo con el artículo 120, reformado por el art. 9 de la Ley 68 del 2 de noviembre de 2009, G.O. N° 26401-B.

2.4.- Lo anterior significa, la norma referida estuvo vigente del 2009 hasta 2010 y, por tratarse de una norma procesal no tiene efectos retroactivos, siendo ello así, no ha concurrido el plazo para la prescripción de la pena, el mismo deberá computarse durante los cinco años, lo cual corresponde a la pena aplicada por el Juez de la instancia al señor procesado SALOMÓN HOMSANY ABADI, dicho término de prescripción sería en el año 2015.

2.5.- Siendo ello así, el nuevo plazo para la interrupción de la prescripción de la pena con motivo del oficio remitido por el Juez de la causa a los estamentos de seguridad del Estado, quedó vigente por un año, es decir desde el 2 de noviembre de 2009 hasta el 2 de noviembre de 2010, luego entonces el término de la prescripción precluye el 2 de noviembre de 2015.

Lo anterior por cuanto, antes de la de la reforma del art. 120 del Código penal, el oficio remitido por el juez para la aprehensión del imputado HOMSANY ABADI, tenía un término de vigencia indefinido, luego entonces, con motivo de la reforma del art. 120 del Código Penal se le redujo a un año, plazo vigente a partir del 2009 hasta el 2010, en la forma explicada”.

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Mediante Vista N° 31 de 30 de abril de 2015, el Ministerio Público solicitó casar el Auto de Segunda Instancia N° 097 de 6 de mayo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial; ello, por considerar medularmente, que el Tribunal Ad-Quem incurre en los errores advertidos por el recurrente al estimar lo siguiente:

“Los desaciertos del Tribunal radican en que la Ley N° 68 de 2 de noviembre de 2009, “Que reforma artículo del Código Penal y el Código Judicial” es una norma que contempla preceptos adjetivos y materiales, y como tal, parte de estos pueden llegar a ser aplicados retroactivamente; que esta ley no tuvo su vigencia por un año, sino que sigue vigente e integrada al Código Penal; que este precepto no incluía en el Código Penal la regla aplicable a la situación concreta analizada, atinente a la interrupción por los actos del Juez de Cumplimiento tendientes a la ejecución de la pena, dado que integró otra regla relativa a la suspensión de la prescripción en los casos en que haya concurso de delitos, y sobre todo, que esta norma no operaba en el sentido de extender el plazo de interrupción de un año, del modo en que lo motivó el Tribunal de Alzada.

...

El Tribunal incurrió en el quebrantamiento de la norma que de manera expresa establece que el plazo de la prescripción será igual al de la pena de prisión dispuesta en la sentencia, sin que exista acto alguno del Tribunal que interrumpa el término de la pena impuesta al SALOMÓN HOMSANY ABADI.

Concluyo lo expuesto, pese a constatar que el Juez Segundo de Circuito de lo Penal remitió el Oficio N° 1197 de 23 de mayo de 2014, a la Policía Nacional, en el cual solicitó a esta institución de seguridad pública, que interpusiese sus buenos oficios, para que fuese capturado y filiado a órdenes de la Dirección del Sistema Penitenciario, el señor SALOMÓN HOMSANY ABADI.

Lo anterior es así, pese a los nuevos actos del Juez Natural, en ejecución de sus atribuciones de Juez de Cumplimiento, dado que soy del criterio que para el momento en que fueron realizados, la pena se encontraba prescrita; en primer lugar, porque transcurrieron los cinco (5) años después de la interrupción del año 2010 y esta operó por el solo transcurrir del tiempo, y segundo, porque esta paralización conforme a la doctrina y de acuerdo con el texto de los artículos 98 y 99 del Código Penal de 1982, solo puede darse en una ocasión”.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizado el recurso extraordinario de casación presentado por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, observa esta Superioridad, que el tema de discusión se centra en la aplicación de las normas que regulan la prescripción de la pena; sin embargo, antes de constatar si resulta viable o no casar el auto impugnado, conviene señalar de manera didáctica, que la causal invocada "cuando infrinjan o quebranten algún

texto legal expreso", es de naturaleza genérica, por lo que permite ubicar casi todas las posibilidades de infracción de la ley sustantiva y adjetiva (Cfr. GUERRA DE VILLALAZ, Aura E. Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., 2001, pág. 274).

El primer motivo, refiere que el Tribunal Ad-Quem a través de la resolución recurrida, consideró que la pena impuesta al señor SALOMÓN HOMSAÑY ABADI no ha prescrito. A criterio del recurrente, el error concurre en virtud que el último acto de ejecución de la sentencia condenatoria fue la emisión de los oficios de captura y filiación contra el procesado, el día 10 de agosto de 2007; momento en que inició el cómputo para el término de la prescripción de la pena. Contrario a lo indicado, el Segundo Tribunal Superior estimó que dada la modificación de la norma penal contenida en la Ley N° 68 de 2 de noviembre de 2009, el término debía computarse a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la norma; es decir, el día 2 de noviembre de 2010 (f. 43).

En ese mismo sentido, el segundo motivo alude que el Tribunal Ad-Quem estimó que la pena impuesta al señor HOMSAÑY ABADI no ha prescrito, pese a que la sanción impuesta es de sesenta (60) meses; es decir, cinco (5) años, que la disposición legal establece un término de prescripción de la pena igual al de la sanción impuesta en la sentencia y, que el último acto de ejecución de la sentencia es de 10 de agosto de 2007, como consta a fojas 1557 y 1558 del expediente (fs. 43-44).

Tal como se observa, la causal es sustentada en dos motivos que guardan una estrecha relación por lo que procedemos a analizarlos conjuntamente.

Con la prescripción de la pena se busca salvaguardar la seguridad jurídica para uno de los principales protagonistas del proceso, el sancionado penalmente, con el fin de que no sea sujeto de una persecución perpetua por parte del Estado a través del ejercicio del ius puniendi, lo que entraría en un abierto irrespeto a su dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales de las personas, que le son consustanciales e inalienables, por ser inherentes a su naturaleza humana y, que, a su vez, propugna por la no imposición de penas, ni tratos crueles o degradantes.

En ese sentido, la función interventora del Estado se debe dar bajo los límites propios de una serie de principios que permean nuestra actual legislación penal, tales como: estricta legalidad, protección de bienes jurídicos, mínima intervención, proporcionalidad y culpabilidad; propios de un Estado de Derecho Constitucional como el que rige en Panamá. Sobre el particular son confrontables los artículos 2, 3 y 4 del Código Penal que entró a regir a partir del 23 de mayo de 2008, todos con miras a que el derecho penal debe ser utilizado con un sentido mínimo, dado el carácter represivo y lesivo de esta vía, por lo que sólo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social.

En el presente caso, advertimos que el señor SALOMÓN HOMSAÑY ABADI fue condenado a la pena de sesenta (60) meses de prisión y cien (100) días multa, a razón de cien balboas (B/.100.00) diarios e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de la sanción principal, por la comisión del delito de peculado doloso en perjuicio de Banco Nacional de Panamá.

La decisión del Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitida mediante Sentencia Condenatoria N° 81 de 15 de octubre de 2002, fue objeto de recurso de apelación, la cual fue confirmada mediante Sentencia N° 182 de 7 de octubre de 2004, proferida por el Segundo Tribunal

Superior del Primer Distrito Judicial e igualmente, fue interpuesto recurso de casación (Cfr. Fallo de 9 de mayo de 2006).

Posteriormente, el Juzgado Segundo de Circuito Penal (primera instancia) mediante los oficios N° 2778 y 2779 de 10 de agosto de 2007, remitió solicitudes de captura y filiación respectivamente, contra el señor SALOMÓN HOMSANY ABADI (fs. 1557-1558).

Tanto los hechos como la ejecución de la sentencia ocurren bajo la vigencia del Código Penal de 1982, que en su artículo 97, señalaba que la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribía en un término igual al doble de la pena señalada en la sentencia sin que excediera de 25 años; que para el caso habrían sido 10 años; no obstante, para el 23 de mayo de 2008, entró en vigencia el Código Penal aprobado por la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007. Dicha normativa, específicamente en su artículo 119 (antes artículo 118) establece:

“Artículo 119. La pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al de la pena señalada en la sentencia

...”.

La disposición transcrita resulta aplicable al procesado SALOMÓN HOMSANY ABADI, en virtud del principio favor rei; es decir, por ser más favorable, ello en estricto cumplimiento del artículo 46 de la Constitución Política el cual prevé:

“Artículo 46. ... En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aún cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”

De igual modo, el principio de favorabilidad encuentra asidero en el artículo 14 del Código Penal vigente (antes artículo 13 del Código Penal de 1982) que dispone:

“Artículo 14. La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aún cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o a petición de parte”.

Ahora bien, a pesar que el Código Penal vigente dispone que la pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un término igual al de la pena señalada en la sentencia, también dispone en el artículo 120 (antes artículo 119, modificado mediante Ley N° 68 de 2 de noviembre de 2009), que la prescripción de la pena se interrumpirá “por cualquier acto del Juez de Cumplimiento (Juez de la Causa en el ejercicio de funciones de Juez de Cumplimiento, hasta tanto entre en vigencia el Código Procesal Penal) que tienda a la ejecución de la sentencia y por el pedido de extradición”; del mismo modo, expresa el artículo “la interrupción así efectuada se mantendrá hasta un año después de lo actuado por el Juez de Cumplimiento”.

Sin embargo, debemos indicar que el artículo 99 del Código Penal de 1982, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, establecía como supuesto de interrupción de la pena “cualquier acto de autoridad competente que tienda a la ejecución de la sentencia legalmente notificada”; de lo que logra deducirse que de manera ultractiva resulta aplicable la norma derogada.

Lo expuesto significa, que la remisión de los oficios de captura y filiación del señor HOMSANY ABADI por parte del Juez Segundo de Circuito de lo Penal, a la Policía Técnica Judicial y a la Dirección del Sistema Penitenciario, ambos de fecha 10 de agosto de 2007, se constituyeron en el acto de interrupción de la

prescripción de pena impuesta al procesado, ya que corresponden a actuaciones de autoridad competente tendientes a la ejecución de la sentencia condenatoria proferida contra el procesado (fs. 1557-1558).

En ese sentido, si el señor SALOMÓN HOMSAÑY ABADI fue condenado mediante Sentencia N° 81 de 15 de octubre de 2002, a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión (fs. 1397-1419) y los mencionados oficios fueron remitidos el día 10 de agosto de 2007, es a partir de dicha fecha que debió contarse el término de cinco (5) años para que se surta la prescripción de la pena.

En conclusión, la prescripción de la pena ocurrió el 10 de agosto de 2012, antes que el recurrente interpusiera ante el Juez de la Causa, la solicitud de prescripción de la pena (28 de mayo de 2013) y por tanto, antes que el Segundo Tribunal Superior resolviera la alzada en la cual revocó la prescripción que fuera decretada en la primera instancia. Incluso compartimos el criterio del Ministerio Público, en cuanto a que pese al Oficio N° 1197 de 23 de mayo de 2014, remitido por el Juez Segundo de Circuito de lo Penal a la Policía Nacional, en que solicitó la captura del procesado y su consecuente filiación a la Dirección del Sistema Penitenciario, la prescripción de la pena no se ve interrumpida, ya que para la fecha, ya había ocurrido dicho fenómeno.

Se invocan como disposiciones legales infringidas, los artículos 119 (violación directa por omisión), 120 (indebida aplicación) y 14 (violación directa por comisión) del Código Penal.

El artículo 119 del Código Penal vigente, establece el tiempo en que prescribe la pena privativa de libertad, el cual corresponde a un término igual al de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y constituye la norma aplicable en el caso que nos ocupa en virtud del principio de favorabilidad, que permite la aplicación de la norma retroactivamente, tal como explicamos al analizar los motivos que sustentan la causal invocada por el recurrente.

Consecuentemente, logra verificarse la infracción de la norma en concepto de violación directa por omisión, ya que el Segundo Tribunal Superior obvió la concurrencia del término de cinco (5) años, el cual es equivalente a la sanción impuesta al señor SALOMÓN HOMSAÑY ABADI, mediante Sentencia N° 81 de 15 de octubre de 2002 y corresponde en efecto, al tiempo requerido en este caso para declarar la prescripción de dicha pena privativa de libertad; ello, tomando en consideración que dicho término empezó a correr a partir del día 10 de agosto de 2007 y culminó el 10 de agosto de 2012.

En otro orden de ideas, el artículo 120 del Código Penal vigente, establece de qué manera concurre la interrupción del término para la prescripción de la pena.

Dispone el comentado artículo que la prescripción de la pena se interrumpe por cualquier acto del Juez de Cumplimiento, tendiente a ejecutar la sentencia y por el pedido de extradición; pero además de ello, prolonga o mantiene dicha interrupción hasta un año después de la actuación efectuada por el juez.

Al analizar la norma aplicada por el Segundo Tribunal Superior, la Sala observa que el fundamento utilizado consistió en que el cómputo del término de la prescripción de la pena inició el 2 de noviembre de 2010, dado que la norma (reformada por el artículo 9 de la Ley 68 de 2 de noviembre de 2009) estuvo vigente del 2009 al 2010, como si se tratase del acto que interrumpió la prescripción; y además, porque a criterio de dicho tribunal, al tratarse de una norma procesal no tiene efecto retroactivo y en tanto, el término de prescripción sería en el año 2015, pese a que el último acto efectuado para ejecutar la sentencia por parte del Juez, ocurrió el día 10 de agosto de 2007 mediante los oficios N° 2778 y 2779 (de captura y filiación).

Aunado a lo anterior, se constata que la norma aplicada no es favorable al procesado, pues el hecho delictivo ocurrió bajo la vigencia del Código Penal de 1982, el cual no establecía en su artículo 99 la prolongación de la interrupción de la prescripción de la pena, que sí contempla el referido artículo 120 del Código Penal vigente.

En ese sentido, para el caso particular el artículo 99 del Código Penal resulta ser la norma favorable y por ende, lo que en derecho corresponde es la aplicación del principio de ultractividad, comprobándose de ese modo la infracción de la norma en concepto de indebida aplicación.

En cuanto al artículo 14 del Código Penal, establece la aplicación del principio de retroactividad en los casos de ley favorable al imputado.

Si bien la norma fue utilizada en la fundamentación de la sentencia, el Tribunal Ad-Quem desconoció nuevamente el principio de favorabilidad, al estimar que la fecha en que inició el cómputo de la prescripción de la pena inició el 10 de agosto de 2010 y no el 10 de agosto de 2007, según lo expuesto en líneas anteriores.

Así las cosas, concluye la Sala que el vicio de injuridicidad endilgado al Auto de Segunda Instancia N° 097 de 6 de mayo de 2014 ha sido comprobado y por ende, se procede a invalidar la decisión atacada a efectos de declarar la prescripción de la pena que le fuera impuesta al señor SALOMÓN HOMSANY ABADI, mediante Sentencia N° 81 de 15 de octubre de 2002.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el Auto de Segunda Instancia N° 097 de 6 de mayo de 2014, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, DECLARA la prescripción de la pena en el presente proceso, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN FORMALIZADO POR EL LICENCIADO ALBERTO H. GONZÁLEZ HERRERA, DEFENSOR DEL SEÑOR CARLOS ANTONIO VILLAREAL CANO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N. 74 DE 7 DE JULIO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 21 de Febrero de 2017  
Materia: Casación penal

Expediente: 190-16C

## VISTOS:

Procedemos a resolver el fondo del recurso, tras haberse celebrado la audiencia pública, dentro del recurso de casación, formalizado por el licenciado Alberto H. González Herrera en representación del señor Carlos Antonio Villareal Cano, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 74 de 7 de julio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirmó la Sentencia Condenatoria No. 08 de 21 de enero de 2015, dictada por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial de la Provincia de Panamá, y en consecuencia se mantuvo la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de dos años, una vez cumplida la sanción principal, como autor del delito de actos libidinosos agravados en perjuicio de la menor de edad B.L.P.S.

## HISTORIA CONCISA DEL CASO

Sobre este apartado, el abogado recurrente señaló lo siguiente:

“El cuaderno comienza con la denuncia presentada por MIRTA INÉS POLANCO SANTO el día 23 de abril de 2013 en el Centro de recepción de denuncias, en la que sostiene que su hermana B.L.P.S. de 13 años de edad, era objeto de abuso por parte de su cuñado CARLOS ANTONIO VILLAREAL.

La Fiscalía Sexta de Circuito concluye las investigaciones, a través de la vista fiscal N.º 452 de 25 de noviembre de 2013, solicita llamamiento a juicio de CARLOS ANTONIO VILLAREAL por presunto infractor de las normas previstas en el capítulo I, Título III del libro segundo del Código Penal, los cuales guardan relación con los delitos contra la libertad e integridad sexual, o sea por supuesto delito de Actos libidinosos.

El Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, celebra audiencia preliminar a CARLOS ANTONIO VILLAREAL y resuelve dictar apertura de causa por supuesto delito contra la libertad e integridad sexual.

Al celebrar la audiencia ordinaria, CARLOS ANTONIO VILLAREAL se declaró inocente de los cargos dictados en su contra y mediante la sentencia condenatoria N.º 08 de 21 de enero de 2015, se le declara responsable como autor del delito de actos libidinosos y lo condena a la pena de cinco (5) años de prisión y de dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas una vez cumplida la pena principal.

Toda vez que la sentencia resulto contraria a mi patrocinado se presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Ad-quem confirmando la sentencia de primera instancia.”

## PRETENSIÓN DEL CASACIONISTA

El abogado recurrente solicitó se case la sentencia de segunda instancia y en su lugar, se absuelva al procesado Carlos Antonio Villareal Cano, de la comisión del delito por el cual fue sancionado.

## CAUSALES INVOCADAS

El mecanismo extraordinario de impugnación es sustentado en dos causales de fondo, las cuales enunciaremos de manera separada.

La primera causal corresponde al supuesto “error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, consignada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se apoya en cuatro motivos:

En el primer motivo señala el recurrente, que el Tribunal Ad-Quem incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, consistente en la denuncia presentada por la señora Mirta Inés Polanco Santos (fs.1-3), en la cual se señaló a su patrocinado como supuesto agresor sexual de su hermana B.L.P.S., obviando que la denunciante no presencié ni percibió lo acaecido con la menor, puesto que lo denunciado es producto de lo referido por terceras personas y no contemplado por ella. En ese mismo sentido advierte que la denunciante no vivía con la menor para afirmar que esta se encontraba tímida, apartada y aislada.

En el segundo motivo plantea que el Tribunal Ad-Quem incurrió en un yerro probatorio al valorar el informe médico legal suscrito por la médico forense Yariela Morales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs. 16-17), toda vez que del mismo no emana siquiera que la víctima hubiera padecido algún tipo de agresión sexual, lo cual de acuerdo con las reglas de la sana crítica no podría concluirse que se genera responsabilidad penal en contra del señor Carlos Antonio Villareal Cano, si la prueba médico legal no refleja ningún tipo de afectación.

En el tercer motivo el casacionista se refiere al excesivo valor probatorio dado por el Tribunal Superior a la evaluación psicológica-forense (fs.52-53) realizada a la menor de edad B.L.P.S. por la Magister Elinir M. Marín M. Psicóloga del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se constata que ésta no presenta afectación mental, por lo cual de haber atendido las reglas de la sana crítica, no hubiera confirmado la decisión del A-quo, pues de este elemento probatorio no surge certeza de responsabilidad penal.

En el cuarto motivo el censor de instancia aduce que el Tribunal Superior de Justicia reconoce a favor del procesado las declaraciones de su esposa Ana Gabriela Polanco (fs. 75-81) y de la señora Enelda Maruquel Martínez (fs. 89-91), pero no las valora afirmando que las mismas no estuvieron presentes al momento de la comisión del hecho delictivo. Disiente de esto ya que este criterio no fue manejado de la misma manera al evaluar la denuncia presentada por la señora Mirta Inés Polanco Santos (fs.1-3 y 35-38).

Como normas infringidas cita los artículos 917, 920, 921 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión; y los artículos 2, 43 y 177 del Código Penal, el primero en concepto violación directa por omisión y los siguientes por indebida aplicación.

La segunda causal corresponde al supuesto “error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal”, establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

En el único motivo expone el recurrente que el Tribunal Ad-Quem omitió soslayar que el señor Héctor Rubén Polanco Santos (fs.83-85) y el señor Moisés Polanco Santos (fs. 86-88), son contestes en señalar que el procesado Villareal Cano no había tocado a su hermana B.L.P.S. con intenciones malsanas.

Como disposiciones legales infringidas cita el artículo 780 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, y los artículos 43 y 177 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

## OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, Kenia I. Porcell D., a través de Vista Fiscal N.º 154 de 3 de octubre de 2016, recomendó no casar la Sentencia de Segunda Instancia No. 74 de 7 de julio de 2015, en virtud que en el expediente consta el señalamiento directo de la denunciante Mirta Inés Polanco Santos en contra del procesado, el cual es corroborado por lo declarado por la propia víctima; y al valorar estas pruebas en conjunto con lo declarado por los testigos y las pruebas periciales realizadas en su justa medida, no dejan lugar a dudas que el señor Carlos Antonio Villareal Cano cometió el delito de actos libidinosos agravados en perjuicio de la menor de edad B.L.P.S.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

En atención a la primera causal enunciada de casación en el fondo argüida por el recurrente, reiterada jurisprudencia de esta Sala ha establecido que “tiene lugar 1. Cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; 2. Cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; 3. Cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, es decir, cuando se le considera sin que se hubiere producido legalmente y se le confiere una fuerza probatoria estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley; y 4. Cuando se desconocen las reglas de la sana crítica al analizar el caudal probatorio (Resolución de Sala Penal de 20 de julio de 2009)”.

Obsérvese también que a través de la sentencia de 23 de diciembre de 1997, se dejó sentado que para la procedencia de errores probatorios, los mismos deben ser manifiestos; es decir, de tal magnitud que de no haberse cometido, el fallo mantendría connotaciones distintas.

Así, una consulta de la sentencia impugnada ciertamente permite conocer que el Tribunal Ad-quem valoró la pieza probatoria indicada por el censor en su primer motivo al considerar el Ad-quem en la parte pertinente lo siguiente:

“...3.1- Contra el señor procesado CARLOS ANTONIO VILLAREAL CANO consta el señalamiento directo de la señora Mirta Inés Polanco Santos, hermana de la menor B.L.P.S.

La denunciante manifestó, estaba de visita en casa de su hermana Ana Polanco, cuando es informada por la menor B.L.P.S., que su madre y su hermana Marianela Polanco, estaban tristes por ella.

Su hermana Marianela, le explicó, su cuñado, señor procesado CARLOS ANTONIO VILLAREAL había tocado las partes íntimas de su hermana B.L.P.S., quien sufre de Síndrome de Down (fs.1-3).” (Foja 184)

En ese orden de ideas y con base en las argumentaciones esgrimidas por el casacionista y la opinión de la Procuradora General de la Nación, es necesario que la Sala Penal se avoque a las siguientes consideraciones:

La prueba reclamada como mal valorada consiste en la denuncia presentada por la señora Mirta Inés Polanco Santos (fs.1-3), que expresa lo siguiente:

“...Cuando llegue se encontraba mi mamá TEODOCIA SANTO. Entonces me puse a conversar con mi sobrina de 7 años en la sala. Pero mi madre, mis hermanitas MARIANELA y BRENDA quedaron en la cocina conversando. Cuando terminaron note que algo ocurría, cuando les pregunte a mi hermana y a

mi mamá no me quisieron decir, mi hermana MARIANELA me dijo que cuando llegábamos a la casa me contaba y camino hacia donde estaba mi mamá. Mi hermana BRENDA solo me dijo que ellas estaban tristes por ella. Cuando llegue a mi casa le pedí a MARIANELA que me contara lo que había pasado y me respondió que había que esperar al día siguiente, porque mi mamá iba hacer una reunión en su casa ubicada en Chorrera, pero le dije que no tenía que esperar porque no sabía cómo podría reaccionar y fue entonces cuando me comunica que BRENDA cuando estaba en la cocina hablando con ella y mi mamá informado que CARLOS ANTONIO VILLAREAL le sobaba en sus partes íntimas en donde mencionaba tontón, culito, tetas, dijo que él se baja los pantalones y la tocaba con su parte, BRENDA no dijo en qué fecha hizo eso, solo que pasaba en el cuarto cuando ella estaba sola.” (El subrayado es de la Sala)

Al examinar esta denuncia nos percatamos que la señora Mirta Inés Polanco Santos, no presencio el hecho y no escucho de viva voz de la víctima su relato, sino fue a través de su hermana Marianela Polanco que se entera de los hechos, aduciendo además que su madre Teodosia Santos solicitó discreción sobre el tema, para después debatirlo en su casa en la Chorrera con sus otros hermanos.

En nuestra legislación se dispuso sobre esta modalidad de testigo, en el artículo 920 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

“Artículo 920. (907) No tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar fama pública”

En esa orientación, uno de los principios del Derecho Probatorio es el de la originalidad, de manera, que el testigo de oídas contradice este principio, pues el juez no va a lograr la representación de los hechos, valiéndose directamente del testigo que los presenció sino, de otro que oyó a éste referirlos, esta modalidad de testimonio, por ser una prueba de otra, aparecerá reflejada en dos posibilidades de error: El error (posible) de la primera percepción, y el error (posible) de quien está oyendo lo que otro percibió, haciéndose patente, el principio aquél de que la prueba, en cuanto más se aleja de la fuente original, más disminuye su fuerza y su eficacia. Por lo cual debemos proceder a examinar otras piezas procesales obrantes en el cuadernillo penal que fueron utilizadas para el juzgador para corroborar esta denuncia.

Es así que a raíz de esta denuncia presentada el agente de instrucción dispuso la práctica de sendas pericias Médico-legales (fs. 16-17 y 52-53) para determinar tanto física como psicológicamente si la menor de edad B.L.P.S. fue abusada. Experticias en las cuales los especialistas en la materia determinaron que “la misma no presenta ninguna lesión traumática de carácter traumática en el cuerpo, por lo cual no se asigna incapacidad médico legal, ni objeto” y psicológicamente se coligió que “Al momento de la evaluación no se evidencia afectación de la salud mental de la menor en relación a los hechos en investigación”.

Sobre estos hechos denunciados declaró el imputado Carlos Antonio Villareal Cano (fs. 63-68), aduciendo que lo sucedido fue producto de un llamado de atención que le hizo a la menor de edad B.L.P.S., toda vez que al ingresar al cuarto que esta ocupaba en busca de su ropa, encuentra a la menor de edad con las tetitas afuera de la blusa, por lo cual procede a indicarle que se tape, y sin querer y sin malicia al ayudarla le toca las tetitas; alegando además que su presencia en ese cuarto respondía a que su ropa se mantiene en el closet de ese cuarto, ya que anteriormente era él quien lo habitaba; situación que posteriormente generó una

reunión en su hogar con su esposa Ana Gabriela Polanco Santos y su suegra Teodosia Santos en la cual afirmó aclarar el mal entendido.

Siguiendo el relato, expresa el acusado que el día viernes siguiente recibe la visita de las hermanas de su esposa, las señoras Mirta Inés Polanco Santos y Marianela Polanco Santos, alegando que Marianela toma a la menor y la lleva a la lavandería para conversar, para ulteriormente regresar para irse junto con su hermana Mirta, a lo cual la madre de estas (Teodosia Santos) le abre la puerta para que salgan, retomando está llorando y preocupada diciendo “ahí Dios mío, Brendita le dijo a Marianela “Carlos tocó tetitas”.

De igual forma el procesado manifestó la enemistad que mantiene con las hermanas de su esposa, con la señora Mirta Inés Polanco Santos producto de una relación sentimental extramatrimonial que mantuvieron tiempo atrás y con la señora Marianela Polanco Santos por comentarios realizados por su esposa Ana Gabriela Polanco Santos sobre los estudios académicos de esta.

Estratagema que es corroborada por su esposa Ana Gabriela Polanco Santos (fs. 75-81), sus cuñados Héctor Rubén Polanco Santos (fs.83-85) y Moisés José Polanco Santos (fs. 86-88), y la señora Enelda Maruquel Martínez Flores (fs. 89-91) compañera de trabajo del procesado. Testimonios que al ser analizados detalladamente son consistentes en afirmar que el señor Carlos Antonio Villareal Cano es un hombre trabajador, de buenas costumbres y que siempre trato a su cuñada B.L.P.S. de una forma respetuosa; declarando a su vez que esta denuncia es resultado del odio y el rencor que mantiene la señora Mirta Inés Polanco Santos con la pareja, siendo ésta la que orquestó las afirmaciones posteriores dadas por la menor de edad.

Así entonces, esta Sala observa que en el infolio penal solamente pesa sobre el acusado Carlos Antonio Villareal Cano, la denuncia presentada por la señora Mirta Inés Polanco Santos y las declaraciones juradas de la hermana y la madre de la víctima, las señoras Marianela Polanco Santos y Teodosia Santos respectivamente, de las cuales advertimos lo siguiente:

La señora Marianela Polanco Santos (fs.32-34), relató haber escuchado de la menor de edad B.L.P.S. los supuestos abusos realizados en su detrimento por su tío Carlos Antonio Villareal Cano, situación que fue confirmada por su madre Teodosia Santos (fs. 100-103). De lo anterior llama la atención de esta Sala que tanto la señora Marianela Polanco Santos y la señora Teodosia Santos se apersonaron ante el agente de instrucción cuatro meses después (Marianela) y siete meses después (Teodosia) de adelantada la investigación, siendo estas teóricamente las primeras personas a las cuales la víctima se acercó para relatar los hechos, acciones que se suscitan dentro de un núcleo familiar en donde el sindicado aceptó haber tocado los senos de la menor, pero sin alguna malicia sino en pro de ayudar a su cuñada con síndrome de down, acciones que fueron llevadas a un amplio debate familiar efectuado en la casa de la señora Teodosia Santos, del cual se obtuvieron posiciones encontradas por los demás familiares, pero concluyendo que el señor Villareal Cano actuó sin malicia y aceptando sus disculpas por cualquier mal entendido.

No obstante, no puede perderse de vista que tanto la señora Marianela Polanco Santos como su hermana Mirta Inés Polanco Santos mantienen grandes desavenencias con el procesado y su esposa. De igual forma salta la duda en lo relatado por la señora Teodosia Santos, ya que al tener conocimiento de lo hipotéticos actos libidinosos desplegados por su yerno se mantiene en el hogar y es tiempo después que decide dejar de trabajar y vivir en el domicilio del encausado.

En consecuencia, vemos que de las excepciones brindadas por el procesado, los aspectos narrados por los testigos e informes periciales, permiten colegir la existencia de una duda razonable en torno a la participación delictiva del imputado. Por tanto, le asiste el Principio In Dubio Pro Reo, derivado del Principio de Inocencia, que implica la convicción del funcionario instructor, respecto de la vinculación del imputado debe superar cualquier duda razonable y debe haber correlación entre el hecho que se imputa y la prueba que la sustenta.

En esa línea de pensamiento, la teoría del delito plantea las reglas generales que tienen como finalidad definir los presupuestos que deben cumplirse para que determinada acción se estime punible.

Al revisar el contenido normativo del Código Penal, el artículo 26 de dicha excerta legal establece: “Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa... La causalidad por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado.”

Lo expuesto sugiere que la finalidad (dolo) debe ir dirigida a realizar los elementos objetivos del hecho típico; es decir, que el Derecho Penal únicamente prohíbe la ejecución de conductas en virtud de que el sujeto activo es capaz de realizar acciones con conciencia del fin.

Teniendo en consideración que la legislación penal vigente señala que “son delitos las conductas tipificadas como tales en este Código o en otras leyes que establecen tipos penales” (artículo 24), llegamos a la conclusión que únicamente son punibles aquellas conductas establecidas en la legislación penal, entendiendo que se requiere que los actos ejecutados encajen en la descripción contenida en el precepto penal; es decir, que hay un requerimiento de tipicidad.

En ese sentido la norma que fue aplicada al señor Carlos Antonio Villareal Cano corresponde a las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título III, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de actos libidinosos agravados.

Es deber de los juzgadores cumplir y hacer cumplir el debido proceso, el cual nutre de diversos derechos, entre los que se encuentra el derecho a una sentencia justa.

Cabe indicar que los elementos probatorios que según el Tribunal Ad-quem son suficientes para condenar al imputado, deben ser congruentes con la conducta descrita en el tipo penal por el cual fue llamado a juicio; sin embargo, los actos desplegados por el señor Carlos Antonio Villareal Cano no reflejan los hechos básicos del delito, cuestión que no fue reconocida por el Tribunal Superior al decidir la causa.

Por lo cual, debemos puntualizar que la norma penal como regla de comportamiento tendiente a evitar la incursión en conductas que pongan en riesgo o lesionen bienes jurídicos protegidos, prohíbe actos y no resultados, sancionando la conducta delictiva desarrollada por el agente y en virtud de ello se debe aplicar una sanción proporcional o en su defecto, es decir ante la ausencia de elementos tendientes a dar certeza jurídica de la comisión del hecho que se le imputa al procesado, proferir una sentencia absolutoria.

La sentencia impugnada entra en conflicto con el principio de estricta legalidad, establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, cuyo texto transcribimos a continuación

“Artículo 31. Solo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado.”

Ello es así porque la encuesta sumarial carece de otros elementos probatorios que corroboren la pena aplicada y como quiera que el aspecto subjetivo utilizado para vincular al procesado, tales como, la denuncia presentada por la señora Mirta Inés Polanco Santos y las declaraciones de Marianela Polanco Santos y Teodosia Santos, no logran demostrar fehacientemente la conducta penal por la cual es requerido. Por lo tanto, la Sala no puede menos que admitir que en favor del imputado existe una duda razonable en torno a su actuar delictivo. Cabe destacar que mediante resolución de 7 de julio de 1999, esta Superioridad dejó claro que "...no se puede dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso pruebas que conduzcan a la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del acusado".

En consecuencia, a criterio de este Tribunal de Casación se ha logrado demostrar el cargo endilgado en contra de la resolución atacada vía el presente recurso extraordinario de casación en este primer motivo de la causal invocada, toda vez que existe una duda razonable en torno a la conducta delictiva del señor Carlos Antonio Villareal Cano. Por tanto, le asiste el Principio In Dubio Pro Reo, derivado del Principio de Inocencia, que implica la convicción del funcionario instructor, respecto de la vinculación del imputado debe superar cualquier duda razonable y debe haber correlación entre el hecho que se imputa y la prueba que la sustenta.

Así las cosas, debemos concluir que se ha producido la infracción de los artículos 917, 920, 921 y 980 del Código Judicial aludidos por el recurrente, así como que al haberse acreditado la infracción de la norma adjetiva antes señalada, se ha producido igualmente la infracción directa de la norma sustantiva, en este caso del artículo 177 del Código Penal y frente a esta situación, lo procedente conforme a derecho es casar la sentencia impugnada y absolver al procesado Villareal Cano del cargo endilgado en su contra, resolución a la que avanzamos de inmediato.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA Sentencia de Segunda Instancia No. 74 de 7 de julio de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ABSUELVE al señor CARLOS ANTONIO VILLAREAL CANO, de generales conocidas en autos, del cargo formulado en su contra por el delito de actos libidinosos agravados en perjuicio de la menor de edad B.L.P.S.

Notifíquese y devuélvase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR TOMÁS LARA PRETTO, CONTRA LA SENTENCIA DE S.I. N° 175 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y DOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 22 de Febrero de 2017  
Materia: Casación penal  
Expediente: 397-16C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Recurso de Casación Penal formalizado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial del señor Tomás Lara Pretto, contra la Sentencia de S.I. N° 175 de 24 de noviembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria N° 28 de 23 de junio de 2015, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró penalmente responsable al prenombrado, condenándolo a la pena de ochenta (80) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, como autor del delito de Siembra, Cultivo y Custodia de Drogas Ilícitas para Comercialización.

Mediante Resolución de 26 de enero de 2016, esta Sala le ordenó al recurrente la corrección del recurso de casación.

Cumplido el término establecido en el artículo 2440 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo contentivo del recurso extraordinario, con la finalidad de decidir su admisibilidad definitiva.

Como quiera que el libelo de corrección del recurso de casación ha cumplido con las correcciones solicitadas por el Magistrado Sustanciador, se procede a su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, ADMITE el Recurso de Casación promovido por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial del señor Tomás Lara Pretto, contra la Sentencia de S.I. N° 175 de 24 de noviembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, en consecuencia, DISPONE correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

NOTIFIQUESE,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A FERNANDO JAME FRANCIS, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN PERJUICIO DE EMPRESA CAIN Y CIA. S. A. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 22 de Febrero de 2017  
Materia: Casación penal  
Expediente: 286-16C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad definitiva, ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo promovido por la licenciada Kathia N. Quiel Carreira, apoderada judicial del señor Gregorio Fernando James Francis, sancionado por el delito de robo agravado en perjuicio de la empresa J. CAIN Y COMPAÑÍA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 70 de 8 de octubre de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia la cual confirma la Sentencia No. 10 de 17 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la Provincia de Colón y Kuna Ayala.

Es importante señalar que mediante Auto de 13 de octubre de 2016, se ordenó la corrección del recurso de casación promovido por la licenciada Kathia N. Quiel Carreira, apoderada judicial de Gregorio Fernando James, por presentar errores en el apartado de los motivos y las disposiciones legales infringidas que intentaban sustentar la causal de "Error de derecho en la apreciación en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". Para ello se le concedió el término de cinco días.

Sin embargo, se advierte en el expediente que venció el término concedido por ley sin que se presentara el libelo de corrección. Al mantenerse los errores antes indicados no se admitirá el recurso en mención.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia-Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada Kathia N. Quiel Carreira, apoderada judicial de Gregorio Fernando James Francis, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 70 de 8 de octubre de 2013, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia a través de la cual se condenó a Gregorio Fernando James, por la comisión del delito de robo agravado en perjuicio de la empresa J. Cain y Compañía.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A OVIDIO BERNAL SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO (ESTAFA), COMETIDO EN PERJUICIO DE AIDA ESTHER RODRÍGUEZ BERNAL. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 22 de Febrero de 2017  
Materia: Casación penal

Expediente: 204-16C

VISTOS:

El licenciado Martín Cruz Bonilla, apoderado judicial de la señora Vielka Del Carmen Bernal Sánchez, querellante dentro del proceso penal seguido a Ovidio Bernal Sánchez por el delito de estafa en perjuicio de la señora Aida Esther Rodríguez Bernal (madre de la señora Vielka Del Carmen Bernal Sánchez), presentó escrito de desistimiento de la pretensión punitiva de la querrela y del proceso penal, en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se había formalizado por parte del licenciado Rogelio Cruz, recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 106 de 30 de julio de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la sentencia mixta número de 5 de 18 de julio de 2014 dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la que declaró penalmente responsable como autor del delito de estafa al señor Ovidio Bernal Sánchez y lo condenó a una pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un año.

Encontrándose el proceso pendiente de resolver el recurso de casación se presentó en la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, escrito de desistimiento de la pretensión punitiva de la querrela y del proceso penal. Así como el Acuerdo Extrajudicial suscrito por las partes (fs. 828-831).

Es pertinente indicar que aún cuando en nuestra legislación procesal no existe de manera expresa una norma que regule el trámite del desistimiento de la pretensión punitiva, en virtud de lo que establece el artículo 1947 del Código Judicial, relativo a la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Libro II siempre que no sean incompatibles, en concordancia con los artículos 1087 y 1098 de la misma excerta legal, que preceptúan la facultad que tiene toda persona que haya interpuesto una demanda de desistir expresa o tácitamente y que el desistimiento debe presentarse ante el juez que conoce del proceso o incidente o que

concedió el recurso o ante el superior, según el despacho donde se encuentre el expediente, la Sala procede a pronunciarse sobre la solicitud del recurrente.

En este orden de ideas vale señalar que el artículo 1965 del Código Judicial contempla los requisitos que dan lugar a la terminación del proceso y el archivo del expediente por desistimiento de la pretensión punitiva y en el mismo se señala: "Podrá terminarse el proceso y ordenarse su archivo por desistimiento de la pretensión punitiva en los delitos de hurto ...estafa...El desistimiento podrá realizarse por la persona ofendida, su heredero declarado o representante legal, si el imputado no registra antecedentes penales y si hubiere convenido en la reparación del daño."

De la norma transcrita se concluye que el desistimiento procede únicamente en los procesos penales por delitos descritos, entre ese catálogo tenemos la estafa; segundo debe hacerlo persona ofendida, el imputado no debe registrar antecedentes penales, por último se exige que se hubiere convenido en la reparación del daño, todo lo cual se cumple en esta causa.

En consecuencia, la Sala estima que la solicitud de desistimiento de la pretensión punitiva cumple con los requisitos legales establecidos por las normas de procedimiento penal lo que da lugar al archivo del expediente y a ello se procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la pretensión punitiva presentado por el licenciado El licenciado Martín Cruz Bonilla, apoderado judicial de la señora Vielka Del Carmen Bernal Sánchez, querellante dentro del proceso penal seguido a Ovidio Bernal Sánchez por el delito de estafa en perjuicio de la señora Aida Esther Rodríguez Bernal (madre de la señora Vielka Del Carmen Bernal Sánchez), presentó escrito de desistimiento de la pretensión punitiva de la querrela y del proceso penal, en la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, donde se había formalizado por parte del licenciado Rogelio Cruz, recurso de casación contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 106 de 30 de julio de 2015 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual confirmó la sentencia mixta número de 5 de 18 de julio de 2014 dictada por el Juzgado Decimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la que declaró penalmente responsable como autor del delito de estafa al señor Ovidio Bernal Sánchez y lo condenó a una pena de treinta y seis (36) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un año.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DAVID JARAMILLO ARBOLEDA, SINDICADO POR ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE NARIELY ELEYDY ZERNA QUIRÓZ. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTITRÉS(23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 23 de Febrero de 2017  
Materia: Casación penal  
Expediente: 278-15

VISTOS:

Cumplidas las etapas necesarias, incluyendo la celebración de la audiencia oral y pública con relación al recurso de casación en el fondo formalizado por la licenciada GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, defensora oficiosa de DAVID JARAMILLO ARBOLEDA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 28 de 29 de mayo de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través del cual se revoca la Sentencia Absolutoria N. 4 de 31 de enero de 2012, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, procede la Sala de lo Penal a dictar la sentencia correspondiente.

HISTORIA CONCISA DEL CASO:

Refiere la casacionista que se inicia el proceso con la denuncia interpuesta por NARIELY ELEYDY ZERNA QUIRÓZ en donde manifestó que el 14 de abril de 2011, aproximadamente a las 5:00 A.M., fue asaltada por un sujeto que la amenazó con un arma de fuego para luego despojarla de su cartera de color negra, un walett de color negro, sus documentos personales, dos teléfonos móviles, uno activado con la empresa Movistar y el otro con la empresa Cable & Wireless, de B/.21.45 en efectivo; describe al sujeto como de tez culisa, cara mediana, nariz un poco aplastada, de ojos un poco grandes, de aproximadamente 20 a 22 años de edad, luego se dio la fuga y, por último expresa que está en condiciones de reconocerlo.

Posteriormente el 6 de mayo al caminar por la vía principal de La Chorrera, observó al sujeto que la había asaltado, señalándole a una unidad policial quien logró la aprehensión del sujeto quien dijo llamarse DAVID JARAMILLO ARBOLEDA.

La Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá dispuso la receptación de la declaración indagatoria del señor DAVID JARAMILLO ARBOLEDA por presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título VI del Libro II del Código Penal. En su correspondiente oportunidad de descargos, el procesado negó los cargos formulados, argumentando que no conoce los hechos ya que recuerda que para el día del asalto él se encontraba en su casa durmiendo.

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá celebró la audiencia preliminar el 30 de enero de 2012, en donde llamó a juicio, ya que se tramitó a través del proceso abreviado, siendo posteriormente, absuelto mediante Sentencia N° 4 de 31 de enero de 2012.

La sentencia fue impugnada por la Fiscalía de instrucción y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante sentencia N° 28 de 29 de mayo de 2013, lo declara penalmente responsable y lo condena a 84 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por 2 años por ser autor del delito de robo en perjuicio de NARIELY ELEIDY ZERNA QUIRÓZ.

#### CAUSALES ADUCIDAS:

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, vemos que la casacionista invoca como única causal el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", preceptuada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se apoya en tres (3) motivos, en los que se cuestiona el valor que se le dio a las declaraciones de NARIELY ELEIDY ZERNA QUIRÓZ (fs. 1 a 2y 10), ZULEYMA YAMILETHE MORENO MORENO (fs. 76-78), así como al historial penal y policivo del señor JARAMILLO ARBOLEDA (f. 58).

Con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se citan como transgredidos los artículos 909 (violación directa por omisión) y 917 (violación directa por omisión) del Código Judicial, así como los artículos 79 (violación directa por comisión), 218 y 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

La Señora Procuradora General de la Nación discrepa del criterio expuesto por la recurrente y estima que los cargos de injuridicidad contra la decisión recurrida no fueron comprobados, por lo que solicita no casar la Sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de verificar ambas posiciones y confrontarlas con el caudal probatorio allegado al proceso, esta Sala debe compartir la decisión adoptada por el Tribunal Adquem, toda vez que los cargos de injuridicidad descritos por la recurrente no fueron comprobados.

Así tenemos que se cuestiona la valoración de la denuncia presentada por la ofendida, NARIELLY ZERNA QUIRÓZ, visible de folios 1 a 2 y 10 del proceso, aduciendo que la descripción de su atacante brindada en esa oportunidad difiere de la descripción física realizada por el Ministerio Público al encabezar la diligencia indagatoria, obviando que son descripciones dadas por personas distintas por lo que pueden diferir entre uno u otro aspecto. A pesar de ello, se observa que ambas coinciden en el color de piel y la forma de la nariz del ciudadano. Aunado a lo cual resulta de gran relevancia que la joven ZERNA QUIRÓZ visualizó a su agresor por un espacio de tiempo promedio y afirma poder reconocerlo de verlo nuevamente, lo que ocurre transcurrido poco menos de un mes del incidente. Veamos:

Denuncia de 14 de abril de 2011:

"...cabe mencionar que a la altura del Gimnasio Régulo Sánchez, observé al sujeto el cual se veía un poco nervioso o desesperado, pero no le tomé importancia, por lo que seguí caminando por la acera contraria al gimnasio cuando al pasa (sic) el mismo el sujeto cruzó la calle donde hay un taller de mecánica y me abordó de frente y me puso un arma en la frente

y me dijo bum...El sujeto era de tez culiza (sic), tenía una gorra crema, un pantalón a cuadros de color chocolate con crema y suéter de color claro, no se (sic) si crema o blanco, ya que el reflejo de la luz no dejaba distinguir el color, era de cara mediana, nariz un poco aplastada, de ojos un poco grandes, de aproximadamente 20 a 22 años de edad, de volverlo a ver lo puedo reconocer, ya que lo pude ver bien...PREGUNTA: diga la compareciente, cómo era la iluminación en el lugar donde ocurrió el hecho denunciado: CONTESTA: Si había luminarias de la calle estaba bastante claro.” (fs. 1-2) [El resaltado corresponde a la Sala]

Aproximadamente veintidós (22) días después, el 6 de mayo de 2011, al bajarse de un bus de La Chorrera y caminar observó a un sujeto a quien reconoce como “la persona que el catorce de abril del año en curso (14-4-2011), en horas de la madrugada me robo (sic) mis pertenencias”, por lo que al encontrarse unidades de Policía cercanas al lugar les pide apoyo resultando con la captura del sujeto apodado “Pata de Toro”, quien es identificado como DAVID JARAMILLO ARBOLEDA.

Estas dos (2) situaciones dejan en evidencia que la joven ZERNA QUIRÓZ tuvo la oportunidad de percibir la imagen precisa de quien le apuntó con un arma de fuego para despojarla de sus pertenencias, lo que le permitió días después identificarlo plenamente en un sitio distinto a aquel en que ocurrieron los hechos.

La recurrente pretende desvirtuar el testimonio rendido por la joven ZULEYMA YAMILETHE MORENO MORENO, quien no corroboró la versión del procesado, conforme a la cual el día y hora en que se cometió el hecho punible él se encontraba con ella. Según ZULEYMA YAMILETHE MORENO MORENO para esa época ella no tenía ninguna relación con el procesado. La casacionista pretende desvirtuar este testimonio, argumentando que “la declarante es cuestionable y sospechosa, porque ella mantuvo una relación amorosa con él, que como ella misma lo indica terminó por malos entendidos”, por lo que es válido acotar que el señor DAVID JARAMILLO ARBOLEDA es quien en su declaración indagatoria mencionó a la testigo, quien se limita a indicar que para la fecha en cuestión ya no mantenía una relación sentimental con él ni estuvo en su compañía, porque “él le había robado a mi tía Magdis Martínez”. En ningún momento queda en evidencia una enemistad entre ellos, la joven MORENO MORENO medularmente explica las razones del rompimiento, tal como se transcribe a continuación:

“...Señor Fiscal, para esa fecha no tenía ningún tipo de relación con DAVID, ya lo había dejado como le indique (sic) anteriormente, porque él le había robado a mi tía Magdis Martínez... PREGUNTADO: Diga la declarante que (sic) tiempo Usted tiene de conocer al sujeto DAVID JARAMILLO ARBOLEDA. CONTESTO: Señor Fiscal, solo tenía Un (1) mes de conocerlo, y cuando me di cuenta la clase de sujeto que era, decidí dejarlo y después de allí no lo he vuelto a ver más. PREGUNTADO: Diga la declarante que (sic) tipo de personas era el sujeto David Jaramillo. CONTESTO: Señor Fiscal, me entere (sic) que era maleante y consumía droga...” (fs. 77)

De la declaración rendida por la joven MORENO MORENO ni de las argumentaciones realizadas por la letrada se desprende elemento objetivo alguno que cree, en los miembros de esta Sala, la convicción que la testigo tuviera la intención de faltar a la verdad o de afectar negativamente al señor JARAMILLO ARBOLEDA. En ese sentido, es menester acotar que por ocasión de la relación sentimental sostenida por ambos, el testimonio de la precitada es sospechoso independientemente del contenido de su dicho; sin embargo, las

reglas de la Sana Crítica no impiden su apreciación, en su lugar imponen al juzgador el deber de valorar este tipo de testimonios en conjunto con las otras pruebas acopiadas.

Así tenemos que existen otros elementos que dan cuenta de la vinculación del procesado a la comisión de hechos delictivos, tal como lo indicó la joven MORENO MORENO y, que en consecuencia, revisten de credibilidad lo expresado por ella. Entre estas pruebas tenemos: 1. Informe policial de 29 de abril de 2011, en el que se deja constancia que vecinos de la localidad afirman que "PATA DE TORO" y otro sujeto "no son de buena reputación" (fs. 5 a 6); la declaración indagatoria del sindicado, quien admite haber sido procesado por otros delitos (fs. 23 a 27) y el historial penal y policivo del señor DAVID JARAMILLO ARBOLEDA (fs. 57 a 58), cuya valoración también es cuestionada, da cuenta de los distintos procesos que se han seguido en su contra.

En síntesis, el testimonio de la joven ZULEYMA YAMILETHE MORENO MORENO y el historial penal y policivo del procesado fueron apreciados con apego a la ley por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al emitir la Sentencia de Segunda Instancia N° 28 de 29 de mayo de 2013.

Frente a todos los elementos destacados resulta indubitable la inexistencia de error en la apreciación de pruebas reseñadas por la Defensora de Oficio del señor DAVID JARAMILLO ARBOLEDA, demostrándose que no le asiste razón a la recurrente. En consecuencia, deviene en intrascendente realizar el análisis de las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 28 de 29 de mayo de 2013 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la cual se declara responsable a DAVID JARAMILLO ARBOLEDA como autor del delito de robo agravado.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ GAMBOA, DEFENSOR DE OFICIO DEL SEÑOR JORGE LUIS CASTILLERO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO.3 DE 30 DE AGOSTO DE 2013 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR LA CUAL SE CONDENA A SU REPRESENTADO A LA PENA DE QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA PORTAR ARMAS POR DIEZ (10) AÑOS, COMO AUTOR DEL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO IMPERFECTO (TENTATIVA) Y ROBO, EN PERJUICIO DE EDGARDO EMILIO ACOSTA COLLADO. PONENTE: MAGISTRADO HARRY DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y TRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de Febrero de 2017

Materia: Casación penal  
Expediente: 211-15SA

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad, en grado de apelación, la Sentencia No.3 de 30 de agosto de 2013, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se condena a Jorge Luis Castellero, a la pena de quince (15) años de prisión, e inhabilitación para portar armas por diez (10) años, como autor del delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa) y Robo, en perjuicio de Edgardo Emilio Acosta Collado.

Al momento de realizarse la notificación de la sentencia mencionada, el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio de Jorge Luis Castellero, anuncia y sustenta recurso de apelación, tal como se aprecia en las fojas 262 a 264, del expediente. En el término oportuno, el Ministerio Público, no presentó memorial alguno en referencia a la apelación impetrada.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio de Jorge Luis Castellero, manifiesta su disconformidad con el fallo recurrido, al considerar que la motivación del fallo no es clara, ya que a su criterio existen elementos que debieron ser valorados, al momento de dictar sentencia; debido a que no es acorde al caudal probatorio acopiado, pues solo existe en su contra el señalamiento del ofendido, el cual tiene un interés directo en el resultado del proceso, por ser enemigo de su representado.

Además, indica que los únicos que hacen señalamientos en contra de su patrocinado son el ofendido Edgardo Emilio Acosta Collado, Jacinto Castillo González y la señora Judith Cecilia Paredes Collado, quien no presenció los hechos, y también mantenía diferencias con el sancionado.

Finaliza señalando, que al momento de rendir sus descargos su representado, indicó cómo ocurrieron los hechos, señalando que solo fue una pelea producto que el ofendido lo había golpeado en días atrás, manifestación que fue corroborada con las heridas que este presentaba, ya que no se observan heridas con arma blanca o de fuego, lo que indica que no tenía la intención de causarle la muerte, ni despojar los bienes al señor EDGAR EMILIO ACOSTA COLLADO (ver foja 262 a 264 del expediente)

#### ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal, comienza con la denuncia interpuesta por la señora JUDITH CECILIA PAREDES COLLADO, el día 14 de diciembre de 2010, ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, ubicada en la Sub-Dirección de Investigación Judicial de Juan Díaz y Pedregal, debido a que su hermano EDGARDO EMILIO ACOSTA COLLADO, fue víctima de un robo a mano armada, el día 12 de diciembre de 2010, a eso de las doce y treinta de la madrugada (12:30 A.M.).

A través de Providencia fechada del 14 de diciembre de 2010, el Ministerio Público, Fiscalía Auxiliar de la República, Agencia de Instrucción Delgada, declara abierta la investigación y comisiona a la Dirección de Investigación Judicial, para que bajo la dirección de ese despacho, practique todas aquellas diligencias

investigativas tendientes a acreditar la comisión del delito, el descubrimiento y aseguramiento de los responsables, con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales, contando con un término no mayor de sesenta (60) días.

El día 17 de diciembre de 2010, comparece ante la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar, a rendir declaración jurada el señor EDGARDO EMILIO ACOSTA COLLADO, donde detalla que fue víctima de un robo a mano armada por dos (2) sujetos, de nombres REYNALDO VILLALBA, alias Rey y JORGE LUIS CASTILLERO, alias Chichi o Pipón, quienes lo golpearon y despojaron de una serie de bienes que llevaba con él (ver de foja 9 a 11).

Mediante Resolución Indagatoria No.001-11 de 13 de enero de 2011, la Agencia Delegada de Instrucción de Juan-Díaz y Pedregal, ordenó lo siguiente: “Recibir declaración indagatoria a JORGE LUIS CASTILLERO, con cédula de identidad personal No.8-856-1692, por haber participado, presuntamente, en la comisión del delito contra el patrimonio económico (robo a mano armada), genéricamente definido en el capítulo II, Título VI, Libro Segundo del Código Penal, y delito contra la vida y la integridad personal, genéricamente definido en el Título I, Capítulo I, Del Libro II, del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, del Título II, del Libro Primero del Código Penal. Es decir por haber despojado mediante violencia e intimidación utilizando arma de fuego, de sus bienes al señor EDGARDO EMILIO ACOSTA COLLADO, además de causarles lesiones en su anatomía que pusieron en riesgo su integridad”.

Posteriormente, a través de Proveído fechado del 21 de enero de 2011, por ser del conocimiento de los hechos que motivan la investigación, los Tribunales Superiores del Primer Distrito Judicial de Panamá, se remite la actuación a la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que prosigan con la instrucción del sumario,

Culminada la etapa de instrucción del sumario, por medio de la Vista Fiscal No.258 de 21 de octubre de 2011 la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomienda a los magistrados del Segundo Tribunal Superior, proferir un Auto de Llamamiento a Juicio en contra del ciudadano JORGE LUIS CASTILLERO, con cédula 8-856-1692, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I, Sección Primera del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VIII del Libro I, de la misma excerta legal, en perjuicio de EDGARDO ACOSTA COLLADO (ver de foja 213 a 223).

Por medio del Auto No.310-P.I. de 6 de diciembre de 2011, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, abre causa criminal al señor JORGE LUIS CASTILLERO, por el delito de robo y homicidio en grado de tentativa, en detrimento del señor EDGARDO ACOSTA COLLADO. Así mismo, fijó el día cinco (5) de abril de 2013, como fecha para la celebración de la audiencia oral.

La anterior decisión se basó en el hecho de contar con las declaraciones de JUDITH CECILIA PAREDES COLLADO (ver de foja 1 a 4), JACINTO CASTILLO GONZALEZ (ver de foja 57 a 59), la declaración del afectado EDGARDO E. ACOSTA COLLADO (ver de foja 26 a 28 y 74 a 76), quienes coinciden en indicar que JORGE LUIS CASTILLERO y REYNALDO VILLABA, portaban armas de fuego, golpearon al señor Acosta Collado, y lo despojan de una serie de bienes que llevaba con el (dinero en efectivo, prendas y un bono de supermercado).

Aunado a lo anterior, consta evaluación médico legal de EDGARDO EMILIO ACOSTA COLLADO, suscrito por el Doctor JOSÉ ANTONIO RUÍZ, en el cual explica que el ofendido presentó trauma toraco-

abdominal cerrado (hemoperitoneo), con laceración esplénica grado uno, hematoma de ciego y hematoma en cara posterior del estómago, provocado por objeto contundente, lo cual puso en peligro su vida y le otorgó una incapacidad provisional de veinte (20) días a partir del día del incidente. Posteriormente, la Doctora Tailín Jiménez le asignó cuarenta y cinco (45) días de incapacidad definitiva. Cabe anotar que ambos se ratificaron del contenido de sus informes (ver foja 170 y 172).

Además, en declaración indagatoria de JORGE LUIS CASTILLERO, manifestó conocer al ofendido, al cual invitó a pelear y lo golpeó, porque meses atrás él lo pateó en su rostro, pero que no portaba arma de fuego, tampoco le robó y fue su primo "Chamo" (Jacinto Castillo González), fue quien le pidió que no continuara agrediendo a EDGARDO E. ACOSTA COLLADO. (ver foja 36 a 39).

Finalmente, realizado el acto de audiencia oral, en la fecha programada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de Sentencia No.03-P.I. de 30 de agosto de 2013, Declaró Culpable a JORGE LUIS CASTILLERO, con cédula de identidad personal No.8-856-1692, y lo sanciona a quince (15) años de prisión, y le impone como pena accesoria, la prohibición de portar armas por el término de diez (10) años, por ser autor de los delitos de homicidio doloso imperfecto (tentativa) y robo en perjuicio de Edgardo Emilio Acosta Collado.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Establecidos los razonamientos, procedemos a revisar la sentencia apelada, dentro de los parámetros impuestos por el artículo 2424 del Código Judicial.

Se observa que el recurrente basa su disconformidad con la sentencia al considerar que la motivación del fallo no es clara, ya que existen elementos que debieron ser valorados al momento de dictar sentencia, y no es acorde al caudal probatorio acopiado. Además que los únicos que hacen señalamientos en contra de su patrocinado es el ofendido EDGAR EMILIO ACOSTA, JACINTO CASTILLO GONZALEZ, quienes tenían problemas con JORGE LUIS CASTILLERO, con antelación y la señora JUDITH CECILIA PAREDES, quien no presencié los hechos, y también mantenía diferencias con el sancionado.

Agrega que su representado, no tenía la intención de causarle la muerte, ni despojarle los bienes al señor Edgardo Emilio Acosta Collado, prueba de ello es que en las heridas que presentaba el ofendido, no se observa heridas con arma blanca o de fuego.

Visto lo anterior, corresponde realizar un recuento de las declaraciones y pruebas, que dan cuenta del hecho ocurrido el día 12 de diciembre de 2010, donde resulta la agresión y robo en perjuicio del señor EDGARDO EMILIO ACOSTA COLLADO.

Consta denuncia suscrita por la señora Judith Cecilia Paredes Collado, donde indica lo siguiente: "a eso de las 12:30 a.m., recibí una llamada no sé quien fue la persona, pero voz de mujer, me dijo "suban que tienen a Edgardo tirado en el piso; golpeo (sic), esta en la tienda". Inmediatamente subí, antes de llegar a la Escuela José Pablo Paredes, me encontré a REYNALDO VILLALBA, menor de 17 años; tenía un arma de fuego calibre 38, color negro; soltó un tiro y me preguntó ¿tu para dónde vas?, le respondí que a donde mi hermano, le pregunté si que si tenía que ver con los golpes de mi hermano, me dijo que no, que no tenía nada que ver con eso, REYNALDO me respondió "Ellos pelearon como dos hombres"; me dijo "Largate pa (sic) tu casa que no vas a hacer nada aquí", le respondí "Yo voy a donde mi hermano y has lo que vas a hacer". Cuando llegaba al lugar me encontré con JORGE LUIS CASTILLERO; quien me dijo "Yo te lo dije que te lo iba a matar", pero seguí

y pude ver a mi hermano Edgardo Acosta en la tienda tirado, se encontraba con un muchacho a quien apodan Chamo, quien vive frente a la Escuela, él me dijo que se dio cuenta que golpeaban a mi hermano, que el menor lo tenía apuntado con revólver, mientras que el otro lo golpeaba y les dijo que lo dejaran (ver de foja 1 a 4).

También, figura declaración jurada de JACINTO CASTILLO GONZALEZ, testigo presencial de los hechos, en la cual señala que encontrándose en el chino, que queda cerca de la escuela José Pablo Paredes, que está saliendo de San José, para Pedregal, observó cuando Jorge Luis, se le acercó a Edgardo Acosta, y le metió un puñetazo en el rostro, cayendo al piso y Jorge Luis, empezó a darle patadas por todos lados de su cuerpo. Agrega que se acercó a Jorge Luis diciéndole que ya lo dejara, y este se alejó, en eso llegaron las hermanas de Edgardo, Cecilia y Gisela, en compañía de la mujer de Edgardo, la cual conoce por el nombre de vero, y se lo llevaron al hospital.

Continuó expresando que, Jorge Luis Castillero se encontraba con el joven Reynaldo, quien portaba un arma de fuego, pero que no realizó ningún disparo (ver de foja 57 a 59).

En declaración indagatoria rendida por el imputado, JORGE LUIS CASTILLERO, indicó que lo que sigue "...yo me bajé frente a la escuela, en ese momento veo a EDGARDO COLLADO, que venía caminando solo, entonces yo lo invité a pelear y me fui discutiendo con él hasta el chino, estando en el chino lo invito a pelear, el me dijo que no quería problema, entonces le digo vamos a tirar un cinquito, entonces yo lo empuje, y el se cayo, cuando se fue a para yo comencé a patear y le dije viste así se pelea, no como tu que agarra la gente a traición...", también manifestó no haberle robado al señor Edgardo Collado, que entre ellos sólo hubo una pelea.

Expuestas las declaraciones precedentes, se encuentra comprobado mediante suficientes medios probatorios, la agresión causada por el señor Jorge Luis Castillero a Edgardo Collado.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos del apelante referente a que la señora JUDITH CECILIA PAREDES COLLADO, no presencié los hechos, debemos hacer referencia a la figura denominada "indicios", la cual se encuentra regulada en el artículo 2046 del Código Judicial, e indica que el hecho punible se comprueba por varios medios probatorios, entre ellos por indicios, de igual forma el artículo 780 en concordancia con el 982 y siguientes de la misma excerta legal, establecen que los indicios sirven como pruebas.

Así también, el procesalista panameño Jorge Fabrega Ponce en su obra "Los medios de Prueba" señala que los indicios "consisten en aquellos hechos o circunstancias que relacionadas unas con otras constituyen presunción para establecer la comisión del hecho punible o la vinculación objetiva y subjetiva de una persona natural con el delito" (Cfr. Tomo II, pág. 910).

Esta Sala Penal, se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre este medio probatorio, y en sentencia fechada del 24 de enero de 2005, manifestó lo siguiente:

"El artículo 780 del Código Judicial, norma genérica que consagra el sistema probatorio ut supra citado, enuncia de manera expresa a los indicios como medios de prueba. En tanto que, el artículo 2046 del mismo texto legal, se refiere a ellos, como forma de comprobar el hecho punible.

En cuanto a su naturaleza, el procesalista italiano CARNELUTTI, apunta que se trata de una prueba crítica o lógica indirecta, porque su función probatoria consiste únicamente en suministrarle al juez una base de hecho cierta, de la cual pueda inferir indirectamente y mediante razonamientos críticos. Lógicos, basados en las normas generales de la experiencia o en conocimientos científicos o técnicos especializados, un hecho desconocido cuya existencia o inexistencia está investigando.

La prueba indiciaria, otrora relegada a un segundo plano, ha cobrado importancia en el derecho procesal, convirtiéndose casi en indispensables dentro del derecho penal, llegando a reconocerse que puede llegar a ser plena o completa, suficiente para formar por sí sola la convicción o certeza necesaria para proferir la decisión sobre los hechos investigados”.

Así las cosas, al verificar la denuncia de la señora JUDITH CECILIA PAREDES COLLADO, en concordancia con la declaración jurada del señor JACINTO CASTILLO GONZALEZ, la declaración del imputado, incluso la del propio ofendido, puede esta superioridad constatar que lo señalado en la denuncia por la señora Paredes Collado, se constituye en un serio motivo de credibilidad, pues logra ubicar al imputado JORGE LUIS CASTILLERO, en el lugar de los hechos y como autor de la agresión en contra de EDUARDO COLLADO.

Por otro lado, al señalar el defensor de oficio, licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, que su representado no tenía la intención de causarle la muerte al señor EDUARDO COLLADO, resulta pertinente remitirnos a la evaluación médico legal realizada por el Doctor José Antonio Ruiz del Instituto de Medicina Legal, dentro del cual indica que el paciente recibió golpe con un objeto contundente, y que a su vez las lesiones pusieron en peligro su vida (ver foja 12).

Además de lo expresado, consta declaración jurada del médico especialista en cirugía general, Edgardo Alfredo Campana Soto, quien atendió al señor EDUARDO EMILIO ACOSTA COLLADO, mientras estuvo hospitalizado en el complejo Hospitalario de la Caja del Seguro Social, en el cual aseguró que la vida del paciente estuvo en peligro, pues un sangrado abundante no controlado puede producir un shock hemorrágico con el subsiguiente deceso de la persona. Agrega que a razón del cuadro clínico que presentaba, de constante dolor, no soportaba que le tocaran el abdomen, aunado a los estudios de imágenes se tomó la decisión de intervenirlo.

Dicho lo anterior, lo alegado por el Defensor de Oficio de Jorge Luis Castillero, queda desvirtuado, dado que los golpes que recibió el señor Eduardo Acosta Collado, fueron hechos con objeto contundente, el cual puso en peligro su vida, hecho que ha quedado debidamente acreditado en el expediente.

Por todas las consideraciones expuestas, esta Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia comparte el criterio vertido por el Tribunal A-Quo, en cuanto a la responsabilidad penal del señor Jorge Luis Castillero; toda vez que el mismo, fue adecuado al caso sub-júdice y de acuerdo a las formalidades que exige la ley penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONFIRMA la Sentencia No.3 de 30 de agosto de 2013, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Panamá, mediante la cual se declara culpable a JORGE LUIS CASTILLERO, con cédula de identidad personal No.8-856-1692, imponiéndole una pena de Quince (15) Años de Prisión, y pena accesoria, la prohibición de portar armas por el término de diez (10) años, por ser autor de los delitos de homicidio imperfecto (tentativa) y robo en perjuicio de Edgardo Emilio Acosta Collado.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PEDRO MEDINA POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de Febrero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	422-15C

VISTOS:

Cumplidas las etapas necesarias, incluyendo la celebración de la audiencia oral y pública relacionada con el recurso extraordinario de casación en el fondo formalizado por la licenciada ANA E. GONZÁLEZ, Defensora de Oficio de PEDRO MEDINA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 60-S.I. de 6 de febrero de 2015 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por la cual, previa revocatoria de la Sentencia de primera instancia, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a Pedro Medina como autor del delito contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos y lo sanciona a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, se procede a emitir la sentencia respectiva.

HISTORIA CONCISA DEL CASO:

La causa inicia con la declaración jurada de ADOLFO VILLA FONG, funcionario de la Dirección de Investigación Judicial (DIJ), quien señaló que para el 4 de mayo de 2013, encontrándose en compañía de miembros del Ministerio Público realizando diligencias judiciales por el sector de la Peatonal y siendo aproximadamente las 3:50 P.M., observaron a un sujeto que se encontraba sentado en una silla cerca al Almacén El Costo y el Sol de la India, quien mantenía en su mano un disco compacto de posible reproducción ilícita, lo que les llamó la atención; luego vieron a una joven que caminada apresurada y le dio aviso que se estaba realizando un operativo de profilaxis de antipiratería, por lo cual el sujeto sacó entre los artículos de

buhonería que mantenía un maletín grande, el cual luego de ser revisado se encontró gran cantidad de discos compactos, lo que motiva la aprehensión del ciudadano, informándole los motivos de su detención, quien fue identificado como PEDRO MEDINA. Durante la etapa de instrucción sumarial, la agencia del Ministerio Público le formuló cargo a su patrocinado por el delito de Derecho de Autor y Delitos Conexos, cargo por el cual rinde declaración indagatoria, refiriendo que él sólo mantenía la posesión de los discos compactos y que no los estaba vendiendo ni los mantenía a la vista del público.

El Juzgado DécimoCuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia preliminar, convertida en proceso abreviado, abrió causa criminal contra PEDRO MEDINA, como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo VI, del Libro II del Código Penal, esto es, por delito Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos. Posteriormente, en el plenario, el juzgador, mediante Sentencia en el Acto N° 7 de 11 de febrero de 2014, ABSUELVE a su representado de los cargos formulados en su contra por el referido delito, decisión que fue apelada por el Ministerio Público y revocada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, mediante la Sentencia de Segunda Instancia N° 60 S.I. de 6 de febrero de 2015, que lo DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE como autor del delito Contra Derechos de Autor y Derechos Conexos, sancionándolo a veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término.

#### CAUSALES ADUCIDAS:

La recurrente sustenta el recurso invocando como única causal, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal se apoya en dos (2) motivos, en los que se cuestiona la valoración que se le dio a la declaración jurada de ADOLFO VILLA FONG (fs. 1-2) y a la declaración indagatoria de PEDRO MEDINA (fs. 22-26).

Por último, con relación a la sección correspondiente a las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se invoca como infringido el artículo 917 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el artículo 264 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

El cargo de injuricidad que se aduce con relación al testimonio de la unidad policial ADOLFO VILLA FONG, no es compartido por la Señora Procuradora General de la Nación, quien precisa que "...si bien es cierto que PEDRO MEDINA no se encontraba ejecutando la acción de venta al momento en que se da su captura, no podemos concluir que los doscientos cuarenta y cinco (245) discos compactos, que le fueron ubicados en su poder, los tenía para su uso personal, ya que algunas de las unidades que le fueron encontradas tenían más de dos (2) duplicados, situación que se puede constatar a fojas 12-17 del dossier, en la cual consta la "Diligencia de Inspección Ocular y toma de vistas fotográficas a una muestra de la evidencia aprehendida", llevada a cabo en presencia del procesado.

En cuanto al segundo motivo, opina: "contrario al argumento expuesto por la impugnante, opino que el tribunal de alzada valora esta prueba (fs. 22-26) en su justa dimensión, ya que la misma brinda certeza de la participación del sancionado, no solo porque el agente captor VILLA FONG señaló que le fueron encontrados en posesión del encartado los doscientos cuarenta y cinco (245) "CD's" de reproducción ilícita, sino que MEDINA lo

confirma en su declaración indagatoria, reconociendo que sí los mantenía en su poder dentro de una bolsa. Además, agregó que tales discos compactos se los compró a un sujeto apodado "JUNIER", quien se dedica a la venta de VCD y DVD, los cuales ofrece en seis balboas (B/.6.00) la docena de DVD y treinta balboas (B/.30.00) el ciento de VCD".

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Luego de verificar ambas posiciones y confrontarlas con el caudal probatorio allegado al proceso, esta Sala debe compartir la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, toda vez que los cargos de injuridicidad descritos por la recurrente no fueron comprobados.

Ello es así por cuanto que en su testimonio, ADOLFO VILLA FONG describe la actitud y postura del procesado en un sector que se tiene conocimiento de sujetos que se dedican a la venta de discos compactos de reproducción ilícita (fs. 1-2). Veamos:

1. "logramos observar a un sujeto...sentado en una silla, el cual mantenía en su mano un disco compacto de posible reproducción ilícita".
2. "una joven que venía apresurada y le dio aviso de que se estaba realizando un operativo de profilaxis antipiratería, motivo por el cual el sujeto rápidamente entre sus artículos de buhonería logró sacar un bolso grande..."

Aplicando las reglas de la Lógica y la Sana Crítica resulta razonable deducir que una persona ubicada en una zona de comercio al detal y de paso peatonal, que mantiene en su poder artículos de buhonería, mientras está sentado sosteniendo un disco compacto, con este gesto ofrece, de manera silenciosa, su producto. Tesis que encuentra mayor sustento al mantener en un bolso (oculto de la vista del público), 245 discos compactos, algunos de ellos duplicados. Es importante destacar que tal como reconoce el señor MEDINA y demuestra la Agencia de Instrucción al introducir el reporte de tres (3) casos en que figura como sindicado, éste previamente ha sido procesado por este tipo de delitos, por lo que tiene pleno conocimiento del tipo penal, resultando axiomático que evitaría al máximo cualquier exposición como sería vociferar la venta de material que transgreda las normas de propiedad intelectual. Siendo ello así, el juicio de valor realizado por el Ad quem es compartido por la Sala.

En cuanto al segundo motivo que sustenta la causal, declaración indagatoria rendida por PEDRO MEDINA, visible a folios 22 a 26, la Sala estima que fue correctamente valorada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, toda vez que si bien no consta la aceptación de los cargos por parte del procesado, de la misma se desprenden suficientes elementos que, concatenados con los demás elementos de prueba, permiten corroborar que el señor PEDRO MEDINA violentó la normativa penal.

Al rendir sus descargos, el señor MEDINA reconoce haber comprado estos productos ilícitos a un sujeto apodado JUNIER, con antecedentes en la Fiscalía que instruía la causa. Añade que mantiene en su poder "la llave del lugar donde él [JUNIER] vende los discos compactos, que es un apartamento del arriba de la Maravilla". Al ser cuestionado sobre la forma que adquirió la llave, expresó: "...él personalmente le da la llave a los que le van a comprar por el (sic) mantiene la cuantía de la cantidad de CDS que mantiene en ese apartamento".

Surgen entonces las interrogantes: ¿Con qué frecuencia PEDRO MEDINA realizaba estas compras

para gozar del beneficio de ser depositario de una llave de dicho local? ¿Con qué propósito el señor MEDINA, quien afirma ser ayudante de carnicería, compraría estos discos compactos a sabiendas de su ilicitud y del historial de su vendedor, observando además que algunos de estos discos están duplicados? Aplicando la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta Sala debe coincidir con la conclusión a la que arribó el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y es que el señor PEDRO MEDINA pretendía comercializar los discos compactos de reproducción ilícita.

Frente a los elementos destacados resulta indubitable la inexistencia de error en la apreciación de pruebas reseñadas por la Defensora de Oficio del señor PEDRO MEDINA, demostrándose que no le asiste razón a la recurrente. En consecuencia, deviene en intrascendente realizar el análisis de las disposiciones legales infringidas y concepto de la infracción.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de Segunda Instancia No. 60 S.I. De 6 de febrero de 2015 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual previa revocatoria de la Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, declara penalmente responsable a Pedro Medina, como autor del delito Contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos y lo sanciona a la pena de veinte (20) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RAMIRO NÚÑEZ CASTILLO Y OTROS, SINDICADOS POR LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (TRÁFICO LOCAL DE DROGAS ILÍCITAS). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y CUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	24 de Febrero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	417-16C

VISTOS:

Mediante Resolución Judicial de veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), esta Corporación de Justicia dispuso ordenar la corrección del recurso de casación penal en el fondo y en la forma, interpuesto por el licenciado Víctor Orobio V., miembro de la firma forense Orobio & Orobio, en su condición de apoderado judicial del señor RAMIRO NÚÑEZ CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°71 de

21 de junio de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

La medida de corrección recaía sobre la reestructuración del recurso, el desarrollo de un solo apartado de disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción para la causal de fondo, y la eliminación del extracto de jurisprudencia dentro del concepto de infracción de la causal de forma.

Por comprobado que el activador judicial subsanó los defectos formales que le fueron advertidos, a juicio del despacho sustanciador no existe obstáculo procesal para imprimirle el trámite de admisibilidad al recurso extraordinario propuesto.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Víctor Orobio V., apoderado judicial del señor RAMIRO NÚÑEZ CASTILLO, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°71 de 21 de junio de 2016, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Sala Transitoria.

Córrasele traslado a la señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de la audiencia de casación.

Notifíquese y cúmplase,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GERARDO CARRILLO, ABOGADO DEFENSOR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO RANGEL ARRIETA, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO AGRABADO CONSUMADO Y VIOLACIÓN AGRABADA CONSUMADA EN PERJUICIO DE YURY MELEINY OBANDO ESCALANTE. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E.. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: Martes, 28 de Febrero de 2017  
Materia: Casación penal

Expediente: 359-16C

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación formalizado por el licenciado GERARDO CARRILLO, abogado defensor del señor LUIS ALBERTO RANGEL ARRIETA, contra la Sentencia N° 59-S.I. de 5 de febrero de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá por medio de la cual, previa confirmación de la

sentencia de primera instancia, se declara penalmente responsable a su mandante y lo condena a la pena de 190 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el término de 3 años, como autor del delito de robo agravado consumado y violación agravada consumada en perjuicio de YURY MELEINY OBANDO ESCALANTE.

El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

Vencido el término al cual hacemos referencia en el párrafo anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad, por lo que se procede a su examen.

Se observa que el libelo está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, fue presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

La medida judicial recurrida es susceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

En el apartado denominado historia concisa del caso, el recurrente describe la forma en que se inició la investigación, haciendo mención de las actuaciones del proceso que concluyen con la condena de su representado (fs.582 a 583).

Como única causal de fondo se cita "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de ley sustancial penal". Causal establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (folio 583).

La sustentación del recurso se realiza en un solo motivo en el cual, a pesar que el casacionista enuncia las pruebas cuya valoración estima incorrecta, precisando los folios en que estas pueden ser ubicadas en el expediente, no se aprecian claramente los cargos de injuridicidad debido a que en la argumentación que realiza si bien se percibe su disconformidad con la decisión del Ad quem no se evidencia la discrepancia entre la Sentencia y la Ley en cuanto a los parámetros de estimación de las pruebas. Tampoco plantea el letrado la forma correcta en que debieron ser apreciados los elementos probatorios por el Tribunal ni indica la regla de derecho infringida.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas correspondiente a la única causal invocada, cita los artículos 917, 918, 981 del Código Judicial referentes a Sana Crítica, valoración de la prueba testimonial y la posibilidad de ordenar exámenes científicos por parte del Juez, resultando esta última norma incongruente con la causal aducida.

En cuanto a la norma sustantiva vulnerada, el recurrente afirma que se violentó el artículo 174 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Descritas las omisiones del casacionista, es válido acotar que la formalidad del Recurso de Casación exige que al aducir esta causal se brinden los elementos suficientes para determinar si el juzgador de segunda instancia, valoró las pruebas que se citan mal apreciadas. Establecer si en efecto, al desempeñar la función jurisdiccional, el juzgador de alzada se apartó de los criterios de interpretación probatoria y finalmente, comprobar si el error probatorio, reviste la importancia y trascendencia para variar la parte dispositiva de la resolución judicial impugnada. Es por ello que los yerros en que incurre el licenciado GERARDO CARRILLO impiden a la Sala examinar las actuaciones recurridas.

## PARTE RESOLUTIVA

En atención a las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado GERARDO CARRILLO, abogado defensor del señor LUIS ALBERTO RANGEL ARRIETA, contra la Sentencia N° 59-S.I. de 5 de febrero de 2015, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A TOMAS ALBERTO HERRERA CEDEÑO, SINDICADO POR DELITO DE ESTAFA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD FARHOSPITALARIA. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	28 de Febrero de 2017
Materia:	Casación penal
Expediente:	298-16C

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia los recursos extraordinarios de casación penal en el fondo, interpuesto por el Licenciado Salvador Cruz Aguilar, apoderado judicial de Tomas Alberto Herrera Cedeño contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 100 del 17 de agosto del 2015, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Cumplido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del negocio, la Sala procede a verificar si los escritos satisfacen los presupuestos de ley exigidos para la admisibilidad del recurso.

En ese orden, se observa que el libelo se dirige correctamente conforme a la exigencia contemplada en el artículo 2431, 2439 y 101 del Código Judicial. Asimismo, se advierte que la resolución judicial contra la cual se recurre, es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y el delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además ha sido interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil. Ahora bien, al adentrarnos al contenido del libelo, es menester valorar los requisitos establecidos en el numeral 3 del Artículo 2439 del Código Judicial:

En lo que corresponde a la historia concisa del caso, el casacionista desarrolló lo planteado en forma breve, sucinta y objetiva, tal como ha sido dispuesto en la jurisprudencia.

El recurrente invocó como única causal de fondo "por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado", contenida en el numeral 1, del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal de indebida aplicación de la ley al caso juzgado, se produce cuando entendida correctamente una norma, y sin que medien errores de hecho ni de derecho en la apreciación de la prueba, dicha norma se aplica a un hecho no regulado por ella; es decir, el tribunal comete el error de aplicar una norma que no encaja en la situación que se discute.

En ese orden, el recurrente en un único motivo destaca que se aplicó la norma que regula el delito de estafa a pesar que los hechos acreditan que el expediente fue remitido a la Fiscalía Auxiliar para investigar por delito de apropiación indebida y no por Estafa. Sin embargo, no se implica por que no se trata de una estafa y sí de una apropiación indebida.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente citó y transcribió el artículo 190 y 194 del Código Penal ambos en concepto de violación directa por indebida aplicación; sin embargo en esta causal, al enumerarse las disposiciones que se consideran infringidas debe señalarse primero la norma sustancial que se aplicó en forma indebida, luego la disposición que debió aplicarse y se omitió, y en este caso el censor invoca ambas normas por indebida aplicación.

De lo anterior, lo que procede es declarar la inadmisibilidad el recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado Salvador Cruz Aguilar, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 100 del 17 de agosto del 2015, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PAUL DONOHOE POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 28 de diciembre de 2016  
Materia: Casación penal

Expediente: 184-16

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva ingresó a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación interpuesto por el licenciado OMAR ARIEL ALMENGOR CASTILLO, apoderado judicial de PAUL DONOHOE, contra la Sentencia Definitiva de Segunda Instancia de 21 de diciembre de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial provincia de Chiriquí y Bocas del Toro, por medio del cual se Reforma la Sentencia Absolutoria No. 108 de 13 de agosto de 2015, dictada por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Penal.

Mediante resolución de 29 de julio de 2016, se ordenó la corrección del recurso promovido a favor del señor PAUL DONOHOE, por lo que se reproducen las partes pertinentes del pronunciamiento:

“...Como causal se invoca el “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal”.

Se apoyan en dos motivos redactados inconclusamente y no se advierte el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia. En este sentido, debe señalarse que las causales probatorias deben ser redactadas de la siguiente manera:

- Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho);
- Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem;
- En qué consiste el error de valoración,
- Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba,
- Destacando la regla de derecho infringida y

- Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido...

Como quiera que el escrito no cumple con los presupuestos de ley se procederá a ordenar la corrección...”

Se advierte a folio 320 del cuaderno penal el Edicto N° 506, fijado para notificar a las partes la decisión del Tribunal de Casación. De allí que acatando la recomendación de la Sala, el licenciado OMAR ARIEL ALMENGOR CASTILLO presenta escrito de corrección visible a folios 321 a 335.

Sin embargo, al examinar el libelo corregido se percibe que, al pretender subsanar la falta de precisión en los cargos de injuridicidad que pretende probar, la omisión de indicar la forma correcta en que debieron ser estimadas las pruebas, su incidencia en la decisión, así como la falencia con relación a las disposiciones legales infringidas, el licenciado ALMENGOR CASTILLO reproduce de manera íntegra el contenido inicial del Recurso, añadiendo algunas argumentaciones que no contribuyen a esclarecer en qué sentido el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá atribuyó un valor erróneo o una eficacia probatoria distinta a la establecida por Ley a las piezas cuestionadas, tampoco ilustra la forma adecuada de valoración de pruebas.

De lo expuesto se evidencia que la formalización del recurso por parte de la defensa del señor PAUL DONOHOE no cumple con los presupuestos de admisibilidad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE del recurso de casación promovido por el licenciado OMAR ARIEL ALMENGOR CASTILLO contra la Sentencia de Segunda Instancia de 21 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, provincia de Chiriquí y Bocas del Toro mediante la cual se reforma la Sentencia Absolutoria No. 108 de 13 de agosto de 2015 emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito de Chiriquí, Ramo Penal, Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

## PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Incidente

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS, DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR LOS DELITOS DE ESTAFA, APROPIACIÓN INDEBIDA, EXTORSIÓN, CALUMNIA E INJURIA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HECHOS QUERELLADOS POR LA FIRMA FORENSE VARGAS & VERGARA LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y DOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de Febrero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	305-G-I

## VISTOS:

Cursa ante esta Sala el Incidente de recusación promovido por la firma forense Admade, Pérez & Moscoso Law Firm, contra el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, dentro de las sumarias instruidas por los delitos de estafa, apropiación indebida, extorsión, calumnia e injuria y asociación ilícita para delinquir, hechos querellados por la firma forense Vargas & Vergara Law Firm, actuando en representación de los señores Dennis Alonso Pérez Leal y Carlos Andrés Pérez Leal.

La fundamentación legal utilizada por la incidentista se basa en los numerales 2, 5, 12, 13 y 15 del artículo 760 del Código Judicial.

Antes de continuar, debemos señalar que para el día 23 de julio de 2015, la misma firma incidentista había ya presentado un incidente de recusación contra el Magistrado José E. Ayú Prado Canals (v.fs.1-740 del cuadernillo N°305-G/A), mismo que fue rechazado de plano e impuso una multa de cien balboas (B/.100.00) por tratarse de una dilación manifiesta e ineficaz del litigio, mediante resolución de 15 de septiembre de 2015.

En esta oportunidad, la firma forense Admade, Pérez & Moscoso Law Firm, ha presentado nuevamente un extenso libelo donde lo único novedoso es la afirmación efectuada a folio 26, al sostener que el Magistrado Ayú Prado Canals, mientras fungió como Procurador General de la Nación, "cometió varios actos fraudulentos para impedir que se investigaran los delitos querellados, tales como retardar dolosamente la investigación" (v.fs.1-31 del cuadernillo N°305-G/I).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer lugar, respecto a la viabilidad del presente incidente, debemos tener en cuenta que de conformidad al artículo 766 del Código Judicial, la oportunidad para recusar precluye luego de dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite.

Una lectura somera a lo planteado por la firma forense a través de su incidente de recusación contra el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, presentado el día 23 de julio de 2015 (Cuadernillo N°305-G/A) y el presente incidente bajo examen, nos lleva a determinar que no existen argumentos nuevos, ni las aseveraciones introducidas a folio 26, enriquecen su causal de recusación, ni hacen referencia a una nueva situación que amerite la separación del magistrado recusado, motivo por el cual será nuevamente rechazado de plano, en virtud del artículo 708 del Código Judicial.

El hecho de promover un nuevo incidente de recusación bajo un contenido idéntico al que ya había sido rechazado de plano por esta Sala Penal a través de resolución de 15 de septiembre de 2015, solo refleja la actitud temeraria y desafiante de esta firma forense al sistema de justicia, ocupando el valioso tiempo de esta Corporación de Justicia para atender otros negocios judiciales que ameritan igual o mayor atención.

El hecho de promover un incidente manifiestamente improcedente y producir con ello una dilación manifiesta e ineficaz, sumado a las expresiones ofensivas lanzadas contra el Magistrado José E. Ayú Prado Canals, a lo largo del libelo, refleja una actitud contraria al principio de lealtad y probidad procesal, consagrado en el artículo 467 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior y considerando la reincidencia, procederemos discrecionalmente a fijar una multa de seiscientos balboas (B/.600.00), a la firma forense Admade, Pérez & Moscoso Law Firm, por la incursión en la falta antes señalada, de conformidad a lo establecido en el numeral 15 del artículo 199 lex cit..

Artículo 467: Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y el juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la ley.

Artículo 199: Son deberes en general de los magistrados y jueces:

1. ...

2. ...

15. Sancionar con multa de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1,000.00) a los apoderados judiciales que incurran en las faltas indicadas en el artículo 467 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de recusación promovido por la firma forense Admade, Pérez & Moscoso, contra el Magistrado José E. Ayú Prado Canals Fernández, dentro de las sumarias instruidas por los delitos de estafa, apropiación indebida, extorsión, calumnia e injuria y asociación ilícita para delinquir, hechos querellados por la firma forense Vargas & Vergara Law Firm, actuando en representación de los señores Dennis Alonso Pérez Leal y Carlos Andrés Pérez Leal.

Además, se impone una multa de seiscientos balboas (B/.600.00) a la firma forense Admade, Pérez & Moscoso, de conformidad a la parte motiva de esta resolución.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E.  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

MAGISTRADO INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ, DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR LOS DELITOS DE ESTAFA, APROPIACIÓN INDEBIDA, EXTORSIÓN, CALUMNIA E INJURIA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HECHOS QUERELLADOS POR LA FIRMA FORENSE VARGAS & VERGARA LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y DOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	22 de Febrero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	305-G-H

VISTOS:

Cursa ante esta Sala el Incidente de recusación promovido por la firma forense Admade, Pérez & Moscoso Law Firm, contra el Magistrado Wilfredo Sáenz, dentro de las sumarias instruidas por los delitos de estafa, apropiación indebida, extorsión, calumnia e injuria y asociación ilícita para delinquir, hechos querellados por la firma forense Vargas & Vergara Law Firm, actuando en representación de los señores Dennis Alonso Pérez Leal y Carlos Andrés Pérez Leal.

La fundamentación legal utilizada por la incidentista se basa en los numerales 2, 5, 11, 12 y 15 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo a la letrada, el incidente de recusación contra el Magistrado Wilfredo Sáenz resulta viable, toda vez que este último mantiene un manifiesto interés de "salir bien librado de la querrela penal presentada en su contra", admitida por la Procuraduría General de la Nación a través de diligencia calendada 7 de agosto de 2014, luego que formando parte del Segundo Tribunal Superior, dictara un auto de sobreseimiento en las presentes sumarias.

Del mismo modo, la letrada indicó que el Magistrado Wilfredo Saéenz participó durante la formación del acto objeto del proceso, con la decisión que "resolvió ilegalmente" el conflicto de competencia, que permitió decretar el sobreseimiento de la causa.

Por último, la incidentista señaló que entre sus representados y el Magistrado Wilfredo Sáenz existe una enemistad manifiesta, siendo a motivo suficiente a su juicio, el hecho de haber sido denunciado penalmente.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer lugar, respecto a la viabilidad del presente incidente, debemos tener en cuenta que de conformidad al artículo 766 del Código Judicial, la oportunidad para recusar precluye luego de dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite.

En esta causa, el último trámite previo a la presentación del incidente de recusación, por parte de esta Sala, se circunscribe a los informes secretariales suscritos por la Secretaría Judicial, ambos calendados 24 de julio de 2015, donde pone en conocimiento de la interposición de sendos incidentes de previo y especial pronunciamiento, por la firma Admade, Pérez & Moscoso Law Firm, procediéndose a la apertura de los correspondientes cuadernillos (v.fs.1753 y 1754).

Por otra parte, el inciso final del mismo artículo antes citado (artículo 766 del Código Judicial), establece que los incidentes de recusación no serán procedentes si quien los promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado este, siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Sobre este aspecto, se aprecia que los argumentos utilizados por la incidentista para fundamentar su petición de separación del Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández, eran todos conocidos por la parte procesal, con anterioridad al día 5 de octubre de 2015, fecha de presentación del incidente de marras. De igual modo, la firma forense ha promovido varias gestiones ante esta Sala, entre los cuales se destacan dos memoriales de impulsos procesales, uno recibido el día 13 de mayo de 2013 (v.f.1736) y otro, el día 30 de abril de 2015 (v.f.1747), sin que en ninguno de ellos se hubiese hecho referencia a tal situación.

Considerando todo lo anterior, esta Sala de lo Penal estima que el incidente de recusación propuesto por la firma forense Admade, Pérez & Moscoso Law Firm, resulta manifiestamente improcedente, procede rechazarlo de plano, de conformidad al artículo 708 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de recusación promovido por la firma forense Admade, Pérez & Moscoso, contra el Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández, dentro de las sumarias instruidas por los delitos de estafa, apropiación indebida, extorsión, calumnia e injuria y asociación ilícita para delinquir, hechos querellados por la firma forense Vargas & Vergara Law Firm, actuando en representación de los señores Dennis Alonso Pérez Leal y Carlos Andrés Pérez Leal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS POR LOS DELITOS DE ESTAFA, APROPIACIÓN INDEBIDA, EXTORSIÓN, CALUMNIA E INJURIA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, HECHOS QUERELLADOS POR LA FIRMA FORENSE VARGAS & VERGARA LAW FIRM, EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES DENNIS ALONSO PÉREZ LEAL Y CARLOS ANDRÉS PÉREZ LEAL. PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y DOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 22 de Febrero de 2017  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Incidente  
Expediente: 305-G-G

VISTOS:

Cursa ante esta Sala el Incidente de recusación promovido por la firma forense Admade, Pérez & Moscoso Law Firm, contra el Magistrado Luis Mario Carrasco, dentro de las sumarias instruidas por los delitos de estafa, apropiación indebida, extorsión, calumnia e injuria y asociación ilícita para delinquir, hechos querellados por la firma forense Vargas & Vergara Law Firm, actuando en representación de los señores Dennis Alonso Pérez Leal y Carlos Andrés Pérez Leal.

La fundamentación legal utilizada por la incidentista se basa en los numerales 2, 5, 11, 12 y 15 del artículo 760 del Código Judicial.

De acuerdo a la letrada, el incidente de recusación contra el Magistrado Luis Mario Carrasco resulta viable, toda vez que este último suscribió el auto recurrido en casación, por lo que mantiene un manifiesto interés “de defender el indefendible Auto N°71-S.I. de 30 de junio de 2011” y “salir bien librado de la querrela penal presentada en su contra”, el día 9 de mayo de 2009, junto a los magistrados Wilfredo Sáenz, Elvia Batista y otros, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, encubrimiento, corrupción de funcionarios, concusión y calumnia en actuaciones judiciales.

Por último, la letrada aseguró que entre sus representados y el Magistrado Luis Mario Carrasco existe una relación de enemistad manifiesta, ya que como magistrado del Segundo Tribunal Superior dictó “varias decisiones contrarias a derecho, que fueron revocadas por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia”.

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En primer lugar, respecto a la viabilidad del presente incidente, debemos tener en cuenta que de conformidad al artículo 766 del Código Judicial, la oportunidad para recusar precluye luego de dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite.

En esta causa, el último trámite previo a la presentación del incidente de recusación, por parte de esta Sala, se circunscribe a los informes secretariales suscritos por la Secretaría Judicial, ambos calendados 24 de julio de 2015, donde pone en conocimiento de la interposición de sendos incidentes de previo y especial

pronunciamiento, por la firma Admade, Pérez & Moscoso Law Firm, procediéndose a la apertura de los correspondientes cuadernillos (v.fs.1753 y 1754).

Por otra parte, el inciso final del mismo artículo antes citado (artículo 766 del Código Judicial), establece que los incidentes de recusación no serán procedentes si quien los promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado este, siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Sobre este aspecto, se aprecia que los argumentos utilizados por la incidentista para fundamentar su petición de separación del magistrado Luis Mario Carrasco, eran todos conocidos de su conocimiento, con anterioridad al día 5 de octubre de 2015, fecha de presentación del incidente de marras. De igual modo, desde el ingreso de este proceso a la Sala Penal, la firma forense ha promovido varias gestiones, entre las cuales se destacan dos memoriales de impulsos procesales, uno recibido el día 13 de mayo de 2013 (v.f.1736) y otro, el día 30 de abril de 2015 (v.f.1747), sin que en ninguno de ellos se hubiese hecho referencia a tal situación.

Ahora bien, debemos reconocer como válidas las inquietudes de la incidentista, acerca de un nuevo pronunciamiento en el fondo del proceso por parte del Magistrado Luis Mario Carrasco, quien ya participó como integrante del Tribunal Colegiado que emitió la resolución impugnada a través del recurso de casación.

No obstante lo anterior, y aun cuando no fue mencionado por la incidentista en su libelo, es preciso aclarar que el Magistrado Luis Mario Carrasco, actuando como Magistrado de esta Sala de lo Penal, avaló la resolución de 15 de septiembre de 2015, mediante la cual su persona y el Magistrado Harry Díaz rechazaron de plano el incidente de recusación promovido por la firma forense Admade, Pérez & Moscoso Law Firm, contra el Magistrado José Ayú Prado Canals, e impuso una multa de cien balboas (B/.100.00) a la firma forense (v.fs.745-746 del cuadernillo 305-G/A).

Frente a este hecho, debemos indicar que el Magistrado Luis Mario Carrasco se encontraba vedado para declararse impedido de conocer dicha petición, en virtud del numeral primero del artículo 776 del Código Judicial, que a la letra establece:

Artículo 776: No están impedidos ni son recusables:

1. Los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o de la recusación;
2. ...
3. ...

Considerando todo lo anterior, esta Sala de lo Penal estima que el incidente de recusación propuesto por la firma forense Admade, Pérez & Moscoso Law Firm, resulta manifiestamente improcedente y procede rechazarlo de plano, de conformidad al artículo 708 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de recusación promovido por la firma forense Admade, Pérez & Moscoso, contra el Magistrado Luis Mario Carrasco, dentro de las sumarias instruidas por los delitos de estafa, apropiación indebida, extorsión, calumnia e injuria y asociación ilícita para delinquir,

hechos querellados por la firma forense Vargas & Vergara Law Firm, actuando en representación de los señores Dennis Alonso Pérez Leal y Carlos Andrés Pérez Leal.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

### Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO DENTRO DE LA CAUSA SEGUIDA AL SEÑOR RICARDO CUMBERBATCH SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DEL SEÑOR ARIEL ABARCA MENDOZA (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	10 de Febrero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	374-15RH

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de recurso de hecho presentado por la licenciada Sonia Mariscal Barahona, defensora de oficio del señor Ricardo Cumberbatch, sindicado por el delito contra la vida e integridad personal en la modalidad de homicidio, en perjuicio del señor Ariel Alabarca Mendoza (q.e.p.d.), contra el Auto fechado 26 de agosto de 2015, proferido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que rechazó de Plano por improcedente el recurso de apelación que se interpuso, contra el Auto No. 52, calendado 3 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Mediante Auto de 2ª Instancia de 26 de agosto de 2015, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial de Panamá, rechazó de plano por improcedente, el recurso de apelación presentado por la defensora de oficio contra el Auto No. 52, calendado 3 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, mediante la cual se ordenó la reapertura del sumario en averiguación, por el delito contra la vida e integridad personal, delitos contra la vida humana, en su modalidad de Homicidio Doloso, en perjuicio del señor Ariel Alabarca Mendoza (q.e.p.d.) (fs. 5-16).

Por medio de providencia de 22 de septiembre de 2015, el Despacho sustanciador dispuso darle trámite al presente recurso de hecho, fijándolo en lista de conformidad con las normas procesales correspondientes, periodo en el cual la representación del Ministerio Público emitió concepto (fs. 18-26).

Según la Procuradora General de la Nación, el recurso de hecho propuesto debe ser rechazado, toda vez que “el auto que admite la apertura del sumario, que es la resolución judicial originaria, fue emitido por el Juzgado Penal Juvenil Circuital, en primera instancia, por lo tanto la disconformidad en torno a éste, sería recurrible ante el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, quien es el ente jurisdiccional competente para la decisión del recurso impugnativo que pretenda incoar algunas de las partes” (f. 29).

Del libelo del presente recurso de hecho y según consta en las copias autenticadas acopiadas en el mismo, se tiene que la defensora de oficio, anunció y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, siendo resuelto por medio de Auto fechado 26 de agosto de 2016, proferido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que rechazó por improcedente el recurso de apelación (fs. 13-16).

La medida jurisdiccional permite evidenciar, que la iniciativa en examen es manifiestamente improcedente, habida consideración de los planteamientos esgrimidos en profusa jurisprudencia de la Sala Penal, en los que se establecido que el recurso de hecho como medio auxiliar para obtener la concesión de otro recurso, ordinario o extraordinario, o corregir el efecto en que se haya concedido, está instituido de manera tal, que su conocimiento compete al mismo tribunal que está llamado a conocer del recurso de apelación, por tanto, el Tribunal Superior es el competente para conocer de los recursos de hecho que se interpongan a fin de lograr la recurribilidad de una resolución proferida por un juzgado de circuito, como de la misma manera es la Sala Penal competente para conocer los recursos de hecho que se interpongan para lograr la recurribilidad de una resolución dictada por un Tribunal Superior (Cfr. Sentencia de 4 de marzo, 29 de agosto y 21 de diciembre de 2009).

Lo anterior tiene asidero en el contenido del artículo 1158 del Código Judicial, cuyo texto es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 1158: El inferior elevará el expediente al superior y éste luego que lo reciba, sustanciará y decidirá el recurso que admitió.

En efecto, la resolución recurrida de hecho es el Auto de 26 de agosto de 2015, proferido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, que rechazó por improcedente el recurso de apelación, concedido por el A quo, situación que no se adecua a los requerimientos para conceder un recurso de hecho, toda vez que la Sala Penal no es competente para conocer el recurso de apelación propuesto.

Por lo anterior, debe la Sala desestimar la iniciativa presentada y rechazar el pretendido recurso, instando a la activadora judicial a que ejercite otras acciones, que eventualmente podrían enervar los efectos de la resolución recurrida de hecho.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Hecho, Presentado por la licenciada Sonia Mariscal Barahona, defensora de oficio del señor Ricardo Cumberbatch, sindicado por el delito contra la vida e integridad personal en la modalidad de homicidio, en perjuicio del señor Ariel Alabarca Mendoza (q.e.p.d.), contra el Auto fechado 26 de agosto de 2015, proferido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que rechazó de Plano por improcedente el recurso de apelación que se interpuso, contra el Auto No. 52, calendado 3 de junio de 2015, emitido por el Juzgado Penal de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá.

Notifíquese y Archívese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

### Revisión

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTA A FAVOR DEL SEÑOR ANDRÉS FRÍAS RODRÍGUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE SECUESTRO EN PERJUICIO DE MARCOS ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) Y ANTHONY DE LA CRUZ ROJAS ZÁRATE. PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	17 de Febrero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	389-15R

VISTOS:

El licenciado UBALDO IVÁN SAMANIEGO, apoderado judicial de ANDRÉS FRÍAS RODRÍGUEZ, interpuso recurso de revisión contra la Sentencia N° 79 S.I. del 11 de mayo de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual modifica la Sentencia Mixta N° 05 de 21 de octubre de 2011, emitida por el Juzgado Decimotercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO UBALDO IVÁN SAMANIEGO.

Al evaluar el libelo para determinar si cumple con los presupuestos que la ley señala para que la iniciativa interpuesta prospere, se advierte que el recurso fue presentado por persona hábil y que el apoderado judicial del sancionado describe la sentencia cuya revisión demanda, el Tribunal que la expidió, el delito que dio motivo a ella y la clase de sanción impuesta.

El abogado defensor fundamenta el recurso en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, cuyo texto se reproduce:

“Artículo 2454. Habrá Lugar al Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualquiera que sean los tribunales que la hubieren dictado, en los casos siguientes:

1...

2...

3...

4...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa....”

Como se ha expuesto en ocasiones anteriores, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia, esta causal permite que errores judiciales cometidos en perjuicio de personas acusadas y condenadas por la comisión de un hecho punible, sean subsanados logrando éstas ser absueltas, o bien se les aplique una sanción penal menos severa.

Es válido citar en este sentido al doctor Rigoberto González Montenegro, veamos:

“...El hecho o prueba nueva ha de haber sido descubierto con posterioridad a que se haya dictado la sentencia condenatoria...por otra parte, y en cuanto a los hechos o pruebas en sí, éstos o éstas han de reunir o poseer unas cualidades especiales, consistentes en:

1. Que por sí mismo o, dicho o expresado de otra forma, que por sí solo estos nuevos hechos tengan la eficacia o valor probatorio suficiente y necesario como para lograr la absolución de quien cumple la condena o en todo caso, que sin cuestionar su responsabilidad se le imponga una condena o pena menos rigurosa, al aplicársele una disposición penal menos severa...
2. El otro supuesto a que alude el citado artículo es cuando si bien se está ante nuevos hechos o pruebas, para que éstos o éstas deriven la eficacia probatoria que se persigue, han de ser apreciados o valorados en relación o “combinados con las pruebas anteriores”, es decir aquellas ya existentes y acreditadas en el proceso en el que se profirió la sentencia que se pretende sea revisada...

Lo importante en uno u otro supuesto es que lo que se alega o aduce en fundamento de la causal en estudio, es que debe tener calidad e nuevo hecho y el cual ha surgido con posterioridad a la condena...”<sup>1</sup>

En síntesis, al aducir esta causal la condición sine qua non para que se surta el efecto de la revisión es que la parte interesada haga del conocimiento de la Sala el descubrimiento de hechos que no existían en el proceso penal al momento de proferirse la sentencia, por lo que resulta imperante examinar lo petitionado conjuntamente con los elementos de prueba aportados para determinar el escenario fáctico jurídico.

Así se tiene que los hechos que fundamentan la pretensión se plantean en cinco (5) apartados, que se concretan a continuación:

---

<sup>1</sup> BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A.; RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar C.; ESQUIVEL M. Ramiro A. y GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. **Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales**. Panamá. Mundo Jurídico, S. A. 1ª edición 2002. págs. 302 a 303

1. El señor ANDRÉS FRÍAS RODRÍGUEZ “fue condenado sin mediar pruebas que resulten suficientes para generar un dictamen judicial en su contra”.
2. El sindicado no fue señalado por las víctimas tampoco por “ningún miembro de los estamentos de seguridad incluyendo el Sargento Primero NELSON NOVEL RUIZ, quien ahora despupes de todo lo ocurrido, no solo reconoce que ANDRÉS FRÍAS RODRÍGUEZ tenía que ignorar lo del secuestro para obtener el éxito de la operación, pero también reconoce que al ordenar a nuestro patrocinado que manejara el Patrulla 12046, sin él no hubiese podido capturar al Teniente JAVIER LOAIZA en sus actividades delincuenciales”.
3. El Segundo Tribunal Superior en el ejercicio de sus funciones como Tribunal de Apelaciones es incongruente en sus argumentos, ya que no existe prueba que avale que su representado en diligencia de reconocimiento fotográfico fue identificado como cómplice.

Con la finalidad de comprobar sus planteamientos, el licenciado UBALDO IVÁN SAMANIEGO suministró, bajo el título “NUEVAS PRUEBAS APORTADAS”, las declaraciones notariales juradas rendidas por el Sargento Primero NELSON NOVEL RUIZ y por Sargento Segundo FIDEL MENDIVIL BRISTAN, ambas realizadas ante el Notario Público Sexto del Circuito de Panamá (fs. 7 y 8 del cuadernillo).

De la lectura de los planteamientos del licenciado UBALDO IVÁN SAMANIEGO, así como del examen de los testimonios aportados, se desprende de manera inequívoca que se propone debatir en una nueva instancia aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento, lo que se aparta del recurso extraordinario de revisión y hace que sea improcedente su admisión.

Lo anterior obedece a que ninguno de los cinco (5) hechos que fundamentan el recurso, tal como consta a folios 1 a 6 del cuadernillo, denotan la existencia de al menos un suceso novedoso que permita explorar la posibilidad de variar la decisión en el contexto del Recurso de Revisión. Todo lo expuesto fue objeto de debate incluso en la Audiencia Preliminar, como se observa a folios 3303-a 3316 y 3334 del proceso principal.

De igual forma, se constata a folio 3471 que la versión de ambos testigos que en esta oportunidad se pretende introducir como un evento nuevo, fue valorado por el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al emitir el 21 de octubre de 2011 la Sentencia Mixta N° 05, por lo que se transcribe el extracto pertinente:

“...Aunado a ello, en acto de audiencia plenaria el Sargento Segundo FIDEL MENDEVIL TRISTÁN, señaló que el día 13 de agosto de 2009, le manifestó al Cabo ANDRÉS FRÍAS, que le manejara el patrulla 12046...Agrega que para la fecha de marras el Teniente JAVIER LOAIZA, era el jefe inmediato del Cabo ANDRÉS FRÍAS y siendo éste último un policía de menor rango, no podía desobedecer ninguna orden de ningún superior, ya que las órdenes de los superiores no se pueden incumplir. Indica que se siente utilizado, asimismo el Cabo ANDRÉS FRÍAS, “fue utilizado por el Sargento NELSON RUIZ, dentro de la operación de agente encubierto que éste último estaba realizando.

De igual forma, se tiene que el Sargento NELSON RUIZ AROSEMENA, en la fase plenaria, a través de su testimonio indicó que el día de marras el Cabo ANDRÉS FRÍAS, desconocía de los hechos, del secuestro, de la operación que se estaba dando a un grupo de policías

que estaba considerados como “corruptos”, que no considera al Cabo ANDRÉS FRÍAS, como parte de esa organización de policías corruptos...”

Asimismo, a folios 3528 a 3532 del proceso principal, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, como Tribunal de Alzada, ponderó los elementos examinados en primera instancia y concluyó que los argumentos utilizados para absolver eran contrarios a los medios probatorios acopiados, por tanto procedió a declarar penalmente responsable a ANDRÉS FRÍAS RODRÍGUEZ.

Esta valoración se confirma al revisar el libelo presentado por el licenciado SAMANIEGO al formalizar el recurso de casación a favor del señor FRÍAS RODRÍGUEZ, debido a que al desarrollar los primeros motivos que sustentan la causal de fondo contemplada en el numeral 1 del Código Judicial, se circunscribe a destacar los testimonios de NELSON NOVER RUIZ AROSEMENA y FIDEL MENDIVIL en la misma forma que lo hace a través del presente Recurso de Revisión (fs. 3577 y 3578 del proceso principal). Sin embargo, al incumplir las formalidades propias del recurso, esta iniciativa no fue admitida por Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs. 3639-3642 del proceso principal).

Las actuaciones expuestas demuestran la inexistencia de elementos novedosos que conlleven la modificación de la decisión, toda vez que los dos (2) testimonios que a juicio del abogado defensor eximen de responsabilidad a su representado, fueron valorados en primera y segunda instancia lo que indefectiblemente conlleva a desestimar su pretensión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de revisión interpuesto por el licenciado UBALDO IVÁN SAMANIEGO, apoderado judicial de ANDRÉS FRÍAS RODRÍGUEZ condenado a doce (12) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de seis (6) años, como cómplice primario del delito de secuestro, en perjuicio de Marcos Antonio Rojas Rodríguez (q.e.p.d.) y Anthony de la Cruz Zárate, a través de la Sentencia N° 79 S.I. de 11 de mayo de 2012 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.

LUIS R. FÁBREGA S -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSO DE REVISIÓN SUSTENTADO POR EL LICENCIADO ANTONIO MENDIETA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PROCESADO KEVIN HERNÁNDEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 24 DE 29 DE ENERO DE 2015. PONENTE HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y TRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González

Fecha: 23 de Febrero de 2017  
Materia: Penal - Negocios de primera instancia  
Revisión  
Expediente: 517-2015R

VISTOS:

El licenciado Antonio Mendieta, actuando en nombre y representación del señor Kevin Hernández, presentó recurso de revisión contra "la Sentencia de Segunda Instancia N°24 de 29 de enero de 2015, en la cual confirma en todas sus partes la Sentencia N°12 de 7 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá", que condenó al precitado a la pena de 60 meses de prisión, como autor del delito de hurto con fractura, en perjuicio de la señora Zoya Lara Leven.

Procede la Sala a examinar la estructura del libelo, con el fin de determinar si cumple con las exigencias establecidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial.

El recurso fue dirigido al Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial (v.f.2 del cuadernillo).

Observa la Sala que el recurrente, si bien señaló la sentencia cuya revisión demanda, el delito motivo de la misma y la sanción impuesta, omitió indicar el tribunal que la expidió, en desatención a los parámetros contemplados en el artículo 2454 del Código Judicial.

Para sustentar el recurso de revisión, el letrado se limitó a invocar las causales contenidas en los numerales tres y cinco del artículo 2454 Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

Artículo 2454: Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los casos siguientes:

- 1.
- 2.
3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena;
- 4.
5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa.
- 6...

Seguidamente el letrado procede a citar extractos de nueve piezas procesales contenidas en el cuaderno penal, para luego indicar que "estos hechos violentan los numerales 3 y 5 del artículo 2454" del Código Judicial. Por último, el revisionista indica que el Tribunal no tomó en consideración "el peritaje conforme

a la declaración de Zoya Lara Leven” y que la sanción “es severa”, pues el bien hurtado mantiene un valor de B/.700.00, razón por la que a su juicio, la norma aplicable es el artículo 213 del Código Penal.

Conocidos los hechos fácticos y jurídicos presentados por el recurrente, la Sala advierte que las faltas enunciadas impiden darle el trámite de admisibilidad al recurso, pues el libelo de revisión presenta errores de forma y de fondo al advertirse que el letrado omitió acompañar el libelo con las pruebas tendientes a demostrar los hechos fundamentales alegados, entre las cuales se requiere necesariamente, copia de la resolución objeto de revisión, a fin de constatar si la misma se encuentra ejecutoriada; este ha sido el criterio de la Sala, por interpretación del artículo 2454 del Código Judicial (Fallo de 6 de noviembre de 2003):

“En cumplimiento de esa labor jurisdiccional, se advierte que el libelo de revisión omite acatar con la formalidad legal de aportar copia autenticada de la resolución judicial censurada y de la documentación secretarial correspondiente, que demuestre que el fallo atacado se encuentra ejecutoriado. Al respecto, se debe tener presente que, según lo preceptúa el primer párrafo del artículo 2454 del Código Judicial, el recurso de revisión sólo procede contra "sentencias ejecutoriadas", lo que es indicativo que el revisionista tiene la obligación de aducir, junto con el memorial, los medios probatorios que acrediten que estamos frente a ese presupuesto legal. Es más, un examen general del libelo permite conocer que el defensor particular no presenta ningún elemento de convicción que apoye la argumentación fáctica que plantea en este caso, lo que también infringe el requisito contemplado en el último párrafo del artículo 2455 del Código Judicial, según el cual, junto con el libelo de formalización "se acompañarán las pruebas de los hechos fundamentales".”

Con respecto al numeral 3 del artículo 2454 del Código Judicial, invocado por el recurrente, debemos señalar que copiosa jurisprudencia de esta Sala de lo Penal ha señalado que el recurso de revisión no es la vía idónea para determinar la falsedad de las pruebas allegadas al proceso, “pues esa falsedad debe ser determinada en un proceso autónomo” (Cfr. Fallo de 23 de febrero de 2012. Magistrado Ponente: Jerónimo Mejía).

"No corresponde en esta instancia, a través de un recurso extraordinario determinar la falsedad de una prueba pericial anterior, ya valorada, en contraposición a un nuevo dictamen, pues al igual que la prueba testimonial, la falsedad en cuanto a declaraciones, dictámenes, traducciones e interpretaciones, por tratarse de hechos delictivos autónomos, debidamente tipificados en la ley penal, deben ser objeto del proceso correspondiente, a fin de que el tribunal jurisdiccional competente decida previamente sobre este extremo" (Auto de 26 de julio de 1995 - RJ de julio de 1995, pág. 280).

Sumado a lo anterior, el actor entre sus argumentos requiere que se consideren algunos elementos probatorios que ya constaban en el cuaderno, mismos que no guardan los parámetros jurisprudenciales para ser considerados como nuevas pruebas, en los términos expuestos en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, menos aun cuando asegura que el Juzgador no le brindó valor probatorio, al emitir el fallo.

De acuerdo al criterio jurisprudencial sostenido por esta Corporación de Justicia, en atención al numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, una nueva prueba es "...un hecho auténticamente novedoso, no analizado ni considerado por los Tribunales en las instancias correspondientes, el cual, no solo debe tener la calidad de desvirtuar las pruebas anteriores, sino que debe permitir a la Corte formarse una opinión respecto a si el hecho lo cometió el sancionado" (Fallo de 7 de abril de 2003).

Por último, el examen de presuntos errores de valoración probatoria o de interpretación de las normas aplicables, es extraña a la naturaleza jurídica del recurso de revisión, pues ello la convertiría en una tercera instancia ordinaria del proceso.

En síntesis, esta Superioridad es del criterio que las deficiencias anotadas contrastan con las exigencias de este mecanismo extraordinario, aunado a que, el actor no aportó la correspondiente prueba para demostrar que la resolución censurada se encontraba ejecutoriada; en consecuencia, la Sala procede a declarar la no admisibilidad del recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; NO ADMITE el recurso de revisión promovido por el licenciado Antonio Mendieta, actuando en nombre y representación del señor Kevin Hernández, contra "la Sentencia de Segunda Instancia N°24 de 29 de enero de 2015, en la cual confirma en todas sus partes la Sentencia N°12 de 7 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá", que condenó al precitado a la pena de 60 meses de prisión, como autor del delito de hurto con fractura, en perjuicio de la señora Zoya Lara Leven.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

#### Solicitud

FIANZA DE EXCARCELACION NEGADA EN BENEFICIO DE ROLANDO GERARDO SAMUDIO CANDANEDO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE AIRA ISABEL GUERRA. PONENTE JERONIMO MEJIA. PANAMÁ VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de Febrero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	422 -16 AA

Vistos

En grado de apelación, ingresa a esta Superioridad el Auto de 1ra Instancia de 24 de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual se NIEGA el beneficio de fianza de excarcelación solicitado por ROLANDO GERARDO SAMUDIO CANDANEDO, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio).

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Notificada la decisión el 2 de diciembre de 2016 al procesado ROLANDO GERARDO SAMUDIO CANDANEDO y al abogado defensor LUIGUI A. BARRERA HING, ambos apelaron (fs. 20 y vta. y fs. 24.), y al sustentar el defensor el recurso en el escrito visible de folios 25 a 27 del cuaderno de fianza, solicitó que se revoque el auto apelado y que se conceda la fianza a ROLANDO GERARDO SAMUDIO, toda vez que éste mantiene detención preventiva desde el 4 de enero de 2013.

Explica el apelante que en el auto que niega la fianza el Tribunal expone juicios de responsabilidad que no son propios en un pronunciamiento sobre la aplicación de una medida cautelar y considera que se han superado las exigencias que inicialmente justificaban la imposición de esta medida, de manera que al no existir en este momento peligro de fuga, obstaculización de pruebas, reiteración de hechos delictivos, procede acceder al instituto de excarcelación.

Recrimina el hecho de que el Tribunal haya manifestado que no le incumbe el retraso o demora del juicio, así como el hecho de que se afirme que contra este imputado pesan graves indicios de responsabilidad que lo vinculan al hecho punible, conforme a lo previsto en los artículos 2126, 2128, y 2140 del código judicial.

#### AUTO APELADO

El auto que NIEGA el beneficio de fianza excarcelaría se basa fundamentalmente en los hechos e indicios que sustentaron el llamamiento a Juicio como presunto infractor de las normas contenidas en el capítulo I, Título I, del Libro II del código Penal, o sea por delito contra la vida humana (Homicidio) cometido en perjuicio de AIRA ISABEL GUADALUPE GUERRA.

Con relación a la detención preventiva de ROLANDO GERARDO SAMUDIO CANDANEDO, de acuerdo al auto apelado fue dispuesta por el despacho de instrucción y ese Tribunal la mantuvo mediante auto penal de 5 de febrero de 2016, porque en contra del imputado pesan graves indicios de responsabilidad (fumus boni iuris) que lo vinculan al hecho punible investigado, conforme a lo previsto en los artículos 2126, 2128, y 2140 del código judicial.

En el auto apelado se destacan los graves indicios a los que hizo referencia, entre otros, los señalamientos de la Fiscalía, tales como, la hora de la muerte de AIRA ISABEL GUADALUPE GUERRA, ocurrida en horas de la madrugada entre el 30 de noviembre de 2012 y el 1 de diciembre de 2012; que SAMUDIO CANDANEDO fue la última persona que tuvo contacto con la occisa viva; que el justiciable presentaba lesiones parciales y cicatrizadas en su rostro, las cuales, según el médico forense, podrían haber sido causadas por uñas; que el justiciable antes de tener la condición de imputado, narró su recorrido la noche de marras, el cual no coincide con la prueba tecnológica de posicionamiento global (GPS); agrega que SAMUDIO era una persona áspera y poco agradable con sus parejas anteriores; que mintió en reiteradas

ocasiones sobre su recorrido; que hubo muestras de ADN recogidas en la residencia de Álvaro Luis Samudio Contreras, tío de ROLANDO GERARDO SAMUDIO CABALLERO, que coincidieron con el de la occisa AIRA GUERRA; recolectadas en la necropsia No 408-0412-2012 el día 4 de noviembre de 2012 por la médico forense Karina Pineda Martínez.

Agrega el auto que niega la fianza que desde que se dictó el auto de llamamiento a juicio, no se han incorporado a autos nuevos elementos de prueba que justifiquen revocar la decisión de mantener la detención preventiva decretada en contra del peticionario SAMUDIO CANDANEDO. Por todas las razones expuestas, el Tribunal Colegiado niega el beneficio de fianza excarcelaría a ROLANDO GERARDO SAMUDIO CANDANEDO (Folio 8 a 20 del cuaderno).

#### POSICION DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Cumplidos los presupuestos para el recurso de apelación de una fianza de excarcelación y conocidos los argumentos del apelante, la Sala entra a conocer la alzada sobre los aspectos que han sido censurados con el recurso.

En términos generales, el apelante objeta que en el pronunciamiento de fianza: 1. el Tribunal colegiado emite juicios de responsabilidad; 2. pierde de vista la naturaleza de última ratio de la medida cautelar de detención preventiva, sin considerar los principios de proporcionalidad y necesidad de la medida; 3. el Tribunal pretende garantizar la presencia del procesado en el juicio. A juicio del apelante estas circunstancias no justifican que se niegue la fianza, manteniendo la detención preventiva.

En este punto es oportuno destacar que el artículo 241 del Código Procesal Penal vigente en la República desde el 2 de septiembre de 2011, establece como regla general que la libertad caucionada es aplicable a todos los delitos, reconociendo discrecionalidad a los jueces para evaluar las situaciones planteadas en cada caso concreto y determinar si el beneficio es admisible o no y la cuantía a fijar, en caso de sea procedente la fianza. Esta norma dejó sin efecto el artículo 2173 del Código Judicial que establecía una lista de conductas penales que eran inexcusables, dejando a discreción del juzgador tanto la admisibilidad del beneficio como la fijación de la cuantía, de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

El delito de homicidio, concebido como el acto de privarle la vida a una persona, es considerado un delito de mucha gravedad; sin embargo, tal y como lo indica la norma, se debe evaluar la situación de cada caso concreto al momento de determinar la admisibilidad de la medida y, en caso de que proceda, la cuantía de la fianza.

En el caso que nos ocupa, los hechos guardan relación con la desaparición de AIRA ISABEL GUADALUPE GUERRA, reportada el 1 de diciembre de 2012, ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Unidad Regional del Ministerio Público en David, Chiriquí, por la madre de la joven, señora AIRA EMISABEL GUADALUPE GIUERRA SERRACIN, quien manifestó que el 30 de noviembre su hija le había enviado un mensaje diciéndole que se iba de la casa, hacia Costa Rica, pero ella cree que el mensaje no lo escribió su hija.

A partir de ese momento, muchas personas, incluyendo familiares y amigos, se dedicaron a la búsqueda de AIRA ISABEL GUADALUPE, hasta que el 3 de diciembre de 2012, encontraron un cuerpo exánime de sexo femenino en la localidad conocida como Cerro Colorado, corregimiento de Bagala en el distrito de Boquerón; posteriormente esta persona fue identificada como AIRA ISABEL GUADALUPE GUERRA.

Con la desaparición y muerte se vinculó, entre otros, a ROLANDO GERARDO SAMUDIO CANDANEDO, quien era novio de la joven desaparecida y fue la última persona que la vio con vida o que tuvo contacto con la occisa. SAMUDIO acompañó a la madre de AIRA ISABEL a interponer la denuncia y pudieron observar rasguños en su rostro que él justificó indicando que se los había hecho con una navaja presto barba.

SAMUDIO CANDANEDO describe el recorrido que hizo con su pareja AIRA ISABEL GUADALUPE GUERRA la noche del 30 de noviembre de 2012 y con la ayuda de la tecnología de posicionamiento global (GPS) se ubican diversos puntos en los que estuvo e incluso se le ubica en la carretera que va hacia Boquete, vía que se conecta al Puente que divide San Carlos de San Carlitos, lugar donde fueron encontrados la cartera, zapatos, cédula y carnet de la víctima.

El procesado acepta haber estado con la víctima la noche anterior a su desaparición, es decir, el 30 de noviembre de 2012, pero concluye que la dejó en los estacionamientos ROMERO, San Mateo, donde le dio un beso y después se fue para su casa.

Testigos manifiestan que era un hombre rudo con ella, a veces violento, como también fue rudo con novias anteriores, según las constancias de autos.

Este proceso superó la fase intermedia de calificación legal, con el auto fechado 29 de noviembre de 2013, que determina el llamamiento a juicio de GERARDO SAMUDIO CANDANEDO y otros, como supuestos infractores de normas contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II, o sea por delito contra la vida humana (homicidio) cometido en perjuicio de AIRA ISABEL GUADALUPE GUERRA (Q.E.P.D.).

El Código Procesal Penal, aprobado por ley 63 de 2008, en su artículo 241 abre el compás para que el Juez en Sala Unitaria o Colegiadamente, según sea el caso, decida discrecionalmente la admisibilidad o no de la solicitud de fianza, sub rogando la lista que taxativamente le indicaba el artículo 2173 del código judicial, en la cual se señalaba que delitos no admitían el beneficio.

Sin embargo, el Juez debe tomar en cuenta las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular para determinar si es admisible o no la petición según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación, por ende, debe tomar en cuenta los principios de proporcionalidad y necesidad de la medida aplicada, aseguramiento de pruebas, riesgo de fuga entre otros.

Tal y como lo indica el artículo 224 del Código Procesal Penal, la detención provisional es la última de las medidas que debe considerar el Juez al momento de decidir la viabilidad de alguna de ellas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no debemos analizar pruebas que nos lleven a conclusiones de culpabilidad o inocencia, pero tampoco podemos perder de vista que el proceso ya pasó la fase intermedia de calificación penal, lo que significa que se produjo una valoración previa y genérica sobre las circunstancias y evidencias y de la situación jurídico penal de SAMUDIO CANDANEDO en este proceso.

Adicionalmente, la Sala considera que el auto que niega la fianza no adelanta un juicio de responsabilidad como afirma el apelante, sino que repite criterios ya vertidos en el auto de enjuiciamiento y en el auto dictado por ellos que mantiene la detención provisional de ROLANDO SAMUDIO CANDANEDO.

Estos criterios reiteran los indicios vinculativos que mantienen unido a ROLANDO SAMUDIO CANDANEDO con el proceso, los cuales, a criterio de la Sala son suficientes para mantener su detención, siendo el juicio el escenario donde se debatirá si le cabe o no responsabilidad penal por el hecho imputado.

La medida resulta proporcional al hecho objeto del proceso, en donde se cercenó una vida humana y se deshicieron del cuerpo de manera desconsiderada, de manera que aun cuando esté pendiente la definición de la responsabilidad y muchas de las pruebas estén aseguradas, la medida de detención provisional es cónsona con la gravedad de los hechos, el peligro de fuga y en general con la situación jurídico penal del solicitante.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, el Auto de Fianza de 1ra Instancia fechado 24 de noviembre de 2016, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

DEVUELVA.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ. (Secretaria)

---

## PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

## Apelación de auto interlocutor

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO N 27-S.I. DE 02 DE MARZO DE 2016, PROFERIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A EDISON ENRIQUE SANTOS SÁNCHEZ Y JOSUÉ DANIEL QUINTERO GONZÁLEZ, POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DANILO RAFAEL WALKER FRANCIS (Q.E.P.D.). PONENTE: HARRY A. DÍAZ. PANAMÁ, VEINTE Y UNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	21 de Febrero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	291-16 AA

## VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto N°27-S.I., fechado el 2 de marzo de 2016, proferido por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual sobresee provisionalmente a los señores Josué Daniel Quintero González y Edison Enrique Santos Sánchez, por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, modalidad homicidio, en perjuicio de Danilo Rafael Walker Francis (q.e.p.d.).

## AUTO APELADO

El Tribunal A-quo, mediante Auto N°27 S.I. de 2 de marzo de 2016, resolvió lo siguiente:

“En mérito de lo expuesto, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOBRESSEE PROVISIONALMENTE a JOSÉ DANIEL QUINTERO GONZÁLEZ, varón panameño, con cédula de identidad personal N°4-733-2124, nacido el día 5 de agosto de 1984, residente en la Dirección de la Policía Nacional en Ancón y a EDISON ENRIQUE SANTOS SÁNCHEZ, varón panameño, soltero mayor de edad, con cédula de identidad personal N°4-777-1123, nacido el día 24 de mayo de 1990, localizable en la sustracción de San Joaquín, Pedregal de los cargos formulados en su contra como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en la Sección 1ra, Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de HOMICIDIO en perjuicio de DANILO RAFAEL WALKER FRANCIS (q.e.p.d.)...” (sic) (Cfr.f.597).

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Interpuesto en tiempo oportuno, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en representación de la licenciada María Medina Cumbreira (encargada), presenta recurso de apelación contra el

Auto N°27-S.I. de 2 de marzo de 2016, sustentado su causa petendi en base a que si bien no existe un señalamiento directo en contra de los señores Edison Enrique Santos Sánchez y Josué Daniel Quintero González, sí ocurrió un hecho de sangre en las inmediaciones de una cancha, luego de haberse escuchado un intercambio de disparos en el área de las multifamiliares aledañas, sin embargo, no habían personas en el sitio donde la víctima corrió, situación que puede ser verificada a través de la declaración jurada ofrecida por el señor Omar Pérez, el cual se encontraba junto a la víctima cuando se escucharon los disparos y la reacción de ambos fue resguardarse en un sitio seguro, observó desde el interior de la casa de Abdul, cómo Danilo Walker (q.e.p.d.) intentó irse hacia las multifamiliares N°39 y N°49, pero la puerta estaba con candado, por lo que siguió corriendo entre las gradas de la cancha de baloncesto y la cancha sintética; señaló que vio cuando los guardias se dirigieron a la misma dirección de la cancha de baloncesto donde estaba el difunto, pero al moverse hacia otra ventana dentro del lugar, no volvió a ver. Señala la apelante, que este testigo presencial de los hechos, a pesar de no ver la mecánica de los disparos, sí ubica a la víctima y victimarios en el mismo lugar de la cancha de baloncesto, conjurando de esta manera, la circunstancia de modo, tiempo y lugar (Cfr.fs.602-603).

De igual forma, añade los testimonios de Omar Luis Pérez Franklin y Emilia Banister Ledezma, los cuales no pueden realizar un señalamiento directo contra los imputados Santos Sánchez y Quintero González, toda vez que no los conocen, ni son vecinos del lugar y que en su labor policial, son asignados perentoriamente a un recinto o grupo policial. Además, el Informe de Novedad suscrito por las unidades policiales Joaquín Rodríguez y Ovin Cedeño, los cuales pidieron el apoyo, vía radio, a las unidades policiales imputadas, determina la presencia de éstos en el lugar de los hechos (Cfr.f.603).

Esta agencia de instrucción apelante, señala que dentro del Informe de Novedad de los agentes policiales Josué Daniel Quintero González y Edison Enrique Santos Sánchez, deducen que por la vestimenta de suéter de color blanco, tal como se lo habían expresado sus otros compañeros Ovin Cedeño y Joaquín Rodríguez; al llegar a calle Colón, vieron a un sujeto con la misma descripción, por lo cual le hicieron varias detonaciones, persiguiéndolo hasta el área de la cancha deportiva la cual tenía las luces encendidas, observaron que en su mano derecha llevaba un arma de fuego, tipo pistola, le dieron la voz de "Alto Policía", pero éste hizo caso omiso, mientras los observaba y les apuntaba con el arma de fuego, por lo que le hicieron detonaciones de advertencia, pero el sujeto siguió corriendo y se les perdió de vista en el área de las multifamiliares. Lo que trae a colación la declaración jurada rendida por Rolando Alberto Rodríguez Denis, quien al socorrer a la víctima cuanto tocaba la puerta de su apartamento, generó que la policía revisara su recinto, con la excusa que buscaban armas, explicándoles que el hoy occiso no llegó a entrar a su vivienda, ni mantenía arma de fuego (Cfr.fs.603-604).

Destaca la fiscal superior en su escrito, que existen elementos de convicción importantes, los cuales deben ser analizados para proferir un auto de llamamiento a juicio, y sea mediante el juicio oral donde se debata la culpabilidad o inocencia de los señores Edison Enrique Santos Sánchez y Josué Daniel Quintero González, analizando de manera conjunta el proceso penal y no de manera aislada (Cfr.f.604).

Finalmente, considera que se cumplieron con los presupuestos establecidos en el artículo 2219 del Código Judicial, ya que dentro del proceso existen elementos de credibilidad que de acuerdo a la sana crítica o graves indicios, conllevan al seguimiento de la causa contra los imputados, ya sea ante un Jurado de Conciencia o a través del Tribunal Colegiado, por lo que solicita la revocatoria del acto impugnado y la apertura

de la causa criminal contra los señores Edison Enrique Santos Sánchez y Josué Daniel Quintero González en perjuicio del hoy difunto Danilo Rafael Walker Francis (Cfr.f.605).

#### OPOSICIÓN AL ESCRITO DE APELACIÓN

Por su parte, la defensora del señor Edison Enrique Santos Sánchez, la licenciada Sharon De La Rosa, presenta un escrito de oposición contra la apelación citada ut supra, solicitando que se confirme el Auto N°27-S.I. de 2 de marzo de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá (Cfr.fs.635-640).

El libelo opositor se centra, en que no existen motivos de credibilidad conforme a la sana crítica, ni elementos probatorios que acrediten la participación de su representado Edison Santos y de su compañero Josué Quintero, como el responsable de la muerte de quien en vida se llamó Danilo Rafael Walker (Cfr.f.636).

Agrega la opositora, que dentro de la investigación no se tiene un señalamiento directo por parte de alguna persona que haya presenciado que su representado o compañero, fueron los que dispararon contra el hoy occiso Walker. Pues, los testimonios de los señores Omar Luis Pérez y Emilia Banister, sólo son referenciales, ya que al analizar los mismos se desprende que ninguno presenció el hecho que dio como resultado la muerte del joven Daniel Rafael Walker (Cfr.f.636).

Asimismo, se tiene la declaración brindada por la unidad policial Eriberto Jiménez Bonilla, el cual manifestó que el día de los hechos no se encontraba presente, y que unas semanas después le hacen el comentario que su compañero Edison Santos, estaba involucrado en un hecho de sangre; dicho testimonio no se puede tomar como un indicio o referencia, ya que se basa en lo que otros le habían comentado con respecto a lo que pasó ese día 23 de junio de 2014 (Cfr.f.637).

Aduce la recurrente que las declaraciones señaladas por la Fiscalía, como pruebas vinculantes a su representado, ninguna hace referencia a la presencia en el momento en que suscitaron los hechos, sólo son testigos referenciales, los cuales de acuerdo al artículo 920 del Código Judicial, no son suficientes para condenar, sin la existencia de pruebas adicionales que comprueben la autoría del hecho (Cfr.f.637).

Sigue señalando que dentro de la sumaria en investigación, no existe prueba balística u otra de manera científica, que vincule a los señores Edison Santos y Josué Quintero con el homicidio de Danilo Walker; lo que sí se logró probar en el expediente es que en las multifamiliares de San Joaquín existen bandas rivales, tal como lo plantea Luis Fernando Pérez Franklin, al manifestar que el día de los hechos se encontraba con Danilo Walker (q.e.p.d.) y Junito, quienes al caminar hacia la cancha y llegar a la multifamiliares llamada "La Fofó", tuvieron que correr, ya que se había formado una balacera procedente de otras multifamiliares, posteriormente la policía lo detuvo, trasladándolo hacia el cuartel de San Joaquín donde se enteró que Danilo Walker había salido herido (Cfr.f.638).

Otro punto destacado por la opositora, fue el testimonio de Ricardo Antonio De Los Santos Lara, el cual exteriorizó que ese día 23 de junio de 2014, en horas de la madrugada observó cuando dos sujetos armados se bajaron de un vehículo dorado, él salió corriendo y luego de unos minutos escuchó las detonaciones. Eso trae a colación con lo manifestado por las unidades Joaquín Javier Rodríguez y Ovín Cedeño Arrocha, en su informe de novedad, los cuales al ratificarse indicaron que ese día mantenían una ronda policial por el sector de calle Colón, cuando observaron en la calle principal un vehículo sospechoso,

reportándolo al punto de la Y de San Joaquín; posteriormente se le apersona un ciudadano, el cual les exterioriza que en el sector de la “Yaqui” cuatro sujetos lo habían amenazado con arma de fuego, que se mantuvieran al pendiente, ya que se iba a formar una balacera entre los de El Bloque y calle Colón (Cfr.f.639).

Por último, se pregunta ¿Quién le quitó la vida a Danilo Walker?, ya que de acuerdo a las versiones de las declaraciones citadas, la bala que le quitó la vida a Walker, pudo haber salido de las multifamiliares o de los sujetos sospechosos que salieron del vehículo armado, sin embargo, la investigación sólo se concentró en su representado Edison Santos y su compañero Josué Quintero, quiénes eran la unidad policial que estaba de turno esa noche, por lo que existe más elementos de dudas que de certeza (Cfr.fs.639-640).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos presentados por la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, procede la Sala Segunda de lo Penal a resolver la alzada, sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2424 del Código Judicial.

Dentro de la presente excerta legal se desprende un hecho de sangre ocurrido el día 23 de junio de 2014, donde pierde la vida el joven Danilo Rafael Walker Francis, producto de una herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen, ocasionándole un shock hemorrágico y perforación de la vena íliaca derecha, de acuerdo con el protocolo de necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Cfr.fs.88-93).

En atención a este acontecimiento y a los elementos incorporados en el dossier, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, emite una vista fiscal, llamando a juicio a los señores Edison Enrique Santos Sánchez y Josué Daniel Quintero González, por el homicidio de Danilo Rafael Walker Francis (q.e.p.d.), empero; el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, sobresee provisionalmente a los prenombrados imputados, toda vez que consideró que no se encuentran los motivos de credibilidad que confirme la vinculación con el hecho, es así como la agencia de investigación procede con la respectiva apelación (Cfr.fs.532-552).

De acuerdo a los puntos planteados por la apelante, no comparte con la opinión referida por el Tribunal A-quo, ya que en atención a la declaración jurada del señor Omar Pérez Franklin, el mismo se encontraba con la víctima al momento en que se suscitaron los hechos, observando a los policías en el mismo lugar donde corrió el joven Daniel Walker (q.e.p.d.); por lo que éste testigo, a pesar de no ver cómo fue la mecánica de los disparos, sí ubica a la víctima y victimario en el mismo lugar de los hechos (cancha de baloncesto). Igualmente, se constata la presencia de las unidades policiales imputadas en el lugar de los hechos, a través del informe de novedad realizado por los agentes policiales Joaquín Rodríguez y Ovin Cedeño.

Asimismo, la recurrente manifestó que a pesar de que no existe un señalamiento directo contra los imputados Santos Sánchez y Quintero González, por parte de los testigos, como el citado Omar Pérez y la señora Emilia Banister Ledezma, es porque estas personas no los conocen, ni son vecinos del lugar.

Otro punto esbozado por la agente de instrucción, es que dentro del Informe de Novedad de los policías, Josué Quintero y Edison Santos, ellos dieron la voz de “Alto Policía” a un sujeto que vestía un suéter de color blanco, el cual los apuntaba con un arma de fuego, por lo que realizaron detonaciones de advertencia, pero el mismo huyó hacia las multifamiliares, generando una revisión dentro del apartamento del señor Rolando Alberto Rodríguez Denis, el cual socorrió a la víctima cuando tocaba la puerta de su apartamento, explicándoles que el hoy occiso (Danilo Walker), no mantenía arma de fuego.

Por otro lado, el escrito de la opositora frente a esta apelación; señala que dentro del mismo expediente no existen elementos de convicción contra su representado Edison Enrique Santos Sánchez, lo que sí existe, son dudas, en cuanto a quién le disparó al occiso Danilo Walker.

En vista de los argumentos vertidos, la Sala estima conveniente realizar un recuento en cuanto a las situaciones acaecidas ese día 23 de junio de 2014, de acuerdo con los elementos incorporados en el dossier y en atención a lo planteado por la recurrente.

De acuerdo con el informe de novedad de los policías Joaquín Rodríguez y Ovin Cedeño, ese día 23 de junio de 2014 se mantenían realizando una ronda por el sector de calle Colón, lugar que es conflictivo; cuando escucharon múltiples detonaciones con arma de fuego que provenían entre las veredas de las multifamiliares N°28, por lo que pidieron apoyo, por radio, a las unidades policiales Edison Santos y Josué Quintero, los cuales se encontraban en el sector de El Bloque. Cuando avanzan hacia el lugar de las detonaciones, observan a cierta distancia a un sujeto con suéter blanco y pantalón jean oscuro, el cual mantenía un arma de fuego en la mano derecha, le dieron la voz de "Alto Policía", sin embargo, hizo caso omiso, por lo que procedieron a efectuar varias detonaciones de advertencia, mientras que el sujeto procedió a efectuar disparos contra ellos, por lo que frente a esa amenaza, buscaron un lugar para cubrirse y efectuaron disparos a fin de neutralizar la situación. El sujeto emprende su huida hacia El Bloque, específicamente por la multifamiliar "La Fofó", perdiéndolo de vista (Cfr.fs.58-59).

En el sector de El Bloque, se encontraban las unidades policiales Josué Quintero y Edison Santos, los cuales escucharon los disparos provenientes del sector calle Colón, reciben la llamada, vía radio, de sus compañeros indicando del altercado que habían tenido con un sujeto que vestía un suéter de color blanco, por lo que proceden hacia la cancha de deporte observando a un sujeto con las mismas descripciones antes señalada, corriendo hacia la cancha sintética de fútbol, la cual se encontraba iluminada, le dieron la voz de "Alto Policía", sin embargo, el sujeto hizo caso omiso y siguió corriendo apuntándoles con el arma, por lo que proceden a efectuar detonaciones de advertencia. El sujeto siguió corriendo hacia el sector de El Bloque, entre las multifamiliares N°39 y N°40, perdiéndolo de vista, inmediatamente informaron por radio de lo ocurrido, por lo que llega el apoyo; poco minutos después, informaron que en el segundo piso se encontraba un sujeto impactado, trasladándolo a la Policlínica de la Caja de Seguro Social Joaquín J. Vallarino, el mismo correspondía al nombre de Danilo Rafael Walker, el cual falleció. Asimismo, procedieron a realizar un operativo en las multifamiliares N°39 y N°40, donde había ingresado el sujeto a fin de ubicar el arma de fuego, sin embargo, fue negativo la recuperación de la evidencia, dichas versiones se constatan en el Informe de Novedad realizado por los señores Josué Quintero y Edison Santos (Cfr. fs.60-61).

De acuerdo con la declaración jurada rendida por Omar Luis Pérez Franklin, y se citan algunos extractos; el día del hecho Danilo Walker (q.e.p.d.), llega a la casa de su mamá, en la multifamiliar N°39, a eso de las 7:00 P.M., se ponen a jugar playstation, posteriormente se retira a ver a su hija, y retorna nuevamente, se ponen a tomar cervezas con unos amigos y de ahí se fueron a La Fofó (multifamiliar N°42 y N°43). Estando en el patio de la casa de Abdul escuchan unos disparos como si fueran de las multifamiliares N°26,N°28 y N°31, por lo que salen corriendo, él y los otros se refugian en la casa de Abdul, mientras que el occiso sale corriendo fuera del multifamiliar, tratando de ir hacia las multifamiliares N°39 y N°40, pero "me imagino que vio a los policías que estaban en la multi No.7, entonces pienso que quiso entrar por la otra puerta de la multi, pero a esa hora ya esa puerta está cerrada con candado y cadena...yo vi cuando DANILO llegó hasta el otro lado, por fuera, llegó hasta el portón y regresó, allí escuchamos que los guardias que estaban en la iglesia, que eran dos

unidades estaban disparando, aquí yo pienso que le estaban disparando a DANILO y por eso es que él se regresa, o él de los nervios y al escuchar los disparos corre hacia arriba, no sé en qué dirección disparaban los guardias, pero si estaban disparando, sino DANILO hubiese llamado para que le abriéramos la puerta, pero vi que corrió hacia arriba entre las gradas y la cancha sintética, vi que los guardias que estaban en la Multi 7 se movieron hacia la cancha de basket, yo en ese momento corrí hacia la ventana pero ya había un montón de guardias revisando algunas multifamiliares...”; al día siguiente sólo escuchaba a la gente decir que la policía había dado la voz de alto y como la víctima siguió corriendo le dispararon. En cuanto a los policías, indicó que los moradores decían que era un agente de apellido Santos, pero que no sabe su nombre (Cfr.fs.207-211).

Asimismo, se tiene la declaración jurada de la señora Emilia Banister Ledezma De Casis, la cual manifestó que ese día su hija llegó llorando a su casa porque habían baleado a Danilo Walker (q.e.p.d.), por lo que salió hacia la multifamiliar donde residía su hija, pero decidió ir hacia el cuartel de policía por si conocían algo del baleado, cuando estaba frente a ellos escuchó cuando uno de los policías dijo “YO NO FUI, FUE ÉL, TU SABES COMO ES ÉL, LE SOLTÓ DOS”, posteriormente uno de los policías informó que al joven lo habían trasladado hacia el Santo Tomás (Cfr.fs.198-201).

Otro de los testimonios, fue rendido por el señor Rolando Alberto Rodríguez Murillo (hijo), quién escuchó los disparos ese día del incidente, así como la voz de Danilo Walker (q.e.p.d.) el cual gritaba el nombre de su mamá, corrió hacia la puerta de su apartamento en la multifamiliar N°40 y vio tirado al occiso, le pidió ayuda a su padre para cargarlo hacia las afuera del multifamiliar, cuando llegaron a la vereda, vieron a unos policías los cuales trasladaron al occiso hacia el hospital; señala que el difunto vestía un suéter de color blanco, manchado de sangre; un pantalón jean azul, largo y zapatillas (Cfr.fs.171-174).

Posteriormente, se tiene el testimonio de Rolando Alberto Rodríguez Dennis (padre), el cual señaló que ese día del suceso estaba dormido cuando su hijo Rolando le informó que Danilo Walker (q.e.p.d.) se encontraba afuera del apartamento herido, se cambiaron de ropa, le informaron a los policías que había un herido, por lo que agarraron al occiso lo subieron al carro de la policía para que lo trasladaran al hospital, su hijo se fue con el joven Danilo Walker, mientras él se quedó en su casa. Los policías le preguntaron si el joven Danilo Walker llevaba un arma, él les respondió que nadie había entrado con arma al apartamento, que Danilo ni tan siquiera llegó a entrar, aun así los policías procedieron a revisar el apartamento (Cfr.fs.509-512).

De acuerdo a las estimaciones antes señaladas, la Sala afirma que ese día 23 de junio de 2014, se dio un hecho de sangre donde pierde la vida el joven Danilo Rafael Walker Francis, de acuerdo con el certificado de defunción expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil, visible a foja 179.

Ahora bien, analizadas las manifestaciones referenciales que confirman el hecho nos encontramos con la declaración jurada del señor Omar Luis Pérez Franklin, la cual se basa en “me imagino, “yo pienso”, “no sé”, mientras que la brindada por la señora Emilia Banister Ledezma De Casis, se sustrae de una conversación, la cual no se conoce si iba concadenada con relación al suceso en referencia. De ninguna de estas versiones, se puede apreciar con certeza, que señale de manera directa la persona que le disparó al hoy occiso Daniel Rafael Walker Francis.

En ese orden de ideas, observamos los informes de novedades de los policías Joaquín Rodríguez y Ovin Cedeño, los cuales piden ayuda a sus compañeros Josué Quintero y Edison Santos, estos ven al sujeto que sus compañeros describieron, le dan la voz de “Alto Policía”, pero esa misma persona les apunta con un arma de fuego, por lo que tratan de reestablecer el orden público, utilizando los procedimientos contenido en la

Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, para reprimir al agresor, efectúan los disparos de advertencia, sin embargo, el sujeto en ese instante continuó corriendo hasta perderlo de vista. Además, dentro de la declaración proferida por el señor Rolando Alberto Rodríguez Dennis, lo que se señala es que el difunto no mantenía arma de fuego al momento de socorrerlo, tal como lo planteado en el informe de novedad de los policías, empero, ésta situación no confirma, ni muestra señal directa de quién fue el responsable de dispararle al joven Walker Francis.

De igual forma, se aprecia dentro del expediente, el estudio realizado por la Sub-dirección de Criminalística del Ministerio Público, a las evidencias recolectadas en el lugar de los hechos (dos casquillos de balas reconocidos como evidencia 5 y 5A), los cuales fueron verificados con las armas de fuego utilizadas por los agentes Josué Quintero y Edison Santos (identificadas como evidencia 1 y evidencia 4), concluyendo que "...6. Los casquillos descritos como Evidencia-5 y 5A, son del calibre 9mm y fueron percutidos por una misma arma de fuego, posiblemente del tipo pistola; los mismos no fueron percutidos por ninguna de las armas de fuego descritas como Evidencia -1, 2, 3 y 4.". Con este medio probatorio, queda demostrado que los casquillos de balas recolectados como evidencia dentro del homicidio del joven Danilo Rafael Walker Francis, no fueron producto de las detonaciones realizadas por las armas de fuego utilizadas por estos dos agentes de policía (Cfr.fs.60-61, 62, 67-69, 84-85, 611-624).

Luego del estudio de los elementos probatorios acopiados debemos manifestar que compartimos la posición adoptada por el Tribunal A-quo en el sentido de proferir un auto de sobreseimiento provisional dentro de este sumario, ya que los testimonios referenciales, no señalan de forma inequívoca como autor o partícipe del hecho a los policías José Daniel Quintero González ni a Edison Enrique Santos Sánchez. Lo antes dicho, encuentra asidero jurídico en lo normado por el artículo 2208, numeral 2 del Código Judicial, el cual norma que comprobada la existencia de un hecho punible y no existiendo un imputado debidamente vinculado a éste, lo procedente conforme en Derecho es proferir un sobreseimiento provisional, siendo este planteamiento el que se ajusta plenamente a las constancias recabadas en el sumario.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto N°27-S.I. de 2 de marzo de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por el cual se dictó un SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de los señores JOSUÉ DANIEL QUINTERO GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal N°4-733-2124 y EDISON ENRIQUE SANTOS SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal N°4-777-1123, dentro del sumario instruido en su contra por la presunta comisión del delito de homicidio en perjuicio de DANILO RAFAEL WALKER FRANCIS (q.e.p.d.).

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

## Auto de llamamiento a juicio

PROCESO PENAL SEGUIDO A MARIO MOISÉS CASTILLO, SINDICADO POR EL SUPUESTO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE GUILLERMO ENRIQUE PÉREZ (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Luis Mario Carrasco M.  
Fecha: 14 de Febrero de 2017  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Auto de llamamiento a juicio  
Expediente: 152-15 AA

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, el Auto N° 52 – P.I. de 5 de abril de 2013, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ABRE CAUSA CRIMINAL a MARIO MOISES CASTILLO, RONAL JOSEPH PORTE QUIROS y ROLANDO ABED CHAVEZ LOPEZ, por el delito genérico de homicidio y los SOBRESER PROVISIONALMENTE, por el delito de Pandillerismo.

#### I. ANTECEDENTES

Según se desprende del auto apelado, el presente proceso se inició con la diligencia de levantamiento y reconocimiento del cadáver del señor GUILLERMO ENRIQUE PEREZ realizada por el Agente de Instrucción Delegado de la Fiscalía Auxiliar de la República, Unidad de Homicidio, en compañía del personal de Criminalística en las instalaciones del Hospital Santo Tomás.

Mediante declaración jurada la señora STEPHANIE SHAMAR CORDOBA TORRES, indicó, con relación al homicidio de su pareja GUILLERMO PEREZ, hecho ocurrido la madrugada del 22 de abril del 2012, aproximadamente a las dos y media a tres de la mañana, cuando se encontraban celebrando el cumpleaños de su sobrino LUIS DIONLES (a) LUCHO dicha celebración se realizaba en el edificio SAN MARTIN, planta baja la cual comenzó desde las 8:00 P.M.

Agregó, la testigo, que alrededor de las 2:30 A.M. llegaron a la fiesta RONALD PUERTAS y ABELITO, quienes saludaban a la gente, luego los vio pasar para la parte de atrás del edificio y escuchó de cuatro a cinco disparos y posteriormente salieron los señores RONALD PUERTAS, el COJO y ABELITO, manifestando ABELITO que no había pasado nada que los disparos habían sido para el aire; sin embargo, al descubrirse en el callejón el cuerpo sin vida del señor GUILLERMO PEREZ, RONALD, ABELITO Y EL COJO salieron corriendo del lugar de los hechos.

Luego de las investigaciones de rigor, el Ministerio Público, mediante la vista fiscal No. 47 – 13 de 28 de febrero de 2013, recomendó a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, proferir un AUTO ENCAUSATORIO contra los señores: MARIO MOISES CASTILLO, alias el COJO, RONAL JOSEPH PORTE QUIROS, alias RONAL, ROLANDO ABED CHAVEZ LOPEZ alias ABELITO CENTENARIO, por la comisión del DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), aunado a la comisión del delito CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA en su modalidad de PANDILLERISMO, en perjuicio de GUILLERMO ENRIQUE PEREZ. (Foja 371)

Sin embargo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, mediante el auto apelado, decidió, solamente, abrir causa criminal contra las citadas personas como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección primera, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio y los sobreesee provisionalmente por los cargos en su contra por el delito de Pandillerismo.

- II. La decisión de sobreesee provisionalmente a los imputados del delito de pandillerismo se fundamentó medularmente en lo siguiente:

"...Dentro de la presente encuesta, sólo se cuenta con un informe de respuesta emitido por la División de Delitos Contra la Seguridad Colectiva, Sección Antipandillas, donde señalan, primero que el señor RONAL JOSEPH PORTE QUIROS, (a) "RONAL", pertenece (sic) es integrante activo de la pandilla autodenominada "COFOS TIME"; mientras que ROLANDO ABED CHAVEZ LOPEZ, (a) "ABELITO CENTENARIO" y MARIO MOISES CASTILLO (a) "COJO", son integrantes activos de la pandilla autodenominada "CENTENARIO" o los "YEYOS".

El único elemento llegado a la investigación con relación a éste delito, es éste informe de respuesta, sin embargo, a criterio de la Sala, este informe no es suficiente para acreditar el delito de pandillerismo..." (Foja 404)

- III. En escrito que consta a folios 427 - 441, el fiscal de la causa expresó su disconformidad con la decisión primaria, en los siguientes términos:

"...Nuestra inconformidad con lo fallado por los Magistrados que emiten el auto de primera instancia se basa en una serie de elementos que consideramos que no han sido tomados en cuenta por parte de ellos al momento de emitir su decisión.

1. Existe varios testimonios que dan cuenta de la afiliación a pandillas del sector por parte de los imputados.
2. Que los mismos manifiestan un temor reverencial hacia posibles represalias que ocurre precisamente cuando quienes resulten imputados por un delito forman parte de una banda delincencial como lo es una pandilla.
3. Que en efecto el informe que refleja la afiliación a pandillas por parte de los sindicados es sumamente elocuente a efectos de determinar este delito, lo que no es analizado desde esta óptica por parte del tribunal.
4. La forma en que se desarrolla el homicidio que nos ocupa, es la forma típica en que actúan los pandilleros, en conjunto, con una sincronización de haber planificado un hecho, con la ventaja que

otorga el número de victimarios con respecto a la víctima, la forma sorpresiva y audaz con la que ejecutan el delito, aunado al número de proyectiles disparados sobre la víctima...”

#### IV. ANALISIS Y DECISION DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

En este orden de ideas, observa la Sala, que en virtud de la investigación efectuada por la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, con motivo del fallecimiento del señor GUILLERMO ENRIQUE PEREZ, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través del AUTO No. 52 – P.I. de 5 de abril de 2013, dispuso la apertura a causa criminal a los señores MARIO MOISES CASTILLO, RONAL JOSEPH PORTE QUIROS y ROLANDO ABED CHAVEZ LOPEZ, por el delito genérico de homicidio y los sobreesee provisionalmente, por el delito de Pandillerismo, al considerar que dicha conducta “no se encuentra acreditada en autos, pues el simple hecho de que los hoy encausados presuntamente pertenezcan a alguna organización criminal, no puede ser considerado como el detonante de esta acción dolosa”.

Esta Sala, por el contrario, es del criterio que el problema jurídico a resolver en la presente encuesta penal, se dirige a verificar si, efectivamente, se han logrado acreditar los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal del pandillerismo, para que dicha conducta les pueda ser imputada a los señores MARIO MOISES CASTILLO, RONAL JOSEPH PORTE QUIROS y ROLANDO ABED CHAVEZ LOPEZ.

Así entonces, en primer lugar se debe destacar, que el tipo básico inserto en el artículo 330 del Código Penal sanciona la simple acción de “constituir” o “formar parte de una pandilla” con pena de prisión de cuatro a seis años.

De allí que esta Sala, en pronunciamientos previos, haya definido al delito de pandillerismo como un delito de peligro abstracto, delitos que, según la doctrina penal, describen un comportamiento, que se presume, pone en riesgo un bien jurídico determinado, sin que necesariamente tal peligro o riesgo se llegue a materializar.

En segundo lugar, se puede verificar que el delito de pandillerismo, tal y como aparece en el artículo 330 del Código Penal, es un tipo penal subordinado o complementado, pues, para que se configure la conducta descrita en el tipo básico se señalan determinados elementos o aspectos que complementan o califican la conducta.

Es así entonces, que el inciso tercero, del artículo 330 del Código Penal, requiere determinadas características objetivas y subjetivas para que nos encontremos ante un delito de pandillerismo.

La norma en cuestión, es del tenor siguiente:

“Artículo 330. Quienes constituyan o formen parte de una pandilla serán sancionados con pena de prisión de cuatro a seis años.

Para efectos de este artículo, constituye pandilla la concertación previa de tres o más personas de manera habitual con el propósito de cometer delitos, que se distingue por reunir por lo menos dos de las siguientes características:

1. Tenencia, posesión o uso de armas.
2. Uso de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros.
3. Control territorial.
4. Jerarquía “ (Resaltado de la Sala)

De la norma transcrita, se desprenden claramente los requerimientos objetivos de: participación de tres o más sujetos activos, la tenencia o uso de armas de fuego, el uso de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros, que dichos sujetos tengan control territorial en un determinado área y una relación de jerarquía entre los mismos.

Por su parte, como característica esencial del tipo subjetivo, se exige la existencia en los sujetos de un dolo específico materializado a través de un concierto previo para la comisión de hechos punibles graves.

En virtud del razonamiento precedente, colige esta Sala, que en el presente proceso penal no se verifican elementos de convicción suficientes que acrediten la existencia del delito de pandillerismo y la vinculación de los imputados.

Y es que, los elementos de convicción señalados por el Ministerio Público en la apelación, más que acreditar el delito de pandillerismo se orientan a comprobar la posible concurrencia de circunstancias que pudiesen agravar la conducta imputada, es decir, el delito de homicidio doloso.

Con relación al grupo de estudios, informes policiales e informes de comisión elaborados por diversos estamentos policiales, la pregunta inicial que ha de formularse es la referente al real valor probatorio de estos aportes. En otras palabras son estos informes policivos pruebas con la entidad para fundamentar un llamamiento a juicio por el delito de pandillerismo?

Para contestar la anterior pregunta es importante primero explicar en qué consiste la llamada prueba de informes en un contexto penal.

José Cafferata Nores en su muy citada obra La Prueba en el Proceso Penal afirma que el llamado informe probatorio es:

“Una respuesta escrita, emanada de una persona jurídica, frente a un requerimiento judicial, sobre datos preexistentes a tal pedido, que estén registrados en dependencias de aquellas.” (La Prueba en el Proceso Penal, José Cafferata Nores, edición Depalma, Buenos aires 1986, pag. 194, 195)

Del anterior comentario y siguiendo los lineamientos del autor citado se extrae con claridad que la llamada prueba de informes posee las siguientes características:

1. Se genera como consecuencia de un requerimiento judicial.
2. Debe ser expedido por instituciones públicas por medio de funcionarios autorizados o por representantes de personas jurídicas privadas.
3. Los puntos que se revelan en el informe deben formar parte de los registros institucionales es decir, de la "memoria de la institución" y no de la memoria del funcionario que elabora el documento.

Si se acoge entonces el criterio arriba expuesto, es claro que quedan fuera del concepto de prueba válida los informes técnicos de las policías judiciales y de investigación que antes que prueba, son esfuerzos de inteligencia propios de las policías científicas los cuales podrían eventualmente conducir al descubrimiento de pruebas propiamente tales. La legislación procesal panameña se alinea con las ideas arriba reseñadas.

Obsérvese por ejemplo, que el artículo 893 del Código Judicial al desarrollar el concepto de prueba de informe, la entiende como un medio probatorio siempre a requerimiento de la autoridad judicial dirigido a oficinas públicas, entidades estatales, bancos, empresa aseguradoras o de utilidad pública.

Por otro lado el artículo 2042 – A del Código Judicial es sumamente claro cuando hace referencia al efecto procesal de los informes de policía.

La norma en comento se lee así:

“Artículo 2042 – A: “Los informes de novedad, los formatos de captura preparados por los miembros de la Fuerza Pública y de la Dirección de Investigación Judicial y los informes de investigación policial podrán servir de base para el inicio de la instrucción sumarial. Para tal efecto, estos informes y formatos deberán estar debidamente firmados por el agente o los agentes policiales que participaron en la aprehensión en flagrancia, y serán examinados por la fiscalía sin necesidad de que sean ratificados. Las partes podrán solicitar su ratificación en cualquier etapa del proceso.”

Queda claro entonces que los informes de policía no son pruebas en el contexto del proceso penal, sirven como bien lo señala la norma, como base para dar inicio a la instrucción sumarial. Es entonces la instrucción sumarial con todas las actividades que a ello conlleva, la que generará las pruebas para sustentar cualquiera decisión judicial.

Lo anterior resulta por demás lógico porque las pruebas no se elaboran en el escritorio del investigador. Así como el delito tiene como escenario la calle, las pruebas para demostrarlo hay que buscarlas también en la calle.

En este caso, como viene visto, los elementos de convicción constantes en autos, no permiten acreditar la existencia del hecho punible descrito legalmente como pandillerismo y la vinculación de los imputados, tal y como lo ha solicitado el Fiscal de la causa en su apelación, de manera, que lo que se impone en derecho, es CONFIRMARSE el auto apelado.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto N° 52 – P.I. de 5 de abril de 2013, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ABRE CAUSA CRIMINAL a MARIO MOISES CASTILLO, RONAL JOSEPH PORTE QUIROS y ROLANDO ABED CHAVEZ LOPEZ, por el delito genérico de Homicidio y los sobreesee provisionalmente de los cargos en su contra por el delito de Pandillerismo.

Devuélvase,

LUIS MARIO CARRASCO M.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

**Sentencia absolutoria apelada**

SENTENCIA APELADA DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A LUIS SALAS SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE EDWIN EUGENIO CEBALLOS (Q.E.P.D.).  
PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E.. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	24 de Febrero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia absolutoria apelada
Expediente:	334-16SA

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el proceso penal seguido a LUIS SALAS (Alias LUCHO) por el delito contra la vida y la integridad personal cometido en perjuicio de EDWIN EUGENIO CEBALLOS.

Contra la Sentencia No. 001 de veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014) proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial, anunció y sustentó dentro del término oportuno recurso de apelación.

De igual forma, es necesario manifestar que no se recibió escrito de oposición al recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO (FS. 334 - 343)

La Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial señala que su disconformidad radica esencialmente en el criterio del Juzgador A quo de calificar el Homicidio en perjuicio de EDWIN EUGENIO CEBALLOS como simple, lo que no se ajusta a los elementos de prueba existentes que determinan los hechos y circunstancias que rodearon el homicidio, con lo que se puede sustentar que la conducta del procesado LUIS SALAS (Alias LUCHO) se ubica en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal, es decir, homicidio con premeditación.

Para fundamentar el recurso interpuesto, la Fiscal de la causa aduce que del análisis de los testimonios de testigos presenciales, emerge la conclusión de que el sentenciado LUIS SALAS actuó con premeditación cuando le quitó la vida al hoy occiso EDWIN EUGENIO CEBALLOS, en los predios del Bar Churú en Tocumen, sitio al que acudieron varias personas, el día 29 de octubre de 2011 para ver por televisión, una pelea de campeonato.

Lo anterior en virtud de testigos que afirmaron la existencia de enfrentamientos previos entre el sentenciado y la víctima, los cuales un mes y medio antes del hecho, se pelearon a puños en la Parrillada El Amanecido, y que a partir de ese incidente LUCHO (LUIS SALAS) siempre acosaba a EDWIN.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Luego de esbozar de manera sucinta la disconformidad de la apelante, corresponde a la Sala analizar y decidir el recurso de apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere la recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Al consultar el expediente, se observa que la audiencia de fondo del procesado LUIS SALAS se celebró bajo el trámite del juicio con jurados de conciencia, cuerpo colegiado que profirió un veredicto de culpabilidad. Por lo tanto, resta a la Sala de lo Penal, únicamente analizar la existencia de la circunstancia agravante específica de la responsabilidad penal para el delito de Homicidio, aducida por la Fiscal de la Causa en el recurso de apelación impetrado contra la Sentencia.

Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia determinó que en la presente causa se produjo un Homicidio Simple enmarcando la conducta en lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal, atendiendo al siguiente criterio (foja 330):

“...Consideramos ha concurrido la figura del homicidio simple y no la de agravado, porque los medios probatorios contemplan una acción delictiva llevada a cabo en forma momentánea, casual, pues aun cuando se habían dado rencillas anteriores entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, no es posible comprobar jurídicamente, éste (sic) (el sujeto activo), había programado con un tiempo perentorio vigilar a su víctima para ubicarlo en ese centro de diversión y con frialdad de ánimo procurarle la muerte, esto significa no concurren el elemento cronológico ni el psicológico, para considerar la premeditación, tampoco ninguna de las otras causas circunstanciadas, previstas en el artículo 132 del Código Penal...” (Resaltado de la Sala)

Así entonces, para evaluar la petición de la apelante en cuanto a la presencia, en la causa, de premeditación y la consecuente ubicación de la conducta en el tipo penal relativo al Homicidio Agravado, es necesario primeramente, establecer que esta agravante específica del delito de homicidio se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo que el legislador ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma.

En cuanto al concepto "premeditación" el mismo es definido por el Diccionario de la Real Academia Española como "pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo" (Real Academia de la Lengua, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, [en línea], dirección URL:)

Esta definición ajena a demarcaciones de carácter jurídico, no refiere ningún componente de frialdad en la ejecución del acto; simplemente se advierte la presencia de una reflexión previa a la realización de algo.

En esta misma línea de pensamiento, se puede plantear la hipótesis de alguien totalmente resuelto a acabar con la vida de una persona por una razón que considera importante: selecciona los medios para realizar tal fin (compra un arma de fuego), planifica cuidadosamente el lugar donde va a perpetrar el homicidio, pero cuando llega el momento de la ejecución se llena de pánico y temor frente a su víctima; sin embargo, de todas formas acciona el gatillo del arma de fuego y logra su propósito inicial planificado. Posteriormente, aún nervioso, tira el arma de fuego y se aleja del lugar a fin de no ser capturado.

Desde luego bajo este supuesto hipotético, si se incluyera el requisito de "frialdad de ánimo" como esencial para la determinación de la agravante de la premeditación, este sujeto tendría que ser sancionado bajo los parámetros del homicidio simple.

Por lo anterior, el fundamento político criminal de la sanción de la premeditación es que "el autor que actúa premeditadamente ha tenido, frente al que actúa de inmediato, un lapso de tiempo para dejarse motivar por la norma y de actuar conforme a ella. Esta mayor posibilidad desaprovechada, que pone de relieve la indiferencia y la desconsideración absoluta del autor frente a la norma, es lo que se castiga con la premeditación." (Cfr. RODRÍGUEZ MOURULLO, Comentarios al Código Penal, T.I., 1976, pp.602 y ss., citado por Elena FARRÉ TREPAT, "Análisis de la resolución delictiva a propósito de la premeditación condicionada (Comentario a la STS de 27 de febrero de 1989)", en Revista del Poder Judicial No.20, Diciembre de 1990, Consejo General del Poder Judicial del Reino de España, [documento en CD-ROM].

De lo expuesto, concluye la Sala que, para que el homicidio se considere premeditado no necesariamente debe haber frialdad de ánimo del autor, pues si se toma como punto de partida la realidad cotidiana, se puede arribar a la siguiente conclusión: es completamente normal que alguien resuelto a cometer un hecho, y más un hecho peligroso como es un delito de homicidio, tenga todavía reparos, obstáculos y temores ante su ejecución.

La premeditación como circunstancia agravante, no presupone que la mente humana quede concentrada y petrificada fríamente durante ese período de tiempo relevante en el que la decisión de cometer el delito debe mantenerse de modo constante. Lo importante es que, finalmente, a pesar de los obstáculos y temores que pueda enfrentar el sujeto, se lleve a cabo la idea criminosa, madurada durante un tiempo determinado y acompañada de la selección de los medios y la forma en que se va a ejecutar.

Por tal razón, autores clásicos como SILVIO RANIERI excluye la frialdad de ánimo como componente esencial de la premeditación, aduciendo que "puede tenerse premeditación aun sin el requisito del frígido pacatoque animo (ánimo frío y tranquilo)".

Para este autor son dos (2) los elementos que la premeditación exige para su existencia: el intervalo de tiempo (elemento cronológico) y la continuidad y perseverancia del propósito, con la búsqueda de los medios más adecuados o del momento oportuno para actuarlos (elemento psicológico)..." (Cfr. Silvio RANIERI, Manual de Derecho Penal, Tomo V, Parte Especial, Editorial Temis, Bogotá, 1975, p.320).

A partir de los argumentos doctrinales antes expuestos, se pueden esbozar los siguientes componentes dentro de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio:

1. El agente ejecuta el hecho voluntariamente.
2. Precedido de una previa deliberación sobre la comisión del delito, los instrumentos que se utilizarán, manera y lugar como se ejecutará o bien, idear las condiciones que deben darse para su ejecución de acuerdo a lo programado.
3. Posterior decisión de cometerlo.
4. Seguido de los actos encaminados para tales propósitos,
5. Siendo indispensable el transcurso de tiempo razonable, en sede de deliberación y ejecución del acto censurable.

Estos cinco componentes se pueden sintetizar para el análisis del caso concreto de la siguiente forma:

- a) Ejecución voluntaria de un hecho, con deliberación previa y decisión persistente: Este elemento de la premeditación presupone que el sujeto activo, voluntariamente, haya determinado ejecutar el ilícito sin probabilidad de cambio de decisión.
- b) Transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable: Para la configuración de este componente de la premeditación, se requiere que exista un intervalo de tiempo entre la ideación o planificación del ilícito y la ejecución material o realización efectiva del hecho punible.
- c) Idónea selección de los medios de ejecución: Este factor esencial de la premeditación requiere, a criterio de la Sala, que el sujeto activo se procure, de manera consiente, los instrumentos necesarios para realizar su tarea delictiva.

A criterio de esta Sala, la ejecución voluntaria del hecho, la deliberación previa, la decisión persistente y la selección del medio de ejecución idónea, emergen de los siguientes elementos de prueba constantes en el infolio penal:

Las declaraciones juradas rendidas por los señores JOEL CASMIL RODRIGUEZ, quien era la persona encargada de la música en el bar la noche del homicidio, y JOGLI BENITO RIOS, administrador del Bar El Churu, lugar donde se ejecutó el hecho punible.

JOEL CASMIL RODRIGUEZ: (La ejecución voluntaria del hecho, la deliberación previa, la decisión persistente.)

"PREGUNTADO: Diga el declarante que tiene usted que decir, en cuanto a los hechos donde fallece el señor EDWIN EUGENIO CEBALLOS MENDEZ (Q.E.P.D.), hecho ocurrido en Tocumen, Sector Sur, a un costado del Bar El Churu, el día 29 de octubre de 2011. CONTESTO: Señora Fiscal, yo me encontraba en el bar programando la música, me dirigí como a la barra y vi al señor hoy occiso, con su concubina, de nombre MARITZA, estaban esperando la pelea de boxeo en la televisión del Nica Concepción y estaban ambos tomando cerveza, en ese momento llegó otro sujeto que es conocido en el lugar como "LUCHO", con el cual el hoy occiso ha (sic) había tenido rencillas anteriores en el bar y en otros lugares que ya nosotros conocíamos, en ese momento LUCHO se dirige a la silla donde se encontraba el hoy occiso, y le reclamaba, había una discusión entre ellos, algo que yo no podía escuchar porque la música estaba alta, entonces el encargado del lugar, que es el señor JOGLY RIOS y yo, intervinimos en la discusión y retiramos al sujeto conocido como LUCHO, quien estaba en la mesa donde estaba el occiso, y lo llevamos para la barra, donde se quedó quieto, pero muy molesto y nos dijo que no nos metiéramos en ese problema y le dijimos que no podíamos permitir eso, ningún tipo de pelea dentro del bar, lo cual nos respondió que él le iba a pegar al occiso, pero afuera del bar, pasó un tiempo, inmediatamente terminó la pelea de boxeo el sujeto LUCHO se dirigió nuevamente a la mesa del occiso, intervino la hermana de LUCHO, que le dicen CHINA, quien es una señora, estaba con él, como para detener la pelea, porque se habían puesto a pelear a golpes y algunas personas que estaban en el lugar, para evitar el problema, el occiso tomo una silla de plástico que estaba en el bar, para mantener alejado al mencionado LUCHO, en ese luego el hermano de LUCHO, quien es apodado PAPITO, y agredió al occiso también con los puños, en ese momento el occiso era agredido por ambos, entre LUCHO y PAPITO lo estaban golpeando, el occiso al verse rodeado salió huyendo hacia el lava autos que está al lado del bar, el occiso cerró la puerta que da del bar hacia el lava autos,.... Vi cuando PAPITO sujetaba a LUCHO y lo tiró al suelo, PAPITO es mucho más grande que LUCHO, y lo tiró al suelo, fue entonces cuando yo vi el cuchillo en la mano de LUCHO, por lo tanto me quité d (sic) enfrente de ellos, como son unos locos, a esa gente le gusta ese tipo de vida, como siempre andan metidos en problemas, porque se pelean como cualquiera, entonces me preocupe por EDWIN, corrí hacia donde él estaba, y lo vi casi tirado en el suelo, contra un tanque de agua grande, con una mancha de sangre en la espalda, fue entonces que tomé un teléfono prestado y llame a la policía...(Cfr. Foja 9 ) (Resaltado de la Sala).

Con relación al elemento del transcurso de tiempo razonable en sede de deliberación y ejecución del acto censurable, a foja 11 el mismo testigo ut supra declaró:

"PREGUNTADO: Explique el declarante a que se refiere cuando narra en líneas superiores, que el hoy occiso, había tenido rencillas anteriores dentro del bar y otros lugares con el sujeto LUCHO. CONTESTO: Señora Fiscal, dentro del bar hace como un mes y medio atrás, ese día yo me encontraba en el bar, y como que ellos se toparon y el sujeto LUCHO comenzó a ofenderlo y insultarlo, intervinimos varias personas, le aconsejamos al hoy occiso, que se fuera a su mesa, a su silla y otras personas se llevaron a LUCHO para su mesa, para su área, pero separados, eso fue todo ese día.....(Resaltado de la Sala)

Con relación a la idónea selección de los medios de ejecución el mismo testigo declaró (foja 12):

PREGUNTADO: Describa el declarante, el cuchillo que usted le observa al sujeto LUCHO en la mano derecha, al momento que estaba en el suelo.

CONTESTO: Señora Fiscal, vi que era delgado y largo, no vi si tenía cache, le vi fue el filo, el cuchillo tenía de largo como unas seis (6) pulgadas aproximadamente... (Resaltado de la Sala)

JOGLI BENITO RIOS: (La ejecución voluntaria del hecho, la deliberación previa, la decisión persistente)

PREGUNTADO: Diga el declarante que tiene usted que decir, en cuanto a los hechos donde fallece el señor EDWIN EUGENIO CEBALLOS MENDEZ...

CONTESTO: ...Ahí en mi local anteriormente tuvieron una discusión, pero no sucedió nada de agresión física, en ese momento igual también me tocó ponerme en medio de estas dos personas, es decir, LUCHO, para que no agrediera al difunto; ese día el difunto pudo salir del local y se fue y "LUCHO" no lo persiguió porque su hermano "PAPITO" lo retuvo.

En cuanto a los hechos del día de ayer, el hoy occiso EDWIN llegó al local que yo administro, junto a su señora, creo que le dicen señora MARY, como a las ocho y media (08:30) o nueve de la noche (09:00 P.M.) algo así, se sentaron en una mesa y allá los fui a atender, hasta ese momento no había problema. Hasta que llegaron primero PAPITO y segundos después entró LUCHO, el hermano, en ese momento LUCHO apenas se percató de la presencia del difunto en el local, él le fue a buscar problemas de una vez, pero quedó en palabras no hizo nada. Viendo la inquietud del occiso, me acerqué a él, le limpié la mesa y conversé con él un rato, él me estaba explicando la situación, del problema que tenía con el victimario, en eso se acerca LUCHO, nuevamente amenazándolo y diciendo que por que le buscaba problema, pero el que buscaba el problema era precisamente LUCHO. En esos momentos se dio un altercado entre ambos, cosa que me toca ponerme en medio de los dos, junto con mi amigo JOEL RODRIGUEZ. Se formó la discusión y LUCHO quería agredir al señor EDWIN. Llegó el hermano de LUCHO, de apodo PAPITO y lo calmó un poco y se lo llevó para la parte de adelante del local. En esos momentos cuando él estaba en la parte de adelante del local, área del bar, LUCHO se acerca a mí y yo le digo que no quiero problemas en mi local, que las cuestiones personales entre ellos si tienen que arreglarlas, que las arreglen lejos, pero en mi local no. Entonces LUCHO me dice que anteriormente el difunto lo había herido y que estaba pendiente. Luego me dice que él no me iba a dañar el local, ya que yo le estaba insistiendo que cada vez que llegaba al local, siempre me salía con algún tipo de problemas y la clientela se me va. En esos momentos, LUCHO me da la espalda y se dirige directamente a la mesa donde está el señor EDWIN. En esos momentos, los familiares de LUCHO ya se estaban yendo del local, dada la situación de que "LUCHO" ya quería ir contra EDWIN. La hermana de "LUCHO", de quien no recuerdo su nombre, viendo que éste iba hacia EDWIN, agarró un taco de billar y se lo atravesó a "LUCHO" en el pecho, tratando de someterlo, pero él se le zafó y se fue directamente contra EDWIN. En esos momentos yo ya me estaba acercando al lugar de los hechos, traté de impedir que se diera la situación más grave, poniéndome en medio de ellos, nuevamente y al ver que "LUCHO" estaba con un cuchillo en la mano, y el señor EDWIN con una silla plástica en sus manos, tratando de impedir que lo hiriera. Traté de hacer algo para (sic) evitar que "LUCHO" le hiciera algún daño a EDWIN, pero en ese momento apareció "PAPITO". Yo pensando que PAPITO, como anteriormente lo había hecho, iba a someter a su hermano "LUCHO" me quedé tranquilo, pero fue lo contrario, ya que se fue a agredir directamente a EDWIN. EDWIN trató de ver por dónde salió (sic) huyendo, trató de salir por la salida de emergencia, que da al lava – auto. Yo estaba presente y no me percaté el momento exacto cuando le da la puñalada, pero fue cuando él se acercó a la salida de emergencia, fue ahí donde le encestó (sic) la puñalada. Yo creo que en ese momento fue

precisamente cuando me rozó con el cuchillo, en el área de mi abdomen. De ahí LUCHO como que hizo un giro, y el occiso cruzó al otro lado del lava – auto y cerró la puerta, pero ya era tarde, ya que ya estaba herido de muerte. LUCHO, viendo lo que ya había hecho, enseguida se retiró con el cuchillo en la mano, con dirección hacia fuera del local....” (Cfr. Foja 29, resaltado de la Sala)

Con relación a la idónea selección de los medios de ejecución el mismo testigo declaró (foja 29):

“PREGUNTADO: Describa el cuchillo utilizado por “LUCHO” al momento de los hechos. CONTESTO: Era un cuchillo, con una hoja de metal de casi de (sic) de diez pulgadas (10 pulgs.) era una hoja bien grande, no le pude ver la cache porque él lo tenía empuñado en la mano...”

En esta línea de pensamiento consta de fojas 84 a 87 el Protocolo de Necropsia del señor EDWIN CEBALLOS, suscrito por la Dra. VERA VARELA PETRUCELLI, Médico Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el cual se plasma como causa de la muerte:

“CAUSA DE MUERTE:

- a. SHOCK HEMORRAGICO
- b. LESION DE ARTERIA AORTA TORACICA
- c. HERIDA POR ARMA BLANCA EN EL DORSO

CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES:

Se trata del cadáver de un adulto masculino, que presentó una herida punzocortante en el dorso. La muerte se debió a una masiva pérdida de sangre a consecuencia de la sección de un vaso de gran calibre y a la alteración aguda de la función respiratoria por el hemotórax secundario al paso del objeto lesivo...”

Bajo el anterior contexto, la Sala estima que en el presente caso existen elementos probatorios suficientes para condenar al señor LUIS SALAS como autor del delito de Homicidio Agravado (Premeditado) en perjuicio del señor EDWIN EUGENIO CEBALLOS, conducta descrita en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal.

Lo anterior en virtud de que el hoy procesado realizó la conducta típica de forma voluntaria, tuvo el tiempo suficiente para deliberar sobre la ilicitud de su actuar y aun así fue persistente en ejecutar su decisión de causarle la muerte al señor EDWIN EUGENIO CEBALLOS.

Esto es así, puesto que, a pesar de que varias personas trataron de detenerlo interponiéndose incluso, varias veces, entre él y la víctima, el señor LUIS SALAS se hizo de un arma idónea (cuchillo) para causar el resultado muerte al introducir el arma por la espalda de la víctima, al momento que este huía del lugar, razones de peso para agravar la conducta realizada y por ende la pena a imponer al imputado.

Igualmente, está probado en el infolio que LUIS SALAS tenía rencillas con la víctima, situación que es reconocida por él mismo al declarar que los problemas con el hoy occiso surgieron por su mujer, DEYKA ESCOBAR, a quien conoció en el Bar La Morelo, y que había mantenido una relación sentimental con EDWIN CEBALLOS (Q.E.P.D.) anteriormente.

Por su parte, DEYKA ESCOBAR, concubina del imputado, declaró que conoció al hoy occiso cuando empezó a trabajar en La Morelo, ya que EDWIN llegó como un cliente normal y como frecuentaba el bar, ya a los dos meses después empezaron a salir. Agregó que fueron novios por tres (3) meses aproximadamente, pero terminaron cuando se dio cuenta que consumía cocaína y porque notaba que no le quería presentar al resto de su familia.

Explicó, que aun siendo novia de EDWIN, ya conocía a LUIS SALAS, iba a su casa y se llevaba bien con su familia, que fue novia de LUIS por un poco más de un mes, hasta que se fue a vivir en pareja con éste a casa de sus padres en el Sector Sur de Tocumen.

Relata que en una ocasión, recién dejó de trabajar en La Morelo, EDWIN pasó frente a la casa de LUIS, ella estaba afuera y EDWIN fue a saludarla, pero tiró a besarla, lo que vio LUIS y como todo esposo, enfurecido fue a pegarle.

Posteriormente, como en el mes de agosto de 2011, alrededor de las once de la noche, la sobrina de LUIS, de nombre GINGER fue a su casa, a avisar que EDWIN y dos hombres más le habían pegado a LUIS. Salió de la casa a buscarlo y en el camino se lo encontró, tenía la cara con varios golpes y llena de sangre, que LUIS estaba borracho en ese momento, sólo que eso había pasado en la vía pública. Añade que es de su conocimiento que ambos se tenían ante la Corregiduría de Tocumen, que los multaron por escándalo en la vía pública. (Cfr. Fs. 233 – 245)

Ante estos hechos deviene errado el criterio esbozado por el Segundo Tribunal Superior en la sentencia apelada, al decir que no se configura el delito de homicidio con premeditación porque los medios probatorios contemplan “una acción delictiva llevada a cabo en forma momentánea, casual...” cuando es evidente que las rencillas entre el sujeto activo y la víctima eran de vieja data y que ya habían tenido encuentros violentos previos al día del homicidio, lo que constituye, en el presente caso, un móvil con idoneidad suficiente para engendrar la idea y planeación del homicidio, dadas las demás circunstancias que lo rodearon tales como: el traslado hacia el lugar donde se encontraba el interfecto, la utilización de arma blanca y el posterior escape del lugar de los hechos.

De los testimonios antes mencionados, no se desprende que tuvieran alguna razón para faltar a la verdad y, además, fueron recabados en los inicios de la investigación por lo que eran menos propensos a influencias externas que pudieran afectar su credibilidad, tal como ha sido definido por la Jurisprudencia Nacional en reiterados pronunciamientos.

Las constancias procesales resultan eficaces para demostrar que el imputado seleccionó de manera reflexiva los instrumentos necesarios para acabar con la vida del interfecto, esperando el momento idóneo para lograr el resultado final.

En conclusión, al estar plenamente acreditados los componentes de la premeditación definidos por la doctrina y el análisis realizado por la Sala, los cuales interactúan de manera integral en el desarrollo de los hechos que configuran la conducta criminal del procesado al ocasionar la muerte de EDWIN EUGENIO CEBALLOS, corresponde la reforma de la pieza procesal venida en grado de apelación en el sentido de asignar la penalidad correspondiente al delito de homicidio agravado.

Conforme lo anterior, el artículo 132 del Código Penal vigente establece para el delito de homicidio agravado, la penalidad de 20 a 30 años de prisión.

Como quiera que se procederá a la variación de la penalidad impuesta por el Tribunal A quo, corresponde la aplicación del artículo 79 del Código Penal vigente a efectos de individualizar judicialmente la pena.

En cuanto a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, el afectado por la conducta ilícita perdió la vida como consecuencia de una herida con arma blanca en el dorso realizada por el imputado motivado por viejas rencillas que mantuvieron durante un tiempo determinado.

El bien jurídico afectado por la acción del procesado es la Vida y su lesión genera un mayor grado de reproche en la legislación penal.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el procesado acudió a un lugar de diversión donde departía el señor EDWIN EUGENIO CEBALLOS (Q.E.P.D.) con su pareja, con un arma blanca punzo cortante idónea para causar heridas profundas y aprovechando la confusión creada por la pelea entre ambos, lo hirió de muerte por la espalda, mientras huía del lugar tratando de protegerse de su agresor corriendo al área de un lava auto donde finalmente lo logra alcanzar para lograr su objetivo y luego abandonar el lugar de los hechos.

LUIS SALAS, al momento del hecho, tenía 28 años de edad. Por su parte, el occiso EDWIN EUGENIO CEBALLOS (Q.E.P.D.) al momento de su muerte tenía 38 años de edad.

Atendiendo a las circunstancias en que se desarrollaron los hechos que desembocaron en la muerte de EDWIN EUGENIO CEBALLOS (q.e.p.d.) y al grado de reprochabilidad que se desprende del análisis previamente efectuado por la Sala, corresponde fijar, para el procesado, VEINTE (20) años de prisión como pena líquida a cumplir al no existir circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia No. 001 de veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia condena a LUIS SALAS (A) "LUCHO", a VEINTE (20) años de prisión, como AUTOR del delito de Homicidio Agravado en perjuicio del señor EDWIN EUGENIO CEBALLOS (q. e. p. d.) y se confirma todo lo demás.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.  
JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

## Sentencia condenatoria apelada

PROCESO SEGUIDO A MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA, MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN, POR DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE NORMA MAGALI ORTEGA DE GARCIA. PONENTE JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 09 de Febrero de 2017  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 259-16 SA

## VISTOS:

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad el proceso penal seguido a MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA, MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN como autoras del delito de Homicidio Doloso en grado de tentativa, en perjuicio de NORMA MAGALI ORTEGA DE GARCIA.

Mediante Sentencia 1ra No 12 de 13 de abril de 2015, MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA Y MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN, fueron condenadas a la pena de SIETE años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período una vez cumplida la pena de prisión, como autoras del delito de Homicidio Doloso, en grado de tentativa, en perjuicio de NORMA MAGALI ORTEGA DE GARCIA.

La sentencia contó con el Salvamento de Voto del Magistrado Secundino Mendieta, quien en lo medular del mismo destacó que en el caso bajo estudio se ha acreditado que las sancionadas actuaron con premeditación, por cuanto se dan los componentes para acreditar esta agravante.

Realizadas las notificaciones, la sentencia fue oportunamente apelada y sustentados los recursos interpuestos por la Fiscalía Cuarta Superior (fs. 609 a 617); la defensa del MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA, constituida por el Lic. Luis Carlos Tapia Rodríguez; ( fs. 620 a 624); y por la defensa de MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN, constituida por la Lic. Mireya Rodríguez Monteza (fs. 625 a 627).

Igualmente los defensores de Oficio Luis Carlos Tapia Rodríguez y Mireya Rodríguez de Monteza, presentaron sus escritos de oposición a la Apelación de la Fiscalía, los cuales constan respectivamente de folio 623 a 624 y 628 a 630; sin embargo, en el escrito del Lic. Tapia no se consignó el acuse de recibo en Secretaría del Tribunal, toda vez que el Fiscal sustentó su recurso el 12 de agosto de 2015, (ver fs. 617) pero la notificación personal de cada uno de los defensores se llevó a cabo el día 13 de noviembre de 2015 el Lic. Tapia (fs. 622) y 11 de mayo de 2016, la Lic. Rodríguez. (fs. 628 a 630); observándose que la oposición de la Lic. Rodríguez se ajusta a lo previsto en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial; por tanto, su oposición a la apelación es oportuna, mientras que no podemos afirmar lo mismo en cuanto a la oportunidad del escrito de oposición presentado por el Lic. Tapia, debido a la carencia del acuse de recibo secretarial.

SENTENCIA APELADA

De acuerdo al acta de audiencia incorporada del folio 597 a 600, la audiencia se realizó el 17 de julio de 2014 con Jurado de Conciencia, pronunciando el Jurado un VEREDICTO DE CULPABILIDAD para cada una, de acuerdo al cuestionario incorporado a los folios 595 y 596 al folio 925; no obstante, ambos procesados invocan ser inocentes de los cargos que se le imputan.

Las lesiones causadas a la víctima MAGALYS ORTEGA GARIBALDI fueron descritas por el médico forense en informe visible de folio 17 A 18, en el cual se describe que fue agredida el 26 de enero de 2010, y cortada con un objeto punzocortante, en diferentes partes del cuerpo; su vida estuvo en peligro y se le asigna una incapacidad de 45 días a partir de la fecha del incidente.

Proferida la sentencia el 13 de abril de 2015 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se impuso la pena de siete años de prisión a cada una e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por igual período, una vez cumplida la pena de prisión, al tenerlas como autoras del delito de Homicidio Doloso, en grado de tentativa.

La sentencia contó con el Salvamento de Voto del Magistrado Secundino Mendieta, quien considero que debió tomarse en cuenta que las acusadas actuaron con premeditación, por cuanto se dan los componentes para acreditar esta agravante.

Conforme a los hechos, a MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA y a MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN se les relaciona con la agresión sufrida por NORMA MAGALI ORTEGA DE GARCIA, porque el 26 de enero de 2010 como a las cuatro de la tarde NORMA MAGALI y su amiga MARIA MAGDALENA GUTIERREZ fueron a la Parrillada Monchi, ubicada en calle del Agua a tomar unas cervezas pero antes que les sirvieran NORMA MAGALIS salió del local. Cuando regresó dijo que había tenido una pelea con la señora MARIA ALEMAN, que vende SAO en la tienda del Harino; producto de la pelea ella le rompió la cabeza a la señora MARIA ALEMAN.

Quince o veinte minutos después llegó la señora MARIA ALEMAN a la parrillada con otras dos mujeres que después se supo que eran sus hijas, pero llegaron a la mesa donde estaba NORMA MAGALI y sin mediar palabra y por la espalda se fueron contra ella y la agredieron con una botella de cerveza en la cabeza y en el cuerpo con un cuchillo.

Al rendir indagatoria las imputadas MARIA DEL PILAR ALEMAN refiere que el día del incidente ella fue lesionada por la señora MAGALIS ORTEGA, y luego cuando regresó al lugar del hecho la persona que lesionó a MAGALIS fue su hija MARIA DEL CARMEN a quien apodan "CUQUI".

Por su parte MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN al rendir declaración indagatoria, aceptó los cargos formulados en su contra, aclarando que primero se agarró a golpes con Magaly pero dos señores las separaron, luego a MAGALYS le pasaron un cuchillo y se abalanzó con éste para agredirla, entonces ella tomó una botella de cerveza vacía y la golpeó en la cabeza antes que la agrediera, forcejearon por el cuchillo que MAGALYS tenía en la mano y ella lo ganó y la agredió en varias partes del cuerpo; todo fue tan rápido que no recuerda en qué parte del cuerpo la agredió.

La sanción se aplicó como autoras, por Homicidio Agravado en grado de tentativa, en perjuicio de NORMA MAGALYS ORTEGA DE GARCIA.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

Al sustentar el recurso la Fiscal Cuarta Superior solicitó que se revoque la sentencia 1ra No 12 de 13 de abril de 2015, por cuanto dejó la pena base en seis años siguiendo los parámetros del artículo 79 del Código Penal, y aplicó la agravante genérica contenida en el numeral 4 (sic) del artículo 88 del código penal, que se refiere a la perpetración del hecho con la ayuda de otras personas, que facilitan su ejecución, por lo que se adiciona una sexta parte de la pena impuesta que representa doce meses, resultando una pena de siete años de prisión para cada una de las procesadas.

Estima la Fiscalía que si bien se aplicó la pena siguiendo los parámetros establecidos en el código penal para el homicidio doloso inacabado, considera el apelante que el Tribunal AD QUO no tomó en consideración la gravedad del ilícito cometido y que al aplicar los presupuestos del artículo 79 para definir la pena base debió actuarse con más severidad por la magnitud del daño ocasionado, así como que la voluntad de dañar es incuestionable

Agregó que si bien el Tribunal de primera instancia al dosificar la pena ponderó como agravante el hecho de que la conducta se perpetrara con armas, y con ayuda de otras personas que facilitaron su ejecución, no tomó en cuenta que también se configuró la agravante de la premeditación porque las procesadas llevaron a cabo todos los actos preparatorios, de ideación y de consumación tendientes a lograr el resultado esperado; esto es, acabar con la vida de NORMA MAGALYS ORTEGA DE GARCIA, todo esto después de haberse producido una disputa entre MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA y NORMA MAGALYS ORTEGA DE GARCIA.

Destaca que MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA al encontrarse convaleciente luego de salir de una clínica privada en donde le curaron sus lesiones, tuvo la oportunidad junto con sus dos hijas de elegir otra vía para arreglar sus problemas pero en lugar de eso tomaron el tiempo de reflexión para idear las condiciones y formas de como ejecutarían en conjunto con arma blanca en mano, las lesiones que pusieron en peligro a la víctima NORMA MAGALYS ORTEGA.

La Fiscalía menciona en su escrito el salvamento de voto del Magistrado Secundino Mendieta, el cual, según dice, lleva su misma línea de pensamiento, destacando elementos constitutivos de la premeditación, por lo que considera y pide que la sentencia apelada sea revocada y en su defecto se imponga una sanción acorde con el daño causado y al reproche social que deben recibir los transgresores de la ley. (fs. 611 a 617).

El Lic. LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ defensor público de MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA, al sustentar la apelación interpuesta contra la sentencia No 12 de 13 de abril de 2015, dice no compartir los seis años impuestos como pena base en función de lo establecido en el artículo 79 del código penal, porque se tomó como presupuesto para ello, que se utilizó arma punzo cortante para lesionar a la víctima, pese a que la doctrina o la jurisprudencia han establecido que la utilización de armas en el homicidio es un elemento necesario para incurrir en la infracción penal.

Tampoco comparte la aplicación de la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 88 del código penal vigente, porque según el letrado la jurisprudencia ha establecido que esta agravante se produce cuando ha habido la colaboración de cómplices, (Sentencia de la Sala Penal de 21 de enero de 2010) y en otra sentencia se estableció que esta agravante no opera cuando todos los justiciables fueron condenados como autores (Sentencia de la Sala Penal de 29 de noviembre de 2007 y 27 de marzo de 2008).

Todo esto indica según el apelante que las sancionadas lo han sido en calidad de autoras ya que a ninguna se le ha atribuido alguno de los grados de participación; a saber, cómplice primario, cómplice secundario, o instigador; por lo que no se desprende que las dos condenadas en la sentencia recibieran colaboración de partícipes; por tanto pide que se desestime el aumento de una sexta parte de la pena de prisión base en atención a esa circunstancia común, por consiguiente, se reforme la sentencia y se fije una pena de prisión menos severa a MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA Y SE CONFIRME EN TODO LO DEMÁS.(FS. 620 A 622).

Por su parte, la Lic. MIREYA RODRIGUEZ MONTEZA, defensora de MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN, pide la revocación de la Sentencia y se consideren las atenuantes que por ley le corresponden a su representada.

Sostiene la apelante que el Tribunal AD QUO no ponderó las atenuantes que favorecen a su representada tales como la confesión, la colaboración con la investigación y la ausencia de antecedentes penales; agrega que el Segundo Tribunal en lugar de partir de 6 años debió partir del mínimo, es decir 5 años, e igualmente objeta el aumento de la pena basándose en el numeral 7 del artículo 88 del código penal, debido a que esta agravante aplica cuando hay participación criminal de otros actores y en este caso no la hubo (Sentencia sala penal de la Corte Suprema de Justicia de 26 de julio de 1996 citada en el fallo de 26 de julio de 2007.)

Como quiera que en este caso estamos en una situación de coautoría y no de complicidad, no resulta viable la aplicación de esta agravante porque no quedó evidenciado que MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN y su madre hayan recibido auxilio o colaboración de otras personas para perpetrar el delito de tentativa de homicidio.

Finalmente pide se revoque la sentencia impugnada y se aplique una pena más cónsona con la verdad material y se considere a su favor las atenuantes de cooperación, confesión y colaboración en la investigación (fs. 625-627).

#### OPOSICION AL RECURSO DE APELACION DELL FISCAL

Como ya indicamos la oposición al recurso de apelación del Fiscal, presentada por el Lic. LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ, no cuenta con sello que indique la fecha de presentación en la secretaría del Tribunal, resultando imposible pronunciarnos sobre su presentación oportuna y dentro del término que señala la ley.

En cuanto al escrito de oposición presentado oportunamente por la Lic. RODRIGUEZ el 11 de mayo de 2016, contra el recurso de apelación sustentado por la Fiscalía, solicita se mantenga la calificación del tipo penal como simple, tal como fue dictado por el Tribunal de Instancia; toda vez que fueron bien considerados los parámetros del artículo 131 y en cuanto al grado de ejecución, aplicando la forma imperfecta de realización del delito, conocida como tentativa simple.

Por último la defensora consideró carente de fundamento la afirmación de la Fiscalía Superior, basada en que la agresora actuó con premeditación por lo que esta agravante debe ser desestimada porque en ningún momento se ha probado, que en el actuar de su patrocinada existió planeación y premeditación y al no estarlo, la duda debe favorecer al sentenciado (sentencia de 26 de noviembre de 1997. R.J. noviembre pag. 208).

Por todo ello, solicita se desestime la apelación de la Fiscalía Superior y se mantenga el tipo penal de Tentativa de Homicidio Simple.

El recurso de apelación contra la sentencia No 12 de 13 de abril de 2016 se concedió en el efecto suspensivo, tal como consta en providencia de 19 de mayo de 2016.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los presupuestos formales para el recurso de apelación y conocidos los argumentos del apelante, la Sala entra a conocer la alzada sobre los aspectos que han sido censurados con el recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 2424 del código judicial.

La Sala observa que la principal objeción de la Fiscalía radica en la fijación de la pena base en seis años de prisión, a pesar de haber tomado en cuenta los parámetros del artículo 79 del código penal, y el numeral 7 del mismo código; sin embargo, el Tribunal no consideró la agravante de la premeditación; por otro lado, los defensores objetan lo mismo y además que se haya agravado la pena con la aplicación del numeral 7 del artículo 88 del código penal porque este solo aplica cuando existe o se comprueba alguno de los diferentes grados de participación, lo cual no es el caso, porque ambas procesados fueron condenadas en calidad de autoras.

También objeta la Lic. RODRIGUEZ que a la defendida no se le tomaron en cuenta las atenuantes que la favorecen, tales como la confesión, la colaboración con la investigación y la ausencia de antecedentes penales; estimando que el Tribunal debió partir de un mínimo de 5 años y no debió tomar en cuenta la agravante descrita en el numeral 7 del artículo 88 del código penal, porque ambas fueron sancionadas como autoras y esta agravante solo opera cuando hay condena por alguno de los diferentes grados de participación; y concluye solicitando se desestime la petición de la Fiscalía en cuanto a la aplicación de la agravante de premeditación porque no la considera configurada. Por tanto pide se revoque la sentencia y se aplique una pena más benévola.

Para resolver es pertinente recordar que la fijación de la pena es materia sujeta a la discrecionalidad de los Magistrados que componen la Sala, a quienes para ese efecto la Ley les fija un marco a considerar, como lo es el artículo 79 del código penal; estos y no otros son los parámetros que deben valorar los jueces y magistrados al momento de establecer la pena base; y en el caso bajo estudio el Tribunal colegiado cumplió con el mismo según se desprende del contenido de la sentencia en el aparte que dice "Individualización de la Pena" del folio 605 al folio 606; de manera que no cabe duda que la sentencia proferida por el Tribunal colegiado de primera instancia supera este cuestionamiento, pues en autos se consigna el deber cumplido.

En cuanto a la aplicación de la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 88 del código penal, a juicio de la Sala no está acreditada, toda vez que en efecto ambas sancionadas MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA Y MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN, lo han sido en calidad de autoras, tal como se lee en la parte motiva de la sentencia a página 605 y en la parte resolutive a página 608.

Si leemos detenidamente la agravante aplicada por el Tribunal A QUO contenida en el numeral 4 (sic) del código penal, que en realidad es el numeral 7, dice textualmente:

Artículo 88: Son circunstancias agravantes comunes las siguientes:

1.....

7. Perpetrar el hecho con armas o con ayuda de otras personas que faciliten la ejecución o procuren la impunidad.

Basta preguntarse quiénes van a utilizar la ayuda de otras personas, que le faciliten la ejecución o le procuren la impunidad? La respuesta es “los autores”; luego entonces habría que preguntarse cómo los autores van a ser a la vez los ayudantes, obviamente es un binomio que no da buen resultado pues no puedes ser autor y ayudante o cómplice a la vez; por tanto, la agravante descrita no debió ser aplicada en este caso, porque ambas condenadas lo fueron por autoría, ninguna por algún grado de participación.

Por lo anterior, la Sala considera admisible rebajar de la pena impuesta el año de prisión correspondiente a la aplicación de esta agravante.

Por otro lado, respecto a la premeditación como agravante descrita en el numeral 4 del artículo 132, la Sala no la considera acreditada, por cuanto esta agravante no se reduce a una simple planeación, sino que requiere que la intención criminal sea organizada y madurada durante cierto lapso de tiempo, toda vez que su objetivo va mucho más allá de la ejecución del hecho, contempla incluso la organización de la huida de la escena del crimen y su encubrimiento si es posible, la verdadera intención de la planeación es superar la mayor parte de los riesgos de la improvisación y esto la diferencia de las acciones instintivas, accidentales e irreflexivas.

En autos consta a través de las declaraciones juradas de LAURA INES DIAZ DE MORALES (fs. 9-11) y MARIA MAGDALENA GUTIERREZ MITRE (FS. 12-13) que entre el primer encuentro ocurrido entre MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA y MAGALY ORTEGA DE GARCIA, fuera del local; y el segundo encuentro ocurrido en la Parrillada “Monchi” donde le causaron a la señora ORTEGA las lesiones que dieron lugar a este proceso, transcurrieron veinte minutos, durante los cuales MARIA DEL PILAR fue llevada a una clínica para ser atendida de las supuestas lesiones recibidas durante el primer encuentro.

En este proceso la agresión que sufrió MAGALY ORTEGA DE GARCIA, con una botella de cerveza y un arma punzo cortante, luego de que haber agredido primero a MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA, no parece ser producto de una planeación consecuente con el concepto que explicamos en párrafos anteriores, por cuanto ni siquiera se dieron tiempo para desarrollar la planeación como conceptualmente se concibe para justificar la agravante de premeditación. En esos veinte minutos que transcurrieron desde la primera confrontación entre ellas, está incluido el tiempo que MARIA DEL PILAR ALEMAN estuvo en una clínica curando sus heridas, fue ahí donde llegaron las dos hijas y minutos después las tres se dirigieron a la parrillada “Monchi” para devolver la agresión a MAGALY ORTEGA DE GARCIA; en cuanto al cuchillo, nadie ha podido aclarar de dónde salió, sólo lo vieron en manos de las agresoras, cuando lo estaban utilizando contra MAGALY ORTEGA.

En conclusión, la Sala considera que la agravante de premeditación muy estrechamente relacionada con los actos de planeación en esta causa, no ha sido probada.

En cuanto a las circunstancias atenuantes aducidas por la Lic. RODRIGUEZ en favor de su defendida MARIA GARCIA ALEMAN, la Sala estima que no han sido acreditadas, habida cuenta que no existe la confesión de parte de MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA, toda vez que señaló a su hija MARIA DEL CARMEN GARCIA como autora del hecho, mientras que MARIA DEL CARMEN GARCIA alegó haberse defendido de la agresión de MAGALY ORTEGA, pues afirma que fue MAGALY quien inicialmente tenía el

cuchillo y ella se lo quitó y se defendió, pero este asunto de fondo ya fue debatido en juicio y no es materia que pueda ser discutida en la sentencia de segunda instancia.

No cabe la colaboración efectiva, por cuanto hubo varios testigos presenciales del hecho y su declaración no resulta ser el eje que sustenta la condena y en cuanto a la carencia de antecedentes penales, es sin duda una circunstancia a considerar por los Jueces al momento de individualizar la pena, como bien lo hizo el Segundo Tribunal Superior de Justicia, según se lee a página 606 de la sentencia, exactamente en el punto d, donde se refiere a la conducta del agente, anterior o posterior al hecho punible.

En atención a lo anterior, y hecha la disminución del año de prisión correspondiente a la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 88 del código penal, LA SALA REFORMA la Sentencia y fija la pena a cumplir por cada una de las condenadas MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA Y MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN, en seis (6) años de prisión, por el delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa, en perjuicio de NORMA MAGALY ORTEGA de GARCIA.

Como quiera que a la fecha las condenadas han cumplido la pena rebajada de prisión, lo procedente es ordenar su libertad. En efecto, la procesada MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA se encuentra privada de libertad desde el 29 de enero de 2010, mientras que MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN desde el 23 de septiembre de 2010. Una operación aritmética revela que desde esas fechas hasta el presente han transcurrido más de seis años, por lo cual lo procedente es dejarlas en libertad.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia 1ra No 12 de 13 de abril de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso seguido a MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA Y MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN; y fija la pena a cumplir por cada una de ellas en seis (6) años de prisión; por el delito de Homicidio Doloso en grado de Tentativa, cometido en perjuicio de MAGALY ORTEGA DE GARCIA.

Se ordena la inmediata libertad de MARIA DEL PILAR ALEMAN MUDARRA Y MARIA DEL CARMEN GARCIA ALEMAN por haber cumplido la pena impuesta en esta sentencia.

DEVUELVA.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA NO.7-P.I. DE 20 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JOSÉ ALBERTO GRIFFITH CARPINTERO Y ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, COMETIDO EN PERJUICIO DE LAS SEÑORAS FULVIA ATENCIO Y MAGALY ATENCIO DE MARÍN Y POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES, EN PERJUICIO DE LUIS

MANUEL LORENZO. PONENTE: HARRY ALBERTO DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Harry Alberto Díaz González  
Fecha: 10 de Febrero de 2017  
Materia: Penal - Negocios de segunda instancia  
Sentencia condenatoria apelada  
Expediente: 528-15-SA

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación promovidos por el licenciado Aldo Ayala, actuando en nombre y representación del señor José Alfredo Griffith Carpintero, y por el imputado Roberto Antonio Rodríguez, contra la sentencia No.7-P.I. de 20 de mayo de 2015, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió declararlos penalmente responsables y los condenó a ambos a la pena de quince (15) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio de las señoras Fulvia Atencio y Magaly Atencio de Marín. De igual forma, los absolvió de los cargos formulados por el delito de Lesiones Personales, en perjuicio de Luis Manuel Lorenzo.

#### ANTECEDENTES

La presente encuesta penal tuvo su génesis con la denuncia de 5 de noviembre de 2012, suscrita por la señora María De La Cruz Atencio Ureña, en la que pone en conocimiento de las autoridades que cuando se dirigía a su residencia junto a sus hermanas Fulvia Atencio, Magaly Atencio y sus cuñados Luis Lorenzo y Severino Marín, pasaron frente a la casa de su vecino Roberto Rodríguez, el cual se encontraba en compañía de un sujeto apodado "Monito", quienes las insultaron y luego les propinaron heridas con arma de fuego sus hermanas Fulvia y Magaly Atencio (fs.1-4).

A través del Auto No.115 de 17 de septiembre de 2013, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dispuso abrir causa criminal contra José Alfredo Griffith Carpintero y Roberto Antonio Rodríguez, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio de las señoras Fulvia Atencio y Magaly Atencio de Marín, y por el delito de Lesiones Personales, en detrimento de Luis Manuel Lorenzo.

Así las cosas, el Tribunal Superior fijó la fecha de audiencia oral, realizándose la misma el 16 de septiembre de 2014, bajo las reglas de un juicio en derecho.

Luego de acogerse el término de ley, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, profirieron la sentencia No.7-P.I. de 20 de mayo de 2015, contra la cual se presentaron sendos recursos de apelación, los que fueron concedido en el efecto suspensivo (fs. 803).

#### FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de la resolución impugnada, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dispuso condenar a José Alfredo Griffith Carpintero y a Roberto Antonio Rodríguez, a la pena de quince (15) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, luego de cumplida la pena de

prisión, como autores del delito de Homicidio agravado en grado de tentativa, en perjuicio de las señoras Fulvia Atencio y Magaly Atencio (fs.731-750).

Refiere el despacho jurisdiccional de instancia, que las pruebas que constan en el expediente, permiten emitir un juicio de responsabilidad contra los imputados, por considerar que acreditan que los mismos hirieron con arma de fuego a las señoras Fulvia Atencio y Magaly Atencio, logrando ocasionarle una serie de heridas en su anatomía, poniendo en peligro sus vidas.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALDO AYALA, DEFENSOR TÉCNICO DEL SEÑOR JOSÉ ALFREDO GRIFFITH

CARPINTERO (fs.754-758)

La defensa técnica del procesado José Alfredo Griffith, anunció y sustentó recurso de apelación contra la sentencia No. 7-P.I. de 20 de mayo de 2015, por considerar, en primer lugar, que la acusación contra su representado partió de diligencias viciadas, por cuanto, se le formularon cargos basándose en que el mismo se apodaba "Monito", debiendo ser la persona que disparó contra las víctimas, sin embargo, a su criterio ese hecho no constituye prueba segura de la participación y menos sobre la responsabilidad de su representado.

Refiere el licenciado Ayala, que si bien es cierto se practicó Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Detenidos, no obstante, la misma se realizó con una abogada de nombre Carlos Rabel, sin que constara poder de representación otorgado por el imputado, empero, a foja 34 del dossier consta poder otorgado al licenciado Alfredo González, por lo que su representado exigió que la diligencia se practicara con su defensor particular, vulnerándose su derecho de defensa desde la etapa de instrucción, desencadenando una serie de anomalías que hacen nulo el proceso.

De igual manera, manifiesta que su representado fue declarado responsable del delito investigado sin que exista prueba que asegure que fue él quien disparó contra los denunciados.

Agrega el letrado que la sentencia impugnada le dio valor probatorio al señalamiento directo de un testigo que no presenció el hecho, entiéndase María De La Cruz Atencio, quién al momento de realizarse la diligencia de Reconstrucción, se acercó al personal de la Fiscalía de la causa, a fin de indicarles que no había podido observar cuando "monito" les disparó a sus hermanas, por ello no realizaron la reconstrucción con ella (fs.284).

Por lo anterior, es del criterio que la sentencia posee y mantiene inciertos y pruebas inexistentes que se usaron para aumentar la carga de la prueba contra su representado, por lo que solicita que se declare nulo el presente proceso o se absuelva al señor Griffith Carpintero, de los cargos formulados por el delito de Tentativa de Homicidio.

MANUSCRITO DE APELACIÓN REMITIDO POR EL SEÑOR ROBERTO ANTONIO RODRÍGUEZ (fs.760-783)

El señor Roberto Antonio Rodríguez en su manuscrito de fecha 27 de agosto de 2015, manifiesta su disconformidad con la sentencia, en primer lugar considera que existe falsedad en las declaraciones de María De La Cruz Atencio, Magaly Atencio, Luis Manuel Lorenzo y Severino Ramos, por cuanto los mismos no coinciden en la cantidad de personas que se encontraban en su residencia al momento del hecho; de igual manera, refiere que los testigos tienen versiones distintas con relación a quien de los imputados portaba el arma

de fuego, por ello refiere "eso trae inconsistencia ya que se tiene que rebuscar a cuál de estas versiones se les cree para ponerme una (sic) arma en mi mano hecho este que no debe tener valor probatorio".

Sigue narrando el recurrente, que también hay contradicciones en las declaraciones de los testigos, respecto al lugar exacto donde ocurrieron los hechos.

Indica además, que no hay certeza que él fue la persona que realizó los disparos contra las heridas y que la señora Fulvia Atencio, ni siquiera sabía quién le disparó sin embargo lo acusa del suceso.

Medularmente el imputado enumera una serie de hechos que constituyen inconsistencias por parte de los testigos del proceso y que lo afectan significativamente, por cuanto, se trata de acusaciones falsas que tiene origen en problemas que datan de antes de los hechos investigados, por lo que solicita a esta Superioridad que se revoque la sentencia impugnada y en su lugar sea absuelto de los delitos por los que se le condenó.

LIBELO DE OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN, POR EL LICENCIADO MOISÉS QUIRÓS  
GONZÁLEZ (fs. 799-801)

En su escrito, el representante de la querrela, licenciado Moisés Quirós González, pone en conocimiento su oposición contra los recursos promovidos por el licenciado Aldo Ayala, en representación del señor José Alfredo Griffith Carpintero y el manuscrito presentado por el imputado Roberto Antonio Rodríguez, contra la sentencia condenatoria No.7-PI de 20 de mayo de 2015, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Lo anterior en virtud que, a criterio del letrado, los Magistrados del Tribunal Superior luego de la celebración del acto de audiencia en derecho, consideraron que los elementos o requisitos necesarios para emitir una sentencia se habían cumplido, por ende, dispusieron emitir una sentencia de carácter condenatoria, ya que para tales efectos se requiere certeza de la comprobación de un delito y desee luego la participación de las personas encausadas.

Así las cosas, el representante de la querrela solicita que el fallo impugnado sea confirmado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PENAL

La audiencia de fondo relacionada con los procesados José Alfredo Griffith Carpintero y Roberto Antonio Rodríguez, fue celebrada bajo los trámites del proceso ordinario, con la presencia de los Magistrados integrantes de la Sala respectiva.

Conocidos los argumentos esbozados por los recurrentes, así como la oposición de la parte querellante, la Sala entrará a resolver la alzada, sólo sobre los puntos de la resolución referidos por los apelantes en sus respectivos escritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2424 del Código Judicial.

Así las cosas, con relación a las disconformidades planteadas por el licenciado Aldo Ayala, a favor del imputado José Alfredo Griffith Carpintero, en su libelo de apelación, observa la Sala que medularmente radican en que a criterio del letrado la acusación contra su representado partió de diligencias viciadas, por cuanto, se ordenó la práctica de una Diligencia de Reconocimiento en Rueda de detenidos, designando a una defensora que no había sido nombrada por el imputado; asimismo, se refiere a la inexistencia de una prueba que asegure que el señor Griffith Carpintero fue la persona que disparó contra los denunciados, toda vez que solo se señala

a un sujeto apodado "Monito", sin que haya en el expediente alguna diligencia que acredite que en el área el prenombrado sea la única persona con ese sobrenombre.

Al respecto, de las constancias procesales se colige que efectivamente la agencia de instrucción correspondiente mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2012 (fs.56-58) dispuso la práctica de una Diligencia de Reconocimiento en Rueda de Presos, a fin de establecer la participación del señor José Alfredo Griffith Carpintero, donde actuarían como reconocedores María De La Cruz Atencio Ureña, Magaly Atencio de Marín y Luis Manuel Lorenzo. No obstante, de foja 61 a 72, se aprecia que dicha diligencia no fue practicada, toda vez que el imputado Griffith Carpintero se negó a participar sin la presencia de su abogado particular, pese a que la Fiscalía de la causa le había designado una letrada a fin de garantizar su derecho a defensa.

De lo anterior se desprende, que mal puede en esta etapa procesal el apelante referirse a una supuesta nulidad, debiendo recordar que la rueda de detenidos es una diligencia probatoria, que se practica con el fin de que la víctima señale al presunto responsable del hecho cometido en su perjuicio, no obstante, en el presente caso, dicha diligencia no fue realizada ante la negativa del imputado para participar en la misma.

Por otro lado, con relación a la supuesta ausencia de pruebas que acreditaran que el señor Griffith Carpintero, es el sujeto apodado "Monito" al cual se refieren las víctimas, de la lectura de las constancias procesales se observa que desde el inicio de las investigaciones, bajo declaración jurada los señores María De La Cruz Atencio Ureña, Magaly Atencio de Marín, Luis Manuel Lorenzo, Fulvia Atencio y Severiano Marín Ramos, fueron contestes en señalar a los señores José Alfredo Griffith Carpintero apodado "Monito" y a Roberto Rodríguez, como las personas que dispararon contra las víctimas en el presente proceso. Aunado a que, en su declaración indagatoria el imputado afirmó que su sobrenombre es "Monito".

Así las cosas, tampoco se acreditan las supuestas irregularidades expresadas por el señor Roberto Rodríguez, en su manuscrito, pues tanto sus descargos como los del señor José Alfredo Griffith alias "Monito", respecto a que no se encontraban en el lugar de los hechos, no se compadece con el caudal probatorio acopiado al expediente, ello en razón que los señalamientos directos efectuados por las víctimas, fueron corroboradas por las experticias médico legales, en las que se infiere que las lesiones que recibieron coinciden con la versión dada sobre la ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, esta Superioridad coincide con lo esbozado por el Segundo Tribunal Superior, en el sentido que al analizar la diligencia de inspección ocular y de reconstrucción de los hechos, se desprende indicios de presencia y oportunidad, así como mala justificación en sus descargos, puesto que no logran desvirtuar el señalamiento de los ofendidos, así como no logran acreditar su afirmación respecto a que no se encontraban en el lugar de los hechos.

De igual manera, coincidimos con el hecho que la acción desarrollada por los señores imputados era idónea y encaminada a producir la muerte de las víctimas, aunado a la condición de superioridad, señalada en la sentencia, toda vez que se trataba de mujeres indefensas, mientras que los imputados portaban arma de fuego.

En razón de todo lo expuesto, la Sala Penal considera acertada la decisión del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al dosificar la pena impuesta a los señores José Alfredo Griffith Carpintero y

Roberto Antonio Rodríguez. Por lo tanto, lo correspondiente es confirmar la sentencia apelada, y a ello se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la sentencia No.7-P.I. de 20 de mayo de 2015, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, resolvió declarar penalmente responsables a los señores José Alfredo Griffith Carpintero y Roberto Antonio Rodríguez y los condenó a ambos a la pena de quince (15) años de prisión y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autores del delito de Homicidio Agravado en Grado de Tentativa, cometido en perjuicio de las señoras Fulvia Atencio y Magaly Atencio de Marín.

Notifíquese y devuélvase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

RECURSO DE APELACION ANUNCIADO Y SUSTENTADO POR EL LIC. EMELDO MARQUEZ PITY, FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL , AD HONOREM, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE 15 DE JULIO DE 2015, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DE PANAMA, DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL SEGUIDO A CEFERINO LOPEZ MARQUINEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARTIN ZURDO ZURDO. (Q.E.P.D.). PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco
Fecha:	14 de Febrero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	354-15 SA

Vistos

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, el proceso penal seguido a CEFERINO LOPEZ MARTINEZ, quien fue declarado Culpable mediante juicio en derecho, por la comisión del delito de Homicidio en perjuicio de MARTIN ZURDO ZURDO (q.e.p.d.).

Mediante Sentencia 1ra de 15 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, CEFERINO LOPEZ MARQUINEZ fue condenado a la pena de 11 años y 8 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo período a cumplir

después de finalizada la pena principal, como autor del delito contra la vida humana (homicidio), cometido en perjuicio de MARTIN ZURDO ZURDO (q.e.p.d).

El Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, EMELDO MARQUEZ PITTI, anunció recurso de apelación contra la sentencia, mediante escrito visible al folio 454 siendo oportuno el anuncio del recurso el 22 de julio de 2015.(fs. 454)

La defensa del condenado está a cargo de la Lic. MICAELA MORALES MIRANDA, del Instituto de Defensoría de Oficio.

#### SENTENCIA APELADA

En el proceso bajo estudio el Tribunal declaró penalmente responsable a CEFERINO LOPEZ MARQUINEZ, por los dos cargos endilgados, como autor del delito de Homicidio en perjuicio de MARTIN ZURDO ZURDO (q.e.p.d.) y lo condena a la pena de 11 años y 8 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período a cumplir después de finalizada la principal, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

La conducta reprochable señalada a CEFERINO LOPEZ MARQUINEZ, consiste en haber lesionado con un machete, el 28 de mayo de 2014 a MARTIN ZURDO ZURDO (q.e.p.d.), causándole lesiones en el cuello que le ocasionaron la muerte; hecho que ocurrió en momentos en que el condenado dice haberse encontrado en estado de ebriedad y que su actuar se produjo en respuesta a amenaza recibida con anterioridad de parte del occiso, quien lo había amenazado con matarlo a pedradas.

En lo que respecta a la responsabilidad penal, la sentencia se apoya en los testimonios de OCTAVIO RAMIRO CHAVARRIA GONZALEZ, (fs. 16-23) ISABEL GOMEZ GOMEZ, (fs. 24-29) DEMOSTENES ELIGIO SANTAMARIA (fs. 30-77) y ENEREYDA SERRANO SANTAMARIA (fs. 49-57); quienes fueron coincidentes en señalar a CEFERINO LOPEZ MARQUINEZ, como la persona que el 28 de mayo de 2014 se aproximó en una bicicleta a la parada de buses donde se encontraba MARTIN ZURDO ZURDO, en compañía de Ariel Morales, Ramiro Chavarría y Demóstenes Santamaría, rebaso la caseta en la bicicleta, pero luego regreso diciéndole a MARTIN que si él era el que lo iba a apedrear, entonces lo iba a machetear y a pesar de que MARTIN ZURDO le dijo que estaba equivocado y que lo confundía, CEFERINO LOPEZ procedió a machetearlo a la altura del cuello.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En el escrito de sustentación de la apelación (fs. 455-458) el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, Lic. EMELDO MARQUEZ PITTI, expone su desacuerdo con la decisión del Tribunal, por cuanto una vez señalada la pena base, proceden a aplicar o a reconocer como atenuante la contenida en el numeral 7 del artículo 90 del código penal; atenuante genérica, porque el imputado se acogió al juicio en derecho, reconociéndole por ello disminución de una sexta parte de la pena que había sido fijada en 14 años de prisión, representado la atenuante una rebaja de 28 meses, quedando una pena de 11 años y 8 meses de prisión.

De acuerdo al apelante haberse acogido al trámite en derecho no puede ser apreciado como una atenuante, ya que la ley establece tanto el trámite por jurado de conciencia como en derecho, debido a que al imputado se le da la oportunidad de escoger el trámite que estime oportuno.

Cita en su escrito jurisprudencia de la Sala Penal que sustenta su argumento, y concluye expresando que de lo que expuso la Sala en los fallos citados, la atenuante aludida en el numeral 7 del artículo 90 del código penal, debe estar relacionadas con las otras contenidas en dicha normativa, para que pueda ser valorada por el Tribunal y agrega que el trámite del juicio en derecho no puede asociarse a las atenuantes previstas en el artículo citado. Finalmente señala el apelante que aún cuando la individualización judicial de la pena es una facultad discrecional del Juzgador, esta debe seguir los parámetros establecidos en la normativa procesal, de manera que como esto no ocurrió en este caso, pide a los Magistrados que modifiquen la sentencia en el sentido de no reconocer atenuante alguna en favor del sentenciado y se mantenga la pena de 14 años de prisión.

#### OBJECIONES AL RECURSO DE APELACION

La Lic. MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora de Oficio de CEFERINO LOPEZ MARQUINEZ, presento escrito de oposición visible de folio 459 a 461; sin embargo, vistos los presupuestos establecidos en el artículo 1137 del código judicial, su presentación debe ser declarada extemporánea, por cuanto ella se encontraba notificada de la sentencia desde el 20 de julio de 2015, (fs. 453 y vta.) cuando la Fiscalía anuncio el recurso de apelación el 22 de julio de 2015 (fs. 454), mismo que fue sustentado oportunamente el 28 de julio de 2015, (fs. 454-458); por tanto, los cinco días para presentar la oposición vencieron el 4 de agosto de 2015 y la defensa presento su escrito de oposición el 7 de agosto de 2015, el cual según consta en autos fue admitido por insistencia, (fs. 459 a 461); de manera que resulta inadmisibles por extemporaneidad.

Cumplidos los presupuestos del artículo 2416 del código judicial, no habiendo la contraparte presentado escrito de oposición a la apelación en tiempo oportuno, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, según consta en providencia visible al folio 464 del proceso.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los presupuestos formales para el recurso de apelación; y conocidos los argumentos del apelante, la Sala entra a conocer la alzada sobre los aspectos que han sido censurados con el recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 2424 del código judicial.

En términos generales la disconformidad del apelante se centra en el reconocimiento de la atenuante contenida en el numeral 7 del artículo 90 del código Penal, encuadrando como tal, el haberse acogido el procesado a los trámites del juicio en derecho, previa renuncia al derecho a ser juzgado por jurado de conciencia lo cual es una facultad establecida en los artículos 2317 y 2318 del código judicial, esta facultad debe ser ejercida de forma expresa por el acusado, por cuanto la regla general es el juicio por jurado.

La renuncia a ser juzgado por jurado de conciencia puede ser hecha en el acto de notificación del Auto de Enjuiciamiento o antes de la juramentación de los jurados, por medio de memorial presentado personalmente por el imputado o su defensor.

En estos casos el juicio se surte por los trámites del proceso ordinario y será decidido en derecho.

En la situación bajo estudio, debemos distinguir que las agravantes y atenuantes si bien tienen que ver con conductas asumidas por el imputado, antes, durante, o después de ejecutado el delito, en su mayoría, salvo alguna excepción como las contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 90 del código penal, son circunstancias directamente relacionadas con el hecho delictivo; es decir, no son actos ajenos al hecho como en efecto lo es el

acto procesal de decidir si desea ser juzgado en derecho, en lugar de asumir la regla general que es el juicio por jurado de conciencia.

De por sí la facultad de decidir como desea ser juzgado, ya es una prerrogativa que se le concede al imputado porque así lo señala la ley, de manera que no visualizamos de qué manera esta decisión personal del imputado puede ser considerada para una rebaja de pena si no tiene incidencia alguna en la conducta delictiva, ni en las consecuencias que de ella se derivan, de hecho el único beneficiado al ser juzgado en derecho es él, al producirse con esto un proceso que permite un resultado con más rapidez.

Si bien el numeral 7 del artículo 90 del Código Judicial puede ser aplicado por el Juzgador con discrecionalidad, debemos considerar que la discrecionalidad contempla algunos presupuestos; la libertad y la prudencia, o sea que no es un poder ilimitado para decidir conforme nos parezca; por el contrario debe dar paso al buen juicio y sobre todo al sentido común y a la lógica.

A juicio de esta Sala la facultad que la ley le otorga al procesado para decidir cómo desea que se desarrolle su proceso, por jurado de conciencia o en derecho, no influye para nada en la disminución de su responsabilidad, por privar del derecho a la vida a otro ser humano, por tanto, la sentencia apelada debe ser reformada, dejando sin efecto la atenuante aplicada, por lo que la pena a cumplir queda establecida en la pena base fijada por el Tribunal de instancia en 14 años de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley REFORMA la Sentencia fechada 15 de julio de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, y fija la Pena a cumplir por CEFERINO LOPEZ MARQUINEZ, en 14 años de prisión, POR EL Homicidio en perjuicio de MARTIN ZURDO ZURDO.

DEVUELVA.

LUIS MARIO CARRASCO

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

---

PROCESO SEGUIDO A JOSE LUIS MAGALLON CHERIGO Y JAIR ALDAYR RESTREPO, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO AGRAVADO Y PANDILLERISMO, EN PERJUICIO DE CARLOS ALBERTO PITTI PALACIOS Y ALISON LARIZZA GRAJALES (Q.E.P.D.). PONENTE JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	20 de Febrero de 2017
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	308-16SA

Vistos

A conocimiento de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado el recurso de apelación, formalizado por el Lic. ARQUIMEDES SAEZ CASTILLO, en representación de la firma SAEZ Y SAEZ, ASOCIADOS en su calidad de defensor de JOSE LUIS MAGALLON CHERIGO y YAIR ALDAYR RESTREPO BARRERA contra la Sentencia 1ra Instancia No 23 de 24 de septiembre de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La resolución judicial impugnada resolvió condenar a cada uno, JOSE LUIS MAGALLON CHERIGO y YAIR ALDAYR RESTREPO BARRERA a la pena de 49 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, de elección popular, de derecho activo o pasivo del sufragio o cualquier otro derecho político por un período de 6 años, luego de cumplida la pena de prisión como autores del delito de Homicidio doloso agravado y Pandillerismo Agravado en perjuicio de CARLOS ALBERTO PITTI PALACIOS y ALISON LARIZZA GRAJALES (Q.E.P.D.).

La sentencia fue notificada a los condenados MAGALLON y RESTREPO el de junio de 2016, (fs. 891 y 892) quienes apelaron en el acto, por su parte el Lic. ARQUIMEDES SAEZ se notificó el 17 de mayo de 2016, anunciando recurso de apelación, (fs. 873 y vta.) sustentándolo de manera oportuna el 19 de mayo de 2016. (fs. 876 a 890)

#### SENTENCIA APELADA

Realizada la audiencia en derecho, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a JOSE LUIS MAGALLON CHERIGO (a) Jose Curry y YAIR ALDAYR RESTREPO BARRERA (a) Macuto Pentagono y condena a cada uno a la pena de 49 años de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas de elección popular, del derecho activo o pasivo del sufragio o cualquier otro derecho político, por un período de seis años, luego de cumplida la pena de prisión, como autores del delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio del señor CARLOS ALBERTO PITTI PALACIOS y ALISON LARIZZA GRAJALES GONZALEZ (q.e.p.d.)

Conforme a la sentencia apelada, los hechos se produjeron el 9 de noviembre de 2012, tratándose de dos hechos tipificados como delito; primero un robo ocurrido en el Centro Comercial Multi Plaza, en donde alrededor de las siete u ocho de la noche CARLOS ALBERTO PITTI PALACIOS, quien se encontraba en compañía de su pareja en el almacén Zara, fue rodeado por varios sujetos y despojado de su reloj al cual le sustrajeron el chip y la memoria, luego cuando se acercaron otras personas dependientes del local a ver lo que estaba ocurriendo, le devolvieron el celular y le dijeron “aquí esta Carlito de la barraca de la avenida Ancón”

Posteriormente CARLOS PITTI decide retirarse del lugar con su novia y el niño que los acompañaba; y suben a un vehículo conducido por su suegra a quien previamente habían llamado y a la altura del semáforo del Machetazo en Calidonia un vehículo color blanco parecido a una Tucson los interceptó, de inmediato se acercó otro vehículo sedan desde el cual empezaron a disparar contra el vehículo conducido por la suegra de Carlos Pitti y logran lesionar a su pareja ALISON LARIZZA GRAJALES GONZALEZ, ocasionándole lesiones que produjeron su muerte. (q.e.p.d.) Las personas identificadas inicialmente por CARLOS ALBERTO PITTI como autores del robo en el Almacén Zara de Multi Plaza y quienes realizaron los disparos que ocasionaron la muerte a su pareja ALISON LARIZZA GRAJALES GONZALEZ (q.e.p.d.), fueron JOSE LUIS MAGALLON CHERIGO (a) José Curry y YAIR ALDAYR RESTREPO BARRERA (a) Macuto Pentágono, ambos miembros de

la banda "EL PENTAGONO", que dominan las calles 12, 13, 14, 15, 16 Y 17 del Corregimiento Santa Ana, por lo que el encuentro en el Almacén Zara de Multi Plaza, el robo y los disparos realizados hacia el auto donde se encontraba CARLOS ALBERTO PITTI con su pareja y su suegra, fueron producto de rivalidades entre bandas en este caso la banda "El Pentágono" del corregimiento de Santa Ana, con integrantes de una banda del corregimiento de el Chorrillo. (fs.16-19)

También se acredita el robo con las declaraciones de Yesenia Lizeth González (fs. 689) quien manifestó que su hija ALISON (q.e.p.d.) era la dueña del reloj despojado de manos de Carlos Pitti, y con la declaración de Rafael Eduardo Ramírez Romero, encargado de la sección de Caballeros del Almacén Zara, quien presencio la discusión que mantenía un grupo de jóvenes con otro que estaba acompañado de una joven por lo que mando a buscar un seguridad y aunque no vio cuando le quitaron el celular al joven si presencio un juego de manos entre ellos pero no sabe si fue el celular, el chip u otra cosa y tampoco sabe cuál de todos los sujetos fue el que perpetro el robo porque eran varios.

De acuerdo a la sentencia, el delito de pandillerismo se configuro con las declaraciones de CARLOS ALBERTO PITTI PALACIOS (fs.16) y YESENIA LIZETH GONZALEZ GONZÁLEZ, quienes señalan a JOSE LUIS MAGALLON (a) JOSE CURRY y YAIR ALDAYR RESTREPO BARRERA (a) MACUTO PENTAGONO, como miembros de la pandilla el "PENTAGONO"; así como con el informe fechado 12 de noviembre de 2012 y declaración jurada del agente de la División de Delitos contra la seguridad colectica Sección Antipandillas, RAYMUNDO JHONATHAN TEJADA PATTERSON en el cual se hace constar que JOSE LUIS MAGALLON CHERIGO (a) "José Curry" y YAIR ALDAYR RESTREPO BARRERA (a) "Macuto Pentágono" pertenecen a la pandilla delincuenciales autodenominada "PENTAGONO" quienes dominan y mantienen el control territorial en el corregimiento de Santa Ana controlando todos los edificios que se encuentran en el sector de calle 14,15,16 y 17 de ese sector.

Por último el delito de Homicidio se dio por comprobado en la sentencia, con la declaración jurada de CARLOS ALBERTO PITTI PALACIOS, quien luego de explicar el incidente ocurrido con el robo del celular, en el Almacén Zara de Multiplaza, se retiraron del mall en el vehículo conducido por su suegra, y a la altura de El Machetazo de Calidonia, fueron interceptados por otro vehículo desde el cual les hicieron disparos que impactaron a su novia, por lo que su suegra aceleró y se dirigieron al cuartel de policía de Calidonia, quienes la llevaron al hospital, a él lo mantuvieron ahí y al rato llego la policía con dos de los muchachos que le quitaron el celular en el mall identificándolos claramente como Macuto y Magallón, quienes al verlo le dijeron "cuereamos a tu mujer", quienes resultaron ser los mismos que estaban en el almacén Zara de Multiplaza y ser los protagonistas de los disparos en contra de ellos. (fs. 16-19)

Igualmente se cuenta con el informe y la declaración jurada del Sargento Segundo Marcos Rodríguez, así como la declaración jurada de Ronny Amaya, agente de la policía nacional compañero del sargento Marcos Rodríguez ambos del puesto de policía de Calidonia; quienes fueron los que realizaron la aprehensión del vehículo Toyota Yaris, vehículo en el que observaron tres casquillos en el piso de atrás, dentro del cual se encontraban dos sujetos, nerviosos que resultaron ser JOSE LUIS MAGALLON y YAIR ALDAYR RESTREPO, a quienes aprehendieron y condujeron a la sub estación de policía, donde fueron reconocidos por CARLOS PITTI según sus declaraciones iniciales como los sujetos que le robaron el celular en Multiplaza y los que dispararon contra su vehículo en Calidonia, produciendo lesiones en la persona de su novia ALISON LARIZA GRAJALES GONZALEZ.

Con estas declaraciones recabadas durante el sumario la sentencia da por comprobada la responsabilidad de los enjuiciados, sin embargo consta en la misma sentencia que durante el acto oral de audiencia en derecho, al comparecer personalmente los testigos CARLOS ALBERTO PITTII PALACIOS y YESENIA LIZETH GONZALEZ GONZÁLEZ, se retractaron de sus dichos decidiendo el Tribunal otorgarle valor a las primeras declaraciones rendidas por los testigos

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

En el escrito de sustentación de la apelación remitido por el Bufete Saez y Saez Asociados, representado por el Lic. Arquímedes Sáez Castillo (fs. 403) objeta fundamentalmente que el Tribunal de juicio no realizo una correcta valoración de las pruebas que se recabaron durante el sumario y sobre las practicadas en la audiencia, por cuanto CARLOS ALBERTO PITTII nunca dijo en su primera declaración que JOSE LUIS MAGALLON y YAIR ALDAYR RESTREPO BARRERA, se le acercaron en el almacén Zara y menos que hubiese recibido amenazas de ellos o que le hubiesen sustraído el celular; agrego que la señora YESENIA LIZETH GONZALEZ no pudo realizar señalamiento alguno sobre el robo del celular en el almacén Zara de Multiplaza, porque nadie dijo que ella se encontraba ahí.

Manifestó también que la testigo YEZENIA GONZALEZ indico en el acto de audiencia oral, no saber quiénes eran las personas que cometieron los actos criminales y solo pidió justicia, a pesar de que en su primera declaración si señaló a los acusados como autores de los hechos punibles apoyando las declaraciones de CARLOS ALBERTO PITTII y dando a conocer que a PITTII lo amenazaron cuando vario su versión.

Considera el apelante que el Tribunal de Justicia pondera altamente las declaraciones juradas expuestas por CARLOS ALBERTO PITTII en cuanto a los hechos ocurridos el 9 de noviembre de 2012, es decir, robo, homicidio doloso y pandillerismo, en las cuales hace señalamientos directos contra los dos acusados por los hechos alusivos a los tres delitos; sin embargo, a pesar de que los dos testigos cambian su versión desde el sumario y se mantienen en el acto de audiencia oral en afirmar que no saben quién o quienes cometieron el hecho, el Tribunal le da mayor veracidad a los testimonios expuestos a inicios de la investigación.

Sobre el delito de Robo el apelante asegura que durante las repreguntas el testigo PITTII manifestó que no recordaba quien le había quitado el celular y categóricamente contesto a pregunta formulada que JOSE LUIS MAGALLON Y YAHIR ALDAYR RESTREPO no eran las personas que le quitaron el celular, le partió el chip y le quito la memoria.

Con relación al delito de homicidio el apelante reitera que se le otorgo demasiado valor a las declaraciones de los testigos CARLOS PITTII y YESENIA GONZALEZ, porque ellos cambiaron su versión y dijeron no recordar quien le robo el celular, ni quien disparo contra el vehículo.

En cuanto al delito de Pandillerismo agravado, asegura el apelante que los magistrados no fundamentaron la decisión de culpabilidad contra su representado, solo decidieron que son autores del delito de pandillerismo, si hubieran analizado el expediente se habrían dado cuenta que no existe prueba alguna, que demuestre la responsabilidad de los procesados en este tipo de delito, pues solo consta un informe de la División de Delitos contra la Seguridad Colectiva, Sección Antipandillas, fechado 13 de noviembre de 2012, suscrito por el agente No 49794 Raymundo Tejada, el cual fue debidamente ratificado; porque fue construido a base de informaciones anónimas y el modus operandi del homicidio lo asocia con los cometidos por la pandilla denominada "El Pentágono"

El abogado solicita que se revoque la sentencia condenatoria apelada o en su defecto que se modifique el quantum de la pena.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los presupuestos formales para el recurso de apelación; y conocidos los argumentos del apelante, la Sala entra a conocer la alzada sobre los aspectos que han sido censurados con el recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 2424 del código judicial.

La Sala observa que la principal objeción del apelante está enfocada en que los primeros señalamientos que surgieron de las versiones de CARLOS ALBERTO PITTI y YESENIA LIZETH GONZALEZ, contra JOSE LUIS MAGALLON y YAIR ALDAYR RESTREPO, carecen de credibilidad por cuanto desaparecieron cuando en la declaración de repreguntas CARLOS PITTI se retractó y dijo no saber quién robo el celular, ni quien disparo contra el vehículo en el que viajaba con su novia, posición que mantuvo en el acto de audiencia oral, cuando fue interrogado frente a los magistrados, durante la audiencia en derecho.

Tampoco considera probado el delito de pandillerismo, por falta de sustentación del Tribunal.

Para resolver la alzada, la Sala considera indispensable remitimos en forma directa a algunas actuaciones, diligencias y pruebas recabadas durante las dos etapas del proceso, sumaria y plenaria; sin perder de vista que la prueba es el único medio idóneo para garantizar el descubrimiento de la verdad y la formación de la convicción del Juez y su correcto análisis es la forma de evitar la arbitrariedad en las decisiones judiciales. Visto de esta manera, examinemos los argumentos del apelante versus la motivación de la sentencia objeto del recurso.

En cuanto a los delitos de robo y homicidio, la Sala considera que se han probado las conductas delictivas, así como la responsabilidad de JOSE LUIS MAGALLON y YAIR ALDAYR RESTREPO BARRERA, conclusión a la cual nos permite llegar el análisis de las pruebas conforme al sistema de la sana crítica, de acuerdo al cual identificado los elementos de prueba, debe el Juzgador valorarlos para determinar si es idónea para fundamentar su convicción.

En ese sentido las alegaciones del apelante en cuanto a estos delitos, no tienen asidero, a pesar de que en este proceso el Tribunal de primera instancia otorgo mayor consideración a lo preceptuado en el artículo 2244 del código judicial, en el sentido de que "las declaraciones dadas en el sumario conservaran su fuerza probatoria en el plenario, sin necesidad de ratificación, salvo que alguna de las partes pida esta con el objeto de repreguntar al testigo"; sobre el principio de inmediación que permite al Juez contacto con la prueba más allá de la simple lectura.

Sin embargo, luego de analizar las pruebas podemos arribar con certeza a la conclusión de que está acreditada la responsabilidad de los dos condenados, debido a que tal y como se indica en la sentencia las primeras declaraciones de CARLOS ALBERTO PITTI son contundentes desde que hace los señalamientos por los hechos ocurridos en el almacén Zara de Multiplaza, los cuales a pesar de que él y su novia fueron rodeados por más o menos seis jóvenes, recaen específicamente sobre JOSE LUIS MAGALLON y YAIR ALDAYR RESTREPO BARRERA, señalando a MAGALLON como la persona que arrebató el celular a ALISON LARIZZA GRAJALES (q.e.p.d.); para luego devolvérselo sin el chip, ni la memoria, las cuales sustrajo.

En cuanto al homicidio MAGALLON y RESTREPO fueron reconocidos según manifestó CARLOS PITTI, cuando llegaron a la sub estación de policía de Calidonia luego de ser aprehendidos en el sector de Calidonia, justo en las inmediaciones del lugar donde se produjeron los disparos. Es más la evaluación de las pruebas en conjunto permiten arribar a conclusiones certeras cuando examinamos lo declarado por los agentes captos, (ver declaración de RONY AMAYA a folio 58-60), sobre la forma como se desarrolló la aprehensión de las dos personas condenadas, luego de que escucharan por la radio que dos vehículos color blanco iban en dirección a Calidonia y desde uno de los vehículos realizaban disparos hacia el otro por lo que ponen un punto de control frente a la Pensión de Calidonia y a un costado de la Mueblería Primavera le dan la voz de alto al auto color blanco marca Yaris, donde aprenden a JOSE LUIS MAGALLON y YAIR ALDAYR RESTREPO BARRERA, observando en la parte trasera del auto tres casquillos de arma de fuego, posteriormente los conducen junto con el auto a la sub estación de Calidonia donde se encontraba retenido CARLOS PITTI, luego de que la policía trasladara a LARIZZA GRAJALES (q.e.p.d) al hospital junto con su madre YESENIA GONZALEZ.

Resulta relevante también lo declarado por la madre de la occisa, que si bien no estuvo presente durante el desarrollo del robo en el almacén Zara en Multiplaza, fue llamada por PITTI para que los recogiera a él y a LARIZA y los sacara del lugar, lo cual hicieron conduciendo ella el vehículo; es decir, YESENIA y en su declaración de fs. 689- a 697 explica la ruta que se trazó para evadir un posible seguimiento, dando algunas vueltas por la parte de atrás de Multiplaza hasta salir al McDonald's de Paitilla, para luego atravesar calle 50 hasta salir al PX, pensando que sí los iba a despistar.

Si observamos la declaración indagatoria de JOSE LUIS MAGALLON (fs. 454-460) y YAIR ALDAYR RESTREPO BARRERA (fs. 461 -467), rendidas sin juramento ni apremio alguno, narran los hechos idénticos a como los manifestó CARLOS ALBERTO PITTI y la propia YESENIA GONZALEZ, aunque ella solo fue parte de los hechos a partir del momento en que recogió a su hija LARIZA Y A PITTI para salir del Centro comercial Multiplaza, hasta el momento en que realizaron disparos hacia el vehículo que ella conducía, causándole heridas a su hija; pero existe coincidencia entre las indagatorias y las manifestaciones de los ofendidos con la diferencia de que los indagados se ubican en los acontecimientos del almacén Zara como espectadores, mientras que su aprehensión en Calidonia cerca al lugar donde se produjeron las detonaciones, no la explican, pero su recorrido para llegar hasta ahí desde Multiplaza, si lo explican y fue el mismo que describió YESENIA GONZALEZ conductora del vehículo abaleado en su declaración de fs. 689.

Es decir hay coincidencia entre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se originan de la secuencia de hechos inicialmente declarados por los testigos PITTI y GONZALEZ y lo declarado por los dos condenados MAGALLON y RESTREPO.

En cuanto al delito de pandillerismo, en este caso particular también lo consideramos acreditado, debido a que aun cuando el informe del agente de la División de Delitos contra la seguridad colectiva, Sección Antipandillas, RAYMUNDO JHONATHAN TEJADA PATTERSON fue construido en su oficina, con datos cuya procedencia se desconoce, lo cual le resta validez probatoria, no podemos desconocer el hecho de que contamos con el testimonio de CARLOS ALBERTO PITTI y YESENIA GONZALEZ; en especial la señora Yesenia narra cómo le hizo advertencias a su hija por el noviazgo con CARLOS PITTY, a quien le pidió que dejara esa relación porque ese joven tenía problemas de pandillas, pero ella no le hizo caso entonces decidió acompañarla a todos lados y no dejarla ni un minuto sola; agrega que nunca midieron la magnitud de lo que

podía pasar, nunca habían tenido problemas con la justicia por lo que nunca pensaron que podía pasarles algo así; más adelante agrega:

“CARLITOS vive en Avenida Ancón, pertenece a una banda de ese lugar, pero no se el nombre; MACUTO y JOSE MAGALLON siempre he escuchado que pertenecen a la banda del Pentágono y residen en calle 17 Santa Ana. Desde que ellos eran niños MACUTO y CARLITOS eran amigos, pero a medida que crecieron surgieron esa clase de rivalidades, hasta el punto que MACUTO y su grupo echaron a CARLITOS de Santa Ana pero en realidad no sé qué pelean. CARLITOS casi no salía de su casa, solo iba a ver a mi hija y a la iglesia y estaba tranquilo, hasta que ese día se toparon con MACUTO y JOSE en Multiplaza.”

Por su parte en la indagatoria ambos condenados aceptan que son del barrio de Santa Ana, niegan pertenecer a una banda delincencial, mientras que YAIR RESTREPO BARRERA, aceptó haber sido investigado por la Fiscalía Segunda de Panamá, por el delito de asociación ilícita para delinquir.(fs. 466)

En cuanto a la declaración rendida por CARLOS ALBERTO PITII PALACIOS de 16 años de edad, de folio 16 a 19 claramente indico como miembros de la pandilla “El Pentágono” fueron los que les rodearon a él y a su novia en el Almacén Zara de Multiplaza, y se dirigieron a él diciéndole “aquí esta Calito el de la Barraca de la Avenida Ancón”; agregó que “los mismos sujetos que estaban en el Almacén en Multiplaza fueron los que les dispararon y esos sujetos son de la Pandilla El Pentágono, que tienen problemas con los de La Barraca de la Avenida Ancón.”

A este mismo testigo de folio 656 a 665, se le preguntó si sabía por qué estos sujetos le quitaron el celular, y contestó: “por problemas”; y al preguntarle indique que tipo de problemas, contestó: “normal de pandillas”, al preguntársele a qué pandilla pertenece usted, contestó “a los bebes”; a su vez indicó que había sido condenado por robo, por lo que estuvo detenido en el Centro Penitenciario de Menores Arco Iris.

De esta manera observa la Sala que además del informe confeccionado por el agente de la policía RAYMUNDO JHONATHAN TEJADA PATTERSON, de la División de Delitos contra la seguridad colectica, Sección Antipandillas, el cual por sí solo no constituye prueba idónea para fortalecer la convicción del Juez, se cuenta con la declaración jurada de una de las víctimas del robo y de la balacera, en la cual señala que JOSE LUIS MAGALLON y YAIR ALDAYR RESTREPO BARRERA son miembros de la pandilla El Pentágono cuyo territorio es el barrio de Santa Ana; y se ubica a sí mismo como miembro de la pandilla Los Bebes, con territorio en Las Barracas de la Avenida Ancón; adicionalmente, el testigo tiene antecedentes por robo, mientras que los condenados fueron detenidos en un vehículo que mantenía en el piso de los asientos traseros, varios casquillos de bala, que aun cuando no se correspondían con el arma que causo las lesiones a la occisa, si contribuyen por su carácter a fortalecer el tipo penal de pandillerismo, habida cuenta que examinados en su conjunto todos estos elementos dan cuenta de la existencia de algunos de los presupuestos que exige el artículo 330 del código penal como elementos del tipo, de los cuales la norma exige el cumplimiento de solo dos características de las ahí señaladas, para dar por acreditado el tipo penal.

En consecuencia, la Sala considera que las objeciones atribuidas por el apelante a la Sentencia no son admisibles, por tanto la sentencia apelada debe ser confirmada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra No 23 de 24 de septiembre

de 2015, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso seguido a JOSE LUIS MAGALLON y YAIR ALDAYR RESTREPO BARRERA, por los delitos de Robo Agravado, Homicidio Doloso Agravado y Pandillerismo Agravado cometido en perjuicio de ALISON LARIZZA GRAJALES GONZALEZ, (q.e.p.d.).

DEVUELVA.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ. (Secretaria)

---

## REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE AMETH BOLÍVAR JARAMILLO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO (BLANQUEO DE CAPITALS). PONENTE MAGISTRADO HARRY A. DÍAZ. . PANAMÁ, VEINTE Y TRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	23 de Febrero de 2017
Materia:	Revisión
Expediente:	516-15

## VISTOS:

La licenciada Karina Lorena Angulo Cisneros, actuando en nombre y representación de Ameth Bolívar Jaramillo, interpuso recurso extraordinario de Revisión Penal, contra la Sentencia de 15 de julio de 2015, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se le declaró responsable al procesado por el delito de Blanqueo de Capitales condenándolo a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión.

Corresponde a la Sala Penal el examen del libelo de Revisión, para determinar si cumple con las exigencias contempladas en los artículos de nuestro Código de Procedimiento, a fin de pronunciarse sobre su admisibilidad.

Prima facie, se observa que el libelo cumple las formalidades establecidas en los artículos 2454 y 2455 del Código Judicial, invocando como causales de revisión los numerales 3 y 5 del citado artículo 2454.

Como fundamento del recurso, la licenciada Angulo Cisneros plantea que dentro del cuadernillo penal no existen elementos probatorios que vinculen a su representado con el delito de blanqueo de capitales o que demuestren que el dinero incautado fuera adquirido por actividades relacionadas al narcotráfico. En ese sentido presenta las siguientes pruebas:

1. Copia autenticada de la Sentencia de quince (15) de julio de dos mil quince (2015), emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual condena al señor Ameth Bolívar Jaramillo por la comisión del delito de Blanqueo de Capitales imponiéndole una pena de Setenta y Cinco (75) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.
2. Copia autenticada de las Sumarias en Averiguación en perjuicio de la señora Micaela Cano Ortíz, por el delito Contra el Patrimonio Económico, ocurrido el 18 de junio de 2011, por medio

del cual pretende demostrar la falsedad de las actividades delictivas atribuidas a su representado por parte de la fiscalía.

3. Certificación No. MDCDA-172-2015 del 14 de septiembre de 2015, emitida por la Alcaldía Municipal de Cañazas (Certificación de buena conducta del señor Ameth Jaramillo).
4. Certificación No. MDCDA-180-2015 del 12 de octubre de 2015, emitida por la Alcaldía Municipal de Cañazas (Certificación de ocupación del lote donde mantiene la residencia en el distrito de Cañazas el señor Ameth Jaramillo).
5. Recibo de luz de la residencia que mantiene el señor Ameth Jaramillo, en Ciudad Jardín, Las Mañanitas ciudad de Panamá (meses de Junio, Julio y Agosto 2015).
6. Recibo de luz de la residencia que mantiene el señor Ameth Jaramillo en el distrito de Cañazas, provincia de Veraguas, Bda. Polo Sur, entrando por el cuartel a mano izquierda de junio 2015.
7. Nota NRA-AM-269-2011 de la Dirección de Reforma Agraria, donde se deja constancia que el señor Ameth Jaramillo está en proceso de titulación de un lote en las Mañanitas, distrito de Panamá.
8. Contrato de alquiler entre el señor Ameth Jaramillo y la señora Modesta Valdez, sobre la vivienda ubicada en las Mañanitas, distrito de Panamá.
9. Liquidaciones de Planillas a favor del señor Ameth Jaramillo por la empresa Cafisa Constructora S. A., por la suma de B/.3.032.46 del 8 de mayo de 2013 y liquidación por B/. 4,408.28 del 29 de octubre de 2014.
10. Liquidación de planillas a favor del señor Ameth Jaramillo por la empresa Odebrecht por la suma de B/. 3,419.42 del 2 de septiembre de 2015.
11. Solicitó se remita el expediente original del proceso seguido al señor Ameth Jaramillo, por el delito de Blanqueo de Capitales.

Ahora bien en el recurso que nos ocupa, la revisionista expone su disconformidad respecto a la sentencia impugnada, con fundamento en los numerales 3 y 5 del artículo 2454 del Código Judicial, los cuales indican lo siguiente:

"Artículo 2454 (2458) Habrá lugar a Recurso de Revisión contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los tribunales que las hubieran dictado, en los casos siguientes:

...

3. Cuando alguno esté cumpliendo condena y se demuestre que es falso algún testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase y estos elementos probatorios

fuesen de tal naturaleza que sin ellos no hubiere base suficiente para establecer el carácter del delito y fijar la extensión de la condena.

...

5. Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa;"

El numeral 3 de dicha excerta legal, contempla la demostración de la falsedad que se aduce respecto a algún testimonio, peritaje, documento o prueba de otra clase, siendo de tal naturaleza que sin ello no se hubiese determinado el carácter del delito y la extensión de la pena, en ese sentido vemos que el recurrente se limita a indicar que el criterio de la Sala Penal para condenar al señor Jaramillo es equivocado ya que no existen pruebas tendientes a demostrar su responsabilidad.

De manera reiterada la Sala ha expresado que el recurso de revisión no es el medio idóneo para determinar la falsedad de las pruebas que reposen en el expediente, por tratarse de hechos delictivos autónomos, tipificados en la ley penal. Corresponde promover el proceso respectivo a fin de que el tribunal correspondiente se pronuncie sobre tal falsedad, para entonces hacer alusión a esta decisión y acompañarla al recurso como prueba.

Sobre el particular, la doctrina señala que "tampoco es a la Sala Penal, al conocer del recurso de revisión, a quien compete verificar o no la falsedad de la prueba, sino que ello debe haber sido acreditado, en un proceso aparte y cuya sentencia autenticada se debe aportar, junto con el escrito en el que se formula el recurso de revisión." (GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales, Mundo Jurídico, S.A. primera edición, 2002, páginas (295-296).

En ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia:

"... en tácito referencia a la causal tercera del artículo 2458 (ahora 2454) del Código Judicial sobre falsedad testimonial, por lo que es oportuno señalar que en reiterados pronunciamientos de esta Sala se ha dejado asentado que la utilización de esta causal de revisión exige que el recurrente aporte copia de la sentencia condenatoria proferida en juicio criminal por el delito de falso testimonio contra el testigo que se trate, la cual debe estar ejecutoriada y versar sobre el testimonio que sirvió de base para condenar a quien solicita la revisión" (Resolución de 2 de abril de 1993).

De las pruebas aportadas con base en el numeral 5, es decir como hechos nuevos, debemos señalar al respecto, que reiterada jurisprudencia de esta Sala Penal ha establecido lo siguiente:

"Advierte la Sala, que no se ajusta al presente caso, a tal efecto, debe resaltarse que la mencionada causal, exige que el revisionista aporte con el libelo algún "hecho nuevo", es decir, que acredite la existencia de nuevos hechos, entendiéndose como tal "aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establece una verdad histórica desconocida en las instancias" (CALDERÓN

BOTERO, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal; Ediciones Librería del Profesional, Segunda Edición, Bogotá, 1985, pág.342).

En adición a esta consideración, se revela que los hechos nuevos deben poseer tres cualidades para que el recurso de revisión sea admisible: "novedad, importancia, y tener, por sí solos o unidos a los ya examinados en el proceso, cierta eficacia: deben hacer evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable" (CASTILLO GONZÁLEZ, Ibid., pág.143). Por su parte, Enrique Vescovi afirma que los hechos nuevos deben "demostrar el error cometido en cuanto a que el hecho punible por el cual se procesó al sentenciado, nunca existió o que la persona condenada no cometió tal delito". (CASACIÓN Y REVISIÓN PENAL, Aura E. Guerra de Villaláz, Sistemas Jurídicos, 2001 pág.328 y 329).

Una somera revisión de las pruebas aportadas, entre las que figuran las liquidaciones de planilla, permiten advertir que son de fecha posterior al origen del proceso seguido a Ameth Bolívar Jaramillo, es decir del 2 de julio de 2012, razón por la cual se colige que estos dineros fueron percibidos con posterioridad a la incautación del dinero dentro del presente proceso penal; del mismo modo, aporta copia de las Sumarias en Averiguación del delito contra el Patrimonio Económico en perjuicio de Micaela Cano Ortíz, sumarias que en nada se relacionan con el proceso bajo estudio o sustenten la causal invocada, descartando la existencia de hechos novedosos.

De allí que, a criterio de la Sala, los argumentos ensayados por la defensa de Ameth Bolívar Jaramillo, no revisten la calidad de nuevos hechos, puesto no presentan las características de novedad e importancia y por sí solos o unidos a los ya existentes no poseen la eficacia para desvirtuar los elementos probatorios, mediante los cuales se declaró penalmente responsable al sindicado.

Para finalizar, es menester advertir que esta Sala reiteradamente ha sostenido que no toda disconformidad con una sentencia proferida por un tribunal da lugar al recurso de revisión, por cuanto el artículo 2454 del Código Judicial tiene bien establecido los casos que dan lugar a este medio impugnativo. De allí que, no hay que perder de vista que el recurso de revisión no es una tercera instancia.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de Revisión Penal, interpuesto por la licenciada Karina Lorena Angulo Cisneros, actuando en nombre y representación de Ameth Bolívar Jaramillo, contra la Sentencia de 15 de julio de 2015, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ  
JERÓNIMO MEJÍA E. -- JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS  
ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

FIANZA DE EXCARCELACION CONCEDIDA EN BENEFICIO DE WILFREDO GONZALEZ SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y EL PATRIMONIO ECONOMICO EN PERJUICIO DE RICARDO HENRY GREEN Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL S. A. PONENTE: JERONIMO MEJIA. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE(2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Segunda de lo Penal  
Ponente: Jerónimo Mejía E.  
Fecha: 09 de Febrero de 2017  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 256-16AA

Vistos

En grado de apelación ingresa a esta Superioridad, el Auto de 1ra Instancia No 31-16 de 20 DE MAYO DE 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través del cual se concede el beneficio de fianza de excarcelación y se fijó la cuantía a consignar en B/.10,636.72, en favor de WILFREDO GONZALEZ PEÑALBA, sindicado por delito contra la Vida y la Integridad Personal y el Patrimonio Económico.

## DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Notificada la decisión el 1 de junio de 2016, la Fiscal Cuarta Superior apeló la misma (fs. 14 y vta.) y al sustentar el recurso el 6 de junio de 2016 (fs.15 a 20), manifestó su desacuerdo argumentando la gravedad de los delitos cometidos contra la vida de RICARDO HENRY GREEN y el patrimonio de DISTRIBUIDORA COMERCIAL.

En lo medular de su escrito, la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá solicita se REVOQUE el auto de primera instancia No 31-16 fechado 20 de mayo de 2016, por medio del cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia admite la petición de libertad caucionada (fianza de excarcelación) en beneficio de WILFREDO GONZALEZ PEÑALBA, vinculado con delito contra la vida y la integridad personal en la modalidad de Homicidio Doloso en grado de tentativa y delito contra el patrimonio económico en perjuicio de Ricardo Henry Green, Carlos González y Distribuidora Comercial S.A. y fija la cuantía de la fianza en B/ 10,636.72.

Luego de narrar los antecedentes del caso, la Fiscalía en su apelación manifiesta que se trata de los delitos de Robo y Asalto a Mano Armada con Arma de Fuego y Tentativa de Homicidio contra dos personas, ejecutado mediante planificación previa, con seguimiento y distribución de tareas, (los dirigentes, el conductor y los asaltantes con arma de fuego en mano), con un modus operandi al momento de consumar el delito, en el cual uno de los carros (En el que se transportaba al procesado, WILFREDO GONZALEZ PEÑALBA alias

“FREDY), quien para someter a las víctimas choca contra su carro por la parte de atrás y seguidamente del segundo carro conducido por el procesado ANTHONY, se bajan con arma de fuego en mano, disparando al objetivo los sujetos OMAR ABDUL ALVEO VANEGAS alias “HUACA” y ENRIQUE ANTONIO MIRANDA BUTLER alias “BOCA” los despojando de las pertenencias, cuando ya estaban sometidas por las heridas que le ocasionaron los asaltantes.

Resalta el apelante que el hecho fue ejecutado a pleno día, en un lugar público y de mucho tránsito vehicular y peatonal nacional e internacional, con lo cual se puso en riesgo a la colectividad en general. De manera que por la gravedad de los hechos y su forma de ejecución, conceptúa el apelante que la fianza de excarcelación concedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia a WILFREDO GONZALEZ PEÑALBA, (a) “FREDY” debe ser revocada y en el evento de que esto no se produzca debe ser aumentada su cuantía.

#### AUTO APELADO

El auto que concede el beneficio de fianza excarcelaría (fs 8 a 14) se basa fundamentalmente en que la conducta imputable a WILFREDO GONZALEZ PEÑALBA(a) “Fredy” está relacionada genéricamente con el Capítulo I, Sección 1ra Título I, Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VIII, Título II, Libro I, del mismo texto legal que se refiere al delito de homicidio doloso imperfecto (tentativa); y por delito contra el patrimonio, es decir, Robo, tipificado en el Título VI, Capítulo II del Libro II del Código Penal.

Este delito se presenta de manera imperfecta cuando a pesar de realizar actos idóneos para su perfección, en este caso, matar a dos personas, puede suceder que el sujeto activo desista de la pretensión, u ocurran otros factores ajenos a la voluntad del sujeto activo que impiden el perfeccionamiento de la acción; es decir, que otras acciones u otras personas frustran el resultado.

De acuerdo al auto apelado, el Tribunal determina que en este caso la concesión del beneficio excarcelable es viable, porque a pesar de lo dispuesto en el artículo 2173 del Código Judicial que contiene una lista taxativa de delitos inexcarcelables, entre los cuales se encuentran los delitos de Homicidio y Robo, esta norma en su párrafo final señala: “ No obstante, el Juez de la causa determinará de acuerdo a las circunstancias o evidencias de cada proceso en particular, si es admisible o inadmisibles la petición, según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita, por lo que proceden a realizar una valoración general del proceso para determinar la viabilidad de la solicitud.

Luego entonces el Tribunal a quo toma en cuenta que WILFREDO GONZALEZ fue vinculado al hecho con el señalamiento de ANTHONY ARIEL ALONSO GONZALEZ, quien fue otro de los participantes en la conducta delictiva y en virtud de ese señalamiento la Agencia de Instrucción procede a disponer su indagatoria y su detención mediante resolución fechada 17 de octubre de 2012 (folios 439 a 448).

Durante la indagatoria el imputado GONZALEZ PEÑALBA niega vinculación con el delito que se le endilga argumentando que para esa fecha se encontraba trabajando en la provincia de Darién y aporta testigos y documentos que dan fe de su afirmación (ver fs. 661-676 y 677-681), excepción que corrobora con la declaración de sus testigos Misael Aparicio, Kile Lee, Cesar González y Eduardo Bustamante consultables de folio 740 a 753.

De manera que el Tribunal colegiado tomó en cuenta que habían elementos de juicio suficientes para justificar un llamamiento a juicio contra WILFREDO GONZALEZ, quien en ese entonces tenía tres años de estar detenido preventivamente, que no hay constancia de la existencia de exigencias cautelares de particular

relevancia, que hagan necesaria su reclusión, por lo que consideraron dadas las condiciones descritas en el párrafo primero del artículo 2173 del código judicial, y accedieron a conceder el beneficio solicitado.

En cuanto a la determinación de la cuantía de la fianza, el Tribunal de Primera instancia tomó como base la cuantía fijada por la Corte Suprema de Justicia a otro de los procesados en este caso, fijando una suma igual, es decir, B/ 10,636.72.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los presupuestos para el recurso de apelación de una fianza de excarcelación y conocidos los argumentos del apelante, la Sala entra a decidir la alzada, sobre los aspectos que han sido censurados con el recurso.

En términos generales, el apelante objeta, primero, la admisión del beneficio, por la gravedad del delito y luego expone que de ser mantenida la admisión por la Sala, se proceda a aumentar la cuantía que en primera instancia fue fijada en B/.10,636.72

A folios 52-53 consta la evaluación médico legal de CARLOS LUIS RODRIGUEZ ACOSTA, a quien se le asignó una incapacidad provisional de 90 días a partir del día del incidente y a folio 620 consta el informe médico legal referente a RICARDO CONRADO HENRY GREEN, a quien se le asignó 60 días de incapacidad a partir del día del incidente..

En cuanto a los antecedentes penales del solicitante del beneficio excarcelario, se incorporaron a los antecedentes en el folio 356.

En este sentido resulta pertinente aclarar que el artículo 241 del Código Procesal Penal aprobado por ley 63 de 28 de agosto de 2008 subroga el artículo 2173 del código judicial, estableciendo el derecho a excarcelación para todos los delitos dejando a criterio de los jueces su admisibilidad o no conforme a las evidencias y circunstancias de cada caso particular y según la situación jurídico penal de la persona en cuyo beneficio se solicita la excarcelación.

Por otro lado el artículo 243 del nuevo código determina los criterios a considerar para determinar la cuantía de la fianza, siendo los principales la naturaleza del delito, las circunstancias que pudieran influir en el mayor o menor interés del imputado para ponerse fuera del alcance de las autoridades, el estado social e intelectual, los antecedentes del imputado y su situación pecuniaria individual o colectiva y la vida de la víctima o su familia y los testigos de cargos, atendiendo siempre la razonabilidad de la cuantía.

Para determinar la admisibilidad o no de la fianza, la Sala realizará el análisis de la situación de WILFREDO GONZALEZ, Código Procesal Penal.

En este proceso que ya superó la fase intermedia de calificación penal, según consta a los folios 918 a 940, destacan como circunstancias particulares la forma como se perpetró el hecho, en el cual presuntamente se contó con la participación de WILFREDO GONZALEZ, (a) "FREDY" .

De acuerdo a las constancias procesales que a su vez sirvieron de sustento al llamamiento a juicio de WILFREDO GONZALEZ, su participación en el hecho está sustentada en el señalamiento que le hace en forma directa y mediante declaración jurada ANTHONY ARIEL ALONSO GONZALEZ, con el reconocimiento en carpeta realizado por ANTHONY ALONSO GONZALEZ, quien actuó como reconocedor de WILFREDO

GONZALEZ PEÑALBA entre otros, como uno de los participantes en el asalto ocurrido el 11 de junio de 2012, en la loma de Campana (fs. 232-234).

A manera de excepción el procesado WILFREDO GONZALEZ manifestó que el día y hora de los hechos él se encontraba trabajando en un proyecto de construcción en la provincia de Darién, ya que su actividad laboral es de obrero de la construcción, y presenta documentos y aduce testigos con los cuales pretende acreditar su dicho, el mismo admite que vive en Chorrera pero se mantiene en que para la época de los hechos se había trasladado por razones de trabajo a la provincia de Darién.

La indagatoria con sus excepciones y los documentos con los cuales pretende probar su dicho militan de folio 661 a676 y de folio 677 a 687).

Algunos de los testigos aducidos por WILFREDO GONZALEZ coinciden en detalles sobre las circunstancias que rodean la excepción y otros no, como por ejemplo GONZALEZ negó ser conocido por apodo y sus testigos afirmaron conocerlo por "FREDY" sus testigos se refirieron a que para la fecha WILFREDO estaba en Darién, pero no mencionan la fecha exacta y por otro lado, la fecha de los documentos aportados no dan fe de su estancia en Darién el día 11 de junio de 2012, día del asalto y robo perpetrado en contra de RICARDO HENRY GREEN Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A., solo dan cuenta de que él trabajaba en Darién para esa época.

La materia probatoria y sobre todo la valoración de las pruebas corresponde a la fase del juicio, sea con jurado de conciencia o en derecho, por lo que solo podemos apreciar lo acreditado hasta este momento, así como la circunstancia de que lleva 3 años y 11 meses detenido sin haber sido sometido a juicio; todo esto sumado a la circunstancia de que la detención preventiva no debe constituirse en una pena anticipada, la Sala procede a confirmar el auto apelado.

En relación a la cuantía de la Fianza, se mantiene la establecida por el Tribunal A QUO, no solo en consideración a la cuantía de lo robado, sino considerando también que se trata de dos imputaciones y una de ellas guarda relación con la vida y la integridad personal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, el Auto de Fianza de 1ra Instancia No 31-16 de 20 de mayo de 2016, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, venido en grado de apelación.

DEVUELVA.

JERÓNIMO MEJÍA E.

JOSÉ EDUARDO AYU PRADO CANALS -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

ELVIA VERGARA DE ORDOÑEZ (Secretaria)

**RESOLUCIONES**

**SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**FEBRERO DE 2017**



## ÍNDICE DE RESOLUCIONES

<b>Acción contenciosa administrativa .....</b>	<b>387</b>
<b>Advertencia o consulta de ilegalidad .....</b>	<b>387</b>
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO N 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	387
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO N 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	392
<b>Nulidad .....</b>	<b>398</b>
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WEEDEN & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE CHIRIQUÍ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA NO. 001-2013, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DAVID Y LA EMPRESA PARKING. S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	398
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 486-2014 DE 22 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	408
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN LA CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA DEL CONTRATO N 07-96 DE 6 DE AGOSTO DE 1996, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	409
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO DE LA GUARDIA, ENRIQUE BENITEZ, Y NICOLAS FABBIONI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM-IA-164-2013 DE 20 DE	

MAYO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	411
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. D.G. N-939-2016 DE 22 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	414
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEON EMILIO HALPHEN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO J. SUAREZ (EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y LA SOCIEDAD BOCAS BAY RESORT, S. A., PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 2674 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, Y AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 17 DE 27 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE ( 2017). .....	416
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANYY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. CCO-16-003 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2016, SEGÚN FUE MODIFICADO POR SU ENMIENDA 1 NO. CCO-16-003-E1 FECHADA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, ENMIENDA 2 NO. CCO-16-003-E2 FECHADA 6 DE ENERO DE 2017, ENMIENDA 3 NO. CCO-16-003-E3 FECHADA 18 DE ENERO DE 2017, Y LA ENMIENDA 4 NO. CCO-16-003-E4 DE 24 DE ENERO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	419
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO FÁBREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 2-PT-0917 DE 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	421
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO BARRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO VILLARREAL CALDERON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.10 DE 13 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	423

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 428

**Plena Jurisdicción..... 432**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN DE GREWNDOLYM MILIANA BOLIC PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 478-16 DE 16 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 432

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROCLAMACIÓN DE LA PROFESORA OLDA CANO DE ARAÚZ, COMO DECANA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, PARA EL PERÍODO 2014-2019, EMITIDA POR EL ORGANISMO DE ELECCIONES EL 30 DE MAYO DE 2014. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 435

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.032-2008-S-DGPIMA DE 8 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 442

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10193-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 456

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN AN N 10188-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	458
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10265-ELEC DE 28 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	461
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10183-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	463
ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10180-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	465
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10195-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	468
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10189-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE:	

CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	470
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10196-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	473
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA LICDA. MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACION DE GRUPO HOWARD S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO ACP-IACCR-13-C-269800-02 DE 17 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	475
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NELLY DEL CARMEN CUMBRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GREGORIO MAGNO MARÍN MEDRANO Y SEDINC SERVICIOS DE INCINERACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.164-PLENO/TACP DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	479
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 019 DE 12 MARZO DE 2015 Y EL RESUELTO N 150 DE 12 DE MARZO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	481
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 022 DEL 6 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	487

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 493
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDIFICACIONES Y SERVICIOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 21-2016 DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 498
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 21-2016 DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 499
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. BRUNILDA IRLENE PÁEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANEL OLMEDO SANDOVAL VALLESTER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.347-14 DE 28 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)..... 501
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ DE JESÚS PINILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AMIGO INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.TSPPM-449-SPE-DLJ-14 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SECCIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ..... 504
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELVA DE CANTORAL, MARÍA RIVERA DE CARRERA, BENEDICTA DE MONTENEGRO, BERNARDINA WILSON DE VARGAS, DAISY DE CASTROVERDE Y MARÍA DELGADO DE VIDAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.187/SG/2016 DE 15 DE MARZO DE 2016, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	508
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0405-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	512
DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VERGARA, ANGUIZOLA, & ASOCIADOS ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DAYSI GOMES RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 6405-2010 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	514
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10192-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	516
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10186-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	518
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PÉREZ DE URIGUEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-69 DE 7 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	521

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE PAN-AM GENERATING LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 9554-ELEC DE 15 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	534
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CIA S EN C.S.; RECAUDO Y VALORES DE PANAMÁ S. A.; CONCAV, S.A. INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES S.A., (ICEIN, S.A.); MARIO ALBERTO HUERTAS COTES; ISIS-INGENIERE DE SYSTEMES D INFORMATION ET DE SECURITEJB CONSEILS; ERG TRANSIT SYSTEMS; SILVIA FAJARDO Y CÍA .LTDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AL 346 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	540
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALBERTO ALVARADO CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE SELECTIVO DE PEÑA BLANCA, S. A. (SETRASEPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 040 DE 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE. RIQUELME PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	545
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR REYNALDO GARCIA GRANDERSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGUEDAD EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	549
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGISTER ISAURA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HELDER ARAM PERALTA PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AG NO.0275 DE 24 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	554

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. DAIKA I. LEVY H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S. A. E.P.S., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL MEMORANDO DIPROCA DCCA-453-2015 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, Y LA NOTA DIPROCA-647-2015 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, AMBOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	556
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL BETEGÓN MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-460-2016 - D.G. DE 8 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	559
DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL EDUARDO MOLINA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPPLIES, S. A., PARABELLUM SPORT SYSTEMS, S.A., DEPORTES EL CAZADOR, S.A., R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC. Y SCARLETT SECURITY, CORP., PARA QUE SE DECLARE LA NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 067/DIASP/16 DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	562
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NEYLA BUSTAMANTE BARAHONA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 801 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	564
<b>Reparación directa, indemnización.....</b>	<b>567</b>
INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS INTERPUESTO POR LICENCIADO EIBAR ORTEGA, CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ADRIANO CORREA ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN GISELLE BURILLO DE CALCAGNO Y TREX CORPORATION, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE VIVIENDA). PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	567

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYBETH CORONADO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL PAGO DE B/.2,110,461.78, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	568
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA OBODIO & OBODIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDON Y ANAY VARGAS, PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES Y ALCALDE DÍAZ, A PAGARLE LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE JAIME BLANDON VARGAS (Q.E.P.D). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	598
PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO SÁNCHEZ BROCE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO.074 DE 14 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	618
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN JOSÉ LUGO ALBORNOZ, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2,500,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS POR LA DETENCIÓN PROVISIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	626
PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ECHEVERS CALOBRIDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 167 -14 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	629
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI AL PAGO DE B/.150,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 26 DE ENERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	631
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE	

CANDANEDO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y COLEGIO JESÚS MARÍA PLA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, A PAGAR POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y LESIONES SUFRIDAS, POR RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2009, EN LA VÍA PRINCIPAL DE GUALACA, HASTA LA CUANTÍA DE OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.85,954.97). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	635
<b>Casación laboral.....</b>	<b>648</b>
<b>Casación laboral.....</b>	<b>648</b>
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIREL GUSTAVO OBALDÍA BECERRA CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. - VS- MIREL GUSTAVO OBALDÍA BECERRA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	648
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS CHIFUNDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL SEGUIDO POR MANUEL MUÑOZ CONTRA BAHÍA LAS MINAS CORP, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	651
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CAMILO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS QUINTANA CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR LUIS QUINTANA CONTRA ISABEL CANO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	654
<b>Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva .....</b>	<b>662</b>
<b>Apelación .....</b>	<b>662</b>
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EL FINANCIERO DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ A DICHA SOCIEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	662
<b>Excepción.....</b>	<b>665</b>

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GERMAN PINEDA PATIÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN EMILIA MORELOS NIETO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, 15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).....	665
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIRIAM JAVIER LAROCHE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	669
EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERRERO, HERRERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS (UABR) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	674
<b>Incidente.....</b>	<b>677</b>
INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARRY ASWANI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRNA MARITZA RODRIGUEZ DE ASWANI Y JAIKISHIN HOTCHAND ASWANI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A LOS SEÑORES MARIE SCHOSSOW RODRÍGUEZ, JAIKISHIN HOTCHAND ASWANI Y MIRNA MARTIZA RODRÍGUEZ DE ASWANI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	677
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ROSA EILEEN PARDO MENDOZA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	681
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA CARLOS JULIO BIEBARACH MELÉNDEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, 15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). ....	684
INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME, DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y EMBARGO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO	

---

MODESTO CERRUD DUARTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	688
<b>Tribunal de Instancia.....</b>	<b>691</b>
PROCESO SUMARIO POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NÍCTOR MORALES MURGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.623 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA CON FUNDAMENTO EN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017). .....	691



## ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

## Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO N° 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Advertencia o consulta de ilegalidad  
Expediente: 505-13

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, que actúa en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., ha presentado advertencia de ilegalidad contra el artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se exige al contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con R.U.C. 879-560-102398, el pago de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 75/100 (B/.992,765.75), en concepto de impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (IT.B.M.S.), correspondiente al periodo de 2007 hasta junio de 2011.

Mediante el acto administrativo advertido, se regula el trámite de audiencia dentro del procedimiento que se surte ante el Tribunal Administrativo Tributario.

I. FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD.

Según la advirtiente, el artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, infringe los artículos 156, 162 y 164 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, que crea el Tribunal Administrativo Tributario.

La primera norma que se estima infringida es el artículo 156 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, que establece la competencia del Tribunal Administrativo Tributario.

En ese sentido, indican los apoderados judiciales de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. que el artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, fue expedido por el Tribunal

Administrativo Tributario a pesar que dicha Autoridad no es el ente competente para dictar el marco procedimental en materia tributaria.

También se aduce que el acto advertido vulnera el artículo 162 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, que indica que el Magistrado Ponente, antes de preparar el proyecto de decisión, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a una audiencia con la participación tanto del recurrente, como de un abogado de la Dirección General de Ingresos y los demás Magistrados del Tribunal. De esta forma, considera la parte actora que dicha disposición legal señala limitantes para la celebración de la audiencia, como lo es que la misma sólo podrá celebrarse una vez haya concluido la fase probatoria y que la misma debe estar precedida por dos Magistrados que integran el Tribunal.

Por último, se aduce infringido el artículo 164 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, que dispone que la tramitación de los recursos de apelación sometidos al conocimiento del Tribunal Administrativo Tributario, se llevarán a cabo de acuerdo con las normas del procedimiento fiscal ordinario establecido en el Código Fiscal, y en los vacíos que éste tenga se aplicará la Ley N° 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

En ese sentido, la contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. afirma que la disposición advertida no toma en consideración que la tramitación del recurso de apelación se rige por el procedimiento ordinario establecido en el Código Fiscal, y en caso de vacíos, por la Ley N° 38 de 2000.

## II. INFORME DE CONDUCTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado Presidente del Tribunal Administrativo Tributario, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito presentado el día 18 de noviembre de 2014, visible de fojas 105 a 111 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Como se podrá apreciar, a la fecha se han cumplido todas las actuaciones de rigor exigidas para el trámite del Recurso de Apelación promovido por la firma RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, como lo son su admisión, admisión de pruebas, oposición a la alzada, decisión de incidentes, incorporación y/o decisión sobre Advertencias de Inconstitucionalidad presentadas, decisión de impedimento, decisión de apelación a las pruebas no admitidas, e incluyendo los alegatos de conclusión, sólo restando decidir el fondo del recurso de apelación.

Al respecto precisa señalar, que dada la Advertencia de Ilegalidad presentada ante este Tribunal el 31 de julio de 2013 por la firma RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS (fs. 275-281), y ahora admitida por su despacho, por disposición del artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000, nos hemos visto imposibilitados para tomar una decisión sobre la alzada hasta tanto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la misma, tal como consta en Proveído de 2 de agosto de 2013 (fs. 293-294, 299).

En ese orden de ideas, debemos destacar, que la realización de una audiencia, tal como ha sido solicitada por el advirtiente, y conforme está regulada en el artículo 162 de la Ley N° 8 de 2010 y el artículo 60 del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, se constituye en una

facultad potestativa del Magistrado Ponente, amén de que el advirtiente ni siquiera señaló en su solicitud de audiencia, los hechos o argumentos que ameritaban ser aclarados en la misma, razón por la cual, la ilegalidad o no de la norma ensayada en nada resuelve el proceso, presupuesto esencial según la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera, necesario para valorar advertencias de ilegalidad como la que nos ocupa ...”.

### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 061 de 6 de febrero de 2015, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que se declare no viable la advertencia de ilegalidad presentada por la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., a través de apoderados judiciales, por considerar que dado que el artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, es de naturaleza adjetiva, el mismo no puede ser objeto de una advertencia de ilegalidad, como lo ha indicado tanto el Pleno como la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la advertencia de ilegalidad promovida por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra del artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Tribunal Administrativo Tributario es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente advertencia de ilegalidad.

#### ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, y tal como consta de fojas 1 a 4 del expediente, la parte actora advierte la nulidad del artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante el cual se regula el trámite de audiencia dentro del procedimiento que se surte ante el Tribunal Administrativo Tributario. De acuerdo a la contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., la norma en cuestión le será aplicada dentro del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No.201-85 de 4 de enero de 2012, emitida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se exige al contribuyente DESARROLLO GOLF

CORONADO, S.A., con R.U.C. 879-560-102398, el pago de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 75/100 (B/.992,765.75), en concepto de impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (I.T.B.M.S.), correspondiente al periodo de 2007 hasta junio de 2011.

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, la Sala estima que la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., debe declararse no viable por las consideraciones que se detallan a continuación.

Esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 27 de noviembre de 2015, dictó un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, para conocer la situación jurídica actual del proceso administrativo seguido en contra de la contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con R.U.C. 879-560-102398, dentro del cual fue expedida la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a que mediante la Sentencia de 29 de abril de 2015, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declaró inconstitucional la Resolución N° 201-4978 de 20 de abril de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual se mantuvo la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012.

En ese sentido, mediante Nota TAT-SG-060-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Secretario General del Tribunal Administrativo Tributario, visible de fojas 146 a 147 del expediente, la Autoridad demandada indicó lo siguiente:

“1. Que en concordancia con la sentencia de 29 de abril de 2015, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró inconstitucional la resolución N° 201-4978 de 20 de abril de 2012 proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y declaró no viable la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; este Tribunal Administrativo Tributario profirió la resolución n° TAT-SM-003 de 28 de julio de 2015, cuya copia auténtica se adjunta, mediante la cual declaró la SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del recurso de apelación promovido contra la resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012 y su acto confirmatorio, la resolución n° 201-4978 de 20 de abril de 2012, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos.

2. Que en la mencionada resolución n° TAT-SM-003 de 28 de julio de 2015 se dispuso ordenar el cierre y archivo del expediente n° TAT-140-12 que contiene el recurso de apelación promovido contra la resolución n° 201-85 de 4 de enero de 2012 y su acto confirmatorio, la resolución n° 201-4978 de 20 de abril de 2012, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos, y se advirtió al contribuyente que dada la nulidad constitucional contenida en la sentencia de 29 de abril de 2015 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ... debe acudir a la Dirección General de Ingresos para ejercitar sus derechos y esperar que la misma resuelva el recurso de reconsideración promovido contra la resolución n° 201-85 de 4 de enero de 2012 ...”.

Tomando en consideración lo actuado por el Tribunal Administrativo Tributario como consecuencia del pronunciamiento proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al declarar inconstitucional la Resolución N° 201-4978 de 20 de abril de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se mantuvo la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, resulta evidente que si bien el procedimiento administrativo seguido a la contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. no ha concluido, la instancia ante la cual se formuló la presente advertencia de ilegalidad ha quedado sin tramitación (como lo señaló el propio Tribunal Administrativo Tributario), pues como consecuencia de la sentencia de inconstitucionalidad de la Resolución N° 201-4978 de 20 de abril de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se devolvió el expediente administrativo a la Dirección General de Ingresos a fin de que resolviera nuevamente el recurso de reconsideración interpuesto por la contribuyente contra la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012.

En este punto, la Sala Tercera debe resaltar que la advertencia de ilegalidad se erige en una herramienta incidental dentro de un procedimiento adelantado por una Autoridad, que busca proteger los derechos del administrado para evitar que le sean aplicadas normas reglamentarias o actos administrativos que pudieran estar en conflicto con una Ley o con una normativa de superior jerarquía.

Cabe indicar que ese efecto protector de la advertencia de ilegalidad, se encuentra consagrado en el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000 de la siguiente forma:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas”. (lo resaltado es de la Sala)

Por razón de los planteamientos anteriores, así como de la disposición legal transcrita con anterioridad, esta Corporación de Justicia debe concluir que la presente advertencia de ilegalidad interpuesta por la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., a través de apoderados judiciales, debe ser declarada no viable, al no requerirse el examen de legalidad que debía ejercitar la Sala Tercera, toda vez que ha quedado sin efecto la instancia ante la cual se pretendía aplicar la norma advertida por la contribuyente, al ser devuelto el proceso administrativo seguido a la misma a la Dirección General de Ingresos a fin de que se resolviera nuevamente el recurso de reconsideración presentado en primera instancia.

Tomando en consideración lo anterior, y siendo que la advertencia de ilegalidad interpuesta fue en su momento acogida por esta Sala, lo procedente es declararla no viable, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra el artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 201-85 de 4 de enero de 2012, proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se exige al contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con R.U.C. 879-560-102398, el pago de NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 75/100 (B/.992,765.75), en concepto de impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (IT.B.M.S.), correspondiente al periodo de 2007 hasta junio de 2011.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME----LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS  
Secretaria

---

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR & CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO N° 13 DE 5 DE JULIO DE 2011, EMITIDO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	08 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	504-13

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, que actúa en nombre y representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., ha presentado advertencia de ilegalidad contra el artículo 60 del

Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° N° 201-84 de 4 de enero de 2012, proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se expide liquidación adicional al contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con R.U.C. 879-560-102398, por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA BALBOAS CON CATORCE CENTÉSIMOS (B/.2,083,590.14) por deficiencia en sus declaraciones de impuesto sobre la renta para los años 2008, 2009 y 2010.

Mediante el acto administrativo advertido, se regula el trámite de audiencia dentro del procedimiento que se surte ante el Tribunal Administrativo Tributario.

#### I. FUNDAMENTO DE LA ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD.

Según la advirtiente, el artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, infringe los artículos 156, 162 y 164 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, que crea el Tribunal Administrativo Tributario.

La primera norma que se estima infringida es el artículo 156 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, que establece la competencia del Tribunal Administrativo Tributario.

En ese sentido, indican los apoderados judiciales de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. que el artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, fue expedido por el Tribunal Administrativo Tributario a pesar que dicha Autoridad no es el ente competente para dictar el marco procedimental en materia tributaria.

También se aduce que el acto advertido vulnera el artículo 162 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, que indica que el Magistrado Ponente, antes de preparar el proyecto de decisión, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a una audiencia con la participación tanto del recurrente, como de un abogado de la Dirección General de Ingresos y los demás Magistrados del Tribunal. De esta forma, considera la parte actora que dicha disposición legal señala limitantes para la celebración de la audiencia, como lo es que la misma sólo podrá celebrarse una vez haya concluido la fase probatoria y que la misma debe estar precedida por dos Magistrados que integran el Tribunal.

Por último, se aduce infringido el artículo 164 de la Ley N° 8 de 15 de marzo de 2010, que dispone que la tramitación de los recursos de apelación sometidos al conocimiento del Tribunal Administrativo Tributario, se llevarán a cabo de acuerdo con las normas del procedimiento fiscal ordinario establecido en el Código Fiscal, y en los vacíos que éste tenga se aplicará la Ley N° 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

En ese sentido, la contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. afirma que la disposición advertida no toma en consideración que la tramitación del recurso de apelación se rige por el procedimiento ordinario establecido en el Código Fiscal, y en caso de vacíos, por la Ley N° 38 de 2000.

#### IV. INFORME DE CONDUCTA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Magistrado Presidente del Tribunal Administrativo Tributario, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante escrito presentado el día 19 de junio de 2014, visible de fojas 96 a 102 del dossier, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“Como se podrá apreciar, a la fecha se han cumplido todas las actuaciones de rigor exigidas para el trámite del Recurso de Apelación promovido por la firma RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, como lo son su admisión, admisión de pruebas, oposición a la alzada, decisión de incidentes, incorporación y/o decisión sobre Advertencias de Inconstitucionalidad presentadas, decisión de impedimento, decisión de apelación a las pruebas no admitidas, e incluyendo los alegatos de conclusión, sólo restando decidir el fondo del recurso de apelación.

Al respecto precisa señalar, que dada la Advertencia de Ilegalidad presentada ante este Tribunal el 31 de julio de 2013 por la firma RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS (fs. 465-471), y ahora admitida por su despacho, por disposición del artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000, nos hemos visto imposibilitados para tomar una decisión sobre la alzada hasta tanto la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la misma, tal como consta en Proveído de 2 de agosto de 2013 (fs. 484-485, 490).

En ese orden de ideas, debemos destacar, que la realización de una audiencia, tal como ha sido solicitada por el advirtiente, y conforme está regulada en el artículo 162 de la Ley N° 8 de 2010 y el artículo 60 del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, se constituye en una facultad potestativa del Magistrado Ponente, amén de que el advirtiente ni siquiera señaló en su solicitud de audiencia, los hechos o argumentos que ameritaban ser aclarados en la misma, razón por la cual, la ilegalidad o no de la norma ensayada en nada resuelve el proceso, presupuesto esencial según la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera, necesario para valorar advertencias de ilegalidad como la que nos ocupa ...”.

#### V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 532 de 16 de octubre de 2014, el representante del Ministerio Público solicita a la Sala que se declare no viable la advertencia de ilegalidad presentada por la sociedad Desarrollo Golf Coronado, S.A., a través de apoderados judiciales, por considerar que dado que el artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, es de naturaleza adjetiva, el mismo no puede ser objeto de una advertencia de ilegalidad, como lo ha indicado tanto el Pleno como la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la advertencia de ilegalidad promovida por la firma forense Rivera, Bolívar &

Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona jurídica que comparece en defensa de un interés particular en contra del artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el Tribunal Administrativo Tributario es una entidad del Estado que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en la presente advertencia de ilegalidad.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, y tal como consta de fojas 1 a 4 del expediente, la parte actora advierte la nulidad del artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, mediante el cual se regula el trámite de audiencia dentro del procedimiento que se surte ante el Tribunal Administrativo Tributario. De acuerdo a la contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., la norma en cuestión le será aplicada dentro del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 201-84 de 4 de enero de 2012, proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio de la cual se expide liquidación adicional al contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con R.U.C. 879-560-102398, por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA BALBOAS CON CATORCE CENTÉSIMOS (B/.2,083,590.14) por deficiencia en sus declaraciones de impuesto sobre la renta para los años 2008, 2009 y 2010.

Encontrándose el presente proceso pendiente de emitir decisión de fondo, la Sala estima que la advertencia de ilegalidad interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., debe declararse no viable por las consideraciones que se detallan a continuación.

Esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 26 de noviembre de 2015, dictó un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley N° 135 de 1943, para conocer la situación jurídica actual del proceso administrativo seguido en contra de la contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con R.U.C. 879-560-102398, dentro del cual fue expedida la Resolución N° 201-84 de 4 de enero de 2012, proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en atención a que mediante la Sentencia de 20 de mayo de 2015, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se declaró inconstitucional la Resolución N° 201-4979 de 20 de abril de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la cual se mantuvo la Resolución N° 201-84 de 4 de enero de 2012.

En ese sentido, mediante Nota TAT-SG-061-2015 de 18 de diciembre de 2015, emitida por el Secretario General del Tribunal Administrativo Tributario, visible de fojas 138 a 139 del expediente, la Autoridad demandada indicó lo siguiente:

“1. Que en concordancia con la sentencia de 20 de mayo de 2015, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se declaró inconstitucional la resolución N° 201-4979 de 20 de abril de 2012 proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, y declaró no viable la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la resolución N° 201-84 de 4 de enero de 2012, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; este Tribunal Administrativo Tributario profirió la resolución n° TAT-SM-002 de 28 de julio de 2015, cuya copia auténtica se adjunta, mediante la cual declaró la SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del recurso de apelación promovido contra la resolución N° 201-84 de 4 de enero de 2012 y su acto confirmatorio, la resolución n° 201-4979 de 20 de abril de 2012, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos.

2. Que en la mencionada resolución n° TAT-SM-002 de 28 de julio de 2015 se dispuso ordenar el cierre y archivo del expediente n° TAT-139-12 que contiene el recurso de apelación promovido contra la resolución n° 201-84 de 4 de enero de 2012 y su acto confirmatorio, la resolución n° 201-4979 de 20 de abril de 2012, ambas dictadas por la Dirección General de Ingresos, y se advirtió al contribuyente que dada la nulidad constitucional contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2015 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ... debe acudir a la Dirección General de Ingresos para ejercitar sus derechos y esperar que la misma resuelva el recurso de reconsideración promovido contra la resolución n° 201-84 de 4 de enero de 2012 ...”.

Tomando en consideración lo actuado por el Tribunal Administrativo Tributario como consecuencia del pronunciamiento proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al declarar inconstitucional la Resolución N° 201-4979 de 20 de abril de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual se mantuvo la Resolución N° 201-84 de 4 de enero de 2012, resulta evidente que si bien el procedimiento administrativo seguido a la contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. no ha concluido, la instancia ante la cual se formuló la presente advertencia de ilegalidad ha quedado sin tramitación (como lo señaló el propio Tribunal Administrativo Tributario), pues como consecuencia de la sentencia de inconstitucionalidad de la Resolución N° 201-4979 de 20 de abril de 2012, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, se devolvió el expediente administrativo a la Dirección General de Ingresos a fin de que resolviera nuevamente el recurso de reconsideración interpuesto por la contribuyente contra la Resolución N° 201-84 de 4 de enero de 2012.

En este punto, la Sala Tercera debe resaltar que la advertencia de ilegalidad se erige en una herramienta incidental dentro de un procedimiento adelantado por una Autoridad, que busca proteger los derechos del administrado para evitar que le sean aplicadas normas reglamentarias o actos administrativos que pudieran estar en conflicto con una Ley o con una normativa de superior jerarquía.

Cabe indicar que ese efecto protector de la advertencia de ilegalidad, se encuentra consagrado en el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000 de la siguiente forma:

“Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante

el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas". (lo resaltado es de la Sala)

Por razón de los planteamientos anteriores, así como de la disposición legal transcrita con anterioridad, esta Corporación de Justicia debe concluir que la presente advertencia de ilegalidad interpuesta por la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., a través de apoderados judiciales, debe ser declarada no viable, al no requerirse el examen de legalidad que debía ejercitar la Sala Tercera, toda vez que ha quedado sin efecto la instancia ante la cual se pretendía aplicar la norma advertida por la contribuyente, al ser devuelto el proceso administrativo seguido a la misma a la Dirección General de Ingresos a fin de que se resolviera nuevamente el recurso de reconsideración presentado en primera instancia.

Tomando en consideración lo anterior, y siendo que la advertencia de ilegalidad interpuesta fue en su momento acogida por esta Sala, lo procedente es declararla no viable, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley N° 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la advertencia de ilegalidad presentada por la firma forense Rivera, Bolívar & Castañedas, en representación de la sociedad DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., contra el artículo 60 del Texto Único del Acuerdo N° 13 de 5 de julio de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario, dentro del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 201-84 de 4 de enero de 2012, proferida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se expide liquidación adicional al contribuyente DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A., con R.U.C. 879-560-102398, por la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA BALBOAS CON CATORCE CENTÉSIMOS (B/.2,083,590.14) por deficiencia en sus declaraciones de impuesto sobre la renta para los años 2008, 2009 y 2010.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WEEDEN & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO, INDUSTRIAS Y AGRICULTURA DE CHIRIQUÍ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA NO. 001-2013, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DAVID Y LA EMPRESA PARKING. S. A. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de Febrero de 2016
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	656-14 18

### VISTOS:

La Firma Forense Weeden & Asociados en nombre y representación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Chiriquí, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad contra el Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2013 celebrado entre el Municipio de David y la empresa PARKING.,S.A. mediante el cual se le otorga la concesión administrativa para la modernización, administración, operación, mantenimiento, control y recaudación de tasas de espacios de estacionamientos en la ciudad de David, mediante equipos de estacionómetros individuales en calles y servidumbres municipales, en la ciudad de David, corregimiento de David, distrito de David, provincia de Chiriquí.

### 12. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La Firma Forense Weeden & Asociados en representación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Chiriquí manifiesta en el libelo de la demanda, que el Contrato de Concesión No. 001-2013 suscrito entre el Municipio de David con la empresa PARKING, S.A. es nulo, por ilegal, pues el mismo no atiende el interés de la colectividad que comprende ese sector, así como se establecen algunas cláusulas contractuales que infringen el ordenamiento jurídico vigente.

Manifiesta el actor que, entre las situaciones que han sido pactadas en el acto impugnado, y que estima que infringen el ordenamiento jurídico, se pueden sintetizar en las siguientes:

- Se establecen tasas y multas, que solo son permitidas su creación a través de un Acuerdo Municipal,
- Para que el Municipio de David pudiese aprobar el contrato de concesión, debía contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, como lo prevé la ley de contratación pública, en virtud que se establece en el acto contractual, que el valor del mismo es por la suma de tres millones cincuenta mil dólares, sin embargo, esto no se llevó a cabo;

- Que esa transferencia de atribuciones legales a un particular, para la prestación de servicios, debía cumplir con la normativa que guarda relación al proceso de privatización de empresas, bienes y servicios estatales, y en este caso no se realizó de esta forma;
- Por medio del Contrato de Concesión No. 001-2013, se transfiere la potestad sancionadora propia de la entidad estatal, otorgándose a un ente privado o particular;
- El contrato de concesión prevé que, para que el Municipio pueda ejercer el derecho del rescate administrativo de la concesión, tiene que existir una sentencia previa y en firme de un Tribunal de Justicia pertinente, desatendiendo que esta prerrogativa del Estado.
- No se consideró el criterio técnico del Cuerpo de Bomberos de la Zona Regional de Chiriquí, en materia de seguridad, pues la disposición en ambos lados de la calle y de forma indiscriminada de los estacionómetros, pone en peligro la seguridad de los contribuyentes, en el evento de la ocurrencia de un siniestro.
- El Contrato de Concesión No. 001-2013 contempla en la cláusula decimocuarta, las causales de resolución administrativa, modificación y terminación del contrato, sin embargo, pacta que esto se lleve a cabo, previo acuerdo de las partes, desatendiendo lo normado en el artículo 77 de la Ley 22 de 2006.
- Por último, el actor señala que en materia de transparencia, se suscribe un acuerdo de confidencialidad sobre la información del contrato, que por ser el Municipio de David, un ente administrativo, por ley se dispone que toda la información que emane de la Administración Pública es de acceso público, salvo las excepciones que disponga la misma ley, en consecuencia, estima el actor que el contrato infringe el ordenamiento jurídico.

Por todo lo antes señalado, la parte actora le solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que declare Nulo, por ilegal, el Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2013 celebrado entre el Municipio de David y la empresa PARKING, S.A.

### 13. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

El representante legal de la parte actora señala que el acto impugnado viola las sucesivas disposiciones legales, por los siguientes motivos:

1. El numeral 2 del Artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, indica el actor que ha sido infringido de forma directa por omisión, pues a través del Contrato de Concesión No. 001-2013 se establecen rentas y multas municipales, tributos que deben ser regulados por Concejo Municipal, pues así está dispuesto por la ley, no obstante, en la cláusula novena del premencionado pacto, se establecen las mismas. El artículo 70 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 fue violado de manera directa por omisión, ya que el contrato de concesión administrativa No. 001-2013 rebasa la suma de B/.3, 000,000.00 y la norma establece que, cuando los contratos superan dicha suma, requiere el concepto favorable del Consejo de Gabinete.
2. El artículo 3 de la Ley 16 de 14 de julio de 1992 ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, indica el actor que el Municipio de David, omitió someter al Consejo de Gabinete, la

declaratoria de privatización de un servicio público de estacionómetros, la facturación y la potestad de ejercer acciones legales contra los usuarios para cobrar multas.

3. Del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, a juicio del impugnante se ha infringido de forma directa por omisión los artículos 22, 70, 77, 82, 114, a razón de que considera el actor que, el Contrato de Concesión No. 001-2013 no guarda una equivalencia entre obligaciones y contraprestaciones, propias de los contratos conmutativos; así como establecer cláusulas de resolución, modificación y terminación unilateral del contrato bajo el presupuesto de que sea previo acuerdo de las partes, cuando es una atribución de la entidad contratante preceptuada en la ley, limitándole la actuación de la entidad contratante y disponer que para que el Municipio de David pueda ejercer el derecho del recate administrativo, debe existir una sentencia en firme de un Tribunal Justicia pertinente, cuando lo que prevé la norma, es que este derecho se ejerce, pero con previa autorización del Consejo de Gabinete.
4. El numeral 11 del Artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que establece el derecho de libertad de información, establece el actor que ha sido infringido de forma directa por omisión, pues la cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión Administrativa establece que el Municipio podrá dar información que soliciten autoridades, considerando el recurrente que esta atribución pactada es violatoria a lo que la ley expresamente le permite, ya que toda la información que emana de la administración pública, es de carácter público.

Finalmente señala el demandante que, “queda claro que el presente contrato además de no atender el interés de la colectividad del Municipio de David, queda claro que tampoco se ha pactado respetando los principios conmutativos, que deben privar en toda contratación estatal, en donde necesariamente debe existir una equivalencia entre obligaciones y contraprestaciones y si no se pacta en esos términos, dichos contratos son ilegales y por lo tanto, nulos.” (foja 27)

#### 14. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

El Alcalde Municipal del Distrito de David, por medio de la Nota DSA-029-mar-15 de 6 de marzo de 2015 (fojas 94 a 96), rinde informe de conducta que se le ha solicitado, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Chiriquí, y manifiesta que, mediante el Acuerdo Municipal No. 9 de 9 de mayo de 2012, se le autoriza “para suscribir todos los documentos que sean necesarios y conducentes a fin de contratar con la Empresa que presente la mejor respuesta al Municipio de David, PARA LA ORGANIZACIÓN Y MANEJO DEL NUEVO SISTEMA DE ESTACIONAMIENTOS EN EL DISTRITO DE DAVID”.

En virtud de lo indicado, la autoridad local convoca el Acto Público No. 2012-5-30-0-04-LV-000455, a través del Sistema de Panamá Compra para la “Concesión Administrativa para la Modernización, Administración, Operación, Mantenimiento, Control y Recaudación de Tasas de Espacios de Estacionómetros individuales en calle y servidumbres municipales, en la ciudad de David, Corregimiento de David, Distrito de David, estableciendo como monto de referencia la suma de Cien Mil balboas con 00/100 (B/. 100,000.00)

Siendo así las cosas, se recibieron las ofertas el día 14 de agosto de 2012, abriéndose los sobres que contenían las propuestas ese mismo día, recibándose dos ofrecimientos, una por parte de la empresa Parking, S.A. con una oferta de precio de B/.105,000.00 y la otra, de parte del Consorcio City Parking, con una oferta de B/ 135,000.00

De allí entonces, después de haber recibido la primera autoridad del Distrito de David, el informe de la Comisión Evaluadora designada en ese acto público, profiere la Resolución No. 059 del 27 de agosto de 2012, donde adjudica la Licitación Pública por Mejor Valor No. LPMV-001-2012, a la Empresa PARKING, S.A., misma que fue publicada en el portal de "Panamá Compra" y posteriormente, el 3 de marzo de 2013, se celebra el contrato de concesión administrativa identificado con el No. 001-2013, que fuese aprobado y autorizado mediante el Acuerdo Municipal No. 6 del 2 de mayo de 2013 por el Consejo Municipal.

Estima la primera autoridad del Distrito, que no era necesario que, el contrato de concesión administrativa No. 001-2013 debía contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete, ya que la suma anual estimada no es superior a los tres millones de dólares, y así está dispuesto en la cláusula séptima de dicho contrato.

15. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 1335 de 22 de diciembre de 2015 (fojas 143 a 159), la Procuraduría de la Administración emite concepto, haciendo un análisis de los argumentos expuestos por la parte actora, en atención a cada cargo alega sobre la infracción del ordenamiento jurídico, advirtiendo que, al momento de celebrarse el contrato impugnado había sido promulgado el Texto Único de la Ley 22 de 2006, en consecuencia, esa es la norma que proceden a llevar el cabo el examen.

Inicialmente indica el Ministerio Público que, en el Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2013 se establecen sub rentas que no fueron contempladas por el Concejo Municipal, siendo este el único organismo que tiene la potestad de crear y aprobar rentas, en consecuencia, comparte el criterio expuesto por el accionante, pues al revisar el Acuerdo 8 de 30 de marzo de 2011, que unifica sistemáticamente el Régimen Impositivo del Municipio de David, en dicha norma hace referencia como una tasa el estacionamiento público y estacionómetros, sin embargo, en el mismo, no se establecen las subdivisiones que si dispone el contrato, en su cláusula novena objeto de impugnación.

Por otro lado, el Procurador de la Administración manifiesta que no comparte la tesis del actor al señalar que, el acto objeto de reparo requería el concepto favorable del Consejo de Gabinete, pues bajo el amparo de la Ley 22 de 2006, dicho municipio no estaba obligado a ejecutar tal condición. De igual manera, manifiesta el Procurador que, el Municipio de David no requería la declaratoria de privatización del Consejo de Gabinete, en atención que la Ley 16 de 1992 reformada por la Ley 24 de 29 de abril de 1998, no es aplicable al caso en análisis. En ese sentido aclara el Ministerio Público que, para llevar a cabo este tipo de concesión administrativa, en el artículo 44 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 dispone que, cuando el procedimiento de selección de contratista para concesión administrativa sea de licitación por mejor valor, las entidades contratantes definirán en el respectivo pliego de cargos los rangos y porcentajes de los aspectos a evaluar.

En relación al numeral 7 de la Cláusula Segunda del contrato impugnado, que se refiere al rescate administrativo, aprecia el Señor Procurador de la Administración que la misma, no fue redactada conforme a derecho, por lo tanto, estima que es ilegal.

Reitera el Procurador de la Administración, que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, es el cuerpo normativo aplicable para los municipios y que sirvió de base para la realización del Acto Público 2012-5-30-0-04-iv-000455. Siendo así las cosas, el Contrato de Concesión No. 001-2013 dispuso en la cláusula décimo cuarta (último inciso) y la cláusula décimo octava, que la posibilidad de modificar el contrato, se requiere

el consentimiento de ambas partes. No obstante, no puede perderse de vista el numeral 2 del artículo 72 de la precitada norma regulatoria, pues para que la entidad contratante tenga los medios para el cumplimiento del objeto contractual, tiene la potestad legal de pactar cláusulas excepcionales o exorbitantes por parte del Estado, por consiguiente, el Ministerio Público estima que se acredita que las cláusulas en estudio, contraviene el artículo 77 de la Ley 22 de 2006.

Así mismo, comparte el Ministerio Público el argumento del actor al señalar que la cláusula décimo sexta viola el principio de publicidad en la gestión pública, conforme la Ley 6 de 2002, a razón de que el Municipio de David no puede tener la facultad discrecional de dar a conocer o no la información relacionada al contrato, ya que la norma establece que toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público, por lo que esa disposición contractual sobreviene en ilegal.

En cuanto a lo que se refiere, a la posibilidad de prorrogar el Contrato bajo el acuerdo de las partes contratadas, estima la Procuraduría de la Administración esta solicitud no es una potestad de la empresa contratista, y que conlleve un arreglo de las partes, como se dispuso en la cláusula vigésima tercera del Contrato de Concesión Administrativo 001-2013, por el contrario, esta es una potestad exclusiva de la entidad contratante, por lo que es del criterio que se ha infringido el artículo 82 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006. Sin embargo, disiente del argumento del actor al señalar que no es un contrato que contiene obligaciones y derechos conmutativos, pues la empresa contratista está obligada a pagarle al Municipio en razón del servicio prestado, pero esta situación estará sujeta a la cláusula novena del contrato, que ese Despacho estima que es ilegal.

Concluye el Procurador lo siguiente:

“En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1143 del Código Civil, esta Procuraduría, solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que SON NULAS, POR ILEGALES, las Cláusulas Segunda, Novena, Décimo Tercera, el último inciso de la Décimo Cuarta, Décimo Sexta, Décimo Octava y Vigésima Tercera del el (sic) Contrato de Concesión Administrativa 001-2013 de 3 de marzo de 2013, celebrado entre el Municipio de David y la empresa Parking, S.A.” (foja 159 del dossier)

#### 16. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

La sociedad PARKING, S.A. a través de la firma forense ARROCHA & ASSOCIATES, L.F. acuden a la Sala Tercera Contencioso-administrativa, como tercero llamado al proceso que nos ocupa, a fin de manifestar lo siguiente:

“..., no se ha configurado violación alguna respecto de las disposiciones legales invocada por al (sic) parte hoy demandante, es decir, respecto de lo predispuesto en el contenido del numeral 2 del artículo 17 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973 y sus posteriores enmiendas, en los artículos 22, 70, 77, 82 y 114 de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, en el artículo 3 de la Ley No. 16 de 14 de julio de 1992 y, en el numeral 11 del artículo 1 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.” (foja 115)

#### 17. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

**Competencia de la Sala:**

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de nulidad promovida por la firma forense Weeden & Asociados, en representación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Chiriquí, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

**Legitimación Activa y Pasiva:**

En el caso que nos ocupa, la acción es popular, por lo que comparece en defensa del ordenamiento jurídico la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Chiriquí, el cual estima vulnerado con el Contrato de Concesión No. 001-2013 suscrito entre el Municipio de David con la empresa PARKING, S.A., cuya finalidad es la modernización, administración, operación, mantenimiento, control y recaudación de tasas de espacios de estacionamiento en la ciudad de David, mediante equipos estacionómetros individuales en calles y servidumbres municipales, en la ciudad de David, corregimiento de David, distrito de David, provincia de Chiriquí.

El acto demandado fue emitido por el Municipio de David, con fundamento a la Ley 106 de 1973 y al Acuerdo Municipal No. 09 del nueve (9) de mayo de 2012 y, se encuentra legitimado como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de nulidad.

Por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de nulidad, por disposición del artículo 5, numeral 3 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en interés de la Ley.

**Problema jurídico y Decisión de la Sala:**

Cumplido los trámites legales correspondientes, esta Sala procede a resolver la presente controversia.

Nos encontramos ante la alegación de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Chiriquí, que señala que el Contrato de Concesión Administrativa No. 001-2013, suscrito por el Municipio de David con la empresa PARKING, S.A., el cual surge del trámite de selección de contratista, denominado Licitación Pública por mejor valor, previsto en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, es nulo, por ilegal, fundamentalmente porque no atiende los intereses de la colectividad de ese distrito. A través de ese acto administrativo, el Municipio de David le otorga a la empresa PARKING, S.A., la autorización para la modernización, administración, operación, mantenimiento, control y recaudación de tasas de espacios de estacionamiento en la ciudad de David, mediante equipos de estacionómetros individuales en calles y servidumbres municipales, en la ciudad de David, corregimiento de David, Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

Es de lugar también expresar que, el actor alega que dicho contrato es nulo, por ilegal, al no atender el bien común, pues a través de dicho acto jurídico, se establecen tasas y multas, que deben ser establecidas por medio de una disposición emanada del Concejo Municipal y no por un acuerdo entre las partes y de igual manera, se suscriben cláusulas que dentro de un contrato administrativo no se ajustan al fin público, que debe regir a este tipo de actuaciones administrativas y cumplir así con el principio de transparencia que debe reinar en la gestión pública.

Ante tales supuestos, esta Superioridad procederá a analizar los cargos de ilegalidad invocados por el actor, así:

18. El establecimiento de tasas y multas a través del Contrato de Concesión 001-2013.

En la cláusula novena del Contrato de Concesión 001-2013, el Municipio de David y la empresa Parking, S.A. pactan las tarifas que regirán para los siguientes rubros: el aparcamiento de vehículos; para el estacionamiento privado o exclusivo, para los permisos de estacionamiento por años, de igual forma, se establecen las tarifas en concepto de multas que se impondrán por el uso de estacionómetros, por estar mal estacionado o estar estacionado sobre acera.

En relación a este punto, el actor alega que se infringe el numeral 2 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, norma que faculta a los Consejos Municipales a estudiar, evaluar y aprobar el Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales. De igual manera, se observa en el numeral 8 de esa excerta legal, que este organismo colegiado, tiene la competencia para establecer, impuestos, contribuciones, derechos y tasas de conformidad con las leyes, para atender los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales.

De lo anterior se desprende, que las obligaciones pecuniarias que enlista la norma jurídica, nacen producto del ejercicio del poder del Estado, para cubrir propósitos de carácter económico o social, denominándoseles tributos. Sobre este concepto, el autor Julio Roberto Piza, en su obra La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales, lo define de la siguiente manera:

“El tributo es una obligación de realizar una prestación pecuniaria a favor de un ente público para subvenir a las necesidades de éste, que la ley hace nacer directamente de la realización de ciertos hechos que ella misma establece.

De esta forma se destacan las características esenciales del tributo: i. Prestación pecuniaria debida a un ente público; ii. Tiene fundamento en el poder impositivo del Estado, y iii. Tiene como propósito cubrir la necesidad financieras del Estado.” (foja 274). (Lo resaltado es de la Sala)

En tal sentido, la doctrina tradicional clasifica los tributos en impuestos, tasas y contribuciones. Siendo así las cosas y atendiendo el caso en estudio, es pertinente definir el tipo denominado tasas definiéndose como “aquella prestación pecuniaria a favor de un ente público establecida por ley, cuyo hecho generador consiste en: i. La prestación de servicios o la realización de actividades que afectan de manera particular al sujeto obligado, siempre que estos servicios o actividades no sean de solicitud voluntaria por parte de los obligados y que su prestación no sea susceptible de desarrollarse por el sector privado, y ii. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público” (PIZA, Julio Roberto. “La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales”. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición, mayo 2015. pág. 289)

De allí entonces que, haciendo un cotejo de los aspectos doctrinales señalados y el ordenamiento jurídico invocado, esta Sala estima que la tarifa es un acto reglamentario, que debe ser realizado por la autoridad pública, por tanto, al determinar la entidad demandada en la Cláusula Novena denominada Rentas del Contrato de Concesión No. 001-2013, las tarifas y multas que acuerdan que van a regir en el Municipio de David, en la ejecución del sistema de estacionómetros individuales, no se efectuó cumpliendo lo preceptuado en el ordenamiento jurídico vigente, que obliga que este tipo de tributos deben ser establecido por una ley; y en el caso en particular del gobierno local, a través de un Acuerdo Municipal emanada del ente colegiado denominado

Consejo Municipal, por ende, al incumplir lo antes señalado, se ha probado el cargo de ilegalidad que arguye la parte actora.

19. Los artículos 22, 70, 77, 82 y 114 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, nos encontramos frente a un Contrato de Concesión Administrativa que nace a la luz de lo preceptuado en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, sobre contrataciones públicas; pues en el artículo 1 de esa excerta legal, el ámbito de aplicación de esa ley, alcanza a los municipios, de allí entonces que el Municipio de David, lleva a cabo su procedimiento conforme a esa ley especial.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas alegadas como violadas, e inicialmente se indica que para la interpretación de las reglas contractuales descritas en el Contrato de Concesión No. 001-2013, se debe atender el interés público, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos. Teniendo en cuenta dichos principios, la Sala considera que, tal y como advierte el impugnante, existen cláusulas de dicho acto jurídico, que contravienen estos principios, por lo que se pasará analizar.

Alega el actor que el Contrato de Concesión No. 001-2013, conforme al artículo 70 de la Ley de contratación pública, el Municipio de David, debía requerir el concepto favorable del Consejo de Gabinete, sin embargo, haciendo un análisis de la excerta legal y de la selección de contratista utilizada por la entidad demandada, fue la modalidad de Licitación por Mejor Valor, la Sala estima que del análisis de la norma invocada, específicamente en el segundo párrafo de esa excerta legal, los contratos que deben ser objeto de dicho concepto favorable, son aquellos que celebren las entidades públicas que apliquen el Texto Único de la Ley 22 de 2006, como una norma supletoria y que la cuantía exceda los tres millones de balboas; como bien hemos destacado, por un lado el ente local utilizó la ley regula la contratación pública como norma principal y no supletoria, y conforme al pliego de cargos, a foja 90 en el punto 2.8 en el Tomo I del expediente administrativo, la cuantía del Acto Público es de cien mil balboas (B/. 100,000.00), en consecuencia, no era imperativo requerir el conocimiento de dicho organismo.

Por consiguiente, la Sala desestima el cargo de ilegalidad invocado por el impugnante, que guarda relación al artículo 70 del Texto Único de la Ley 22 de 2006.

En otro orden de ideas, manifiesta el recurrente, que el Contrato de Concesión No. 001-2013, objeto de impugnación, contempla formas de modificación o adición de cláusulas al contrato, así como la terminación del mismo, ajenas a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, al señalar que el acto administrativo sólo podrá ser modificado de común acuerdo por las partes, así como la posibilidad de prórroga del referido contrato, puede ser realizado a través del concierto de los involucrados (Confróntese Cláusulas décimo cuarta y vigésima tercera del contrato administrativo).

Para mayor claridad de lo que expone el actor, se transcriben las cláusulas en referencia que señalan lo siguiente:

CLÁUSULA DECIMOCUARTA: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

Para efectos de invocar por parte de EL MUNICIPIO, las cláusulas de Resolución Administrativa al presente Contrato de Concesión Administrativa, se aplicarán las contenidas en la Ley No. 22 del 27 de junio de 2006, y demás disposiciones complementarias y concordantes que sean aplicables a esta materia. Así mismo sin perjuicio de la Resolución Administrativa, el presente contrato podrá ser terminado unilateralmente por EL MUNICIPIO, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran. En este caso, EL CONTRATISTA, deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante. (Conforme lo establece el Artículo 73 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006).

Para efectos del incumplimiento de EL CONTRATISTA sólo podrá invocarse cuando éste no realice las actividades indicadas dentro del objeto del contrato, durante la ejecución del mismo en los VEINTE (20) años del plazo establecido.

El incumplimiento se declarará mediante acto administrativo motivado y será notificado al CONTRATISTA en los términos de ley, para lo cual se deberá agotar el debido proceso y se le deberá garantizar el derecho a la defensa que le asiste al Contratista.

En caso de que el incumplimiento de EL CONTRATISTA quede ejecutoriado, EL MUNICIPIO, procederá a hacer efectivo la fianza de cumplimiento, sin detrimento de las otras acciones que pueda emprender para buscar el resarcimiento del daño causado, circunstancia que deberá ser probada. No se considerará incumplimiento del Contrato por una de las partes de cualquiera de las obligaciones derivadas de este Contrato, si dicha situación se debe a circunstancias que se encuentre fuera de su control por razones de fuerza mayor o causa fortuito.

El presente Contrato de Concesión Administrativa, sólo podrá ser modificado de común acuerdo entre las partes, de conformidad con lo establecido en la ley y sus normas reglamentarias, en especial lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA: PRÓRROGA.

Este contrato a su término será prorrogable, de común acuerdo entre las partes, conforme lo establece la cláusula sexta del presente contrato.

Como bien se ha señalado, estamos frente a un contrato de concesión administrativa, donde debe prevalecer el interés público, a los intereses privados o de los particulares, bajo esta premisa la Administración se encuentra investida de una posición de superioridad jurídica y de prerrogativas, en cuanto a la interpretación, modificación y resolución del contrato, en virtud de las cláusulas exorbitantes del derecho común que posee. Por tanto, las partes contratantes se encuentran en un plano de desigualdad, pues la Administración, como hemos señalado, en la relación contractual se encuentra en una situación de superioridad jurídica respecto del contratante, en consecuencia, el ejercicio de esas facultades exorbitantes se dan en la medida que se ajusten a las normas jurídicas por las que se rigen.

De la lectura de las cláusulas antes transcritas y la Sala pasa a examinar los artículos 77 y 82 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que alega el actor como violados, esta Superioridad estima que, la entidad contratante introduce el acuerdo de voluntades como el mecanismo para la modificación, adición y prórroga del contrato administrativo suscrito entre el Municipio de David y la empresa Parking, S.A, desatendiendo las reglas que la ley dispone al respecto, pues, como bien se ha señalado, esta es una facultad de la Administración y no puede sujetarse al arreglo de las partes involucradas, por lo que se concluye que los cargos de ilegalidad invocados han sido debidamente probados.

Otro elemento a considerar dentro del acto impugnado, se refiere al tema del rescate administrativo, contemplado en el artículo 114 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y que fue establecido en el Contrato de Concesión No. 001-2013 en el numeral 7 de la Cláusula Segunda, como un derecho del contratista, pero previa decisión en firme de un Tribunal de Justicia pertinente.

Al respecto, es prudente señalar que el rescate administrativo es un derecho de la administración, una regla de orden público, que es inalienable, siendo ésta una prerrogativa que posee la entidad contratante para poner fin, en cualquier momento, el contrato de concesión que haya suscrito, no obstante, éste supone condiciones que le otorguen al concesionario la certidumbre que le protejan sus intereses.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 114 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, es indiscutible que el numeral 7 de la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión No. 001-2013, sujeta la prerrogativa de la entidad contratante a una decisión judicial, y no a la aprobación del Consejo de Gabinete, como bien lo dispone la norma jurídica pertinente, en consecuencia, la Sala considera que se ha acreditado el cargo de ilegalidad invocado por el actor.

#### 20. La privatización del servicio público

El siguiente aspecto a tratar, guarda relación al hecho que alega el actor, de la necesidad de la declaratoria de privatización, por parte del Consejo de Gabinete, del servicio público que se determina brindar por parte del particular, en virtud del Contrato de Concesión No. 001-2013. Esto lo sustenta el actor, cuando se refiere al artículo 3 de la Ley 16 de 1992, reformada por la Ley 24 de abril de 1998, sin embargo, esta Superioridad comparte el concepto jurídico expresado por la Procuraduría de la Administración, sobre el cargo de ilegalidad invocado, al indicar que dicha norma no es aplicable en el caso de estudio, pues el Municipio de David al llevar a cabo el procedimiento de selección de contratista a la luz del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, y adoptar la modalidad de licitación por mejor valor, la concesión administrativa en su etapa precontractual se ajustaba a la disposición legal que regula la contratación pública y no requería de las autorizaciones del Consejo de Gabinete, ni que la actividad fuese regulada a través del proceso de privatización. Por lo expuesto, se desestima el cargo de ilegalidad invocada por el actor.

#### 21. El principio de publicidad de las actuaciones administrativas.

Por último, en cuanto al principio de publicidad de las actuaciones administrativas descritas en el numeral 11 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, que estima el actor que se ha violado al pactar en el Contrato de Concesión No. 001-2013, el criterio de confidencialidad de toda la información como se pactó en la Cláusula Décimo Sexta del contrato en referencia, la Sala estima que, el argumento del actor es el correcto, pues este principio implica que toda la información emanada de la Administración Pública es de carácter público, salvo las restricciones que la ley establezca, por tanto, el Municipio de David no puede tener la facultad discrecional de dar a conocer o no la información que guarde relación con el acto impugnado, ni establecer restricciones que la ley no ha dispuesto como tal.

De igual modo, este principio se relaciona con el principio de transparencia, que impone conductas éticas y prevé responsabilidades para la Administración Pública, que garanticen los derechos a los ciudadanos de tener el acceso a la información, para el ejercicio del control de la sociedad, y de esta forma se cumpla con el interés público.

Bajo este marco de ideas, la Sala considera que el actor ha probado el cargo de ilegalidad invocado sobre el principio de publicidad o de acceso público a la información que consagra dicha Ley.

Con respecto a la pretensión del demandante, que busca que esta Superioridad declare nulo, por ilegal el Contrato de Concesión No. 001-2013, suscrito por el Municipio de David y la empresa PARKING, S.A., en su totalidad, es indispensable señalar, que el actor ha podido demostrar los cargos de ilegalidad, que recaen en algunas cláusulas de ese contrato, y no en su conjunto, por tal razón, se infiere que debe declararse ilegal las Cláusulas Segunda, Novena, Decimocuarta, Décimo Sexta, Vigésima tercera del Contrato de Concesión No. 001-2013 suscrito entre el Municipio de David y la empresa PARKING, S.A, como en efecto se declara.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, las Cláusulas Segunda, Novena, Decimocuarta, Décimo Sexta, Vigésimo tercera del Contrato de Concesión No. 001-2013 suscrito entre el Municipio de David y la empresa PARKING, S.A.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA CAMARENA, MORALES & VEGA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 486-2014 DE 22 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	01 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	212-16

VISTOS:

La firma Morgan & Morgan en nombre y representación de la Asociación de Residentes de la Urbanización Altos del Golf, Loma Alegre y Áreas Aledañas, ha presentado solicitud de intervención de tercero, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Camarena, Morales & Vega, en contra de la Resolución No. 486-2014 de 22 de agosto de 2014, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT).

Sin embargo, advierte el Suscrito que no consta dentro del expediente certificación de registro público que acredite la existencia y vigencia de la firma Morgan & Morgan, que sea una sociedad civil integrada por

abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, ni que el licenciado Aníbal Tejeira, forme parte de dicha firma de abogados.

Al respecto precisa referirnos a lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, modificado por el artículo 43 de la Ley No. 75 de 18 de diciembre de 2015, aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943. El artículo 620 establece lo siguiente:

“Artículo 620. Solo puede ser apoderado judicial la persona que posea certificado de idoneidad para ejercer la abogacía expedido por la Corte Suprema de Justicia.

Ninguna sociedad, comunidad o compañía puede ser apoderado judicial. Se exceptúan las sociedades civiles de personas, integradas únicamente por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, las cuales podrán ejercer poderes, una vez sean registrados en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, previa inscripción en el Registro Público.”

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ORDENA, poner en conocimiento a la parte interesada la presente resolución por el término de dos (2) días hábiles, a fin de que se subsane lo indicado en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, ALGUNAS FRASES CONTENIDAS EN LA CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA DEL CONTRATO N° 07-96 DE 6 DE AGOSTO DE 1996, SUSCRITO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	03 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	560-10

VISTOS:

El licenciado VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, algunas frases contenidas en la Cláusula Décimoquinta del Contrato N° 07-96 de 6 de agosto de 1996, suscrito por el Ministro de Obras Públicas.

Examinada la postura de quienes intervienen en este proceso y el resto de las constancias procesales, la Sala advierte que no puede emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el recurso de

apelación interpuesto por la parte, ya que debe atenerse al resultado del Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Existir Cosa Juzgada, fallado por esta Sala Tercera en resolución de 10 de febrero de 2014 (fs.299-306), y en el cual se decidió lo siguiente:

“En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO DE COSA JUZGADA, en la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el señor Víctor Manuel Martínez Cedeño, en contra de varias frases contenidas en la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Concesión N° 70-96 de 6 de agosto de 1996, para el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, administración y explotación del corredor sur, mediante el sistema de concesión administrativa, celebrado entre el Estado Panameño, y la empresa ICA PANAMÁ, S. A., y ORDENA el archivo del expediente.”

Las circunstancias expuestas revelan, que al haberse “ordenado el archivo del expediente”, ya no es posible que esta Sala, como ya fue expuesto, emita un pronunciamiento de fondo sobre la impugnación de la resolución de 2 de junio de 2010, que ordena admitir la presente controversia, puesto que se ha perdido la vigencia del mismo, por lo que deviene sin objeto, de modo tal que se ha configurado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

Sobre el fenómeno procesal de “Sustracción de Materia”, la Sala manifestó en fallo de 25 de abril de 2008, lo siguiente:

“...

De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de "sustracción de materia" o lo que se conoce como "obsolescencia procesal". Sobre este fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto, la Sala en Sentencia de 13 de mayo de 1993 manifestó lo siguiente:

"En vista de que el demandante sólo había incoado su acción contra la parte denominada "Cría de Camarones" comprendida en el artículo 1º del Acuerdo N°.150, y su reforma que está comprendida en el Acuerdo Municipal N°.40-A, y que estas disposiciones fueron declaradas ilegales en la referida sentencia, ha desaparecido el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, ya que no es posible declarar la nulidad de un acto, que ya ha sido declarado nulo, por ilegal, por lo cual ha operado en este negocio el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia".

Sobre esta figura procesal, JORGE FABREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión (sic) "constituido

por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

(FABREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Subraya la Sala)"

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que ha operado el Fenómeno Jurídico de Sustracción de Materia, en relación al recurso de apelación interpuesto contra la resolución de 2 de junio de 2010 que admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por el licenciado VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declaren nulas, por ilegales, algunas frases contenidas en la Cláusula Décimo quinta del Contrato N° 07-96 de 6 de agosto de 1996, suscrito por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HARLEY J. MITCHELL MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE GONZALO DE LA GUARDIA, ENRIQUE BENITEZ, Y NICOLAS FABBRONI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPM-IA-164-2013 DE 20 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (HOY MINISTERIO DE AMBIENTE) PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	06 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Nulidad  
813-15

VISTOS

El licenciado Generoso Guerra, en representación de Toledot Investment Corp, y Yavne Investment Corp, ha presentado solicitud de intervención de tercero, dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de Gonzalo de la Guardia, Enrique Benítez y Nicolás Fabbroni, en contra de la Resolución No. ARAPM-164-2013 de 20 de mayo de 2013, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy, Ministerio de Ambiente.

Las sociedades Toledot Investment Corp, y Yavne Investment Corp, piden ser reconocidas como tercero coadyuvante en la presente acción de nulidad, en virtud de que, tiene un interés en las resultados del proceso porque son las promotoras del proyecto antes denominado "Bay Towers", ahora "The Towers", el cual fue aprobado su Estudio de Impacto Ambiental, mediante la Resolución No. ARAPM-164-2013 de 20 de mayo de 2013, acto administrativo impugnado en la presente demanda de nulidad.

Por otra parte, alega que dado que está corriendo el término de práctica de pruebas le requiere a la Sala se sirva fijar un nuevo término para ello, toda vez que, quieren aportar y aducir pruebas dentro del proceso; además, solicita que se le permita participar dentro de la Inspección Judicial ordenada mediante el Auto de Prueba No. 3 de 3 de enero de 2017.

En razón de lo expuesto, para efecto de determinar si procede o no la admisión de las sociedades Toledot Investment Corp, y Yavne Investment Corp, como terceros dentro de la presente acción de nulidad, el Tribunal debe evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943 que señala, lo siguiente:

"Artículo 43b. En las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda.

En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en los resultados del juicio.

Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición de sustanciará como incidente".

Ahora bien, si bien el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, reconoce el derecho de intervenir como parte en una acción nulidad a cualquier persona que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda, no obstante, la norma en ningún momento se refiere de manera expresa a la figura de tercero. De allí que, como quiera que la Ley de lo contencioso administrativo no se refiere de manera expresa a la figura de tercero, consideramos viable aplicar el artículo 57C que dice que los vacíos establecidos en esta Ley se llenarán por las disposiciones del Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, dispone que, quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante.

Igualmente, sobre la intervención de tercero contempla en su artículo 604 del Código Judicial, la

intervención principal o intervención ad-excludendum, señalando que, quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su pretensión frente a demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca.

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, establecer cuál es su naturaleza, en ese sentido, se observa que, la demanda de nulidad fue interpuesta por el apoderado judicial de Gonzalo de la Guardia, Enrique Benítez y Nicolás Fabbroni, en contra de la Resolución No. ARAPM-164-2013 de 20 de mayo de 2013, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy, Ministerio de Ambiente, que resolvió:

“Artículo 1. APROBAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría I, correspondiente al proyecto denominado BAY TOWERS, cuyo promotor es la empresa Yavne Investment Corp/Toledot Investment Corp, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución. ...”

Por otra parte, Toledot Investment Corp, y Yavne Investment Corp, piden ser reconocidas como terceros para poder intervenir en defensa de la legalidad del acto atacado, Resolución No. ARAPM-164-2013 de 20 de mayo de 2013, porque son las promotoras del proyecto antes denominado “Bay Towers”, ahora “The Towers”, Estudio de Impacto Ambiental, que fue aprobado mediante al acto atacado.

De lo anterior, se concluye que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, cualquier persona puede ser parte en una demanda nulidad sea para coadyuvar o impugnar la demanda, por tales motivos, este Tribunal es del criterio que lo procedente es admitir como terceros excluyente a Toledot Investment Corp, y Yavne Investment Corp, quienes requieren intervenir en el proceso en defensa de la legalidad del acto dictado por el hoy, Ministerio de Ambiente.

De allí que como la naturaleza de la tercería dentro de la acción de nulidad, en este caso, es excluyente, lo procedente es correrle traslado de la admisión de la demanda a Toledot Investment Corp, y Yavne Investment Corp, y, en atención que el periodo de práctica de pruebas estará vencido cuando quede ejecutoriada esta resolución, toda vez que es del 13 de enero al 9 de febrero de 2017; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 604 del Código Judicial, debe fijarse un término adicional para los efectos que Toledot Investment Corp, y Yavne Investment Corp, aduzcan y presenten las pruebas que a bien tengan.

No obstante, respecto a la solicitud que se le permita participar en la Inspección Judicial ordenada mediante el Auto de Prueba No. 3 de 3 de enero de 2017, es extemporánea, porque la práctica de dicha diligencia fue realizada el día 30 de enero de 2017, y en ese momento, no tenían la condición de terceros dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: 1- ADMITE a Toledot Investment Corp, y Yavne Investment Corp, como terceros excluyentes dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad interpuesta por el apoderado judicial de Gonzalo de la Guardia, Enrique Benítez y Nicolás Fabbroni, en contra de la Resolución No. ARAPM-164-2013 de 20 de mayo de 2013, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy, Ministerio de Ambiente; 2. ORDENA que se le dé traslado de la admisión de la demanda a Toledot Investment Corp, y Yavne Investment Corp; 3. Una vez vencido el término de traslado, de conformidad con el artículo 604 del Código Judicial se establece un NUEVO PERÍODO DE PRUEBAS, que corre de la siguiente forma:

- a. 5 días para efectos que el tercero excluyente proponga sus pruebas.
- b. 3 días para contrapruebas
- c. 3 días para objeciones.

Téngase como apoderados especiales al licenciado Luis Carlos Vidal Castillo, como abogado principal, y el licenciado Generoso Guerra Morano, como abogado sustituto del tercero excluyente, Toledot Investment Corp, y Yavne Investment Corp.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO. D.G. N-939-2016 DE 22 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	819-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, manifestó impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Irving Maxwell, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.D.-N-939-2016 de 22 de agosto de 2016, emitida por la Caja de Seguro Social.

El Procurador de la Administración sustentó su solicitud de impedimento, mediante la Vista No. 060 de 13 de enero de 2017, de la siguiente forma:

“Al respecto, debo hacer la observación que el 9 de diciembre de 2015, el Ministerio de Salud y la Dirección de la Caja de Seguro Social presentaron ante la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica de esta Procuraduría, un escrito con el objetivo que este Despacho emitiera una opinión respecto al grado en el que corresponde ubicar a los Técnicos de Enfermería de acuerdo al escalafón contenido en el pacto de 13 de octubre de 2015, escrito entre dichas entidades, a saber, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro

Social, y la Coordinadora Nacional de Gremios Profesionales y Técnicos de Salud (Cfr. Fojas 33-34 del expediente judicial).

Sobre el particular, esta procuraduría emitió la Nota C-129-15 de 30 de diciembre de 2015, a través de la cual me pronuncié sobre el contexto de lo que hoy constituye la acción de nulidad promovida por la Asociación Nacional de Practicantes, Auxiliares y Técnicos de Enfermería (ANPATE), para que se declare nula, por ilegal, la Nota DG-N-939-2016, fechada 22 de agosto de 2016, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social; en tal sentido y como quiera que la referida consulta guarda relación con el fondo del proceso descrito en el margen superior, elevo la presente solicitud con el propósito que se me declare impedido para conocer de este proceso, con fundamento en el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

“Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo.” (Lo destacado es nuestro)

Lo anterior en aras de garantizar la credibilidad y la transparencia que deben caracterizar las actuaciones judiciales, evitando que toda relación jurídica preexistente pueda influir en la objetividad del servidor público, solicito que, conforme a la causal invocada, se me declare legalmente impedido para intervenir en el presente proceso y se me separe del conocimiento del mismo.”

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, quien suscribe considera que lo procedente es declarar que no es legal el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, pues no se encuentra acreditada la misma, toda vez que esta solicitud tiene como sustento el numeral 1 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, disposición que establece claramente que las causales de impedimento son directamente aplicables a los miembros del Tribunal, es decir, a los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia y no hace alusión al Procurador de la Administración.

Cabe señalar, respecto a las causales de impedimento del Procurador de la Administración, que la Sala Tercera, mediante Resolución de 22 de junio de 2016, señaló lo siguiente:

“1.- El artículo 78 de la Ley 135/1943, dispone taxativamente que las causales de impedimento y recusación son directamente aplicables sobre los miembros del Tribunal, lo cual lleva a interpretar a este Despacho que esta disposición es única y exclusivamente aplicable a los Magistrados o Administradores de Justicia que se encargan de examinar y dictaminar las resoluciones que se surten ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

E inclusive, el propio artículo 79 de la Ley 135/1943, aclara aún más señalando que éstas causales de impedimento se surten sólo sobre los Magistrados que conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, al señalar ésta disposición lo siguiente:

Artículo 79. "Cuando en un magistrado ocurra alguna de las causales señaladas, deberá manifestarse impedido para conocer del negocio de que se trate, sea contencioso o no, y expondrá los hechos que constituyen el impedimento. En vista de esta manifestación, el resto de los miembros que forman la corporación decidirá si es fundado o no el impedimento.

Si lo fuere, se dispondrá que pase el asunto al magistrado que sigue de turno; y si no, que continúe en el conocimiento el que se manifestó impedido. La resolución que se adopte, en uno u otro sentido, no estará sujeta a recurso alguno."

(Las negrillas son nuestras)

Como se puede apreciar, la disposición anteriormente transcrita hace alusión única y exclusivamente a los Magistrados que integran o conforman el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en tanto que no se evidencia su aplicación de forma directa para el Procurador de la Administración.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento invocado por el Procurador de la Administración, doctor Rigoberto González Montenegro, y en consecuencia, ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LEON EMILIO HALPHEN, EN REPRESENTACIÓN DE FEDERICO J. SUAREZ (EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS), PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE COMPRAVENTA SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE BOCAS DEL TORO Y LA SOCIEDAD BOCAS BAY RESORT, S. A., PROTOCOLIZADO MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NO. 2674 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008, Y AUTORIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 17 DE 27 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE ( 2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad

Expediente: 601-11

VISTOS:

El Licenciado José Abel Almengor Echeverría, en su condición de apoderado sustituto de la sociedad BOCAS BAY RESORT, S.A., ha presentado memorial donde solicita la Aclaración de Sentencia, de la decisión proferida el 14 de diciembre de 2016, a través de la cual, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, RECHAZÓ DE PLANO LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, promovida por éste, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Emilio Halphen, en representación de Federico Suarez (en su calidad de Ministro de Obras Públicas) para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la sociedad Bocas Bay Resort, S.A.

En el escrito que figura de foja 141 a 147, el jurista Almengor establece en los hechos de su solicitud, consideraciones de hecho y de derecho, donde expresa que la parte motiva de la resolución de 14 de diciembre de 2016, mantiene puntos oscuros, y alega lo siguiente: “que generan una parte resolutive que no se ajusta a las constancias procesales”.

De igual manera, el proponente de la solicitud, le pide al Tribunal que aplique el artículo 999 del Texto Único del Código Judicial, el cual es citado y a la vez, arguye lo siguiente:

“la interpretación que le da la decisión, al contenido del artículo 1019 del Texto Único del Código Judicial, procede asimilar la comunicación que de manera extemporánea se realiza de que se están realizando gestiones para cubrir las expensas de la Litis, al pago efectivo de las expensas de la Litis, que evidentemente fue realizado fuera del término de Ley. La caducidad invocada, no corresponde a aquella, que se genera por inactividad procesal, sino es la que se produce por no pago en el término contemplado en la norma”.

A juicio del apoderado judicial sustituto de la sociedad Bocas Bay Resort, S.A., finaliza su escrito solicitando lo siguiente:

“Se ACCEDA a ACLARAR la decisión de catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE CADUCIDAD DE INSTANCIA, promovida, en el sentido de ACOGERLA, por ser la medida que se ajusta a derecho”

En referencia al tema objeto de análisis, los autores nacionales Jorge Fábrega Ponce y Carlos H. Cuestas G., en su obra intitulada: “Diccionario de Derecho Procesal Civil y Diccionario de Derecho Procesal Penal” (2004), puntualizan que la Aclaración de Sentencia, “es una resolución mediante la cual el juez o tribunal que profiere una sentencia, de oficio o a petición de parte interesada, aclara las frases oscuras o de doble sentido, contenidas en la parte resolutive o asuntos aritméticos”

Ahora bien, para que proceda la aclaración de sentencia deben presentarse ciertos presupuestos en la parte resolutive de la sentencia, de conformidad con el artículo 999 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

De allí entonces, se desprende de la lectura de la precitada norma, en concordancia con la definición antes mencionada, que la aclaración de sentencia, procede solamente para modificar o corregir la parte resolutive en lo concerniente a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, es decir, enmendar un error aritmético o de escritura o cita, así como para explicar frases obscuras o de doble sentido.

Sobre este tema, la Sala se ha pronunciado en sus fallos, y a guisa de ejemplo se cita, parte de la Sentencia de 7 de noviembre de 2014, así:

Es decir, manifiesta el doctor Fábrega, que “el principio se atenúa cuando se trata de obscuridad o bien leves errores que contenga la parte resolutive de la sentencia, los que se pueden aclarar por el mismo tribunal, para evitar la dilación y el costo de los recursos y siempre, naturalmente, que esas modificaciones no afecten el fondo, o la substancia del fallo, sino detalles de cómputo o aclaraciones de frases obscuras” (el subrayado es de la Sala).

Es menester enfatizar que la figura de la aclaración ha sido consagrada según el Código Judicial para esclarecer frases obscuras o de doble intención en la parte resolutive, de allí que la resolución aún cuando se acceda a la aclaración sigue manteniendo sus efectos en lo principal, de forma que las aclaraciones, modificaciones o complementaciones sólo serán sobre cuestiones accesorias.”

Bajo este marco de ideas, es necesario precisar que el apoderado judicial sustituto de la Sociedad Bocas Bay Resort, S.A., solicita la aclaración sobre puntos oscuros en la parte motiva, y como indica el jurista Almengor, “generan una parte resolutive que no se ajusta a las constancias procesales”.

Ante tal supuesto, y al revisar con detenimiento el escrito de aclaración de sentencia presentado por el letrado, el Tribunal estima que la misma encierra un cuestionamiento a la decisión de fondo adoptada por la

Sala en Pleno, lo cual, en primer lugar, no se ajusta a los presupuestos que enmarca el precitado artículo 999 del Código Judicial, y en segundo lugar, es inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política.

De igual manera, considera la Sala relevante señalarle al proponente de la solicitud, que la aclaración de sentencia, en los términos concebidos en la ley, no es un recurso, por tanto, no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, ante la disconformidad manifestada por el solicitante en su escrito, como es el caso en examen.

En definitiva y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 999 del Código Judicial, se corrobora que lo argumentado por el apoderado judicial sustituto de la sociedad Bocas Bay Resort, S.A, no se ajusta a los postulados que permitan acceder a la solicitud de aclaración de sentencia presentada, por ende, esta Corporación de Justicia procede a rechazar de plano la misma.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por el Licenciado José Abel Almengor Echeverría, en su calidad de apoderado judicial sustituto de LA SOCIEDAD BOCAS BAY RESORT, S.A., dentro de la demanda contencioso-administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Emilio Halphen, en representación de Federico Suarez (en su calidad de Ministro de Obras Públicas) para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Compraventa suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la sociedad Bocas Bay Resort, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. CCO-16-003 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2016, SEGÚN FUE MODIFICADO POR SU ENMIENDA 1 NO. CCO-16-003-E1 FECHADA 21 DE NOVIEMBRE DE 2016, ENMIENDA 2 NO. CCO-16-003-E2 FECHADA 6 DE ENERO DE 2017, ENMIENDA 3 NO. CCO-16-003-E3 FECHADA 18 DE ENERO DE 2017, Y LA ENMIENDA 4 NO. CCO-16-003-E4 DE 24 DE ENERO DE 2017, EMITIDO POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	20 de Febrero de 2017

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 84-17

## VISTOS:

La Firma Forense MORGAN & MORGAN, quien actúa en nombre y representación de PANAMA PORTS COMPANY, S.A., ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo No. CCO-16-003 de fecha de 7 de octubre de 2016, según fue modificado por su Enmienda 1 No. CCO-16-003-E1 fechada 21 de noviembre de 2016, Enmienda 2 No. CCO-16-003-E2 fechada 6 de enero de 2017, Enmienda 3 No. CCO-16-003-E3 fechada 18 de enero de 2017, y la Enmienda 4 No. CCO-16-003-E4 de 24 de enero de 2017, emitido por la Autoridad del Canal de Panamá.

El magistrado Sustanciador al proceder a la revisión del libelo de la demanda promovida para determinar si la misma cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad, observa que el demandante a foja 18 solicita al Tribunal que se gestione de oficio ante la Autoridad del Canal de Panamá, la obtención de copias autenticadas del acto impugnado, y para tal fin, sustenta su petición, presentando la gestión que realizó ante la institución para la obtención de la copia autenticada del acto administrativo demandado.

Siendo así las cosas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador, en estos casos, puede solicitar a la institución la documentación necesaria para la admisión de la demanda, en caso de gestión infructuosa de la parte actora, en su consecución; norma que dispone lo siguiente:

“Artículo 46: Cuando el acto demandado no ha sido publicado, o se deniegue la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en el que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.”

En ese mismo orden de ideas, observa esta Superioridad que consta de foja 28 del expediente la copia del escrito de petición a la institución demandada, con sello fresco de recibido, acreditando de este modo el requerimiento de la norma transcrita, de gestionar previamente, la correspondiente copia del acto administrativo.

Considerando que este asunto debe atenderse de manera previa a la admisión de la demanda, ya que es un elemento necesario para determinar la admisibilidad de la demanda en atención a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, es menester hacer las diligencias necesarias para la obtención de los documentos que se requieren para la admisibilidad de la demanda.

Por tanto, el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá, los siguientes documentos:

1. Copias debidamente autenticadas del Pliego de Cargos No. CCO-16-003 de 7 de octubre de 2016, según ha sido modificado por la Enmienda 1 No. CCO-16-003-E1 del 21 de noviembre de 2016, Enmienda 2 No. CCO-16-003-E2 del 6 de enero de 2017, Enmienda 3 No. CCO-16-003-E3 del 18 de enero de 2017 y Enmienda 4 No. CCO-16-003-E4 del 24 de enero de 2017.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO FÁBREGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 2-PT-0917 DE 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	22 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	319-13

VISTOS:

A través de la Sentencia de 7 de octubre de 2016, este Tribunal procede a la declaratoria de ilegalidad de la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, emitida por la Dirección de Reforma Agraria, que fuese demandada por la firma forense BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, actuado en representación de Juan Antonio Fábrega.

La anterior decisión, fue debidamente notificada a las partes, quedando está debidamente ejecutoriada, desde el 27 de octubre de 2016.

No obstante lo anterior, en la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el día 25 de noviembre de este año, la Firma forense BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS presenta un escrito donde solicita que este despacho, comunique al Registro Público el contenido de la Sentencia del 7 de octubre de 2016.

En tal sentido, esta Superioridad debe determinar la procedibilidad de la solicitud presentada por la firma forense.

Inicialmente esta Sala considera que conforme a la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, claramente en el artículo 98 establece la forma de comunicación de las sentencias en firme que han sido emanadas del Tribunal de lo contencioso administrativa, y a su vez remite al artículo 65 de la precitada ley, indicando la referida norma, a quién se le debe realizar las comunicaciones de la sentencia proferidas por esta

Augusta Sala, disponiendo, que para su ejecución y cumplimiento, debe enviarse copia íntegra a la autoridad o funcionario correspondiente.

Para mayor claridad de nuestro dicho, citamos la norma en comento:

“Artículo 65. Una vez firme, la sentencia debe comunicarse, con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento, a la autoridad o funcionario correspondiente, si fuere el caso.”

Siendo ello así, este Tribunal advierte a foja 177 del expediente judicial, que por Secretaría de esta Sala, se envía el Oficio No. 2712 de 16 de noviembre de 2016 dirigido al Licenciado Carlos González, Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, donde se remite copia autenticada de la Resolución de 7 de octubre del año en curso, dictada por este Tribunal, el cual fue recibido por esta entidad el 23 de noviembre de 2016, conforme lo dispuso la decisión en comento, habiéndose entonces cumplido a cabalidad con los trámites correspondientes, que guardan relación a lo decidido por esta Superioridad.

De este cotejo, la Sala estima que la solicitud presentada por la firma forense BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS, debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, conforme lo preceptúa el numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial, que reza así:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1...

2...

3...

4...

5. Rechazar cualquier solicitud o acto que sea notoriamente improcedente o que indique una dilación manifiesta; y...”

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de remisión de copias al Registro Público, formulada por la firma forense BATISTA, ORTEGA & ASOCIADOS dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por Juan Antonio Fábrega, para que se declarara nula por ilegal la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

Fundamento en Derecho: Artículos 65 y 98 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946. Numeral 5 del artículo 201 del Código Judicial.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ETURVIDES MALDONADO BARRIOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RAMIRO VILLARREAL CALDERON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO.10 DE 13 DE ENERO DE 2009, EMITIDA POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LOS SANTOS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	516-16

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación presentado contra la Resolución de 22 de agosto de 2016, por la cual se decide no admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad instaurada por el Licenciado Eturvides Maldonado Barrios, en nombre y representación de Ramiro Villarreal Calderón, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.10 de 13 de enero de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Santos.

La parte actora ha formalizado en término el recurso de apelación, exponiendo sus razones para solicitar la revocatoria de la decisión y que, en su lugar, se decrete la admisión de la demanda presentada.

En su escrito el apoderado judicial del apelante reconoce que su representado ha sufrido un perjuicio particular, derivado de la segunda venta de un terreno de su propiedad efectuada por la Alcaldía Municipal de Los Santos, en favor de la señora Sonia Calderón. Sin embargo considera que no es el único perjudicado puesto que, con la inscripción de la venta en el Registro Público, se le da certeza a terceros al respecto de quien es el titular de la finca y, por tanto, existe la posibilidad de que celebren actos respecto de la misma que pueden acarrearles perjuicios. En su opinión, lo antes descrito le da connotación de afectación social al acto administrativo, característica propia de las demandas contencioso administrativas de nulidad más no de las de plena jurisdicción y por ello escogió la vía respectiva.

Discrepa además con la decisión proferida, en cuanto a que debió impugnarse la Resolución No.52 de 29 de marzo de 2016 y no la Resolución No.10 de 13 de enero de 2009, por cuanto estima que es con la segunda fue que se agotó la vía gubernativa.

En su criterio, la solicitud de nulidad interpuesta contra la Resolución No.10 de 13 de enero de 2009 cumple la función de medio idóneo para impugnarla, y la Resolución No.52 de 29 de marzo de 2016 es la respuesta a tal impugnación no el acto que crea la afectación y sobre la cual debe solicitarse la nulidad en la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto de los recursos disponibles en materia administrativa, el recurrente plantea que estos son “el de reconsideración en contra de la resolución que se impugna y el de apelación en contra de la mismo y de

la que resuelve la reconsideración”, y haciendo un análisis agrega que “lo contrario sería entender que al resolver la apelación se estaría agotando la vía gubernativa sólo en cuanto a la resolución que resuelve la reconsideración y tendríamos que presentar acción contencioso administrativa en contra de la resolución que reconsidera y no contra de la que originalmente genera la afectación” (foja 122).

El Procurador de la Administración, por su parte, presenta oposición al recurso de apelación interpuesto mediante la Vista No.1014 de 23 de diciembre de 2016, manifestando que le asiste razón al Magistrado Sustanciador al no admitir la acción de nulidad in examine.

Coincide en que los hechos expuestos en la demanda no derivan en afectación de intereses generales, sino que delimitan un acto administrativo cuya afectación es de carácter particular, ya que tiene por objeto la adjudicación de un lote de terreno en favor de la señora Sonia Iveth Calderón Villarreal con lo que se individualiza no sólo el acto sino también sus efectos.

Observa que, sumado a lo expuesto, el efecto de la sentencia en todo caso sólo alcanzaría al demandante y su título de propiedad, lo que reitera y evidencia el carácter partículas e individual del presente proceso contencioso administrativo.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Considerados los señalamientos en favor y en contra del recurso de apelación interpuesto, el resto de los Magistrados que integran esta Sala Tercera procede a resolverlo previo las siguientes consideraciones.

Se verifica, en primer lugar, que la demanda instaurada está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No.10 de 13 de enero de 2009, por la cual se concede a Sonia Iveth Calderón Villarreal título definitivo de propiedad por compra al Municipio de Los Santos de un globo de terreno municipal, ubicado en la comunidad de Los Olivos de Los Santos.

El actor señala que el acto administrativo por el que se otorga la referida adjudicación, presuntamente afecta su derecho de propiedad y viola los artículos 337, 338, 362, 1110, 1116, 1141 (numeral 1), 1143, 1716, 1762, 1767 y 1768 del Código Civil, los artículos 35, 52 (numerales 2 y 3) y 36 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 este último en concordancia con el artículo 99 de la Ley No.106 de 8 de octubre de 1973, y el artículo 29 de la Ley No.37 de 21 de septiembre de 1962.

Contra la Resolución No.10 de 13 de enero de 2009 la actora presentó inicialmente una solicitud de nulidad, acogida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Santos mediante providencia calendada 16 de noviembre de 2015, para posteriormente proferir la Resolución No.052 de 29 de marzo de 2016 con la que se reconoce haber adjudicado un mismo lote de terreno a personas distintas, esto es, a favor de María Pérez de Parker mediante la Resolución No.256 de 7 de diciembre de 1990 y a nombre de Sonia Iveth Calderón con la Resolución No. 10 de 13 de enero de 2009. Se reconoce, además, que “la segunda solicitud ya no tiene validez, puesto que no se dirigía a propiedad municipal sino que era un bien particular y adjudicado mediante título”.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio del que no existe constancia en el infolio al respecto de si ha sido o no resuelto. En tales condiciones y transcurridos dos (2) meses sin decisión, según afirma la actora, se ha presentado la demanda contencioso administrativa de nulidad que nos ocupa.

Conforme lo planteado, se constata que la demanda en cuestión procura que se declare y restablezca un derecho subjetivo que atañe al accionante, como lo es la propiedad privada, presuntamente afectado con la Resolución No.10 de 13 de enero de 2009 emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Santos.

En estas circunstancias es imperativo que la pretensión sea encaminada mediante el ejercicio de la acción de plena jurisdicción y no otra distinta, toda vez que no se trata de afectación de intereses generales o abstractos característica propia del contencioso administrativo de nulidad.

Verificado el análisis correspondiente del contenido del acto administrativo impugnado y los argumentos que sostienen la demanda, el resto de los Magistrados coincidimos con el Sustanciador en que el demandante ciertamente equivocó la vía judicial para procurar su pretensión.

Y es que, a criterio de la Sala, resulta evidente que el acto demandado de nulidad no corresponde a uno general, objetivo e impersonal sino que, por el contrario, se trata de un acto individual y subjetivo por tanto no es dable su impugnación mediante la acción de nulidad.

La jurisprudencia de esta Sala ha sostenido en numerosas ocasiones que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción se dirigen contra actos de carácter individual que perturban derechos subjetivos. Veamos:

“Al hacer el examen para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que se impugna la Resolución N°1224 de 11 de mayo de 1999, emitida por la Tesorería Municipal de Panamá, mediante la cual se clasifica a la empresa METRO SISTEMAS S. A., atendiendo a la categoría de actividad desarrollada, a partir de marzo de 1999, para efectos del pago de impuestos a la Tesorería Municipal.

De lo anterior se infiere que la presente demanda se ha dirigido contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley N°33 de 1946.

Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto; demanda que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad.” (16 de diciembre de 2004).

"Ahora bien, la Sala observa que el demandante interpuso un recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. De igual forma se advierte que no nos encontramos frente a un acto administrativo general, impersonal y objetivo, toda vez que el acto impugnado es un acto individualizado, personal que proyecta sus efectos directamente sobre el derecho particular del demandante

....

En cuanto a la diferencia entre los procesos de Nulidad y de Plena Jurisdicción, esta Sala ha expresado en reiteradas ocasiones lo siguiente:

"...

Dentro de este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de Nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace

relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia..." (Fallo de 12 de enero de 2000)

En atención a lo expresado, es claro que la acción contentiva de nulidad que se ha promovido no es idónea para cuestionar un acto administrativo de contenido particular y concreto, que, en todo caso, tenía que ser encauzado a través de la demanda de Plena Jurisdicción." (6 de julio de 2011).

De otra parte se aprecia que el Sustanciador, atendiendo lo dispuesto en el artículo 474 del Código Judicial, estimó procedente darle el trámite correspondiente a la demanda instaurada como de plena jurisdicción, ante el error en la identificación, denominación o calificación de la acción.

Al procederse con el examen de admisión se determinó que el actor dirigió erróneamente su acción en contra de la Resolución No.10 de 13 de enero de 2009 en lugar de la Resolución No.052 de 29 de marzo de 2016 y, además, que la demanda no reunía los requisitos para acudir ante esta jurisdicción contencioso administrativa.

El resto de los Magistrados coincidimos en señalar que el acto susceptible de demanda en esta esfera, corresponde a la Resolución No.052 de 29 de marzo de 2016, toda vez que es este el acto administrativo principal. En el caso que nos ocupa, es éste acto administrativo el que contiene la decisión o voluntad de la administración municipal derivada de la petición de nulidad formulada por el actor y es el que produce realmente los efectos jurídicos que presuntamente afectan al administrado y que se pretenden anular, lo que se demuestra incluso del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto en su contra pretendiendo su modificación.

De tal manera que, encontrándonos frente a un proceso de plena jurisdicción, no puede perderse de vista que éste como cualquier otra acción que se interponga ante esta jurisdicción contencioso administrativa, debe ceñirse a los requisitos establecidos en la Ley No.135 de 1943, reformada por la Ley No.33 de 1946 tantas veces citados en la jurisprudencia por esta Superioridad.

En este aspecto, observamos que si bien existe evidencia del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por el demandante contra la Resolución No. 052 de 29 de marzo de 2016 emitida por la Alcaldía Municipal de Los Santos, las constancias acopiadas al infolio imposibilitan determinar si efectivamente ha sido agotada la vía gubernativa por silencio administrativo como alega la parte actora (foja 7).

Así mismo se verifica que el demandante tampoco solicitó al Despacho, previo a la admisión, el requerimiento a la entidad municipal respecto a si se ha emitido pronunciamiento resolviendo o no el recurso presentado, tal como lo posibilita el artículo 46 de la Ley No.135 de 1943 reformada por la Ley No. 33 de 1946.

Las normas en referencia establecen lo siguiente:

"Artículo 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en el Artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos;

Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualquiera de los recursos señalados en el Artículo 33. La circunstancia que contempla este inciso debe ser probada plenamente;

Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Si se comprobare plenamente que no fue admitido el memorial en que se hizo la solicitud de que trata el inciso anterior, se considerará asimismo agotada la vía gubernativa.”

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los Artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.” (la Sala subraya).

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los Artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.” (la Sala subraya).

En este punto, este Tribunal de Apelaciones coincide con lo planteado por el Magistrado Sustanciador en la resolución recurrida, en cuanto al incumplimiento de lo normado en el artículo 42 de la Ley No.135 de 30 de abril de 1943, modificada por la Ley No.33 de 11 de septiembre de 1946, particularmente respecto a que no se agotó la vía gubernativa a pesar que constituye requisito previo para interponer la demanda contencioso administrativa.

Los razonamientos planteados llevan a desestimar las razones pro hijadas por la parte actora al sustentar su recurso de apelación, toda vez que es palpable el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad por lo que, consecuentemente, no puede ser admitida la demanda al tenor del artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 22 de agosto de 2016, por la cual se decide no admitir la demanda contencioso administrativa de nulidad instaurada por el Licenciado Eturvides Maldonado Barrios, en nombre y representación de RAMIRO VILLARREAL CALDERÓN, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.10 de 13 de enero de 2009, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Los Santos.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA FUNDACIÓN CALICANTO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN NO. 29808 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 23 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 481-09

VISTOS:

El resto de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, conoce del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se modifica parcialmente el Auto de Pruebas No. 252 de 29 de junio de 2016, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la FUNDACIÓN CALICANTO, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

A continuación se procede, con el examen de la reconsideración presentada.

#### I. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La disconformidad de la recurrente con la Resolución de 14 de noviembre de 2016, se sustenta primero en que si bien se modificó el auto de prueba, el Tribunal de Apelación persistió en no admitir varias pruebas presentadas dentro del presente proceso.

Por otro lado, considera la accionante que el recurso en cuestión, es viable de acuerdo con el artículo 1129 del Código Judicial.

Sobre la base de lo anterior, en el recurso de reconsideración la parte actora pretende, lo siguiente:

“Se modifique la Resolución de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y por ende se admitan las siguientes pruebas:

- a. Se admita la prueba documental descrita en el numeral 7 del escrito de prueba consistente en el Comunicado Expedido por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, así como su reconocimiento y ratificación:

“A. Reiteramos las pruebas que presentamos con la demanda, es decir, las siguientes:

...7. Comunicado expedido por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos...

...

B. CON ESTE ESCRITO ADUCIMOS Y PRESENTAMOS LAS SIGUIENTYTES PRUEBAS:

2. Reconocimientos y ratificaciones:

...

1.4. Solicitamos que se cita a los señores Ernesto de león, Jeanese Whyte, Heriberto Levy, Etienne Pino, Felipe Alberto Estribí y Carlos Mc Lean para que reconozcan su firma y el contenido del documento denominado "Comunicado al País", expedido por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (S.P.I.A.), cuya copia simple aportamos con la demanda."

b. Se admita la prueba de informe a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH) descrita en el inciso "B" Punto "2.1." Numeral "2 Prueba de Informe" del Literal "B" del escrito de pruebas:

"2. Prueba de Informe:

Con fundamento en el artículo 893 del Código Judicial, solicitamos se sirva orden (sic) prueba de informe a las siguientes oficinas públicas:

2.1 COMISIÓN NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS (CONAMOH): Solicitamos que le requiera a la COMISIÓN NACIONAL DE ARQUEOLOGÍA Y MONUMENTOS HISTÓRICOS (CONAMOH) que remita copia auténtica de los siguientes documentos:

B. Actas de todas las reuniones sostenidas por dicha dirección desde el año 1995 al año 2006 en las que se haya atendido el proyecto Condominio Plaza Catedral hoy P.H. Plaza Independencia." (el énfasis es nuestro)

c. Se admitan las pruebas de Inspección Judicial descritas en el Numeral 4 Literal "B" del escrito de pruebas y la Prueba de Diligencia Exhibitoria descrita en el Numeral "5" Literal "B" del escrito de pruebas.

...

d. Se admita totalmente la Prueba Pericial solicitada en el Numeral "6" Literal "B" del escrito de pruebas.

...

e. Se admita la contraprueba de informe, así:

"1. Ordene la práctica de una prueba de informe a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, para que certifique lo siguiente:

...

En ese mismo orden de ideas, la actora manifiesta en su escrito de reconsideración, que esta Superioridad debe admitir todas las pruebas y contrapruebas negadas, debido a que actúa en defensa de intereses difusos de todos los nacionales de Panamá, ya que rechazarlas, por ineficaces e inconducentes o porque supuestamente no guardan relación con el proceso, podría estar limitando su libertad probatoria, dejándola en indefensión en el presente proceso.

#### II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración a través de la Vista No. 1322 de 5 de diciembre de 2016, es del criterio “que el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera analizaron todos y cada uno de los argumentos expuestos por la fundación demandante en el recurso de apelación interpuesto en contra del ya mencionado Auto de Pruebas número 252 de 29 de junio de 2016, es decir, que se pronunciaron sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes dentro del proceso, además de realizar una valoración preventiva, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial.”

En consecuencia, solicita que sea confirmado en todas sus partes la Resolución de 14 de noviembre de 2016.

#### III. DECISIÓN DE LA SALA:

Atendidos los argumentos de la recurrente, y una vez surtido el traslado correspondiente proceden el resto de los Magistrados de la Sala Tercera a resolver el recurso de reconsideración impetrado contra la Resolución de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se modifica parcialmente el Auto de Pruebas No. 252 de 29 de junio de 2016, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la FUNDACIÓN CALICANTO, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá; a partir de lo cual debe expresarse lo siguiente:

En virtud de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 1129 del Código Judicial, esta Superioridad entra a conocer del presente recurso de reconsideración:

"Artículo 1129. El Recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.

...

Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

Conforme se advierte en la resolución cuya reconsideración se interpela, este Tribunal Colegiado resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONEN:

1. MODIFICAN el Auto de Prueba No. 252 de 29 de junio de 2016, en el sentido de que se admita lo siguiente:
  - a. La prueba documental referente al Poder especial conferido por la señora Hildegard Vásquez, en representación de la Fundación Calicanto, a la firma Galindo, Arias & López, debidamente notariado.
  - b. La prueba de informe aducida por la parte actora, consistente en Oficiar a la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos, para que remita copia autenticada de la Certificación de 27 de mayo de 2009, en la que consta que dicha comisión no otorgó opinión favorable sobre el proyecto de restauración para la construcción del "Condominio Plaza Catedral", también conocido como "PH Plaza de la Independencia."
  - c. Los testimonios de Lineth Montenegro, Evelyn González y Nilson Ariel Espino.
2. MODIFICAN el Auto de Prueba No. 252 de 29 de junio de 2016, para que se admita como contraprueba pericial presentada por la parte actora, para que mediante peritos y previo el examen de los elementos probatorios que reposan en el expediente contentivo del presente proceso contencioso administrativo, así como la documentación y los planos que reposan en la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá y en la Dirección Nacional de Patrimonio histórico relacionada con el proyecto de construcción, determinen lo siguiente:
  - a. Sí la Resolución DNPH No. 19 de 4 de mayo de 1999, y la Resolución DNPH No. 54 de 24 de agosto de 1999, ambas emitidas por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, son cónsonas con los criterios de evaluación utilizados regularmente en anteproyectos y proyectos de construcciones que se pretendan desarrollar en el Caso Antiguo de la Ciudad de Panamá, de la índole del edificio denominado "Condominio Plaza Catedral" o "PH Plaza de la Independencia", que se construye sobre las fincas 2979, inscrita al Tomo 57, Folio 394; actualizada al Código de ubicación 8701, Documento Digitalizado 66930 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de la sociedad Amarillo Guayacán Investment Corp. Y 3038 inscrita al Tomo 57, Folio 484, actualizada al Código de Ubicación 8701, Documento Digitalizado 65972 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, propiedad de la sociedad Compañía Arco Chato, S. A.

Téngase como Perito de la Fundación Calicanto, al Ingeniero Jorge Choy y al Arquitecto Daniel Young.

3. CONFIRMAN el Auto de prueba No. 252 de 29 de junio de 2016, en todo lo demás.”

Una vez examinados cada uno de los puntos sustentados por la parte demandante en su escrito de reconsideración, este Tribunal de Segunda Instancia, es del criterio que al emitirse la Resolución de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se siguió con los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, llevando acabo un examen exhaustivo de cada una de las pruebas presentadas y aducidas por las partes en el proceso, así como de aquellas que fueron rechazadas por el Magistrado Sustanciador, por lo que debemos concluir que no existen motivos para variar la decisión adoptada.

Así las cosas, considera este Tribunal que las pruebas anteriormente descritas, y que no fueron admitidas por el Magistrado Sustanciador mediante el Auto de Prueba No. 252 de 29 de junio de 2016, por estimarlas ineficaces y dilatorias; debe mantenerse y lo que procede es confirmar la resolución objeto de recurso de reconsideración.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se modifica parcialmente el Auto de Pruebas No. 252 de 29 de junio de 2016, proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de nulidad presentada por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la FUNDACIÓN CALICANTO, para que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción No. 29808 de 8 de noviembre de 2006, emitido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO EN REPRESENTACIÓN DE GREWINDOLYM MILIANA BOLIC PINTO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 478-16 DE 16 DE JUNIO DE 2016, DICTADA POR LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 14 de Febrero de 2016

Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 750-16 05

## VISTOS:

El licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en representación de GREWNDOLYM MILIANA BOLIC PINTO, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 478-16 de 16 de junio de 2016, dictada por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala debe advertir que la parte demandante ha presentado una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos del acto en mención.

Mediante el acto principal impugnado, la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados, decidió en lo medular, no admitir la solicitud de estatus de Refugiado de la señora GREWNDOLYM MILIANA BOLIC PINTO, mujer mayor de edad, de nacionalidad venezolana, con sustento en que no reunía los requisitos para ser considerada refugiada, de acuerdo con la cláusula de inclusión de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre Estatuto de los Refugiados, aprobados mediante la ley 5 de 26 de octubre de 1977.

La solicitud de suspensión la sustenta la parte actora concretamente en lo siguiente:

“Como cuestión previa y con fundamento en el artículo 135 (sic) de la Ley 135 de 1943, pedimos respetuosamente que de manera provisional, mientras se decide el fondo del asunto jurídico propuesto, se suspendan las Resoluciones N°478-16 de 16 de junio de 2010 y la Resolución N°1174 de septiembre de 2016 que la confirma y se otorgue la libertad de la solicitante de la condición de refugiada la Sra. Bolic Pinto

En ese orden de ideas, solicitamos urgentemente, disponer de la libertad de nuestra representada Grewndolym Miliana Bolic Pinto, quien sufre de libertad en el Albergue de Migración, donde a pesar de hablarse de retención es claramente una sanción que la priva el derecho de circulación y su dignidad humana.”

## EXAMEN DE LA SALA

Expresados los elementos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, corresponde a este Tribunal decidir si accede o no a la solicitud de suspensión temporal, previa a las consideraciones que siguen:

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por las Leyes 33 de 1946 y 38 de 2000, el Tribunal Contencioso-Administrativo está facultado para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo se propone como medida cautelar decretada por el Tribunal Contencioso, cuando quedan acreditados ciertos presupuestos muy concretos. Esta medida tiene como propósito evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufran perjuicios graves de difícil o imposible reparación, pero persiguiendo también, preservar la existencia del acto administrativo demandado, de manera que pueda recaer posteriormente una decisión que resuelva la pretensión planteada en la demanda.

En los procesos como el que nos ocupa, se ha seguido la línea jurisprudencial que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: i) la existencia de un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) de difícil e imposible reparación y ii) la apariencia de buen derecho (fumus bonus iuris) a favor del demandante, pero que tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión.

Así, este Tribunal ha mantenido el criterio muy objetivo y que se ordene la misma cuando es evidente el daño y peligro, al citarse en la resolución de 14 de abril de 2015 el extracto de la resolución de 12 de mayo de 2012, en lo siguiente:

"...para poder acceder a la medida de suspensión provisional de los efectos de la resolución demandada, se ha de cumplir con dos presupuestos indispensables, comprendidos por el fumus boni iuris y el periculum in mora.

El fumus boni iuris, o apariencia de un buen derecho, conlleva a que prima facie la demanda esté debidamente fundada, revestida de credibilidad y que el acto cuestionado se encuentre teñido de ilegalidad manifiesta.

Siendo que la ilegalidad que conduce a la suspensión, es la ilegalidad palmaria o manifiesta, es decir, la que surge en forma evidente del propio acto.

En cuanto al periculum in mora, o peligro en la demora, se traduce en que el acto impugnado de no ser suspendido pueda acarrear un daño grave, considerable y no fácilmente reparable." (Lo resaltado es de la Sala)

Así las cosas, considerando que esta Sala Tercera ha mantenido el criterio de que no basta con alegar esos presupuestos, sino que también deben acreditarse; y que en este caso la parte actora solo alega que se suspenda el acto acusado de ilegal, y su acto confirmatorio, y se le otorgue la libertad por mantenerse retenida en el albergue de Migración, considerando que esa retención, claramente es una sanción que priva el derecho de circulación y dignidad humana y que de las apreciaciones preliminares hechas por este Tribunal no se demuestran de forma evidente y palmaria una violación al orden jurídico, y en el expediente tampoco se encuentran elementos probatorios suficientes para determinar las violaciones alegadas y, ni que el acto impugnado le ocasiona perjuicios graves, no es posible acceder a la petición de suspensión provisional del acto demandado.

No obstante, debemos advertir que las apreciaciones preliminares que han llevado a este Tribunal a no acceder a la suspensión provisional, no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, por cuanto que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, la Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN presentada dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Santander Tristán Donoso en representación de GREWNDOLYM MILIANA BOLIC PINTO, para que se declare

nula, por ilegal, la Resolución No. la Resolución No. 478-16 de 16 de junio de 2016, dictada por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALFREDO ARIAS EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN SAMUDIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROCLAMACIÓN DE LA PROFESORA OLDA CANO DE ARAÚZ, COMO DECANA DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, PARA EL PERÍODO 2014-2019, EMITIDA POR EL ORGANISMO DE ELECCIONES EL 30 DE MAYO DE 2014. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 02 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 432-14 18

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Enrique Arias González, quien actúa en nombre y representación del Licenciado EDWIN ABDIEL SAMUDIO ARCIA, interpone demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Proclamación de la Profesora Olda Cano Lassonde de Araúz, como Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí para el período 2014 – 2019, la cual fue emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de esa Casa de Estudios Superiores.

## 22. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

La Universidad Autónoma de Chiriquí celebró el 14 de mayo de 2014, las Elecciones para el escogimiento de distintas autoridades universitarias, para el período comprendido del año 2014 – 2019. De allí entonces, se eligieron a las personas que desempeñarían los cargos de Decano y Vice Decanos de las diferentes facultades, entre las que se encontraba la de la Facultad de Humanidades, donde resultó electa como Decana, la profesora OLDA CANO DE ARAÚZ.

Para dicha elección, y de forma específica, para el cargo de Decano de la Facultad de Humanidades se postuló el actor, el profesor Edwin Abdiel Samudio Arcia, y éste alega que la profesora Cano de Araúz, al momento de su elección, la misma ejercía el cargo de Decana de dicha facultad, por lo que, en atención al Reglamento de Elecciones, la misma no tenía el derecho a postularse como Candidata a Decana para el período 2014 – 2019, en virtud de que la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que reorganiza la Universidad

Autónoma de Chiriquí, establece la prohibición de que un profesor sea Decano de determinada Facultad dentro de dos períodos seguidos o continuos.

Alega el actor, que el Registro de Votantes fue alterado por instrucción directa del Tribunal Superior de Elecciones, mediante la Nota TSE-422-2014 de fecha 14 de mayo de 2014, y suscrita a título individual por el Presidente del Tribunal Superior de Elecciones, el Profesor Eduardo Jaime Del Cid, cuando esta facultad de depurar dicho documento, se le confiere a ese Tribunal pero en Pleno y antes de la fecha de la elección.

La alteración que menciona el actor, permitió la inclusión de la Profesora Carmen Paniza de Jaén, así como la suma de dos funcionarios administrativos, los señores Evelia Méndez e Iván Serracín, y alega el impugnante, que estos últimos no tenían el derecho a votar en esa unidad académica por dos razones, que los mismos no formaban parte de la estructura de personal de la Facultad de Humanidades, y tampoco desempeñaban sus funciones en la misma, por ende, conforme lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, los premencionados servidores públicos, no tenían el derecho a ejercer el voto, en ese momento.

De lo anteriormente expuesto, la parte actora manifiesta, que si éstos funcionarios, a saber Méndez y Serracín, no hubiesen ejercido el sufragio, y conforme a la ponderación que establece el artículo 1 del Reglamento de Elecciones, el Licenciado Edwin Samudio Arcia, sería el candidato electo al cargo de Decano, por un porcentaje de 0.679%, por encima de la Profesora Olda Cano de Araúz.

En consecuencia, solicita respetuosamente a este Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que la Sala proceda a Declarar Nula por ilegal LA PROCLAMACIÓN de la profesora OLDA CANO DE ARAÚZ como DECANA de la FACULTAD DE HUMANIDADES de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, por sus siglas UNACHI para el PERÍODO 2014 – 2019, ACTO contenido en Acta CORRESPONDIENTE fechada 30 DE MAYO DE 2,014 POR INFRINGIR LA MISMA el ARTÍCULO # 36 de la Ley # 4 de 16 de enero de 2,006 “Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí creada por la Ley 26 de 1994”, así como, DISPOSICIONES IMPERATIVAS VARIAS del “Reglamento para la Elección de Decano y Vicedecano de Facultad y de Director y Subdirector de Centro Regional de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Período 2,014 – 2,019”

...

SEGUNDO: Que como consecuencia de la Declaratoria de Nulidad solicitada se RECONOZCAN LOS SIGUIENTES DERECHOS PERSONALES: 1) Que ORDENE al Tribunal Superior de Elecciones de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, que proclame al Profesor EDWIN ABDIEL SAMUDIO ARCIA, con cédula de identidad personal # 4-283-137, como DECANO de la FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNACHI, para el PERÍODO 2014- 2019 y 2) Que adicional se ordene a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, al pago de los salarios dejados de percibir, como DECANO de la FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNACHI al Profesor EDWIN ABDIEL SAMUDIO ARCIA, con cédula de identidad personal # 4-283-137, desde el 11 de agosto de 2014 hasta la fecha de su TOMA DE POSESIÓN.

TERCERO: En defecto de que los DERECHOS PERSONALES solicitados no sean reconocidos y como consecuencia de la Declaratoria de Nulidad solicitada sobre LA PROCLAMACIÓN de la profesora OLDA CANO DE ARAÚZ como DECANA de la FACULTAD DE HUMANIDADES de la UNACHI para el PERÍODO 2,014 – 2,019, pedimos que SUBSIDIARAMENTE se ORDENE al Tribunal Superior de Elecciones de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, a la CONVOCATORIA DE

NUEVAS ELECCIONES en la FACULTAD DE HUMANIDADES CON LOS MISMOS CANDIDATOS Y VOTANTES HABILITADOS al 14 de mayo de 2014. (foja 3 del dossier)

23. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

El actor estima que las disposiciones legales infringidas y el concepto de su violación son las siguientes:

24. El artículo 36 de la Ley # 4 de 16 de 2006, indica el actor que ha sido violado de forma directa por comisión, la cual refiere que los Decanos y Vicedecanos, los Directores y Subdirectores de Centros Regionales, serán elegidos para un período de cinco años, sin embargo, éstos no podrán ser reelegido en los cargos, en los dos períodos siguientes. Arguye el demandante, que esta norma fue infringida por la entidad demandada, pues la Profesora Olda Cano de Araúz, se encontraba ejerciendo el cargo de Decana desde agosto de 2013 a agosto de 2014, y al ser proclamada para continuar siendo Decana por cinco años más, es decir, el período 2014- 2019, se transgrede la norma invocada.

25. El numeral 10 del artículo 46 del Reglamento para la Elección de Decano y Vicedecano de Facultad y de Director y Subdirector de Centro Regional de la Universidad Autónoma de Chiriquí, período 2,014 -2019, que refiere las causales por las cuales se puede invocar el recurso de impugnación, y se resalta “la alteración o falsedad del Registro de Votantes de mesa o de las boletas de votación”, pues, alega el actor, que el haber habilitado a la profesora Carmen Paniza de Jaén, así como dos funcionarios administrativos que no estaban adscritos a la Facultad de Humanidades, este actuar contraviene el reglamento de elecciones, por tanto, se configura una falsedad en el contenido del padrón de electores.

26. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

El Profesor Eduardo Jaime del Cid, en su condición de Presidente del Tribunal Superior de Elecciones de la UNACHI, presenta el informe de conducta correspondiente, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Edwin Samudio Arcia, contra el Acto de Proclamación de la profesora Olda Cano de Araúz como Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que fuese emitida por el organismo de elecciones.

Entre los hechos y consideraciones en que se fundamenta el informe de conducta, que consta a fojas 74 a 78, indica que, en Reunión Ordinaria No. 14, celebrada el 1 de noviembre de 2013, se aprobó el calendario electoral para las Elecciones de Decanos, Vice-Decanos, Directores y Sub-directores de los Centros Regionales para el período 2014 – 2019, a celebrarse el 14 de mayo de 2014.

Conforme a lo antes señalado, los candidatos presentaron los documentos para postularse a los diversos cargos de elección, y acorde a lo que mandata el Reglamento, vale la pena indicar que en el artículo 25 de esa excerta legal, se establece un período de impugnación de la postulación de las candidaturas, donde no se presentaron incidencias al respecto.

En lo concerniente al argumento de la incorporación de la profesora Carmen Paniza de Jaén al Padrón de los Docentes, la entidad demandada señala que esto se llevó a cabo. pues, la Secretaría General incurrió en un error al no incluirla, sin embargo, esto fue subsanado cuando la Decana encargada de la Facultad de Humanidades, Magíster Mirza de Palacios, le comunicó al ribunal Superior de Elección, mediante nota del 5 de

mayo del 2014, el listado de los Docentes que tenían derecho a votar para las elecciones del 14 de mayo de 2014, donde estaba incluida la Profesora Paniza de Jaén.

Sigue manifestando la entidad demandada, que esta imprevisión se suscitó en varias facultades, donde por error u omisión quedaron Docentes fuera del padrón oficial, como el caso que nos ocupa, sin embargo, el Tribunal Superior de Elección incorporó a los docentes al padrón electoral, garantizando así la libertad y honradez del sufragio a todos los miembros votantes de la organización universitaria.

En lo que respecta a la incorporación de los funcionarios administrativos, Evelia Méndez e Iván Serracín, al padrón electoral, ambos son incluidos en atención a la información que suministra la Dirección de Recursos Humanos de la UNACHI, quienes remiten las acciones de personal de los mismos, y se adjunta el acuerdo del Consejo Administrativo N° 10-98 del 27 de noviembre de 1998, que dan sustento jurídico para su inclusión como votantes en el Registro de Votantes, correspondiente a la Facultad de Humanidades, por esta laborando en esa sección.

Finalmente, indica la entidad demandada que, según sus apreciaciones, la acción impetrada por el Profesor Edwin Samudio, se encuentra prescrita, toda vez que el actor presentó recurso de impugnación de la Proclamación de la Decana y Vicedecana de la Facultad de Humanidades, el día 3 de junio de 2014, el cual fue rechazado mediante Resolución No. 4 del 19 de junio de 2014 y acude ante la Sala Tercera a reclamar sobre la legalidad de la proclamación y no así de la elección a Decano.

#### 27. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS:

Se le corrió traslado a la profesora OLDA MARÍA CANO DE ARAÚZ, de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Alfredo Enrique Arias González, en representación de Erick Samudio Arcia.

Siendo así las cosas, la Profesora OLDA MARÍA CANO DE ARAÚZ, le confiere poder al Licenciado Ferdelín Bonilla Bonilla, y contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones del actor, así mismo se opone a las disposiciones legales que se invocan como infringidas y el concepto de la violación.

Arguye el tercero interesado, que si bien es cierto, el artículo 36 de la Ley 4 de 16 de enero de 2006, que organiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la Ley 26 de 1994, busca evitar la reelección en el cargo, se aclara que en el caso particular de su representada, la misma fue elegida Vice-Decana para el período 2009 – 2014, “por lo cual nada le impedía postularse al cargo de Decano, aunado a que en el período de impugnación de las postulaciones nadie objeto (sic) dicha candidatura, y así lo hace saber el Presidente del Tribunal Superior de Elecciones en el informe de conducta presentado a esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.” (foja 147 del dossier)

De igual manera, expresa el apoderado judicial del tercero que el Profesor Edwin Samudio Arcia interpuso el Recurso de Impugnación de la Proclamación de la Profesora Olda Cano de Araúz, éste fue rechazado por improcedente, ya que no se fundamentó dentro de las causales establecidas en el artículo 46 del Reglamento de Elecciones para Decanos, Directores y Sub-directores de los Centros Regionales 2014 – 2019.

#### 28. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Mediante la Vista Número 930 de 8 de octubre de 2015, la Procuraduría de la Administración, presenta escrito de aprobación de gestión de la apoderada judicial designada por el Tribunal Superior de

Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, dentro del proceso contencioso administrativo de plena de jurisdicción interpuesto por el Licenciado Edwin Abdiel Samudio Arcia, en el que solicita se declare nula, por ilegal, el Acto de Proclamación de 30 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, que proclama a la Magistra Olda María Cano Lassonde de Araúz, como Decana de la Facultad de Humanidades de dicho centro de Estudio Superior.

#### 29. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

##### Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Alfredo Enrique Arias González, en representación del señor Edwin Abdiel Samudio Arcia, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

##### Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es de carácter individual, por lo comparece a obtener la reparación por la supuesta lesión de sus derechos subjetivos que sufrió el Señor Edwin Abdiel Samudio Arcia, en virtud del Acto de Proclamación de la Profesora Olda María Cano de Araúz, como Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí, para el periodo 2014-2019, de 30 de mayo de 2014, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, con fundamento en la Ley 4 de 16 de enero de 2006 y el Reglamento de Elecciones para Decanos (as), Vicedecanos (as), Director (a) y SubDirector (a) de Centros Regionales para el periodo 2014 – 2019 de la Universidad Autónoma de Chiriquí, actuando esta entidad, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2, de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado, sin embargo, en este caso en particular, la entidad demandada ha constituido como apoderada judicial para defender sus propios intereses a la Licenciada Marina Rubio Corea, en ese sentido, y conforme lo preceptuado en la norma antes mencionada, a fojas 156 a 157 consta, de parte del representante legal del Ministerio Público, el escrito de aprobación de la gestión realizada por la letrada.

##### Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

Surtidas las etapas procesales, en relación a los hechos acreditados en el proceso, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones.

La parte actora estima que es Nulo, por ilegal, el Acto de Proclamación como Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí, a la Profesora Olda María Cano de Araúz, para el

período comprendido de 2014 – 2019, y esa ilegalidad se relacionan a dos temas puntuales, el primero se refiere a la candidatura de la Profesora Olda María Cano de Araúz, al cargo de Decana de la Facultad de Humanidades, y lo segundo, en cuanto a la incorporación de tres electores (un docente y dos administrativos) al Registro de Votantes, durante el desarrollo de las elecciones de las autoridades universitarias, llevadas a cabo el día 14 de mayo de 2014.

La primera infracción al ordenamiento jurídico invocada, como hemos señalado en el párrafo anterior, guarda relación al hecho de que la Decana Electa, Profesora Olda María Cano de Araúz, al momento de las elecciones, se desempeñaba como la Decana de la Facultad de Humanidades, en consecuencia, la misma no podía presentar su candidatura en el período 2014 – 2019, pues, indica el actor, que este actuar contraviene lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley # 4 de 16 de enero de 2006, que reza así:

“Artículo 36. El rector de la Universidad será elegido para un periodo de cinco años y no podrá ser reelegido en los dos periodos siguientes.

Los Decanos y Vicedecanos, los Directores y Subdirectores de Centro Regionales serán elegidos para un período de cinco años, de acuerdo con el procedimiento que rige la elección del Rector, contemplado en el artículo anterior, y no podrán ser reelegidos en los dos periodos siguientes”.

Del expediente administrativo que obra como prueba en este proceso, descrito como el tomo 3, reposa la copia autenticada del expediente completo como Docente y Decana de la Profesora Olda Cano de Araúz, y allí yacen distintas certificaciones de trabajo suscritas por la Dirección General de Recursos Humanos, que acreditan que la Profesora Olda Cano de Araúz, laboraba como Vice decana de la Facultad de Humanidades, durante el período anterior a las elecciones del año 2014, así podemos mencionar las siguientes: DRH-994-2009 de 21 de septiembre de 2009, DGRH-607-2010 de 4 de junio de 2010, DGRH-117-2011 de 22 de febrero de 2011, DGRH-451-2011 de 5 de septiembre de 2011, DGRH-130-2012 de 30 de marzo de 2012, DGRH-473-2012 de 6 de noviembre de 2012, DGRH-087-2013 de 5 de marzo de 2013.

Cabe añadir que, mediante la Nota RECT-UNACHI-1020-2013 de 22 de agosto de 2013, la Rectora Msc. Etelvina M. de Bonagas se dirige a la Licenciada Indira Candanedo, Directora General de Recursos Humanos, y expone que como se ha designado al Decano de la Facultad de Humanidades, Doctor Roger Sánchez, como Vicerrector de Investigación y Posgrado, se proceda al trámite de nombramiento de la Prof. Olda María Cano de Araúz, como Decana de la Facultad de Humanidades, a partir del 12 de agosto de 2013.

De allí entonces, que mediante Certificado de Trabajo con fecha de 10 de septiembre de 2013, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos, establece que la profesora Olda María Cano Lassonde de Araúz, labora como Decana de la Facultad de Humanidades, sin embargo, esta acción de personal distinguida con el N° de solicitud 1195-13, establece que la profesora Olda Cano de Araúz desempeña ese cargo de forma temporal.

Posteriormente, mediante la Nota FH-228-2014 de 11 de febrero de 2014, la profesora Cano Lassonde de Araúz solicita a la Rectora de la Universidad Autónoma de Chiriquí, Profesora Etelvina de Bonagas, que se le conceda una licencia sin sueldo como Decana, desde el 14 de marzo al 14 de mayo de

2014, para participar en la contienda electoral de Decanas y Decanos 2014-2019, la cual fue concedida mediante la Resolución No. 14-03-02-014 de 20 de febrero de 2014.

Haciendo un análisis de la infracción alegada por el actor, con las constancias procesales, la Sala arriba a la conclusión que la profesora Cano Lassonde Araúz, era la Vice Decana Electa durante el período comprendido del año 2009 – 2014, sin embargo, por razones administrativas, asumió el cargo de Decana Encargada, ante la ausencia del titular el Doctor Roger Sánchez. En consecuencia, la Profesora Cano no había sido elegida como Decana en el período inmediatamente anterior al comprendido del 2014 - 2019, sino que era la Vice decana de la Facultad de Humanidades, por lo tanto, la misma se postula al puesto de Decana, cargo distinto a la que fue elegida en su momento, por lo que se concluye que a la misma, no le aplicaba la prohibición de la reelección, que se establece en el artículo 36 de la Ley # 4 de 16 de enero de 2006.

En ese mismo orden de ideas hay que señalar que, en el Reglamento de Elecciones se establece en el Capítulo V de Postulaciones e Impugnación de Candidaturas, el modo para postularse a los cargos de elección, así como el procedimiento para impugnar las candidaturas (cfr. artículos 20 a 30 del reglamento antes mencionado). En ese mismo orden de ideas, se cuenta con el calendario electoral que regía las elecciones de las autoridades universitarias (foja 83), tal y como fue aprobado en la Reunión No. 14 de 1 de noviembre de 2013, Acta No. 14 del Tribunal Superior de Elecciones, se estableció que el período de impugnación de postulación era dos días después del anuncio de los nombres de los candidatos postulados, por tanto, teniéndose dicho período para que cualquier persona pudiera impugnar la candidatura de cualquier postulante, incluyendo la de la Profesora Cano Lassonde de Araúz, que es el caso que nos ocupa. Sigue señalando la entidad demandada, que ninguna candidatura fue impugnada, ni tampoco obra en los documentos aportados por el actor como prueba, que haya realizado acción alguna para impugnar la candidatura de la Profesora Oida Cano de Araúz, en el período señalado en el calendario electoral aprobado, por consiguiente, el Tribunal Superior de Elecciones valida así la aspiración de la Profesora Cano.

En consideración a lo antes expuesto, la Sala estima que no se ha probado el cargo de ilegalidad alegado, del artículo 36 de la Ley # 4 de 16 de enero de 2006.

El segundo cargo de ilegalidad invocado, guarda relación a la incorporación de un docente y dos funcionarios administrativos al Padrón Electoral. En ese sentido, el Reglamento de Elecciones de Decanos y Vice Decanos de Facultad y de Director y Subdirector de Centro Regional de la Universidad Autónoma de Chiriquí (fojas 18 a 38), dispone que la información del Registro de Votantes que se utiliza para las elecciones, es acorde lo determina el artículo 11 del Reglamento de Elecciones vigente, se obtiene de diversas fuentes a saber, la de los docentes proviene de la Secretaría General, la de los empleados administrativos procede de la Dirección de Recursos Humanos, ambos entes de la Universidad Autónoma de Chiriquí, y con respecto a los estudiantes, son aquellos que estén debidamente matriculados a la fecha de la convocatoria y a la fecha de elección.

En este punto, es preciso señalar que el artículo 14 del Reglamento de Elecciones, concede el derecho a cualquier persona a solicitar la inclusión o exclusión en el Registro de Votantes Preliminar de docentes, administrativos y estudiantes que no tengan derecho, y estas solicitudes serán tramitadas en el Tribunal Superior de Elecciones.

Sobre el particular, el recurrente indica que se incorporó a la Docente Carmen Paniza de Jaén, el mismo día de las elecciones, pues, por un error en Secretaría General la misma no fue incluida, y que esta

decisión fue tomada por el Tribunal en virtud de la nota fechada del 5 de mayo de 2014 (foja 101 del dossier), enviada por la Decana Encargada de la Facultad de Humanidades, la Magister Mirza de Palacios, procediéndose a anexarla en el listado correspondiente, pues, la premencionada profesora Paniza de Jaén, se encontraba plenamente habilitada para votar. En ese sentido, el actor alega que la inclusión se efectuó en forma distinta y extemporánea, a lo que regula el reglamento de elecciones, sin embargo, no consta prueba alguna que demuestre lo manifestado por el recurrente.

Con respecto a la inclusión de dos funcionarios administrativos, se desprende de la lectura del informe de conducta a foja 76, que se presentó una solicitud de exclusión del padrón electoral de los administrativos el 13 de mayo de 2014, de los servidores públicos Iván Serracín y Evelia Méndez, de parte del entonces candidato a Decano de la Facultad de Humanidades, Profesor Arturo Domínguez, sin embargo, esta petición fue declarada extemporánea por el Tribunal Superior de Elecciones, ya que para esa fecha, ya se había emitido el Padrón Electoral Final.

Alega la entidad demandada, que con respecto a los dos funcionarios administrativos, existe un Acuerdo de Consejo Administrativo no. 10-98 de 27 de noviembre de 1998 (foja 283 – 284), que establece en el punto 6 que “el personal de aseo que esté asignado a áreas definidas como las facultades estarán bajo la autoridad del decano y serán supervisados por el Secretario administrativo”, por consiguiente, los mismos aparecían como votantes habilitados para el ejercicio del sufragio, en el padrón electoral final; cuestión ésta que es confirmada con la Nota DGRH-301-2014 de 27 de mayo de 2014, emanada de la Dirección General de Recursos Humanos, que guarda relación con la incorporación de los señores Serracín y Méndez, al Padrón Electoral en la Facultad de Humanidades.

Bajo este marco de ideas, esta Superioridad observa que en el caso de la supuesta alteración de los registros de votantes, nos encontramos ante un hecho no comprobado por el actor, en consecuencia el segundo cargo de ilegalidad invocado debe ser desestimado.

De este análisis y cotejo explicativo, resulta entonces, que se debe llegar a la conclusión, que el acto impugnado proferido por el Tribunal Superior de Elecciones, cumplió el ordenamiento jurídico vigente.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la proclamación de la Profesora Olda Cano de Araúz, como Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma de Chiriquí para el período 2014 – 2019, emitida por parte del Tribunal Superior de Elecciones el 30 de mayo de 2014, y se desestiman las demás pretensiones.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.032-2008-S-DGPIMA DE 8

DE MAYO DE 2008, DICTADA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 02 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 1016-2010

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación de PETROTERMINAL DE PANAMÁ S.A. (PTP), ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, la Autoridad Marítima de Panamá, resolvió:

“PRIMERO: Sancionar a la empresa Petroterminal de Panamá .S.A, con una multa de doscientos mil balboas con 00/100 (B/.200,000.00), por el derrame de aproximadamente cuatro mil ochocientos cincuenta y seis (4, 856) barriles de Crudo de Caño Limón (30 API y viscosidad de 16 Centistokes) sustancia contaminante, hecho ocurrido el día 4 de febrero de 2007, en la Terminal Atlántica de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., en el área de Shore Side al lado del Canal Artificial de la Laguna de Chiriquí Grande, Coordenadas UTM-Datum Nad27 Canal Zone-Longitud 376,973.31 y Latitud 989, 825, 02 en el Corregimiento y Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro que afectó parte d ella Laguna de Chiriquí Grande.

SEGUNDO: Anunciar a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., que es su deber realizar la limpieza necesaria que resultó o resultare del derrame de Crudo Caño Limón y sufragar los gastos de la citada limpieza bajo el monitoreo y aval respectivo de la Autoridad Marítima de Panamá.

TERCERO: Comunicar a la empresa Petroterminal de Panamá .S.A., que deberá actualizar, adendar y ejecutar dentro de su Plan de Contingencia las recomendaciones indicadas en la Nota No. DGPIMA 0822-PCCPMA-07 con fecha de 30 de octubre de 2007 de la Dirección General de Puertos e Industriales Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá para prevenir y controlar los potenciales derrames de hidrocarburos. Asimismo el referido Plan de Contingencia deberá fundarse sobre un estudio de análisis de riesgo que deberá someterse a la consideración del Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de ésta Institución Marítima.

CUARTO: Advertir a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., que deberá entregar a la Autoridad Marítima de Panamá un informe de disposición final de los residuos generados de las operaciones de limpieza, en un término de dos (2) meses a partir de la notificación de la presente Resolución.

QUINTO: Compulsar copias de la presente Resolución, así como el Informe Final de Contaminación del Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de la Autoridad

Marítima de Panamá, a las Instituciones competentes que tengan mayor interés en este caso.

SEXTO: Advertir a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., que contra esta Resolución procede el Recurso de Reconsideración ante el Director de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares y el Recurso de Apelación ante el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

SEPTIMO: Para la interposición de los Recursos antes mencionados deberán depositar o en su defecto caucionar el importe de la multa.

OCTAVO: Esta Resolución regirá a partir de su aprobación y surte efectos desde su notificación.”

Posteriormente, la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, fue objeto de Recurso de Reconsideración, decisión que fue mantenida por la entidad demandada a través de la Resolución No.033-2009-S-DGPIMA de 6 de febrero de 2009, misma que fue apelada por el actor, y dio como resultado que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Resolución No.ADM-A No. 013-2010 de 28 de julio de 2010, dispusiera modificar el artículo primero de la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, de la manera siguiente:

“PRIMERO: Sancionar a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., con una multa de CIENTO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.100,000.00), por el derrame de aproximadamente Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta Seis (4, 856) barriles de Crudo de Caño Limón (API y viscosidad de 16 Centistokes) sustancia contaminante, hecho ocurrido el día 4 de febrero de 2007, en la Terminal Atlántica de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., en el área de Shore Side al lado del Canal Artificial de la Laguna de Chiriquí Grande, en el Corregimiento de Chiriquí Grande y Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, que afectó parte de la Laguna de Chiriquí Grande.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la Resolución No. 033-2009-S-DGPIMA de 06 de febrero de 2009.

TERCERO: Advertir a la empresa Petroterminal de Panamá S.A, que la presente Resolución agota la vía gubernativa.”

#### I. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS

El demandante alega como infringidos el contenido de los artículos 34, 46, 52 (numeral 4), 55, 145 y 146 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, relativos a que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia; las resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios sólo serán aplicables desde su promulgación en la Gaceta Oficial; si se incurre en un vicio de nulidad absoluta cuando los actos administrativos se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen la violación del debido proceso; se decretará la nulidad para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para establecer el curso normal del proceso; las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica; el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando el acto emitido deba ser motivado de acuerdo a la Ley, respectivamente.

Toda vez que, según el demandante la Administración no notificó a su representado del inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, en consecuencia, no conocía los cargos por los cuales se le investigaba. La Autoridad Marítima de Panamá no tenía un procedimiento administrativo sancionador establecido, y por tanto, Petroterminal de Panamá S.A., no tuvo derecho al contradictorio, quedando en indefensión, porque no

pudo presentar las pruebas que la eximían de responsabilidad, y posteriormente se le aplicó una doble sanción por un mismo hecho, violándose así la garantía del debido proceso.

Igualmente, alega como violado el artículo 18 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, y el artículo 990 del Código Civil, relativos a las eximentes de responsabilidad por daños por contaminación, y que frente a hechos o circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, nadie responderá de los mismos; porque no es responsable por el derrame de crudo ocurrido el día 4 de febrero de 2007, toda vez que se ese hecho ocurrió por un caso fortuito o de fuerza mayor.

## II. INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. DGPIMA/URYCP/198/2011 de 17 de octubre de 2011, el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, remite a esta Superioridad Informe Explicativo de Conducta, señalando en su parte medular lo transcrito a continuación:

“...Mediante Informe TCG-097 de 4 de febrero de 2007, preparado por el Oficial de Prevención y Control de Contaminación asignado al área de la Terminal de Chiriquí Grande, se notificó del derrame aproximadamente cuatro mil ochocientos cincuenta y seis (4,856) barriles de Crudo de Caño Limón (30 API y viscosidad de 16 Centistokes), sustancia contaminante. Este hecho ocurrió el día 4 de febrero de 2007, en la Terminal Atlántica de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., en el área de Shore Side al lado del canal artificial de la Laguna de Chiriquí Grande, coordenadas UTM-Datum Nad27 Canal Zone-Longitud: 376,973.31 y Latitud 989, 825.02 en el Corregimiento y Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro.

En el referido informe se indica que el incidente ocurrió durante el inicio de la operación de carga de Crudo Caño Limón al buque M/T PETROVSK, con Número IMO 9254915, LETRA DE RADIO A8AP3, que se encontraba anclado en la Monoboya Norte.”

...

La magnitud del derrame ocurrido el día 4 de febrero de 2007 e el parea de la Terminal de Chiriquí Grande, requirió la movilización de recurso humano de la Autoridad Marítima de Panamá, de la Autoridad Nacional del Ambiente, de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, del Ministerio de Salud, Ministerio de Desarrollo Agropecuario y de la empresa Petroterminal de Panamá .S.A. Además, fue necesario solicitar a algunas instituciones gubernamentales su participación en el plano social, a fin de activar programas de ayuda a los residentes de las comunidades cercanas a las áreas afectadas.

El día 7 de marzo de 2007, el Ingeniero Luis Roquebert Gerente General de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., firmó una Hoja de Responsabilidad ante el Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que se aceptó el incidente del derrame...

La empresa Petroterminal de Panamá S.A., presentó un Informe Técnico Preliminar, fechado 5 de febrero de 2007, que refuerza el argumento presentado por la empresa Petroterminal de Panamá S.A., en la Hoja de Responsabilidad.

Mediante Nota fechada 28 de mayo de 2007, la Gerencia General de Petroterminal de Panamá .S.A., presentó ante la Administración de la Autoridad Marítima de Panamá un “Informe de trabajos de Remediación ante el Derrame de Hidrocarburo ocurrido el 4 de febrero de 2007” En el Anexo 1 se aprecia un Informe Técnico de las Causas del Derrame concluyendo lo siguiente:

## "Conclusiones

...En nuestra opinión la falla en el cierre de seguridad originó la desconexión del actuador con la válvula, lo que provocó una violenta vibración en el sistema de tuberías, destruyendo parte del sistema ubicado en la línea su resultando el posterior derrame del producto..."

...

En consecuencia del incidente de contaminación antes descrito, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares emitió la Resolución No. 032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, en la cual se sancionó a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., con una multa de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/200,000.00), por el derrame de aproximadamente cuatro mil ochocientos cincuenta y seis (4,856) barriles de Crudo de Caño Limón (30 API y viscosidad de 16 Centistokes), hecho ocurrido el día 4 de febrero de 2007...

...

En atención al Recurso de Reconsideración antes mencionado, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, luego de realizar un análisis minucioso de los argumentos esbozados por el recurrente, resolvió mantener en todas su partes la Resolución No. 32-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, a través de la Resolución No. 33-2009-S-GD-DGPIMA de 6 de febrero de 2009, mediante la cual se reiteró la sanción a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., con una multa de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/200,000.00), por el derrame en comento.

...

El recurso de Apelación ante mencionado, fue resuelto mediante la Resolución ADM-A No.013-2010 de 28 de julio de 2010, mediante la cual el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 32-2008-S-GD-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, quedando de la siguiente manera:

"PRIMERO: Sancionar a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., con una multa de CIENTO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/100,000.00), por el derrame de aproximadamente Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Seis (4,856) barriles de Crudo de Caño Limón (39 API y viscosidad de 16 Centistokes), sustancia contaminante, hecho ocurrido el día 4 de febrero de 2007, en la Terminal Atlántica de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., en el Corregimiento y Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro que afectó parte de la Laguna de Chiriquí Grande."

### III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 317 de 3 de julio de 2012, la Procuraduría de la Administración emitió concepto en torno a la controversia planteada, señalando que la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, dictada por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, no es ilegal.

A juicio de la Procuraduría de la Administración, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, cumplió a cabalidad con las directrices que impone esta normativa, que rige lo concerniente a la sustanciación de las infracciones que se cometen por descargas de sustancias contaminantes en aguas navegables o el mar territorial de la República de Panamá, específicamente, a lo que establece el capítulo III de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980.

Agrega que, los Informes dejaron demostrado que el incidente ocurrido el día 4 de febrero de 2007, se

inició cuando una válvula reguladora de 16 pulgadas registró una falla en el mecanismo de apertura y cierre interno, causando el descontrol interno de la misma, lo que provocó fluctuaciones de presión, originando de manera inmediata vibraciones en el sistema de operadores y válvulas; lo que produjo el derrame de crudo, y en consecuencia la contaminación de los cuerpos de agua de la Laguna de Chiriquí Grande, los cuales se hallaban cerca de la Terminal Atlántica de la empresa Petroterminal de Panamá S.A. en el área de "Shore Side."

Por tales razones, señala el Procurador que la Autoridad Marítima de Panamá, sancionó a Petroterminal de Panamá S.A., a través de la Resolución No.32-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, después de acreditar los hechos investigados, en cumplimiento en lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980; decisión que fue impugnada por la empresa, lo cual conllevó que se modificara la cuantía de la sanción a cien mil balboas (B/.100,000.00) mediante la Resolución No.ADM-A No.013-2010 de 28 de julio de 2010.

Por último, alega que respecto a que el hecho que se atribuye a la empresa Petroterminal de Panamá S.A. según el actor era impredecible y de índole fortuito, indica que se configuró la responsabilidad objetiva por afectación al ambiente, que da lugar a la infracción de las normas contenidas en la Ley No.21 de 9 de julio de 1980 y por lo cual es responsable.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el apoderado legal de Petroterminal de Panamá S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley No.135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No.33 de 1946.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante, esa una persona jurídica que comparece en defensa de sus derechos e intereses contra la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, y sus actos confirmatorios, dictadas por la Autoridad Marítima de Panamá, que le fueran desfavorables, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, entidad estatal, con fundamento en la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, y el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, vigentes al momento que se dictó el acto impugnado, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

#### PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

La Sala observa que en este caso, el problema jurídico consiste en determinar si en el proceso administrativo sancionador llevado a cabo por la Autoridad Marítima de Panamá en contra de Petroterminal de Panamá, S.A., por el derrame de crudo ocurrido el día 4 de febrero de 2007, se cumplió o no con las garantías del

debido proceso.

Para abordar el estudio de tales problemas, la Sala enmarcará su argumentación, analizando la Ley No. 21 de 9 de julio de 1980, el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, que constituyen el régimen jurídico especial aplicable a la contaminación del mar y aguas navegables, en la República de Panamá, y la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

En primer término, y dado que la parte actora invoca la violación del debido proceso, se hará un examen de lo que se entiende por debido proceso legal.

En el sentido, el autor Tomás Cobo Olvera, en su obra titulada “El procedimiento administrativo sancionador tipo”, indica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ejercerse siempre a través de un cauce que garantice una resolución basada en los hechos comprobados, la oportunidad de defensa del inculpado, etc. Es decir, será necesario instrumentar un procedimiento. (Tomás, Cobo Olvera, El procedimiento administrativo sancionador tipo, Editorial Bosch S.A., Barcelona, 1999, página 51)

Por otra parte, el jurista Jaime Ossa Arbeláez en su obra titulada “Derecho Administrativo Sancionador”, ha señalado que:

“La potestad sancionadora de la administración se desenvuelve dentro del ámbito de los más disímiles hechos, actos, y actividades complejas de los particulares y de la misma administración. Está dirigida a reprimir aquellas conductas transgresoras de la normativa propia de la administración y está sujeta, por los demás, a las limitaciones constitucionales y legales que se establecen en la Carta fundamental y en las disposiciones que la regulen”.

...

Por ello, ha dicho la Corte, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, que forman parte de la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración, y deben tener vigencia desde la iniciación misma de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y debe cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración.

...

El debido proceso garantiza el orden, la justicia y la seguridad para que no se lesionen los derechos de los asociados y se proteja al ciudadano sometido a la actuación punitiva del Estado. ...” (Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador, Editorial Legis, Segunda Edición, 2009, página 125, 234, 236)

Igualmente, el autor Libardo Orlando Riascos Gómez, en relación al tema del debido proceso en las actuaciones administrativas ha indicado que se deben adelantar de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *nom reformatio in pejus*, y *non bis in idem*. Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente. (Riascos Gómez, Libardo

Orlando, El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, Colombia, página 496.)

Siguiendo al Dr. Arturo Hoyos, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el debido proceso lo integran, entre otros elementos: el derecho de acceso a los tribunales, el traslado de la demanda, el derecho a aducir, aportar e intervenir en la práctica de pruebas, así como de contradecir las de la contraparte; el derecho de alegar, de obtener una sentencia motivada por el juez competente y el derecho de impugnar las resoluciones que afecten derechos subjetivos a través de los medios de impugnación previstos en la ley u otro instrumento jurídico, según el tipo de proceso.

La Corte Suprema de Justicia y esta Sala, también han manifestado de forma reiterada, que no todo desconocimiento de un trámite legal implica una violación del debido proceso, sino únicamente cuando se pretermiten o desconocen trámites esenciales que afectan el derecho a una adecuada defensa.

En ese sentido, se observa que el demandante señala que la Administración violó el contenido de los artículos 34, 52 (numeral 4), 55, 46, 145 y 146 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, artículo 18 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, y 990 del Código Civil, cuando emitió los actos impugnados porque omitió los trámites fundamentales que implican la violación del debido proceso legal, toda vez que, a su juicio no se le notificó de manera oportuna del inicio de un procedimiento sancionador, y los cargos que se le imputaban; la ausencia del contradictorio o bilateralidad; la falta de un proceso sancionador de la Autoridad; la aplicación de una doble sanción administrativa; y que la entidad demandada no valoró que las pruebas presentadas acreditaban que el derrame ocurrió por caso fortuito o fuerza mayor.

En ese orden de ideas, la Sala considera preciso establecer el hecho que gira alrededor del presente proceso administrativo sancionador, previo al análisis de la normativa aplicable.

El día 4 de febrero de 2007, en la instalación terrestre de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., en la Terminal Atlántica de dicha empresa, en el área de "Shore Side", ubicada al lado del canal artificial de la Laguna de Chiriquí Grande, corregimiento y distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro, se dio un derrame de aproximadamente 4,856 barriles de crudo de Caño Limón, según consta en el Informe de Contaminación TCG-097 elaborado por el Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá. (Visible a foja 2-146 del expediente administrativo)

Según la parte actora, ante el derrame de aproximadamente 4,856 barriles de crudo de Caño Limón, la Autoridad Marítima de Panamá le abrió un proceso administrativo en su contra, sin notificarle el inicio de la investigación, por ende no conocía los cargos que se le imputaron, lo cual le generó no tener derecho al contradictorio, quedando así en estado de indefensión, y en consecuencia, fue sancionada doblemente por los mismos hechos, violándosele así el debido proceso.

1-Marco Legal aplicable:

Ante tales hechos, la Sala es de la opinión que el marco legal aplicable se enmarca en lo establecido en la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, posteriormente modificada por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, que dicta las normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables, y que establece en su artículo 1, lo siguiente: "queda prohibido toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá que proviniera de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas. Esta prohibición se extiende a los buques de

registro panameño que naveguen en aguas internacionales.”

Según el literal f del artículo 3 de la precitada Ley No.21 de 9 de julio de 1980, daños por contaminación significa “pérdidas o daños causados por la contaminación resultante de descargas procedentes de buques, aeronaves e instalaciones marítimas o terrestres, dondequiera que ocurran tales descargas e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas.”

Dicha normativa, contempla en su artículo 10 que toda persona a cargo de un buque o instalación marítima o terrestre deberá comunicar a la Autoridad Portuaria Nacional de la ocurrencia de toda descarga de sustancia contaminante desde el respectivo buque o instalación, tan pronto tenga conocimiento de ello.

Además, estipula en los artículos 12 y 13 que las infracciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, a través del Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, y advierte que previa imposición de la sanción, deberán acreditarse los hechos sumariamente.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980 estipula que las sanciones que hayan de imponerse conforme a esta Ley, y sus reglamentos, se harán mediante Resolución, y serán recurribles a través de los recursos de reconsideración y apelación, y dichas resoluciones deberán ser notificadas personalmente al infractor, a su representante o apoderados conforme al procedimiento gubernativo vigente.

Igualmente, contempla que el recurso de apelación deberá interponerse durante los 5 días siguientes de la resolución impugnada, y podrá acompañarse de las pruebas que el afectado estime convenientes o, en su defecto aducirlas. Las que se acojan podrán ser practicadas en un término de 10 días siguientes a la fecha que ordene su práctica. La práctica de las pruebas deberán ordenarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación del recurso de apelación; vencido el término de la práctica de las pruebas deberá emitirse la decisión de segunda instancia, dentro de los 30 días siguientes.

El artículo 11 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, establece que las sanciones que se impongan con ocasión a las infracciones a la presente Ley y sus reglamentaciones, consistirán en amonestación o multa, desde los cien balboas (B/.100.00) hasta doscientos mil balboas (B/.200,000.00).

Bajo ese marco legal, respecto a lo alegado por el demandante que la Administración, en ausencia de un proceso administrativo sancionador, le abrió uno en su contra, la Sala es de la opinión que como se desprende en párrafos anteriores, la Ley No. 21 de 9 de julio de 1984, promulgada en Gaceta Oficial No.19.110 de 11 de julio de 1980, establece el proceso administrativo sancionador que debe seguir la Autoridad Marítima de Panamá, por contaminación de mar y aguas navegables.

En ese sentido, efectivamente, como indica la parte actora se advierte que la Autoridad Marítima de Panamá fundamentó su decisión al momento de sancionar a Petroterminal de Panamá S.A. en la Resolución D.G No.80-84 de 24 de julio de 1984, por la cual se crea la Comisión de Contaminación de la Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional, y la Resolución D.G. No.81-84 de 24 de julio de 1984, que aprueba el procedimiento administrativo que será utilizado por la Comisión de Contaminación en el caso de infracciones a la Ley No.21 de 9 de julio de 1984, a pesar de que las mismas no fueron publicadas en Gaceta Oficial.

No obstante, lo anterior este Tribunal es del criterio que, la Sala ha sido reiterativa en indicar que “la falta de publicidad de un acto de autoridad, es decir, la falta de su publicación en la Gaceta Oficial, no invalida, ni

hace que el acto devenga inexistente, lo que afecta es su eficacia, y marca el punto de partida para que el acto surta efectos. En todo caso, bastaría con que el acto sea promulgado para que surta todos los efectos jurídicos que le son propios.”

Por tales razones, esta Corporación de Justicia considera que la no publicación en Gaceta Oficial de las Resoluciones No.80-84 y 81-84 de 24 de julio de 1984, no vicia el acto de nulidad, sino que afecta su eficacia, no obstante, consta que el acto impugnado se fundamentó además en la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables, en la cual se establece el procedimiento que debe seguir la entidad por caso de contaminación, y el Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, por el cual se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones.

Luego de determinar que la Ley No.21 de 9 de julio de 1980 establece el proceso administrativo sancionador a seguir por contaminación de mar y aguas navegables, resulta necesario comprobar si se le siguió o no el debido proceso a la demandante, porque ésta alega que la Administración no le notificó el inicio de la investigación, por ende no conocía los cargos que le imputaron, lo cual le generó no tener derecho al contradictorio, quedando así en estado de indefensión, y en consecuencia, fue sancionada doblemente por los mismos hechos.

#### 2- Proceso Administrativo seguido a Petroterminal de Panamá S.A.:

En ese orden de ideas, se advierte que Petroterminal de Panamá S.A. alega que jamás fue informada de que se adelantaba un proceso sancionador en su contra por los hechos ocurridos el día 4 de febrero de 2007, en consecuencia, es de la opinión que no tuvo la oportunidad de conocer los cargos que se le imputaban, y por tanto, se violó su derecho de contradicción y bilateralidad.

No obstante, se desprende del Informe de Contaminación TCG-097, elaborado por el Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, que a las 12:33 P.M. del día 4 de febrero de 2007, el Ingeniero Jaime Pérez de la empresa Petroterminal de Panamá S.A. mediante llamada telefónica puso en conocimiento a la Jefatura del Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente del incidente de derrame ocurrido, a luz de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley No.21 de 9 de agosto de 1980.

Igualmente, consta que el día de los hechos a las 5:15 p.m., el Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente, conjuntamente con el personal de la empresa Ocean Pollution Control S.A., realizaron inspección preliminar sobre los cuerpos de aguas marinas de la zona costera comprendida entre la comunidad Piña y el área de Shore Side, detectándose producto derramado en la citada área y en los cuerpos de aguas del Canal Artificial, Isla Cementerio, Muelle de Petroterminal de Panamá S.A., y en la comunidad de Piña, en el Casco Viejo de Chiriquí Grande (Sector Noroeste; tomando como referencia la Quebrada Margarita hasta PTP) y en la dirección a la Montoya Norte se observó producto de coloración irisada (producto en menor concentración).

Además, que el Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de la Autoridad Marítima de Panamá, inspeccionó parte de las instalaciones de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., y se efectuaron entrevistas, y reuniones en donde participó el representante

legal de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A. se le requirió, aportando ésta un Informe Técnico Preliminar del derrame Shore Side 4 de febrero de 2007, preparado por el Gerente de Oleoducto de la empresa, visible a foja 161-162, en donde detalló lo ocurrido.

Por tales razones, a través de la Nota DGPIMA-0087-PCCPMA-2007 de 27 de febrero de 2007, la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá, le solicitó al Ingeniero Luis Roquebert, Gerente General de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., la firma de la Hoja de Responsabilidad.

A foja 157 del expediente administrativo consta la Hoja de Responsabilidad suscrita el día 7 de marzo de 2007, por el Departamento de Prevención, Control de Contaminación y Protección del Medio Ambiente de la Dirección General de Puertos e Industrias de la Autoridad Marítima de Panamá, en la cual el Gerente General de la empresa Petroterminal de Panamá S.A., Ingeniero Luis Roquebert señaló lo siguiente:

“A las 11:00 am., del 4 de febrero del 2007 se produce un incidente en la estación de Bombeo de Shore Side durante el inicio de la operación de carga de Crudo Caño Limón hacia M/T Petrovsk. Los informes preliminares indican que la causa del derrame fue una falla en el mecanismo de apertura y cierre de la válvula de control de 16 pulgadas (3605 B). PTP activa su Plan de Contingencia: realiza la alerta requerida a su personal, a las autoridades y se encarga del control y la mitigación del derrame. Se estimó que se derramaron 4, 856 barriles de crudo.”

Mediante Acta No.03-2008 de 14 de abril de 2008, de la Comisión de Contaminación, confeccionada por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, visible a foja 505, se estableció:

“....

Causa: El incidente se inició cuando la válvula reguladora de 16” (pulgadas) (Válvula PCV 3605B) registró una falla en el mecanismo de apertura y cierre interno. Esta falla, causó el descontrol interno en esta válvula, lo que provocó fluctuaciones de presión, originado de manera inmediata vibraciones en el sistema de operadores y válvulas. Estas vibraciones afectaron también las válvulas de control de seguridad (MOV 3768 y 3769), por lo que las mismas no respondieron para controlar el flujo de producto. Los espárragos de las válvulas reguladoras se soltaron (PCV 3605A y PCV 3605B) debido a las vibraciones, haciendo que los empaques de las brias se rompieran; esto permitió que escaocara el producto, que fluyo hacia la Laguna de Chiriquí Grande.

Responsable: Petroterminal de Panamá S.A.

...

Negligencia: El incidente inicio cuando la válvula reguladora de 16” (pulgadas) (Válvula PCV 3605B) registró una falla en el mecanismo de apertura y cierre interno dentro de la instalaciones de la empresa Petroterminal de Panamá .S.A.

...

Cooperación: La empresa Petroterminal de Panamá S.A. cooperó en las tareas de limpieza de las áreas afectadas y prestó ayuda a las comunidades que sufrieron afectaciones producto del derrame de crudo.”

Por razón de los hechos anteriores, la Sala es de la opinión que si bien es cierto, al momento en que la empresa Petroterminal de Panamá S.A., no fue notificada del inicio de un proceso administrativo en su contra

por el derrame de crudo ocurrido en sus instalaciones el día 4 de febrero de 2007, no puede perderse de vista que dicha sociedad, con posterioridad a los hechos ocurridos, demostró una activa participación dentro del proceso de investigación adelantado por la Autoridad Marítima de Panamá, puede concluirse que Petroterminal de Panamá S.A. conocía de la existencia del proceso administrativo sancionador que inició en su contra la Autoridad Marítima de Panamá, y teniendo derecho al contradictorio.

Por tales motivos, no puede alegarse que la entidad demandada dejó en indefensión a Petroterminal de Panamá S.A., porque dicha empresa desde el inicio de la actuación administrativa promovió medios de prueba, rebatió los argumentos de la Autoridad Marítima de Panamá, e impugnó sus decisiones a través de los recursos de impugnación contemplados en la ley; toda vez que dentro de las constancias aportadas se pudo determinar que Petroterminal de Panamá S.A., aportó documentación durante el proceso administrativo llevado a cabo por parte de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.

Ahora bien, la parte actora alega que los hechos ocurridos el día 4 de febrero de 2007, constituyen un hecho impredecible, y de índole fortuito, por lo que no es imputable a la empresa, bajo la premisa que "a pesar que se adujeron y presentaron para su práctica de pruebas que demostraban claramente la ocurrencia de un caso o fuerza mayor al momento en que fueron recurridas en la vía gubernativa las resoluciones impugnadas, la autoridad las ignoró", y sancionó a Petroterminal de Panamá S.A. (Visible a foja 27 del expediente)

No obstante, lo anterior, esta Corporación de Justicia es del criterio que los aspectos relacionados a la valoración probatoria realizada por la Autoridad sancionadora durante el proceso administrativo seguido a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., no puede ser debatido en esta instancia jurisdiccional, pues la apreciación de las pruebas allegadas a dicho proceso es una facultad de la Autoridad administrativa, máxime cuando la norma denunciada como infringida por la parte actora contenida en el numeral 18 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, que se refiere a las eximentes de responsabilidad por daños por contaminación, ni siquiera se refiere a error de derecho en cuanto a la valoración de la prueba.

En adición a lo anterior, cualquiera posible situación de fuerza mayor y caso fortuito que alega el demandante queda desvirtuada, toda vez que en el expediente administrativo se encuentra acreditado que la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, luego de la investigación realizada, según lo dispone la Ley, comprobó que el derrame de crudo que contaminó los cuerpos de agua de la Laguna de Chiriquí Grande se produjo cuando una válvula reguladora de 16 pulgadas ubicada en las instalaciones de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., registró una falla en el mecanismo de apertura y cierre interno, lo cual provocó fluctuaciones de presión que causaron de manera inmediata vibraciones en el sistema de operadores y válvulas.

De allí que, la Autoridad Marítima de Panamá emitió la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA, acto impugnado, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, es decir, luego de acreditados los hechos sumariamente, tal y como se desprende del acto impugnado en su parte motiva, decisión que fue impugnada por la empresa Petroterminal de Panamá S.A., haciendo nuevamente uso de su derecho de defensa, interponiendo los recursos de reconsideración, y de apelación, que motivaron la modificación de la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA mediante la Resolución No.ADM-A No.013-2010 de 28 de julio de 2010, donde se dispuso disminuir el monto de la sanción impuesta a cien mil balboas con 00/100 (B/.100.000.00).

En este punto, es necesario examinar lo alegado por el demandante referente que la Autoridad

Marítima no podía nuevamente sancionarla porque la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, la había sancionado previamente por los mismos hechos, es decir, el derrame de crudo ocurrido el día 4 de febrero de 2007 en las instalaciones de la empresa, con lo cual, considera que se le infringió el derecho a no ser juzgado más de una vez, por la misma causa administrativa, con lo cual a su criterio se produjo la violación del principio non bis in ídem.

En ese sentido, la Sala considera necesario señalar que el principio “non bis in ídem” cobra eficacia en caso que, dentro de una misma esfera de competencia, la Autoridad pretenda exigirle responsabilidad o seguir un proceso por una causa resuelta con anterioridad entre las mismas partes y sobre el mismo objeto y motivo, dentro de dicha esfera de competencia.

El autor panameño Jaime Javier Jované Burgos en su obra titulada “Derecho Administrativo”, sobre el principio non bis in ídem ha señalado:

“De igual manera, así como opera el derecho penal la prohibición de juzgar a una misma persona dos veces por la comisión del mismo delito (non bis in ídem, no dos veces por lo mismo), en éste sentido, la segunda parte del artículo No. 32 de la Constitución Política de la República de Panamá establece la obligatoriedad que a un sujeto no se le pueda juzgar más de un sola vez inclusive por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria, lo cual implica entonces que éste precepto originalmente desarrollado por la dogmática penal ha sido trasladado de la jurisdicción penal, a los procedimientos administrativos específicamente sancionadores por lo cual es perfectamente válida su aplicación.

Ahora bien, es importante destacar que en el supuesto que exista una concurrencia de sanciones tanto en la esfera penal como en la administrativa, la lógica indica que deberá prevalecer la sanción penal, ya que absorbe a la administrativa, debido a que la naturaleza del procedimiento penal tiene un mayor grado punitivo, y por lógica la sanción es mucho más gravada en contraposición con el procedimiento administrativo sancionador.

En resumidas cuentas, no pueden sancionarse nuevamente los hechos o actuaciones que hayan sido ya condenados o castigados penal o administrativamente, en las circunstancias en las que se aprecie igual identidad de sujeto, hecho, y fundamento.” (Jované Burgos, Jaime Javier, Derecho Administrativo, Tomo I, Cultural Portobelo, Agosto 2011, páginas 294-295)

De lo anterior se desprende que para poder determinar que se ha infringido el principio non bis in ídem dentro del presente proceso sancionador por contaminación al medio ambiente, es necesario que se compruebe la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, sin embargo, dentro de las constancias aportadas en autos no se puede acreditar que existe doble sanción impuesta contra Petroterminal de Panamá S.A., por los motivos como se detallan a continuación.

Si bien consta dentro del expediente que, a través de la Resolución AG-0777-2007 de 7 de diciembre de 2007, la Autoridad Nacional del Ambiente sancionó a la empresa Petroterminal de Panamá S.A., con una multa de seiscientos cinco mil trescientos ochenta y dos balboas con dieciséis centavos (B/.605,382.16), por afectaciones producidas al medio ambiente, en razón del derrame de cuatro mil ochocientos cincuenta y seis (4,856) barriles del crudo “Caño Limón”, hecho ocurrido en el Distrito de Chiriquí Grande, Provincia de Bocas del Toro, y además ordenó a la empresa el pago de un millón trescientos noventa y nueve mil, doscientos noventa y seis balboas con siete centavos (B/.1,399,296.07), en razón de los servicios ambientales afectados por los daños al ecosistema, y los costos de recuperación de los recursos naturales impactados, no se tiene certeza de que la mencionada Resolución AG-0777-2007 de 7 de diciembre de 2007, dictada por la Autoridad Nacional del

Ambiente esté debidamente ejecutoriada, y por ende, que la misma haya surtido efectos jurídicos.

Esta observación resulta relevante pues si bien es cierto de acuerdo a lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial, la obligación de probar los hechos que constituyen datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, recae sobre las partes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro de sus facultades, y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, dictó el Auto de Mejor Proveer de 28 de julio de 2015, visible de fojas 592-593, a través del cual requirió a la Autoridad Nacional del Ambiente, hoy, Ministerio de Ambiente, remitiera copia autenticada de la Resolución AG-0777-2007 de 7 de diciembre de 2007, e igualmente que certificara si a la fecha Petroterminal de Panamá S.A., había cumplido con las sanciones establecidas en dicha Resolución.

Se advierte que, mediante Nota SG-104-2016 de 13 de julio de 2016, el Ministerio de Ambiente remitió lo requerido a este Tribunal, y le informó que luego de una extensa búsqueda en el Diario de Cuentas por Cobrar (del 2007 y principios del 2008) y en el Sistema de Multas y Sanciones (informático desde el 2008), que lleva a cargo el Departamento de Tesorería, no consta que la entidad haya recibido pagos de la empresa en virtud de la sanción impuesta.

Ante tales hechos, resulta evidente no se encuentra acreditado, que se haya producido un doble juzgamiento, máxime cuando ha quedado demostrado que la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá tenía competencia para sancionar a Petroterminal de Panamá S.A., en virtud a lo dispuesto en los artículos 1 y 3 (literal g) de la Ley No.21 de 9 de julio de 1980, que disponen:

“Artículo 1: Queda prohibida toda descarga de cualquier sustancia contaminante en las aguas navegables y mar territorial de la República de Panamá que provinieren de buques, aeronaves e instalaciones marítimas y terrestres que estén conectadas o vinculadas con dichas aguas.

Esta prohibición se extiende a los buques de registro panameño que naveguen en aguas internacionales.

Artículo 3: Para los efectos de la presente Ley, los términos siguientes significan:

G-Descarga: Es cualquier derrame de sustancias contaminantes procedentes de un buque, aeronave, instalación marítima o terrestre por cualquier causa y comprende todo tipo de escape, evacuación, reboso, fuga, achique, emisión o vaciamiento. No incluye las operaciones de vertimiento en el sentido que se le da este término en el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias (1972) ratificado por Ley 18 del 23 de octubre de 1975, ni el derrame de sustancias contaminantes con el objetivo de efectuar trabajos lícitos de investigación científica acerca de la reducción o control de la contaminación.”

De allí que, la Sala puede concluir que la Autoridad Marítima de Panamá no violó el debido proceso cuando emitió la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, toda vez que cuando profirió dicho acto administrativo, cumplió el debido proceso, y sancionó a Petroterminal de Panamá S.A., por incumplir la Ley No.21 de 9 de julio de 1980.

Conocidos todos los antecedentes generados con motivo de la acción de plena jurisdicción interpuesta, y de la falta de comprobación de los hechos alegados por la parte demandante, la Sala considera que ha quedado acreditada la responsabilidad de Petroterminal de Panamá S.A. en el proceso sancionatorio

llevado a cabo por la Autoridad Marítima de Panamá, en razón de derrame de 4,856 barriles de crudo Caño Limón, ocurrido el día 4 de febrero de 2007, en el distrito de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

Por tales motivos, se desestiman los cargos de violación de los artículos 34, numeral 4 artículo 52, artículo 55, 46, 145 y 146 de la Ley No.38 de 31 de Julio de 2000, artículo 18 de la Ley No.21 de 98 de julio de 1980, y artículo 990 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.032-2008-S-DGPIMA de 8 de mayo de 2008, dictada por la Autoridad Marítima de Panamá, así como sus actos confirmatorios; y niega el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10193-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	732-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), ha presentado recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°10193-ELEC de 11 de julio de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la resolución de 11 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador indica que en el expediente no consta certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia, ni

que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, circunstancia por la cual, el Magistrado Zamorano ordena que se subsane lo indicado.

El 14 de diciembre de 2016, la firma Galindo, Arias & López anuncia recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016 (Cfr. fs. 74-80 del expediente judicial) e igualmente, aporta los documentos solicitados en la resolución 11 de noviembre de 2016 (Cfr. fs. 71 a 73 del expediente judicial) los cuales, en su momento, serán examinados por el Magistrado Sustanciador. Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, la firma forense Galindo, Arias & López sustenta que la resolución apelada debe ser revocada ya que al exigir la aportación de la documentación que acredite la existencia y representación legal de esta firma forense, como sociedad civil integrada por abogados idóneos, contradice el mecanismo de acreditación establecido en el artículo 620 del Código Judicial.

Además, el apelante señala que la sociedad Galindo, Arias & López se encuentra registrada en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, como sociedad civil para el ejercicio de la abogacía desde el 13 de enero de 1969 y que el 10 de octubre de 2016, se presentó ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia copia de la Escritura Pública N° 12,290 de 26 de septiembre de 2016, que corresponde a la última modificación de dicho listado, por lo que, en este sentido, también es reprochable que se exija acreditar que el firmante de la demanda “forma parte de la firma” cuando dicha información también consta en sus archivos de manera recientemente actualizada”. (Cfr. f. 77 del expediente judicial).

De igual manera, el recurrente estima que la resolución apelada vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues introduce un trámite no previsto en la Ley para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 003 de 3 de enero de 2017, opina que al no encontrarse admitida esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, permite que dicha institución exprese la posición que a bien tengan, razón por la cual considera que la resolución impugnada, de conformidad con el numeral 3, del artículo 1131 del Código Judicial, es susceptible de ser recurrida.

En cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración, estima que de acuerdo con el numeral 1, del artículo 8 y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por la República de Panamá a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, lo exigido constituye una violación al derecho fundamental como es la protección y garantías judiciales. Es del criterio que el artículo 620 del Código Judicial, no contempla la obligación de presentar una certificación para el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario existiría incompatibilidad con el artículo 201 de la Constitución Política que consagra que la justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida y requerir esta certificación del Registro Público constituye una carga económica para que cualquier persona natural o jurídica pueda acceder a esta. (Cfr. fs. 83 a 88 del expediente judicial).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Efectuado el análisis del caso bajo estudio, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concluyen que el recurso de apelación ensayado en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, es improcedente toda vez que la orden de subsanar la demanda dictada por el Magistrado Sustanciador de esta

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solamente puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración y no de apelación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución y en el caso bajo estudio, el Magistrado Sustanciador ordena que se subsane un defecto que se advierte antes de admitir la demanda contencioso administrativa, exigencia que es posible al tenor del artículo 686 del Código Judicial y el artículo 56 de la Ley 135 de 1943; por tanto, dicha resolución solo es impugnable a través del recurso de reconsideración.

De acuerdo con lo expuesto, la resolución de 11 de noviembre de 2016, es una orden emitida por el Magistrado Sustanciador para que subsane la ausencia de una certificación antes de decidir si admite o no esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.; en consecuencia, no es procedente el recurso de apelación.

Ante la realidad procesal anotada, lo propio es rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), contra la resolución de 11 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la firma Galindo, Arias & López en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10193-ELEC de 11 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10188-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 06 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 730-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), ha presentado recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°10188-ELEC de 11 de julio de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la resolución de 11 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador indica que en el expediente no consta certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia, ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, circunstancia por la cual, el Magistrado Zamorano ordena que se subsane lo indicado.

El 6 de diciembre de 2016, la firma Galindo, Arias & López anuncia recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, (f. 192) e igualmente, aporta los documentos solicitados en la citada resolución, (fs.193-197), los cuales, en su momento, serán examinados por el Magistrado Sustanciador. Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, la recurrente sostiene que la resolución apelada debe ser revocada, ya que al exigir la aportación de la documentación que acredite la existencia y representación legal de esta firma forense, como sociedad civil integrada por abogados idóneos, contradice el mecanismo de acreditación establecido en el artículo 620 del Código Judicial.

Además, el apelante señala que la sociedad Galindo, Arias & López se encuentra registrada en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, como sociedad civil para el ejercicio de la abogacía desde el 13 de enero de 1969 y que el 10 de octubre de 2016, se presentó ante la mencionada Sala Cuarta de Negocios Generales, copia de la Escritura Pública N° 12,290 de 26 de septiembre de 2016, que corresponde a la última modificación de dicho listado, por lo que, en este sentido, también es reprochable que se exija acreditar que el firmante de la demanda "forma parte de la firma" cuando dicha información también consta en sus archivos de manera recientemente actualizada". (fs. 198 a 204).

De igual manera, la recurrente estima que la resolución apelada vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues introduce un trámite no previsto en la Ley para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 002 de 3 de enero de 2017, opina que al no encontrarse admitida esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, permite que dicha institución exprese la posición que a bien tengan, razón por la cual considera que la resolución impugnada, de conformidad con el numeral 3, del artículo 1131 del Código Judicial, es susceptible de ser recurrida.

En cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración, estima que de acuerdo con el numeral 1, del artículo 8 y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por la República de Panamá a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, lo exigido constituye una violación al derecho fundamental como es la protección y garantías judiciales. En ese sentido es del criterio que “el artículo 620 del Código Judicial, tal como fue subrogado por la Ley 75 del 18 de diciembre de 2015, exige la obligación de las sociedades civiles de personas integradas únicamente por abogados idóneos que estén registradas en la Sala Cuarta de Negocios Generales previa inscripción el Registro Público, mas no se exige en la misma la obligación de presentar certificación alguna para el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario existiría incompatibilidad con la Constitución Política de la República de Panamá que en su artículo 201 que establece que la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida, toda vez que requerir una certificación del Registro Público constituye una carga económica para que cualquier persona (natural, sociedad civil de personas o jurídica) pueda acceder a la misma.” (fs. 207-212).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Efectuado el análisis del caso bajo estudio, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concluyen que el recurso de apelación ensayado en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, es improcedente toda vez que la orden de subsanar dictada por el Magistrado Sustanciador de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le solicita a la firma Galindo, Arias & López aportar la certificación del Registro Público donde conste su existencia y vigencia como sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía y de quien firma la demanda forma parte de la misma, solamente puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración y no de apelación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución y en el caso bajo estudio, el Magistrado Sustanciador ordena que se subsane un defecto que se advierte antes de admitir la demanda contencioso administrativa, exigencia que es viable al tenor del artículo 686 del Código Judicial, y el artículo 56 de la Ley 135 de 1943; por tanto, dicha resolución solo es impugnable a través del recurso de reconsideración.

De acuerdo con lo expuesto, la resolución de 11 de noviembre de 2016, es una orden emitida por el Magistrado Sustanciador para los efectos que se acredite la existencia y vigencia de la sociedad civil de abogados mediante la aportación de la certificación del Registro Público antes de pronunciarse sobre admisión o no de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A.; en consecuencia, no es procedente el recurso de apelación interpuesto por la firma Galindo, Arias & López.

Ante la realidad procesal anotada, lo propio es rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), contra la resolución de 11 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la firma Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°10188-ELEC de 11 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10265-ELEC DE 28 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	715-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), ha presentado recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°10265-ELEC de 28 de julio de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la resolución de 11 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador indica que en el expediente no consta certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia, ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, circunstancia por la cual, el Magistrado Zamorano ordena que se subsane lo indicado.

El 6 de diciembre de 2016, la firma Galindo, Arias & López anuncia recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016 (Cfr. f. 97) e igualmente, aporta los documentos solicitados en dicha resolución (Cfr. fs. 98 a 102) los cuales, en su momento, serán examinados por el Magistrado Sustanciador.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, la firma forense Galindo, Arias & López sustenta que la resolución apelada debe ser revocada ya que al exigir la aportación de la documentación que acredite la existencia y representación legal de esta firma forense, como sociedad civil integrada por abogados idóneos, contradice el mecanismo de acreditación establecido en el artículo 620 del Código Judicial.

Además, la apelante señala que la sociedad Galindo, Arias & López se encuentra registrada en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, como sociedad civil para el ejercicio de la abogacía desde el 13 de enero de 1969 y que el 10 de octubre de 2016, se presentó ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia copia de la Escritura Pública N° 12,290 de 26 de septiembre de 2016, que corresponde a la última modificación de dicho listado, por lo que, en este sentido, también es reprochable que se exija acreditar que el firmante de la demanda "forma parte de la firma" cuando dicha información también consta en sus archivos de manera recientemente actualizada". (Cfr. fs. 104-106).

De igual manera, la recurrente estima que la resolución apelada vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues introduce un trámite no previsto en la Ley para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 006 de 3 de enero de 2017, opina que al no encontrarse admitida esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, permite que dicha institución exprese la posición que a bien tengan, razón por la cual considera que la resolución impugnada, de conformidad con el numeral 3, del artículo 1131 del Código Judicial, es susceptible de ser recurrida.

En cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración, estima que de acuerdo con el numeral 1, del artículo 8 y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por la República de Panamá a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, lo exigido constituye una violación al derecho fundamental como es la protección y garantías judiciales. Es del criterio que el artículo 620 del Código Judicial, no contempla la obligación de presentar una certificación para el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario existiría incompatibilidad con el artículo 201 de la Constitución Política que consagra que la justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida y requerir esta certificación del Registro Público constituye una carga económica para que cualquier persona natural o jurídica pueda acceder a esta. (Cfr. fs. 112-118).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Efectuado el análisis del caso bajo estudio, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concluyen que el recurso de apelación ensayado en contra de la Resolución de 11 de noviembre de 2016, es improcedente toda vez que la orden de subsanar la demanda dictada por el Magistrado Sustanciador de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solamente puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración y no de apelación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución y en el caso bajo estudio, el Magistrado Sustanciador ordena que se subsane un defecto que se advierte antes

de admitir la demanda contencioso administrativa, exigencia que es posible al tenor del artículo 686 del Código Judicial y el artículo 56 de la Ley 135 de 1943; por tanto, dicha resolución solo es impugnable a través del recurso de reconsideración.

De acuerdo con lo expuesto, la resolución de 11 de noviembre de 2016, es una orden emitida por el Magistrado Sustanciador para que subsane la ausencia de una certificación antes de decidir si admite o no esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET); en consecuencia, no es procedente este recurso de apelación.

Ante la realidad procesal anotada, lo propio es rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), en contra la resolución de 11 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la firma Galindo, Arias & López en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10265-ELEC de 28 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10183-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	711-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), ha presentado recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°10183-ELEC de 11 de julio de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la resolución de 11 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador indica que en el expediente no consta certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia, ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, circunstancia por la cual, el Magistrado Zamorano ordena que se subsane lo indicado.

El 6 de diciembre de 2016, la firma Galindo, Arias & López anuncia recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016 (Cfr. f. 55) e igualmente, aporta los documentos solicitados en dicha resolución (Cfr. fs. 56 a 60) los cuales, en su momento, serán examinados por el Magistrado Sustanciador.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, la firma forense Galindo, Arias & López sustenta que la resolución apelada debe ser revocada ya que al exigir la aportación de la documentación que acredite la existencia y representación legal de esta firma forense, como sociedad civil integrada por abogados idóneos, contradice el mecanismo de acreditación establecido en el artículo 620 del Código Judicial.

Además, la apelante señala que la sociedad Galindo, Arias & López se encuentra registrada en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, como sociedad civil para el ejercicio de la abogacía desde el 13 de enero de 1969 y que el 10 de octubre de 2016, se presentó ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia copia de la Escritura Pública N° 12,290 de 26 de septiembre de 2016, que corresponde a la última modificación de dicho listado, por lo que, en este sentido, también es reprochable que se exija acreditar que el firmante de la demanda "forma parte de la firma" cuando dicha información también consta en sus archivos de manera recientemente actualizada". (Cfr. fs. 61-67).

De igual manera, la recurrente estima que la resolución apelada vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues introduce un trámite no previsto en la Ley para la admisión de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 009 de 3 de enero de 2017, opina que al no encontrarse admitida esta demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, permite que dicha institución exprese la posición que a bien tengan, razón por la cual considera que la resolución impugnada, de conformidad con el numeral 3, del artículo 1131 del Código Judicial, es susceptible de ser recurrida.

En cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración, estima que de acuerdo con el numeral 1, del artículo 8 y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por la República de Panamá a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, lo exigido constituye una violación al derecho fundamental como es la protección y garantías judiciales. Es del criterio que el artículo 620 del Código Judicial, no contempla la obligación de presentar una certificación para el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario

existiría incompatibilidad con el artículo 201 de la Constitución Política que consagra que la justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida y requerir esta certificación del Registro Público constituye una carga económica para que cualquier persona natural o jurídica pueda acceder a esta. (Cfr. fs. 70-75).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Efectuado el análisis del caso bajo estudio, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concluyen que el recurso de apelación ensayado en contra de la Resolución de 11 de noviembre de 2016, es improcedente toda vez que la orden de subsanar la demanda dictada por el Magistrado Sustanciador de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solamente puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración y no de apelación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución y en el caso bajo estudio, el Magistrado Sustanciador ordena que se subsane un defecto que se advierte antes de admitir la demanda contencioso administrativa, exigencia que es posible al tenor del artículo 686 del Código Judicial y el artículo 56 de la Ley 135 de 1943; por tanto, dicha resolución solo es impugnable a través del recurso de reconsideración.

De acuerdo con lo expuesto, la resolución de 11 de noviembre de 2016, es una orden emitida por el Magistrado Sustanciador para que subsane la ausencia de una certificación antes de decidir si admite o no esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI); en consecuencia, no es procedente este recurso de apelación.

Ante la realidad procesal anotada, lo propio es rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), en contra la resolución de 11 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la firma Galindo, Arias & López en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10183-ELEC de 11 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA

RESOLUCIÓN AN N 10180-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 06 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 710-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), ha presentado recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°10180-ELEC de 11 de julio de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la resolución de 11 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador indica que en el expediente no consta certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia, ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, circunstancia por la cual, el Magistrado Zamorano ordena que se subsane lo indicado.

El 6 de diciembre de 2016, la firma Galindo, Arias & López anuncia recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016 (foja 131) e igualmente, aporta los documentos solicitados en la resolución 11 de noviembre de 2016 (fojas 132 y 133) los cuales, en su momento, serán examinados por el Magistrado Sustanciador. Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, la firma forense Galindo, Arias & López sustenta que la resolución apelada debe ser revocada ya que al exigir la aportación de la documentación que acredite la existencia y representación legal de esta firma forense, como sociedad civil integrada por abogados idóneos, contradice el mecanismo de acreditación establecido en el artículo 620 del Código Judicial.

Además, el apelante señala que la sociedad Galindo, Arias & López se encuentra registrada en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, como sociedad civil para el ejercicio de la abogacía desde el 13 de enero de 1969 y que el 10 de octubre de 2016, se presentó ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia copia de la Escritura Pública N° 12,290 de 26 de septiembre de 2016, que corresponde a la última modificación de dicho listado, por lo que, en este sentido, también es reprochable que se exija acreditar que el firmante de la demanda "forma parte de la firma" cuando dicha información también consta en sus archivos de manera recientemente actualizada". (F. 140).

De igual manera, el recurrente estima que la resolución apelada vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues introduce un trámite no previsto en la Ley para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 007 de 3 de enero de 2017, opina que al no encontrarse admitida esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, permite que dicha institución exprese la posición que a bien tengan, razón por la cual considera que la resolución impugnada, de conformidad con el numeral 3, del artículo 1131 del Código Judicial, es susceptible de ser recurrida.

En cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración, estima que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 8 y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por la República de Panamá a través de la Ley 15 de 28 de noviembre de 1977, lo exigido constituye una violación al derecho fundamental como es la protección y garantías judiciales. Es del criterio que el artículo 620 del Código Judicial, no contempla la obligación de presentar una certificación para el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario existiría incompatibilidad con el artículo 201 de la Constitución Política que consagra que la justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida y requerir esta certificación del Registro Público constituye una carga económica para que cualquier persona natural o jurídica pueda acceder a esta. (Fs. 146 a 151).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Efectuado el análisis del caso bajo estudio, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concluyen que el recurso de apelación ensayado en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, es improcedente toda vez que la orden de subsanar la demanda dictada por el Magistrado Sustanciador de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solamente puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración y no de apelación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución y en el caso bajo estudio, el Magistrado Sustanciador ordena que se subsane un defecto que se advierte antes de admitir la demanda contencioso administrativa, exigencia que es posible al tenor del artículo 686 del Código Judicial y el artículo 56 de la Ley 135 de 1943; por tanto, dicha resolución solo es impugnable a través del recurso de reconsideración.

De acuerdo con lo expuesto, la resolución de 11 de noviembre de 2016, es una orden emitida por el Magistrado Sustanciador para que subsane la ausencia de una certificación antes de decidir si admite o no esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET); en consecuencia, no es procedente este recurso de apelación.

Ante la realidad procesal anotada, lo propio es rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), contra la resolución de 11 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la

firma Galindo, Arias & López en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10180-ELEC de 11 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10195-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	708-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), promovió y sustentó un Recurso de Apelación en contra de la Resolución fechada 11 de noviembre de 2016, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10195-Elec de 11 de julio de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la precitada Resolución de 11 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador indicó que en el expediente no constaba la Certificación del Registro Público, por la cual se acreditara que la firma Galindo, Arias & López es una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, así como su existencia y vigencia, ni que quien suscribe la presente demanda forme parte de dicha firma de abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, circunstancia por la cual, el Magistrado Abel Augusto Zamorano ordenó que se subsane lo indicado.

El día 6 de diciembre de 2016, la firma Galindo, Arias & López anunció formal Recurso de Apelación en contra de la resolución in comento, y a su vez, aportó los documentos solicitados en la misma (Cfr. Fojas 73

a 77), los cuales, en su momento, serán examinados por el Magistrado Sustanciador. Ahora bien, respecto al Recurso de Apelación, la firma Galindo, Arias & López sustenta que la resolución apelada debe ser revocada, ya que al exigir la aportación de la documentación que acredite la existencia y representación legal de esta firma forense, como sociedad civil integrada por abogados idóneos, se contradice el mecanismo de acreditación establecido en el artículo 620 del Código Judicial.

Además, el apelante señala que la sociedad Galindo, Arias & López se encuentra registrada en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, como sociedad civil para el ejercicio de la abogacía desde el 13 de enero de 1969, y que el 10 de octubre de 2016, se presentó ante esa misma Sala, copia de la Escritura Pública N° 12,290 de 26 de septiembre de 2016, que corresponde a la última modificación de dicho listado, por lo que, en este sentido, también es reprochable que se exija acreditar que el firmante de la demanda “forma parte de la firma” cuando dicha información también consta en sus archivos de manera recientemente actualizada” (Cfr. Foja 81).

De igual manera, el recurrente estima que la resolución apelada vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues introduce un trámite no previsto en la Ley para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 10 de 3 de enero de 2017, opina que al no encontrarse admitida esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, permite que dicha institución exprese la posición que a bien tenga, razón por la cual considera que la resolución impugnada, de conformidad con el numeral 3, del artículo 1131 del Código Judicial, es susceptible de ser recurrida.

En cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración, estima que de acuerdo con el numeral 1, del artículo 8 y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por la República de Panamá a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, lo exigido constituye una violación al derecho fundamental como es la protección y garantías judiciales. Es del criterio que el artículo 620 del Código Judicial, no contempla la obligación de presentar una certificación para el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario existiría incompatibilidad con el artículo 201 de la Constitución Política que consagra que la justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida y requerir esta certificación del Registro Público constituye una carga económica para que cualquier persona natural o jurídica pueda acceder a esta (Cfr. Fojas 91 y 92).

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Efectuado el análisis del caso bajo estudio, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, concluyen que el Recurso de Apelación ensayado en contra de la Resolución de once (11) de noviembre de 2016, es improcedente toda vez que la orden de subsanar la demanda dictada por el Magistrado Sustanciador de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, solamente puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración y no de apelación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución y en el caso bajo estudio, el Magistrado Sustanciador ordena que se subsane un defecto que se advierte antes de admitir la demanda contencioso administrativa, exigencia que es posible al tenor del artículo 686 del Código Judicial y el artículo 56 de la Ley 135 de 1943; por tanto, dicha resolución solo es impugnable a través del recurso de reconsideración.

De acuerdo con lo expuesto, la Resolución de 11 de noviembre de 2016, es una orden emitida por el Magistrado Sustanciador para que subsane la ausencia de una certificación antes de decidir si admite o no esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI); en consecuencia, no es procedente este recurso de apelación.

Ante la realidad procesal anotada, lo propio es rechazar de plano, por improcedente, el Recurso de Apelación propuesto por el apoderado judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), en contra de la Resolución de once (11) de noviembre de 2016.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación propuesto por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10195-Elec de 11 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10189-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 06 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 707-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), ha presentado recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°10189-ELEC de 11 de julio de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la resolución de 11 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador indica que en el expediente no consta certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia, ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, circunstancia por la cual, el Magistrado Zamorano ordena que se subsane lo indicado.

El 6 de diciembre de 2016, la firma Galindo, Arias & López anuncia recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016 (F. 76) e igualmente, aporta los documentos solicitados en la resolución 11 de noviembre de 2016, (Fs.126 a 130) los cuales, en su momento, serán examinados por el Magistrado Sustanciador.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, la firma forense Galindo, Arias & López sustenta que la resolución apelada debe ser revocada ya que al exigir la aportación de la documentación que acredite la existencia y representación legal de esta firma forense, como sociedad civil integrada por abogados idóneos, contradice el mecanismo de acreditación establecido en el artículo 620 del Código Judicial.

Además, el apelante señala que la sociedad Galindo, Arias & López se encuentra registrada en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, como sociedad civil para el ejercicio de la abogacía desde el 13 de enero de 1969 y que el 10 de octubre de 2016, se presentó ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia copia de la Escritura Pública N° 12,290 de 26 de septiembre de 2016, que corresponde a la última modificación de dicho listado, por lo que, en este sentido, también es reprochable que se exija acreditar que el firmante de la demanda "forma parte de la firma" cuando dicha información también consta en sus archivos de manera recientemente actualizada.

De igual manera, la recurrente estima que la resolución apelada vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues introduce un trámite no previsto en la Ley para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. (Fs. 131-137)

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 4 de 3 de enero de 2017, opina que al no encontrarse admitida esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, permite que dicha institución exprese la posición que a bien tengan, razón por la cual considera que la resolución

impugnada, de conformidad con el numeral 3, del artículo 1131 del Código Judicial, es susceptible de ser recurrida.

En cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración, estima que de acuerdo con el numeral 1, del artículo 8 y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por la República de Panamá a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, lo exigido constituye una violación al derecho fundamental como es la protección y garantías judiciales. Es del criterio que el artículo 620 del Código Judicial, no contempla la obligación de presentar una certificación para el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario existiría incompatibilidad con el artículo 201 de la Constitución Política que consagra que la justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida y requerir esta certificación del Registro Público constituye una carga económica para que cualquier persona natural o jurídica pueda acceder a esta. (Fs. 140 a 145).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Efectuado el análisis del caso bajo estudio, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concluyen que el recurso de apelación ensayado en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, es improcedente toda vez que la orden de subsanar la demanda dictada por el Magistrado Sustanciador de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solamente puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración y no de apelación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución y en el caso bajo estudio, el Magistrado Sustanciador ordena que se subsane un defecto que se advierte antes de admitir la demanda contencioso administrativa, exigencia que es posible al tenor del artículo 686 del Código Judicial y el artículo 56 de la Ley 135 de 1943; por tanto, dicha resolución solo es impugnable a través del recurso de reconsideración.

De acuerdo con lo expuesto, la resolución de 11 de noviembre de 2016, es una orden emitida por el Magistrado Sustanciador para que subsane la ausencia de una certificación antes de decidir si admite o no esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S.A. (EDEMET); en consecuencia, no es procedente este recurso de apelación.

Ante la realidad procesal anotada, lo propio es rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN METRO OESTE, S.A. (EDEMET), contra la resolución de 11 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la firma Galindo, Arias & López en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. (EDEMET), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10189-ELEC de 11 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10196-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	06 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	706-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), ha presentado recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°10196-ELEC de 11 de julio de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la resolución de 11 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador indica que en el expediente no consta certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia, ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, circunstancia por la cual, el Magistrado Zamorano ordena que se subsane lo indicado.

El 6 de diciembre de 2016, la firma Galindo, Arias & López anuncia recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, (f. 75) e igualmente, aporta los documentos solicitados en la citada resolución, (fs.76-80), los cuales, en su momento, serán examinados por el Magistrado Sustanciador. Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, la recurrente sostiene que la resolución apelada debe ser revocada, ya que al exigir la aportación de la documentación que acredite la existencia y representación legal de esta firma forense, como sociedad civil integrada por abogados idóneos, contradice el mecanismo de acreditación establecido en el artículo 620 del Código Judicial.

Además, el apelante señala que la sociedad Galindo, Arias & López se encuentra registrada en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, como sociedad civil para el ejercicio de la abogacía desde el 13 de

enero de 1969 y que el 10 de octubre de 2016, se presentó ante la mencionada Sala Cuarta de Negocios Generales, copia de la Escritura Pública N° 12,290 de 26 de septiembre de 2016, que corresponde a la última modificación de dicho listado, por lo que, en este sentido, también es reprochable que se exija acreditar que el firmante de la demanda “forma parte de la firma” cuando dicha información también consta en sus archivos de manera recientemente actualizada”. (fs. 80 y 84).

De igual manera, la recurrente estima que la resolución apelada vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues introduce un trámite no previsto en la Ley para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 005 de 3 de enero de 2017, opina que al no encontrarse admitida esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, permite que dicha institución exprese la posición que a bien tengan, razón por la cual considera que la resolución impugnada, de conformidad con el numeral 3, del artículo 1131 del Código Judicial, es susceptible de ser recurrida.

En cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración, estima que de acuerdo con el numeral 1, del artículo 8 y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por la República de Panamá a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, lo exigido constituye una violación al derecho fundamental como es la protección y garantías judiciales. En ese sentido es del criterio que “el artículo 620 del Código Judicial, tal como fue subrogado por la Ley 75 del 18 de diciembre de 2015, exige la obligación de las sociedades civiles de personas integradas únicamente por abogados idóneos que estén registradas en la Sala Cuarta de Negocios Generales previa inscripción el Registro Público, mas no se exige en la misma la obligación de presentar certificación alguna para el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario existiría incompatibilidad con la Constitución Política de la República de Panamá que en su artículo 201 que establece que la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida, toda vez que requerir una certificación del Registro Público constituye una carga económica para que cualquier persona (natural, sociedad civil de personas o jurídica) pueda acceder a la misma.” (fs. 90 a 95).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Efectuado el análisis del caso bajo estudio, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concluyen que el recurso de apelación ensayado en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, es improcedente toda vez que la orden de subsanar dictada por el Magistrado Sustanciador de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en donde se le solicita a la firma Galindo, Arias & López aportar la certificación del Registro Público donde conste su existencia y vigencia como sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía y de quien firma la demanda forma parte de la misma, solamente puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración y no de apelación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución y en el caso bajo estudio, el Magistrado Sustanciador ordena que se subsane un defecto que se advierte antes de admitir la demanda contencioso administrativa, exigencia que es viable al tenor del artículo 686 del Código Judicial, y el artículo 56 de la Ley 135 de 1943; por tanto, dicha resolución solo es impugnable a través del recurso de reconsideración.

De acuerdo con lo expuesto, la resolución de 11 de noviembre de 2016, es una orden emitida por el Magistrado Sustanciador para los efectos que se acredite la existencia y vigencia de la sociedad civil de abogados mediante la aportación de la certificación del Registro Público antes de pronunciarse sobre admisión o no de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.; en consecuencia, no es procedente el recurso de apelación interpuesto por la firma Galindo, Arias & López.

Ante la realidad procesal anotada, lo propio es rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), contra la resolución de 11 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la firma Galindo, Arias & López, quien actúa en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°10196-ELEC de 11 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADO POR LA LICDA. MARILYN YARIETH RODRÍGUEZ DE HOWARD DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO SERRANO LEVY, EN REPRESENTACION DE GRUPO HOWARD S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION NO ACP-IACC-RM13-C-269800-02 DE 17 DE JUNIO DE 2013, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	Lunes, 06 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	573-13C

VISTOS:

La licenciada Marilyn Yarieth Rodríguez de Howard, actuando en representación de GRUPO HOWARD, S.A., ha interpuesto incidente de recusación contra el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en representación de GRUPO HOWARD, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-IACC-RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá.

El presente incidente de recusación fue admitido, mediante providencia de 28 de octubre de 2016 (f.6), se le dio traslado del mismo tanto al magistrado Abel Augusto Zamorano como al Procurador de la Administración.

#### ARGUMENTOS DEL RECUSANTE

La licenciada Marilyn Yarieth Rodríguez de Howard, le solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren legal la recusación interpuesta contra el magistrado Zamorano y que se le separe de seguir conociendo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, toda vez que recientemente habían enterado que la esposa del Magistrado Abel Zamorano, la licenciada Nubia Aparicio, esposa del licenciado Zamorano es Gerente de Comunicaciones del Canal de Panamá, aunado a la estrecha relación que mantiene con la entidad, lo que sin lugar a dudas compromete su parcialidad en el caso, razón por la cual se producen la causales de impedimento que consagran los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

#### CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Cabe señalar que, por medio del auto de 28 de octubre de 2016 (f.6), se ordenó correrle traslado al Procurador de la administración, quien se notificó de dicho auto el 9 de noviembre de 2016, pero el mismo no emitió concepto alguno.

#### INFORME DEL MAGISTRADO RECUSADO

El Magistrado Abel Augusto Zamorano presentó el 1 de noviembre de 2016 (f.7-14) ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Sala el informe de recusación, tal como lo requiere el artículo 82 de la Ley 135 de 1943.

El Magistrado Zamorano indica en dicho informe que el incidente de recusación es improcedente, toda vez que no se enmarca en alguna de las causales de impedimento y recusación para los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, establecidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943. De igual forma, señala que la solicitud de recusación es extemporánea, pues el día 17 de octubre de 2016, venció la práctica de pruebas, siendo que la última diligencia programada fue el día 13 de octubre de 2016, en la que no compareció el testigo propuesto por Grupo Howard, S.A., y la incidentista presenta su solicitud de recusación el día 21 de octubre de 2016, es decir, cuatro días después del último trámite, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 766 del Código Judicial que indica que hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del trámite, se puede presentar la recusación.

Por otro lado, sostiene que se puede evidenciar en cada una de las etapas del proceso que nos ocupa que ha actuado conforme la norma y doctrina prevé como el cumplir a cabalidad el principio de inmediatez.

Aunado a lo anterior, señala que sin menoscabo del interés que pueda tener su cónyuge, no se encuentra contemplado como una de las causales especiales en la jurisdicción contencioso-administrativa, pues el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, sólo alcanza al interés que puedan presentar los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Agrega que sobre el tema ha presentado en otras ocasiones solicitud de impedimento por las mismas razones en otros procesos, pero en todos los casos la Sala ha resuelto en todos los casos declarar no legal el impedimento.

#### EXAMEN DEL RESTO DE LA SALA

Conocidos los aspectos fundamentales en los que se apoya el incidente de recusación, así como el informe remitido por el magistrado Zamorano, se procede a resolver según lo que en derecho corresponda.

Observan quienes suscriben que el incidentista fundamenta la recusación en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. ...
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior.
- ...
13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;...”

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera consideran que el incidente de recusación resulta improcedente, pues, las causales invocadas por el incidentista no se encuentran insertas en aquellas que enumera el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que es la normativa especial aplicable a todos los procesos contenciosos administrativos que se surten ante la Sala Tercera, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
3. Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

Por otro lado, si bien es cierto que la causal que contempla el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, concuerda con el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943, en que es causal de impedimento y recusación “tener interés en la actuación”, esta última disposición, que ya hemos señalado en párrafos anteriores es la normativa aplicable a todos los procesos contenciosos administrativos que se surten ante la Sala Tercera, sólo alcanza al interés que puedan presentar los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de consanguinidad y no alcanza a los cónyuges o ex cónyuges, teniendo en cuenta que el artículo 761 del Código Judicial, norma supletoria aplicable en atención a lo dispuesto en el artículo 57 C de la Ley 135 de 1943, establece que la causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio.

Finalmente, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concuerdan con el Magistrado Zamorano cuando señala que la solicitud de recusación es extemporánea, ya que el día 17 de octubre de 2016, venció la práctica de pruebas, siendo que la última diligencia programada fue el día 13 de octubre de 2016, en la que no compareció el testigo propuesto por Grupo Howard, S.A., y la incidentista presenta su solicitud de recusación el día 21 de octubre de 2016, es decir, cuatro días después del último trámite, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 766 del Código Judicial que establece claramente que hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite, puede solicitarse la recusación. Dicha disposición establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 766. Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien le interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna de las causales expresadas en el artículo 760 será rechaza de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.” (El subrayado es de la Sala)

En atención a lo antes expuesto, y siendo que el presente incidente de recusación fue acogido en su momento, y que requisitos importantes no fueron atendidos por la parte actora, estimamos que, lo procedente es declararlo no viable.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO por la licenciada Marilyn Yarieth Rodríguez de Howard, actuando en representación de GRUPO HOWARD, S.A., para que se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Humberto Serrano Levy, actuando en representación de GRUPO HOWARD, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ACP-IACC-RM13-C-269800-02 de 17 de junio de 2013, dictada por la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS  
Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. NELLY DEL CARMEN CUMBRERA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GREGORIO MAGNO MARÍN MEDRANO Y SEDINC SERVICIOS DE INCINERACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.164-PLENO/TACP DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	08 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	784-16

VISTOS:

La licenciada Nelly del Carmen Cumbreira, actuando en nombre y representación de GREGORIO MAGNO MARÍN MEDRANO (SEDINC SERVICIOS DE INCINERACIÓN), ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 164-PLENO/TACP de 19 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, la Nelly del Carmen Cumbreira solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en los siguientes términos:

“Pido se ordene la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 164-PLENO/TACP de 19 de septiembre de 2016 (DECISIÓN), emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, con el objeto de evita (sic) un perjuicio notoriamente grave (periculum in mora) o una infracción manifiesta al ordenamiento legal, ambos supuestos que en efecto son aplicables al caso que nos ocupa con la finalidad de preservar el “Principio in Dubio Pro Actione o de Interpretación más favorable al Ejercicio del Derecho de Petición y la Tutela Judicial Efectiva”, toda vez que mi mandante está siendo afectado ya que concursó en un acto público completando todos los requisitos exigidos en el pliego de cargo, adjudicándose en buena la licitación pública de marras, siendo descalificado por un acto que debió haberse cumplido por parte de un notario en función pública, que, en todo caso, lo que correspondía era ordenar su respectiva corrección para subsanar la falta de formalidad del aludido acto administrativo, no así revocar la

adjudicación de la licitación pública a favor de mi mandante, ni mucho menos declarar desierta la aludida licitación como consta en el acto del cual se solicita su nulidad. Lo anterior lo pido con fundamento en la Ley 135 de 1943, artículo 73 que dicta:

Artículo 73: El Tribunal de lo contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave (lo subrayado y en negrilla es nuestro).

En cuanto a la prueba pre-constituida hacemos entrega de una impresión del Diario Social Noticias 7 Días (N7D), colgado en la página web por Alex Pacheco el 6 de julio de 2016, intitulado “¿Por qué siguen enterrando los desechos hospitalarios?”, a través de la cual consta la preocupación de la mala disposición de los desechos hospitalarios procedentes del Hospital Doctor Rafael Estévez, los cuales están siendo enterrados en el relleno sanitario de Aguadulce, Provincia de Coclé, manifestando el Director de la Caja de Seguro Social, Estivenson Girón, que existe un acto público que resolverá el problema hospitalario en sitio como dice la Ley, reconociendo que trasladar los desechos no es lo pertinente, pero es lo que se ha hecho hasta ahora, con lo cual se está produciendo un grave y serio problema para la salud de todos los asociados y del medio ambiente.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión de los efectos de un acto administrativo cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil e imposible reparación.

Del estudio del expediente, la Sala considera que no se desprende la comprobación de los requisitos necesarios para que la Sala pueda acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto acusado de ilegal, dichos requisitos son integrados por el periculum in mora y el fumus bonis iuris.

Lo anterior es así debido a que de la actuación no se desprenden violaciones notables o manifiestas del ordenamiento jurídico por parte de la resolución demandada, en concordancia con la inexistencia de un comprobado peligro grave, inminente y de difícil reparación.

En conclusión, a juicio de esta Superioridad en este momento no están dadas las condiciones y presupuestos para acceder a la medida de suspensión provisional pedida.

No obstante lo anterior, es necesario señalar que esta decisión en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 164-PLENO/TACP de 19 de septiembre de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, presentada por la licenciada Nelly del Carmen Cumbra, actuando en nombre y representación de GREGORIO MAGNO MARÍN MEDRANO (SEDINC SERVICIOS DE INCINERACIÓN).

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VIRGILIO ERNESTO VÁSQUEZ CEDEÑO, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 019 DE 12 MARZO DE 2015 Y EL RESUELTO N 150 DE 12 DE MARZO DE 2015, AMBAS EMITIDAS POR LA AUTORIDAD DE AERONÁUTICA CIVIL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 583-1511

VISTOS:

El licenciado Virgilio Ernesto Vásquez Cedeño, quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 019 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto N°150 de 12 de marzo de 2015, ambas emitidas por la Autoridad de Aeronáutica Civil, el acto confirmatorio; y en consecuencia, solicita se ordene el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y, demás prestaciones laborales a que el mismo tuviera derecho.

I. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por el accionante, se señala que, fue desvinculado de la administración pública a través de la Resolución Administrativa No. 019 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto N°150 de 12 de marzo de 2015, con fundamento en que era un funcionario de libre nombramiento y remoción, sin realizar un procedimiento disciplinario previo a la aplicación de la medida disciplinaria de destitución, en base a una falta administrativa que la contemplara.

Detalla el agotamiento de la vía gubernativa, en la que presentó los recursos que le asistían para procurar su defensa y, alega que la entidad demandada le negó el acceso a las instalaciones para continuar con sus labores reiteradas veces y, negó la entrega de varios documentos e información solicitada, de lo cual tiene un testigo.

Manifiesta que, gozaba de estabilidad por antigüedad en el cargo, por lo que no era un funcionario de libre nombramiento y remoción, de conformidad con la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece este fuero especial para los funcionarios públicos que tienen dos (2) o más años de servicio en la Administración Pública.

Considera que, se desempeñó en el cargo de Abogado I, que ocupaba en la entidad pública que regula la aviación civil panameña con alto grado de responsabilidad, eficiencia y honestidad.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. De un estudio del expediente se observa que, la declaratoria de ilegalidad se sustenta en la violación directa por omisión de las normas siguientes:

Resolución N° 005J-D de 12 de febrero de 2004, Reglamento Interno de Personal de la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá: artículo 88, en concordancia de los artículos 98, literal d, 103 y 104 del mismo cuerpo normativo (relativos al retiro de la administración pública y sus causas).

Ley N° 9 de 1994, que regula la carrera administrativa: artículo 151 (uso progresivo en la aplicación de sanciones), artículo 152 (causas de destitución), artículo 153 y 154 (relativos al procedimiento disciplinario), artículo 156 (causas de nulidad de lo actuado).

Ley 38 de 2000, que regula el procedimiento administrativo general: artículo 52 numerales 1 y 4 (casos en los que se incurre en vicios de nulidad absoluta).

Ley 127 de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos: artículo 1 (derecho a la estabilidad), artículo 4 (que modifica el artículo 2 de la ley 39 de 2013, relativo a los derechos del servidor público).

En lo medular los cargos de la violación de estas normas fueron sustentados en los siguientes puntos:

Violación del debido proceso, toda vez que se omite realizar un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución debidamente comprobada, situación que genera un vicio de nulidad absoluta, en cuanto a la emisión del acto.

A juicio del accionante, se omitió la aplicación progresiva de sanciones, hasta llegar a la de máxima gravedad, que permitiera aplicar la medida de destitución.

Se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 92 a 100 del expediente, figura el informe explicativo de conducta contenido en la Nota S/N de 17 de febrero de 2016, elaborado por el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, en el que se indica que el señor Virgilio Ernesto Vásquez Cedeño, fue destituido de la entidad demandada, en base al concepto de libre nombramiento y remoción del cargo.

Detalla, el recorrido procesal en la vía gubernativa y reconoce que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como silencio administrativo, ya que la Junta Directiva de la entidad demandada omitió dar una

respuesta oportuna al recurso de apelación interpuesto contra el acto de su destitución, situación que se encuentra debidamente regulada en el artículo 200 numerales 1 y 2 de la ley 38 de 2000.

Manifiesta que, luego de que el Director General de la entidad recibiera el reporte de irregularidades que vinculaban entre otros funcionarios que ocupaban el cargo de abogado, al señor Virgilio Ernesto Vásquez Cedeño, solicitó una revisión de su expediente donde se observa la negligencia en su puesto, por falta de responsabilidad de acuerdo al Código de Ética del servidor público contenido en el Decreto Ley 246 de 15 de diciembre de 2004 y los reglamentos internos de la institución, por lo que concluyó que no cumplía con los requisitos necesarios para seguir en el puesto.

Alega que, el funcionario ostentaba una condición de libre nombramiento y remoción, conforme al certificado que emitiera la Dirección de Carrera Administrativa, mediante la Nota DIGECA 101-01-156-2016, aparte que su cargo se encontraba adscrito directamente al Director General de la institución, por lo que sostiene que no estaba amparado por el fuero de estabilidad consagrado en la ley 127 de 2013; aunado al hecho que la autoridad nominadora se rige por una ley especial, contenida en la ley 22 de 29 de enero de 2003, que crea y reorganiza la Autoridad de Aeronáutica Civil, y le otorga al Director General la facultad de velar por el buen funcionamiento y desempeño del organismo a su cargo, de sus dependencias y empleados, reasegurando permanentemente los intereses del Estado panameño.

Considera que no se le impidió el acceso al funcionario demandante a las instalaciones de trabajo los días 23, 24 y 25 de marzo de 2015, como alega el demandante en el libelo de la demanda; hecho que se encuentra en disponibilidad de probar en el proceso.

Por otra parte señala que, si bien el recurrente solicitó el pago de varios emolumentos y prestaciones labores, en atención al cargo que ocupaba en la institución y, la entrega de la copia autenticada del expediente de personal junto con otra documentación, que aduce no le fue entregada, no obstante, la propia institución corrió con dicho gasto, sin que el señor Virgilio Ernesto Vásquez Cedeño se presentara a retirarlas, por lo que aún reposan con su expediente original.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 446 de 26 de abril de 2016 visible a fojas 103 a 113 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que denieguen las pretensiones formuladas por el accionante, pues no le asiste el derecho invocado en este caso.

Manifiesta que, el señor Virgilio Ernesto Vásquez Cedeño no era un servidor público de carrera, sino de libre nombramiento y remoción, toda vez que dicho funcionario no ingresó al cargo del cual fue destituido mediante un concurso o sistema de méritos, por lo que no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo.

En base a lo anterior, considera que el exfuncionario estaba sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora, en este caso al titular de la entidad, por lo que su desvinculación del cargo podía darse con fundamento a las facultades legales que el numeral 3 del artículo 7 de la ley 22 de 29 de enero de 2003 le otorga para destituir a los empleados subalternos.

Señala que de acuerdo, a la jurisprudencia de la ésta Sala Tercera, la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley

especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria.

Sostiene que, la actuación de la Autoridad de Aeronáutica Civil se enmarca en el debido proceso legal, al cumplir con el deber de notificar a la parte actora sobre la decisión emitida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, al presentarse el recurso de reconsideración y apelación contra el acto de destitución, tal como se observa en la vía gubernativa.

Por último reitera que, la entidad demandada actuó conforme a los elementos legales y jurídicos que reposaban en el expediente administrativo y otorgó todas las oportunidades procesales conforme a las garantías fundamentales que la norma prevé.

#### V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

El señor Virgilio Ernesto Vásquez Cedeño, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa No. 019 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto N°150 de 12 de marzo de 2015, estando legitimado activamente de conformidad con el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943, presenta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, tribunal competente para conocer de este negocio, por disposición del artículo 97 del Código Judicial, para que se declaren nulas las resoluciones emitidas por la Autoridad de Aeronáutica Civil, quien ejerce la legitimación pasiva.

Con base a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala examinar la legalidad del acto con fundamento en los cargos presentados por la parte actora, quien alega que se desconoce el derecho a la estabilidad que le amparaba, al contar con más de dos (2) años de servicios continuos laborando en la institución demandada y, las infracciones al debido proceso, por las causas siguientes:

Se omite realizar un procedimiento disciplinario, en base a una causal de destitución debidamente comprobada, situación que genera un vicio de nulidad absoluta, en cuanto a la emisión del acto.

A juicio del accionante, se omitió la aplicación progresiva de sanciones, hasta llegar a la de máxima gravedad, que permitiera aplicar la medida de destitución.

De forma previa, hay que aclarar que el demandante comete un error al invocar como uno de los fundamentos de su demanda, una norma legal de rango constitucional, toda vez que a esta Sala compete, de conformidad con el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, el control de la legalidad de actos administrativos, y debiendo confrontar tales actos con normas de rango legal (leyes y disposiciones con este valor) o leyes en sentido material (reglamentos, decretos ejecutivos, resoluciones administrativas, etc.), para determinar si aquellos infringen estos tipos de normas; mientras que al Pleno de la Corte Suprema es la autoridad judicial a que se le ha atribuido el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad pública (Art. 206, numeral 1, ibídem), por lo que la Sala debe abstenerse de analizar los cargos de infracción contra el artículo 32 de la Carta Magna.

Por otro lado, cabe hacer un llamado de atención a la autoridad demandada, con respecto a la emisión de distintos actos, con el objeto de desvincular al funcionario de su cargo, ya que ésta situación puede causar una confusión en la parte afectada, que podría haber limitado su actuar dentro del proceso. Aunado al hecho que, se realiza un doble pronunciamiento sobre un mismo asunto.

Adentrándonos en el examen de legalidad, debemos señalar que los primeros cargos de violación que se abordarán son los referentes a la estabilidad laboral que alega la parte actora le fue vulnerada, para lo cual debe determinarse inicialmente el status laboral del funcionario demandante, a fin de verificar si efectivamente gozaba del derecho a la estabilidad.

En este punto es necesario acotar que, el accionante de igual forma, alega que, no ostentaba la condición de libre nombramiento y remoción, ya que ocupaba el cargo de Abogado I, con más de dos (2) años de servicios continuos en la entidad demandada, razón por la cual, de conformidad con la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, gozaba del derecho a la estabilidad.

Bajo este contexto, es necesario señalar que las funciones que realiza un abogado en una institución pública, es la de dar una asesoría legal idónea, con el objetivo de que las actuaciones y funcionamiento de la entidad a la que sirven, se enmarquen dentro de la Constitución, la ley y los reglamentos que la regulan.

En base a éste criterio, esta Sala estima que el cargo de abogado por motivo de sus funciones, se encuentra adscrito al superior jerárquico, que en este caso, es el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, tal como se desprende del organigrama de la entidad.

En este aspecto, la ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece el derecho a la estabilidad para los servidores públicos, que reforma la ley 39 de 11 de junio de 2013, en su artículo 2 dispone expresamente una serie de servidores públicos a los cuales por razón de su cargo no les aplica la misma. La norma en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 2. Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.”(lo resaltado es de la Sala).

Lo antes expuesto, permite concluir que el señor Virgilio Ernesto Vásquez Cedeño, al ocupar un cargo cuya función es la de brindar asesoría a la Autoridad de Aeronáutica Civil, cuyo representante legal es su Director General, se enmarca dentro de los servidores públicos a los cuales no le es aplicable el derecho a la estabilidad consagrado en la ley 127 de 2013. Razón por la cual, no están llamados a prosperar los cargos de violación de los artículos 1 y 4 del mismo cuerpo legal, alegados por la parte actora.

Ahora bien, es de lugar indicar que, tampoco se observa en el expediente que el demandante, haya pasado por algún procedimiento de selección de personal por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, como Abogado I.

Ante el hecho de que la parte actora, al momento de emitirse el acto demandado no se encontraba gozando del derecho a la estabilidad alcanzado por medio de una ley formal de carrera o por una ley especial la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum", es decir, de revocar el acto de nombramiento, con fundamento en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

Esto implica, que la autoridad al momento de ejercer su facultad discrecional, debe explicar sus razones de oportunidad y conveniencia, como ocurre en el presente caso, en el que se pone de manifiesto en la parte motiva de la resolución que se demanda, las razones de conveniencia para adoptar la medida de destitución, al indicársele al demandante que era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, a quien el numeral 7 del artículo 3 de la ley 22 de 29 de enero de 2003, le faculta para remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora del artículo 88, en concordancia de los artículos 98, literal d, 103 y 104 de la Resolución N° 005J-D de 12 de febrero de 2004 ni de los artículos 151, 152, 153, 154 y 156 de la ley 9 de 1994 ni de los artículos 52, numerales 1 y 4 de la ley 38 de 2000, relativos al concepto de destitución, las sanciones disciplinarias, el procedimiento disciplinario y los casos en los que se incurre en nulidad absoluta, toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de la Autoridad de Aeronáutica Civil y sus reglamentos.

En base a todo lo expuesto, y debido a que los cargos de violación alegados por la parte actora, no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No. 019 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto N°150 de 12 de marzo de 2015, ambas emitidas por la Autoridad de Aeronáutica Civil, no es procedente declarar la nulidad de dichos actos ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución Administrativa No. 019 de 12 de marzo de 2015 y el Resuelto N°150 de 12 de marzo de 2015, ambas emitidas por la Autoridad de Aeronáutica Civil y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del accionante.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN RENE MUÑOZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD ELECTRÓNICA COMERCIAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 022 DEL 6 DE MAYO DE 2015, PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 08 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 626-15 18

VISTOS:

El Licenciado Edwin René Muñoz, actuando en nombre y representación de la sociedad ELECTRONICA COMERCIAL, S.A. inscrita a la Ficha 17567, Rollo 803 e imagen 174 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, ha interpuesto formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 022 de 6 de mayo de 2015, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

### 30. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Manifiesta el recurrente que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario convocó a participar en el Acto Público de Licitación Pública 2015-0-10-0-08-LP-014462 concerniente al suministro y configuración de 600 teléfonos IP Básico, 150 teléfonos Semi Ejecutivos, 50 teléfonos Ejecutivos, con precio de referencia de ciento diecisiete mil setecientos noventa y tres balboas con 09/100 (B/.117,793.09), donde participaron tres empresas, Digicel Panamá, S.A., Electrónica Comercial, S.A., y Cable & Wireless, S.A.

Una vez entregadas las propuestas de los ofertantes, la entidad licitante a través de la Comisión Verificadora, procede a evaluar el cumplimiento o no del pliego de cargos de dicha licitación, por parte de las empresas participantes, y en ese sentido, la entidad licitante descalifica a la empresa Digicel, S.A., y posteriormente procede a analizar la propuesta de Electrónica Comercial S.A, determinando que la misma no cumplió con el requisito de “presentar lista firmada por el proponente o apoderado en la cual detalle los nombres de dos (2) técnicos como mínimos, certificados por la empresa con capacidad de configurar y dar entrenamiento al personal técnico informático”, adicional, el pliego de cargos advierte que todo documento proveniente del extranjero debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Alega el recurrente, que la Comisión Verificadora no aplicó de manera correcta los criterios de evaluación establecidos en el pliego de cargos, lo cual generó que la entidad licitante adjudicara finalmente el

acto público a la empresa Cable & Wireless Panamá, quien era la proponente con el precio más oneroso, desatendiendo así principios en materia de contratación pública, como lo son el de economía y de interés público, ya que indica el recurrente que la propuesta de ellos, representa un sustancial ahorro para el Estado, además de ser la técnicamente viable.

En vista de lo acaecido, la empresa ELECTRONICA COMERCIAL S.A., impugna la decisión administrativa tomada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, no obstante, dicha magistratura resuelve mantener en todas sus partes el fallo impugnado, a través de la Resolución No. 028-Pleno/TACP de 7 de julio de 2015, con lo cual se agota la vía gubernativa.

Por todo esto, el apoderado judicial de la empresa ELECTRONICA COMERCIAL, S.A., solicita a este Tribunal que formule las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Que es nula, por ilegal, la Resolución No. 22 de 6 de mayo de 2015, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la cual, se resolvió:

“Primero: Adjudicar la Licitación Pública 2015-0-10-0-08-LP-014462, a la empresa CABLE & WIRELESS, S.A., para el suministro y configuración de 600 teléfonos IP Básico, 150 teléfonos Semi Ejecutivos, 50 teléfono Ejecutivos, con precio de referencia de ciento diecisiete mil setecientos noventa y tres balboas con 09/100 (B/.117,793.09)”

SEGUNDO: Que es nula, por ilegal, la Resolución No. 128-2015-Pleno/TACP de 7 de julio de 2015, dictada por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por medio de la cual, se resuelve:

“Artículo Primero: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 022 de 6 de mayo 2015, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, correspondiente al acto público No. 2015-0-10-0-08-LP-014462, concerniente al suministro y configuración de 600 teléfonos IP Básico, 150 teléfonos Semi Ejecutivos, 50 teléfonos Ejecutivos, con precio de referencia de ciento diecisiete mil setecientos noventa y tres balboas con 09/100 (B/ 117,793.09)”.

TERCERO: Que se adjudique definitivamente a ELECTRONICA COMERCIAL, S.A., la Licitación Pública 2015-0-10-0-08-LP-014462, concerniente al suministro y configuración de 600 teléfonos IP Básico, 150 teléfonos Semi Ejecutivos, 50 teléfonos Ejecutivos, con precio de referencia de ciento diecisiete mil setecientos noventa y tres balboas con 09/100 (B/ 117,793.09), por ser la propuesta más conveniente para el Estado.

**31. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:**

La parte actora señala como normas que estima infringidas las siguientes:

32. El artículo 2 ordinal 28 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que define el término Licitación por mejor valor. Indica el recurrente que esta norma ha sido violada en forma directa por omisión, pues la administración no escogió la propuesta que más favorecía al Estado y no atendió a los objetivos de la contratación, al adjudicar a la empresa Cable & Wireless y desfavorecer a su representada.

33. El artículo 42 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que define el vocablo Licitación Pública, indica el recurrente que ha sido violado de forma directa por omisión, pues no considero el precio como factor determinante, siempre que la empresa cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos.

34. El ordinal 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que guarda relación a las obligaciones de las entidades contratantes, como son el de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, así como seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Alega el recurrente que la comisión verificadora se apartó de los criterios esbozados en el pliego de cargos.

35. El artículo 17 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que enlista los principios generales de la contratación pública, manifiesta el actor que ha sido violada en forma directa por omisión, pues la entidad licitante debía aplicar los criterios fijados en el pliego de cargos y en las especificaciones, que fueron desatendidos.

36. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

Mediante la Nota No.DAF-825-15 de 19 de octubre de 2015, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario presenta Informe de Conducta, e indica que el Departamento de Compras y Proveeduría del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) adjudicó el acto público de Licitación Pública No. 2015-0-10-0-08-LP-014462 a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ,S.A. dado que dicha empresa cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, tal y como lo informó la Comisión Verificadora el 29 de abril de 2015.

Que la decisión de declinar la propuesta presentada por la empresa ELECTRONICA COMERCIAL, S.A. fue debido a que la misma no cumplió con el requisito de:

“PRESENTAR LISTA FIRMADA POR EL PROPONENTE O APODERADO EN LA CUAL DETALLE LOS NOMBRES DE DOS (2) TÉCNICOS COMO MÍNIMO, CERTIFICADOS POR LA EMPRESA CON CAPACIDAD DE CONFIGURAR Y DAR ENTRENAMIENTO AL PERSONAL TÉCNICO INFORMÁTICO EN LA CUAL DEBERÁN ADJUNTAR LAS CERTIFICACIONES DE LOS MISMOS. IMPORTANTE: Todo documento que proviene del extranjero, debe estar traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá. El proponente que resulte adjudicatario, deberá presentar toda la documentación presentada con su propuesta digital, ya sea en original o copia debidamente cotejada por Notario Público. Lo mismo se indica en otra condición 12 del pliego de cargos. (La negrita y el subrayado es nuestro).

Observación: Fue presentada la lista con el detalle de los nombre de los técnicos certificados por la empresa, pero las certificaciones de los técnicos que fue presentada, está en idioma inglés. (Sic).”

También señala que la entidad demandada siguió el procedimiento que establece la ley, pues la comisión verificadora evaluó la propuesta del proponente que ofertaba el precio más bajo y comprobó el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego. De lo contrario, se procedería a evaluar la siguiente propuesta utilizando el mismo procedimiento empleado anteriormente.

Por lo anterior, sostiene que la entidad, se apegó a las normas que rigen el proceso de contratación pública, y con claridad la comisión verificadora estableció que la empresa ELECTRÓNICA COMERCIAL, S.A. no cumplió con lo establecido en el pliego de cargo para el Acto Público de Licitación Pública No. 2015-0-10-0-08-LP-014462, en consecuencia, la adjudicación que realizó el Departamento de Compras y Proveeduría del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, se dio en cumplimiento de la Ley, sus reglamentos y al pliego de cargos, atendiendo al procedimiento de selección de contratista de licitación pública.

37. TERCERO INTERESADO.

La empresa Cable & Wireless se opone a los argumentos expuestos por el recurrente en la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta, señalando que la comisión verificadora comprobó el cumplimiento de todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargo, conforme lo preceptúa el numeral 9 del artículo 42 de la Ley 22 de 2006.

Que la entidad demandada convocó para seleccionar al contratista tomando en consideración el precio como factor determinante, sin embargo, este requisito va de la mano de que siempre cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos señalados en el pliego de cargos.

Siendo así las cosas, el tercero interesado solicita a este tribunal que proceda a declarar que no son ilegales las resoluciones administrativas, objeto de la demanda interpuesta por la empresa ELECTRONICA COMERCIAL S.A.

#### 38. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

A través de la Vista Número 740 de 11 de julio de 2016, la Procuraduría de la Administración emite concepto, y en su parte medular manifiesta lo siguiente:

“Luego de haber realizado un análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría considera que no le asiste la razón a la sociedad recurrente, debido a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, en el sentido que lo actuado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al emitir el acto objeto de reparo, es contrario a Derecho, por haber violentado los artículos 2 (numeral 28), 13 (numeral 2 y 3), 17 y 42 (primer párrafo) del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, los cuales serán analizados de manera conjunta en atención a la relación que guardan entre sí.” (foja 85)

Por lo antes expuesto, considera el Ministerio Público que se debe declarar que no es ilegal la Resolución 022 de 6 de mayo de 2015, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, en consecuencia, negarse el resto de las declaraciones solicitadas.

#### 39. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Edwin Rene Muñoz en representación de ELECTRONICA COMERCIAL, S.A., con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42B de la Ley No. 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley No. 33 de 1946.

Legitimación Activa y Pasiva:

En el caso que nos ocupa, la acción es de carácter individual, por lo que comparecen a obtener la reparación por la supuesta lesión de sus derechos subjetivos que alega haber sufrido la sociedad denominada

ELECTRONICA COMERCIAL, S.A. en virtud de la Resolución No. 022 del 6 de mayo de 2015, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Por su lado, el acto demandado fue emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, con fundamento al Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

Y por último, la Procuraduría de la Administración, en la demanda de plena jurisdicción, por disposición del artículo 5, numeral 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de los intereses del Estado.

Problema Jurídico y Decisión de la Sala:

De lo expuesto por las partes, y habiéndose cumplido los trámites legales correspondientes esta Colegiatura procede a resolver el fondo de la presente controversia.

El litigio surge de la adjudicación que hizo el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a la empresa Cable & Wireless, S.A., del Acto de Licitación Pública No. 2015-0-10-0-08-LP-014462, el cual procuraba el suministro y configuración de 600 teléfonos IP Básico 1, 50 teléfonos IP Semi Ejecutivos y 50 teléfonos IP ejecutivo, pues dichos bienes a adquirir, reemplazarían los teléfonos análogos a nivel nacional, porque la entidad contaría con una nueva plataforma telefónica que sirviese al proyecto Lync.

En dicho acto público participaron tres empresas, Digicel Panamá, S.A., Electrónica Comercial, S.A., y Cable & Wireless, S.A, quienes presentaron sus propuestas y fueron evaluadas por la Comisión Verificadora designada para tal fin. En ese período de evaluación para determinar el cumplimiento o no del pliego de cargos de dicha Licitación, por parte de las empresas participantes, la Comisión Verificadora decide descalificar a la empresa Digicel, S.A., y posteriormente procedió a analizar la propuesta de Electrónica Comercial, S.A, por tener la propuesta menos onerosa, sin embargo, esta comisión consideró que no cumplió con la condición 9 del Pliego de Cargos, del Acto de Licitación Pública No. 2015-0-10-0-08-LP-014462, en el apartado de Otros Requisitos (fojas 41 a 43 del expediente administrativo), que consiste en la presentación de la certificación de la empresa de dos técnicos con capacidad de configurar y dar entrenamiento al personal técnico informático, adicional que todo documento que proviene del extranjero debe ser traducido al idioma español, por intérprete público autorizado y cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Conforme a lo antes expuesto, la Comisión Verificadora decide adjudicar la licitación al único oferente que quedaba por evaluar, y que conforme al análisis realizado, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A, es aquella que cumplía con lo preceptuado en el numeral 9 artículo 42 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, es decir, con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos de ese acto público.

Teniendo en cuenta el escenario jurídico que nos ocupa, esta Sala procede a analizar las normas que alega la parte actora como infringidas, y en primer lugar tenemos que se invoca como violado, el artículo 2 ordinal 28 de la Ley 22 de 2006 que define el término licitación por mejor valor, no obstante, a todas luces esta norma no aplica en el caso que nos ocupa, pues el procedimiento de selección de contratista que fue utilizado por la entidad demandada, es el de Licitación Pública y no Licitación por mejor valor, como alega el actor que debía ser atendida; en consecuencia se desestima el cargo de ilegalidad conjurado.

Por otro lado, el artículo 42, de la Ley de Contrataciones Públicas, define el procedimiento de selección de contratista de Licitación Pública, y en dicha excerta legal, establece claramente que se conjugan dos aspectos para que la entidad licitante determine a quien adjudica un acto público, esto es, el precio como factor determinante y que cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.

Sobre la importancia del pliego de cargos en un procedimiento licitatorio, el jurista argentino Roberto Dromi, manifiesta lo siguiente:

“La innegable significación jurídica del pliego de condiciones en el procedimiento licitatorio, implica una serie de consecuencias jurídicas. Son derechos y deberes de las partes intervinientes, en principio los siguientes:

9.1 Obligatoriedad de que el pliego tenga carácter general, impersonal y que asegure un trato igualitario para los oferentes. “Es requisito fundamental que en la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en pie de perfecta igualdad, siendo las cláusulas generales en que se fijaron las condiciones, derechos y obligaciones del contratista de obligada observancia para ellos”.

...

9.2 Obligatoriedad de observar las prescripciones del pliego como a la ley misma. Efectivamente, las partes tienen que sujetarse a los pliegos como a la ley misma. “El contrato celebrado con autorización legislativa y de conformidad con las bases de la licitación, es de una incontestable validez, y sus cláusulas sin excepción de una sola, tienen el mismo valor que la ley”

Es requisito fundamental que en la licitación ha de colocarse a todos los proponentes en pie de perfecta igualdad, siendo las cláusulas generales en que se fijaron las condiciones, derechos y obligaciones del contratista de obligada observancia para ellos a fin de que sobre esta base se den precios y se establezca la subasta que ha de permitir decidir en el momento oportuno cuál es la propuesta menos onerosas y más conveniente para el fisco” (DROMI, Roberto. Licitación Pública. Segunda Edición. Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1999. páginas 262-263) (Lo resaltado es de la Sala)

En el caso concreto, y atendiendo a la doctrina antes citada y a la norma en comento, la Sala considera que la Comisión Verificadora al haber descartado la propuesta de la empresa ELETRÓNICA COMERCIAL S.A., por no haber cumplido con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos, a pesar de tener una propuesta de mejor precio que la brindada por CABLE & WIRELESS, la misma se ciñó a lo preceptuado en el artículo 42 para la toma de decisión, por consiguiente, el cargo de ilegalidad invocado por el actor se desestima.

Así mismo, el actor manifiesta que la entidad licitante ha desatendido las obligaciones contempladas en el ordinal 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en referencia al aspecto del precio como factor determinante, así como no haber realizado una selección de contratista en forma objetiva y justa. Con referencia al precio como factor determinante, específicamente en el procedimiento de licitación pública, la norma es clara en señalar que, además de este elemento, la entidad contratista deberá considerar si el proponente ha cumplido los requisitos del pliego de cargos. Todo esto confirma los señalamientos que hace en la doctrina el jurista Roberto Dromi, cuando se refiere al concepto de oferta más conveniente, así:

“La oferta más conveniente no es necesariamente la de menor precio. El menor precio es sólo uno de los criterios de selección y no la regla constante de adjudicación, pues influyen otros factores tales

como la mayor capacidad técnica, el tipo y calidad de los materiales ofrecidos, la incorporación de nuevas tecnologías, plazos de entrega, etc. De ahí que toda competencia tenga una cuota de incertidumbre, pues no sólo se gana la licitación por el mejor precio, sino por las mejores condiciones técnicas, aunque no siempre resulten las menos costosas". (DROMI, Roberto. Licitación Pública. Segunda Edición. Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1999. Página 425) (Lo resaltado es de la Sala)

Lo dicho hasta aquí supone que para la adjudicación de un contrato a través del procedimiento de selección de contratista de licitación pública, no sólo incide el precio ofertado, que dicho sea de paso, no necesariamente es representativo de ser lo más conveniente, sino que además, juegan otros factores ajenos al costo que aconsejen a la entidad contratista a tomar la decisión en favor de una propuesta de mayor precio, siendo considerada entonces, como la más beneficiosa.

Finalmente con respecto a la infracción encausada en contra del artículo 17 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que se refiere a los principios generales de la contratación pública, por las razones antes expuestas, la Sala considera que, pese a los argumentos de la parte actora, se desprende de las constancias procesales que la entidad licitante al emitir el acto administrativo impugnado, lo llevó a cabo acatando el ordenamiento vigente en materia de contratación pública, por lo que se descarta el cargo de ilegalidad invocado.

Se concluye, entonces, que la parte actora no ha logrado acreditar violación alguna en el acto de adjudicación, en atención a los cargos de ilegalidad que ha presentado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No 022 de 6 de mayo de 2015, proferida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio y se desestiman las demás pretensiones solicitadas.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROY AROSEMENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 10 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 368-09-11

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el licenciado Jaime Castillo Herrera, en nombre y representación de Cable & Wireless, S. A., en contra del Auto No. 205 de 9 de junio de 2015, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, resuelve sobre la admisión de pruebas presentadas por las partes dentro de la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Roy Arosemena, en representación de Beatriz Anguizola de Arosemena, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

#### I. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

En lo medular apoderado legal de la sociedad Cable & Wireless, S.A., sustenta el presente recurso de apelación, en los puntos siguientes:

Con relación a la prueba pericial con inspección a los archivos del Órgano Judicial, Ministerio Público y Economía y Finanzas, aducida por Beatriz Anguizola, la cual fue admitida por este Tribunal como prueba de informe, considera que la misma es inconducente e ineficaz, toda vez que de la manera que fue propuesta no llena los requisitos exigidos por la ley, al omitir la especificación de lugar donde se realizaría la inspección judicial aducida. Además de que, no nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo indemnizatorio contra el Ministerio de Economía y Finanzas ni contra la empresa Cable & Wireless, S.A., sino que nos encontramos ante la pretensión de que la Sala Tercera declare como ilegal el silencio administrativo negativo del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esta última ordene a la empresa Cable & Wireless, S.A. el reintegro de sumas de dinero que la actora considera como indebidamente pagadas durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006, correspondiente al servicio telefónico utilizado por los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, y por los Agentes del Ministerio Público. Es decir, no forma parte de las pretensiones de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa la determinación de un monto, como tampoco condena alguna a la parte demandada.

De igual forma, manifiesta que admitir la prueba de inspección judicial como una prueba de informe, no resulta procedente ya que se estarían admitiendo pruebas diferentes a las propuestas por las partes, situación que es podría contravenir el principio de imparcialidad de los jueces.

Con relación a los documentos aportados por la sociedad Cable & Wireless, S.A., visibles a foja 398 a 487, 488 a 525, sobre los cuales se solicitó que se realizara diligencia de reconocimiento y firma de los mismos, señala que deben presumirse como legítimos, al no haberse desvirtuado su contenido, de conformidad con el artículo 873 del Código Judicial. Y, solicita que se debe admitir el reconocimiento de documentos, de conformidad con los artículos 830, en concordancia del artículo 856, numeral 1 del Código Judicial.

Por último, en cuanto a las contrapruebas presentadas por la sociedad Cable & Wireless, S.A., en el cual se incluye una prueba documental, así como una prueba de informe dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas, para que le remita copia autenticada de la Nota Núm 900-01-685-DGT de 10 de septiembre de 2007 de la Directora General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, peticiona a esta Sala que se modifique el Auto de Pruebas No. 205 de 9 de junio de 2015 y se admitan las mismas.

#### II. OBJECIONES DE LA PARTE ACTORA.

El apoderado judicial de la señora Beatriz Anguizola de Arosemena, objeta el presente recurso de apelación, manifestando que la prueba pericial aducida en el libelo de la demanda, es congruente con su

pretensión ya que con esta prueba se busca determinar el monto de los fondos que fueron pagados indebidamente a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006, correspondiente al servicio telefónico utilizado por los Magistrados y Jueces de Órgano Judicial, en ejercicio de sus funciones, desconociéndose lo dispuesto en el artículo 312 del Código Judicial; sin embargo dicha prueba fue acogida por el Tribunal por medio de una prueba de informe, misma que puede ser utilizada para el mismo fin, de conformidad con los artículos 780, 793, 794, 851 y 893 del Código Judicial.

En cuanto a las pruebas documentales no admitidas que reposan de fojas 398 a 487, 526 a 615, considera adecuada la decisión del Magistrado Sustanciador dentro del Auto de Pruebas No. 205 de 9 de junio de 2015, ya que dichos documentos forman parte de parte del proceso arbitral incoado por la señora Beatriz Anguizola de Arosemena en representación de la Nación, en contra de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. que se surtió en Bogotá, Colombia; y que finalizó con el laudo arbitral fechado 14 de junio de 2008, el cual no ha sido presentado para su reconocimiento y ejecución en Panamá, porque la norma de presupuesto en que se basaba el mismo fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, el 28 de noviembre de 2008. Y es de conformidad con el Decreto Ley No. 5 de 1999, que se regula los arbitrajes, en sus artículos 41 y 42. Agrega que los documentos denominados como "affidavits" presentados por la parte demandada, los mismos resultan impertinentes.

#### I. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El procurador de la Administración se opone al recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de Cable & Wireless Panamá, S.A. en contra del Auto de Pruebas 205 de 9 de junio de 2016, visible a fojas 628 a 634 del expediente, ya que, según estima el Tribunal se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas por las partes dentro del proceso, sobre la base de una valoración preventiva, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 783 del Código Judicial, en el sentido de revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso; a los hechos discutidos; si son dilatorias; inconducentes e ineficaces; y, además de ello, a fin de verificar si éstas reúnen los requisitos propios del tipo de prueba; la viabilidad de la forma y del medio de prueba; si fueron aducidas y aportadas con arreglo a los requisitos formales correspondientes, comunes y propios al tipo de prueba; por lo tanto, los argumentos utilizados en el medio de impugnación en estudio, carecen de sustento jurídico.

En base a dichas consideraciones, solicita al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que, se sirvan Confirmar el Auto de Prueba No. 205 de 9 de junio de 2016.

#### III. DECISIÓN DE LA SALA.

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Al verificar todas las constancias procesales, ésta Colegiatura observa que las pruebas admitidas a la parte actora y recurridas mediante el presente recurso de apelación, promovido por el apoderado legal de la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., son la prueba pericial con inspección a los archivos del Órgano Judicial, Ministerio Público y Economía y Finanzas, aducida por Beatriz Anguizola, la cual fue admitida por este Tribunal como prueba de informe, toda vez que considera que de la manera que fue propuesta no llena los requisitos exigidos por la ley, al omitir la especificación de lugar donde se realizaría la inspección judicial

aducida. Además de que, argumenta que no nos encontramos ante un proceso contencioso administrativo indemnizatorio contra el Ministerio de Economía y Finanzas ni contra la empresa Cable & Wireless, S.A., sino que nos encontramos ante la pretensión de que la Sala Tercera declare como ilegal el silencio administrativo negativo del Ministerio de Economía y Finanzas, para que esta última ordene a la empresa Cable & Wireless, S.A. el reintegro de sumas de dinero que la actora considera como indebidamente pagadas durante el periodo comprendido entre el mes de abril de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2006, correspondiente al servicio telefónico utilizado por los Magistrados y Jueces del Órgano Judicial, y por los Agentes del Ministerio Público. Es decir, no forma parte de las pretensiones de la demanda contencioso administrativa que nos ocupa la determinación de un monto, como tampoco condena alguna a la parte demandada.

De igual forma, manifiesta que admitir la prueba de inspección judicial como una prueba de informe, no resulta procedente ya que se estarían admitiendo pruebas diferentes a las propuestas por las partes, situación que podría contravenir el principio de imparcialidad de los jueces.

En este punto, es de lugar señalar que el Magistrado Sustanciador, haciendo una valoración preventiva, de la prueba pericial de inspección judicial propuesta, la acoge como una prueba de informe, en virtud del artículo 476 del Código Judicial. En este aspecto, consideramos que la admisión de una prueba de informe sobre la incorporación de varios documentos relativos al pago del Órgano Judicial y el Ministerio Público realizados a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., es pertinente ya que guarda relación con el objeto de la demanda y concordamos con la decisión adoptada, toda vez que la práctica de esta prueba debe realizarse a través de una prueba de informe y no por medio de una inspección judicial. Por lo que la aplicación de la disposición antes mencionada es precisa, para el caso bajo análisis. El artículo 476 del Código Judicial es del tenor siguiente:

“Artículo 476. El tribunal debe darle a la demanda, petición, recurso o incidente, el trámite que legalmente le corresponda, cuando el señalado por las partes esté equivocado.”

Por otro lado, con relación a los documentos aportados por la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., visibles a foja 398 a 487, 488 a 525, refoliados a fojas 400 a 491 y 529, sobre los cuales se solicitó que se realizara diligencia de reconocimiento y firma de los mismos, y que sostiene la recurrente que deben presumirse como legítimos, al no haberse desvirtuado su contenido, debemos advertir que no es admisible la solicitud de la parte actora de dicho reconocimiento de contenido y firma de los documentos enunciados en el aparte anterior, toda vez que cualquier diligencia judicial que se vaya practicar sobre documentos en un proceso, estos tienen que ser admitidos para que sea viable la misma.

Por último, en cuanto a las contrapruebas presentadas por la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., se admite la Nota Núm 900-01-685-DGT de 10 de septiembre de 2007 emitida por la Directora General de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, que fue presentada en el expediente en copia simple, en base al avance doctrinal en este tema. (Cfr. foja 624).

En este sentido, cabe destacar que en la doctrina moderna, el autor colombiano Hernán Fabio López Blanco en la ponencia El concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el código judicial de Panamá, hace una distinción entre documento de copia y autenticada, manifestando que:

“La autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio. Desde este punto de vista la autenticidad es un clásico requisito de forma, no de fondo porque para nada toca con el contenido del documento.

En verdad, la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción del que no tiene esa connotación.

....

El gran reto del derecho probatorio contemporáneo está en extender esa presunción de autenticidad por igual a toda prueba documental, como obvio desarrollo del principio de buena fe que orienta toda legislación.

....

El avance de la normatividad está en presumir la autenticidad de toda prueba documental que se aporta, no solo de la proveniente de la parte que la aporta pues esa conducta implica reconocer que de ella proviene, sino de las originadas en la otra parte o en terceros, ese es la real evolución o mejor revolución del tema, que en últimas apunta a suprimir de tajo todas las normas que se ha acuñado en las diferentes legislaciones para darle autenticidad a los documentos privados.

...

Es aplicación de lo anterior, que el reciente Código General del Proceso en disposiciones próximas a regir, pero que no son nada diferentes a que se mantienen otras que hoy están en vigencia consagra en el inciso segundo que: “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia elaborados firmados o manuscritos y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso.

Bien se observa que la presunción de autenticidad es completa, cobija las pruebas documentales contenidas en documentos públicos y privados y dentro de estos, que es en donde existe el profundo cambio, cobija los provenientes de las partes y de terceros sea que se presenten en original o en copia.” (Fabio López Blanco, Hernán, El concepto de autenticidad frente a la prueba documental con anotaciones a su tratamiento en el código judicial de Panamá, en el compendio o memorias del Congreso Panameño de Derecho Procesal XII, Panamá, 2015, foja 161 a 169, celebrado por el Instituto Colombo-Panameño de Derecho Procesal)

En base a lo antes expuestos, cabe agregar que debe inadmitirse la prueba de informe propuesta por el apoderado legal de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., al haberse admitido la prueba documental sobre la cual versa dicha prueba de informe.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas No. 205 de 9 de junio de 2015, en el sentido de ADMITIR como contraprueba presentada por la sociedad Cable & Wireless, Panamá, S.A., la prueba documental contenida en la Nota Núm. 900-01-685-DGT de 10 de septiembre de 2007 visible a foja 624 del expediente contencioso; NO ADMITIR la prueba de Informe

propuesta como contraprueba por la misma sociedad Cable & Wireless, Panamá, S.A.; y, CONFIRMAN en todo lo demás el Auto de Prueba recurrido.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

HERNÁN A. DE LEÓN B.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO RODRÍGUEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EDIFICACIONES Y SERVICIOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 21-2016 DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	73-17

VISTOS:

El licenciado Rolando Rodríguez, actuando en nombre y representación de la Sociedad Edificaciones y Servicios, S.A., ha interpuesto formal demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas así como su acto confirmatorio.

La presente es una acción promovida contra un acto de carácter particular que busca un examen de legalidad para obtener la nulidad del acto demandado lo cual involucra la reparación de derechos subjetivos.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada para determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Se advierte de las constancias procesales que la demanda ha sido instaurada fuera del término que establece el 42B de la Ley 135 de 1943, para promover la acción ante esta Sala. El mismo dispone:

“ La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda “

La parte demandante solicita que se declare nula por ilegal la Resolución de Cargo No. 21-206 expedida por el Tribunal de Cuentas el 11 de julio de 2016, la cual fue confirmada mediante el Auto No. 398 de 18 de noviembre de 2016 que negó los recursos de reconsideración interpuestos y mantuvo en todas sus partes la Resolución recurrida. Ambas fueron aportadas en copia autentica, así como el Edicto de notificación de la Resolución confirmatoria.

El edicto en cuestión, No. 370 fue fijado el 23 de noviembre de 2016 y desfijado el 25 de noviembre de 2016, quedando agotada la vía gubernativa. En atención al artículo 42-B de la Ley 135 de 1943 citado, la parte actora tenía el término de dos meses contados a partir de la notificación, para interponer la acción, pero no lo hizo a tiempo.

El término empezaba a correr una vez desfijado el edicto, el 25 de noviembre de 2016 y presentó la demanda el primero de febrero de 2017, conforme al sello de Secretaría a foja 12. Como puede observarse, se excedió de los dos meses para interponer la acción.

El artículo 50 de la Ley 135 de 1943 establece:

“No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”

Visto que la demanda es extemporánea y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se declarará su inadmisibilidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rolando Rodríguez en representación de la Sociedad Edificaciones y Servicios, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ABRIL AROSEMENA ZÁRATE ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES DEL ESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO. 21-2016 DE 11 DE JULIO DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	13 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Expediente: Plena Jurisdicción  
71-17

VISTOS:

La licenciada Abril Arosemena Zárate actuando en nombre y representación de la Sociedad Proyectos y Construcciones del Este, S.A., ha interpuesto formal demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Cargos No. 21-2016 de 11 de julio de 2016, emitida por el Tribunal de Cuentas así como su acto confirmatorio.

La presente es una acción promovida contra un acto de carácter particular que busca un examen de legalidad para obtener la nulidad del acto demandado lo cual involucra la reparación de derechos subjetivos.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada para determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Se advierte de las constancias procesales que la demanda ha sido instaurada fuera del término que establece el 42B de la Ley 135 de 1943, para promover la acción ante esta Sala. El mismo dispone:

“ La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda “

La parte demandante solicita que se declare nula por ilegal la Resolución de Cargo No. 21-206 expedida por el Tribunal de Cuentas el 11 de julio de 2016, la cual fue confirmada mediante el Auto No. 398 de 18 de noviembre de 2016 que negó los recursos de reconsideración interpuestos y mantuvo en todas sus partes la Resolución recurrida. Ambas fueron aportadas en copia autentica, así como el Edicto de notificación de la Resolución confirmatoria.

El edicto en cuestión, No. 370 fue fijado el 23 de noviembre de 2016 y desfijado el 25 de noviembre de 2016, quedando agotada la vía gubernativa. En atención al artículo 42-B de la Ley 135 de 1943 citado, la parte actora tenía el término de dos meses contados a partir de la notificación, para interponer la acción, pero no lo hizo a tiempo.

El término empezaba a correr una vez desfijado el edicto, el 25 de noviembre de 2016 y presentó la demanda el treinta y uno de enero de 2017, conforme al sello de Secretaría a foja 15. Como puede observarse, se excedió de los dos meses para interponer la acción.

El artículo 50 de la Ley 135 de 1943 establece:

“No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción”

Visto que la demanda es extemporánea y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se declarará su inadmisibilidad.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Abril Arosemena Zárate en representación de la Sociedad Proyectos y Construcciones del Este, S.A.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. BRUNILDA IRLENE PÁEZ RAMÍREZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANEL OLMEDO SANDOVAL VALLESTER, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.347-14 DE 28 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDA POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 13 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 449-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Brunilda Irlene Paéz Ramírez, actuando en nombre y representación de Anel Olmedo Sandoval Vallester, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.347-14 de 28 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, en contra de la Providencia de 10 de octubre de 2016.

Mediante providencia de 10 de octubre de 2016, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada. Además, visible a foja 41 y 42 del expediente correspondiente consta escrito suscrito por el demandante señor Anel Olmedo Sandoval en donde se ratifica formalmente de todas y cada una de las actuaciones efectuadas en su representación por la Lcda. Brunilda Irlene Paez Ramirez y señala que en virtud de que la Lcda. Paez se encuentra actualmente inhabilitada para continuar ejerciendo su representación en este proceso, por motivos laborales, designa como apoderada sustituta, a la Lcda. Stephany Linneth Espino Villarreal.

**I. ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Al sustentar el recurso de alzada, el representante del Ministerio Público, mediante Vista No.1360 de 14 de diciembre de 2016, objeta la admisión de la demanda basándose fundamentalmente en el hecho de que el apoderado judicial del demandante carece de legitimidad para actuar en el proceso.

En ese sentido, el postulante señala que según el poder especial que le fue conferido por el señor Anel Olmedo Sandoval Vallester, a la Licenciada Brunilda Irlene Paéz Ramírez, sólo fue facultado para interponer formal recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa No.347-14 de 28 de agosto de 2014.

De lo expuesto en el párrafo precedente, se infiere que la licenciada Brunilda Páez no ha demostrado que haya sido autorizada para interponer la acción que ocupa la atención del apelante, motivo por el cual es de la opinión que la misma carece de legitimidad de personería para actuar en el proceso.

Siendo así, considera que el apoderado en mención carece de legitimidad de personería para actuar en el presente proceso según lo estipulado por el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, que es la norma especial aplicable, la cual establece que en los procedimientos ante lo contencioso administrativo hay nulidad, entre otras causales, por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal, configurándose este fenómeno según se ha establecido en sentencia de 23 de mayo de 2006 de la Sala Tercera de la Corte Suprema citada por el apelante, cuando no existe una adecuada representación de una de las partes en el proceso; o, cuando la persona que asume dicha representación no ha sido investida conforme a la Ley, del carácter de representante o apoderado legal de dicha parte.

**II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.**

La parte actora por su parte, a través de la Lcda. Stephany Linneth Espino se opone a la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración, indicando que a la fecha dicha actuación se encuentra saneada y que el artículo 735 del Código Judicial señala que la ilegitimidad de personería no es causal de nulidad, cuando en el expediente exista poder legal o cuando la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería.

Aunado a lo anterior que dicho poder fue otorgado personalmente por el poderdante en la Sala Tercera y que la voluntad del poderdante era hacer valer sus derechos ante la jurisdicción contencioso administrativa, además que el poderdante acepta todas las actuaciones ejercidas por la Lcda. Brunilda Páez en el escrito que para tales efectos se encuentra contenido en el expediente judicial.

Por lo cual solicitan a los Magistrados de la Sala Tercera, CONFIRMEN la providencia de 10 de octubre de 2016, proferida por el Magistrado Sustanciador.

**III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, el Tribunal Ad-quem arriba a las siguientes conclusiones:

De conformidad con el artículo 90 de la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, es causal de nulidad en los procesos contencioso administrativos, la falta de personería o ilegitimidad para actuar por parte del apoderado o de quien intervenga en el proceso como parte.

En este orden de ideas, siendo este un proceso contencioso administrativo, regulado por la ley 135 de 1943, modificada por la ley 46 de 1943, lo procedente es aplicar las normas relativas a las nulidades que contempla esta ley en su capítulo VII, y en caso de algún vacío, por disposición expresa de su artículo 57c, entonces, acudir a la utilización de las normas del procedimiento general establecidas en el Código Judicial, como fuente supletoria, siempre que se ajusten a la naturaleza del procedimiento especial.

En el artículo 90 de la Ley 135 de 1943, se establecen los supuestos en que hay nulidades en este tipo de proceso, causales descritas en cuatro numerales, a saber:

1. Por incompetencia de jurisdicción; (supuestos definidos en el artículo 91)
2. Por falta o ilegitimidad de personería en alguna de las partes, o de su apoderado o representante legal: (excepto en los supuestos que establece el artículo 735 del Código Judicial, según lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 135 de 1943)
3. Por falta de notificación en forma legal de cualquiera de las partes; (excepto en el supuesto establecido en el artículo 93 de la Ley 135 de 1943)
4. Por no haberse dictado auto para abrir a prueba la causa, cuando fuere del caso. (Se puede sanear la nulidad por el consentimiento de todas las partes o de aquella que hubiere recibido perjuicios por la irregularidad, en atención al artículo 94 de la Ley 135 de 1943)

Ante este precepto de la norma especial, que sirve de sustento para la alzada, este Tribunal Colegiado procede a hacer un análisis sobre lo solicitado por el apelante.

Esta Superioridad es del criterio que a pesar de que el poder fue otorgado para un determinado proceso, también lo es que el mismo fue otorgado personalmente en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y que visible a foja 41 y 42 del expediente consta escrito de ratificación de actuaciones y designación de abogada sustituta, situación que se enmarca dentro de lo establecido en el artículo 735 del Código Judicial que señala:

Artículo 735. "La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;

Cuando no exista poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;

Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación; y

Cuando se haya declarado la legitimidad de la personería que se impugna."

En virtud del anterior y del principio de la tutela judicial efectiva, ampliamente reconocido en sendas sentencias de esta Corporación de Justicia y considerando la voluntad de la parte actora, misma que fue expresada en la Sala Tercera al otorgar el poder correspondiente y en su escrito de ratificación contenido en el expediente, esta Corporación de Justicia, procederá a confirmar la decisión del Sustanciador.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 10 de octubre de 2016, proferida por el Magistrado Sustanciador que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Lcda. Brunilda Irlene Paéz Ramírez, actuando en nombre y representación de Anel Olmedo Sandoval Vallester, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.347-14 de 28 de agosto de 2014, emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ DE JESÚS PINILLA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AMIGO INTERNACIONAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.TSPPM-449-SPE-DLJ-14 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, EMITIDA POR LA SECCIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR DE LA DIRECCIÓN DE LEGAL Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	349-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Lcdo. José de Jesús Pinilla, actuando en nombre y representación de la Sociedad Amigo Internacional S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TSPPM-449-SPE-DLJ-14 de 14 de noviembre de 2014, emitida por la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en contra de la Providencia de 28 de junio de 2016.

Mediante providencia de 28 de junio de 2016, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada. (foja 84).

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Al sustentar el recurso de alzada, el representante del Ministerio Público, mediante Vista No.1131 de 21 de octubre de 2016, objeta la admisión de la demanda basándose fundamentalmente en que consideran que

incumple con los requisitos establecidos en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, relativos a los requisitos de admisión de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, ya que observan que el demandante sólo se ha limitado a los puntos PRIMERO Y SEGUNDO solicitar la declaratoria de nulidad del mismo acto administrativo; en la primera, en razón de las multas impuestas por el Municipio de Panamá; y en la segunda, por la remoción de la publicidad correspondiente; mientras que en el punto tercero ha solicitado la declaratoria de nulidad del acto confirmatorio, emitido por la Gobernación de la provincia de Panamá. En ninguno de los puntos, ha solicitado el restablecimiento del derecho violado, requisito sin el cual no puede prosperar la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

Es decir que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, al no señalar cuál es el que de acuerdo a su pretensión procesal, debía ser reconocido, siendo éste un requisito esencial en la demanda que nos ocupe, esta Procuraduría considera que no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo citado.

Por lo anterior solicitan a esta Superioridad se revoque la providencia de 28 de junio de 2016.

## II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

La parte actora por su parte, a través del Lcdo. José de Jesús Pinilla se opone a la apelación presentada por la Procuraduría de la Administración, indicando que en el punto II denominado LO QUE SE DEMANDA, fue señalado con suma claridad la pretensión de la demanda con las declaraciones que se piden muy respetuosamente, se hagan por parte de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y que la pretensión de la demanda se fundamentó en hechos u omisiones realizados por la institución municipal demandada, que al emitir la Resolución No. TSSPM-449-SPE-DLJ-14 de 4 de noviembre de 2014, recurrida a través del presente proceso infringió disposiciones legales que igualmente fueron señalados en el recorrido del escrito de demanda y el concepto en que fueron infringidas.

Destacan además que, su pretensión no persigue indemnización, modificación o reforma alguna del acto demandado, sino que persigue que sea declarada nula la resolución recurrida y que la misma cumplió a cabalidad con todas las exigencias señaladas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por lo cual solicitan a la Sala CONFIRMAR, la Providencia de 28 de junio de 2016.

## III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El acto demandado lo constituye la resolución de 28 de junio de 2016 que ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. José de Jesús Pinilla, actuando en nombre y representación de la Sociedad Amigo Internacional S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. TSPPM-449-SPE-DLJ-14 de 14 de noviembre de 2014, emitida por la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, al leer con detenimiento las pretensiones de la parte actora, observan que la misma solamente demanda la nulidad de las resoluciones precitadas, petición que a simple vista podría ser aceptada como válida, sin embargo, toda vez que la sociedad Amigo Internacional S.A., compareció ante esta Sala en su condición de contribuyente del Municipio de Panamá al cual se le impuso una sanción pecuniaria es claro que la mera declaratoria de ilegalidad de la Resolución No. TSPPM-449-SPE-DLJ-14 de 14 de noviembre de 2014, emitida por la Sección de Publicidad Exterior de la Dirección de Legal y Justicia del Municipio de Panamá, en ninguna forma le restituiría las sumas de dinero que hubiera cancelado al

Municipio producto de la sanción impuesta, pues para que se puedan ser restablecidos los derechos subjetivos que se estimen conculcados, es necesario que el demandante lo solicite a fin de obtener un pronunciamiento en ese sentido por parte de esta Sala. Así lo establece el artículo 43a de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946:

"Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es del Tribunal)

Es de lugar señalar que, en repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como lo observamos en los siguientes Autos:

"Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden." (Auto de 30 de noviembre de 2001)

"En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)

"Según lo establecido en el artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, "... deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición que declare"... Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución No. 417-2001-D.G. de fecha 4 de junio de 2001, expedida por el Director General de la Caja del Seguro Social, la cual fuera notificada de manera personal al apoderado de la sociedad el día 3 de julio del año 2001.

En efecto, el actor en la presente demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.

...Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943." (Auto de 28 de septiembre de 2001)

"A este respecto, esta Superioridad ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal, solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo conculcado, tal como lo preceptúa el artículo 43a de la Ley 135 de 1943." (Auto de 27 de febrero de 2002; Auto de 13 de agosto de 2001)

"El segundo defecto de la demanda en cuestión radica en que la parte actora omitió pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo violado por el acto administrativo que acusa de ilegal. Sólo se circunscribe a solicitar la nulidad de los actos que acusa de ilegal (Cfr. Fojas 29 y 37).

Este requisito es de singular importancia porque identificará un de las principales características de la acción de plena jurisdicción cuyo fin es el de la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, mientras que en las acciones de nulidad, el fin es de tutela del ordenamiento jurídico en abstracto. Sobre las semejanzas y diferencias entre estos dos tipos de demandas, la Sala ha sido prolija al establecer sus elementos comparativos. Veamos:

"Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad de se interpone contra los actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de los derechos, característica importantísima en esta clase de proceso" (Auto de 8 de junio de 1998. Luis Rodríguez Vs. Resolución No. 063-91, de 20 de marzo de 1991 dictada por la Autoridad Portuaria Nacional).

A fojas 37 y 38 de los autos, en el segmento dedicado a "LO QUE SE DEMANDA", la parte actora omitió cumplir con este requisito atinente a la pretensión de reparación o restablecimiento del derecho violado ante la eventualidad que la Sala declarase la nulidad del acto administrativo impugnado. Requisito que es de la esencia de la demanda de plena jurisdicción, y así lo prescribe el artículo 43a de la Ley que regula esta jurisdicción administrativa: ..." (Auto de 27 de abril de 2001)

"Por último, el demandante omite solicitar, en el apartado de lo que se pide, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, y mencionar la intervención de la Procuradora de la Administración, quien, en el presente caso, actúa en defensa del acto acusado de ilegal. (artículos 43a y 43 numeral 1 de la Ley 135 de 1943)." (Auto de 24 de abril de 2001. El resaltado es nuestro)

"En ese sentido, quien suscribe advierte que la demanda omite el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, que dispone que en las demandas de plena jurisdicción... En relación con lo anterior, esta Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que el demandante no sólo debe pedir la nulidad de los actos acusados, sino también debe manifestar claramente el derecho conculcado y que el mismo le sea restablecido." (Auto de 5 de marzo de 2001).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el contribuyente la Sociedad Amigo Internacional S.A., a través de apoderado judicial, no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA

de la Resolución de 28 de junio de 2016, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Amigo Internacional S.A., a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MELVA DE CANTORAL, MARÍA RIVERA DE CARRERA, BENEDICTA DE MONTENEGRO, BERNARDINA WILSON DE VARGAS, DAISY DE CASTROVERDE Y MARÍA DELGADO DE VIDAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO.187/SG/2016 DE 15 DE MARZO DE 2016, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	291-16

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de las Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Candelario Santana, actuando en nombre y representación de Melva Cantoral, María Rivera de Carrera, Benedicta de Montenegro, Bernardina Wilson de Vargas, Daisy de Castroverde y María Delgado de Vidal para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 187/SG/2016 de 15 de marzo de 2016, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de la resolución de 31 de mayo de 2016.

Mediante providencia de 31 de mayo de 2016, el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en cuestión, fundamentado en que la acción está dirigida contra un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía contencioso administrativa.

#### I. ARGUMENTOS DEL APELANTE

La parte actora por su parte, a través del Lcdo. Candelario Santana presenta recurso de apelación indicando lo siguiente:

Si bien es cierto que la entidad o funcionario demandado(a), en este caso el Ministro o Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, aduce en el acto administrativo dictado que la reclamación de las Trabajadoras sociales que laboraron en la entidad no era de su competencia, también es cierto que de los actos del Ministerio

de Trabajo, se desprende una negativa a la pretensión incoada por las reclamantes que por tantos años prestaron sus servicios a la entidad. Es decir, que el caso subjudice resuelve asuntos de fondo y no sólo de competencia. (...)

En torno a la tesis que hace referencia al tratamiento o no por parte de la vía jurisdiccional de un acto administrativo referente a determinación de competencia, cabe destacar que por un lado, es la Corte la que debe definir el ente competente cuando se trata de un problema de conflicto el más grande (...)

Es decir que además de darle plena facultades a lo contencioso administrativo de los Tribunales Supremos, se establece lo que en ese concepto se conoce como el control jurisdiccional de los actos administrativos.

Por lo cual es de la consideración que la demanda de plena jurisdicción debió ser admitida conforme a Derecho y en estricta técnica procesal.

## II. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El representante del Ministerio Público, mediante Vista No.0012 de 3 de enero de 2017, se opone a la apelación presentada señalando que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador al no admitir la acción de plena jurisdicción objeto de análisis, puesto que como se expresa en el auto apelado el acto acusado de ilegal, no es de carácter definitivo, puesto que claramente se advierte que la nota que constituye el objeto del proceso, es una respuesta que no entra a resolver el fondo de la petición presentada y por lo tanto, contraviene lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

Manifiestan que la característica del carácter definitivo del acto administrativo es que el mismo produzca efectos jurídicos, tal como lo ha expresado el jurista colombiano Jaime Orlando Santofimio en su obra titulada Tratado de Derecho Administrativo, quien concibe dicha figura jurídica como “toda manifestación unilateral, por regla general de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendiente a la producción de efectos jurídicos.”

Finalmente, solicitan a la Sala se sirvan CONFIRMAR el auto de 31 de mayo de 2016, mediante el cual no se admitió la demanda contencioso administrativa en cuestión.

## III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, el Tribunal Ad-quem arriba a las siguientes conclusiones:

La posición del apelante, se centra en que la demanda si cumplió con lo establecido en el 42 de la Ley No. 135 de 1943 que indica: "para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación", contrario a lo que alega el Magistrado Sustanciador.

Ahora bien, se observa que el acto impugnado por el demandante consiste en la Nota No. 187/SG/2016 de 15 de marzo de 2016, que medularmente indica lo siguiente:

"(...) En atención a su solicitud formulada como representante judicial de algunas ex – servidoras públicas de trabajo social de esta institución, quienes reclaman un ajuste salarial supuestamente pendiente, tenemos a bien manifestar, lo siguiente:

La petición se fundamenta en la Ley 16 de 2009, que establece el escalafón profesional reglamentado mediante Decreto Ejecutivo No.173 de 3 de septiembre de 2014, decreto que solamente reguló los cargos y nomenclaturas, más no estableció escala salarial alguna.

Por otro lado, la Resolución DM/216/2008, emitida por el Consejo Técnico de Trabajo Social, no es un documento que tenga fuerza de ley, y además fue subrogado por la Ley 16 de 2009.

Observamos también que las peticionarias exigen una homologación de los salarios de las profesionales de trabajo social, con carácter retroactivo; por lo que es menester señalar que este tema lo define de manera taxativa la Constitución Política de la República de Panamá, al señalar que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público e interés social. (...)

Por otra parte, todas las solicitantes ya no laboran en la institución, dos de ellas por más de dos años, y el resto se acogió a un programa de retiro voluntario que es una forma extraordinaria de desvincularse de la administración pública.

Dicho lo anterior, consideramos que si bien es cierto, existen tres instrumentos jurídicos que regulan tanto el ejercicio de profesión de trabajo social, su escalafón profesional y reglamentación, hasta la fecha no existe un instrumento legal que establezca una escala salarial aplicable, por ellos estamos vedados a acceder a reconocer montos salariales o derecho de adecuaciones salariales que aún no se han plasmado en documento legal, ni han nacido a la vida jurídica.

En conclusión y en adición a lo arriba señalado, debemos manifestar que no le corresponde a esta instancia conocer de la reclamación formulada por las peticionarias, por lo que procedemos a devolver la documentación presentada.”

De lo anterior se desprende que, el acto administrativo atacado consiste en una nota aclaratoria sobre una consulta realizada por el apoderado legal de las trabajadoras sociales, referente a diversos aspectos, entre ellos, el reconocimiento de una escala salarial para las labores que ellas desempeñan.

De allí que, el acto demandado no constituye un acto definitivo que no pone fin a la actuación, sino un acto de mero trámite, es decir, como señala el jurista Libardo Rodríguez son aquellos que se dictan como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión, en consecuencia, no resuelve el fondo del asunto.

La Ley Contencioso Administrativa en el artículo 42 indica con claridad que para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.

Reiteramos que en el caso en estudio, el acto impugnado es un mero trámite, porque este acto no decide en el fondo el asunto ni causa estado, y por tal motivo no puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para lo cual se requiere el debido agotamiento de la vía gubernativa de acuerdo con la normativa establecida para tales efectos.

Sobre este tema de forma reiterada la Sala Tercera ha señalado la diferencia entre los actos definitivos y los actos preparatorios o de mero trámite, tal como:

Resolución de 27 de junio de 2014

"...Pues bien, el acto atacado es constitutivo de un acto de mero trámite reconocido por la doctrina como acto preparatorio, el cual no es susceptible de ser recurrido mediante acción de plena jurisdicción, por cuanto como se ha dicho, no se trata de un acto que ponga fin a la controversia administrativa procesada en la vía gubernativa. Los actos administrativos de mero trámite, tienen como objeto hacer posible la dictación de un acto principal posterior, de ahí que son declaraciones de la autoridad, cuyo texto es una manifestación de juicio, en el que el elemento de voluntad se va expresar una vez que se reconozca o modifique un derecho.

En ese sentido, y a modo de complemento traemos a colación los señalamientos del administrativista panameño Abilio Batista quien considera sobre la diferencia entre los actos preparatorios y actos definitivos lo siguiente: "...los actos preparatorios o actos de mero trámite son aquellos que se expiden como parte de un procedimiento administrativo que se encamina a adoptar una decisión o que cumplen un requisito posterior a ella, y cuya condición puede variar..." "...en tanto, que los actos definitivos son los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, es decir, que causan estado. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por si mismo al particular" (BATISTA DOMÍNGUEZ, Abilio A. Recursos Extraordinarios y Acciones Judiciales-Manuel Teórico Práctico. Edit. Mundo Jurídico, S. A. Colombia, 2002. pág. 453-454).

Esta Sala ha expresado reiteradamente, que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir, aquellos que deciden el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica; y que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. (Ver Autos de 19 de julio de 2002 y de 8 de agosto de 2003)."

De allí entonces, que sea claramente perceptible que la acusación de ilegalidad a pesar de centrarse con relación a un acto administrativo, este no es un acto definitivo, que haya cumplido con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, por lo cual no se constituye un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa. En virtud de eso, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, la demanda no debe ser admitida, siendo esta la consecuencia que estipula el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 31 de mayo de 2016, proferida por el Magistrado Sustanciador que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Lcdo. Candelario Santana, actuando en nombre y representación de Melva Cantoral, María Rivera de Carrera, Benedicta de Montenegro, Bernardina Wilson de Vargas, Daisy de Castroverde y María Delgado de Vidal para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 187/SG/2016 de 15 de marzo de 2016, expedida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

---

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DM-0405-2015 DE 8 DE OCTUBRE DE 2015, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 14 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 336-16-12

VISTOS:

El Procurador de la Administración Dr. RIGOBERTO GONZÁLEZ ha presentado solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma MORGAN & MORGAN en nombre y representación de SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0405-2015 de 8 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

“ (...) En este contexto, debo señalar que previo al cargo que actualmente desempeño, el licenciado Omar C. Rodríguez M., quien actúa en representación de la firma forense Morgan & Morgan, fungió como mi apoderado judicial en una controversia legal en la que fui contraparte y, como hemos visto, la firma para la cual trabaja éste, es la apoderada judicial de la sociedad demandante dentro del proceso que se analiza; situación que estimo me coloca en la causal de impedimento establecida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, en atención a lo indicado en el artículo 395 del mismo cuerpo normativo(...).”

En ese orden de ideas, los artículos citados, son del contenido siguiente:

Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

“... 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;...”

“Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.”

No obstante lo anterior, es menester señalar al Procurador de la Administración que el legislador a través de la ley ha definido los supuestos en que esta imparcialidad puede verse afectada, y para garantizar la imparcialidad señaló causales generales y causales específicas, siendo estas últimas aplicadas de forma particular en ciertos procesos, previamente definidos, como procede en este caso, en donde manifiesta su impedimento.

Así las causales de impedimento aplicables a la jurisdicción contenciosa administrativa son las contenidas en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 78. Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso-administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
- 2.-Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa de las partes en el mismo.
- 3.-Estar dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes o sus apoderados.
- 4.-Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial, a los agentes del Ministerio Público se les aplican las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los magistrados y jueces, por lo que el fundamento legal del impedimento debe enmarcarse en la norma transcrita.

Al analizar la solicitud presentada, se observa que la misma tiene como fundamento legal el artículo 760, numeral 13, del Código Judicial, norma que no resulta aplicable a la cuestión planteada, toda vez que, reiteramos la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentra regida por una ley especial, que contiene sus propias causales de impedimento, siendo procedente la utilización de las normas contenidas en el Código Judicial sólo cuando haya vacíos en el procedimiento, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a esta jurisdicción especial.

En este contexto, los hechos que sustentan la manifestación de impedimento, no se enmarca en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 78 de la Ley 135 de 1943, motivo por el cual, no procede la solicitud elevada a esta Superioridad.

Por consiguiente, la Sala Contencioso-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO LEGAL, el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, Dr. Rigoberto González, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma MORGAN & MORGAN en nombre y representación de SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA BARRILES S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DM-0405-2015 de 8 de octubre de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE VERGARA, ANGUIZOLA, & ASOCIADOS ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE DAYSÍ GÓMEZ RIVERA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL NO. 6405-2010 DE 02 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ASÍ COMO SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	621-16

VISTOS:

Corresponde al resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, conocer del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración, contra la Resolución de 10 de octubre de 2016, mediante la cual se admitió la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado legal de Daysí Gómez Rivera, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal No. 6405-2010 de 2 de diciembre de 2010 emitida por la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración apeló la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, alegando mediante Vista No. 1339 de 12 de diciembre de 2016, que la presente acción de plena jurisdicción no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral 1 y 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, es decir, no designó las partes y sus representantes en el libelo de la demanda, y, tampoco expresó las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, por tales razones, le requiere al Tribunal que debe ser revocada la admisión de la demanda.

Por su parte, la parte actora presentó escrito de oposición a la apelación argumentando que sí cumplió con todos los requisitos de admisibilidad, toda vez que en el escrito de la demanda designó a las partes y sus representantes en el cual señaló que la parte demandante es la señora Daysí Gómez Rivera, y la parte demandada, el Director de la Caja del Seguro Social; sin embargo, advierte que el hecho que no haya contemplado en el libelo al Procurador de la Administración, a su juicio, no la hace inadmisibile porque sí indico quienes eran los demandados dentro del proceso.

Igualmente, manifiesta el demandante que consta en el escrito de la demanda que sí cumplió con el requisito de citar las normas que estima violada por el acto atacado, no obstante, resalta que no transcribió la excerta legal, lo cual, a su juicio, tampoco debe ser motivo de no admisión; por tales motivos, le requiere al

Tribunal que confirme la admisión de la presente acción de plena jurisdicción.  
Decisión del Tribunal de Apelación.

Atendidas las alegaciones expuestas por el apelante y los argumentos del oponente, en torno a la admisibilidad de la presente demanda, le corresponde al resto de los Magistrados de la Sala Tercera, adoptar la decisión considerando lo siguiente:

Según el Procurador de la Administración la presente acción no debió ser admitida porque no cumplió con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943, que establecen como presupuesto para recurrir ante esta Corporación en demanda contencioso administrativa que la acción debe contener la designación de las partes y de sus representantes, y la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de violación, respectivamente.

No obstante, luego de examinar las constancias que reposan en el expediente, el resto de los Magistrados coinciden con el Magistrado Sustanciador, quien a través del Auto de 10 de octubre de 2016, admitió la demanda de plena jurisdicción presentada contra la Acción de Personal No. 6405-2010 de 2 de diciembre de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social, a través de la cual “se revoca el sobresueldo por zona apartada en vista que no labora tiempo completo en el área y se le estableció cuenta por cobrar a la señora Daysi Gómez Rivera”.

Toda vez que, se advierte en el libelo de la demanda que la parte actora que si bien es cierto no estableció dentro de las partes de la demanda al Procurador de la Administración en defensa de la entidad demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, no obstante, sí contempló cuales eran la parte demandada y el demandante, por lo cual, la Sala es del criterio que un error de este tipo no deviene en el incumplimiento del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ya que la omisión en que incurrió el demandante, no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, sobre todo cuando se cumple con lo demás requisitos y presupuestos procesales esenciales que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

Por otro lado, se observa que el libelo de la demanda estipula un apartado denominado “disposiciones legales infringidas y concepto de violación”, en el cual la parte actora establece como norma infringida, el artículo 52 de la Ley No. 51 de 2005, y en donde explica cómo considera que se violado la norma, confrontando el acto impugnado con el contenido de la disposición que dice violada, en consecuencia, a juicio de la Sala no puede considerarse que se incumple con lo contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley No. 135 de 1943.

De allí que, la Sala es del criterio que no darle curso a la acción presentada, puede ser una decisión contraria al principio que establece el artículo 215 de la Constitución Política de la República, por medio del cual el ordenamiento constitucional obliga a la realización del derecho sustancial, por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

En virtud de lo antes expuesto, existen razones jurídicas, las cuales ameritan confirmar la resolución recurrida, manteniendo la admisión de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 10 de octubre de 2016, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el apoderado legal de la señora Daysi Gómez Rivera, para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal

No. 6405-2010 de 2 de diciembre de 2010, emitida por la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., (EDECHI), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10192-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	731-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., (EDECHI), ha presentado recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°10192-ELEC de 11 de julio de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la resolución de 11 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador indica que en el expediente no consta certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia, ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, circunstancia por la cual, el Magistrado Zamorano ordena que se subsane lo indicado.

El 14 de diciembre de 2016, la firma Galindo, Arias & López anuncia recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016 (Cfr. fs. 74-80 del expediente judicial) e igualmente, aporta los documentos solicitados en la resolución 11 de noviembre de 2016 (Cfr. fs. 71 a 73 del expediente judicial) los cuales, en su momento, serán examinados por el Magistrado Sustanciador. Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, la firma forense Galindo, Arias & López sustenta que la resolución apelada debe ser

revocada ya que al exigir la aportación de la documentación que acredite la existencia y representación legal de esta firma forense, como sociedad civil integrada por abogados idóneos, contradice el mecanismo de acreditación establecido en el artículo 620 del Código Judicial.

Además, el apelante señala que la sociedad Galindo, Arias & López se encuentra registrada en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, como sociedad civil para el ejercicio de la abogacía desde el 13 de enero de 1969 y que el 10 de octubre de 2016, se presentó ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia copia de la Escritura Pública N° 12,290 de 26 de septiembre de 2016, que corresponde a la última modificación de dicho listado, por lo que, en este sentido, también es reprochable que se exija acreditar que el firmante de la demanda “forma parte de la firma” cuando dicha información también consta en sus archivos de manera recientemente actualizada”. (Cfr. f. 81 del expediente judicial).

De igual manera, el recurrente estima que la resolución apelada vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues introduce un trámite no previsto en la Ley para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 038 de 10 de enero de 2017, opina que al no encontrarse admitida esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, permite que dicha institución exprese la posición que a bien tengan, razón por la cual considera que la resolución impugnada, de conformidad con el numeral 3, del artículo 1131 del Código Judicial, es susceptible de ser recurrida.

En cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración, estima que de acuerdo con el numeral 1, del artículo 8 y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por la República de Panamá a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, lo exigido constituye una violación al derecho fundamental como es la protección y garantías judiciales. Es del criterio que el artículo 620 del Código Judicial, no contempla la obligación de presentar una certificación para el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario existiría incompatibilidad con el artículo 201 de la Constitución Política que consagra que la justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida y requerir esta certificación del Registro Público constituye una carga económica para que cualquier persona natural o jurídica pueda acceder a esta. (Cfr. fs. 87 a 92 del expediente judicial).

#### DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Efectuado el análisis del caso bajo estudio, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concluyen que el recurso de apelación ensayado en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, es improcedente toda vez que la orden de subsanar la demanda dictada por el Magistrado Sustanciador de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solamente puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración y no de apelación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución y en el caso bajo estudio, el Magistrado Sustanciador ordena que se subsane un defecto que se advierte antes de admitir la demanda contencioso administrativa, exigencia que es posible al tenor del artículo 686 del Código Judicial y el artículo 56 de la Ley 135 de 1943; por tanto, dicha resolución solo es impugnable a través del recurso de reconsideración.

De acuerdo con lo expuesto, la resolución de 11 de noviembre de 2016, es una orden emitida por el Magistrado Sustanciador para que subsane la ausencia de una certificación antes de decidir si admite o no esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.; en consecuencia, no es procedente el recurso de apelación.

Ante la realidad procesal anotada, lo propio es rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), contra la resolución de 11 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la firma Galindo, Arias & López en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10192-ELEC de 11 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A., (EDEMET), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 10186-ELEC DE 11 DE JULIO DE 2016, PROFERIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME.PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	728-16

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), ha presentado recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, dictada por el Magistrado Sustanciador dentro de la demanda

contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°10186-ELEC de 11 de julio de 2016, proferida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A través de la resolución de 11 de noviembre de 2016, el Magistrado Sustanciador indica que en el expediente no consta certificación del Registro Público, que acredite que la firma Galindo, Arias & López sea una sociedad civil integrada por abogados idóneos para el ejercicio de la abogacía, su existencia y vigencia, ni que quien firma la demanda forme parte de dicha firma de abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código Judicial, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 57C de la Ley 135 de 1943, circunstancia por la cual, el Magistrado Zamorano ordena que se subsane lo indicado.

El 12 de diciembre de 2016, la firma Galindo, Arias & López anuncia recurso de apelación en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016 (Cfr. f. 177) e igualmente, aporta los documentos solicitados en dicha resolución (Cfr. fs. 178 a 182) los cuales, en su momento, serán examinados por el Magistrado Sustanciador.

Ahora bien, con respecto al recurso de apelación, la firma forense Galindo, Arias & López sustenta que la resolución apelada debe ser revocada ya que al exigir la aportación de la documentación que acredite la existencia y representación legal de esta firma forense, como sociedad civil integrada por abogados idóneos, contradice el mecanismo de acreditación establecido en el artículo 620 del Código Judicial.

Además, la apelante señala que la sociedad Galindo, Arias & López se encuentra registrada en la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, como sociedad civil para el ejercicio de la abogacía desde el 13 de enero de 1969 y que el 10 de octubre de 2016, se presentó ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia copia de la Escritura Pública N° 12,290 de 26 de septiembre de 2016, que corresponde a la última modificación de dicho listado, por lo que, en este sentido, también es reprochable que se exija acreditar que el firmante de la demanda "forma parte de la firma" cuando dicha información también consta en sus archivos de manera recientemente actualizada". (Cfr. fs. 184-186).

De igual manera, la recurrente estima que la resolución apelada vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, pues introduce un trámite no previsto en la Ley para la admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante la Vista Número 036 de 10 de enero de 2017, opina que al no encontrarse admitida esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, permite que dicha institución exprese la posición que a bien tengan, razón por la cual considera que la resolución impugnada, de conformidad con el numeral 3, del artículo 1131 del Código Judicial, es susceptible de ser recurrida.

En cuanto al fondo del asunto sometido a su consideración, estima que de acuerdo con el numeral 1, del artículo 8 y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por la República de Panamá a través de la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, lo exigido constituye una violación al derecho fundamental como es la protección y garantías judiciales. Es del criterio que el artículo 620 del Código Judicial, no contempla la obligación de presentar una certificación para el ejercicio de la profesión, pues de lo contrario existiría incompatibilidad con el artículo 201 de la Constitución Política que consagra que la justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida y requerir esta certificación del Registro Público constituye una carga económica para que cualquier persona natural o jurídica pueda acceder a esta. (Cfr. fs. 192-197).

## DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

Efectuado el análisis del caso bajo estudio, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera concluyen que el recurso de apelación ensayado en contra de la resolución de 11 de noviembre de 2016, es improcedente toda vez que la orden de subsanar la demanda dictada por el Magistrado Sustanciador de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia solamente puede ser impugnada a través del recurso de reconsideración y no de apelación.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 1129 del Código Judicial, el recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución y en el caso bajo estudio, el Magistrado Sustanciador ordena que se subsane un defecto que se advierte antes de admitir la demanda contencioso administrativa, exigencia que es posible al tenor del artículo 686 del Código Judicial y el artículo 56 de la Ley 135 de 1943; por tanto, dicha resolución solo es impugnable a través del recurso de reconsideración.

De acuerdo con lo expuesto, la resolución de 11 de noviembre de 2016, es una orden emitida por el Magistrado Sustanciador para que subsane la ausencia de una certificación antes de decidir si admite o no esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET); en consecuencia, no es procedente este recurso de apelación.

Ante la realidad procesal anotada, lo propio es rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), en contra la resolución de 11 de noviembre de 2016.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la firma Galindo, Arias & López en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A., (EDEMET), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 10186-ELEC de 11 de julio de 2016, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO PÉREZ DE URIGUEN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-69 DE 7 DE ENERO DE 2010, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 17 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 549-13

VISTOS:

La firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, actuando en representación de FRANCISCO PÉREZ DE URIGUEN ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201-69 de 7 de enero de 2010, emitida por la Dirección General de Ingresos, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

#### I. Hechos que sustentan la demanda

Los hechos que sustentan la presente demanda los podemos sintetizar así:

- 1) Que el señor FRANCISCO PÉREZ DE URIGUEN laboró en la empresa Telefonía Móviles de Panamá, S. A., desde el 1 de noviembre de 2004 al 15 de abril de 2008 como Director Financiero para Panamá y Centro América (en particular en Salvador, Nicaragua y Panamá).
- 2) Que la empresa Telefonía Móviles de Panamá, S.A., en su calidad de empleador, retuvo en la fuente sobre la totalidad de la compensación salarial pagada al señor Francisco Pérez, el impuesto sobre la renta producto del 100% de la compensación salarial, el impuesto educativo y los aportes de la Caja de Seguro Social.
- 3) También que como parte de las funciones que ejercía el señor Francisco Pérez, como director Financiero para Panamá y Centro América, estaba la de realizar viajes periódicamente fuera de Panamá para atender labores y tarabajos asignados por la sociedad Telefonía Móviles de Panamá, S.A., y por ello, estuvo fuera del territorio panameño, en el 2007 168 días y en el año 2008, 47 días.
- 4) Y que de conformidad con la normativa fiscal vigente para los años 2007 y 2008, el señor Francisco Jesús Pérez tenía derecho a que se considerara como renta de fuente extranjera aquella porción de su compensación salarial correspondientes a los días que estuvo fuera de Panamá.

- 5) Que por ser el señor Francisco Jesús Pérez un empleador que además de recibir un salario, recibía gastos de representación presentó declaración jurada de impuesto sobre la renta para los años 2007 y 2008; y en dichas declaraciones juradas reportó el 100% de los ingresos recibidos, y el 100% del impuesto sobre la renta que le había sido retenido en la fuente por su empleador. Aquí se realza que el hecho de que el impuesto sobre la renta retenido en la fuente fue calculado por la empresa sobre 100% de los ingresos pagados a el señor Pérez.
- 6) Que si no hubiera sido por los viajes al extranjero que realizó el señor Francisco Pérez, las declaraciones hechas por éste, para el año 2007 y 2008 seguramente hubieran reflejado el 100% del impuesto sobre la renta causado ya había sido retenido en la fuente dejando casi en cero el impuesto adeudado al fisco pero, debido al tiempo que se mantuvo fuera de Panamá, le da derecho a acogerse al párrafo 1-A del artículo 694 del Código Fiscal, según el cual si una persona permanece fuera del territorio más del 70% de los días del año calendario, este podía segregarse del total de sus ingresos aquella proporción correspondiente a los días que estuvo fuera de Panamá y considerarla como renta de fuente extranjera; y que al clasificar como fuente extranjera, el contribuyente no estaba obligado a pagar impuesto sobre la renta por dichos montos.
- 7) Y que es en virtud de ese derecho, que el señor Francisco Pérez en la declaración de renta califica como renta de fuente extranjera la suma de B/.166,739.02 y B/. 184,058.57 para los años 2007 y 2008, respectivamente; y como ya el empleador le había retenido a Francisco Jesús Pérez impuestos sobre la renta esos montos, las declaraciones de renta presentadas por éste, arrojan un crédito fiscal, en otras palabras el crédito no es más, que el impuesto de más que ya se le había retenido en la fuente a Francisco Jesús Pérez obtenido al ejercer el derecho consagrado en el artículo 694 párrafo 1 A del Código Fiscal.
- 8) Que atención a lo anterior, el señor Francisco Jesús Pérez presentó solicitud a la Dirección General de Ingresos, para que le devolviera el crédito fiscal arrojado por las declaraciones de renta de 2007 y 2008 por un monto de B/. 53,314.53, que correspondía a B/. 8,349.95 para el periodo fiscal 2007 y B/. 44,964.58 para el periodo fiscal 2008. No obstante, a través del acto acusado de ilegal, la Resolución No. 201-69 de 7 de enero de 2010, dicha entidad rechazó la solicitud de devolución y en su lugar exigió el pago de impuesto sobre la renta por la suma de B/. 42,113.36, considerando que el contribuyente no tenía derecho a considerar como renta de fuente extranjera los salarios pagados durante sus viajes fuera de Panamá, objetando de esta forma la calificación que se hace como fuente extranjera en las declaraciones de renta, con lo que aumentó el impuesto a pagar porque se debió considerar como renta local; ignorando la Dirección General de Ingresos que la empresa empleadora ya había considerado como de renta local todos los ingresos pagados, por lo que ya había sido retenida en la fuente sobre el 100% de sus ingresos antes de haber aplicado la exención para la renta de fuente extranjera.
- 9) Que adicionalmente en el acto demandado también se objetan las deducciones que el contribuyente realizó por concepto de: i) dependientes ii) deducciones básicas por declarar conjuntamente con el cónyuge, y iii) seguro educativo; y a través de la Resolución No. 201-1487 de 9 de febrero de 2011 de la Dirección General de Ingresos revoca la objeción que había hecho referente a la deducción por dependientes, a lo que se allana la actora, pero, dicha entidad matuvo su objeción de deducción por declarar conjuntamente con el cónyuge y la deducción del seguro educativo retenido en la fuente.

- 10) Que el Tribunal Administrativo de Tributario, mediante la Resolución No. TAT-RF-053 de 16 de mayo de 2013, revoca la objeción a la deducción por declarar conjuntamente con el cónyuge, a lo que se allana también la actora, pero, al mantenerse la objeción a la deducibilidad del seguro educativo, también es impugnabile en esta demanda.

## II. Pretensiones del demandante.

Las pretensiones de la parte actora consisten fundamentalmente en que se declare que es ilegal la Resolución No.201-69 de 17 de enero de 2010, y sus actos confirmatorios la Resolución No. 201-1487 de 9 de febrero de 2011, y la Resolución No. TAT-RF-053 de 16 de mayo de 2013 del Tribunal Administrativo Tributario.

Y que como consecuencia de lo anterior, se ordene la revocatoria de la Resolución No. 201-69 de 7 de enero de 2010 emitida por la Dirección General de Ingresos, y en su lugar se acoja la solicitud de devolución por la suma de B/.53,314.53 al señor Francisco Pérez.

## III. Normas que se estiman infringidas con el concepto de infracción.

Las normas que la parte actora estima como infringidas, son las que enunciamos a continuación:

El párrafo 1-A del artículo 694 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 vigente durante los periodos fiscales 2007 y 2008. Dicha norma que se entiende corresponde al Código Fiscal, se cita en la demanda, de la manera siguiente:

“Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta neta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá, sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Parágrafo 1A. Conforme al principio de territorialidad, se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del ejercicio de profesiones, oficio o toda clase de prestaciones de servicio efectuado por personas naturales dentro del territorio de la República.

Cuando la prestación de servicios implique la realización de trabajos dentro y fuera del territorio nacional, se reputará de fuente panameña toda la renta producto de los servicios prestados cuando el contribuyente persona natural haya permanecido dentro del territorio de la República de Panamá por lo menos el setenta por ciento (70%) de los días del año calendario, ya sean corridos o alternados en la producción de renta. Para los efectos de cómputo de este porcentaje, no se tomará en cuenta la permanencia de día en que el contribuyente se encuentre fuera del territorio de la República de Panamá realizando actividades que no tengan incidencia sobre la generación de renta gravable. Si los servicios prestados fuera del territorio nacional no están relacionados económicamente con las actividades gravables que el contribuyente persona natural realiza dentro del territorio nacional, la renta producida se considerará de fuente extranjera.

[...]” el resaltado es de la actora.

La infracción de la citada norma, se sostiene en que al no permitirle al señor Francisco Jesús Pérez, considerar como renta de fuente extranjera la porción de sus ingresos correspondientes a los días que estuvo fuera de Panamá durante los años 2007 y 2008, pese a que la norma en referencia se enmarca perfectamente, ya que la misma, indica sin ninguna duda, que cuando una persona natural permanezca dentro del territorio panameño más del 70% de los días del año calendario, se considerará que la totalidad de sus ingresos son gravables, y a contrario sensu, cuando la persona natural permanezca dentro del territorio panameño menos del 70% de los días del año calendario, solamente se considerará gravable aquella parte de sus ingresos correspondientes al tiempo que estuvo dentro de Panamá.

En ese punto resalta el demandante, que no cualquier viaje se toma en cuenta para determinar el cálculo de días que el contribuyente se mantiene fuera de Panamá; y la norma señala que aquellos días en que la persona natural se encuentre fuera de Panamá realizando actividades que no guardan relación o no tengan incidencia con la generación de renta gravable no se tomarán en cuenta para el cálculo, los días fuera de Panamá. Añade a esto, que el típico caso sería un viaje de placer o un viaje por motivos de salud; y a contrario sensu, solo se pueden tomar en cuenta para este cálculo, aquellas viajes en la que se realizan actividades relacionadas con la generación de renta gravable.

Se añade que además, en el acto impugnado se admitió que el señor Francisco Jesús Pérez, viajó fuera de Panamá, pero luego señala que durante dichos viajes se realizaron actividades relacionados económicamente con las actividades gravables que el contribuyente realiza en Panamá, en virtud del cual no puede considerarse como fuente extranjera los ingresos recibidos por la porción del tiempo que el contribuyente estuvo fuera de Panamá, cuya posición va en contra de lo dispuesto en el artículo 1A del artículo 694 referido, al no considerar que el contribuyente viajó fuera de Panamá realizando actividades relacionadas con la generación de renta de fuente extranjera.

Añade el apoderado judicial del actor, que en esa misma línea la Resolución No. TAT-RF-053 de 16 de mayo de 2013, del Tribunal Administrativo Tributario señaló que el parágrafo 1A del artículo está fuera del alcance del contribuyente Francisco Jesús Pérez, en virtud de que dicha norma aplica únicamente a la persona comerciante, independientemente y no al asalariado, haciendo una interpretación que se aleja del texto de la norma, con lo cual añade requisitos y condiciones no previstos en la ley, puesto que en ningún momento se hace referencia a que solo se aplica a un número de personas.

En segundo lugar, se estiman infringidos de manera conjunta los artículos 704, 731 y 734 del Código Fiscal, los que se citan como sigue:

“Artículo 704.

Para los efectos de la retención a que se refiere el artículo 734, siempre que se trata de trabajadores permanentes o eventuales que presten servicios de manera continua durante un periodo de una (1) semana y que devenguen sueldo, salario, comisiones, bonificaciones, participaciones en utilidades, o en cualquier tipo de remuneración por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado

y retenido por los empleadores, aplicando provisionalmente la tarifa correspondiente, previa deducción básica prevista en el artículo 709 del Código Fiscal.”

“Artículo 731.

Se establece el sistema de pago por retención de impuesto sobre la renta en los casos estipulados en los artículos 732, 733 y 734 [...]”

“Artículo 731.

Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704, el valor del impuesto que éstos deban pagar a razón de los sueldos, salarios, ingresos por gastos de representación, remuneraciones o comisiones que devenguen. [...]”

Citada esas normas, manifiesta el apoderado judicial que las mismas se infringen por omisión, puesto que la Dirección General de Ingresos ignoró por completo el hecho de que al contribuyente Francisco Jesús Pérez se le había retenido el impuesto sobre la renta sobre el 100% de los ingresos que recibió. De igual manera que las referidas normas deben ser leídas en su propio conjunto e integralmente, ya que crean el sistema de pago de impuesto sobre la renta vía retención; mecanismo de pago establecido por hace mucho tiempo.

De igual manera, manifiesta que el sistema de retención consiste en que los empleadores están obligados a retener en la fuente (en el pago de sus salarios y compensaciones a sus empleados) la totalidad del impuesto sobre la renta que le corresponde al empleado; y que ello libera al empleado de la obligación de presentar declaración de renta, ya que todo el impuesto adeudado se liquida vía retención a través del empleador, pero, el empleado aún tiene el derecho a presentar declaración de renta en el evento que quiera reclamar y aplicar créditos o deducciones adicionales a las ya contempladas por su patrono.

Y que ha quedado demostrado en el presente caso, que Telefónica Móviles, S.A., en su calidad de empleadora del señor Francisco Jesús Pérez, retuvo impuesto sobre la renta, sobre el 100% de compensación pagada a este contribuyente por motivo de sus funciones laborales con dicha empresa; y que ello, incluye el 100% del salario de ingresos que él recibió por sus actividades realizada durante los viajes que realizó fuera de Panamá en sus funciones, en cambio la empresa asumió que dicho porcentaje de los ingresos y salarios eran gravables, y sobre esa base retuvo impuesto sobre la renta 2007 y 2008, hecho que quedó acreditado en las pruebas aducidas.

En ese concepto de infracción, también manifiesta el apoderado judicial que la Dirección General de Ingresos rechaza la solicitud de devolución bajo la premisa de que los ingresos calificados como de renta extranjera, cuando corresponde a la renta local, que es como correspondía pagar.

La tercera norma que se estima como infringida corresponde al artículo 73 del Decreto Ejecutivo No. 70 de 1993, que establece que "El contribuyente podrá deducir las contribuciones al Fondo de Seguro Educativo que haya pagado directamente o a través del empleador." Dicha norma dice que resulta infringida porque la entidad demandada despojó al señor Francisco Jesús Pérez del derecho de poder acogerse completamente a esa deducción; y que la declaración de renta de 2007 indica como monto a deducir en este concepto la suma de B/.2,932.61, cuya suma es objetada por la entidad demandada indicando que el empleador en la carta aportada mostró que se retuvo en la fuente B/2,838.25, lo que arrojó una diferencia de B/. 94.36 que es el monto objetado por la Dirección General de Ingresos; y que en la etapa probatoria se demostrará en que, consiste esa pequeña diferencia.

#### IV. Informe de conducta de la Entidad Demandada

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de Ingresos, con el fin de que rindiera su informe explicativo de conducta, el cual fue aportado mediante Nota No. 201-01-636 de 3 de febrero de 2014.

El informe explica primeramente que la Resolución No. 201-69 de 7 de enero de 2010, decidió negar por improcedente la devolución de la suma de B/86,898.88 al señor Francisco Jesús Pérez De Uriguen Muinelo, y se le exigió el pago de la suma de B/. 42,113.36 para los periodos fiscales de 2007 y 2008, porque según auditoría realizada al contribuyente, más los intereses que genere hasta la fecha de su cancelación.

Se agrega en el informe que la Sección de Auditoría del Departamento de Devolución, después de realizar un análisis técnico a esa solicitud, determina lo siguiente:

#### "FUENTE EXTRANJERA:

Para el año 2007 y 2008, el contribuyente declara como ingresos de fuente extranjera, las sumas de B/.166,793.02 y B/.184,058.57, al verificar la documentación presentada, esta aportó prueba de certificado del patrón que sustenta los días fuera del país realizando actividades inherentes al cargo de Director de Finanzas de la empresa de la Telefónica Móviles de Panamá S.A., por lo que dichas actividades están relacionadas económicamente con las actividades gravables que el contribuyente realiza dentro del territorio nacional, razón por la cual se aumenta a la renta gravables las sumas de B/. 166,739.02 y B/. 184, 058.57, para los años 2007 y 2008. Artículo 694 parágrafo 1A del Código Fiscal.

#### DEPENDIENTES:

Para los años 2007 y 2008, se objetan las sumas de B/.250.00 y B/. 62.50, por no comprobar legalmente su deducción.

Artículo 72 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993.

DEDUCCIÓN BÁSICA:

Para el año 2007 se objeta la suma de B/. 800.00, referente a su cónyuge por no comprobar legalmente la deducción.

Para el año 2008, se objeta la suma de B/. 200.00, diferencia proporcional en base al tiempo laborado por el contribuyente.

SEGURO EDUCATIVO RETENIDO:

Para el año 2007, se objeta la diferencia por la suma de B/1, 326.54 declarada de más por el contribuyente, según certificación de salario y retenciones. Artículo 73 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

CRÉDITO ANTERIOR:

Para el año 2007, se objeta la suma de B/. 33,584.35, correspondiente al año de 2006 la cual fue devuelta mediante Resolución No. 201-527 de fecha 17 de noviembre de 2008.

LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Que las diferencias antes detalladas causan impuesto sobre la renta a pagar para los años 2007 y 2008, razón por la cual esta Dirección procede a expedir Liquidación Adicional con fundamento en el artículo (sic) 720 y 737 del Código Fiscal, por la parte del impuesto no liquidado que debe pagar el contribuyente a favor del Tesoro Nacional”

De lo citado, se explica en el informe que el resultado de la auditoría también fue remitida para revisión y validación a la Contraloría General de la República, la cual a través de Nota No. 545-09-DFG-MEF de 22 de diciembre de 2009, indicó que el caso, fue debidamente revisado por la oficina de fiscalización y reitera la objeción, considerando que procedía el reconocimiento por la suma de B/. 86,898.88.

Así mismo, que la firma forense PRICEWATERHOUSECOOPERS CORPORATE LEGAL SERVICES presentó recurso de reconsideración argumentando que la administración tributaria pretendía basar su objeción sobre la renta de fuente extranjera en base al párrafo 1-A del artículo 694 del Código Fiscal señalando que por el solo hecho de que el señor Francisco Jesús Pérez hubiera trabajado para una empresa que genera fuente panameña, la renta percibida por trabajo realizada en el exterior se convierte en renta de fuente panameña, lo que significaría utilizar un criterio extensivo del principio de territorialidad convirtiéndole en un sistema de renta mundial al gravar renta generada en el extranjero; cuando la interpretación jurídica de la referida norma al caso, es que el prenombrado percibió renta de fuente extranjera porque laboró en el extranjero, de ahí que solicita que se devuelva el monto de B/. 53,314.53, que se constituía en la diferencia entre el impuesto sobre la renta

retenido durante los periodos fiscales 2007 y 2008 y el impuesto sobre la renta efectivamente causado según las respectivas declaraciones juradas de rentas hechas por el señor Francisco Pérez.

Seguidamente, en el informe de conducta se hace referencia a la Resolución No. 201-1487 de 9 de febrero de 2011, dentro de lo que queda manifestado que luego de hacer evaluaciones de las argumentaciones del recurrente, se estimó que las declaraciones del contribuyente reflejan un crédito de impuesto sobre la renta por la suma de B/. 86,898.88 tal cual quedó acreditado en el expediente, por diferencias encontradas, y por ello, la Dirección General de Ingresos además de negar la devolución del Crédito, exigió el pago por el monto de B/. 42,113.36 por Liquidación Adicional. De las diferencias encontradas queda listado lo siguiente:

“1. No se reconocen las sumas de B/. 166.739.02 y B/.184,058.57 en ingresos de fuente extranjera para los años 2007 y 2008, en razón de que la certificación aportada por el patrono, los trabajos realizados fuera del país, están relacionados económicamente a las actividades inherentes al cargo de Director de Finanzas de la empresa Telefónica Móviles Panamá, S.A.

2. Se objetan las sumas de B/. 200.00 y B/. 62.50 en dependientes por no comprobar legalmente su deducción.

3. Se objeta la suma de B/. 800.00 para el año 2007 correspondiente a la deducción básica del cónyuge, por no comprobar legalmente su deducción, y para el año 2008 se objeta la suma de B/.200.00 en producción de tiempo elaborado por el contribuyente.

4. se objeta la suma de B/. 1326.54 en seguro educativo retenido, diferencia declarada de más por el contribuyente, según certificación de salarios y retenciones.

5. Se objeta el crédito anterior (2006) por la suma de B/.33,584.35 para el año 2007, ya que fue devuelto mediante Resolución No. 201-527 de fecha de 17 de noviembre de 2008.

6. Se determinó en la Auditoría impuesto sobre la renta a pagar por la suma de B/. 37,311.25 y B/.4802.11 para los años 2007 y 2008, por la cual se procede a expedir Liquidación Adicional con fundamento en el artículo (sic) 720 y 737 del Código Fiscal.”

Añade el funcionario que suscribe el informe, que luego de evaluar las nuevas pruebas que presentó, se determina que el contribuyente tenía derecho a deducción por (dependientes, deducción básica y seguro educativo) en virtud del cual se hacen ajustes para corregir el impuesto de renta a pagar por los periodos fiscales 2007 y 2008, de acuerdo al Informe Técnico del Departamento de Asesoría Jurídica de esta Dirección, resultó que el nuevo impuesto sobre la renta a pagar era por la suma de B/. 41,671.29, que es la suma que se exigió a través del acto demandado, la Resolución No. 201-69 de 7 enero de 2010, y así se niega la devolución de la suma de B/. 86,898.88 al contribuyente Francisco Jesús Pérez.

En ese orden, se señala que se presentó el recurso de apelación contra la Resolución No. 201-69 de 7 de enero de 2010, en virtud del cual el Tribunal Administrativo Tributario mediante la Resolución No. TAT-RF-

053 de 16 de mayo de 2013, explicando que por nuevos cálculos, resulta un nuevo valor del impuesto sobre la renta a pagar, dando como resultado final de ese impuesto la suma de B/. 41,590.29, de ahí que se decide modificar dicha resolución, en el sentido de exigir el pago de dicha suma.

#### V. Opinión de la Procuraduría de la Administración

Mediante Vista No. 247 de 2 de junio de 2014, el Procurador de la Administración solicita a la Sala que se sirva declarar que no es ilegal, la Resolución 201-69 de 7 de enero de 2010, emitida por el Director General de Ingresos, y en consecuencia se denieguen el resto de las pretensiones de la demandante.

La petición del Procurador se sustenta expresando que de acuerdo con el texto vigente al momento de emitirse la resolución impugnada, el párrafo 1-A del artículo 694 de Código Fiscal establecía el principio de territorialidad en materia tributaria, según el cual, se consideraba producida dentro del territorio de la República de Panamá, y la renta proveniente del ejercicio de las profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios efectuados en nuestro país por personas naturales. Y resalta, que cuando la prestación de tales servicios implicaba la realización de trabajos dentro y fuera del territorio nacional, se reputaba de fuente panameña toda la renta producto de los servicios implicaba la realización de trabajos dentro y fuera del territorio nacional, se reputaba de fuente panameña toda la renta producto de los servicios prestados, cuando el contribuyente siendo una persona natural, hubiese permanecido en el territorio de la República de Panamá, por lo menos el sesenta por ciento de los días del año calendario, ya fueran corridos o alternados.

Añade a ello, que la referida norma hace especial énfasis en el hecho de que si los servicios prestados fuera del territorio nacional no estaban relacionados económicamente con las actividades gravables que el contribuyente persona natural, realizaba en el país la renta producida se consideraría de fuente extranjera. Y en el presente caso, para los años 2007 y 2008, respectivamente, el señor Francisco Jesús Pérez De Uriguen Muinelo declaró como ingresos de fuente extranjera, las sumas de B/. 166,739.02 y B/. 184,058.57, pero, en la verificación de los documentos presentados por el contribuyente, se observó de que en las certificaciones de 27 de noviembre de 2008 y 4 de marzo de 2009, expedidas por el patrono Telefónica Móviles Panamá, S.A., se hacía constar, entre otras cosas, que el contribuyente permaneció fuera del país 168 días para el 2007 y 47 días para el 2008, lo que obedeció al hecho de que el mismo se encontraba realizando tareas inherentes al cargo de Director de Finanzas que ocupaba en dicha empresa.

A criterio del Procurador de la Administración, en ese contexto, las remuneraciones que recibió el contribuyente por las actividades que llevó fuera del país, no pueden ser estimadas como ingresos de fuente extranjera, precisamente porque el artículo 694 del Código Fiscal expresa claramente que únicamente serían considerados de fuente extranjera, aquellos servicios que no estuvieran relacionados económicamente con las actividades gravables que el contribuyente persona natural, realiza dentro del territorio nacional, y en este caso la renta producida por el contribuyente extranjero estaba estrechamente vinculada a la renta generada en la República de Panamá. En este aspecto, el referido funcionario, se refiere al análisis hecho por el Tribunal Administrativo Tributaria al resolver el recurso de apelación, que manifestó lo siguiente:

“... No obstante en la parte final de la norma aclara que se considerará la renta como fuente extranjera, cuando el servicio prestado fuera del país natural, no tenga relación con las actividades gravables generadas en el país. Para que este supuesto aplique a una persona asalariada, dependiente de una empresa con domicilio fiscal en Panamá, sería que durante el viaje al exterior la persona natural prestare de forma esporádica servicios profesionales, conferencias y otras actividades similares, lo cual no está acreditado dentro del expediente.

...”

Por otro lado, el Procurador de la Administración al referirse a las infracciones de los artículos 704, 731 y 734 del Código Fiscal, sustentada en que el señor Francisco Jesús Pérez, ya había pagado vía de retención con la empresa empleadora, el 100% de los impuestos adeudados, precisa que con una revisión que se hiciera se determinó que el contribuyente no había cumplido con el pago total del impuesto sobre la renta para los periodos fiscales de 2007 y 2008, debido a la objeción que hizo la administración tributaria con relación a los montos reportados por él, en concepto de ingresos de fuente extranjera en sus declaraciones juradas de esos años, trayendo como consecuencia que la renta neta gravable aumentara.

En ese orden, también estima el Procurador que debe descartarse el cargo de ilegalidad del artículo 73 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, sustentado por el demandante en que no se le permitió acogerse a la deducibilidad de las contribuciones hechas al fondo de seguro educativo, por cuanto que al momento de analizarse el recurso de reconsideración interpuesto y las pruebas aportadas por éste, la Dirección General de Ingresos dictaminó que el seguro educativo para el año 2006, fue pagado en el 2007, y el monto respectivo no fue reconocido en la auditoría original, ya que sólo se consideró el impuesto retenido por B/. 1, 606.07, en virtud del cual se reconoce para el periodo fiscal 2007 la cantidad de B/. 2,838.25.

#### VI. Consideraciones y decisión de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

##### 1. Competencia

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial.

##### 2. Legitimación activa y pasiva

En el presente caso, el demandante es Francisco Jesús Pérez De Uriguen, como persona natural que comparece en defensa de sus derechos e intereses en contra de la Resolución No.201-69 de 7 de enero de

2010, emitida por el Director General de Ingresos, que le fue desfavorable, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

Por otro lado, el acto demandado fue emitido por la Dirección General de Ingresos, entidad estatal, como sujeto pasivo en el presente proceso contencioso-administrativo de plena jurisdicción.

### 3. Problema jurídico

De los planteamientos expuestos deducimos como problema jurídico central, relativo a la negativa de la solicitud de devolución de la suma de B/. 86,898.88 al señor Francisco Jesús Pérez De Uriguen en concepto de crédito proveniente de sus declaraciones juradas; y al exigir el pago de B/. 42,113.36 en impuesto sobre la renta, si la Dirección General de Ingresos desconoció lo dispuesto en el artículo 694 parágrafo A del Código Fiscal en lo que permite considerar fuente extranjera los ingresos recibidos por la porción del tiempo que el contribuyente estuvo fuera del territorio nacional; en los artículos 704 y 731 del mismo cuerpo legal por haber retenido el contribuyente 100% de los ingresos que recibió; y en el artículo 73 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 al desconocer el derecho de acogerse a la deducción de seguro educativo.

Así pues, la parte actora estima que el acto administrativo impugnado es ilegal porque la Dirección General de Ingresos ignora que la empresa empleadora para la que trabajaba, ya había considerado como renta local todos los ingresos pagados, en virtud del cual ya se había retenido en la fuente el 100% de los salarios recibidos, tal como fue reportado en las declaraciones de renta.

Consta de las fojas 1 a 4 del expediente administrativo, que la solicitud de devolución de impuestos sobre la renta de los años 2007 y 2008 presentada por el señor Francisco Jesús Pérez por la suma de B/. 53,314.53 se sustentó en que durante los periodos de 2007 y 2008 estuvo fuera del territorio nacional realizando viajes por motivos laborales, considerando que la renta generó fuente extranjera, de acuerdo con el artículo 1-A del artículo 694 del Código Fiscal, que dispone que las personas naturales que producto de su relación laboral realicen trabajos dentro y fuera del territorio nacional y que durante el mismo periodo fiscal, alcance por lo menos el 30% de los días del año calendario en concepto de viajes de negocio, pueden considerarse renta de fuente extranjera; y por declarar como sus dependientes a su esposa y su hija.

Así mismo, que producto de esos viajes por motivo laborales realizados durante los periodos fiscales 2007 y 2008, generó renta de fuente extranjera, para el período fiscal 2007 B/. 166,739.02 y para el periodo 2008 el monto de B/. 184,058.57.

Consta también, que se adjunta a esa solicitud que genera el presente proceso, copias de la declaraciones juradas de rentas correspondientes a los periodos comprendidos del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007 y del 1 de enero de 2008 al 15 de enero de 2008.

La decisión de la entidad demandada respecto a la solicitud del demandado fue negada, porque de una investigación realizada se determinó que los ingresos declarados como ingresos de fuente extranjera de los

años 2007 y 2008 correspondía a actividades inherentes al cargo de Director de Finanzas que estaban relacionadas con las actividades gravables que el contribuyente realizaba dentro de la República de Panamá, lo cual aumentó la renta neta gravable de dichos periodos fiscales.

Consta también que la negativa de la entidad demandada mediante el acto demandado, se fundamenta en que en cuanto a los montos de las deducciones para los años 2007 y 2008, no quedó comprobado legalmente su deducción, no obstante, precisa acotar que en el monto referente a este rubro, se hacen ajustes según lo establecido en la Resolución No. 201-1487 de 9 de febrero de 2011, que resolvió el recurso de reconsideración; y en la Resolución No. TAT-RF-053 de 16 de mayo de 2013, del Tribunal Administrativo Tributario que resolvió el recurso de apelación.

Así tenemos, que mediante la Resolución No. TAT-RF-053 de 16 de mayo de 2013, dispuso en lo medular lo siguiente:

“ ...

PRIMERO: MODIFICAR el artículo SEGUNDO de la Resolución No. 201-69 de 7 de enero de 2010, en el sentido de EXIGIR al señor Francisco Jesús Pérez De Uriguen Muinelo, con número de identidad tributaria (8-NT-2-2706 el pago de la suma de (B/.41, 590.29) en concepto de Impuesto sobre la Renta de los periodos 2007 y 2008 con los intereses que generan hasta la fecha de su cancelación, en todo lo demás se MANTIENE la resolución.

...”

De acuerdo con las constancias procesales el contribuyente señala que existe una diferencia entre los montos causados según declaración jurada de rentas y el impuesto pagado según retenciones de los periodos fiscales de 2007 y 2008. Y que no se consideró la renta de fuente extranjera ya que el señor Pérez permaneció menos del 70% del periodo fiscal fuera del territorio panameño; y las deducciones básicas del contribuyente.

De acuerdo con el artículo 694 del Código Fiscal, es objeto del impuesto sobre la renta, la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Ahora bien, para este análisis importa analizar el texto del párrafo 1A del referido artículo 694 del Código Fiscal, y que un extracto es citado previamente, en virtud de que

“ ...

PARÁGRAFO 1-A. Conforme al principio de territorialidad, se considerará producida dentro del territorio de la República de Panamá, la renta proveniente del ejercicio de profesiones, oficios y toda clase de prestaciones de servicios efectuados por personas naturales dentro del territorio de la República. Cuando la prestación de servicios implique la realización de trabajos dentro y fuera del territorio nacional, se reputará de fuente panameña toda la renta producto de los servicios prestados cuando el contribuyente persona natural haya permanecido dentro del territorio de la República de

Panamá por lo menos el setenta por ciento (70%) de los días del año calendario, ya sean corridos o alternados, en la producción de la renta. Para los efectos del cómputo de este porcentaje, no se tomará en cuenta la permanencia de días en que el contribuyente se encuentre fuera del territorio de la República de Panamá realizando actividades que no tengan incidencia sobre la generación de la renta gravable. Si los servicios prestados fuera del territorio nacional no están relacionados económicamente con las actividades gravables que el contribuyente persona natural realiza dentro del territorio nacional, la renta producida se considerará de fuente extranjera.

Se exceptúan de esta disposición aquellos contribuyentes que presten servicios esporádicamente fuera del territorio nacional para atender consultorías, presentaciones profesionales, conferencias y otras actividades similares, aun cuando los periodos de estadía fuera del país durante un año no alcancen el treinta por ciento (30%) de los días del año calendario.

..”

Del extracto de norma citado interpretamos que conforme al principio de territorialidad se considera renta panameña cuando la prestación de servicios implique la realización de trabajos fuera y dentro del territorio nacional, cuando el contribuyente haya permanecido dentro del territorio de nacional por lo menos el 70% de los días del año calendario, fueran estos corridos o alternados, en la producción de la renta, esto aplica si esos servicios no están relacionados con aquellas actividades gravables que el contribuyente persona natural realiza dentro del territorio nacional, es entonces cuando se considerara fuente extranjera.

En concordancia, tenemos que el artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que reglamenta las disposiciones del impuesto sobre la renta del Código Fiscal, sobre fuente extranjera, señala qué no es fuente panameña, de lo cual estimamos importante resaltar que la renta proveniente de actividades relacionadas con la prestación de servicios fuera del territorio nacional que no estén económicamente relacionadas con las actividades gravables que el contribuyente realiza dentro del territorio nacional.

Frente a ese escenario jurídico considera esta Sala, que si los ingresos recibidos por el señor Francisco Jesús Pérez de Uriguen Muinelo en el extranjero, estaban económicamente relacionados con las actividades gravables que realiza en el territorio nacional, no es viable jurídicamente que califiquen como fuente extranjera. Sin embargo, el nombrado en las declaraciones juradas correspondientes al periodo fiscal incluye como fuente extranjera en virtud de salario que percibió del cargo como Director de Finanzas como empleado de la empresa panameña Telefónicas Móviles de Panamá, S.A., lo cual queda constatado por el Secretario General de dicha empresa, de ahí que sus actividades guardaban relación económica directa con las actividades gravables que realiza dentro del territorio nacional (Cfr. Fs. 17 y 19 del expediente administrativo).

Tampoco, las piezas procesales aportadas acreditan de alguna manera que la renta producida por el señor Francisco Pérez en el extranjero, no tenían ninguna relación con las actividades, no se vinculan a la actividad que genera renta en la República de Panamá. Por tanto, que esta Sala considera que no prospera el cargo de ilegalidad del artículo 694 del Código Fiscal,

Con relación a la infracción alegada de los artículos 704, 731 y 734 del Código Fiscal, sustentada en el hecho de que el contribuyente ya había pagado, por retención de la empresa el 100% de los impuestos

adeudados, importa advertir que vemos que las diferencias surgen precisamente producto de los ingresos que el contribuyente declaró como fuente extranjera en sus declaraciones de 2007 y 2008, produciendo con ello que aumentara el impuesto que se debía pagar. De ahí, que mal podía considerarse que porque la empresa retuvo dicho porcentaje cumplió con la obligación del pago del impuesto sobre la renta, cuando la auditoría realizada reflejó que lo reportado como fuente extranjera en las declaraciones juradas, no calificaba como fuente extranjera, pues, precisamente la variación se da por los montos reportados por el contribuyente en concepto de fuente extranjera. Sumado a ello, que el contribuyente tampoco ha acreditado que el impuesto vía retención de la empresa, corresponde al de aquellas actividades declaradas como renta extranjero.

Respecto a la última norma que el demandante alegó como infringida que corresponde al artículo 73 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, considerando que la Dirección General de Ingresos toma solo como válida la suma reportada por el empleador como retenida en concepto de ese aporte, se aprecia que la parte actora se limita a hacer esta argumentación sin mayores detalles, ni documentos sustentatorios de cómo queda acreditado ese supuesto cargo de ilegalidad, argumentación que criterio de este Tribunal, por si solo no prueba la infracción en análisis, lo que conlleva también a descartar el referido cargo de ilegalidad.

Sobre la base de las consideraciones expresadas que este Tribunal considera que no prosperan los cargos de ilegalidad de los artículos 694 parágrafo 1 A y 704, 731 y 734 del Código Fiscal; y del artículo 73 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, y en consecuencia, ninguna de las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 201-69 de 7 de enero de 2010, de la Dirección General de Ingresos, y en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE RODRÍGUEZ-ROBLES & ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE PAN-AM GENERATING LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 9554-ELEC DE 15 DE ENERO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ASEP), SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme

Fecha: 17 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 265-16

VISTOS:

Ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de PAN-AM GENERATING LIMITED, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 9554-Elec de 15 de enero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La precitada acción de plena jurisdicción fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la Resolución de 18 de mayo de 2016, en la cual también se le corrió traslado de la misma a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA), que en consecuencia otorgó Poder Especial al Licenciado Ricardo Salcedo, para que le representase judicialmente como tercera interesada en el presente proceso, quien a su vez, entre otras gestiones promovidas, procedió a interponer y sustentar el Recurso de Apelación que nos ocupa, al que se le dio el trámite respectivo, hasta colocarlo en estado de resolver su mérito.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El Licenciado Ricardo Salcedo, actuando en nombre y representación de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), solicita a este Tribunal de Alzada, que revoque la Resolución de 18 de mayo de 2016, por la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa en referencia, y en consecuencia, se niegue la admisión de la misma; fundamentándose para ello en las razones que se expondrán seguidamente.

Señala el recurrente en apelación, que tanto el acto administrativo demandado, como su acto confirmatorio, fueron emitidos cumpliendo con las formalidades establecidas por la Ley 38 de 2000 (Procedimiento Administrativo General), en cuanto a la motivación de los hechos y fundamentos de derecho de los mismos (Artículo 155) y en lo relativo a los formalismos propios de una "resolución", como una manifestación formal y expresa de una actuación de la administración (Artículo 201, numeral 90); por lo que considera que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), ha respetado el Principio de Estricta Legalidad y el Principio del Debido Proceso, en los trámites y procedimientos correspondientes en la vía administrativa.

Reitera el apelante, que las actuaciones realizadas por la autoridad demandada, dentro del proceso de arbitraje, del cual dimanaban los actos administrativos impugnados, se llevaron a cabo en plena observancia del debido proceso, ya que: "...1). Al recurrente se le permitió acceder a la autoridad competente (ASEP); 2). Tuvo su oportunidad de presentar pruebas (consta en el expediente administrativo de la ASEP); 3). También se le permitió contradecir las alegaciones de ETESA; 4). Finalmente obtuvo una Resolución arbitral debidamente motivada..." (Sic).

Concluye el impugnante en alzada, insistiendo en la motivación concreta y específica, debidamente efectuada por la entidad demandada, conforme al marco regulatorio del sector eléctrico; por lo que estima el apelante que no existe ilegalidad en las resoluciones demandadas, y por ende, no es viable la admisión de la demanda ante esta Sala Tercera.

## OPOSICIÓN DEL DEMANDANTE.

La firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, se opone al recurso en alzada, pues aduce que se refiere a un "análisis de fondo" realizado por la apelante, respecto a la demanda que promovieron en representación de PAN-AM GENERATING LIMITED, toda vez que en dicha apelación no se ha señalado de qué forma el auto de admisión apelado, ha desatendido, omitido o pretermitido presupuestos procesales o requisitos formales exigidos para toda acción de plena jurisdicción, de conformidad con la Ley 135 de 1943, que es la que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, y que ha sido desarrollada por la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera.

En ese sentido, el opositor indica que la Ley 135 de 30 de abril de 1943, establece en sus artículos 42, 42-B, 43 y 44, cuáles son los requisitos fundamentales que deben cumplirse para resolverse sobre la admisibilidad de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; por lo que, de la lectura de la acción promovida en ésta ocasión, se aprecia nítidamente el cumplimiento de todos los presupuestos dispuestos en las normas mencionadas.

Aunado a lo anterior, manifiesta la representación judicial de la sociedad opositora, que se debe tener presente que esta es una etapa procesal inicial, en la que se revisa la admisibilidad de la demanda, "...Sin embargo el recurrente utilizó el recurso de apelación contra el referido auto, como si estuviésemos en una fase de alegatos o alegaciones, al realizar juicios de valor sobre el fondo de la pretensión. En este tipo de procesos la etapa procesal correspondiente para presentar argumentos sustantivos y de convicción, adviene o sobreviene una vez haya culminado el periodo probatorio, según lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 30 de abril de 1943..." (Sic). Por lo que estima que la interposición y sustentación del presente recurso, buscaba dilatar y entorpecer la marcha del proceso, contrario al principio de Derecho Procesal, de aplicación general a todos los procesos, que establece que las partes deben comportarse con lealtad y buena fe, de conformidad con el artículo 467 del Código Judicial.

Por tanto, de conformidad con todo lo previamente expuesto, solicita que se desestime la presente apelación y en su lugar se confirme en todas sus partes la Resolución de 18 de mayo de 2016, mediante la cual se admitió la presente demanda.

## CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Número 1251 de 17 de noviembre de 2016, puntualmente señala que de la lectura del recurso de apelación interpuesto contra la admisión de la demanda en estudio, se denota que las razones que lo sustentan "...no versan sobre el hecho que la misma incumpla alguno de los requisitos establecidos en la Ley 135 de 1943, o los que han sido reconocidos en la jurisprudencia de la Sala Tercera, sino que se fundamenta en argumentaciones tendientes a destacar la supuesta legalidad de los actos acusados..." (Sic).

En ese sentido, el agente del Ministerio Público emite su concepto, indicando que la apelación en estudio no se fundamentó en el incumplimiento de alguno de los requisitos de admisibilidad de la demanda, sino en alegaciones de fondo sobre la legalidad de los actos acusados, y en consecuencia, solicita respetuosamente que se confirme el auto recurrido en apelación.

## CRITERIO Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Cumplidos los trámites de rigor conforme a la ley, analizados los argumentos expuestos por las partes respecto al recurso de apelación interpuesto por la sociedad que figura como tercera interesada en el proceso, sustentándolo en contra de la Resolución de dieciocho (18) de mayo de 2016, mediante la cual se admite la presente demanda; procede éste Tribunal de Alzada a resolver dicha impugnación, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Se observa de la lectura de la apelación in comento, que ninguno de los argumentos expuestos por el apelante, sustenta procesalmente la no viabilidad de la admisión de la presente demanda, respecto a la carencia de elementos formales u omisiones del actor, que justifiquen su revocatoria fundamentada legalmente en las normas contenidas en la Ley 135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, las cuales regulan aspectos necesarios para la admisión de la presente acción de plena jurisdicción y su consecuente trámite; dentro de los que se encuentran los siguientes: La impugnabilidad de los actos administrativos demandados ante esta jurisdicción contencioso-administrativa (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial relativo a la competencia de esta Sala Tercera); lo referente a la legitimación del actor; el presupuesto procesal de agotamiento de la vía gubernativa y las pruebas preconstituidas que lo corroboren; la revisión del término de prescripción de la acción judicial y los parámetros de forma que debe cumplir todo libelo de demanda.

Es por ello que, en caso que la demanda incoada incumpla con alguno de los requisitos establecidos legalmente en la ley orgánica de la jurisdicción contencioso administrativa (Ut. Supra), en concordancia con el desarrollo jurisprudencial respectivo, es que se podría hacer viable la inadmisión de la acción promovida, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 del texto legal in comento, el cual establece que "...No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades,..." (Sic); pues de lo contrario, si se revisan otros elementos argumentativos sobre el mérito del objeto del proceso, en esta incipiente etapa admisoría, esta Sala Tercera estaría coartando la posibilidad del demandante de acceder a esta sede jurisdiccional, tomando en cuenta que el mismo haya cumplido con los requisitos de forma y los presupuestos procesales necesarios para su admisión, permitiéndose de este modo, que luego de surtido todo el trámite de rigor, se llegue a una sentencia que resuelva el mérito del negocio jurídico.

Sobre lo anterior ya se ha pronunciado esta Sala Tercera, específicamente en lo que respecta al desarrollo jurisprudencial en aras de permitir el acceso a los tribunales como una garantía de la Tutela Judicial Efectiva, sin más restricciones que el cumplimiento de los requisitos y presupuestos establecidos legalmente; tal como se expresó en la Resolución fechada 7 de agosto de 2014, de la cual se transcribe el siguiente extracto:

"Por otra parte, si bien es cierto el requerimiento de situaciones jurídicas para admitir procesos o causas ante la Sala Tercera, que la propia Ley contencioso señala para ello, no es menos cierto que el desarrollo jurisprudencial juega un papel preponderante a la hora de garantizarle al administrado que su causa va a ser revisada por eminentes vicios de ilegalidad en la actuación estatal. Por ello, en este marco de referencia, la jurisprudencia se ha apoyado en la Tutela Judicial Efectiva, que no es más que garantizarle al ciudadano una apertura de la Judicatura, para que su causa sea revisada, cuando existan evidentes perjuicios."(Sic)(Resaltado por la Sala Tercera)

Ahondando en lo concerniente a la Tutela Judicial Efectiva, también ha sido reiterada la jurisprudencia de este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en el sentido de que el análisis del mérito de la causa no debe traerse prematuramente a la etapa de admisibilidad de la demanda, revisando argumentaciones sobre el

fondo del asunto, sin que medie un ejercicio probatorio que permita allegar elementos de convicción al proceso, para su eventual decisión de mérito, pues esto vulneraría el derecho del actor a acudir al tribunal competente, para la revisión de sus pretensiones; tal como ha quedado expuesto en la Resolución de fecha 6 de julio de 2011, la cual se cita a continuación:

“Tal y como lo hemos mencionado en líneas que anteceden, en su momento procesal se realizará un análisis de fondo de todas las argumentaciones y pruebas aportadas al proceso por ambas partes, y determinar así, si efectivamente hubo negligencia o no de parte de la entidad demandada al prestar el servicio público a ella adscrito.

Pertinente resulta traer a colación la jurisprudencia de fecha 27 de agosto de 2009, que resuelve lo concerniente al tema de la Tutela Judicial Efectiva, la cual nos señala lo siguiente:

[...]

Ante esto la Sala considera que en esta etapa no es procedente resolver aspectos que pudiesen conllevar el análisis de fondo que solo pueden ser analizados en la etapa correspondiente; no obstante, advierte la defectuosa prestación del servicio del Ministerio de Obras Públicas que ha conllevado supuestos perjuicios, en virtud de tal deficiencia, por lo que esta Sala es del criterio que en este punto debe imperar la Tutela Judicial Efectiva, para garantizar el acceso a la justicia recurrida y obtener una sentencia fundada, congruente y motivada.

A este respecto resulta necesario citar al autor Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", cuando se refiere a la importancia de este principio al disponer:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego."

Sin entrar al conocimiento del fondo, esta Corporación es de la opinión que el acceso a una demanda contenciosa administrativa de indemnización, debe otorgarse garantizando un proceso judicial en el cual se incorporen los principios procesales necesarios para impartir justicia. De allí que, desconocer la oportunidad procesal de la accionante frente a los actos administrativos emitidos por las autoridades acusadas podría conllevar una afectación a la reclamación lo cual sólo puede ser determinado mediante el análisis de la demanda en su fondo.

Por las razones expuestas, la Sala concluye que le asiste la razón al Magistrado Sustanciador, al proceder con la admisión de la demanda.

Tal y como lo hemos apreciado en la jurisprudencia citada, la Sala en reiteradas ocasiones ha sostenido que se debe garantizar el acceso a la justicia, concluimos nuestra posición señalando que no le asiste razón al señor Procurador de la Administración, en virtud que la parte actora ha cumplido con todos los

requisitos pertinentes para la admisibilidad de la demanda, correspondiéndole al resto de la Sala resolver conforme a derecho.” (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

Como corolario, es evidente que la apelación que nos ocupa se refiere a argumentaciones sobre el fondo del asunto, al referirse a hechos que deben ser probados en el proceso, y alegatos que deben ser evacuados en la etapa procesal pertinente, y no traerlos a colación en la fase procesal actual, donde se revisa que la demanda promovida haya cumplido con los requisitos de forma y los presupuestos procesales requeridos legalmente para decidir sobre su admisibilidad; contrario sensu, lo consignado por el apelante en su escrito, donde se refiere a sus consideraciones sobre la legalidad del acto acusado, por lo que no es procedente acceder a sus peticiones revocatorias de la admisión de la presente demanda.

En congruencia con lo indicado en párrafos precedentes, este Tribunal Ad-Quem, desestima la solicitud del recurrente para que se revoque la decisión consignada en el auto venido en apelación, y en consecuencia se confirma la admisión de la presente demanda, para que se continúe con el trámite de rigor.

PARTE RESOLUTIVA.

Por todo lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución fechada dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se resolvió ADMITIR la presente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, actuando en nombre y representación de PAN-AM GENERATING LIMITED, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 9554-Elec de 15 de enero de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TAPIA, LINARES Y ALFARO, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CIA S EN C.S.; RECAUDO Y VALORES DE PANAMÁ S. A.; CONCA Y, S.A. INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES S.A., (ICEIN, S.A.); MARIO ALBERTO HUERTAS COTES; ISIS-INGENIERE DE SYSTEMES D INFORMATION ET DE SECURITEJB CONSEILS; ERG TRANSIT SYSTEMS; SILVIA FAJARDO Y CÍA .LTDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AL 346 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, SUS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE GHAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 17 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 265-07

VISTOS:

PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CIA S EN C.S.; RECAUDO Y VALORES DE PANAMÁ S.A.; CONCA Y, S.A. INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES S.A., (ICEIN, S.A.); MARIO ALBERTO HUERTAS COTES; ISIS-INGENIERE DE SYSTEMES D INFORMATION ET DE SECURITE; JB CONSEILS; ERG TRANSIT SYSTEMS; SILVIA FAJARDO Y CÍA .LTDA a través de la firma Tapia, Linares y Alfaro ha presentado demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AL- 346 de 7 de diciembre de 2006, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

#### 1. ACTO DEMANDADO

Mediante el acto demandado, considerando que se realizó el acto público de presentación de solicitudes de precalificación por parte de las empresas para la precalificación de firmas interesadas en los Estudios, Diseños, Construcción e Implementación del Sistema Integrado de Transporte de Panamá (SITP); que se presentaron varias propuestas, cuyas cuales fueron analizadas; y que se emitió el informe técnico por parte de la Comisión Técnica Evaluadora, se resolvió fundamentalmente lo siguiente:

“PRIMERO: Precalificar, según los términos del Concurso No. PRE-01-06 ATTT para los Estudios, diseños, Construcción e Implementación del Sistema Integrado de Transporte Terrestre de Panamá (SITP) a las empresas:

1. CONSORCIO CITYBUS PANAMA

2. CONSORCIO TRNASPORTE MASIVO DE PANAMÁ

3. AUTOZAMA-POYRY-TECMIC-ACS-C&M-DURAN OSORIO

4. CONSORCIO PANAMÁ MOVIL

5. CONSORCIO SIT-PANAMÁ

6. CONSORCIO TRANSPANAMA INTERNATIONAL.

..."

## 2. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Inicia el apoderado judicial de la parte actora explicando que el acto acusado de ilegal, resolvió no incluir entre las empresas que precalificaron, según los términos del concurso a la Asociación Accidental Colombo-Panameña-PEB Ingenieros, con sustento que el informe de la Comisión Técnica Evaluadora concluyó, que dicha asociación presentaba un conflicto de intereses y que tenía ventaja sobre los demás proponentes, por cuanto que uno de los integrantes, de la empresa Pablo E. Bocarejo H. & CIA, S. en C.S. Ingenieros Consultores, estuvo encargado de ejecutar el proyecto de asistencia técnica; el programa de Mejoramiento del Marco Regulatorio y Concesiones de Transporte Urbano del Área Metropolitana de Panamá, en el periodo 2002-2006 y que ese estudio está relacionado con los objetivos y alcances de los servicios que se solicitan para implementar el Sistema Integrado de Transporte de Panamá, ello con sustento en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 56 de 1996.

De igual manera, que la Comisión Evaluadora no evalúa y rechaza la propuesta de su representada, con fundamento en los puntos 12.27 y 12.28 del pliego de cargos, en virtud de las comunicaciones que mantuvo el señor Pablo E. Bocajero H., en su condición de representante legal de la Asociación Accidental Colombo-Panameña PEB Ingenieros, con la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre mediante notas, y remitirlo a la prensa, informando que dicha asociación no había participado en los estudios, diseños ni preparativos del respectivo pliego de cargos.

Por otro lado manifiesta el apoderado judicial de la actora, que cuando la entidad licitante hizo público el informe de evaluación, presentó observaciones al mismo, destacando la omisión de la comisión, con sustento en que su decisión no solo no tenía sustento fáctico y legal, sino que también era contraria a su obligación de evaluar y calificar los méritos de la propuesta; y que en el análisis de esas observaciones se le informa que en el ejercicio de la potestad saneadora conferida por ley a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, se ratifica el criterio de la comisión evaluadora que rechaza la solicitud de precalificación de la Asociación Accidental Colombo-Panameña PEB Ingenieros.

De igual manera, que la resolución acusada de ilegal, fue notificada al representante legal de la asociación accidental, y recurrida en virtud del cual la Junta directiva de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre mediante la Resolución N° JD-05 de 7 de marzo de 2007, confirmando la decisión recurrida.

### 3. CARGOS DE ILEGALIDAD

A juicio de la apoderada judicial de la parte actora, el acto impugnado vulnera el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 56 de 1995, derogada por la Ley 22 de 2006, según el cual los servidores públicos y los particulares que intervengan en cualquier forma en la preparación, evaluación, adjudicación y celebración de la licitación, concurso o solicitud de precios, son inhábiles para participar en actos de selección de contratistas y para celebrar contratos con las entidades públicas. Esa norma dice haberse infringido con sustento en que el supuesto contemplado en la misma, no se configura en este caso en estudio, ya que refiere a la participación de intervención para la preparación, evaluación y adjudicación o celebración del concurso, y quedó demostrado que ni Pablo Bocarejo o Pablo E. Bocarejo H. CIA. En C.S. Ingenieros Consultores han participado en la celebración o de cualquier otra forma en la estructuración del pliego de cargos del concurso No.PRE-01-06 ATTT; y tampoco puede acreditarse con alguna prueba que alguno de los integrantes de la Asociación Accidental Colombo Panameña PEB Ingenieros, participó en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de los términos de referencias incluidos en el respectivo pliego de cargos.

De igual manera se cita como infringido el artículo 42 de la Ley 56 de 1995, sobre el análisis de las propuestas que disponía fundamentalmente que celebrado el acto público, el expediente pasa al análisis técnico y económico de una comisión designada, y que la misma dispondrá de un término para rendir un informe técnico; y que la comisión deberá aplicar la metodología de ponderación de propuestas dispuestas en el pliego de cargos, y que ese informe se pondrá de manifiesto a los proponentes para que hagan las observaciones por escritos, ello dentro de un término.

El referido artículo 42 dice haberse infringido por aplicación indebida, por parte del Director General Encargado, porque tal como quedó expresado en las observaciones que hizo al informe de la Comisión Evaluadora, y que fue uno de los fundamentos para la emisión del acto impugnado, considera que las misivas y el remitido a la prensa firmados por Pablo E. Bocajero H, no se constituían en hechos que no permitían la precalificación.

Del respectivo pliego de cargos, la parte actora estima que se infringieron los puntos 12.23 de las comunicaciones con el contratante y el punto 12.28, ambos puntos contenidos en la Sección II Instrucciones Generales. El primero de esos puntos sostiene la actora que su infracción es producida porque el Director de la entidad demandada, descalificó la oferta de la asociación accidental identificada previamente, fundamentada en el punto 12.23, cuando éste debió interpretarse en el sentido de que las comunicaciones prohibidas, se referían a los temas de fondo de las solicitudes propias de otros solicitantes, que no es el caso de la asociación. Y que el numeral 12.27 del pliego de cargos disponía de manera expresa como una prohibición para que los participantes se comuniquen con la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre o la propia Comisión Evaluadora sobre la propia oferta o la de los participantes, pero ese numeral no establecía ninguna consecuencia al participante que incurra en dicha prohibición.

En lo que respecta al punto 12.28 del pliego de cargos, se estima violada por mal interpretación de la entidad demandada, ya que es facultativa y no obligatoria, y que de haberse querido como obligatoria debió haberse expresado.

Cabe advertir que a la entidad se le corrió traslado de la admisión de la demanda mediante el auto de 2 de abril de 2008, para que en el término de cinco días rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo

a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, sin embargo, de acuerdo a las constancias procesales ese informe no fue remitido a este Tribunal (Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

#### 4. CONCEPTO DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 566 de 11 de julio de 2008, el Procurador de la Administración, solicita a la Sala que declare que se ha producido la figura de sustracción de materia, con sustento en que al examinar las constancias que componen el expediente, se percata la entidad demandada mediante la Resolución No. 718 de 29 de mayo de 2008, dejó sin efecto el acto demandado, la Resolución No. AL-346 de 7 de diciembre de 2006, sustentada en que con posterioridad a la fecha de celebración de la precalificación fueron modificadas las normas que regulaban lo referente al concurso a llevarse a efecto, por cuanto que no contemplaban la implementación del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros en las rutas metropolitanas, ni la participación de empresas o consorcios internacionales para dedicarse a la presentación de ese servicio público, de lo que se infiere que el objeto litigioso desapareció.

#### DECISIÓN DE LA SALA.

Desarrollados los trámites previstos para estos procesos, y expresados los argumentos de las partes, los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasan a decidir el presente negocio.

Se ha expresado, que la presente demanda tiene por objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AL-346 de 7 de diciembre de 2006, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre que resuelve precalificar, según los términos del concurso No. PRE-001-06 ATTT para los Estudios, Diseños, Construcción e Implementación del Sistema Integrado de Transporte de Panamá a varias empresas.

Ahora bien, en el examen de las piezas procesales constatamos a fojas 186 y 187 del dossier, lo manifestado por el Procurador de la Administración de que la Resolución No. 718 de 29 de mayo de 2008, dejó sin efecto el acto acusado de ilegal, la Resolución No. AL-346 de 7 de diciembre de 2006; así mismo, vemos a foja 188 el Edicto en Puerta, para la notificación de la primera de esas resoluciones, fijado el día 11 de junio de 2008.

Vale la pena indicar, que dentro de las piezas procesales pese a que al reverso de la Resolución No.- 718 de 29 de mayo de 2008, junto al sello de notificación queda anunciado recurso de reconsideración y apelación, no consta ningún documento o acto que en virtud de esa impugnación dicha resolución hubiera sido modificada. De ahí que los elementos que componen este proceso determinan que el acto acusado a examinar, dejó de existir, lo que limita hacer un examen o análisis de legalidad.

Ahora bien, aún cuando quedara acreditado que la propuesta de la demandante, que lo constituyen las empresas que conformaron la Asociación Accidental Colombo-Panameña PB Ingenieros, le asistiera el derecho a ser evaluada, clasificada y precalificada, según los términos del Concurso No. PRE-01-06 ATTT, carecerían de objeto las pretensiones referidas a estos aspectos, teniendo que mediante Ley No. 42 de 22 de octubre de 2007, la implementación del sistema de movilización de pasajeros, al disponerse en el artículo 2, y que sirvió de sustento del acto que dejó sin efecto el acto acusado de ilegal. Dicha norma contiene:

“Artículo 2. El artículo 27 de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 27: Cuando sea necesario crear nuevas líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo y en el acto de selección de contratista que se celebre para otorgar su concesión existan varias ofertas, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre adjudicará el acto público a las personas naturales o jurídicas que además de comprobar que cumplen con todos los requisitos contenidos en el pliego de cargos y en las especificaciones técnicas, demuestren en forma efectiva, poseer los recursos y la organización más calificada para cumplir las obligaciones derivadas de la concesión, así como las tarifas más convenientes para el usuario.

Las concesiones de líneas, rutas, piqueras o zona de trabajo solo serán adjudicadas a personas naturales o jurídicas de nacionalidad panameña y, en el caso de estas últimas, siempre que su capital accionario sea de ciudadanos panameños. En igualdad de condiciones, se preferirá a quienes aparezcan registrados como concesionario de otras líneas dentro de la misma ruta, o de rutas o piqueras adyacentes que pudieran verse afectadas y hubieran cumplido cabalmente con los términos y las condiciones de sus respectivas concesiones.

El titular de un contrato de concesión de línea, ruta, zona de trabajo o piquera de transporte terrestre podrá ceder a terceros, total o parcialmente, los derechos derivados del respectivo contrato. Esta cesión deberá ser previa y expresamente autorizada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

...”

Las circunstancias expuestas llevan a este Tribunal a remitirse a lo dispuesto en los artículos 201 en su numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

"Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los Magistrados y Jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio;

...". (lo subrayado es de esta Sala).

"Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente." (lo resaltado es nuestro).

Frente a ese escenario, tenemos entonces que el acto acusado de ilegal perdió su vigencia, por cuanto que con posterioridad a que se emitió, se dicta otro acto que lo deja sin efecto, por tanto, el objeto procesal no tiene vigencia, de ahí, que no tendría ningún efecto el examen de legalidad.

JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales", se refiere a la figura sustracción de materia, de la manera siguiente: "Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina que si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida".

La situación expuesta, imposibilita a la Sala a emitir cualquier pronunciamiento en un negocio jurídico que en la actualidad carece de materia justiciable, de acuerdo a la normativa jurídica vigente y lo establecido por la doctrina nacional, ya que el acto cuya ilegalidad se solicita no tiene vida jurídica, y por ello, el resto de las otras pretensiones pierden vigencia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por PABLO EMILIO BOCAREJO INGENIEROS CONSULTORES & CIA S EN C.S.; RECAUDO Y VALORES DE PANAMÁ S.A.; CONCA Y, S.A. INGENIEROS CONSTRUCTORES E INTERVENTORES S.A., (ICEIN, S.A.); MARIO ALBERTO HUERTAS COTES; ISIS-INGENIERE DE SYSTEMES D INFORMATION ET DE SECURITE; JB CONSEILS; ERG TRANSIT SYSTEMS; SILVIA FAJARDO Y CÍA .LTDA a través de su apoderada judicial, para que se declare ilegal Resolución No. AL-346 de 7 de diciembre de 2006, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA; y NIEGA el resto de las pretensiones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ALBERTO ALVARADO CONCEPCIÓN, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE SELECTIVO DE PEÑA BLANCA, S. A. (SETRASEPA), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 040 DE 30 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE. RIQUELME PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	17 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	537-16

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelaciones de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración; en contra de la providencia de 25 (veinticinco) de agosto de dos mil dieciséis (2016), visible a foja 29 del expediente, mediante la cual, la magistrada suplente especial admitió la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, en contra de la Resolución 040 de 30 de marzo de 2016, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN:

El Procurador de la Administración, ha presentado a través de la Vista Número 1281, de 25 de noviembre de 2016, formar recurso de apelación en contra de la providencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en la que la magistrada sustanciadora suplente especial, procedió a admitir la demanda Contenciosa-Administrativa de Plena Jurisdicción, en la que incurrió el Director del Instituto Panameño de Deportes. Expuesto lo anterior, el Procurador de la Administración sustenta su recurso de alzada, fundamentado en base a los siguientes motivos:

1.- La demanda no indica de manera clara, ni individualizada, las disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos como se ha dado su violación. En este sentido, no se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135/1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33/1946; que exige que se exprese de manera clara e individualizada, las normas que se estiman como infringidas, además de explicar de manera separada, el concepto de la violación que corresponde a cada una de ellas. Es necesario que todo demandante efectúe un análisis lógico jurídico, con la finalidad de indicar los hechos concretos, y confrontar el acto acusado con el contenido de las disposiciones que se aducen como vulneradas.

2.- La sociedad demandante, SERVICIO DE TRANSPORTE SELECTIVO DE PEÑA BLANCA, S.A., ha procedido a citar una norma de rango constitucional, la cual no puede ser invocada en la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, ya que a ésta jurisdicción sólo le está atribuido el control de la legalidad de los actos administrativos, y no así el examen de la constitucionalidad de los mismos, ya que la materia constitucional es objeto privativo de análisis al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2554 del Código Judicial.

La parte actora, fundamenta su demanda en base al contenido del artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá; disposición tal que no puede ser tomada como referencia para analizarse como si fuesen cargos de ilegalidad planteados.

3.- La parte demandante que la constituye SERVICIO DE TRANSPORTE SELECTIVO DE PEÑA BLANCA, S.A., no especifica las disposiciones legales que estima conculcadas, así como tampoco indica de manera clara, suficiente y razonada el concepto de la violación de ellas, lo que impide proceder a formular los descargos por parte de la Procuraduría de la Administración; y además rebatir el cuestionamiento de legalidad del acto objeto de reparo.

4.- Las decisiones de los administradores de justicia, deben circunscribirse a las pretensiones de los demandantes, por lo cual es necesario que éstos indiquen con claridad meridiana, sus respectivas pretensiones, además de especificar las disposiciones del ordenamiento jurídico en que se fundamentan tales pretensiones, con la finalidad que el juzgador pueda enfocar su análisis y emitir su decisión conforme a derecho;

puesto que de lo contrario el operador judicial tendría que emprender una búsqueda, y colocarse en la posición del accionante, con la finalidad de determinar cuál es el verdadero querer de este último.

5.- La parte actora ha pretendido a través de la demanda contenciosa-administrativa de Plena Jurisdicción que se le indemnice, por los posibles daños y perjuicios ocasionados por la emisión del acto administrativo demandado; cuando la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento propio de todo proceso contencioso administrativo de indemnización o reparación directa y no de los procesos de plena jurisdicción.

Las demandas Contenciosas-Administrativas de Plena Jurisdicción están encaminadas sólo a la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, por lo que mal puede incluirse la reclamación de una compensación económica.

En consecuencia, mediante lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, la Procuraduría de la Administración solicita que se revoque la providencia de 25 de agosto de 2016, visible a foja 29 del expediente judicial, que admitió por parte de la Magistrada Sustanciadora suplente especial la presente causa, y en su lugar, no se admita la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licdo. ALBERTO ALVARADO CONCEPCIÓN, actuando en nombre y representación de la sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE SELECTIVO DE PEÑA BLANCA, S.A. (SETRASEPA).

#### II.- DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA:

Expuesta la postura de la Procuraduría de la Administración dentro de la presente causa; y frente a la omisión de la interposición del escrito de oposición al recurso de apelación por la parte actora, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Alzada, les corresponderá entrar a resolver el presente recurso.

Observa este Tribunal de Apelación, que a través de la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de 2016 (Cfr. f. 29 del expediente judicial), la Magistrada Sustanciadora especial admitió el presente proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesto por el Licdo. ALBERTO ALVARADO CONCEPCIÓN, actuando en nombre y representación SERVICIO DE TRANSPORTE SELECTIVO DE PEÑA BLANCA, S.A. (SETRASEPA). Luego de examinado los criterios expuestos por la Procuraduría de la Administración dentro de recurso de apelación promovido a través de la Vista N°. 1281, de 25 de noviembre de 2016, este Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, estima pertinente motivar los siguientes señalamientos:

1.- Al proceder a revisar las fojas que dentro del libelo de demanda promovido por el apoderado judicial de la parte actora, que contiene las disposiciones legales infringidas y el concepto de como las mismas fueron violadas, este Tribunal de Apelaciones puede percatarse que se aducen como normas violadas, el artículo 41 de la Constitución Política (relativo al derecho constitucional de petición); así como también el artículo 32 de la Constitución Política que regula el debido proceso (cfr. fs. 11-12 del expediente judicial).

Este Tribunal de apelaciones estima que le asiste la razón a la Procuraduría de la Administración, al indicar que dentro de las demandas contenciosas-Administrativas, no es viable el establecimiento de disposiciones constitucionales como vulneradas o infringidas; puesto que en virtud de lo contemplado en el artículo 206.1 de la Constitución Política, ésta potestad o facultad es competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, la prenombrada disposición señala lo siguiente:

“La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

(...).”

De la disposición anteriormente transcrita, se puede observar que es de competencia exclusiva de Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de cualquier vulneración que se genere como consecuencia de la emisión de una orden de hacer o de no hacer que viole las normativas contenidas dentro de la Constitución Política de la República de Panamá. Así las cosas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo no es competente para conocer de la vulneración de normativas o disposiciones con rango constitucional.

En consecuencia, cualquier análisis que lleve a cabo el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo lo efectuará producto de la vulneración de alguna disposición de carácter legal. En otras palabras, la confrontación de las normas que lleve a cabo la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se efectuará desde una perspectiva de carácter legal y no constitucional. Por consiguiente, las disposiciones que se aleguen como infringidas deben ser legales y no constitucionales.

2.- En relación a la necesidad de invocar por parte de quienes acuden a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, disposiciones de carácter legal y no constitucional, la sentencia del 15 de marzo de 2001, de esta Corporación de Justicia ha indicado que:

“(...) “Finalmente, observa este Tribunal de Alzada, que entre las disposiciones que el demandante cita como violadas, figura el artículo 48 de la Constitución. Al respecto esta Sala ya ha indicado, en reiterados casos, que las demandas contencioso administrativas no son la vía para impugnar violaciones a disposiciones de carácter constitucional.”

Tal como se puede apreciar, ha sido un criterio tradicional sostenido por la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de no admitir aquellas demandas contenciosas-administrativas, en las que se indiquen o aduzcan como normas vulneradas o violadas las disposiciones de carácter constitucional, ya que en virtud de la competencia fijada por la Constitución Política y la ley, la Sala Tercera es sólo competente para conocer de las violaciones a las normas legales.

3.- De igual manera, es necesario que los demandantes que acudan a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, indiquen con claridad sus pretensiones y las disposiciones del ordenamiento jurídico en que se fundamentan tales señalamientos; sin embargo en el libelo de demanda, las respectivas pretensiones no pueden ser fundamentadas en base a disposiciones de carácter constitucional.

4.- Al examinar el libelo de demanda, también puede observar el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que dentro del apartado de lo que se pide, el apoderado judicial de la parte actora indica lo siguiente:

“2.- A que se hagan otras declaraciones en cuanto al DEBER DE INDEMNIZAR a la empresa SETRATESA POR daños y perjuicios ocasionados.”

Como quiera que la naturaleza jurídica de las demandas contenciosas-administrativas de Plena Jurisdicción conlleva la declaratoria de nulidad de un acto administrativo y la consiguiente restitución del derecho subjetivo lesionado o afectado; no es propio o viable en este tipo de demandas que se solicite una indemnización; ya que para ello se deberán de emplearse los procesos o demandas contenciosas-administrativas de indemnización o reparación directa, los cuales en virtud de su naturaleza jurídica buscan que se restituya o reponga una afectación económica.

5.- Finalmente, el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, dispone lo siguiente:

“No se dará curso a la demanda que careza de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.”

Por las razones precedentemente indicadas, no se dará curso a aquellas demandas contenciosas-administrativas que no cumplan con las formalidades o solemnidades exigidas por la Ley.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCAN la providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), que Admitió el proceso contencioso-administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Licdo. ALBERTO ALVARDO CONCEPCIÓN, actuando en nombre y representación de la Sociedad SERVICIO DE TRANSPORTE SELECTIVO DE PEÑA BLANCA, S.A. (SETRASEPA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 040 de 30 de marzo de 2016, proferida por el Ministerio de Obras Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; y en consecuencia, NO ADMITE la demanda en mención.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ --  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA, EN REPRESENTACION DE OSCAR REYNALDO GARCIA GRANDERSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO INCURRIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGUEDAD EN VIRTUD DE LA DESTITUCIÓN. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	801-15

VISTOS:

El licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en nombre y representación de OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la Solicitud de Pago de Prima de Antigüedad en virtud de su destitución.

La presente demanda fue admitida por medio de la providencia de 25 de abril de 2016 (f. 59), se le envió copia de la misma al Gerente General de la Zona Libre de Colón para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la Solicitud de Pago de Prima de Antigüedad en virtud de su destitución.

Como consecuencia de la declaración anterior, el recurrente pide que se ordene a la Zona Libre de Colón a pagarle al señor Oscar Reynaldo García Granderson, la suma de doce mil ciento veinticuatro balboas con setenta centésimos (B/.12,124.70), en concepto de prima de antigüedad, conforme establece el artículo 224 del Código de Trabajo.

De acuerdo con el demandante, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la Solicitud de Pago de Prima de Antigüedad en virtud de su destitución, infringe el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, reformada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 1 de la Ley 127 de 2013.

La recurrente considera que el acto impugnado infringe directamente por comisión el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, reformada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, toda vez que a la fecha no le ha hecho el pago de la prima de antigüedad.

De igual forma, la parte actora considera que se ha vulnerado en forma directa por omisión el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, ya que el funcionario acusado al emitir el acto administrativo cuestionado, estaba en la obligación que el acto desvinculación se diera en estricto apego al principio de legalidad y que se cumpliera con el debido proceso.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado infringe en forma directa por omisión el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, pues al contar con más de dos (2) años de servicios continuos en la institución demandada, no era funcionario de libre nombramiento y remoción.

II. El informe de conducta del Gerente General de la Zona Libre de Colón.

El Gerente General de la Zona Libre de Colón, mediante la Nota No. O.A.L. 712-26 de 4 de mayo de 2016 (fs. 61-63), rindió su informe explicativo de conducta en el que señaló que la destitución de OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, se dio en virtud a que el mismo ostentaba la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, por lo que conforme a la Ley no estaba o no se encontraba

amparado por ninguna carrera pública o fuero especial que limitara la discrecionalidad de su destitución. Añade que en la Resolución OIRH No.043-15 de 10 de marzo de 2015, en su artículo 3 del resuelve, se ordena a la Oficina Institucional de Recursos Humanos, el pago de diversas prestaciones entre ellas la Prima de Antigüedad e indemnización. De igual forma, señala que la Institución ha actuado con la debida diligencia para realizar el pago de la prima de Antigüedad e Indemnización, pero debido a trámites administrativos sujetos a constante revisión, no se ha efectuado el mismo.

III. La Vista del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.874 de 22 de agosto de 2016 (fs. 64-69), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren que no es ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la Solicitud de Pago de Prima de Antigüedad en virtud de su destitución, ya que la propia entidad demandada indicó mediante Resolución 043-15 de 10 de marzo de 2015, y su acto confirmatorio, que le fueran reconocidos a OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON su prima de antigüedad, su indemnización y las demás prestaciones laborales a las que tuviera derecho.

IV. Alegato de conclusión

Conforme lo establece el artículo 61 de la Ley N° 135 de 1943, en su último párrafo: "las partes pueden presentar, dentro de los cinco días siguientes al término fijado para practicar las pruebas, un alegato escrito respecto del litigio". En este sentido, el Procurador de la Administración, por medio de la Vista No. 1318 de 14 de abril de 2016 (fs. 89-92), se reitera, sin mayor variante, de la opinión expresada en la Vista No. 874 de 22 de agosto de 2016.

V. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

La Sala advierte que, mediante el Decreto No.2 del 18 de enero de 1980 (fs.83-84 del antecedente), el Gerente de la Zona Libre de Colón nombra a Oscar García en el cargo de Dibujante Calculista.

De igual forma, la Sala observa que por medio de la Resolución OIRH No.043-15 de 10 de marzo de 2015, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, se destituye a Oscar Reynaldo García Granderson del cargo identificado con la posición No.212 que desempeña en la Zona Libre de Colón, con funciones de "ARQUITECTO III SUP.", a partir de su notificación. De igual forma, ordena a la Oficina Institucional de Recursos Humanos para que proceda a realizar el pago de la prima de antigüedad, la indemnización y las demás prestaciones correspondientes.

Posteriormente, el Gerente General de la Zona Libre de Colón, emite la Resolución No.154-15 de 10 de abril de 2015 que resuelve mantener en todas sus partes la Resolución No.043-15 de 10 de marzo de 2015.

De fojas 137 a 139 del antecedente reposa un escrito de solicitud suscrita por el apoderado judicial de Oscar Reynaldo García Granderson, el cual fue presentado ante el Gerente General de la Zona Libre de Colón, en la que se solicita el pago de indemnización por despido injustificado o destitución injustificada y la prima de antigüedad, prestaciones que le fueron reconocidas en la Resolución OIRH No.043-15 de 10 de marzo de 2015.

A foja 149 del antecedente consta el finiquito de retiro de la administración pública en el que se le indica a Oscar García que le corresponde las siguientes prestaciones económicas: vacaciones pendientes, vacaciones proporcionales, tiempo compensatorio y salarios pendientes, lo cual da un total de mil ochocientos setenta y siete balboas con cinco centésimos (B/.1,877.05).

Consta a foja 93 del expediente la Nota O.A.L.1633-16 de 2 de diciembre de 2016, suscrita por el Gerente General de la Zona Libre de Colón (f.93), quien certifica lo siguiente:

- “Que a la fecha de ingreso del Sr. ÓSCAR GARCÍA, a la Zona Libre de Colón fue el 1 de enero de 1980, laboró por 35 años en esta misma institución, sin interrupción, con salario mensual de B/.1,500.00.
- Que a la fecha, no se le ha cancelado al Sr. ÓSCAR GARCÍA el importe de la prima de antigüedad, indemnización por despido injustificado.”

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la Solicitud de Pago de Prima de Antigüedad en virtud de su destitución, es ilegal al infringir el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 3. El artículo 1 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del sector público. En los casos en que en ningún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomando en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada."

Lo anterior es así, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que desde que el señor OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON fue destituido del cargo que ejercía en la Zona Libre de Colón, a través de la Resolución OIRH No.043-15 de 10 de marzo de 2015, no se le ha pagado su prima de antigüedad a la cual tiene derecho, tal como lo indicó la institución en la resolución en mención y en la Nota O.A.L.1633-16 de 2 de diciembre de 2016, citada en párrafos anteriores.

Es necesario señalar que el hecho que sustenta la autoridad acusada para no hacer efectivo el pago de la prima de antigüedad que por Ley le corresponde al señor García Granderson, carece de fundamento jurídico, pues no puede alegar, como lo indicó en su informe de conducta, que no se ha efectuado el pago de la prima de antigüedad debido a “trámites administrativos sujetos a constante revisión”, sobre todo, cuando el artículo 6 de la Ley 39 de 2013, “Que reconoce ciertas prestaciones laborales a los servidores públicos”, establece claramente lo siguiente:

“Artículo 6. Toda entidad del Estado deberá incluir en sus respectivos presupuestos anuales las sumas necesarias para hacer efectivo el pago de los salarios, vacaciones, décimo tercer mes proporcionales, bonificaciones y cualquiera otra prestación a que tenga derecho el servidor público desvinculado del servicio. Las entidades públicas y los servidores públicos desvinculados del servicio podrán celebrar acuerdos de pagos de las sumas adeudadas.”

Ante lo antes señalado, lo que corresponde es ordenar el pago de la prima de antigüedad correspondiente al señor OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, en virtud a lo establecido en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la Solicitud de Pago de Prima de Antigüedad en virtud de su destitución, ORDENA a la Gerencia de la Zona Libre de Colón cumplir con el pago de la prima de antigüedad al señor OSCAR REYNALDO GARCÍA GRANDERSON, en los términos establecidos en el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013.

Notifíquese Y CÚMPLASE,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Voto Razonado)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el respeto que me caracteriza debo manifestar, que si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los miembros de la Sala, de declarar que es nula por ilegal la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Gerente General de la Zona Libre de Colón, al no contestar la solicitud de pago de prima de antigüedad, en virtud de que dicho funcionario no contestó la solicitud de ese pago dentro del término previsto de ley, estimo que tanto en la parte motiva como la resolutive debió aludirse a la prestación de la indemnización, obedeciendo a que tanto en la solicitud o petición por la cual se produce el silencio administrativo declarado ilegal, y consecuentemente, tanto en el punto identificado como, lo que se demanda del libelo, y en los hechos que sustenta la demanda, refieren no solo al pago de la prima sino también al pago de la indemnización por despido injustificado.

En ese orden, con todo respecto considero que es impreciso que por un lado, se haga referencia a otras prestaciones referidas por la parte actora en la solicitud que originó la acción, sin embargo, en la parte resolutive solo quede incluida la prima de antigüedad; precisamente porque la negativa de la entidad demandada, la Zona Libre de Colón de no dar respuesta a la solicitud fue en virtud de pago de la indemnización por despido injustificado y de la prima de antigüedad, cuyos derechos si bien ya habían sido reconocidos por la Resolución OIR No. 043-15 de 10 de marzo de 2015, que contiene la destitución del señor Osvaldo Reynaldo García Granderson de dicha institución, no habían sido hecho efectivos y es por ello que se presenta la demanda, por tanto estoy en desacuerdo que se omita referirse al restos de las pretensiones expresadas en la solicitud y en la demanda. De allí, que emito este VOTO RAZONADO.

*Fecha ut supra.*

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (SECRETARIA)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA MAGISTER ISAURA ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE HELDER ARAM PERALTA PEÑA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION AG NO.0275 DE 24 DE MARZO DE 2015, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	647-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el Auto de 29 de junio de 2016, proferido dentro de la demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la Magister Isaura Rosas en representación de HELDER ARAM PERALTA PEÑA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No.0275 de 24 de marzo de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Se promueve el presente recurso solicitando se reforme el auto apelado, de manera que no se admitan las pruebas documentales consistentes en las copias autenticadas del certificado del seminario taller "Suplementación Mineral y Mejoramiento Genético", certificado de seminario taller "Buena Prácticas de Manejo

de Viveros”, curso de “Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II” y el Memorando 177-2013 de 28 de octubre de 2013, visibles de foja 76 a 79 del infolio judicial.

El recurrente considera que tales documentos no guardan relación con la demanda instaurada, por lo que su admisión desatiende lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial cuando se exige que las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieran a los hechos discutidos.

En esa dirección sostiene que el debate en esta causa judicial no es la preparación académica del actor, ni las asignaciones propias del cargo que desempeñaba sino la estabilidad laboral de que gozaba o no al momento de su destitución.

En opinión del Representante de la Administración Pública, las pruebas cuya admisión cuestiona resultan ineficaces al tenor de la norma citada pues, atendiendo al principio de pertinencia, no guardan relación lógica o jurídica al respecto de los hechos que se pretenden probar.

## II. OPOSICIÓN AL RECURSO.

A través de su apoderado judicial el actor presentó oposición al recurso rechazando los señalamientos del apelante, al considerar que los documentos en cuestión constituyen un medio de prueba válido al tenor de lo establecido en el artículo 780 del Código Judicial que, además, acreditan la condición de su representado, guardan relación con el proceso y sirven a la formación de la convicción del juzgador.

Al respecto del documento descrito como Memorando 177-2013 de 28 de octubre de 2013 (foja 78), sostiene sirve para acreditar que el señor HELDER ARAM PERALTA PEÑA no era un servidor público de confianza, ni tampoco funcionario de libre remoción porque ocupaba un cargo de estructura en su condición de Ingeniero Forestal profesión regulada por una ley especial.

En otro aspecto, afirma que los documentos cumplen los requisitos para considerárseles como documentos públicos de acuerdo al artículo 834 del Código Judicial y por tanto hacen plena prueba en cuanto a su existencia y al contenido de los mismos. Concluye solicitando se desestime el recurso de apelación interpuesto.

## III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Expuestos los aspectos relevantes del recurso de apelación in examine y atendidas las consideraciones de la demandante en su oposición, el resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte procedemos a resolver lo pertinente, previo las consideraciones siguientes.

El recurso de apelación se ha interpuesto en contra de la decisión contenida en el Auto de de 29 de junio de 2016, por el cual se resolvió la admisibilidad de las pruebas en este proceso.

Examinados los argumentos de la parte recurrente, este Tribunal de Segunda Instancia es del criterio que al emitirse la resolución recurrida se satisfizo el análisis respectivo sobre la admisión o no de las pruebas, en torno a su conducencia, pertinencia, idoneidad y eficacia en procura de allegar aquellas que cumplan con el propósito de esclarecer los hechos discutidos en el proceso y sirvan a la formación de la convicción del Tribunal.

Desde esta óptica, el Tribunal puede afirmar que ha cumplido los parámetros establecidos en el artículo 783 y normas subsiguientes del Código Judicial, pasando revista a cada una de las pruebas aducidas y

presentadas por las partes, por lo que debemos concluir que no existen motivos para variar la decisión adoptada.

En atención a lo indicado, este Tribunal estima de lugar desestimar las razones prolijadas por la accionante como sustento de su recurso, pues la decisión recurrida ha sido formulada cumpliendo con todos los preceptos legales que normalizan lo relacionado a la admisión y presentación de pruebas por lo que, consecuentemente, debe ser confirmada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 29 de junio de 2016 proferido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Magister Isaura Rosas en representación de HELDER ARAM PERALTA PEÑA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AG No.0275 de 24 de marzo de 2015, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. DAIKA I. LEVY H., ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S. A. E.P.S., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL MEMORANDO DIPROCA DCCA-453-2015 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015, Y LA NOTA DIPROCA-647-2015 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2015, AMBOS EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE LA CALIDAD AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	428-16

VISTOS:

Dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la Licenciada Daika I. Levy H., quien actúa en nombre y representación de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO, S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, el Memorando DIPROCA DCCA-453-2015 de 14 de septiembre de 2015 y la Nota DIPROCA-647-2015 de 17 de noviembre de 2015, emitidos por la Dirección de Protección de la

Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, el Magistrado Sustanciador dictó el Auto de Pruebas N°428 de 15 de diciembre de 2016, por medio del cual se admitieron y rechazaron algunas pruebas aducidas por las partes que intervienen en este proceso.

#### RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración del referido auto de pruebas, el representante de esa Agencia del Ministerio Público, mediante la Vista N°029 de 5 de enero de 2017, promovió y sustentó recurso de apelación en contra del citado auto de pruebas, alegando primeramente que no debió admitirse la Declaración Jurada de 29 de febrero de 2016, rendida por Edgardo Murillo, ante la Dirección Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Ambiente, visible a foja 152-154, ya que la misma trata asuntos que se ventilaron en el año 2011, fecha posterior al vencimiento legal del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado el 30 de junio de 2009, lo que denota que esta prueba es ineficaz e inconducente.

De igual forma sostiene que, las pruebas aducidas por la Procuraduría de la Administración debieron ser admitidas por el Magistrado Sustanciador, pues de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, a ese Despacho le corresponde la defensa del Ministerio de Ambiente y, en consecuencia, si esta última adjunta pruebas documentales con su informe de conducta, corresponde a dicha Agencia del Ministerio Público utilizar el mecanismo adecuado para que las mismas tengan valor procesal y probatorio, siendo entonces, en el caso en estudio, admisibles todas las pruebas documentales aportadas por la institución con su informe de conducta. (Cfr. fs. 172-176).

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, dentro del término de Ley, la apoderada judicial de la demandante se opuso al recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, señalando en esencia que el representante judicial del Ministerio de Ambiente no objetó la declaración jurada del señor Edgardo Murillo en el término procesal correspondiente.

Además indica que, la declaración jurada antes anotada tienen sustento en el Informe Técnico 122-15 (40-44) elaborado por la Dirección de Protección de Calidad Ambiental de la Administración Regional de Panamá Oeste y el mismo fue suscrito por Edgardo Murillo, por tal razón su declaración sobre este tema es perfectamente conducente.

Por otra parte, respecto a la objeción que hace la apelante respecto a la no admisión de las pruebas que propuso con la contestación de su demanda, la parte opositora considera que estas debieron ser presentadas en el período propuesto para ello, tal como lo haría cualquiera de las partes dentro del proceso.

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre este tema, corresponde ahora a este Tribunal de Segunda Instancia, decidir el presente recurso de apelación, sobre las consideraciones que a continuación se exponen.

La apelación gira en torno a que el Sustanciador admitió en calidad de prueba documental, la copia autenticada de la declaración jurada rendida el 29 de febrero de 2016, por Edgardo Murillo ante la Dirección Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Ambiente, en virtud que se trata de un testimonio rendido en otro

proceso y, que la Procuraduría de la Administración no solicitó la ratificación, conforme lo dispone el artículo 923 del Código Judicial, el cual en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“Artículo 923: Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los procesos en que hubiere término probatorio, es necesario que se reciban por el Juez de la causa o por el comisionado o sean ratificados ante él durante el respectivo término probatorio.

Si las declaraciones se han rendido en un proceso distinto, serán estimadas como prueba, a menos que la parte contraria manifestare dentro del término del traslado que desea repreguntar al testigo, pues en tal caso éste debe ratificarse ante el Juez de la causa o el comisionado.

...” (La subraya es de la Sala).

Como puede observarse, la normativa antes transcrita permite que las declaraciones rendidas en otro proceso sean estimadas como prueba, situación que ha ocurrido en el caso que nos ocupa pues, dicho testimonio fue evacuado en la vía gubernativa como parte del proceso administrativo que el Ministerio de Ambiente le seguía en ese momento a la Empresa Metropolitana de Aseo, S.A., cuya declaración tuvo como norte el contenido del Informe Técnico N°122-15, rendido por dicho testigo en su condición de funcionario adscrito a esa entidad pública, el cual sirvió de sustento para emitir los actos administrativos atacados de ilegales; de ahí que esta prueba guarda relación con el presente proceso, por lo que debe ser admitida máxime si cumple con los requisitos de autenticidad que exige el artículo 833 del Código Judicial.

En cuanto a la inadmisión de las pruebas documentales aducidas por la Procuraduría de la Administración en la Vista Fiscal N°1230 de 11 de noviembre de 2016, las cuales fueron aportadas por la entidad demandada al rendir su informe explicativo de conducta al Magistrado Sustanciador, esta Sala, constituida en Tribunal de Apelaciones, precisa indicar que en todo proceso contencioso administrativo en el que se ventile la existencia de un derecho subjetivo lesionado, la Procuraduría de la Administración, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, actúa como apoderada judicial de la entidad pública demandada, salvo que ésta designe a sus propios apoderados especiales para que la representen y, en este caso, dicho Agente del Ministerio Público únicamente aprobará o improbará las gestiones judiciales que realicen tales apoderados especiales, las cuales deben estar dirigidas a la defensa del acto acusado de ilegal.

Ahora bien, en el caso in examine el Ministerio de Ambiente no designó apoderado judicial alguno, por ende, la Procuraduría de la Administración asumió la representación judicial cumpliendo con lo que mandata el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000. Por lo tanto, aunque procesalmente la institución intervino en este proceso al rendir el correspondiente informe de conducta conforme lo exige el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, la misma no se ha constituido como parte interviniente en este proceso, de tal suerte que los documentos que aportó con el informe de conducta podían ser aducidos como prueba por la Procuraduría de la Administración, sin necesidad que la Sala, atendiendo al principio de economía procesal, los solicite de nuevo a la institución demandada por encontrarse insertos en el proceso en copia auténtica debidamente refrendada por el funcionario que custodia el original, según lo dispone el artículo 833 del Código Judicial.

Por las razones antes anotadas el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera consideran que deben admitirse los documentos identificados en el Auto de Pruebas N°428 de 15 de diciembre de 2016, con los números 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; y 20, que inicialmente no fueron admitidos como prueba de la Procuraduría de la Administración, por haber sido aportados por la Dirección de

Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente con su Informe de Conducta, legibles de fojas 164 a 165 del expediente judicial.

En virtud de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, MODIFICAN el Auto de Pruebas N°428 de 15 de diciembre de 2016, en el siguiente sentido:

SE ADMITEN como prueba documental de la Procuraduría de la Administración los documentos identificados en el Auto de Pruebas N°428 de 15 de diciembre de 2016, con los números 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; y 20, aportados por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente con su Informe de Conducta, visibles de fojas 70 a 135 del expediente judicial, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial

SE CONFIRMA en todo lo demás, el Auto de Pruebas N°428 de 15 de diciembre de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por la Licenciada Daika I. Levy H., quien actúa en nombre y representación de la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO , S.A., para que se declaren nulos, por ilegales, el Memorando DIPROCA DCCA-453-2015 de 14 de septiembre de 2015 y la Nota DIPROCA-647-2015 de 17 de noviembre de 2015, emitidos por la Dirección de Protección de la Calidad Ambiental del Ministerio de Ambiente, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL BETEGÓN MIRANDA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD MEDICARE INVESTMENT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DNC-460-2016 -D.G. DE 8 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	749-16

VISTOS:

El licenciado Miguel Ángel Betegón Miranda, actuando en nombre y representación de la sociedad MEDICARE INVESTMENT, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° DNC-460-2016-D.G. de 8 de agosto de 2016, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

En el libelo de la presente demanda se solicita la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N°DNC-460-2016-D.G. de 8 de agosto de 2016, que deja sin efecto la Resolución N° DNC-059-2016-D.G. de 2 de febrero de 2016, en lo relativo a la adjudicación del Renglón N°143 de la Licitación Pública de Precio Único N°01-2015, celebrada el 10 de junio de 2015, a la empresa MEDICARE INVESTMENT, S.A. emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

A juicio, del apoderado judicial de la empresa MEDICARE INVESTMENT, S.A., el hecho de darse la entrega de los medicamentos por parte de la empresa MEDIPAN, S.A. a la Caja de Seguro Social, con el correspondiente pago, hace que los efectos del presente proceso sean ilusorios, toda vez que se extinguiría el objeto del reclamo. (Cfr. F. 12).

#### EXAMEN DE LA SALA TERCERA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos del acto, disposición o resolución acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

La suspensión provisional del acto administrativo es la medida cautelar en la jurisdicción contencioso administrativa que permite a la autoridad jurisdiccional, revisar, prima facie y sin entrar a analizar los argumentos de fondo, suspender la ejecutoriedad del acto administrativo impugnado y para lo cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá examinar el cumplimiento de dos presupuestos esenciales que son el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*.

El *fumus bonis iuris*, guarda relación con que la demanda presente una apariencia de buen derecho, que el acto administrativo impugnado contenga una violación ostensible al ordenamiento jurídico. El *periculum in mora* es la valoración que el juez efectúa en cada caso particular mediante la cual analiza el peligro o el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada de manera grave o irreparable durante el transcurso del tiempo que se utilice para emitir la sentencia

El acto administrativo impugnado es la Resolución N° DNC-460-2016 D.G. de 8 de agosto de 2016, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social por la cual se le adjudica a la empresa MEDIPAN, S.A., el Renglón N° 143 de la Licitación Pública de Precio Único N° 01-2015, celebrada el 10 de junio de 2016.

Luego de examinar la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, esta Sala considera que no se evidencia una violación ostensible, manifiesta e incontrovertible del acto administrativo impugnado a las normas jurídicas citadas por el demandante; además, que en este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, el apoderado judicial de MEDICARE INVESTMENT, S.A., no ha logrado demostrar los supuestos perjuicios económicos que le acarrearía al cumplirse la resolución impugnada.

En cuanto a la suspensión provisional del acto administrativo en materia de contratación pública, mediante el Auto de 1 de marzo de 2016, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia indica:

“Así pues, debe tenerse presente que la doctrina y la jurisprudencia de este Tribunal, han sostenido que la suspensión provisional procede siempre y cuando se permita con ello evitar un perjuicio notoriamente grave y que preexista la apariencia de un buen derecho o dicho de otra manera, que el acto atacado sea a todas luces arbitrario o ilegal; ello dependiendo claro está, de los elementos de prueba que el proponente aporte a fin de corroborar y sustentar la concurrencia de tales requisitos.

Primeramente, conviene reseñar que el acto atacado, es decir la Resolución No.205 de 25 de junio de 2015, específicamente en la parte que adjudica el renglón 83 de la Licitación Abreviada No. 001-2015, Acto Público No. 2015-0-12-99-LA-013643, proferido por el Ministerio de Salud, es producto de un procedimiento de contratación pública consagrado en el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, tomando en cuenta aparentemente las normativas vigentes en materia de fabricación, suministro, manejo en general y adquisición de medicamentos, conforme a las facultades que para ello dispone el Ministro de esa cartera, a fin de abastecer todas las instalaciones de salud adscritas al Ministerio de Salud, utilizando como parámetro de adjudicación la mejor propuesta y el cumplimiento de condiciones que deben plasmarse en los correspondientes pliegos de cargos.

El recurrente alega cumplir a prima facie con los presupuestos que justifican la suspensión del acto en cuestión, advirtiendo que de no verificarse ésta, el Estado experimentaría una merma patrimonial al desembolsar un pago por el suministro de un medicamento que resulta ajeno al criterio de compras al menor precio y a los supuestos de determinación del precio más bajo por unidad de medida uniforme.

Ahora bien, en esta fase incipiente del proceso contencioso administrativo, en donde solo consta lo planteado en el acto administrativo acusado, no avistamos la configuración de los requisitos de procedencia para la ejecución de la medida cautelar inquirida, dados los siguientes aspectos:

En el apartado atinente a la apariencia de buen Derecho que le debe asistir a la petición de la demandante, considerándose a prima facie evidentes vulneraciones a la legalidad que deben revestir las actuaciones de la Administración Pública, avistamos de las constancias procesales existentes hasta ahora, que la adjudicación del rubro farmacéutico inserto en el renglón 83 de la licitación in examine, tiene asidero jurídico en lo dimanado en las normas referentes a contratación pública y adquisición de medicamentos (Ley No. 1 de 10 de enero de 2001, Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001 y sus modificaciones, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Decreto Ejecutivo No. 366 de 28 de diciembre de 2006).

De este modo, evidenciamos ante la ausencia de otros elementos de convicción que afiancen las alegaciones de la recurrente y que demuestren una vulneración palmaria, en este caso, del debido proceso legal, producto de la ejecución del procedimiento de adjudicación del acto público en referencia, o bien, con la expedición de la resolución acusada de ilegal; en esta etapa incipiente del proceso no podemos hacer ningún señalamiento en torno a los motivos de ilegalidad que se le endilgan a la misma.

Por otro lado, en lo atinente al peligro en la demora en el pronunciamiento sobre el fondo de la causa y los efectos nocivos (graves) que pudiese ocasionar el acto atacado durante ese lapsus de tiempo, no basta con exponer en qué consiste esa supuesta afectación, sino que se debe generar la convicción de su existencia real, justificando así la suspensión provisional de sus efectos, lo que a nuestro criterio no queda denotado en la causa; pues, si bien se alega una erogación del Estado superior a la que debió haber realizado con respecto al mismo rubro contratado, esto aún no cuenta con un soporte veraz”.

En este punto, es preciso indicar, que esta decisión, en modo alguno, constituye un adelanto de la decisión de esta Sala, toda vez que en el momento procesal correspondiente, el Tribunal ponderará las pruebas acopiadas y el derecho invocado, que permitirá una decisión de fondo.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGAN LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución DNC-460-2016-D.G. de 8 de agosto de 2016, emitida por la Dirección General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Fundamento de Derecho: Artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. RAÚL EDUARDO MOLINA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE PANAMA SHOOTERS ARMS & SUPPLIES, S. A., PARABELLUM SPORT SYSTEMS, S.A., DEPORTES EL CAZADOR, S.A., R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC. Y SCARLETT SECURITY, CORP., PARA QUE SE DECLARE LA NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 067/DIASP/16 DE 8 DE JUNIO DE 2016, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	629-16

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Licenciado Raúl Eduardo Molina, quien actúa en nombre y representación PANAMÁ SHOOTERS ARMS & SUPPLIES, S.A.; PARABELLUM SPORT SYSTEMS,S.A.; DEPORTES EL CAZADOR, S.A., R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC.; y SCARLET SECURITY, CORP., contra el Auto de 21 de noviembre de 2016, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual no se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador a través del auto apelado no admitió la demanda, con sustento en que el acto administrativo demandado de ilegal no es el acto principal sino que constituye el confirmatorio, por cuyo conducto el Ministro de Seguridad Pública, Encargado, prorrogó la suspensión de la importación de armas de fuego de uso permitido en territorio nacional a las empresas debidamente autorizadas para solicitar licencias de importación de este tipo de mercancías en dicho ministerio; salvo los estamentos de seguridad del Estado y los servicios de seguridad de las instituciones del Estado. (Cfr. fs. 66-67). Por lo tanto, considera que no se ha cumplido con los presupuestos básicos para la admisión de la demanda bajo examen.

Debido a lo anterior, el demandante anunció y sustentó recurso de apelación en contra de esa decisión, en el cual explicó fundamentalmente que de la lectura del propio acto administrativo impugnado se desprende claramente que el mismo no prorroga un resuelto anterior, sino que prorroga un hecho, cual es la suspensión de la importación de armas de fuego por parte de las empresas que el mismo funcionario reconoce que están debidamente autorizadas para solicitar las licencias de importación, lo cual surte efectos de forma inmediata solo por un periodo previamente definido; es decir, por el término de seis (6) meses calendario; Por lo tanto, solicita a este Tribunal pronunciarse en el fondo de esta controversia.

Por su parte, el señor Procurador de la Administración a través de la Vista N°1374 de 15 de diciembre de 2016, se opuso al recurso de apelación, utilizando los mismos argumentos planteados en el Auto de 21 de noviembre de 2016, dictado por el Magistrado Sustanciador.

Luego del estudio de todas las explicaciones hechas por las partes que intervienen en el presente proceso, la Sala Tercera constituida como Tribunal de Apelaciones advierte que el acto administrativo contenido en el Resuelto N°067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, resolvió prorrogar una medida de suspensión de importación de armas de fuego adoptada inicialmente el 26 de octubre de 2010, a través del Resuelto N°136/DIASP/10. No obstante, como esa decisión tenía efectos legales por el período de un año, la autoridad nominadora decidió prorrogarla por igual término en el 2011, 2012, 2013; pero, en los años sub siguientes; es decir, en el 2014, 2015 y 2016, la institución mantuvo dicha medida con la única diferencia que el plazo de vigencia variaba entre uno (1) y seis (6) meses; siendo entonces que el resuelto acusado de ilegal solo tiene eficacia por un lapso de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria. (Cfr. fs. 44-45, 46-47, 48-49, 50-51, 52-53, 54-55, 56-57, 58-59-, 60-61, 62-63, 64-65 y 66-67).

Lo anteriormente expuesto viene a demostrar que el resuelto atacado de ilegal no es de aquellos que se denominan confirmatorios, pues a pesar de que la entidad utilizó el vocablo prorrogar para extender la decisión adoptada, lo cierto es que una vez que desaparecieron los efectos jurídicos del resuelto que le precedió, así como también de todos aquellos que se expidieron con antelación, la institución tuvo que emitir un nuevo acto administrativo, no solo para mantener la medida de suspensión sino para establecer un nuevo término de vigencia, lo que sin lugar a dudas podía generar afectaciones a las empresas registradas y autorizadas por el Ministerio de Seguridad Pública para ejercer la actividad de importación y comercialización de este tipo de mercancías; de ahí que, el propio acto atacado advierta que: "en contra del presente resuelto se puede interponer recurso de reconsideración...", derecho que fue ejercido, oportunamente por la parte demandante.

Lo antes expuesto nos permite puntualizar que efectivamente la demanda se presentó contra un acto administrativo originario o principal, que al ser recurrido en reconsideración sin que la parte afectada haya obtenido una respuesta de la entidad dentro del término de dos (2) meses, se configuró el fenómeno jurídico del

silencio administrativo negativo, lo que demuestra que la acción interpuesta cumple con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que dispone lo siguiente:

“Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación.”

Por lo tanto, se estima que la presente demanda debe admitirse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el Auto de 21 de noviembre de 2016 y, en su lugar, ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Raúl Eduardo Molina, quien actúa en nombre y representación de PANAMÁ SHOOTERS ARMS & SUPPLIES, S.A.; PARABELLUM SPORT SYSTEMS,S.A.; DEPORTES EL CAZADOR, S.A., R.D.T. IMPORT AND EXPORT INC.; y SCARLET SECURITY, CORP., para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 067/DIASP/16 de 8 de junio de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANDRÉS MOYA HERNÁNDEZ ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NEYLA BUSTAMANTE BARAHONA PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 801 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016 EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ASÍ COMO LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	24 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	86-17

VISTOS:

El licenciado Andrés Moya Hernández, actuando en su condición de apoderado judicial de Neyla Bustamante Barahona, ha interpuesto formal demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para

que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 801 de 25 de noviembre de 2016, emitida por el Ministerio de Educación, así como los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Licenciado Andrés Moya Hernández incluye en su demanda una petición de documentos en los siguientes términos:

“ Solicitamos con todo respeto se oficie a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación a fin de remitan copia autenticada de la Resolución No. 801 de 25 de noviembre de 2016 proferida por el Despacho Superior del Ministerio de Educación de la República de Panamá y Copia de la Resolución No. 1 de mayo de dos mil dieciséis, proferida por la Dirección Regional de Educación de San Miguelito. “ (fs.7)

No se probó haber gestionado la obtención de la Resolución No. 1 de mayo de dos mil dieciséis por lo que no prospera su petición. El artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943 contempla la posibilidad de que el Sustanciador pueda pedir algún documento antes de la admisión de la demanda. Dice así:

“ Artículo 46 Cuando el Acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda”

En base a esta norma queda claro que ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 sustentan la petición al Sustanciador de que solicite copia auténtica de la Resolución No. 1 de mayo de 2016.

Respecto a la Resolución No. 801 de 25 de noviembre de 2016 sí se acreditó que fue solicitada a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación mediante memorial recibido por dicha entidad el nueve de febrero de 2017 (fs. 16). Sin embargo, se observa que el apoderado nos deja saber en su demanda que la Resolución No. 801 de 25 de Noviembre de 2016 tiene carácter confirmatorio.

En el punto referido a lo que se demanda, se indica lo siguiente:

“Y en consecuencia con la presente demanda se pretende previo a los trámites legales correspondiente, se formulen las siguientes declaraciones:

1. Que se declare NULO por ILEGAL, la Resolución No. 801 de 25 de Noviembre de 2016 proferida por el Despacho Superior del Ministerio de Educación de la República de Panamá, así como todos los actos que lo confirman, la cual en su parte resolutive textualmente indica lo siguiente:  
“PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 1 de 1 de febrero de 2016, en Donde se solicita la DESTITUCIÓN de la docente NEYLA BUSTAMANTE BARAHONA , con cédula de identidad personal No. 7-74-70, por supuestamente haber incurrido en faltas administrativas contempladas en el Decreto 618 de 9 de abril de 1952, en su artículo quinto, literal d, consisten en “Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año en el ejercicio de sus funciones” y “Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación” ... (fs. 2)

Visto que la Resolución No. 801 de 25 de noviembre de 2016, cuya copia se solicita sea requerida por el Sustanciador, tiene carácter confirmatorio, resulta que la demanda presentada, no cumple con uno de los presupuestos que condicionan su admisión.

Se advierte que no se demandó el acto original relativo a la solicitud de destitución de la docente Neyla Bustamante Barahona. Revisadas las constancias procesales observamos que únicamente se otorgó

poder para demandar la ilegalidad de la Resolución No. 801 de 25 de noviembre de 2016, acto confirmatorio proferido por el Despacho Superior del Ministerio de Educación.

El poder se otorgó, como puede verse a foja 1, para que se demandara solamente la Resolución No. 801 de 25 de noviembre de 2016. En la parte inicial de la demanda se señala la pretensión en concordancia con el poder; las declaraciones que se solicitan son que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 801 de 25 de noviembre de 2016 y que se revoque la misma. En la solicitud final, nuevamente se pide la declaratoria de nulidad de la Resolución mencionada.

La Resolución No. 801 de 25 de noviembre de 2016 no es el acto originario, omitiéndose dirigir la demanda contra éste. Por lo anterior, carece de propósito requerir copia de un documento, siendo que se incumple con un requisito fundamental para la admisión.

Lo expuesto resulta de central importancia para la procedencia de la demanda, pues, como ha sostenido esta Sala:

Reiterada jurisprudencia de la Sala ha expresado, que las acciones contencioso-administrativas de plena jurisdicción deben promoverse contra el acto original, es decir, contra aquél que creó la situación jurídica que afectó derechos subjetivos del demandante y no únicamente contra los actos meramente confirmatorios, o que niegan o rechazan el recurso de reconsideración o apelación, pues, aun cuando la Sala declarase ilegal el acto confirmatorio, el acto principal quedaría firme, es decir, surtiendo todos sus efectos legales. Al respecto, son consultables los Autos de 17 de abril y 29 de agosto de 2002, en los cuales la Sala expresó lo siguiente:

"Para resolver la controversia planteada es necesario aclararle al recurrente que un "acto principal" es aquel que causa estado, es decir, que decide una petición o una controversia administrativa. Frente a este tipo de actos están los llamados "actos confirmatorios", que son los que se expiden con motivo de la interposición de un recurso gubernativo y confirman o mantienen la decisión de primera instancia. Bajo esta categoría se ubica otro tipo de actos que no son propiamente confirmatorios, pero que tienen el efecto de dejar en pie la resolución de primera instancia al no admitir o rechazar un recurso gubernativo por cualquier causa (Cfr. Sala 3ª, AES Panamá vs. Ministerio de Economía y Finanzas, Auto de 7 de enero de 2005. M.P. Winston Spadafora).

Como no se presentó la demanda contra el acto que causa estado, lo procedente es declararla inadmisibile, atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, a saber:

“No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción “

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Andrés Moya Hernández actuando en representación de Neyla Bustamante Barahona.

Notifíquese,-

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Reparación directa, indemnización

INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS INTERPUESTO POR LICENCIADO EIBAR ORTEGA, CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ADRIANO CORREA ESCUDERO EN REPRESENTACIÓN GISELLE BURILLO DE CALCAGNO Y TREX CORPORATION, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE VIVIENDA).  
PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	01 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	218-09A

#### VISTOS:

El licenciado Éibar Ortega, Contador Público Autorizado, ha presentado incidente de cobro de honorarios dentro de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el licenciado Adriano Correa Escudero, en representación de Giselle Burillo de Calcagno y Trex Corporation, S.A., para que se condene al Estado Panameño (Ministerio de Vivienda).

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que es necesario contar con más elementos de juicio para dictar la sentencia de mérito; razón por la cual se hace necesario dictar este Auto para mejor proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

"Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u oscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

En virtud de lo antes expuesto, esta Sala considera necesario solicitar al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que certifique lo siguiente:

1. Si dicha entidad gestionó la contratación del licenciado Éibar Antonio Ortega Herrera, Contador Público Autorizado, como perito contable en el presente caso.

2. Si el licenciado Éibar Antonio Ortega Herrera, le presentó a dicha entidad solicitud de pagos de sus honorarios profesionales realizados para el presente caso y en caso afirmativo cuándo fue recibida dicha solicitud y el monto a que estaba solicitando que se le pagara.
3. Si el licenciado Éibar Antonio Ortega Herrera presentó una factura con el monto a que ascendía los honorarios profesionales y en caso afirmativo, a cuánto ascendía la suma que pretende que se le pague.
4. Si dicha entidad le pagó al licenciado Éibar Antonio Ortega Herrera sus honorarios profesionales por el peritaje realizado en el presente caso.

Es necesario señalar que la información solicitada resulta imprescindible para decidir el fondo de la presente causa.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial que haga llegar a este Tribunal Colegiado, a la mayor brevedad posible, la información señalada en párrafos anteriores.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE MAYBETH CORONADO, PARA QUE SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, AL PAGO DE B/.2,110,461.78, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	02 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	376-2013-12

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por el licenciado JAIME FRANCO en representación de MAYBETH CORONADO, para que se condene a la Caja de Seguro Social, al pago de dos millones ciento diez mil cuatrocientos sesenta y uno con setenta y ocho centésimos (B/.2,110,461.78), en concepto de daños y perjuicios causados.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora a través de su apoderado judicial, ha manifestado en su libelo, haber sufrido daños y perjuicios materiales y morales que sufrió a consecuencia de los deterioros causados a su integridad física y emocional, producto del consumo de medicamento contaminado con Dietilenglicol, lo que a su criterio, es el resultado de la mala prestación del servicio público adscrito a la Caja de Seguro Social, centro médico que lo proporcionara.

La pretensión contenida en la demanda, consiste en que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

Se condene a la Caja de Seguro Social al pago de indemnización que consiste, en una suma líquida exigible por los daños y perjuicios materiales y morales causados a Maybeth Coronado por el monto de un millón ochocientos diez mil cuatrocientos sesenta y un balboas con setenta y ocho centavos (B/.1,810,461.78) en concepto de daño material y 2) trescientos mil balboas (B/.300,000.00) en concepto de daño moral, lo que totaliza un monto de dos millones ciento diez mil cuatrocientos sesenta y un balboas con setenta y ocho centavos (B/.2,110,461.78).

#### HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda en los siguientes hechos:

“PRIMERO: A finales del mes de abril de 2006, la señorita Maybeth Coronado viajó a la ciudad de Córdoba, República de Argentina, en compañía de su madre y como consecuencia de las bajas temperaturas climáticas se le manifestó un caso simple de herpes en el labio inferior de la boca.

SEGUNDO: El 6 de mayo de ese mismo año regresó a Panamá con una moderada inflamación del labio inferior de la boca producto de Herpes que no experimentaba mejoría.

TERCERO: En vista de que la inflamación no experimentaba mejoría alguna, MAYBETH CORONADO, acude a la Policlínica de San Francisco, dependencia de la Caja de Seguro Social, siendo atendida por un médico de apellido Ríos. El mencionado Galeno le recetó fucidín, medicamento que al ser aplicado en el labio le causó una quemadura muy dolorosa, causando un color rojizo intenso en el labio.

CUARTO: Al no experimentar resultados satisfactorios por el uso del medicamento, y por el contrario ver como empeoraba su condición, decide acudir al Hospital del Niño, por ser menor de edad en ese momento.

QUINTO: En dicho nosocomio es examinada por varios médicos, sin observar ninguna mejoría. Por el contrario, aparecieron otras manifestaciones adversas como ardor y picazón, sumadas al dolor intenso.

Es tratada en infectología por una Doctora de apellido Castrejón, la que le recetó difenidrama y malox cada seis (6) horas.

SEXTO: Al aplicar los medicamentos recetados, en cuestión de horas aparecieron unas ampollas con costras escamosas que cubrieron el labio por completo produciendo un dolor insoportable.

SÉPTIMO: Fue tratada nuevamente en el Hospital del Niño por un doctor de apellido De León que dictaminó que el padecimiento que sufría MAYBETH CORONADO, era producto de un acceso, por lo que había que hacer una biopsia y limpieza del labio.

De la biopsia MAYBETH CORONADO salió sin las costras, pero con el labio severamente hinchado y aún con las ampollas. Ese mismo día, ya en casa, las ampollas seguían saliendo y el dolor era insoportable; al día siguiente a tempranas horas fue llevada por su madre nuevamente al Hospital del Niño, decidiendo los médicos hospitalizarla.

OCTAVO: Hospitalizada, MAYBETH CORONADO fue tratada con Aciclovir intravenosa, difenidramina y malox, notando una leve mejoría. Luego de tres (3) días su cuadro clínico empeoró.

NOVENO: Luego de esto, MAYBETH CORONADO fue hospitalizada varias veces, las estadías eran más prolongadas, le daban fiebres muy altas, y continuaban los médicos recetándole vía intravenosa Aciclovir, clindamicina y corticoides, sin experimentar mejoría, por el contrario su salud seguía empeorando. Quedó en evidencia que los médicos no sabían la causa del cuadro clínico que aquejaba a nuestra cliente.

DÉCIMO: Por los medios de comunicación, MAYBETH CORONADO se enteró de las muertes ocurridas en el Complejo Hospitalario Metropolitano, Dr. Arnulfo Arias Madrid, de la Caja de Seguro Social, por el contacto o ingesta de medicamentos difenidramina le fue recetado a MAYBETH CORONADO en el Hospital del Niño, pero como beneficiaria con derecho a prestaciones médicas de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, retiró este medicamento en una farmacia de dicha institución.

DÉCIMO PRIMERO: A partir de este momento MAYBETH CORONADO, fue atendida, además del Hospital del Niño, del MINISTERIO DE SALUD, en la Policlínica de San Francisco, en el Complejo Hospitalario Metropolitano "Doctor Arnulfo Arias Madrid", en el Hospital de Especialidades Pediátricas y en el Centro de Toxicología (Calle 17), todas estas instalaciones de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y en el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL.

DÉCIMO SEGUNDO: En nuestro país el cuadro clínico de la paciente MAYBETH CORONADO desconcertó a los galenos por la falta de experiencia en el manejo del tipo de envenenamiento, por lo que fue necesario referir su caso a otros países.

DÉCIMO TERCERO: Con ayuda de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica, MAYBETH CORONADO es tratada en el nosocomio de aquel país denominado "NATIONAL INSTITUTES OF HEALTH CLINICAL CENTER", en dos ocasiones.

DÉCIMO CUARTO: También realizó cinco (5) viajes a la República de Cuba, siendo atendida en la CLÍNICA CENTRAL CIRA GARCÍA. En dos de estos viajes recibió ayuda del Despacho de la Primera Dama y de la Caja de Seguro Social.

DÉCIMO QUINTO: Es a principio del año en curso (2013) que una comisión médica del Instituto de Medicina Legal de nuestro país determina con exactitud, de manera oficial, que MAYBETH CORONADO es víctima de envenenamiento por uso de medicamentos contaminados con Dietilenglicol de la CAJA DE SEGURO SOCIAL."

**NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

En base a las anteriores alegaciones, la demandante señala que la Caja de Seguro Social viola de forma directa por omisión lo dispuesto en el artículo 1644 del Código Civil cuyo tenor es el siguiente:

El artículo 1644 del Código Civil.

“Artículo 1644: El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados”.

Esta norma consideran que es violada en forma directa por omisión ya que la Caja de Seguro Social realizó un acto público para la adquisición de materia prima denominada glicerina destinada a su laboratorio de producción de medicamentos y para ese entonces, dicha institución producía diversos fármacos de distinto uso o consumo humano, como jarabes para resfriado y otros de uso tópico.

La empresa radicada en Panamá, Medicom a la que se le adjudicó el acto público para proveer del producto glicerina, materia prima utilizada para la elaboración de medicamentos, a su vez gestionó la adquisición de esta sustancia por intermedio de la empresa española Rasfer Internacional, la que compró dicha sustancia a otra empresa radicada en China.

Dicha prestación del servicio público de salud impone a dicha institución la carga de verificar la eficacia y seguridad de los medicamentos que proporciona a los asegurados y dependientes, función que no puede delegar u omitir, lo que a su criterio significa que omitir la debida comprobación de los insumos y equipos médicos de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad para el uso humano, le endilga responsabilidad directa por la Falla en la prestación del servicio público a ella adscrito.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Esta Superioridad a través de Oficio No.175 de 28 de enero de 2014 solicita a la Caja de Seguro Social rinda informe de conducta, el mismo es aportado mediante nota S/N recibida en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el 5 de febrero de 2014, el cual medularmente señala lo siguiente:

“(…)El evento o hecho causal bajo el cual el demandante sustenta sus pretensiones en contra de la entidad pública del Estado, se originan a partir de la aplicación del medicamento difenhidramina presuntamente contaminada con el químico dietilenglicol, a la joven MAYBETH YARANKA CORONADO, en el mes de mayo de 2006.

En ese sentido, luego de constatada la existencia en el mes de septiembre de 2006, de nueve (9) casos con cuadro clínico inusual, reportados en el servicio de Neurología y Nefrología del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid, ciudad de Panamá, las autoridades del Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social emiten una alerta sanitaria que no es más que la comunicación del Sistema de Vigilancia Epidemiológica a partir del momento en que el número de casos rebasa el comportamiento histórico esperado para un periodo de tiempo o en el caso que se presenten pacientes con características de enfermedades poco conocidas o desconocidas.

Ante la contaminación de medicamentos con dietilenglicol, inicia una investigación penal por conducto de la Fiscalía Auxiliar de la República, la cual mediante providencia del 6 de octubre de 2006, declaró abierta la actuación sumarial tendiente a esclarecer todas aquellas circunstancias que conlleven a la acreditación del hecho punible, su naturaleza y consecuencia de relevancia jurídico penal, así como a los supuestos responsables.

La investigación inició como consecuencia de las publicaciones realizadas por los medios escritos, a través de los cuales se informó la muerte de varias personas por insuficiencia renal y trastorno neurológico.

En razón de ello, la Dirección Nacional de Farmacia y Droga del Ministerio de Salud, a través de la Resolución No.314 de 11 de octubre de 2006, ordenó el cierre del Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social, así como del decomiso inmediato del jarabe sin azúcar antihistamínico-expectorante de 120 ml, guayacolato de glicerilo, teofilina, complejo B, paracetamol, dextrometorfano y difenhidramina jarabe.

Por su parte la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución Normativa No.880-2006-D.G del 12 de octubre de 2006, ordenó el cierre temporal del Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social y, por ende, cesar toda producción de medicamentos en dichas instalaciones, hasta tanto concluyan las investigaciones y experticias que se desarrollan para determinar los orígenes y causas reales del síndrome de insuficiencia renal aguda, aparecido inesperadamente en el país.

Luego de un arduo proceso investigativo, acciones judiciales ante los distintos Tribunales de Justicia y la inclusión bajo otros parámetros médicos de un número plural de casos anteriormente declarados como negativos, como presuntamente afectados por el tóxico, el Expediente contentivo de dicho Proceso Penal se encuentra aún radicado en el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá, a fin de resolver los recursos de apelación presentados contra el Auto de Llamamiento de juicio. De lo antes expuesto se desprende con claridad meridiana, que a la fecha de la presente demanda no existe sujeto de responsabilidad penal comprobada, ni mucho menos el establecimiento exacto por parte de dicha jurisdicción, de las personas afectadas con el desafortunado evento y las causas que lo originaron (...)

Una revisión de los propios hechos expuestos por la parte actora, da cuenta que ha transcurrido en exceso la oportunidad procesal para acudir a la jurisdicción contenciosa, de conformidad con el Artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No.33 de 1946(...).

En el presente caso, el hecho que fundamenta la demanda lo constituye tal cual lo señala el propio accionante, la aplicación del medicamento difenhidramina contaminado con dietilenglicol a la joven MAYBETH CORONADO, hecho acaecido en el mes de mayo de 2006 según lo expone el propio apoderado legal en los hechos SEGUNDO y QUINTO de su escrito, por lo que la presente Acción Contencioso de Reparación Directa es presentada a más de siete (7) años de los hechos u operación administrativa que causa la demanda, cuya responsabilidad se pretende endilgar a la Institución, aspecto medular para la admisibilidad de la demanda incoada que no puede ser obviado por el juzgador, por tratarse de una disposición de forzoso cumplimiento(...).

No obstante lo expuesto, no observamos dentro de su escrito, ninguna prueba aportada o preconstituida que demuestre en primer lugar la falla del servicio, ya que como todos sabemos las acciones u omisiones en que pudo haber incurrido algún funcionario de la Caja de Seguro Social en la elaboración del medicamento es objeto de estudio y determinación en la Jurisdicción Penal, proceso que aún no concluye. (en ese momento) (señalamiento de la Sala).

Por otro lado, tampoco se observa documento alguno en donde se hubiese confirmado la expedición de recetas por parte de nuestros galenos a la paciente afectada u otra relación directa de la prestación médica que vincule el presunto fallo al daño ocasionado, por lo que no se cumplen los requisitos mínimos para demostrar la responsabilidad extracontractual del Estado, más aún si consideramos que la mayoría de los

argumentos del apoderado se fundamentan en noticias emitidas por medios de comunicación, hechos noticiosos que aún están pendiente de verificación o descarte por las Instancias Jurisdiccionales correspondientes(...)"

#### POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Al correrle traslado a la Procuraduría de la Administración, esta contesta mediante Vista 616 de 28 de noviembre de 2014 y 640 de 19 de agosto de 2015, la Procuraduría de la Administración en su contestación de demanda, señala o concluye que concluyen que las omisiones en las que incurrieron las empresas Rasfer Internacional y Grupo Medicom S. A., permitieron que el Laboratorio de Producción de Medicamentos de la Caja de Seguro Social utilizara glicerina contaminada con Dietilenglicol, como materia prima para la elaboración de medicamentos que posteriormente fueron suministrados a sus asegurados y beneficiarios.

En otras palabras, en el caso bajo estudio la causa que generó el hecho dañoso no puede ser atribuida a una conducta desplegada por la referida entidad de seguridad social, sino que fue consecuencia del comportamiento adoptado por terceras personas jurídicas involucradas en la provisión del producto, lo que, como ya se ha dicho, se conoce como el hecho de un tercero, cuya presencia acarrea la ruptura de la relación de causalidad que se exige como presupuesto elemental para la determinación de responsabilidad extracontractual.

En consecuencia, señalan que al haberse dado la ruptura del nexo de causalidad como producto del hecho de un tercero, lo cual se convierte en una circunstancia ajena a la actividad desarrollada por la Caja de Seguro Social, ello supone como lógica consecuencia, la exoneración del Estado panameño, por conducto de la referida entidad, con respecto a cualquier responsabilidad exigible por la demandante.

Por lo cual solicitan a la Sala Tercera que sirva declarar que el Estado Panameño, por conducto de la Policía Nacional, no está obligado a pagar a la actora la suma de dos millones ciento diez mil cuatrocientos sesenta y un balboas con setenta y ocho centésimos (B/.2,110,461.78), reiterando la excepción de prescripción alegada, que propone que el artículo 1706 del Código Civil es claro al indicar que es de un (1) año, que se computará a partir de que el agraviado tuvo conocimiento del acto o situación que generan el hecho dañoso, que da origen a la reclamación.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### Consideraciones de la Sala

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

##### Competencia de la Sala Tercera

Antes del análisis del problema de fondo planteado, hay que destacar que por tratarse de una actuación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL sobre la cual se reclama responsabilidad, la presente acción es viable, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97, numeral 10, del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, que establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento "de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos".

##### Cuestión Previa.

La Procuraduría de la Administración mediante Vista 440 de 18 de noviembre de 2013, alega la excepción de prescripción en atención a las siguientes consideraciones:

“(…) La Sala también ha señalado en reiterada jurisprudencia que en materia de prescripción de las acciones tendientes a reclamar responsabilidad por las obligaciones originadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, rige lo dispuesto en el artículo 1706 de ese mismo cuerpo normativo, de cuyo primer párrafo se desprende que la prescripción de la acción para reclamar la declaratoria de responsabilidad civil a la que se refiere el artículo 1644 del mencionado Código, es de un año, que se computará a partir de que el agraviado tuvo conocimiento del acto o situación que generan el hecho dañoso que da origen a la reclamación(…)

De lo anterior, se tiene que desde el mes de septiembre de 2006, fecha en la que se según lo indicó la Caja de Seguro Social en su informe explicativo de conducta, los medios de comunicación social informaron sobre la existencia de nueve casos con cuadro clínico inusual, reportados en el Complejo Hospitalario Doctor Arnulfo Arias Madrid, la demandante tuvo conocimiento de que un medicamento que le había sido recetado y proporcionado en dos centros hospitalarios del Estado podrían estar contaminado con Dietilenglicol(…) En consecuencia, puede concluirse que desde septiembre de 2006, fecha en que la actora tuvo conocimiento del hecho que dio origen a la presente reclamación, hasta el 7 de junio de 2013, cuando se presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen, ya habían transcurrido seis años y nueve meses, aproximadamente, de lo que infiere que la recurrente ha excedido con creces el plazo de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.”

Con respecto a los planteamientos esbozados por la Procuraduría de la Administración en su escrito, esta Sala tiene a bien indicar, que no comparte el criterio sustentado por el representante del Ministerio Público, en el sentido de que no puede exigírsele a la demandante que presentara la demanda contencioso administrativa de indemnización a partir de septiembre de 2006, cuando en ese momento la misma no tenía la certeza de que efectivamente era una de las pacientes afectadas por el tóxico dietilenglicol.

Además que el Estado estableció mediante Ley 13 de 2010, la creación de una Comisión Interinstitucional conformada por el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se llegara a un consenso sobre los criterios médicos, para definir el carácter de víctimas de intoxicación con dietilenglicol, por lo cual la prescripción tendrá que contarse a partir de que la paciente Maybeth Coronado cumplió con los criterios médicos reconocidos por la Comisión, que la incorporan en la lista de personas afectadas por el dietilenglicol, que es el requisito legal que otorga el carácter de víctima, que para tales efectos solicita el Estado Panameño.

Toda vez que la joven Maybeth Coronado posee dos evaluaciones con informe por escrito, de la Junta Médico Legal, la primera de fecha 1 de octubre de 2012 y la segunda de fecha 24 de julio de 2014, en donde se indica que la misma cumple con los criterios para ser considerada víctima de intoxicación con dietilenglicol y puesto que la demanda contencioso administrativa de indemnización fue presentada a la Sala Tercera de la Corte Suprema el 7 de junio de 2013, la misma se encuentra dentro del año que establece el artículo 1706 del Código Civil para presentar las demandas de este tipo, por lo cual la misma no se encuentra prescrita, por lo que se desestima el señalamiento de la procuraduría de la Administración en representación del Estado.

La petición de indemnización

La situación que sirve de fundamento de la demanda y que es considerada por la parte actora como generadora de daños y perjuicios causados, consiste en que el Estado panameño y la Caja de Seguro Social, fallaron en la prestación del servicio público de salud, toda vez que no supervisó ni comprobó la calidad de los insumos médicos que fueron entregados a los asegurados, de acuerdo a los estándares de calidad y seguridad para el uso humano, para preservar la integridad física de las personas, omisión ésta que fue la causa directa del daño.

Señala la parte actora que como consecuencia de lo anterior, fueron envenenadas una cantidad indeterminada de personas, entre las cuales está la joven Maybeth Coronado Prado, quien sufre secuelas a causa del envenenamiento con la sustancia tóxica dietilenglicol.

A raíz del daño causado, la demandante interpuso en contra del Estado panameño (Caja de Seguro Social), una demanda de indemnización, por un monto de dos millones ciento diez mil cuatrocientos sesenta y uno con 78/100 (2,110,461.78), desglosados de la siguiente forma: en concepto de daño material (daño emergente y lucro cesante), se les condene a pagar la suma un millón ochocientos diez mil, cuatrocientos sesenta y un balboas con setenta y ocho centavos (B/.1,810,461.78); y en concepto de daño moral se les condene a pagar la suma de nueve millones trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

Fundamentos de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, Sentencia de 24 de mayo de 2010 y en Sentencia de 24 de marzo de 2015, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Previo a ello precisa indicar que la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado tiene fundamento legal y Constitucional. Así lo expuso esta Sala en Sentencia de 24 de mayo de 2010, 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

“Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptualizado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción (...)". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución.”

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..."

En la sentencia de 24 de mayo de 2010 y 20 de noviembre de 2009, al conceptuar sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure el mal funcionamiento del servicio público deben acreditarse los siguientes elementos:

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado;

B. La existencia de una conducta culposa o negligente

C. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.

La presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado.

Primero, es importante señalar que estos elementos básicos comunes a toda demanda de reparabilidad, inician con la existencia de un hecho humano, en ese sentido, ubicamos primero al hombre y su accionar en el contexto social, lo que significa no sólo establecer un orden, sino simultáneamente una contención. El ser humano tiene que ser el epicentro, pues lo demás debe ser estructurado en función de él.

El daño, es la expresión de la crisis de la gobernabilidad del sistema, de una falla en la prevención por parte del derecho. Ese daño comienza por ser una situación fáctica que debe recorrer un camino de condicionamientos para convertirse en categoría jurídica reparable.

El hecho humano está siempre presente, en forma directa o indirecta (en los procesos de la empresa, el Estado y las cosas), interfiriendo en las relaciones sociales y causando un resultado dañoso.

Para ello, lo primero que debemos manifestar es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

En cuanto al daño seguimos al jurista Colombiano Juan Carlos Henao quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo:

probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual .

Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno .

Así pues, daño antijurídico como lo define la jurisprudencia colombiana es aquél, que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es “aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo” .

En cuanto al daño antijurídico, señala la Corte Constitucional Colombiana en su jurisprudencia constitucional señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración” .

Sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.

Igualmente, Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos, señala:

“Como hemos señalado, el requisito de la antijuridicidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...

El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. Esto es algo que debe deducirse de la interpretación, bien de normas concretas (o sea -de acuerdo a la Ley- como dice expresamente el artículo 141.1 antes transcrito), o del ordenamiento jurídico entero.”

El daño antijurídico está ligado a la existencia de una conducta culposa o negligente, a través de la falla en el servicio público que en la mayoría de los casos acredita la existencia de conducta negligente.

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía, sólo es aquel que

sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspassa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica.

Es importante aclarar que la antijuridicidad no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de que se exceda de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

Como ya se ha mencionado anteriormente, la doctrina tradicional imponía e impone al Daño los siguientes requisitos: a) certidumbre, relacionado con su existencia material y no conjetural, es decir, debe constituir un verdadero impacto en la persona o en el patrimonio, etc., de otro.b) que sea personal del accionante, y c) que de él resulte una lesión a un derecho subjetivo o interés legítimo.d) que sea antijurídico.

En este punto considera este Tribunal señalar que como ha señalado la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil otro análisis.

En ese sentido, también acota Enrique Gil Botero sobre el daño lo siguiente:

“...es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño, y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, estos es, si el mismo puede, o no calificarse como (sic) antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado..., y por tanto, releva el juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado.

(...)De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable, lo cual significó un giro copernicano en el fundamento de la responsabilidad estatal, la cual ya no reposa en la -calificación de la conducta de la Administración, sino la calificación del daño que ella causa-

(...)En síntesis, puede afirmarse que la labor analítica del juez en asuntos de esta naturaleza, se reduce simple y llanamente a la constatación del daño como entidad, que es un dato objetivo o de conocimiento dado por la experiencia; a la posición axial frente al mismo por parte del juez, lo que imprime el sello de antijurídico o jurídico, y una vez estructurado aquel -daño antijurídico-, coprogramáticamente mirar la posibilidad de imputación del mismo a una entidad de derecho público”. (lo resaltado es de la Sala).

El daño señalado por la parte actora, se prueba a través de las 43 vistas fotográficas, aportadas por la parte demandante y visible a fojas 26-49, pruebas que fueron admitidas por el auto de pruebas No.273 de 15 de julio de 2015.

Además se constituyen en caudal probatorio del daño el Oficio IMELCF-DG-SDEG-1200-10-2012 de 1 de octubre de 2012, suscrito por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al cual se adjunta la evaluación médico legal que contiene el criterio de clasificación que corresponde a la joven Maybeth Coronado Prado, visible a fojas 144-150 del expediente judicial, y el Oficio IMEL-DG-SDEG-319-2014

de 24 de julio de 2014, suscrito por el Director General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al cual se adjunta la evaluación médico legal que contiene el criterio de clasificación que corresponde a la joven Maybeth Coronado Prado, visible de fojas 153-163 del expediente judicial.

Según dichos oficios la paciente Coronado fue evaluada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 13 de diciembre de 2007 el cual indica lo siguiente:

**“DATOS GENERALES**

Nombre: Maybeth Yaranka Coronado Prado

Número de cédula: 8-859-2048

Seguro Social: 139-3150-H

Edad: 20 años

Sexo: Femenino

Dirección: Las Mañanitas, Urbanización Santa Mónica, calle 12, casa 176.

**ENFERMEDADES PRE EXISTENTES**

Dermatitis atópica

Asma Bronquial

Hipotiroidismo

**MEDICAMENTOS IMPLICADOS**

Difenhidramina: Recetas # 2 del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias M. los días 21 y 31 de julio de 2006.

**EVALUACIÓN.**

Acude en compañía de su madre quien refiere que para el mes de mayo de 2006, presentaba varias vesículas a nivel del labio inferior por lo que acudió a la Policlínica de San Francisco y le diagnosticaron Herpes simple y le recetaron fucidin tópico. Empeoró por lo que vista en un cuarto de urgencias varias veces y fue hospitalizada en el Hospital del Niño 6 veces en el 2006 y en el Hospital de Especialidades Pediátricas (HEP) 3 veces; además le han dado seguimiento en la consulta externa en los 2 hospitales. Le fue recetada difenhidramina tópica y enjuague bucal en el hospital del niño y en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid M. Actualmente tratada con antivirales, corticoides, vitaminas, inmunoglobulinas y factor de transferencia. A pesar de dicho tratamiento continúa con vesículas en labio inferior, adormecimiento del lado izquierdo de la cara, dolores de cabeza, dolor en los huesos, especialmente en los miembros inferiores, parestesia y edema ocasional en los pies.

Al examen físico con PA: 110/80, FC 90, FR:16, alerta, conciente, orientada zona de 6 \* 8 cm en 1/3 medio de cara lateral del brazo derecho con costras áreas hipopigmentadas y enrojecidas, Zona de 2.5 \* 1.2 cm en 1/3 distal de cara posterior del brazo izquierdo con costra y áreas enrojecidas, Boca con lesiones hipertróficas que abarcaran todo el labio superior e inferior de coloración marrón negruzca. Inferior de 3 \* 2 cm

de área y superior de 1 \*1 cm de área. A la palpación refiere dolor. La condición de salud actual de la paciente es estable dentro de su patología.”

#### RESULTADO DE LA NUEVA EVALUACIÓN.

Luego de la evaluación de la nueva información del caso aportada a la Junta Médico Legal, se determina que presenta receta de medicamento implicado, como ya se mencionó en resultado anterior.

Según médico especialista tratante, con diagnóstico de patología cutánea exacerbada por tóxico (uso de medicamento implicado contaminado en área afectada) que contribuyó a la cronicidad de dicho proceso cutáneo, lo que representa un empeoramiento de una patología preexistente, dicha patología, cuyo inicio es previo al uso del medicamento y que actualmente afecta otras partes del cuerpo, aún no presenta diagnóstico definido según la información recibida. Este caso cumple con los criterios 1 y 4 de los establecidos en Febrero del 2010 por la Comisión Interinstitucional: Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Aunado al informe suscrito por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mismo que da fe pública de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial con respecto a las pruebas de informe y documentos públicos, la Sala, procede a citar las evaluaciones realizadas a Maybeth Coronado que constan en los expedientes administrativos de antecedentes del negocio jurídico en cuestión:

Hospital del Niño desde 1994 hasta marzo de 2007.

“Un mes de evolución con relación a la primera consulta el 20 de julio de 2006, con historia de aparición de lesiones en labio inferior caracterizada por lesiones vesiculares que luego se rompen y forman costras sangrantes. Multitratada previo a su ingreso a esta Institución con Aciclovir que había recibido por 30 días por considerar inicialmente cuadro herpético. Al no presentar mejoría acude a la institución.

Antecedentes de importancia. En 1994 por extracción de pieza dental, presenta edema y lesiones tipo quemadura en labio a la aplicación de lidocaína.

Marzo de 2006. Se realizó endoscopia más biopsia por dolor abdominal encontrándose una gastritis erosiva y esofagitis probablemente por reflujo gastroesofágico tratada desde entonces con omeprazol, además de ser tratada por amebiasis intestinal con metronidazol.

A su llegada en julio de 2006 se suspendió el Aciclovir por no encontrarse lesiones activas de herpes, sin embargo, a la cita de 15 días se encontraron lesiones con iguales características y edema sugerente de proceso infeccioso por lo cual se inició ciprofloxacina con toma de cultivo por cirugía plástica y biopsia de lesión. Resultado de los cultivos: negativos por gérmenes aerobios y hongos.

Biopsia del 11/8/06. Inflamación dérmica marcada que puede ser compatible con lesiones tardías de herpes.

Ante tal evidencia y la poca mejoría se hospitaliza para inicio de Aciclovir IV y clindamicina secundario a la presencia de edema e induración malar derecha, con evolución satisfactoria. Hospitalizada del 14/8/06 al 18/8/06. Egresada con Aciclovir VO. En esta hospitalización se observó por vez primera disminución de lesiones sin sangrado y las mismas completamente secas. A los dos días del egreso recae con las mismas lesiones por lo cual se reconsulta y en sesión conjunta con Dermatología, Patología, Infectología y Maxilo Facial se decidió hospitalizar nuevamente del 28/8/06 al 4/9/06 para recibir nuevamente Aciclovir y clindamicina ya que la

evolución anterior había sido satisfactoria, sin embargo, la evolución de la misma fue con una mejoría transitoria y se egresa con valaciclovir que lo recibió hasta el 5 de octubre donde se decide omitir todos los medicamentos dada la poca mejoría del cuadro y considerando que por el antecedente previo se tratara por exclusión de una reacción medicamentosa.

Para el 18/10/06 vuelve a hospitalizarse hasta el 23/10/06 con diagnóstico de Eritema multiforme y micosis labial. Existe una nota del 19/10/06 donde el médico refiere que había consumido un frasco de Difenhidramina probablemente contaminado con Dietilenglicol, pero que su función renal estaba conservada y que ella se sentía mejor de su cuadro. De igual manera hay una nota donde el médico tratante escribe que hay mejoría de su cuadro pero que hay un componente de estrés por parte de la paciente y de su familia que causa algo de somatización.

Fue llevada al Salón de Operaciones por Cirugía Maxilofacial para limpieza y desbridamiento del tejido necrótico.

Se le da salida con receta de clorfeniramina, metilprednisona y caspofungina. Dentro del resumen consignan que en el UT South Western Medical Children Dallas, Estados Unidos diagnostican Eritema Multiforme Crónico en cavidad oral y labio inferior de una muestra de la biopsia del labio.

Se encuentra copia de una etiqueta de medicamentos de la Caja de Seguro Social con el nombre de Maybeth Coronado que dice difenhidramina, Malox. Aplicar en forma de toques cada 6 horas no tiene fecha, se desconoce la fecha.”

Hospital de Especialidades Pediátricas (HEP) desde el 9/11/04 hasta el 8/8/07.

“Donde tiene evaluaciones por Reumatología Pediátrica, Cirugía Oral y Maxilo Facial, Gastroenterología. Nutrición Pediátrica donde se evalúa por la presencia de un dolor abdominal desde hace un (1) año de evolución asociado a serología positiva por *Helicobacter pylori*.

Evaluada por alergología donde se consigna el 25/11/04 diagnóstico de asma bronquial y alergia a anestésico local.

En evaluación por endocrinología con la misma fecha, se consigna que las pruebas hormonales de función tiroidea se encuentran normales.

USG pélvico del 25/10/05 reporta quiste en ovario derecho, el cual se observa aumentado de volumen ligeramente (9cc)

En el 2006 acude por úlceras bucales, desde mayo de ese año le diagnostican Enfermedad autoinmune con úlceras y edema labial.

Hospitalización del 16/11/06 al 17/11/06 con diagnóstico de Eritema Multiforme crónico en cavidad oral le aplicaron inmunoglobulina IV y le dan salida al día siguiente por fallas en el equipo técnico.”

Clínica Central Cira García de la Habana, Cuba:

“Allí le realizan una biopsia de la mucosa bucal la cual es compatible con Eritema Multiforme.

Biopsia de estómago compatible con una gastritis crónica posiblemente atrófica.

Al examen micológico se aísla Candida sp.

En el resumen refieren que fue valorada por Dermatólogos, Infectólogos, Endocrinólogos, Oftalmólogos e Inmunólogos concluyéndose:

Eritema multiforme de localización oral-labios a pesar de tener pocas manifestaciones sistémicas principalmente por un herpes simple recidivante con resistencia a los antivirales.

Penfigoide benigno mucomembranoso ya que se observa en una de las láminas unas bulas subepidérmicas espongiosis y predominio de IgG.

Quelitis eosinofílicas granulomatosa planteada desde el punto de vista clínico porque no hay aspectos granulomatosos en las biopsias revisadas.

Hipotiroidismo compensado

Asma Bronquial referida”

Centro Especial de Toxicología (CET) paciente censada el 26/5/10.

“Medicamento consumido según el paciente: Expectorante sin azúcar.

Refiere que inicia cuadro de mareos, náuseas y trastornos en la deglución, además de taquicardia, resequedad ocular y en la glotis. Indica además de padecer de hipotiroidismo, de hiperreactividad bronquial con tos crónica y gastritis crónica.

Enfermedades diagnosticadas: observación por intoxicación con dietilenglicol, gastritis crónica en el 2006, asma bronquial en el 2006, piodermitis gangrenosa en el 2006, hipotiroidismo reactivado en el año 2006.

Se atiende en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias M. con Reumatología, Infectología y Dermatología.

8/3/12. USG de tiroides, pequeño nódulo en el lóbulo derecho.

5/4/12: evaluada por Medicina familiar, acude para evaluación de nódulo tiroideo. Ya fue referida a Endocrinología. Aqueja que desde hace 1 mes cursa con aumento en área del cuello, odinofagia y disfagia a sólidos que no ha empeorado. Además con sensación de febrículas y adenopatías, inapetencia y dolores óseos generalizados. PA: 90/60, llama la atención lesiones con datos de cicatrización.

10/4/12: cita con Medicina Familiar, 4 días de sangrado nasal intermitente escasa. Gingivitis con datos de sangrado gingival que ya cesó. Epistaxis anterior con datos de resequedad de mucosas.

9/5/12 cita con Neurología, paciente refiere cefalea episódica de inicio reciente. Examen neurológico normal. Tx: topiramato 25 mg HS.

31/5/12: evaluación por Oftalmología, refiere ardor, hiperemia conjuntival, cefaleas. Lentes actuales 1 año. Alergia a corticoides, herpes. Segmento anterior sin alteraciones. Tiene miopía con astigmatismo. Tx ninguno.

También es evaluada por Medicina Familiar, refiere procedimiento nasal el pasado 18/5/12 posteriormente con epistaxis por lo que ha estado incapacitada desde entonces. Ayer con fiebre y aqueja mal

olor local. PA.107/62, T 36.1°C, conciente, orientada, nariz sin datos de sangrado activo con olor fétido local, Trae resultados de pruebas inmunológicas negativas, HIV negativo.”

Hospital Dr. Rafael Estevez del 6/2/14.

“Informe de Resonancia Magnética de órbitas:

Conclusión: Tumorción de las glándulas lacrimales siendo más evidente en el lado izquierdo en cuyo diagnóstico diferencial incluimos Adenomas Pleomorfos sin descartar proceso neomormativo. Recomendamos correlación histológica.”

Clínica Central Cira García de la Habana, Cuba, desde 2007 hasta 2008.

“Video Panendoscopia con Gastroduodenitis crónica y Artritis moderada.

Informe de biopsia por Inmunofluorescencia directa con IG A, Ig G, Ig M, C1Q y albúmina negativos.

5/10/07: Neuroconducción Nerviosa de Miembros Superiores, los hallazgos electrofisiológicos no evidencian signos de compromiso de nervio periférico, detectable por test en los nervios y tramos estudiados.

Carta dirigida a Medicatura forense y a la Caja de Seguro Social fechada el 8/2/08.

“Paciente que ingresa a nuestro Centro para estudio de lesiones en la mucosa oral y labio tipo besico ampollar con costras negruzcas muy adherentes con sintomatología subjetiva de dolor y ardor.

Se realizan estudios de laboratorios, microbiológicos e inmunológicos y se analizaron resultados de las biopsias.

Una vez analizados estos estudios se llega a la conclusión diagnóstica siguiente: Eritema multiforme, posible etiología viral por herpes labial (exacerbado por dietilenglicol) (SIC) medicamento tóxico que contribuyó a la cronicidad del cuadro cutáneo, con daños significativos al sistema inmunológico que hasta la fecha no han sido superados.”

Reporte de Patología del Naval Postgraduate Dental School Department of Oral & Maxillofacial Pathology de Wisconsin, EEUU realizado el 27/5/09.

“Diagnóstico Final: Biopsia de labio inferior: úlceras, inflamación aguda y crónica con Sialadenitis esclerosante crónica y atrofia acinar. Las características histológicas junto con las más recientes fotografías digitales enviadas es más consistente con el diagnóstico de Quelitis exfoliativa. Conversaciones recientes con el Dr. Sean Hussey revela que en las tinciones histoquímicas la ausencia de hongos era no contributiva. Adicionalmente también se descartó causas sistémicas. En vista de la evidencia de los hallazgos histológicos, sentimos que este espécimen no representa una entidad vesículo-ampollosa o el resultado de las manifestaciones orales de enfermedades sistémicas.

Biopsia de labio inferior profunda: músculo esquelético corriente y tejido fibroadiposo.”

National Institutes of Health Clinical en Bethesda, Maryland, EEUU desde el 25/5/10 hasta 25/6/10.

“12/6/10: USG de extremidad izquierda reporta que adyacente al sitio de la inflamación hay una estructura hipoecogénica de un centímetro de diámetro. Esto es consistente con un absceso superficial pequeño. Se encuentra en el tejido subcutáneo y no implica la capa muscular más profunda. No hay grandes

vasos cerca de este. La vena braquial, basilíca y cefálica izquierda y las venas más pequeñas en el brazo y la mano son normales sin evidencia de un coágulo.

IMPRESIÓN: Absceso superficial de un centímetro.

14/6/10. Doppler venoso de extremidad izquierda con persistencia de absceso de un centímetro en antebrazo izquierdo.

Radiografía de antebrazo y mano izquierdo normal.

15/6/10. Resonancia magnética del antebrazo izquierdo no evidencia absceso drenable. El músculo subyacente y los huesos son normales.

17/6/10. Resultado de la Gamagrafía ósea de la extremidad izquierda es consistente en Distrofia Simpática refleja del lado izquierdo. Alternativamente, trauma e infección de la muñeca izquierda también explicarían estos resultados.

23/6/10. Resonancia magnética del brazo izquierdo reporta empeoramiento del edema subcutáneo. Absceso no drenable. Médula ósea normal.”

Centro Nacional de Medicina Natural y Tradicional (CENAMENT) de la Habana Cuba del 8/2/08.

“Historia de la enfermedad:

Paciente con antecedentes de haber recibido un shock estresante hace más o menos 2 años (estuvo 2 días en un aeropuerto de Argentina sin poder regresar a su país) luego de lo cual empezó a notar que le salieron vesículas en el labio inferior. Llegando a su país visita al médico donde se le diagnostica un Herpes simple en fase aguda con infección secundaria para lo cual recibe tratamientos múltiples, incluyendo Difenhidramina contaminada con DEG que exacerba el cuadro clínico.

Después de múltiples tratamientos y pruebas diagnósticas se decide concluir el caso como un Eritema multiforme y enviar a comisión médica en La Habana para mejor valoración del caso. Aquí se ingresa en el Hospital Cira García donde se le realizan complementarios, además del tratamiento quirúrgico y multiterapia para la enfermedad de base y las infecciones secundarias.

Al regreso a Panamá se suspenden todos los tratamientos por indicación de facultativos panameños.

La paciente regresa nuevamente a nuestro país donde se decide reevaluar el caso, en esta ocasión con un equipo de medicina alternativa para lo cual se preparó un colectivo de profesionales del CENAMENT que tuvo la participación además de médicos extranjeros (Brasil), que estaban en visita académica en Cuba.

IDx: 1. Herpes simple tipo I en fase aguda.

2. Eritema multiforme menor (según antecedentes).”]. Ampliación del expediente médico del Centro Especial de Toxicología.

“7/8/12 Resonancia Magnética del Encéfalo reporta quiste aracnoideo de la fosa craneal media izquierda.

3/10/12: Medicina Interna, cefalea crónica, RMN muestra Quiste aracnoideo. No focalización. Se refiere a neurocirugía.

24/4/13 Neuroconducción estudio anormal, descarta la presencia de Polineuropatía. Se recomienda repetir estudio en un periodo de 6 a 12 meses.”

Lo planteado ut supra reviste de importancia, puesto que la historia clínica de la paciente es considerada por la doctrina como la prueba documental más importante para esclarecer los hechos litigiosos de responsabilidad médica por los siguientes motivos:

“ La Historia Clínica recoge todos los datos referidos al estado de salud y la asistencia prestada al paciente, informan al juez, como a los peritos que se sirven de ella para rendir conceptos, sobre la condición de la paciente y la atención desplegada por la institución sanitaria, lo que permite valorar su conducta, para determinar a partir de allí si se cumplieron los deberes por parte del personal sanitario, y por tanto, si hay o no lugar a responsabilidad médica. Y se convierte así, en el medio de prueba por excelencia para evaluar el nivel de la calidad asistencial y para valorar si la conducta del médico se adecuó a la lex artis, de tal manera que constituye el objeto de estudio de todo informe pericial en materia de responsabilidad sanitaria, pues el perito médico requiere como elemento base para la elaboración de su concepto toda la información contenida en la historia clínica.” (lo resaltado es de la Sala).

A través de la historia clínica, y de los procedimientos quirúrgicos que se le realizaron a la joven MAYBETH CORONADO se evidencia que la misma sufrió y sufre de una gran cantidad de daños físicos y mentales producto del envenenamiento con dietilenglicol, con lo cual se cumplen los presupuestos de que el daño ocasionado a la joven Coronado es cierto, personal y constituyó un impacto que la lesionó en su integridad física y emocional, por la característica del mismo (al ser producto de un envenenamiento) éste es antijurídico, toda vez que el mismo no tiene fundamento en una norma jurídica y la joven Maybeth Coronado no estaba llamada a soportar.

La existencia de una conducta culposa o negligente.

Bajo este aspecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1644 del Código Civil la conducta generadora del daño antijurídico requiere de la culpa o negligencia, esto es, que el sujeto con su actuar o con la omisión, viole deberes preexistentes, máxime de los deberes especiales que en una situación en concreto establece el ordenamiento jurídico .

Sin embargo, la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad en la jurisprudencia latinoamericana, especialmente la colombiana, “está marcada por la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones” . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta” .En atención a los hechos planteados en la demanda, y las demás piezas procesales presentes en el proceso, lo procedente es determinar si efectivamente el Estado, es responsable de los daños que se le imputan.

“Aún cuando el Estado deje de prestar directamente los servicios públicos, sigue siendo el directo responsable, pues al tratarse de actividades encaminadas a la satisfacción de necesidades colectivas, debe asegurarse una prestación eficiente y una cobertura a todos los ciudadanos.” (La Responsabilidad médica

derivada de los actos administrativos en el sector salud, Enrique Gil Botero, Universidad del Externado de Colombia, 2012, Colombia, pág 24.)

Ahora bien, desde la perspectiva de la causalidad material, física o natural, alude a los antecedentes que han tenido incidencia material en la producción de un resultado, esto es, ¿qué causó el daño? Algunos autores hablan de causalidad física y jurídica, esta última llamada imputación.

Este último concepto se ha definido como la determinación de antecedentes que han tenido relevancia jurídica para la producción de un resultado, para luego atribuírselo a un sujeto. Significa que a la imputación le interesa saber quién es el autor.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen”.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

La falla del servicio público y en la prestación del servicio de salud.

Este fundamento de atribución de responsabilidad ha sido constantemente utilizado en los casos de responsabilidad extracontractual del Estado, especialmente en los eventos en que se acredite que el Estado falló en la prestación del servicio público, bien porque no se prestó o se prestó de manera deficiente lo que consecuentemente genera un daño a la persona afectada y que debe ser reparado en su integridad por dicho daño.

La falla en el servicio es el fundamento de imputación diseñado por el sistema francés, en contraposición al régimen de la culpa, propio del Derecho Civil, según el cual consiste en el mal funcionamiento de los servicios que se encuentran en cabeza del Estado, ya sea porque éste no se prestó, se prestó tardíamente, defectuosamente o equivocadamente. Por lo cual, mientras la parte que demanda la responsabilidad estatal, tiene la carga de demostrar dicha falta, corresponde a la administración, acreditar que su actuación fue oportuna, prudente, diligente, eficaz y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o, que no obstante, su adecuada y oportuna actuación, se presentó una causa extraña, que desbordó su diligencia y eficacia, a saber, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o, el hecho, también, exclusivo y determinante de un tercero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las actuaciones de la administración, por su naturaleza, son esencialmente regladas, la falla del servicio ha sido considerada como la violación de una obligación a cargo del Estado, de manera que para lograr determinar cuál es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto, debe el juez referirse en primer término, a las normas que regulan la actividad pública causante del perjuicio, previendo, adicionalmente que la determinación de la obligación administrativa, no solo está circunscrita a los casos en que la ley o el reglamento la consagran expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la Administración asume un servicio o lo organiza, o cuando la actividad cumplida está implícita en las funciones del Estado .

Nótese igualmente, que la falla de la administración, se configura, no sólo en la mala prestación de los servicios a cargo del Estado sino, también, por la falta o ausencia de prestación, es decir por omisión, en el entendido que el Estado debe utilizar todos los medios de que dispone para lograr la garantía y seguridad, real, de los bienes jurídicos y derechos de los administrados, y no conformarse con realizar una simple defensa formal de los mismos. En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la imputación de un daño antijurídico a la administración, es necesario que se acredite la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, de manera que lo que aquí se realiza, es una imputación objetiva por desconocimiento de los deberes normativos, a título de falla .

En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche que no puede pasarse por alto, porque, en todo caso, debe contemplarse en primer lugar, la aplicación del régimen de falla en el servicio, de manera que, siempre que se encuentre demostrada, habrá que llamar la atención sobre ella, aun cuando no haya sido alegada por el demandante, y así se cumplirá con los cometidos sociales del juicio de responsabilidad, cual es evitar que casos semejantes se repitan o ejercer un llamado a las autoridades administrativas para que cumplan los cometidos del ente estatal .

Como es ampliamente aceptado la culpa sigue siendo el criterio de imputación esencial en los supuestos de responsabilidad profesional médica en que no se hubieran practicado todas las comprobaciones o exámenes exigidos o exigibles o que no se pueda cuestionar el diagnóstico inicial por evolución posterior dada la dificultad que entraña acertar con el correcto, a pesar de haber puesto para su consecución todos los medios disponibles, pues en todo paciente existe un margen de error.

La falla del servicio público como fuente de la obligación que se reclama en esta ocasión, es el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud a cargo de la Caja de Seguro Social, relacionados directamente con los daños y perjuicios ocasionados a la joven MAYBETH CORONADO.

Visible a fojas 188 y siguientes del expediente judicial, consta el Auto No.10 de 10 de enero de 2012, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se abre causa criminal a varios sindicados por el delito contra la Seguridad Colectiva (Salud Pública), entre ellos varios funcionarios públicos de la Caja de Seguro Social, específicamente los encargados de los laboratorios de producción de medicamentos,

de los cuales se evidencia su conducta culposa y negligente, misma que se subsume en el presupuesto de responsabilidad del Estado ligado a la mala prestación del servicio público.

C. La demostración del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del evento.

Finalmente, el tercer elemento que es el nexo de causalidad o causalidad jurídica (Imputabilidad), que se constituye en el último de los requisitos o elementos necesarios para conseguir del Estado la indemnización de los perjuicios que su acción u omisión cause y consiste en la atribución jurídica que del daño se hace a la administración pública, y esta atribución de lo que se ha conocido jurisprudencialmente como el nexo con el servicio.

En este sentido, en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante..."(Resalta la Corte).

Igualmente la doctrina ha señalado respecto al nexo de causalidad, lo siguiente:

"La responsabilidad patrimonial de la Administración exige que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para poder declarar procedente la responsabilidad (S. de 1 de junio de 1999 Ar. 6708. Ponente: Mateos García), que los daños "sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pueda influir alterando el nexo causal" (S. de 27 de mayo de 1999 Ar. 5081. Ponente: LECUMBERRI). El daño, dice la S. de 19 de enero de 1987 (Ar. 426), insistiendo en reiterada jurisprudencia, que cita se refiere a la "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir y cambiar el nexo causal."

El Consejo de Estado en Colombia, en su jurisprudencia más reciente ha dicho:

"La imputación es el elemento de la responsabilidad que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas)

Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”

Una forma de entender lo que hemos expresado, es quizás a través de la llamada doctrina de la imputabilidad objetiva del daño, que subraya con acierto cómo una cosa es la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido, cuestión puramente fáctica, y otra muy distinta la de en qué supuestos puede imputarse ese daño causado a la Administración.

Para ello, es necesario distinguir entre los daños que el sujeto tiene el deber de soportar y, por consiguiente, no generan responsabilidad, y los daños que el sujeto no tiene el deber de soportar (daños antijurídicos) y que generan responsabilidad.

El autor J. Guerrero Zaplana, señala que “el daño producido por el funcionamiento del servicio público debe ser antijurídico, y lo será en los casos en que el riesgo inherente a la utilización de dichos servicios rebase los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”

Ahora bien y tal como lo hemos explicado con anterioridad, el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que contempla la jurisprudencia de otros países referentes no implica que todos los daños producidos por los servicios administrativos sean indemnizables.

Esta situación requiere de una labor tanto doctrinal como jurisprudencial que, siguiendo a la autora colombiana Marina Gascón, permita “construir estándares de prueba objetivos que permitan determinar cuándo ha alcanzado la prueba del nexo causal un grado de probabilidad suficiente para darlo por probado...lo cual requiere desde luego, como presupuesto previo, abandonar de una vez los infundados recelos -aún muy extendidos- que suscita la concepción probabilística de la valoración de la prueba en general y del nexo causal en particular.”

Precisamente, el objeto de la prueba de la causalidad es mostrar que la actuación incorrecta de los servicios por el Estado es la causa del daño o perjuicio producido. En algunos supuestos el nexo causal se manifiesta con bastante claridad, por ejemplo, cuando ha habido un tratamiento claramente contraindicado y se ha producido un daño grave vinculado a esa contraindicación; o como es el caso, cuando en una intervención quirúrgica no se actuó con la diligencia debida y resultó perforado un órgano, en la mayoría de los casos su prueba plantea serias dificultades, bien sea porque el daño producido puede ser debido a diferentes causas, o bien porque puede ser el resultado de causas concurrentes, es decir, no sólo del funcionamiento incorrecto de los servicios sanitarios, sino también de la confluencia de otros elementos vinculados a la patología de base, al propio tratamiento o a circunstancias sobrevenidas o en todo caso imprevisibles.

Por eso, para poder afirmar que existe un nexo causal entre la actuación incorrecta de los servicios sanitarios y el daño producido será necesario descartar que el daño se ha producido por causas diferentes, con independencia de la actuación del agente de la Administración, o lo que es lo mismo, demostrar que esa actuación incorrecta fue la condición necesaria del daño, y que si la actuación hubiera sido correcta el daño no se hubiera producido. Ahora bien en materia sanitaria, la mayoría de los razonamientos o inferencias son de tipo probabilísticos, y por tanto, lo más que puede decirse es que si se actuara correctamente habría una cierta probabilidad de que el daño no se produjera, y este criterio permite sanear viejas posturas que en ocasiones

terminaban produciendo sensación de injusticia al denegar la indemnización, máxime si se considera que ese resultado insatisfactorio para la víctima no proviene sólo de la dificultad probatoria propia del ámbito sanitario, sino también de la desigualdad de armas en que se encuentran víctima y Administración en el proceso.

El daño que ha provocado la lesión al particular o reclamante debe ser consecuencia de la actividad de la Administración. La doctrina indica que debe distinguirse entre el criterio subjetivo de la imputación del daño y el criterio objetivo. El criterio subjetivo implica que el daño debe haber sido producido por un funcionario público o bien cualquier persona que desempeñe funciones públicas aunque no sea funcionario, al establecer que son indemnizables los daños causados por las autoridades y personal a su servicio.

El criterio objetivo obliga a estudiar el requisito de imputación de daño a la Administración Pública, la cual funciona de forma normal o anormal, mismos que pueden definirse así: Funcionamiento Anormal: incluye todos los casos en que el causante del daño ha actuado con culpa o dolo o de forma ilegal, tanto si ello ha ocurrido por acción o por omisión. Funcionamiento Normal: supone una actuación de la Administración capaz de crear un riesgo superior al general de la vida, el particular se vendrá obligado a soportar ese daño cuando el ejercicio de la mencionada potestad se ha mantenido dentro de unos márgenes de apreciación no sólo razonados, sino razonables.

Tanto doctrinal como jurisprudencialmente se han introducido dos criterios específicos y que constituyen presunciones reforzadas de negligencia. El primer criterio es el de *res ipsa loquitur*, en el que se parte de un evento dañoso que normalmente no habría ocurrido si no hubiera concurrido la negligencia del médico o profesional de la sanidad, como cuando aparecen lesiones en pacientes anestesiados que no tienen nada que ver como el tratamiento quirúrgico, se exige para aplicar esta regla, que este evento haya ocurrido por una acción que entre dentro de la esfera de control del profesional de la medicina y que no sea imputable a la víctima. El otro criterio, aunque relacionado, es el del resultado desproporcionado, que surge por los problemas de disponibilidad probatoria a que se ha aludido antes; con esta técnica se obliga a los demandados a aportar pruebas que acrediten que el resultado es correcto.

Del resultado anómalo o desproporcionado se presume la negligencia, que se refiere a una evidencia que crea una deducción de negligencia y ha sido tratada por la doctrina, alemana, angloamericana, francesa, lo que se requiere que se produzca un evento dañoso de los que normalmente no se producen sino por razón de una conducta negligente, que dicho evento se origine por alguna conducta que entre en la esfera de la acción del demandado aunque no se conozca el detalle exacto.

Manifestamos estas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales para motivar nuestra decisión de fondo, por considerarlas necesarias para nuestra jurisprudencia patria, veamos el caso objeto de análisis:

Observando estas consideraciones procedemos a evaluar si existe un nexo de causalidad entre la falla o falta de prestación del servicio de salud, a que la Administración está obligada, y el daño.

El nexo causal se prueba en este negocio jurídico en cuestión, en primera instancia con la determinación de que la demandante sea asegurada de la Caja de Seguro Social, lo que se constata a través de los antecedentes que forman parte del expediente judicial, en donde se señala que la misma es asegurada bajo la cédula 8-859-2048.

En segunda instancia que a la joven Maybeth Coronado se le haya recetado alguno de los medicamentos contaminados con el tóxico dietilenglicol (DEG), elaborados por el Laboratorio de Producción de

Medicamentos de la Caja de Seguro Social, siguientes: expectorante sin azúcar, difenhidramina, pasta al agua y calamina loción; en ese caso consta a foja 146 del expediente que a la joven Coronado se le recetó en el Complejo Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, el medicamento difenhidramina los días 21 y 31 de julio de 2006.

En tercera instancia que dicho medicamento haya sido recetado en el periodo comprendido entre los años 2004 a 2006, situación que es corroborada igualmente a foja 146 del expediente.

Como cuarto aspecto a considerar para determinar el nexo causal se encuentra que la joven Maybeth Coronado haya sido considerada por la Comisión Interinstitucional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Caja de Seguro Social y del Ministerio de Salud, como paciente envenenada por el consumo de medicamentos contaminados con el tóxico dietilenglicol (DEG), elaborados por el laboratorio de producción de medicamentos de la Caja de Seguro Social, para lo cual la misma debía cumplir con dos de los siguientes criterios:

Antecedente de consumo y/o uso documentado, en la anamnesis, del expediente clínico o mediante otras pruebas de cualquiera de los siguientes medicamentos producidos por la Caja de Seguro Social, en el periodo comprendido entre los años 2004 y 2006: Expectorante sin azúcar, Difenhidramina, pasta al agua, calamina loción.

Insuficiencia Renal aguda o crónica o insuficiencia renal crónica reagudizada, no atribuibles a otras enfermedades.

Signos o síntomas que indiquen daño neurológico, ya sea a nivel del sistema nervioso central, periférico, o autónomo (según listado que consta en el anexo 1), presentes al momento de la evaluación, a su ingreso o durante su hospitalización y que no puedan ser explicadas por otras causas.

Signos y/o síntomas de otros órganos o sistemas o agravamiento de la historia natural de una patología preexistente, no explicadas por otras causas, a partir del consumo y/o uso de medicamentos referidos en el criterio número uno (1).

Estudios que demuestren afectación en órganos y/o sistemas que estén en relación con los efectos tóxicos del dietilenglicol en el ser humano y que no puedan ser explicados por otras causas.

Para probar lo anterior consta en el expediente judicial el Oficio IMEL-DG-SDEG-319-2014 de 24 de julio de 2014, visible de fojas 153 a 163, específicamente a foja 160, que indica textualmente lo siguiente:

“Luego de la evaluación de la nueva información del caso aportada a la Junta Médico Legal, se determina que presenta receta de medicamento implicado como ya se mencionó en el resultado anterior. Según médico especialista tratante, con diagnóstico de patología cutánea exacerbada por tóxico (uso de medicamento implicado contaminado en área afectada), que contribuyó a la cronicidad de dicho proceso cutáneo, lo que representa un empeoramiento de una patología preexistente, dicha patología, cuyo inicio es previo al uso del medicamento y que actualmente afecta otras partes del cuerpo, aún no presenta un diagnóstico definido según información recibida. Este caso cumple con los criterios 1 y 4 de los establecidos en febrero del 2010 por la Comisión Interinstitucional: Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

Bajo este marco de ideas, la Sala observa que a raíz de los hechos ocurridos a partir del año 2006, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Auxiliar de la República, inició de oficio una investigación penal por la comisión del delito Contra la Vida y la Integridad Personal, hecho por el que fallecieron y fueron afectadas una gran cantidad de personas por el envenenamiento masivo, entre las cuales se encuentra la joven Maybeth Coronado.

Que ante los hechos ocurridos y la afectación probada a la salud de la joven Maybeth Coronado, el Estado Panameño tiene la obligación de indemnizar por los daños materiales y morales causados a razón del envenenamiento masivo por el tóxico dietilenglicol.

A este tenor, la Caja de Seguro Social debía reunir ciertos estándares y requisitos que exigían las buenas prácticas de producción de medicamentos que no cumplió, y por ende, debió prever como entidad vigilante de este sector, que los medicamentos producidos fueren seguros para el consumo humano. Además que su obligación era supervisar, las especificaciones, características y los requisitos mínimos de seguridad, de los insumos para la elaboración de los medicamentos, toda vez que su finalidad es satisfacer necesidades de interés público.

En este punto, la Sala considera preciso advertir que el servicio público de salud se crea para que sea usado por los habitantes de la Nación, quienes tienen una confianza legítima y de buena fe en la Administración, razón por la cual el mismo debe ser seguro. Aunado al hecho que, por mandato constitucional (artículo 17 de la Constitución Política), las autoridades de la República de Panamá tienen la obligación de proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros dondequiera que se encuentren.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos igualmente ha señalado, respecto de la figura del Estado garante, lo siguiente:

“IV. El Estado “garante”

15. Claro está que el Estado debe proveer ciertas condiciones de vida y desarrollo a todas las personas que se hallan bajo su jurisdicción. Hacerlo así --particularmente, aunque no exclusivamente, en lo que corresponde a la seguridad y la justicia-- constituye, inclusive, una “razón de ser” del Estado, y por lo tanto un punto de referencia para ponderar la justificación y eficacia del poder público. Ahora bien, esa obligación y la responsabilidad consecuente se extreman, adquieren una intensidad mucho más acentuada, son aún más exigibles, con todo lo que ello supone, cuando el sujeto titular de derechos queda a merced del Estado --por ejemplo, en una “institución total”, donde todo se regula y supervisa-- y no puede, por sí mismo, ejercitar sus derechos e impedir el asedio de quienes los vulneran.(Caso Tibi Vs Ecuador Sentencia de 7 de septiembre de 2004, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrafo 15)(Subraya la Corte)

El servicio público de salud que se brindaba a través de la Caja de Seguro Social, era prestado por el Estado en todas las agencias de dicha Institución a nivel nacional;

En sentencia de 19 de mayo de 1989. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, consejero ponente: Dr. Gustavo de Greiff Restrepo. Exp 5415. Actores: Fabio Navarro Peña y otros).

...La Responsabilidad de la Administración

Para la sala existe convicción plena de que existió falla en la prestación del servicio por irregularidad e ineficacia en la administración y mantenimiento del estadio de la ciudad de Ibagué que tenía a su cargo Coldeportes. La entidad administrativa estaba en la obligación de velar por el mantenimiento del escenario que se encontraba bajo su custodia y administración.

Las fallas que existían en la estructura eran detectables a través de los exámenes técnicos del caso y como Coldeportes no los realizó, a pesar de existir elementos de juicio que hubieran servido para que un administrador diligente tomara las precauciones del caso, prestó el servicio a que estaba obligado en forma ineficaz por lo cual se hizo responsable de los perjuicios que sus omisiones originaron." (CITADA EN EL DICCIONARIO JURÍDICO, TOMO III, EDITORIAL TEMIS S.A., 2000, CUYO AUTORES SON MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ Y NUBIA GONZÁLEZ CERÓN)

Bajo este marco de ideas, nos lleva a la conclusión que la Caja de Seguro Social tiene un grado de responsabilidad como una de las entidades del Estado encargada de velar por la Salud de la población, toda vez que tenía el deber de garantizar el funcionamiento de un servicio público de salud seguro.

En este caso, al existir un nexo causal entre la falla en la prestación del servicio público por parte de la Administración y el daño causado, la Caja de Seguro Social infringió el contenido del artículo 1644 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, es nuestro deber ADVERTIR a las autoridades de Salud Pública del Estado Panameño que es una obligación y función esencial de las Instituciones que conforman el engranaje gubernamental, velar por la salud de la población de la República y que por tanto, deben realizarse todos los esfuerzos necesarios a fin de dar fiel cumplimiento del derecho a un adecuado servicio de salud pública, contenido en la Constitución Política de la República de Panamá.

#### DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Ahora bien, la Sala, en uso de su competencia para determinar el grado de responsabilidad de la entidad demandada, debe precisar cuál fue su contribución culposa en la producción del daño, por lo cual debe valorar las piezas de convicción incorporadas al proceso, para determinar el monto de dicha concurrencia.

El principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. De allí entonces que el jurista Fernando Hinestroza en su obra Responsabilidad Extracontractual: antijuricidad y culpa, ha señalado que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta de autor resultará necio e inútil.

El artículo 988 del Código Civil, establece lo siguiente: "Artículo 988. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los Tribunales, según sea el caso"

En este sentido, en atención a lo expuesto la Sala considera preciso analizar la pretensión formulada por la demandante, consistente en que se condene a la Caja de Seguro Social, al pago de un monto total de dos

millones ciento diez mil cuatrocientos sesenta y uno con 78/100 (2,110,461.78), desglosados de la siguiente forma: en concepto de daño material (daño emergente y lucro cesante), se les condene a pagar la suma un millón ochocientos diez mil, cuatrocientos sesenta y un balboas con setenta y ocho centavos (B/.1,810,461.78); y en concepto de daño moral se les condene a pagar la suma de nueve millones trescientos mil balboas (B/.300,000.00).

#### DAÑO MATERIAL

El perjuicio patrimonial o económico sufrido por el propio lesionado está constituido, en primer lugar por el daño emergente; y en segundo lugar por el lucro cesante derivado de la incapacidad temporal y el déficit funcional permanente.

La Sala estima necesario citar al jurista Gilberto Martínez Rave, quien describe como daño emergente y el lucro cesante, en su obra "Responsabilidad Civil Extracontractual", estableciendo que estos implican daños patrimoniales o materiales. El autor en mención señala que:

" El daño emergente es: "el empobrecimiento directo incluyen del patrimonio del perjudicado...lo conforma lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño y sus efectos o consecuencias. Por su parte, considera que lucro cesante es "la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada por los hechos dañosos." (Gilberto Martínez Rave, Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ªedición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195)

Es decir que el daño emergente incluye todos los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos provocados por el daño corporal, mismos que deben ser reconocidos y reembolsados a la víctima, a condición naturalmente de que acredite su prueba dentro del proceso.

Por su parte, el lucro cesante se puede conceptuar como "una cesación de pagos, una ganancia o productividad frustrada, ya sea de un bien comercialmente activo o de una persona que haga parte del mercado laboral de forma dependiente, liberal o como empresa unipersonal." Se entiende por lucro cesante, entonces el perjuicio ocasionado por el no ingreso de dineros o beneficios como consecuencia del hecho dañoso.

#### DAÑO MORAL

El daño moral como afectación, es definido por el Magistrado Hernán De León Batista, en su obra "El Daño Moral y el Problema del Quántum" de la siguiente manera:

"Consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso; se considera así como una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial y, radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales. El daño moral es como un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad, física, privacidad o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual de las personas, entendidas éstas como "sujeto de derecho" o ente capaz de adquirir derechos y obligaciones."

Esto quiere decir que esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan el aspecto personal o emotivo, derivado de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros, y la describe el Código Civil de la siguiente manera:

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...”

La citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado de forma reiterada que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado.

Sobre el daño moral el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lastimosamente ya fallecido Doctor Eligio A. Salas, en su ponencia titulada “Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral”, señaló lo siguiente:

“...En cuanto a la reparación del daño se indica: “.... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644A del Código Civil cuando señala:

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible. Para, comenzar se debe considerar la gravedad objetiva de la ofensa y la extensión palpable del agravio. En ese sentido no puede pasar inadvertido que en el presente caso la difamación alcanzó niveles nacionales de divulgación, hasta el punto de que no es extraño ni exagerado pensar que las acusaciones hechas contra el demandante continúan siendo hoy consideradas por muchas personas como ciertas y verdaderas."

Según Hugo A. Cárdenas Villarreal en su ensayo denominado "Notas en torno a la prueba del daño moral: Un intento de sistematización." dentro de los principios que fundamentan la exigencia de prueba del daño moral se encuentra el derecho al debido proceso, el derecho a una sentencia motivada y el derecho a la defensa, e indica que en términos generales, el juez debe atenerse, al fundamentar la sentencia, a los hechos alegados por las partes y respecto de los cuales se haya rendido prueba. Además que debe tenerse en cuenta, que el derecho al debido proceso también contempla el derecho a defensa, derecho que en materia probatoria implica, a su vez, la posibilidad de presentar pruebas de descargo.

En consecuencia, el derecho al debido proceso, en sus dos acepciones aludidas, exige necesariamente la rendición de prueba sobre cualquiera de los extremos que se pretenda reparar: la prueba del daño moral se constituye así en una garantía en contra de la arbitrariedad judicial.

Con respecto a lo que debe probarse en materia de daño moral, sigue señalando el jurista Hugo A. Cárdenas Villarreal, op cit., que en nuestro ámbito, a pesar de que el concepto primogénito de daño moral sigue muy arraigado, la doctrina y la jurisprudencia empiezan a dar cabida a un concepto amplio de daño moral, donde además del tradicional *pretium doloris*, encuentran acomodo otras categorías como la lesión a derechos o bienes de la personalidad, u otras más modernas, como el perjuicio estético o la pérdida de la chance.

Esta Corporación de Justicia, al analizar el cuadernillo de marras, observa que el caudal probatorio inserto para fundamentar los daños materiales resarcibles es escaso y no constituye prueba cierta que le pueda orientar al Tribunal, según su sana crítica, sobre la cuantía en que deba tasar el daño, por lo cual no es procedente fijar como monto indemnizable la suma reclamada por el demandante, pues no están todos los daños debidamente probados.

Frente a lo pedido, la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el *onus probandi* contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables", debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como "la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos", le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

Y este principio obliga al actor probar la cuantía, pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe. Pues aquí no es demostrar el hecho sino el valor de los daños reclamados que es lo que no probó el actor en su demanda. Lo anterior es así, ya que el demandante no ha podido demostrar el daño material (daño emergente y lucro cesante) ocasionado por el envenenamiento, toda vez que la prueba consistente en el cálculo de lucro cesante, contenido en la demanda, elaborado por el demandante, no se encuentra refrendado por un profesional de la contabilidad o actuario ni ha presentado algún otro documento sustentatorio en la fase probatoria correspondiente.

Con respecto a la prueba del daño moral, acota José Pablo Vergara Bezanilla en su escrito “La mercantilización del daño moral” que es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial o extrapatrimonial y que el método y el objeto sobre el que recae la prueba y su extensión, serán diferentes según la clase de daño; pero esa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso.

Señala que “para la prueba del daño moral es ciertamente legítimo recurrir a presunciones, a condición de que ellas estén basadas en hechos reales y probados y no en meras suposiciones. Por consiguiente, la sola conjetura, tan frecuente en la práctica, de que el demandante ha debido padecer un daño moral dadas las circunstancias del hecho o su parentesco con la víctima, no constituye una presunción judicial válida para darlo por establecido.”

En ese orden de ideas, la Sala observa que para poder valorar el daño material emergente y daño moral causado en el presente proceso, no fueron admitidas pruebas al respecto, sólo consta en el expediente de marras que la joven Maybeth Coronado cuenta con una pensión vitalicia de 600.00 balboas de por vida, los cuales le fueron pagados a partir del año 2013 (foja 141), y que sobre el daño moral tampoco reposa ninguna prueba dentro del expediente, por lo que en este marco de referencia, la Sala es del criterio que no se encuentran acreditados de modo suficiente, el monto de los daños y perjuicios para su fijación exacta.

No obstante lo anterior, a pesar de que efectivamente existe un daño cierto, probado y un monto reclamado, y tomando en consideración que la parte actora no presenta suficiente prueba idónea que pueda corroborar la cuantía de los daños materiales y morales sufridos por la joven MAYBETH CORONADO, esta Superioridad procederá a CONDENAR EN ABSTRACTO.

Por todo lo anterior, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve y declara que la CAJA DE SEGURO SOCIAL es responsable por el mal funcionamiento del servicio público de salud, que causó el envenenamiento con el tóxico dietilenglicol de la joven MAYBETH CORONADO y CONDENA al Estado Panameño a pagar una indemnización por los daños materiales y morales causados.

En vista que el monto de los daños y perjuicios materiales no se encuentran acreditados de modo suficiente para su fijación exacta, se dispone que la CONDENA SEA EN ABSTRACTO y deberá liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en

abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo 57c de la Ley No. 135 de 1943 modificada por la Ley No. 33 de 1946, en concordancia con el artículo 97 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA OBODIO & OBODIO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME BLANDON Y ANAY VARGAS, PARA QUE SE CONDENE A LA JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES Y ALCALDE DÍAZ, A PAGARLE LA SUMA DE UN MILLÓN DE BALBOAS (B/.1,000,000.00) EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES CAUSADOS POR LA MUERTE DE JAIME BLANDON VARGAS (Q.E.P.D). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 02 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 247-13

VISTOS:

Los señores JAIME BLANDON Y ANAY VARGAS PIMENTEL, a través de su apoderada judicial han interpuesto demanda contencioso administrativa de indemnización, para que se condene a la Junta Comunal de Las Cumbres y Alcalde Díaz, a la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), por daños y perjuicios materiales y morales causados por la muerte de su hijo JAIME ENRIQUE BLANDÓN VARGAS (q.e.p.d).

PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

La pretensión de la parte actora es que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo declare:

“PRIMERO: Que se declare responsable subsidiaria a la JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ, por la muerte del menor JAIME ENRIQUE BLANDÓN VARGAS (q.e.p.d) causada por la culpa de parte de PABLO CAMARENA MOJICA, en su condición de funcionario (salvavidas) de la Junta Comunal de LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad se condene a la JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ, como entidad del ESTADO PANAMEÑO al pago de un millón de balboas (B/.1,000,000.000) en calidad de indemnización por los daños materiales y morales causados por la muerte del menor JAIME ENRIQUE BLANDÓN (Q.E.P.D), producida por el actuar culposo del Salvavidas de la JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES-ALCALDE DÍAZ, PABLO CAMARENA MOJICA; en detrimento de JAIME ENRIQUE BLANDÓN RODRÍQUEZ Y ANAY ARACELIS PIMENTEL, padre y madre del occiso, respectivamente.”

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA

Como hecho de la demanda, sustenta la parte actora que el día de 7 de septiembre de 2007, falleció el menor JAIME ENRIQUE BLANDÓN VARGAS, de 14 años de edad estudiante del Colegio Monseñor Francisco Beckman, a consecuencia de asfixia mecánica por sumersión (ahogamiento en piscina), por culpa del Salvavidas de la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz, Pablo Camarena Mojica, quien omitió socorrerlo, en la piscina GERARDO GONZÁLEZ VERNAZA, de la Junta Comunal de Las Cumbres- Alcalde Díaz. Señala también que en medicatura forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señaló que la causa de la muerte contenida en el Protocolo de Necropsia que señala que la muerte se produce por asfixia mecánica por sumersión.

Agrega que el 31 de octubre de 2007, se formalizó querrela penal contra Agustín Ernesto Olivarrent Pérez y Pablo Camarena Mojica por el delito de homicidio culposo; y dentro de declaración rendida por el último de los nombrados negó ser salvavidas, sino seguridad y salvamento y quera voluntario del Cuerpo de Bomberos y del Sistema Nacional de Protección Civil; y que entre sus funciones estaba la de limpiar la piscina aplicar el cloro y controlar el PH, recibir los bañistas verificar que el carnet este vigente, hacer el señalamiento de las normas de seguridad dentro de la piscina, hacer cumplir las normas de seguridad y en caso de accidente a fuera o dentro de la piscina, ayudar a los bañistas.

Igualmente que el grupo de estudiantes llegó entre las 2:00 a 2:30 P.M. Y terminaron ente las 2:30 a 4:00 p.m. Y que al terminar la práctica observó que en la piscina no quedaba ningún estudiante fue al cuarto de máquinas a hacer el cambio de funcionamiento de los motores, lo cual le tomó de 5 a 6 minutos y regresó a la oficina, cuando parte de los estudiantes estaban regresando al bus y se percató que se había quedado una prenda que llevó al bus y al hacer un recorrido y dirigirse al vestidor observa un uniforme completo de un estudiante, y al trasladarse a la piscina vio en la orilla en el fondo de la piscina lo sacó de la piscina, pero no tenía signos vitales, estaba semi-rígido.

Y que debido a lo sucedido la Fiscalía Décima de Circuito del Circuito Judicial de Panamá, solicitó el llamamiento a juicio de Pablo Camarena Mojica y Agustín Ernesto Olivarrent Pérez, como presuntos infractores de los delitos contra la vida y la integridad personal, Homicidio Culposo, en perjuicio de Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d.); y desarrollada las audiencias preliminar y ordinaria, mediante la sentencia No.134 de 9 de noviembre de 2009, el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá declaró penalmente responsable a AGUSTÍN ERNESTO OLIVARRENT PÉREZ y a PABLO CAMARENA MOJICA y los condenó a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, para cada uno, como autores del delito de homicidio culposo, lo que es plena prueba del agravio causado.

Establecido lo anterior, agrega el apoderado judicial en su escrito que producto de esos hechos surgió la obligación de reparar por parte de la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz como entidad demandada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119, 120 y 126 del Código Penal, que contemplan la responsabilidad de resarcir civilmente los agravios causados consecuencia de la comisión de un hecho punible, que la indemnización sea recibida por los familiares de las víctimas; al tiempo que involucra al Estado a participar en forma accesoria a ese resarcimiento pecuniario de quien o quienes hayan resultado afectados con el delito, cuando éste fuera perpetrado por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

En ese mismo punto, se señala que los artículos 1644, 1644-A y 1645 Código Civil en se refiere a la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia y la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia y la participación subsidiaria del Estado en la indemnización.

En ese orden, se plantea como hecho de la demanda que la Ley 105 de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, dispone en su artículo 11a que los miembros de la Junta Comunal toman posesión ante el Alcalde del distrito correspondiente, por tanto, que la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz es una institución del Estado Panameño.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora se refiere a un extracto de la sentencia de 23 de mayo de 1999 de la Corte Suprema de Justicia, refiriendo la responsabilidad subsidiaria del Estado, cuando el delito lo comete servidor público en el ejercicio de sus funciones

#### DISPOSICIONES LEGALES ADUCIDAS COMO INFRINGIDAS

En el aparte de las normas legales estimadas como infringidas, la parte actora cita como infringido el artículo 11a de la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, que establece que los miembros de la Junta Comunal de toman posesión ante el Alcalde del distrito correspondiente. De allí, que sostiene que el artículo 1 de la Ley 106 de 1973, establece como disposición fundamental, que la Junta Comunal debe impulsara las acción de la comunidad y promover su desarrollo social y cultural.

#### INFORME EXPLICATIVO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Por su parte, el representante de Las Cumbres-Alcalde Díaz remitió a esta Sala el informe de conducta en el que se refiere primero, a los antecedentes del caso señalando medularmente que del Colegio Francisco Beckman por medio de la administración solicitó autorización para el uso de las instalaciones del complejo deportivo Gerardo González Vernaza, de la Junta Comunal de Las Cumbres, para que estudiantes de ese colegio dieran sus clases de Educación Física bajo la tutela de sus respectivos profesores, y que de manera subsidiaria estaría el personal de la Junta Comunal, de la cual estaba encargado el señor Pablo Camarena Mojica.

Se agrega, que como condición para que los estudiantes del Colegio Francisco Beckman pudieran utilizar las instalaciones de la piscina debía el acudiente presentar un certificado de buena salud del menor a fin de garantizar la seguridad de todos, sin embargo, después del deceso del menor Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d), se tuvo conocimiento por parte de familiares y amigos que el menor sufría de desmayos repentinos y otras dolencias que no fueron declarados ni mencionados por los acudientes, padecimientos que hubieron podido haber generado el deceso y haber impedido el uso de la piscina Así mismo, que producto del deceso del menor se abre el proceso penal en contra de los señores Pablo Camarena Mojica, quien era funcionario nombrado por esta Junta Comunal y de Agustín Ernesto Olivarrent Pérez por el presunto delito de homicidio culposo en perjuicio de Jaime Blandón (q.e.p.d.), y que la Junta Comunal de las Cumbres- Alcade Díaz no fue parte de dicho procedimiento penal, en ningún momento fue notificado sobre la decisión jurisdiccional, y que se tuvo conocimiento de la Sentencia No. 134 de 9 de noviembre de 2009, confirmada por la sentencia de 2da instancia No 41 de 18 de abril de 2012 que condena a los señores Agustín Ernesto Olivarrent Pérez y Pablo Camarena Mojica a la pena de dos años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funcionarios públicos, y que sobre ello, se entabla la demanda de

indemnización contra la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcade-Díaz. Por considerar que es responsable subsidiario de la muerte del menor Jaime Blandon (q.e.p.d.).

En otro punto del informe de conducta, denominado falta de legitimación pasiva señala el funcionario que la supuesta responsabilidad que se le pretende imputar a la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcade Díaz, no califica dentro de los presupuestos contenidos en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, sosteniendo que la Junta no ha emitido ningún acto que haya causado daño y perjuicios al demandante; y que tampoco, se desprende que la Administración de la piscina se encontraba en malas condiciones y que por lo tanto la Junta Comunal fuese responsable de los hechos acontecidos por no brindar un servicio deficiente a la comunidad, en las instalaciones donde ocurrieron los hechos.

#### OPINION DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante vista fiscal 736 de 26 de diciembre de 2014, el Procurador de la Administración solicitó a este Tribunal, que se sirva declarar que el la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz San Miguelito no está obligado al pago de un millón de balboas (B/. 1,000,000.00) en concepto de daños materiales y morales ocasionados por el fallecimiento del menor Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d.) que reclaman Jaime Enrique Blandón Rodríguez y Anay Aracelis Vargas Pimentel.

Lo solicitado por el Procurador de la Administración, se sostiene fundamentalmente en el hecho de que los demandantes no aportaron pruebas que sustenten sus pretensiones, consistentes en el daño material o patrimonial, el daño moral y los gastos legales.

En cuanto el daño material o patrimonial manifiesta el Procurador de la Administración, que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante; y que al perjuicio emergente sufrido por consecuencia del fallecimiento del menor Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d.), las partes demandantes piden el pago de B/. 200,000.00, pero no hizo un desglose de esta suma de dinero, razón por la cual no hay claridad sobre qué aspectos del patrimonio de los esposos Jaime Enrique Rodríguez y Anay Aracelis Vargas Pimentel sufrieron algún tipo de detrimento. Y que por la suma de B/. 50,000.00 fijada por los recurrentes tampoco se observó documentación que la justifique.

En ese mismo sentido, sostuvo el Procurador de la Administración que la suma solicitada por gastos legales por la suma de B/. 15,000.00 correspondiente a los honorarios profesionales de abogado y los intereses legales, la parte actora no presentó documentos de ningún tipo ya sea un estado de cuenta o facturas o recibos que pudieran acreditar la existencia de esos gastos. Y que de acuerdo con el artículo 1069 del Código Judicial que dispone que las costas son los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en las secuela del proceso para la defensa de los derechos de sus representado, o el trabajo invertido en el curso del mismo por aquellos o sus apoderados; los gastos por que ocasione la práctica de diligencias judiciales. Sin embargo según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1939 del Código Judicial en los procesos en que el Estado es parte no hay condena en costas.

Finalmente, de que por el reclamo que hacen los demandantes por daño moral que abarcan el aspecto personal o emotivo, derivad de la violación de los derechos inherentes a la personalidad dispuesto en el artículo 1644-A del Código Civil por la suma de B/. 750,000.00 tampoco se aportó prueba que acrediten dicha suma.

#### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

De conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código Judicial, le está atribuido a la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo conocer de las indemnizaciones respecto de que deban responder personalmente los funcionarios por razón de los daños y perjuicios causados por actos que la Sala haya reformado o anulado; por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades, en virtud de daños y perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto impugnado; y de las que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a esta Corporación entrar a decidir el fondo de la controversia, sobre las consideraciones que siguen.

Observamos que el apoderado judicial de la parte actora atribuye al Estado a través de la Junta Comunal de Las Cumbres- Alcalde Díaz, responsabilidad subsidiaria, por la muerte del menor Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d.) causada por Pablo Camarena Mojica, en su condición de funcionario (salvavidas) de la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz., al ser condenado en la sentencia de 134 de 9 de noviembre de 2009, confirmada por la sentencia 41 de 18 de abril de 2012, a 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término de la sanción principal por ser autor del delito de homicidio culposo en perjuicio de Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d.).

Frente a lo planteado, este Tribunal deduce como problema jurídico a resolver lo siguiente: ¿Si el hecho de que el señor Pablo Camarena Mojica fuera condenado por homicidio culposo por la muerte del menor Jaime Blandón Vargas (q.e.p.d.) ocurrida por ahogamiento en la piscina Gerardo González de la Junta Comunal de Las Cumbres- Alcalde Díaz, en la cual el señor Camarena Mojica ejercía funciones de salvavidas al omitir socorrer al fallecido, el Estado es responsable de manera subsidiaria”.

Estimamos que previo a atender lo anterior, es importante referirnos a los hechos que precedieron el caso en examen.

#### ANTECEDENTES

La presente demanda de indemnización tiene su génesis en el deceso del menor Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d) laboral que se produce por ahogamiento en la piscina Gerardo González de la Junta Comunal de Las Cumbres-Alcalde Díaz, en virtud del cual se abre un proceso penal del que resultó la condena a Pablo Camarena, en razón de su función pública de salvavidas de dicha entidad.

#### ANÁLISIS DE LA SALA

La parte actora considera que el Estado a través de la Junta Comunal de las Cumbres- Alcalde Díaz es responsable subsidiaria de los daños y perjuicios, daño emergente o materiales, lucro cesante y daño moral, en ocasión de la muerte de Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d), frente a la actuación del servidor público.

En lo concerniente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en con ocasión a las consultas de constitucionalidad que se hicieron de las siguientes normas del Código Judicial: párrafo segundo del artículo 200; artículo 52; numeral 8 del artículo 98 (ahora 97); y, la palabra subsidiaria del numeral 9 del artículo 98 (ahora 97), cómo está llamado el Estado a responder y cuándo se produce excepcionalmente, el llamado a responder subsidiariamente.

"No pierde de vista el Pleno que recientemente la Corporación tuvo ocasión de pronunciarse en un negocio similar al presente, en el que se examinó la constitucionalidad del artículo 200 del Código Judicial, ahora nuevamente planteada, y cuya decisión recayó sobre el tema de la responsabilidad directa del Estado por las acciones u omisiones dañosas de los servidores públicos, objeto de este negocio constitucional.

Al decidir la consulta de constitucionalidad presentada por la Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, Elitza A. Cedeño con relación al último párrafo del artículo 200 del Código Judicial (Sentencia de 12 de agosto de 1994), la Corte interpretó exhaustivamente el sentido y alcance del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política y afirmó la competencia privativa de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema para conocer de las causas por la prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, y sancionó de manera clara el principio de la responsabilidad directa del Estado en estos supuestos.

Estableció en esa ocasión el Pleno:

("...")

De los párrafos transcritos, se deduce claramente la contradicción, con excepción del numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, de las normas impugnadas frente al numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Política, ya que éstas no prevén el conocimiento privativo de la Sala Tercera de la Corte Suprema en estos supuestos.

Se deduce también la infracción del artículo 32 constitucional que consagra que nadie será juzgado, sino por autoridad competente, y ésta sólo lo es la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

No sucede lo mismo respecto a lo prescrito por el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, ya que la responsabilidad a la cual se refiere el legislador, atañe a daños y perjuicios que personalmente el funcionario del Estado responde por decisiones dictadas por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. En otras palabras, el Estado responde frente a cualquier pretensión por hechos ejecutados por sus agentes en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, tal como se ha señalado anteriormente. Sin embargo, a lo que se refiere el numeral 8 del artículo 98 mencionado, es a la facultad que se le confiere a la Sala Tercera para conocer de indemnizaciones a las que deben responder los funcionarios por razón de daños y perjuicios al declarar nulo cualquier acto administrativo, entendiéndose que esta responsabilidad personal del funcionario es frente al Estado.

(...)

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el numeral 8 del artículo 98 del Código Judicial, por no ser violatorio del artículo 203 ni ningún otro de la Constitución Política de la República y DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES el artículo 52 y la palabra "subsidiaria" del numeral 9 del artículo 98, ambos del Código Judicial.

En consecuencia, el numeral 9 del referido artículo 98 del Código Judicial quedará así:

"9. De las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que hay proferido el acto administrativo impugnado".

Es oportuno señalar previo a nuestro análisis las anotaciones que ha hecho esta Corporación recientemente sobre responsabilidad subsidiaria, a través de la sentencia de 9 de julio de 2010, se cita lo siguiente:

"...en la Sentencia de 12 de agosto de 1994, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en la Consulta de Constitucionalidad de las frases "el respectivo superior" y "pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite", contenidas en el artículo 200 del Código Judicial, las cuales fueron declaradas inconstitucionales, señala, en lo pertinente, lo siguiente:

"(...) El párrafo 4° de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N° 18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado", al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones".

Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones.

Estas consideraciones nos sirven de base para concluir que la llamada responsabilidad directa del Estado se extiende también al ámbito de la actividad jurisdiccional y que, por tanto, el artículo 200 del Código Judicial (vigente a partir del 1° de abril de 1987) ha sido derogado parcial y tácitamente por el mencionado párrafo 4° del artículo 1645 del Código Civil (modificado por la Ley N° 18 de 31 de julio de 1992) en los supuestos que enumera el aludido artículo 200 que configuran una conducta culposa o negligente, ya que quien resulta directamente responsable es el Estado y no el funcionario encargado de impartir justicia, sin perjuicio de que el Estado pueda repetir contra dicho funcionario.

A juicio del Pleno de esta Corporación de Justicia, la reforma comentada, del párrafo 4° del artículo 1645 del Código Civil deroga también parcial y tácitamente el artículo 52 del Código Judicial el cual preceptúa que el Estado responderá subsidiariamente cuando los funcionarios judiciales sean declarados responsables en el ejercicio de sus funciones y resulten insolventes. A partir de la vigencia

del artículo 9º de la Ley 18 de 1992, que modificó el párrafo 48 del artículo 1645 del Código Civil, el Estado es responsable directo por los daños que causen, por acción u omisión culposa o negligente, los funcionarios públicos a quienes propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Cuando los jueces y magistrados resulten culpables de la comisión de un delito, incluyendo los señalados en el artículo 200 del Código Judicial citado, deberán responder del daño material y moral causado a la víctima o a su familia o a tercero (artículo 119 y 120 del Código Penal). En estos casos el Estado responderá subsidiariamente del monto de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos (artículo 126 del Código Penal).

Es decir, que en los casos en que el Juez o Magistrado cometa delito la responsabilidad civil del Estado será subsidiaria."

...

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo...." . (el resalto es nuestro)

En Sentencia de 2 de febrero de 2009, la Sala señaló que la subsidiaridad se entiende satisfecha, "en la medida en que el servidor público causante del daño haya sido judicialmente responsable por el hecho".

Más recientemente en sentencia de 13 de mayo de 2015, el criterio de la Sala, se ha sido mantenido al señalar lo siguiente:

"...tal como lo dejó expuesto esta Sala en Sentencia de 9 de julio de 2010, que la responsabilidad patrimonial subsidiaria del Estado subsistió para los casos en que el servidor público en el ejercicio de sus funciones hubiera incurrido en la comisión de un hecho delictivo, y esto es en atención a lo que está dispuesto en el artículo 126 del anterior Código Penal, vigente al momento de los hechos generadores de responsabilidad; con la vigencia del nuevo Código Penal, desaparece la responsabilidad subsidiaria y pasa a ser responsabilidad solidaria. En ese mismo pronunciamiento la Sala puso de relieve que basta la determinación de la responsabilidad del servidor público para que se configure la responsabilidad subsidiaria del Estado, en los siguientes términos:

"En la responsabilidad subsidiaria el Estado no es vinculado como sujeto causante del daño, sino como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público, quien responde personalmente por el hecho, es decir, que se requiere previamente la determinación de la responsabilidad subjetiva del servidor público, para luego conminar al Estado al pago de la indemnización correspondiente...para generar una responsabilidad subsidiaria del Estado, que es la que reclama el actor, debía obtenerse previamente una sentencia que estableciera la responsabilidad del agente de instrucción, situación que no ha ocurrido en el presente caso....no le es dable a la Sala

condenar al Estado subsidiariamente, que es la responsabilidad exigida por el actor, ni entrar a analizar el daño, sin que se haya probado previamente la responsabilidad penal del funcionario".

La solicitud de indemnización realizada en el caso que nos ocupa, pretende que se reconozca la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios causados por la comisión de un delito, por parte de un funcionario público de una institución pública en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 11a de la Ley 105 de 1973; los artículos 119, 120 y 126 del Código Penal y los artículos 1644, 1644<sup>a</sup> y 1645 del Código Civil, sobre las fuentes de las obligaciones y los presupuestos para que se genere la responsabilidad.

#### El daño

En cuanto al daño, ha señalado JUAN CARLOS HENAO que ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual<sup>2</sup>.

Se considera también como daño, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal [carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural], a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial [bienes e intereses], que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno<sup>3</sup>.

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131

<sup>3</sup> Puede verse citado en: Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>4</sup> Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

En cuanto al daño antijurídico, “la jurisprudencia constitucional colombiana señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”<sup>5</sup>. Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”<sup>6</sup>7.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: “El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM. No.4, 2000, p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales “debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuridicidad (sic)”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-918 de 2002. A lo que se agrega: “El artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque, al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en el más amplio espacio del daño antijurídico”. Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. 1ª ed. Navarra, Aranzadi, 2011, p.297. Sin embargo, cabe advertir, apoyados en la doctrina iuscivilista que “no puede confundirse la antijuridicidad en materia de daños con lesiones de derechos subjetivos y, menos todavía, una concepción que los constriña, al modo alemán, a los derechos subjetivos absolutos, entendiendo por tales los derechos de la personalidad y la integridad física, el honor, la intimidad y la propia imagen y los derechos sobre las cosas, es decir, propiedad y derechos reales”. Puede verse citado

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía sólo es aquel que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica.

Es importante manifestar que la antijuridicidad no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de que se exceda de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

En el negocio bajo análisis, la obligación de indemnizar nace del daño ocasionado por el delito de homicidio culposo por no tomar las medidas necesarias en la labor de seguridad de la piscina pública al no estar atento como vigilante a los bañistas de la piscina lo que ocasionó la muerte de JAIME ENRIQUE BLANDÓN VARGAS (q.e.p.d.), declarado mediante Sentencia N°134 de 9 de noviembre de 2009 del Juzgado Décimocuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá que condena a dos (2) años de prisión a PABLO CAMARENA MOJÍCA Y a AGUSTÍN ERNESTO OLIVARRENT y como pena accesoria los inhabilita para ejercer función pública por el término de tres (3) años. Dicha sentencia fue confirmada en virtud del recurso de apelación, mediante la Sentencia 2a INST. No.41 de 18 de abril de 2012, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

De acuerdo con el artículo 1644 del Código Civil el sistema de responsabilidad civil extracontractual derivada del delito exige que se acrediten los siguientes elementos: la existencia de una conducta culposa o negligente; la presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado; y, la prueba del nexo de causalidad entre el resultado dañoso y la conducta del agente provocador del hecho. Para mayor claridad, citamos la parte medular los artículos 1644 y 1645 del Código Civil:

“...

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

---

en: Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>7</sup> Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil."

"Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

...

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones."

Las constancias en este expediente revelan a prima facie que estamos ante un caso claro de justicia que requiere reparación, ya que los demandantes experimentaron perjuicios por razón del fallecimiento de su menor hijo, cuya responsabilidad recayó en PABLO CAMARENA MOJICA quien laboraba para la Junta Comunal de las Cumbres y Alcalde Díaz y AGUSTÍN ERNESTO OLIVARRENT, tal cual fue establecido en pronunciamiento judicial en firme.

Determinación de la responsabilidad del Estado (nexo causal)

En este sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En cuanto al nexo causal en Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...."

Para estos efectos es necesario establecer si la actuación del funcionario responsable (dañosa) es decir, en este caso producto de un delito, y si tiene o no nexo con el servicio que debía prestar o con las funciones a las cuales fue encomendado, a fin de determinar si la administración (El Estado) tienen el deber de responder subsidiariamente por los daños y lesiones causadas (daños materiales y morales) o si contrario sensu nos encontramos frente a la responsabilidad personal del funcionario que excluiría al Estado como garante de la indemnización del daño causado.

Ahora bien, queda establecido o señalado que estamos frente a la responsabilidad civil derivada del delito, donde el Estado está llamado a responder de forma subsidiaria, como garante de la indemnización del daño causado por el agente o servidor público. Veamos al respecto, ese aspecto en el presente proceso, se encuentra acreditada la determinación de la responsabilidad penal de los señores Camarena y Olivarrent, al momento del hecho y que se encontraban en el ejercicio de sus funciones, situación acreditada en el expediente penal ya que en el expediente consta nombramiento y acta de toma de posesión del señor Pablo Camarena por parte de la precitada Junta Comunal de Las Cumbres y Alcalde Díaz, del 16 de abril de 2007 hasta el 15 de octubre de 2007 y los hechos objeto del proceso indemnizatorio ocurrieron el 7 de septiembre de 2007, dentro del período en que se encontraba nombrado.

La condición de servidor público en pleno ejercicio de sus funciones del señor PABLO CAMARENA, también se encuentra acreditada con el Informe de Conducta remitido por la JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES Y ALCALDE DÍAZ que reposa de foja 36-38 del expediente, y de las declaraciones que rindió el servidor público en el juicio penal, el cual fue incorporado como prueba dentro del presente proceso, el informe de conducta señalado es del tenor siguiente:

“...El Colegio Francisco Beckman, a través de su administración solicita autorización para el uso de las instalaciones del complejo deportivo Gerardo González Vernaza, de la Junta Comunal de las Cumbres, para que sus estudiantes dieran sus clases de educación física bajo la tutela de sus respectivos profesores, es decir, los estudiantes de este centro escolar estaban bajo primariamente bajo la vigilancia del profesor y sus asistentes de manera subsidiaria estaría en personal de esta Junta Comunal, del cual el señor PABLO CAMARENA MOJICA, es parte y que era el encargado de las instalaciones en el momento del accidente...”

En el caso que nos ocupa, ha quedado probada la responsabilidad penal del funcionario Pablo Camarena Mojica, y analizada las posturas de quienes intervienen en este proceso, para la Sala resulta evidente la existencia del daño resarcible en este caso, pues el daño y perjuicio que se alega tiene su origen en la infracción en que incurrió en el ejercicio de sus funciones. Si ello es así para el Estado surge entonces el tipo de responsabilidad subsidiaria frente a JAIME BLANDÓN Y ANAY VARGAS quienes fueran padres de JAIME ENRIQUE BLANDON RODRÍQUEZ (q.e.p.d), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal, en vigencia al momento de los hechos.

Ahora bien, tenemos que los demandantes establecen como cuantía de la indemnización la sumas de doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00) por el daño material causado y setecientos cincuenta mil balboas (B/.750,000.00) por el daño moral, más las costas y gastos del proceso en intereses legales.

#### LAS SUMAS RECLAMADAS Y SU PRUEBA

Señala que a la parte actora se le deben resarcir en cuanto a los daños y perjuicios materiales, el daño emergente y lucro cesante; además el daño moral, los gastos del proceso, y los honorarios profesionales de abogado e intereses legales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 993 del Código Civil.

Cabe señalar que con respecto a cada una de las categorías de los daños el apoderado judicial las ha definido y señalado qué comprenden, sin embargo en el auto de pruebas No.79 de 11 de febrero de 2015 sólo fueron admitidas las siguientes:

1. Original de la Escritura Pública No.10146 de 24 de septiembre de 2007, protocolizada por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá de la Provincia de Panamá de la República de Panamá, donde la parte actora otorga Poder General para Pleitos a favor de la firma Forense Orobio & Orobio.
2. Original del Certificado de Nacimiento No.8788685 de 20 de marzo de 2013, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá de la República de Panamá.
3. Original del Certificado de Defunción No.8788686 de 20 de marzo de 2013, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.
4. Las copias autenticadas de la foja 1 a la foja 1149 del expediente contentivo del Proceso Penal seguido a los señores Agustín Ernesto Olivarrent Pérez y Pablo Camarena Mojica, por el delito de Homicidio Culposo en perjuicio del menor Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d) (visible en el legajo separado por la parte actora, que consta de dos tomos).
5. Copia autenticada de la Resolución de Nombramiento del señor Pablo Camarena Mojica en su junta.
6. Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión del señor Pablo Camarena Mojica en su junta.

El Tribunal en virtud de su facultad juzgadora y de su compromiso por encontrar la verdad como presupuesto de la justicia y a fin de tener mejores elementos de juicio para decidir el fondo del proceso, y en virtud de las facultades oficiosas en materia probatoria, dictó el auto de mejor proveer de 30 de diciembre de 2015, a fin de obtener las declaraciones de los padres del menor fallecido Jaime Enrique Blandón y Anay Aracelis Vargas Pimentel y una evaluación psicológico-psiquiátricas de los mismos, para establecer la presencia de afectaciones psico-emocionales y por ende el daño moral causado, nombrando como perito del Tribunal al psicólogo clínico Isaías Madrid Flores.

Sin embargo es importante advertir a las partes y sobre todo señalarle a la parte demandante, que en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables", debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como " la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos"<sup>8</sup>, le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

No puede pretender la parte actora que el Tribunal resuelva su petitum sin pruebas, tomando en consideración que tanto el daño material (daño emergente y lucro cesante) como el daño moral deben ser

---

<sup>8</sup> **Fábrega Jorge y Cuestas Carlos, Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal**, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 2007, página 37.

probados para que el Tribunal, de acuerdo a su sana crítica pueda tasarlos, la demanda en cuestión sólo se refiere a los aspectos que comprende, pero sin sustento probatorio alguno. Es decir, los perjuicios que reclaman los demandantes por los acontecimientos antes detallados, no han sido acreditados, lo que limita a este Tribunal a establecer la cuantía del daño moral de acuerdo a la prueba psiquiátrica solicitada en razón de su facultad oficiosa.

#### El Daño Moral

Esta categoría abarca aquellos perjuicios que afectan los aspectos personales o emotivos, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros, y la describe el Código Civil de la siguiente manera:

“Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual. Si se tratare de responsabilidad y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en ésta.

Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quién incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.

Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso...”

“Artículo 1645. La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no solo por los actos u omisiones propios sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder...”

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.”

La citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador considere los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.

Estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado de forma reiterada que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado. No obstante, esa misma línea jurisprudencial reconoce también que, a falta de elementos que ayuden a precisar el monto de dicha reparación, el Tribunal puede de forma discrecional, razonable y fundada, adentrarse a su fijación tomando en cuenta aquellos factores o elementos que surjan en autos.

En sentencia de 19 de agosto de 2008 se indica lo siguiente:

“ ...

Luego del examen de las consideraciones expuestas en el fallo impugnado sobre los medios de prueba que sirvieron para demostrar el daño moral que sufrió el demandante, a juicio de esta Corporación resulta acertado el análisis y la conclusión a la que arribó al respecto, ya que al haberse acreditado la lesión que sufrió la víctima del accidente, consistente en la pérdida de su ojo derecho, sin lugar a dudas recae en su configuración y aspecto físico, lo que obviamente se traduce en la afectación de sus sentimientos psíquicos, tanto en su yo interno ocasionándole sentimientos desagradables (como tristeza, preocupación, angustia, intranquilidad, desasosiego, fracaso, mal humor, cólera, entre otros) así como también los llamados sentimientos de autovaloración y ex valoración, los primeros a lo referente a la consideración que tiene la persona sobre sí mismo (vergüenza, culpa etc...) y los segundos relativos a la consideración que tienen los terceros sobre su persona (como repugnancia, respeto, lástima).

En jurisprudencia de esta Sala se ha dicho que en estos casos de lesiones físicas, los medios de prueba que acreditan la severidad y magnitud del tamaño o trauma físico, constituyen al mismo tiempo la prueba del daño moral, ya que constituyen una alteración de su configuración y aspecto físico, por lo que necesariamente tiene que afectarse negativamente sus emociones y sentimientos psíquicos. En este sentido en fallo de 16 de junio de 1999, la Corte dijo:

...

Sobre la prueba de daño moral se dijo en aquella sentencia:

“Pero, encima de lo que hayan dicho los peritos empleados en el esfuerzo de demostrar que se produjo un daño moral en perjuicio de la parte demandante, es mucho más importante dejar sentado el criterio de que, cuando el agravio moral consiste en la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad de un sujeto, la mera demostración de la existencia de dicha transgresión constituirá, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral ocasionado. La prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso...” (ver Registro Judicial de enero de 1998, sentencia fechada 26 de enero de 1998, Demetrio Basilio Lakas contra Diamantis Papadimitri).

....

(Ver registro judicial de junio de 1999, sentencia de 16 de junio de 1999, caso: Tom Scott y Brenda Scott recurren en casación en el proceso ordinario que les sigue EUGENE BARNES en representación de su menor hija APRIL BARNES).

...

“ ...

Así las cosas, considerando que la prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso, como se sostuvo en el fallo transcrito, debemos concluir para efectos del caso que nos ocupa que los informes y las declaraciones de los facultativos de la medicina y del Centro Hospitalario que tuvieron a su cargo la curación y el cuidado del demandante lesionado, que obran en autos y que fueron destacados por el Ad Quem, constituyen en plena prueba el daño moral que sufrió el actor, aunado al informe de la trabajadora social que alude específicamente al efecto psicológico la pérdida del ojo en el joven ALBERTO CASTRO WRIGHT.

En atención a lo que se deja expuesto, el cargo que se atribuye al fallo de segunda instancia no prospera, por ello la Corte procederá a no casar dicha sentencia” (Ver en registro judicial de mayo de 2003 sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, fechada 30 de mayo de 2003. caso: Coca Cola de Panamá Compañía Embotelladora, S. A. recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue Alberto Castro Wright).

“...

Sabemos que en estos casos, cuando de la reparación del daño moral se trata, entran en juego la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto al ofensor conduce a que sobre este recaiga la obligación de indemnizar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. El juez, por su parte, está facultado para fijar, en uso de su prudente discreción, el monto de la indemnización que corresponda. En esta tarea no hay dudas que puede ser de mucha ayuda la asistencia de los peritos, pero nada le impide al juzgador que, en ausencia de los mismos, proceda en forma cuidadosa a fijar la cuantía de dichos daños teniendo como guía los factores mencionado en el artículo 1644-A, las verdades reveladas por el expediente y lo que le aconseja la experiencia” (ver registro judicial de junio de 1999. Sentencia de 16 de junio de 1999 expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. caso: Tom y Brenda Scott –vs- Eugene D. Barnes).

Sobre el particular, el jurista Jorge Bustamante Alsina pone de relieve la necesidad de recurrir a indicios reveladores en virtud de los cuales resulta presumible el daño moral en ciertas circunstancias, como a continuación se expresa:

“Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, lo cual es imposible, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho lesivo y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo. No creemos que el daño moral debe ser objeto de prueba directa pues ello resulta absolutamente imposible, dada la índole del mismo que reside en los más íntimo de la personalidad, aunque se manifieste a veces por signos exteriores que pueden no ser su auténtica expresión. Nadie puede indagar el espíritu de otro tan profundamente como para poder afirmar con certeza la existencia y la intensidad del dolor, la verdad de un padecimiento, la realidad de la angustia o de la decepción.”<sup>9</sup>

Por su parte, el prenombrado Javier Tamayo Jaramillo, en su obra “De la Responsabilidad Civil” señala que “por la naturaleza misma del daño moral este no puede demostrarse mediante las pruebas directas,

<sup>9</sup> Bustamante Alsina Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, novena edición, edit. Abeledo-Perrot, p.247.

sino utilizando las indirectas del indicio. En ese sentido, cabría decir que el vínculo de parentesco es un buen indicio para inferir, por demostración indirecta, la existencia del daño moral."<sup>10</sup>

De igual forma, María Cecilia M' Causland Sánchez, en su obra "Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia", señala:

"...Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen (sic) parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pue es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental que pueden llegar a ser apreciados.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad..."<sup>11</sup>

En efecto, acorde con lo expuesto por los precitados autores, no hay posibilidad de prueba directa respecto del daño moral consistente en el dolor físico y el impacto psicológico que habría sufrido los padres del niño fallecido por el siniestro ocurrido.

Sobre el daño moral el ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lastimosamente ya fallecido Doctor Eligio A. Salas, en su ponencia titulada "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral", señaló lo siguiente:

"...En cuanto a la reparación del daño se indica: "..... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado, sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644A del Código Civil cuando señala:

'El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso'.

Encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del juzgador poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible.

<sup>10</sup> Tamayo Jaramillo, Javier Tratado de la Responsabilidad Civil, editorial Legis, Bogotá, Colombia, página 165.

<sup>11</sup> M' Causland Sánchez, María Cecilia, en su obra "Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia", Universidad Externado de Colombia, Digiprint Editores, Colombia, págs. 25-26.

Para, comenzar se debe considerar la gravedad objetiva de la ofensa y la extensión palpable del agravio. En ese sentido no puede pasar inadvertido que en el presente caso la difamación alcanzó niveles nacionales de divulgación, hasta el punto de que no es extraño ni exagerado pensar que las acusaciones hechas contra el demandante continúan siendo hoy consideradas por muchas personas como ciertas y verdaderas."

Como puede apreciarse, el Exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Eligio A. Salas ha señalado que el reconocimiento de una indemnización por daño moral, en favor de los familiares cercanos al fallecido, cuando el resultado del daño haya sido la muerte, es un asunto que hoy no se discute. La dificultad que ofrece demostrar el dolor, las aflicciones, el desprestigio o la indignidad provocada, no significa ni quiere decir que tales padecimientos no sean susceptibles de apreciación pecuniaria, sin que ello implique que tal reparación equivalga a una compensación propiamente dicha. (Citado por Eligio A. Salas, en su ponencia titulada "Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Daño Moral").

Los elementos de prueba con que consta el Tribunal para tasar el daño moral causado a los padres del menor Jaime Enrique Blandón Vargas (q.e.p.d) consiste en los certificados de nacimiento que comprueban el vínculo sanguíneo entre padres e hijos y la prueba psicológica pedida por el Tribunal, realizada a los padres del menor, la cual arroja como conclusiones lo siguiente:

"Interpretación clínica de los hallazgos y Diagnóstico clínico.

Como producto de la integración de la entrevista clínica a profundidad realizada a "LOS PERITADOS", del resultado de las pruebas psicológicas administradas durante las sesiones de atención y del examen mental durante el interrogatorio frente al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (DSM-IV) podemos determinar que "LOS PERITADOS", experimentaron un evento, en el que un miembro de su familia, específicamente el hijo biológico de ambos, de 14 años de edad, perdió la vida por inmersión en la Piscina Gerardo González. La pérdida traumática de este menor hijo, impactó desfavorablemente la vida de los "PERITADOS", desarrollando desde esa fecha, los signos síntomas y comportamientos propios del Trastorno por estrés postraumático de especificación crónica que obstaculizaron y siguen obstaculizando el sano disfrute de la vida como esposos, padres, trabajadores y miembros de la comunidad...

El diagnóstico clínico para los peritados es Trastorno por Estrés Postraumático Crónico, contenido en la página 434-440 del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría (DSM-IV)...

Las siguientes especificaciones pueden utilizarse para concretar el inicio y la duración de los síntomas del trastorno por estrés postraumático:

Agudo: Esta especificación debe emplearse cuando la duración de los síntomas es inferior a los 3 meses.

Crónico: Esta especificación debe emplearse cuando la duración de los síntomas es igual, superior a los 3 meses.

De inicio demorado: Esta especificación indica que entre el acontecimiento traumático y el inicio de los síntomas han pasado como mínimo 6 meses...”

El dictamen observado también refleja que los señores Blandón y Vargas, poseen una afectación real por la pérdida de su hijo menor Jaime Blandón Vargas dejándoles secuelas emocionales, psicológicas y laborales, generando sentimientos de ansiedad y zozobra, creando inestabilidad y depresión en ambos y en sus otros dos hijos.

Tomando en consideración estas circunstancias, los elementos probatorios aportados, en aplicación a la sana crítica, es viable para este Tribunal fijar el daño moral alegado en la demanda, en la suma de ciento cuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00), los que se desglosarán en setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) para el padre del menor Jaime Blandón Vargas, (Jaime Blandón) y setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) para la madre del menor Jaime Blandón Vargas (Anay Vargas).

#### Gastos Legales

La firma forense Orobio & Orobio, apoderada judicial de la parte actora, solicita el pago de quince mil balboas (B/.15,000.00), cuantía que comprende los honorarios profesionales de abogado y los intereses legales.

No obstante lo anterior, la apoderada judicial no presenta documentos de ningún tipo que pudiesen acreditar la existencia de tales gastos por lo cual no pueden ser reconocidos por este Tribunal, considerando además que de acuerdo al artículo 1939 del Código Judicial en los procesos en que el Estado es parte no hay condena en costas, tal como lo ha expresado la Sala Tercera en la sentencia de 20 de diciembre de 2013.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA AL ESTADO PANAMEÑO (JUNTA COMUNAL DE LAS CUMBRES Y ALCALDE DÍAZ) a pagar en concepto de indemnización por daño moral la suma de SETENTA Y CINCO MIL BALBOAS (B/.75,000.00) a la señora ANAY ARACELIS VARGAS PIMENTEL y la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00) al señor JAIME ENRIQUE BLANDÓN RODRÍGUEZ, causados a consecuencia del delito de homicidio culposo de que fue víctima su menor hijo JAIME BLANDÓN VARGAS (q.e.p.d.), por parte de PABLO CAMARENA MOJICA en el cumplimiento de sus funciones.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.  
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ANTONIO SÁNCHEZ BROCE, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH NO.074 DE 14 DE MARZO DE 2016, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 03 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 290-16

VISTOS:

El Licenciado Antonio Sánchez Broce, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto la presente acción, con la finalidad de que se le pague la indemnización al igual que la prima de antigüedad, prestaciones laborales a las que estima tiene derecho, de conformidad con lo establecido en la Ley No.39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013, en virtud de haber sido destituido sin causa justificada mediante la Resolución Administrativa OIRH-No.074 de 14 de marzo de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).

#### I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos presentados por la parte actora en su propio nombre y representación, indica que fue destituido como funcionario mediante la Resolución Administrativa OIRH-No.074 de 14 de marzo de 2016, y esta decisión fue mantenida, por el Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de la Resolución Administrativa No.122 de 10 de mayo de 2016, del cargo de Abogado III adscrito directamente al despacho superior.

Que al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, desconoció la protección de estabilidad laboral que le brinda al demandante, el artículo 1 de la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013 que modifica la Ley No.39 de 11 de junio de 2013, por lo que no se puede aplicar la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción.

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

En primer lugar, se estima que la Resolución Administrativa OIRH-No.074 de 14 de marzo de 2016, infringe el contenido del artículo 1 de la Ley No.127 de 2013, que se cita como sigue:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.” (El resaltado es de la parte actora)

De los hechos de la demanda, se desprende que el actor indica que dicha norma ha sido violada, porque laboraba desde el 6 de noviembre de 2012, en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras desempeñando el cargo de Abogado III, devengando un salario de mil quinientos balboas (B/.1,5000.00), sin embargo, el día 15 de marzo de 2016, se le notificó que se había ordenado dejar sin efecto su nombramiento sin motivar porque fueron las razones, en consecuencia, es de la opinión que su destitución fue dictada en forma arbitraria e ilegal, de allí que no fue justificada.

### III. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Las pretensiones de la parte actora consisten en que se ordene el pago de la indemnización por despido justificado y “reintegro, o en su defecto, hacer efectivo de mi prima por antigüedad con la correspondiente indemnización, y el pago correspondiente en concepto de vacaciones pendientes, las cuales no habían sido cumplidas por el empleador”, conforme lo señala la Ley No.39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley No.127 de 2013, producto de que su destitución, a través de la Resolución Administrativa OIRH-No.074 del 14 de marzo de 2016, y sus actos confirmatorios, y el artículo 225 del Código de Trabajo.

### IV. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A fojas 20 del expediente, figura el Informe Explicativo de Conducta, suscrito por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el cual señala lo siguiente:

“... ”

El señor ANTONIO SÁNCHEZ BROCE, laboró en la Institución y al momento de su retiro de la administración por destitución ocupaba el cargo de ABOGADO III.

Nuestra Resolución Administrativa No. 074 del 14 de marzo de 2016, ordena dejar sin efecto el nombramiento del mencionado funcionario, debidamente fundamentado en Nuestro Código Administrativo artículo 794, la Ley No. 59 del 18 de octubre de 2010 “Que crea la Autoridad Nacional de la Administración de Tierras”, artículo 19, además en base a la Ley 127 del 31 de diciembre de 2013, artículo 2 “Que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos”, en este caso el señor ANTONIO SÁNCHEZ BROCE (sic), era un personal de servicio inmediatamente adscritos a la Dirección Nacional de Información Catastral y Avalúos de la Región Metropolitana, adscrita directamente al Despacho Superior. Posteriormente mediante la Resolución Administrativa No. 122 del 10 de mayo de 2016, se niega el Recurso de Reconsideración presentado por el funcionario, ya que el mismo ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, adscrito al Despacho Superior, sin estar tampoco amparado a ninguna Ley especial, además de no aducir elementos suficientes para poder ser Reconsiderado.”

### V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, mediante su Vista No.1083 de 11 de octubre de 2016, visible de fojas 40 a 44 del dossier, les solicita a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar los cargos de ilegalidad formulados por el recurrente y, en consecuencia, nieguen su pretensión.

Indica la Procuraduría de la Administración que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras motivó el despido del señor Antonio Sánchez Broce, además es la opinión que el recurrente no sometió al control de legalidad la Resolución Administrativa OIRH-No.074 de 14 de marzo de 2016, por lo que no ha perdido su presunción de legalidad.

Por tales motivos, acceder a la solicitud del actor, desconociendo la legalidad de los actos administrativos, y pasar a una presunción de ilegalidad traería incertidumbre e inseguridad jurídica. En consecuencia, la intención de reclamar el pago de una indemnización producto de un despido injustificado, se hace necesario que previamente exista un pronunciamiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, señala el señor Procurador de la Administración en su Vista, que la Resolución Administrativa OIRH-No.074 de 14 de marzo de 2016, tuvo como fundamento de derecho el artículo 2 de la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013.

#### VI. ANÁLISIS DE LA SALA Y DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites procesales pertinentes, procede la Sala a decidir el fondo del asunto, previo a las consideraciones que se expresan a continuación.

El Licenciado Antonio Sánchez Broce, el cual siente su derecho afectado por la Resolución Administrativa OIRH-No.074 de 14 de marzo de 2016, está legitimado activamente.

De las constancias procesales se observa que Licenciado Antonio Sánchez Broce, con cédula de identidad personal No.8-480-822, fue nombrado en la entidad demandada, la Autoridad Nacional de Tierras, desde el 6 de noviembre de 2012, ejerciendo el cargo de Abogado III, hasta que mediante la Resolución Administrativa OIRH-No.074 de 14 de marzo de 2016, se decreta la destitución del prenombrado, decisión que está visible a foja 9 del expediente administrativo.

Manifiesta el actor que fue destituido sin invocar una causal de destitución, sin un proceso disciplinario, y que el mismo gozaba de estabilidad laboral en virtud de que la Ley No.127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, según la cual toda persona nombrada de forma permanente o eventual con dos años de servicios continuos o más sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras establecidas en el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada, por lo que solicita el pago de la indemnización y la prima de antigüedad.

En virtud de lo expuesto, la Sala pasa a evaluar dos situaciones jurídicas a saber, la primera es determinar si el servidor público, Antonio Sánchez Broce, se encuentra dentro de aquellos servidores públicos que la norma contempla que gozan de estabilidad laboral en su cargo y la segunda, es si su despido se llevó a cabo sin que mediase alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de éste. De probarse esto último, el recurrente tendría entonces, el derecho a las prestaciones laborales que ha solicitado.

Pasemos a analizar la primera situación, es decir, si el Licenciado Sánchez gozaba de la estabilidad laboral en su cargo, conforme la Ley No.127 de 31 de diciembre de 2013, se introduce un régimen especial para adquirir la estabilidad por antigüedad. Esto es así acorde al artículo 1 de la Ley No.127 de 2013, que además señala qué categoría de servidores públicos del Estado son susceptibles de adquirir esa estabilidad, dentro de la Administración Pública, al disponer lo siguiente:

“Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República de Panamá, entre las que se encuentra la Carrera Administrativa, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de ésta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción” (El resaltado es de la Sala)

Teniendo esta norma de referencia, se analiza para determinar si el Licenciado Antonio Sánchez Broce, posee o no la estabilidad laboral en su cargo, y al analizar el expediente de personal que obra como prueba en este proceso, aportado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras al presentar su Informe de Conducta, se observa que en el mismo reposa el Acta de Toma de Posesión del prenombrado, que indica que a partir del 6 de noviembre de 2012 inicia labores en la entidad, así como la Resolución Administrativa OIRH-No.074 de 14 de marzo de 2016, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por la cual es destituido.

Con estos elementos fácticos antes mencionados, se evidencia claramente probada la primera situación analizada, el Licenciado Sánchez Broce gozaba de la estabilidad laboral por estar en un cargo eventual dentro de la estructura de organización de la entidad, por dos años o más de servicios continuos, contados a partir del 6 de noviembre de 2012, que inicia labores, hasta el día 15 de marzo de 2016 que finaliza ésta relación laboral, por tanto, el actor tenía un total de tres (3) años, cuatro (4) meses y diez (10) días de servicio en el sector público, en concordancia con la Certificación No.ANATI/OIRH/201-16 de 25 de febrero de 2016, que confirma el tiempo que tiene de laborar, visible a foja 9 del expediente.

A saber, en el expediente de personal constan los diferentes resueltos de personal emitidos por la entidad demandada que acreditan su condición de servidor público que a continuación se detallan:

- Resuelto de Personal No.1087 de 27 de septiembre de 2012 (período comprendido del 27 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2012) (Foja 54 del expediente administrativo)
- Resuelto de Personal No.231 de 2 de enero de 2013 (período comprendido del 2 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013) (Foja 49 del expediente administrativo)
- Resuelto de Personal No.182 de 2 de enero 2014 (a partir de la toma de posesión) (Foja 37 del expediente administrativo)

Aunado a lo anterior, la misma entidad acredita la continuidad del servidor público, Licenciado Antonio Sánchez Broce, en la certificación que consta como prueba a foja 9 del dossier, tal como se ha señalado en líneas anteriores.

Hay que mencionar además que, analizando el artículo 2 de la Ley No.127 de 2013, se concluye que, el Licenciado Antonio Sánchez Broce, no se encontraba dentro del grupo de servidores públicos que son excluidos de la aplicación de la referida ley, en consecuencia, goza de la estabilidad laboral que el precepto legal le confiere.

En relación a la segunda situación a analizar por la Sala, que consiste en determinar si el despido de que fue objeto el Licenciado Sánchez Broce, se produce sin que mediase alguna causa justificada prevista por la Ley y según las formalidades de ésta, se desprende de la lectura del acto impugnado, que dicho acto se emite en virtud de la potestad discrecional que tiene la autoridad nominadora, y no bajo alguna causa justificada prevista por la ley, como bien lo dispone el artículo 1 de la Ley No.127 de 2013 que en su parte final, señala que no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

En atención a lo antes preceptuado, la Sala estima necesario transcribir parte de la Resolución Administrativa OIRH-No.074 de 14 de marzo de 2016 emitida por el Administrador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para valorar el argumento del demandante y lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, así:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA OIRH No. 074

(Del 14 de marzo de 2016)

Por la cual se DEJA SIN EFECTO un nombramiento, en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

EL ADMINISTRADOR GENERAL

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que...

Que nuestro Código Administrativo establece como facultades del empleador lo siguiente:

Artículo 794: La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley.

Que la Ley 127 del 31 de diciembre de 2013 "Que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos", hace referencia a la excepción del amparo a esta ley:

Artículo 2: Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros...el personal de secretaria y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas,... (el resaltado es nuestro)

Que de conformidad con el numeral 15 del artículo 19 de la Ley No. 59 del 8 de octubre de 2010, son funciones del Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras:

"Nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, así como concederles licencias a imponer sanciones, de conformidad con las normas que regulan la materia y con base en la Ley de Carrera Administrativa".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el nombramiento del señor ANTONIO SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No. 8-480-822, funcionario de esta Institución, quien desempeña el cargo de ABOGADO III, con la posición No. 8205 y salario de B/.1,500.00."

Se debe agregar que el acto confirmatorio que se materializa en la Resolución Administrativa No.122 de 10 de mayo de 2016, en el apartado "CONSIDERANDO", la entidad demandada manifiesta que la destitución del señor Sánchez Broce se produce en atención que el prenombrado, ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción de acuerdo a la Ley No.43 de 30 de julio de 2009, que reforma la Ley No.9 de 1994 que desarrolla la Carrera Administrativa, así como también por la Ley No.127 del 31 de diciembre de 2013 (fojas 1 a 2 del expediente administrativo). De lo anterior se infiere entonces, que la entidad demandada ha desatendido lo dispuesto en la Ley No.39 de 2013, modificada por la Ley No.127 de 2013, en el sentido de que los servidores públicos al servicio del Estado, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna carrera, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada y los amparados por esta situación, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción, como lo alega el Informe de Conducta de la entidad.

Siendo así las cosas, este Tribunal declara que se ha realizado el despido al Licenciado Antonio Sánchez Broce, sin mediar alguna causa justificada prevista por la Ley, por tanto, este Tribunal debe acceder a la pretensión del actor en el sentido que el mismo tiene el derecho a que se le paguen las prestaciones laborales solicitadas y contempladas en la Ley No.39 de 2013 modificada por la Ley No.127 de 2013; es decir, la indemnización y la prima de antigüedad correspondiente al tiempo laborado en la entidad demandada.

○ Indemnización: conforme lo normado en el artículo 2 de la Ley No.39 de 2013, modificado por la Ley No.127 de 2013, la misma será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua.

En ese mismo orden de ideas, resulta del análisis del expediente de personal que el actor, el Licenciado Antonio Sánchez Broce inició labores en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, el día 6 de noviembre de 2012 y culminó la relación laboral con la entidad demandada, el día 15 de marzo de 2016, el actor por tanto, tenía un total de tres (3) años, cuatro (4) meses y diez (10) días de servicio en el sector público.

Tomando en consideración lo normado, se procede a hacer el cálculo conforme lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Trabajo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si se tratase de contrato por tiempo indefinido cuya terminación fuese por despido injustificado o sin la autorización previa necesaria, el trabajador que opte por la indemnización cuando el juzgador haya resuelto el pago de ésta, tendrá derecho a recibir de su empleador una indemnización conforme a la siguiente escala:

A...

B...

C. Para las relaciones de trabajo que se inicien a partir de la vigencia de la presente Ley, la indemnización será el equivalente a 3.4 semanas de salario por cada año laborado en los diez primeros años; y cada año posterior a los diez años, será indemnizado con el equivalente de una semana de semana por cada año..."

En atención a lo laborado por el actor, es decir, de tres (3) años, cuatro (4) meses y diez (10) días, y la norma aplicable, tendremos que obtener la indemnización, sumando los tres años laborados de forma completa,

equivalen a una semana de trabajo por cada año laborado y los cuatro meses y los diez días que no completan el año, se aplicará el proporcional.

El actor devengaba un salario mensual de mil quinientos Balboas (B/.1,500.00) que dividido entre 4,3333, se obtiene el salario semanal que es de trescientos cuarenta y seis balboas con 18/100 (B/.346.18)

$$1,500 / 4,3333 = 629.36 \text{ salario semanal}$$

Para obtener el monto a recibir de carácter proporcional se hace una relación de la siguiente manera: cuatro (4) meses entre doce (12) meses da una relación de 0,3333 semanas y para los diez (10) días, se hace una relación de esa cifra entre treinta (30) días, y se obtiene 0,3333 meses, y entre doce meses que tiene el año da un total de 0,0277.

El total de tiempo laborado se obtiene de la suma de las tres (3) semanas de salario en relación a los tres (3) años completos, del cálculo correspondiente a lo proporcional, es decir, cuatro (4) meses es igual a 0,3333 y diez (10) días divididos entre treinta (30) días que tiene el mes es igual 0,3333 y éste se divide entre doce (12) meses obteniéndose la cifra de 0,0277. La sumatoria de los resultados obtenidos hace un total de 3,361.

$$3 \text{ años} = 3 \text{ semanas de salario}$$

$$4 \text{ meses} = 4/12 = 0,3333 \text{ semanas}$$

$$10 \text{ días} = 10/30 = 0,3333 / 12 = 0,0277$$

$$\text{Total} = 3 + 0,3333 + 0,0277 = 3,361$$

Como el trabajador tiene derecho a una indemnización equivalente a 3.4 semanas de salario por cada año laborado en los diez primeros años, se multiplica lo laborado que corresponde a 3,361 por 3.4 semanas:

$$3,361 \times 3.4 = 11,4274$$

Ahora bien, para obtener finalmente el monto de indemnización, se multiplica el salario semanal por el equivalente obtenido tomando en consideración el tiempo laborado por 3.4 semanas que hizo un total de 11,4274. Por lo tanto la indemnización sería:

$$346, 18 \text{ (salario semanal)} \times 11,4274 \text{ (tiempo laborado por 3.4 semanas)} =$$

$$3,955.94 \text{ MONTO A INDEMNIZAR}$$

○ Prima de antigüedad: Con respecto a esta prestación laboral solicitada por la parte, debemos indicar si bien es cierto la viabilidad del proceso sumario contempla sólo para aquel funcionario que haya sido despedido de manera injustificada y le permite que solicite indemnización o en su defecto que, sea reintegrado, sin señalarse de forma expresa sobre el proceso para obtener la prima de antigüedad, cierto es que éste es un derecho consignado en la Ley No.39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley No.127 de 2013, por lo que no puede soslayarse que siendo éste un derecho que se le reconoce al trabajador que haya laborado por tiempo indefinido, independientemente de la causa que fuere la terminación de la relación laboral, es un derecho establecido en la normativa especial en comento, por ende la Sala se pronuncia a favor de la parte actora, en virtud de haberse probado lo dispuesto en las leyes antes mencionadas.

Por tanto, a fin de obtener el monto a conceder en razón a la prima de antigüedad, se deben atender dos normas del Código de Trabajo, a saber:

“Artículo 224: A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación de trabajo. En el evento algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente...”

“Artículo 226: Para la determinación del importe de la prima de antigüedad se entenderá como salario por cada año de servicios prestador por el trabajador el promedio del total de la remuneración percibida por éste durante los últimos cinco años trabajados.”

Observando las normas antes mencionadas, se proceden a realizar los cálculos para determinar el monto correspondiente a la prima de antigüedad, habiéndose obtenido el salario semanal previamente, que resulta de la división del salario mensual que devengaba la parte actora que era de mil quinientos Balboas (B/.1,500.00) entre 4,333 es igual a trescientos cuarenta y seis balboas con dieciocho centésimos (B/.346.18), éste se multiplica por 3,361 que corresponde a los tres años y el tiempo proporcional laborado, conforme a la misma operación aritmética realizada previamente para obtener la indemnización, de allí resulta un monto a pagar en concepto de prima de antigüedad es de MIL CIENTO SESENTA TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.1,163.51), conforme la siguiente fórmula:

$$346, 18 \text{ (salario semanal)} \times 3,361 \text{ (tiempo laborado)} =$$

$$1,163.61 \text{ PRIMA DE ANTIGÜEDAD}$$

Conviene subrayar que conforme lo preceptuado en el artículo 4 de la Ley No.39 de 2013, las sumas reconocidas por sentencia judicial, en virtud al pago de las prestaciones laborales a favor de los servidores públicos destituidos injustificadamente, deberán ser canceladas en el término de tres meses después de ejecutoriada la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que el Licenciado Antonio Sánchez Broce fue despedido del cargo de Abogado III en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, sin que mediase causa justificada prevista por la Ley, en consecuencia ORDENA a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, al pago de TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.3,955.94) en concepto de indemnización y al pago de MIL CIENTO SESENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.1,163.51) en concepto de prima de antigüedad, haciendo un monto total de CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.5,119.45), a que tiene derecho el Licenciado ANTONIO SÁNCHEZ BROCE, con cédula de identidad personal No.8-480-822, conforme al cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución, sumas que deberán ser canceladas en el término de tres (3) meses después de ejecutoriada la sentencia.

Notifíquese.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NELSON DELGADO PEÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IVÁN JOSÉ LUGO ALBORNOZ, PARA QUE SE CONDENE AL ÓRGANO JUDICIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.2,500,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES OCASIONADOS POR LA DETENCIÓN PROVISIONAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	13 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	203-16

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, a través de su Vista Fiscal Número 1488 de 30 de diciembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 del Código Judicial, en concordancia con los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, con el objeto de formular objeciones a las pruebas admitidas por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por medio del Auto de Pruebas No. 400 de 25 de noviembre de 2016, dentro de la demanda contencioso-administrativa de reparación directa, interpuesta por el licenciado Nelson Delgado Peña, en representación de Iván José Lugo Albornoz, para que se condene al Órgano Judicial (Estado Panameño), al pago de B/.2,500,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por la detención provisional.

I. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En lo medular, el presente recurso de apelación, se sustenta en la objeción de la prueba pericial psiquiátrica/psicológica propuesta por la parte actora, argumentando que es ineficaz al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, ya que la experticia utilizada para esta prueba no le corresponde verter apreciaciones en cuanto al estado de inocencia de una persona, aparte que dicha prueba es sugerente, caprichosa y subjetiva, en base al cuestionario formulado a los peritos. Por lo que no resulta compatible con la naturaleza del proceso contencioso administrativo en estudio en el cual se está tratando de acreditar la responsabilidad del Estado por una deficiente prestación del servicio público a él adscrito, y no la responsabilidad penal de algún funcionario.

De igual forma, manifiesta que, el cuestionario elaborado por el actor para el psicólogo/psiquiatra más que dirigirse a conocer, según la experiencia de éstos, al posible daño mental, emocional o psicológico de carácter postraumático supuestamente producido al señor Iván José Lugo Albornoz, fue dirigido a calificar de

injusta su detención preventiva; valorar las condiciones del centro carcelario en el cual permaneció privado de libertad; y a las garantías constitucionales.

Alega que, al ser admitida la presente prueba, el Magistrado Sustanciador no hace más que subsanar el error cometido por el actor al formularse preguntas caprichosas e inconducentes al perito, situación que se aparta del artículo 476 del Código Judicial.

Por último, expone que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, el cual otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad, lo que implica que exista un condicionamiento a los efectos de la carga de la prueba; es decir, que se invierte la misma, de ahí que le corresponde al recurrente que pretende impugnar ese acto probar sus alegaciones y desvirtuar la presunción de legitimidad del acto, tal como se encuentra contemplado en el artículo 784 del Código Judicial.

## II. OPISICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado legal del señor Iván José Lugo Albornoz, presenta oposición al recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, manifestando que deriva del fundamento de la impugnación, la inconformidad respecto a la forma como fue redactado el cuestionario pericial al psiquiatra/psicólogo, y no, al medio probatorio en sí contenido en los artículos 780-967 del Código Judicial, situación que señala debe ser analizada en otro momento procesal.

Sostiene que, el medio probatorio aducido y admitido es indiscutible, toda vez que se ajusta a los requisitos de forma de que trata la ley, y se encuentra orientada al convencimiento del juzgador para dirimir la controversia.

Alega que, el profesional en psiquiatría o psicología es el idóneo para diagnosticar si una persona declarada inocente dentro de un juicio, puede padecer afectaciones psicológicas o daños derivados de esa aprehensión física excedida en el tiempo en una cárcel, comprobándose así que la detención provisional por más de treinta y tres (33) meses es a injusta, arbitraria e ilegal, por lo que considera que el Estado debe ser declarado responsable y condenarse a pagar los daños y perjuicios de la víctima.

Señala que, la prueba pericial aducida cumple con los artículos 780, 783 y 967 del Código Judicial y, el cuestionario formulado por la parte es lícito y conducente, ya que está orientado a probar, el estado de inocencia del demandante, al probarse este hecho en un juicio público, y determinar si se pudo profundizar aún más las lesiones psicológicas o mentales por el exceso en el tiempo de reclusión con una medida de detención provisional, falla que es atribuible al Estado en ejercicio de un servicio público.

Manifiesta que, el médico psiquiatra/psicólogo puede dictaminar sobre los efectos psicológicos o mentales como consecuencia de la arbitraria y deficiente prestación de un servicio público (justicia) prestado por el Estado panameño a través del Segundo Tribunal de Justicia.

## III. DECISIÓN DE LA SALA.

Corresponde al resto de los Magistrados que conformamos la Sala Tercera de la Corte Suprema, resolver la alzada, por lo que se pasa a hacer las siguientes consideraciones.

Al verificar todas las constancias procesales, ésta Colegiatura observa que la Procuraduría de la Administración se opone a la admisión de la prueba pericial psiquiátrica/psicológica admitida, argumentando que la misma contraviene el artículo 783 del Código Judicial, por ineficaz, al fundamentarse en un cuestionamiento formulado por la parte actora a los peritos de forma sugerente, caprichosa y subjetiva. Por lo que no resulta compatible con la naturaleza del proceso contencioso administrativo en estudio en el cual se está tratando de acreditar la responsabilidad del Estado por una deficiente prestación del servicio público a él adscrito, y no la responsabilidad penal de algún funcionario.

Aparte la Procuraduría de la Administración cuestiona si un perito psicólogo/psiquiatra es idóneo para calificar aspectos sobre la detención preventiva y señala que de admitirse la prueba se estaría subsanando un error cometido por la accionante al formular preguntas caprichosas e inconducentes al perito, situación que se aparta del contenido del artículo 476 del Código Judicial.

Por último, expone que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, el cual otorga a éstos fuerza probatoria y veracidad, lo que implica que exista un condicionamiento a los efectos de la carga de la prueba; es decir, que se invierte la misma, de ahí que le corresponde al recurrente que pretende impugnar ese acto probar sus alegaciones y desvirtuar la presunción de legitimidad del acto, tal como se encuentra contemplado en el artículo 784 del Código Judicial.

Hecho tales planteamientos, este Tribunal es del criterio que la prueba psicológico/psiquiátrica en mención, que fue aducida por la parte actora, puede aportar elementos que creen convicción en el juez, con respecto al objeto de la demanda, situación que tendrá que valorar este tribunal al momento de tomar la decisión de fondo, ante la posibilidad de que con la no admisión de estos elementos probatorios, pudiera este tribunal estar coartando la incorporación al proceso de pruebas que tienen relación con la afirmación de una de las partes.

Cabe advertir, que la Procuraduría de la Administración no ha centrado sus argumentos en cuanto a la prueba pericial en sí, sino en el cuestionario que formuló la parte actora al perito, mismo que es congruente con lo que se pretende establecer con la prueba pericial admitida.

En este punto, consideramos de lugar destacar que la Real Academia Española de la Lengua, ha definido el término congruencia en los siguientes términos:

“Del lat. congruentia.

1. f. Conveniencia, coherencia, relación lógica.

2. f. Der. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio.

3. f. Mat. Expresión algébrica que manifiesta la igualdad de los restos de las divisiones de dos números congruentes por su módulo y que suele representarse con tres rayas horizontales ( $\equiv$ ) puestas entre dichos números.

4. f. Rel. Eficacia de la gracia de Dios, que obra sin destruir la libertad del hombre.”

Por lo antes expuesto, estos elementos de juicio serán valorados dentro de este proceso que tiene como objeto determinar y cuantificar si existe daño antijurídico y nexos causales ocasionados al señor Iván José

Lugo Albornoz, por la mala prestación del servicio del Estado panameño, y en caso de ser procedente determinar la cuantía de los daños morales y materiales que correspondan.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de Pruebas No. 400 de 25 de noviembre de 2016, emitido por el Magistrado Sustanciador, dentro de la demanda contencioso-administrativa de reparación directa, interpuesta por el licenciado Nelson Delgado Peña, en representación de Iván José Lugo Albornoz, para que se condene al Órgano Judicial (Estado Panameño), al pago de B/. 2,500, 000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados por la detención provisional.

Notifíquese;

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
KATIA ROSAS (Secretaria)

PROCESO SUMARIO DE INDEMNIZACIÓN Y PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICTOR ECHEVERS CALOBRIDES, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN VIRTUD DE SU DESTITUCIÓN ORDENADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 167 -14 DE 29 DE JULIO DE 2014, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	14 de Febrero de 2017
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	896-15

VISTOS:

El Procurador de la Administración, a través de la Vista número 023 de 5 de enero de 2017, ha presentado una solicitud de aclaración de la sentencia emitida por esta Corporación de Justicia con fecha de 16 de diciembre de 2016, mediante la cual se resolvió "DECLARAR que el Licenciado Víctor Echevers Calobrides fue despedido del cargo de abogado en la Dirección General de la Gente de Mar en la Autoridad Marítima de Panamá, sin que mediase causa justificada prevista por la Ley, en consecuencia ORDENA a la Autoridad Marítima de Panamá, al pago de CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.4,995.72) en concepto de indemnización y al pago de MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/ 1,469.33) en concepto de prima de antigüedad, haciendo un monto total de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCO CENTÉSIMOS (B/ 6,465.05), a que tiene derecho el Licenciado VICTOR CRISTOBAL ECHEVERS CALOBRIDES, con cédula de identidad personal No. 8-305-111, conforme al cargo

que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución, sumas que deberán ser canceladas en el término de tres meses después de ejecutoriada la sentencia.” (fojas 88 – 89)

En el escrito que figura de foja 92-96, el Ministerio Público establece medularmente en su petición lo siguiente:

“la Sentencia de 16 de diciembre de 2013, contiene puntos oscuros, pues, para llegar al detalle de la suma de dinero que le corresponde al demandante recibir en concepto de prima de antigüedad, se han utilizado normas del Código de Trabajo, a pesar que el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, señala que “los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de la terminación laboral, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado”, por lo que este Despacho no entiende las razones que llevaron a la Judicatura a sustentar su decisión de reconocer el monto asignado en concepto de prima de antigüedad con base en los artículos 224 y 226 del Código de Trabajo” (foja 95)

De igual manera, el Procurador de la Administración, en su escrito de aclaración, en relación con el establecimiento del monto correspondiente a la prima de antigüedad, considera “que se trata de un aspecto que influye en el procedimiento de cómo se va a cuantificar el derecho, por lo que hay una imprecisión en cuanto a la totalidad de la suma a pagar en concepto de prima de antigüedad”. (fojas 95 a 96)

En razón a lo solicitado, esta Sala considera prudente señalar que la solicitud de aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso, en la que deban evaluarse nuevamente las razones de hecho y de derecho, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad del artículo 999 del Código Judicial, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.”

Analizando los argumentos en que se basa el Procurador de la Administración para solicitar la aclaración, es prudente especificar que guardan relación a la parte motiva de la decisión, y sobre el cual, no es procedente aclaración alguna, pues la norma es clara en indicar, que el juez que dictó una sentencia puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, y no como se pretende con la solicitud ensayada.

Es de lugar reiterar que no existen frases oscuras o ambiguas en la parte resolutive de la sentencia cuya aclaración se solicita, toda vez que, luego de exponer las consideraciones fácticas y jurídicas pertinentes, en ésta, claramente se declaró que se ordena el pago de la indemnización y de la prima de antigüedad conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modifica el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, aunado al hecho, que las normas citadas del Código de Trabajo establecen los mismos supuestos para hacer el cálculo de la prima de antigüedad, razón por lo cual, no se invalida la parte resolutive de la Sentencia que se pide aclarar.

En ese mismo sentido, en este punto es necesario señalar, que la Sentencia de 16 de diciembre de 2016 no incurre en ninguna imprecisión aritmética como tal, por aludir en la parte motiva al Código de Trabajo, ni tampoco el Procurador señala en qué radica la imprecisión que considera se produce y requiere aclaración.

Por lo anteriormente expuesto, al no incurrirse en la parte resolutive de la sentencia en frases oscuras y de doble sentido, es que la Sala estima que no es procedente acceder a la petición de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Procurador de la Administración, Doctor Rigoberto González Montenegro, en relación a la Sentencia de dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR LA FIRMA QG LEGAL SERVICES, EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MÓNICA, S. A., PARA QUE SE CONDENE A LA ANATI AL PAGO DE B/.150,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 24 DE 26 DE ENERO DE 2011. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: 17 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 34-14 18

VISTOS:

La Licenciada Omayra Garcia de Berbey, en su condición de apoderada especial de las sociedades TRAPP REAL ESTATE CORP., PROPERTIES GROUP, S.A., Y NAOMI DEVELOPMENTS CORP.,

ha presentado solicitud de intervención de tercero interesada, dentro de la demanda contencioso-administrativa de reparación directa, presentada por Hacienda Santa Mónica, S.A., para que se condene al Estado, al pago de la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con la emisión de la Resolución No. 24 de 26 enero de 2011, dictada por la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las sociedades TRAPP REAL ESTATE CORP, PROPERTIES GROUP, S.A., Y NAOMI DEVELOPMENTS, CORP., piden ser reconocidas como terceras interesadas en la presente demanda contencioso administrativa de reparación directa, en virtud de que:

“1. Mediante la Resolución No. 24 de 26 de enero de 2011, proferida por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, se le adjudicó a la empresa PROPERTIES GROUP, S.A. un globo de tierras nacionales que una vez inscrita dio origen a la finca No.330313 a nombre de dicha empresa.

2. La Finca No. 330313 de propiedad de PROPERTIES GROUP, S.A., fue vendida a NAOMI DEVELOPMENTS, CORP y posteriormente a TRAPP REAL ESTATE CORP, quien es la actual propietaria de la citada finca.

3. Por constituir la RESOLUCION No. 24 de 26 de enero de 2011, dictada por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del MEF., el título de dominio de adjudicación de un globo de terreno a PROPERTIES GROUP, S.A. y que en la actualidad es de propiedad de TRAPP REAL ESTATE CORP.

4. La RESOLUCION No. 24 de 26 de enero de 2011 constituye el título de dominio que una vez inscrita originó la finca 330313 a nombre de PROPERTIES GROUP, S.A, inicialmente y en la actualidad figura como propietaria TRAPP REAL ESTATE CORP, sin embargo, la parte actora aduce que se afectó y afecta esa decisión las áreas que legítimamente corresponden a la superficie de la finca 7022 de su propiedad, la cual constituye la segunda pretensión de la parte actora y que la intervención va dirigida a evidenciar lo contrario, lo que busca es salvaguardar los derechos subjetivos de TRAPP REAL ESTATE CORP., dado que la superficie de la finca 330313 nació de la adjudicación de tierras nacionales, y ésta no está traslapada en la finca 7022 y, por lo tanto, no afectó ni afecta a la referida finca 7022.

4. La inscripción en el Registro Público de la RESOLUCIÓN NO. 24 de 26 de enero de 2011 dio nacimiento a la finca No.330313 inicialmente a nombre de la sociedad PROPERTIES GROUP, S.A. y en la actualidad el titular de dicho derecho de propiedad recae en la sociedad TRAPP REAL ESTATE CORP. y sobre esa finca 330313 la parte actora pide la RECTIFICACIÓN Y CORRECCION DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES en el Registro Público y QUE SU SUPERFICIE SE RESTITUYA Y SE REINTEGRE EN SU TOTALIDAD A LA FINCA 7022, de propiedad de Hacienda Santa Mónica, S.A., que constituye la tercera de las pretensiones de la parte actora y la intervención va dirigida a evitar el despojo de la finca 330313 que nació de la adjudicación de tierras nacionales, en salvaguarda de los derechos subjetivos de su actual propietario, TRAPP REAL ESTATE CORP.

5. La pretensión de la parte actora de condena al ESTADO y al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150.000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales supuestamente causados, constituye la cuarta pretensión de la parte actora y que

la intervención va dirigida a impedir, dado que el pago de la indemnización tiene el efecto jurídico del reconocimiento de las otras tres pretensiones, con graves lesiones a los derechos subjetivos de la sociedad TRAPP REAL ESTATE CORP.

6. La emisión de la RESOLUCION NO. 24 DE 26 DE ENERO DE 2011, no le causó daños y perjuicios a la parte actora, porque dicha resolución se dictó conforme a la ley, y la superficie de la finca 330313 no está traslapada en la finca 7022 y Hacienda Santa Mónica, S.A. nunca ha ocupado ni es propietaria del globo de terreno que conforma la citada 330313, ni ejerció, en el debido momento, el derecho de oposición a la adjudicación de tierras nacionales a la sociedad PROPERTIES GROUP, S.A. para que pida la restitución de un derecho de propiedad lesionado que no tiene y al pago de la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.150.000.00), en concepto de indemnización para recuperar lo que nunca ha ocupado ni tenido.”

Para efecto de determinar si procede o no la admisión de las sociedades PROPERTIES GROUP, S.A., NAOMI DEVELOPMENTS, CORP, y TRAPP REAL ESTATE CORP., como terceras interesadas dentro de la presente demanda debemos evaluar si se cumple con los presupuestos establecidos en la legislación panameña.

El Código Judicial se refiere a la figura de los terceros desde su artículo 601, y específicamente sobre la intervención de tercero en su artículo 603, en el cual dispone que, “quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se le extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella”.

Frente a este escenario jurídico resulta conveniente determinar, a efectos de admitir o no la tercería solicitada, la pretensión de la demanda que nos ocupa y la existencia o no de una relación sustancial de PROPERTIES GROUP, S.A., NAOMI DEVELOPMENTS, CORP, y TRAPP REAL ESTATE CORP., con una de las partes. En ese sentido, la finalidad de esta acción de indemnización es la reparación o resarcimiento por un daño causado al administrado o a sus bienes con ocasión de la actuación de la Administración Pública, con fundamento en el artículo 97 del Código Judicial, en cuyo numeral 10 hace referencia al mal funcionamiento de los servicios públicos a ella adscritos.

En ese sentido es importante tener presente que, en la demanda de indemnización no se entra a analizar la legalidad de un acto administrativo sino la posible compensación por pérdida, detrimento o afectación a particulares en que la Autoridad haya podido incurrir en el ejercicio de la función administrativa del Estado.

De una lectura del libelo de demanda incoado por la sociedad Hacienda Santa Mónica S.A., se desprende que su pretensión es que se corrijan las inscripciones registrales, subsanando el derecho subjetivo de Hacienda Santa Mónica, S.A., vulnerado al momento de la emisión de la Resolución No.24 de 26 de enero de 2011, a través de la cual se adjudicó un globo de terreno, supuestamente de la Nación, y se creó la Finca No.330313, traslapándola sobre áreas que corresponden a la finca de propiedad de la parte actora, al igual que se afectaron y afecta el acceso natural a la Finca No.7022, a las zonas y riberas de playa del Océano Pacífico, así como que se condene al Estado por conducto de la Autoridad Nacional de Tierras, al pago de la suma de B/.150,000.00 en concepto de indemnización por daños y perjuicios causados y los gastos en que ha incurrido para recuperar su derecho.

Por su parte, la apoderada judicial de las sociedades PROPERTIES GROUP, S.A., NAOMI DEVELOPMENTS, CORP, y TRAPP REAL ESTATE CORP., centra sus pretensiones en que se nieguen las declaraciones solicitadas por la parte actora, por no ser titular del derecho que reclama, y en su lugar, se declare que con la expedición de la Resolución Administrativa No.24 de 26 de enero de 2011, la entonces Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas actuó con la debida prudencia y apego al procedimiento aplicable contenido en la Ley 80 de 2009; que no se incurrió en negligencia e impericia ni en la violación de las leyes y reglamentos aplicables en la adjudicación del globo de terreno que dio origen a la Finca No.330313, inscrita el 19 de enero de 2011, en el Registro Público, al Código de Ubicación 2103 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Coclé.

Se observa pues que las sociedades PROPERTIES GROUP, S.A., NAOMI DEVELOPMENTS, CORP, y TRAPP REAL ESTATE CORP. pretenden obtener una declaratoria de legalidad del acto de adjudicación del globo de terreno, que sirve de fundamento a la reparación directa que solicita la sociedad Hacienda Santa Mónica S.A., y que se les respeten sus derechos posesorios y de propiedad.

En razón de lo expuesto, quien sustancia advierte que la potencial reparación a favor de Hacienda Santa Mónica, S.A., que pudiera tener lugar en este caso, no incide en ningún interés o derecho del tercero que pretende intervenir, ni respecto a sus pretensiones, toda vez que la determinación del presunto daño causado no afecta a los petentes.

Se arriba a dicha conclusión pues se observa que la sociedad PROPERTIES GROUP, S.A. y NAOMI DEVELOPMENTS, CORP no acreditan ningún interés directo en las resultas del juicio, pues la misma apoderada judicial de las sociedades antes mencionadas, advierte que la sociedad PROPERTIES GROUP, S.A. fue la primera adquirente de la Finca 330313, y que posteriormente ésta fue vendida a NAOMI DEVELOPMENTS, CORP, en consecuencia, no ostenta un legítimo derecho sobre la finca 330313, toda vez que la sociedad TRAPP REAL ESTATE CORP, a través de la certificación del Registro Público que reposa a foja 4460 del expediente, determina que la finca 330313 es de su propiedad.

En virtud de lo antes mencionado, este Tribunal no aprecia vinculación o relación sustancial por parte de quien solicita intervenir como tercero, con la pretensión del actor ni con el demandado, por lo tanto, no es admisible la solicitud presentada por las sociedades PROPERTIES GROUP, S.A. y NAOMI DEVELOPMENTS, CORP.

Ahora bien, con respecto a la sociedad TRAPP REAL ESTATE CORP., quien de igual manera pretende que se le reconozca su intervención como tercero en el proceso contencioso-administrativo de reparación directa instaurado por Hacienda Santa Mónica, S.A., el suscrito Magistrado Sustanciador debe indicar que la solicitud presentada por la Licenciada Omayra García Berbey en su condición de apoderada judicial de la sociedad antes referida, ya ha sido objeto de pronunciamiento por este despacho, que en su momento se manifestó a través de la Resolución con fecha del 13 de octubre de 2014, la que se encuentra visible a fojas 1160 a 1162 del dossier, donde se decide NO ADMITIR la solicitud presentada por la Licenciada García Berbey. Aunado a esto, dicha decisión fue objeto de impugnación por la misma letrada, y el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de segunda instancia, conocieron del recurso interpuesto y fallaron por medio de la Resolución de 25 de febrero de 2015, visible a fojas 1200 a 1204 del expediente judicial, en el cual CONFIRMAN la decisión de NO ADMITIR proferida por el primario.

Siendo así las cosas, el suscrito Sustanciador estima, en referencia a la petición formulada por la sociedad TRAPP REAL ESTATE CORP., que ha operado la figura de cosa juzgada, pues se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 1028 del Código Judicial, por tanto, lo de lugar es que sea declarado de esa forma.

En referencia al concepto de cosa juzgada, citamos lo que manifiesta el Doctor Jorge Fábrega, en su libro Estudios Procesales, así:

"La cosa juzgada significa que se ha examinado y decidido sobre la pretensión (el fondo del proceso) que dicha pretensión no puede ser objeto de discusión en un nuevo proceso, ni se puede dictar sentencia en un nuevo proceso que desconozca lo resuelto en el primero.

...

El proceso que termina mediante una resolución ejecutoriada (sentencia) no puede ser tocado, en virtud del fenómeno de la ejecutoria. En cambio, la sentencia que produce cosa juzgada no sólo es irrecurrible, sino que además es inmutable, esto es, no puede ser modificada ni en el proceso en que se discutió, ni en otro posterior. (FÁBREGA, Jorge, "Estudios Procesales", Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1990, p. 789).

En virtud de lo anterior, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de intervención de terceros formulada por las sociedades PROPERTIES GROUP, S.A., NAOMI DEVELOPMENTS, CORP. y DECLARA COSA JUZGADA con relación a la solicitud de intervención de terceros formulada por la sociedad TRAPP REAL ESTATE CORP.

Fundamento en Derecho: Artículos 603 y 1028 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CANDANEDO CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON, EN CONTRA DEL ESTADO PANAMEÑO, MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y COLEGIO JESÚS MARÍA PLA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, A PAGAR POR DAÑOS Y PERJUICIOS Y LESIONES SUFRIDAS, POR RAZÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2009, EN LA VÍA PRINCIPAL DE GUALACA, HASTA LA CUANTÍA DE OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (B/.85,954.97). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano

Fecha: 17 de Febrero de 2017  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Reparación directa, indemnización  
Expediente: 741-2012

## VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de indemnización interpuesta por la firma forense Candanedo Correa actuando en nombre y representación de JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON para que se condene a la Policía Nacional (Estado Panameño), al pago de ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro con noventa y siete centavos (B/.85,954.97), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente de tránsito ocurrido el día 21 de abril de 2009 en la vía principal de Gualaca.

## PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte actora ha manifestado en su libelo, haber sufrido daños y perjuicios materiales y morales causados a su integridad física y emocional a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de abril de 2009 en la vía principal de Gualaca.

Los peticionarios solicitan a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre lo siguiente:

Se CONDENE al ESTADO (Ministerio de Educación, y al COLEGIO JESÚS MARÍA PLA, DISTRITO DE GUALACA, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, a pagar los daños y perjuicios ocasionados a los señores JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON, por razón del accidente de tránsito tipo colisión con semoviente, ocurrido el día 21 de abril de 2009, en el que resultó responsable el Ministerio de Educación, Colegio Jesús María Pla del Distrito de Gualaca, propietario del ganado vacuno identificado con el herrete ME 4-8, por la suma de ochenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro con 97/100.(B/.87,954.97).

## HECHOS EN QUE SE SUSTENTA LA DEMANDA.

Señala la parte actora que el 21 de abril de 2009, en la vía principal que conduce al Distrito de Gualaca, Corregimiento de Gualaca, ocurrió una colisión, donde resultó involucrado el vehículo motocicleta marca YAMAHA, conducido por el Señor JAMES CHRISTOPHER WILSON y en calidad de pasajera MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON, con un semoviente vacuno, indentificado con el herrete ME 4-8, propiedad del Colegio Jesús María Pla del Distrito de Gualaca, Ministerio de Educación.

Que a consecuencia del hecho de tránsito antes descrito, resultaron los daños materiales del vehículo motocicleta y lesiones graves de los implicados en el accidente. La Señora MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON sufrió lesiones relacionadas a esguince de columna cervical, esguince de rodilla derecha, contractura muscular en músculo de cuello, politraumatismo. En igual sentido, el señor JAMES CHRISTOPHER WILSON presentó lesiones vinculadas a politraumatismo, fractura radio distal, todo ello de acuerdo a los informes médico legal aportados al proceso administrativo.

Estos daños han traído a los Señores Wilson secuelas no sólo físicas sino también psicológicas, lo cual les ha impedido laborar, además que tuvieron que realizar múltiples gastos a consecuencia del hecho.

Indican que mediante la Resolución No.026-11 de 29 de junio de 2011, la Alcaldía del Distrito de Gualaca condenó al Ministerio de Educación, Colegio Jesús María Pla, como único responsable del accidente, y en consecuencia a cubrir el pago de todos los daños, perjuicios materiales, causados al vehículo motocicleta, lesiones, decisión que fue confirmada mediante Resolución No.155 de 25 de octubre de 2011, proferida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, debidamente notificada mediante Edicto No.324 de 9 de diciembre de 2011.

#### NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

En base a las anteriores alegaciones, el demandante solicita se condene al Estado por intermedio del Ministerio de Educación, señalando como violadas las siguientes normas:

El artículo 191 del Decreto No.640 de 27 de diciembre de 2006, por la cual se expide el Reglamento de Tránsito Vehicular que indica:

“Artículo 191. El dueño de los animales será responsable de las infracciones que puedan cometerse y de los daños y perjuicios causados a terceros, sin perjuicios de las sanciones de naturaleza administrativa existentes.”

Señalan que dicha norma se ha infringido por parte del Estado a través del Ministerio de Educación y el Colegio Jesús María Pla del Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, puesto que de haber tomado las debidas medidas de cuidado en cuanto a la posesión de ganado en soltura, se hubiese evitado el accidente de tránsito en comento y el mismo no sería compelido al pago de los daños y perjuicios materiales, morales, lesiones, causados a los señores Wilson.

El artículo 1647 del Código Civil.

“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe...”

Indican que de igual manera, se da la violación de la norma por parte del Estado y la responsabilidad del mismo como propietario o poseedor de un animal.

#### INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN mediante nota DM-104-0080-2013 de 24 de enero de 2013, remite a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta solicitado en el cual señala medularmente lo siguiente:

“...Que tal como lo refiere el accionante el hecho de tránsito tipo colisión, fue resuelta en la Alcaldía del Distrito de Gualaca, siendo declarado responsable el Ministerio de Educación, Colegio Jesús María Pla, decisión que fue apelada y confirmada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, a través de la Resolución No.155 de 25 de octubre de 2011.

Que es por este hecho que los señores JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON por medio de su representante legal solicita en concepto de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales la suma de B/.85,954.97; sin embargo, es importante señalar que de lo expresado por el propio abogado en su escrito no se observa acreditado por el Instituto de Medicina Legal las lesiones que

sufrieron los demandantes, lo que nos permitiría vislumbrar la gravedad de las lesiones, aunado al hecho que la causa fue ventilada en la Alcaldía, lo que pudiera dejar demostrado que la cuantía solicitada no se encuentra acorde con los hechos denunciados en su momento.”

#### POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN y ALEGATO DE CONCLUSIÓN

Mediante Vista 496 de 21 de julio de 2015, la Procuraduría de la Administración en su contestación de demanda señala que el Estado no está obligado al pago de la suma pedida en indemnización en virtud de que en el caso que nos ocupa, la causa que ocasionó el accidente fue un novillo de propiedad del Colegio Jesús María Pla que al escuchar el sonido de la moto, en que viajaban los demandantes, se asustó lo que provocó que el semoviente ingresara a la vía de forma brusca y repentina, por lo que se hace evidente la ruptura de la relación de causalidad que se exige como presupuesto de responsabilidad debido a fuerza mayor y de acuerdo con lo establecido en el artículo 1647 del Código Civil.

De igual forma mediante Vista No.853 de 16 de agosto de 2016, la Procuraduría de la Administración en sus alegatos reitera a esta Superioridad que la solicitud de la parte actora para que se condene al Estado Panameño carece de fundamento en virtud de que el accidente causado por el semoviente propiedad del Ministerio de Educación da lugar a una causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual, además que la actividad probatoria fue prácticamente nula lo que le impide al Tribunal determinar la cuantificación del monto que se le asigna a los daños y perjuicios solicitados.

#### DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

#### Competencia

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política, establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado.

#### Legitimación

En el caso que nos ocupa, los demandantes JAMES CHRISTOPHER WILSON Y MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON comparecen a solicitar indemnización por daños y perjuicios, como afectados directos del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de abril de 2009 en la vía principal de Gualaca, por lo cual la parte actora se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

#### Fundamento de la Responsabilidad Extracontractual del Estado

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptualizado que tiene su fundamento en las normas de la Constitución Política, específicamente en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Carta Magna, contenidos en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales. Así el artículo 17, en mención, establece la concepción social de los fines del Estado, al preverse que las autoridades de la República serán instituidas para proteger en sus vidas, honras y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; y por su parte, el artículo 18 de la Constitución

Política contiene el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o la Leyes, o por extralimitación de funciones.

Previo a ello precisa indicar que dicho fundamento legal y Constitucional de la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado se encuentra expuesto por esta Sala en Sentencia de 24 de mayo de 2010, 2 de febrero de 2009 y 2 de junio de 2003, que en lo pertinente dice:

“Para resolver, claro es que el fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado en nuestra legislación se deriva de lo que está contenido en los artículos 1644 y 1645 del Código Civil, y con la modificación de la que este último fue objeto mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992, importante resulta señalar que está expresamente contemplada al prever "la responsabilidad directa del Estado" cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones. Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala ha conceptuado que tiene claro fundamento en las normas de la Constitución Nacional, que en nuestro medio están previstas en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1°, sobre las Garantías Fundamentales, específicamente los artículos 17 y 18. Así vemos que en el artículo 17 de la Constitución Nacional se instituye la concepción social de los fines del Estado, al preverse que "las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vidas, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción...". Por su parte, el artículo 18 de la Constitución Nacional prevé el principio de la responsabilidad personal de los funcionarios públicos por infracción a la Constitución o de la Ley o por extralimitación de funciones en el ejercicio de ésta. Dicha responsabilidad extracontractual tiene, pues, un fundamento de derecho público, postura que ha sido también la mantenida por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en Colombia en relación con el artículo 16 de la Constitución de 1886 de ese país, norma que es el antecedente del artículo 17 de nuestra Constitución. (Cfr. Ureta Manuel S., "El Fundamento Constitucional de la Responsabilidad Extracontractual del Estado", en La Responsabilidad de la Administración Pública en Colombia, España, Francia e Italia, autores varios, Universidad Externado de Colombia, 1986, págs. 163 a 181.)"

La Sala estima oportuno reiterar que en la doctrina, autores como Roberto Dromi, se inclinan en ese sentido y además sostiene que, "la responsabilidad del Estado existe sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuricidad surgirá de su vulneración a la Constitución...que protege a los habitantes contra cualquier daño injustamente inferidos a sus derechos individuales...con esto se abre el camino a una concepción objetiva de la antijuricidad poniendo de relieve los elementos daños e injusticia por encima del concepto clásico de culpa..." También destaca que la jurisprudencia admite la responsabilidad del Estado, pero siempre tomando en cuenta la relación causal a fin de determinarla. (Derecho Administrativo, 7 Edición actualizada, Buenos Aires, 1998, págs. 816-817 y 836). En esa misma línea de pensamiento Gilberto Martínez Rave enfatiza que la responsabilidad extracontractual objetiva por parte del Estado tiene por finalidad "restablecer el equilibrio económico roto cuando se lesiona un patrimonio particular por parte de la administración pública..." (La Responsabilidad Civil Extracontractual, 10° Edición, Editorial Temis, S. A., Colombia 1998, Pág. 363).

Dentro de este contexto, cabe advertir que la responsabilidad extracontractual o la obligación de reparar los daños causados por acciones u omisiones tiene su fundamento legal en el Código Civil, Capítulo II, Título XVI, Libro IV, artículos 1644 y siguientes. Dentro de las normas mencionadas se dispone que también están obligados a reparar directamente los daños aquellas personas que deben responder por quienes causaron

dicho daño, señalándose expresamente que "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones" (párrafo cuarto del artículo 1645 del Código Civil) quedando así establecida la responsabilidad directa del Estado, con las modificaciones de que fue objeto el Código Civil, mediante la Ley N°18 de 31 de julio de 1992. Este aspecto queda claramente expuesto en la Sentencia de 12 de agosto de 1994, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Consulta de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Elitza A. Cedeño, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia, en contra del último párrafo del artículo 200 del Código Judicial, dentro del Proceso Ordinario: Orlando E. González S., en representación de las Sociedades Kreport Investment, Inc., y Corporación de Inversiones Navales, S. A. Vs el Juez Segundo del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá:

"De este modo, la evolución del concepto de responsabilidad desembocó en la mencionada "responsabilidad directa del Estado" en la que a éste se le considera responsable de los daños que en el ejercicio de la actividad pública ocasionen sus funcionarios. Opera así, un traspaso al Estado de las obligaciones dimanantes de la responsabilidad de dichos funcionarios, lo que no sólo se funda en la necesidad de colocar al particular afectado frente a un deudor (el Estado) de suficiente solvencia, sino también, como postula FORSTHOFF, "en la circunstancia de que es él el que forma a los funcionarios, los examina, los coloca en el puesto conveniente, los tiene disciplinariamente en sus manos y es, íntegramente, el señor del servicio dentro del cual acaece la acción que obliga a la compensación por daño" (FORSTHOFF, Ernst. citado por ESCOBAR GIGENA, Julio. Op. cit., pp. 73-74).

Con el transcurso del tiempo, las distintas legislaciones recogieron en alguna medida los fundamentos de la "responsabilidad directa del Estado", de la que ya se habían hecho eco la doctrina y la jurisprudencia.

En nuestra legislación, el artículo 1644 del Código Civil preceptúa que "el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado". Por su parte, el artículo 1645 ibidem dispone que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos y omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. El párrafo 4° de este artículo 1645 del Código Civil, recientemente modificado, establecía que el Estado era responsable por los daños causados por los actos u omisiones culposos o negligentes de sus agentes especiales, es decir que no responsabilizaba al Estado por el daño causado por el funcionario a quien propiamente correspondiera la gestión realizada. Sin embargo, con las modificaciones introducidas al artículo 1645 y, en particular, al aludido párrafo, mediante la Ley N° 18 del 31 de julio de 1992, se estableció en forma clara y expresa la "responsabilidad directa del Estado", al disponer la comentada norma que, en los casos del artículo 1644 ya citado, "El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones". Al hacer responsables directos al Estado, a las instituciones descentralizadas del Estado y a los Municipios, esta disposición no hace ninguna distinción en cuanto a categorías o tipos de funcionarios o servidores públicos. Únicamente exige como requisitos: la producción de un daño; que el daño sea causado por el funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada, por acción u omisión culposa o negligente, y, que dicha gestión se realice dentro del ejercicio de sus funciones...

Esto significa, que si la actividad jurisdiccional o de administrar justicia se presta de manera defectuosa o deficiente, de modo que de su prestación resulte un perjuicio o un daño a una o ambas partes del

proceso, la responsabilidad será exigible mediante una acción directa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, en nuestro medio, es ejercida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de que el daño se cause como resultado de la comisión de un delito sobre su autor recaerá la responsabilidad que del mismo se derive y el Estado responderá subsidiariamente si el delito lo comete el funcionario público con motivo del desempeño de su cargo.”

Ahora bien, establecido que estamos frente a la responsabilidad civil del Estado, por razón de la responsabilidad del Estado y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado. (Artículo 97 numeral 9 del Código Judicial).

Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual del Estado que será, como ya se manifestó en Sentencia de 31 de mayo de 2004, y Sentencia de 24 de mayo de 2010, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

Tal como queda establecido en las sentencias que preceden que conceptúan sobre el sentido y alcance del artículo 1644 del Código Civil en particular, el Tribunal señaló que para que se configure la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios causados por las infracciones en que incurran los funcionarios o entidades que hayan proferido una actuación administrativa, en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, requerirá probarse la infracción, el daño y el nexo causal, para que se pueda declarar la responsabilidad, durante la realización del proceso, es decir que deben acreditarse los siguientes elementos:

1. La producción de un daño;

2. Que el daño sea causado por un funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada por acción u omisión culposa o negligente y que dicha gestión se de en el ejercicio de sus funciones y;

3. Que se evidencie el nexo causal del daño con el referido funcionario.

Procederemos a analizar cada uno de los requisitos anteriores a fin de determinar si se cumplen dichos presupuestos de responsabilidad extracontractual:

El daño

Daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser personal, cierto y directo.

Ahora bien, los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual .

Se considera como tal, la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal [carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural], a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial [bienes e intereses], que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno .

Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo .

En cuanto al daño antijurídico, “la jurisprudencia constitucional colombiana señala que la “antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima” . Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado “que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración” .

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía sólo es aquel que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica.

Es importante aclarar que la antijuridicidad no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de que se exceda de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en su vida social.

Es necesario acotar que en el presente proceso se encuentra acreditado que el hecho generador del daño cuya reparación se solicita, es el accidente de tránsito en donde se vio involucrado un semoviente en soltura identificado con el HERRETE ME-4-8, perteneciente al COLEGIO JESÚS MARÍA PLÁ y los señores JAMES CHRISTOPHER WILSON y MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON.

La certeza de los daños se encuentra acreditada en el expediente a fojas 117-122 de los antecedentes en donde el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL MINISTERIO PÚBLICO, arriba a las conclusiones siguientes:

“Diagnóstico: Policontusión y Fractura desplazada de tipo Smith en muñeca derecha, con limitación para la prono supinación y flexo extensión de la muñeca y codo derecho.

El señor JAMES CHRISTOPHER WILSON sí queda con secuela por limitación funcional del hombro superior derecho y según los cálculos correspondientes ésta limitación equivale a un 5% de incapacidad fisiológica permanente o en su defecto un 5% de disminución en su capacidad funcional o general orgánica”

“Diagnóstico: Policontusión, Esguince muscular de la columna dorsal y esguince severo de la rodilla derecha con radiculopatía dorso lumbar y bloqueo de la rodilla derecha.

La señora MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON sí presenta secuela por limitación funcional de la región dorso lumbar y según los cálculos correspondientes ésta limitación equivale a un 5% de incapacidad fisiológica permanente, o en su defecto un 5% de disminución en su capacidad funcional o general orgánica.”

Así como en las constancias remitidas a esta Superioridad por el Hospital Chiriquí a través de su nota NEX-027-2016 de 5 de agosto de 2016, visibles de fojas 172 a 189 del expediente judicial, en donde consta que los Señores James Wilson y María Sonia García de Wilson fueron atendidos en urgencias de dicho Hospital el día 21 de abril de 2009 con politraumatismos producto del accidente de tránsito que habían sufrido.

Que el daño sea causado por un funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada por acción u omisión culposa o negligente y que dicha gestión se de en el ejercicio de sus funciones.

En el negocio jurídico en cuestión se pudo determinar por los actos administrativos allegados al expediente que efectivamente el Señor Hernán Moreno, funcionario del Ministerio de Educación era el encargado de cuidar el ganado del Colegio a la fecha del accidente (foja 21), el cual por omisión dejó en soltura y de acuerdo a las Declaraciones del Señor Eric Ortiz director del plantel educativo de Gualaca, Jesús María Plá, que indica que la res sí pertenecía al Colegio ya que poseía un herrete con numeración ME-48 y de los señores Yonel Pittí, José Toledo y Federmo Vergara que coinciden en que el animal tenía como herrete las letras M y E y los números 4 y 8, se le atribuye la responsabilidad del mismo al Ministerio de Educación, en virtud de lo establecido en el artículo 191 del reglamento de tránsito que indica:

“Artículo 191. Todo animal que se encuentre en cualquiera vía y que provoque un accidente de tránsito de un vehículo, será responsable de la infracción el dueño del animal.”

En virtud de lo expuesto y de que se pudo comprobar que efectivamente el semoviente pertenecía al Colegio Jesús María Pla, el cual fue dejado en soltura por la conducta omisiva de quien debía cuidar el ganado, se comprueba el presupuesto de que el daño ocasionado a los señores WILSON Y GARCÍA DE WILSON, fue causado por un funcionario a quien propiamente le corresponda la gestión practicada por acción u omisión culposa o negligente, tomando en cuenta además que dicha gestión se dio en el ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, este Tribunal evidencia que el Señor Eric Ortiz director del plantel educativo de Gualaca, Jesús María Plá, al declarar en torno a los hechos acaecidos y a las funciones que desempeñaban los funcionarios del plantel educativo que el mismo regenta, esta declaración se constituye en una prueba de gran presunción por su condición de Director del Plantel y de conocedor de los servidores públicos y de las funciones que los mismos ostentan, tal como lo establece el artículo 918 del Código Judicial que señala:

“Artículo 918. Un testigo no puede formar por sí solo plena prueba, pero sí gran presunción cuando es hábil, según las condiciones del declarante y su exposición.”

Que se evidencie el nexo causal.

En el negocio bajo análisis, la obligación de indemnizar nace del daño ocasionado por la colisión ocurrida el día 21 de abril de 2009, entre la moto conducida por JAMES CHRISTOPHER WILSON, en donde iba de pasajera MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON y un semoviente en soltura propiedad del Ministerio de Educación, específicamente del Colegio Jesús María Plá, hecho ocurrido en la Vía principal de Gualaca, Corregimiento de Gualaca, distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

Como consecuencia de este accidente automovilístico, la Alcaldía Municipal del Distrito de Gualaca a través de la Resolución No.026-11 de 29 de junio de 2011, resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar como único responsable del accidente al MEDUCA (COLEGIO JESÚS MARÍA PLA).

SEGUNDO: Condenar al MEDUCA (COLEGIO JESÚS MARÍA PLÁ) a que cubra los gastos de todos los daños al vehículo conducido por JAMES CHRISTOPHER WILSON y las lesiones del señor JAMES CHRISTOPHER WILSON y su acompañante la señora MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON.

TERCERO: Que el MEDUCA (COLEGIO JESÚS MARÍA PLÁ) pague en concepto de multa, la suma de cincuenta (B/.50.00) balboas al Municipio de Gualaca, por ser reincidente, en esta responsabilidad.”

De igual forma, producto de la apelación promovida por el Ministerio de Educación, la Gobernación de la Provincia de Chiriquí resuelve CONFIRMAR la Resolución No.026-11 de 29 de junio de 2011, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Gualaca fundamentada en lo siguiente:

“Este Despacho Gubernativo en cumplimiento de los principios constitucionales y legales es significativo enfatizar, que en base a las constancias procesales insertas en el expediente, así como los aspectos destacados por las partes, somos del discernimiento que la causa basal de este accidente se enmarca por la irresponsabilidad del COLEGIO JESÚS MARÍA PLÁ, de no mantener el debido cuidado de sus cercas, a fin de evitar que animales de su propiedad se salgan a la vía pública, ocasionando los hechos en estudio.”

Siendo que el COLEGIO JESÚS MARÍA PLÁ del MINISTERIO DE EDUCACIÓN fue declarado legalmente responsable, surge para el Estado Panameño responsabilidad extracontractual, en virtud de que los demandantes experimentaron perjuicios por razón del accidente automovilístico precipitado.

En ese orden de ideas el artículo 1645 del Código Civil establece lo siguiente:

“Artículo 1645: La obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes debe responder...”

El Estado, las instituciones descentralizadas del estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario público a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

El Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio son responsables cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

Son por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas de derecho privado en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.” (lo resaltado es de la Sala).

En este sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En Sentencia de 25 de febrero de 2000, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia al nexo de causalidad en los siguientes términos:

"Cuando se habla de la relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad, lo que debe entenderse es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa a efecto"

...

Esta postura bien pudiera resumirse en lo siguiente: Para que una persona sea responsable de un daño es necesario concluir que, de no haber sido por la conducta de dicha persona, el perjuicio sufrido por el demandante no habría ocurrido. En otras palabras, la conducta del demandado tendría que constituir la condición necesaria, real o eficiente del daño del demandante...."

Para estos efectos es necesario establecer si la actuación del funcionario responsable (dañosa), tiene o no nexo con el servicio que debía prestar o con las funciones a las cuales fue encomendado, a fin de determinar si la administración (El Estado) tienen el deber de responder solidariamente por los daños y lesiones causadas (daños materiales y morales) o si contrario sensu nos encontramos frente a la responsabilidad personal del funcionario que excluiría al Estado como garante de la indemnización del daño causado.

Ante estas circunstancias, el Estado se encuentra llamado a responder patrimonialmente por los daños causados a los Señores JAMES CHRISTOPHER WILSON y MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON, en virtud de la comprobación del daño causado, la conducta antijurídica y culpable y el nexo causal probado ampliamente en el expediente de marras, entre el Estado (Ministerio de Educación) y el daño causado.

Es importante destacar que la Alcaldía de Gualaca señala en su Resolución condenatoria que el Colegio Jesús María Plá es reincidente en la conducta de dejar a los semovientes en soltura, por los cual instamos a las autoridades educativas correspondientes a que tomen las medidas pertinentes a fin de que se puedan evitar este tipo de accidentes.

**Daños y perjuicios reclamados en la indemnización**

Ahora bien, el principio fundamental del derecho a la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación por un daño o perjuicio causado. De allí entonces que el jurista Fernando Hinestroza en su obra Responsabilidad Extracontractual: antijuricidad y culpa, ha señalado que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y el juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta de autor resultará necio e inútil.

En ese sentido, el autor Karl Larenz, en su obra Derechos de daños ha manifestado que, el daño es "...el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya que en sus bienes vitales o naturales ya en su propiedad o en su patrimonio."

De lo anterior se desprende que, el daño resarcible como el menoscabo que se experimenta en el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen (daño patrimonial o material), y también la lesión de sentimientos, al honor o las afectaciones (daño moral).

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones sufridas por los señores Wilson y García de Wilson, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización pretendida es la siguiente:

Gastos de moto, medicamentos, médicos y demás por la suma de: DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.17,954.97)

Secuelas o lesiones físicas: CUARENTA MIL BALBOAS (B/.40,000.00)

Daño Moral: VEINTIOCHO MIL BALBOAS (B/.28,000.00),

Lo que arroja un monto total de ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro balboas con 95/100 (B/.85,954.95), en concepto de indemnización.

Es menester señalarle a la parte demandante que en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: "Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables", debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como "la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos", le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.

No obstante lo anterior, a pesar de que existe un daño cierto, probado y un monto reclamado, y tomando en consideración que la parte actora no presenta suficiente prueba idónea que pueda corroborar la cuantía de los daños materiales y morales sufridos por los Señores JAMES CHRISTOPHER WILSON y MARIA SONIA GARCÍA DE WILSON a consecuencia del accidente ocurrido el 21 de abril de 2009 con un semoviente propiedad del Ministerio de Educación, no puede tasar y fijar los daños y perjuicios correspondientes. Debemos llamar la atención a la parte actora señalando que el Tribunal se desplazó hacia la provincia de Chiriquí a fin de obtener las pruebas testimoniales, de reconocimiento y realizar la toma de posesión de los peritos y ninguna de las pruebas pudo ser practicada, por lo cual al no contar esta Superioridad con el elemento probatorio suficiente y necesario para tales efectos, se procederá a CONDENAR EN ABSTRACTO.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA EN ABSTRACTO AL ESTADO PANAMEÑO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN), a indemnizar a JAMES WILSON Y MARÍA SONIA GARCÍA DE WILSON, por los daños y perjuicios causados en virtud del accidente de tránsito ocurrido contra un semoviente en soltura propiedad del Colegio Jesús María Plá, hecho ocurrido el 21 de abril de 2009, en la Vía principal de Gualaca, Corregimiento de Gualaca, distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí.

En atención a que los perjuicios causados no han podido ser debidamente tasados por el Tribunal, por la escasez de material probatorio que sustente los rubros reclamados, la condena es en abstracto, y deberá

liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial. El trámite de condena en abstracto es aplicable en este caso, a tenor de lo previsto en el artículo de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 98 del Código Judicial.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ CON (SALVAMENTO DE VOTO)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## CASACIÓN LABORAL

## Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTIAGO RAMOS GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIREL GUSTAVO OBALDÍA BECERRA CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 2016, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PANAMA PORTS COMPANY, S. A. -VS- MIREL GUSTAVO OBALDÍA BECERRA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 8 de Febrero de 2017  
Materia: Casación laboral  
Casación laboral  
Expediente: 758-16

## VISTOS:

El Licdo. Santiago Ramos González, ha interpuesto recurso extraordinario de casación laboral contra la Sentencia de 26 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral PANAMA PORTS COMPANY, S.A. -VS- MIREL GUSTAVO OBALDÍA BECERRA.

## I. ANTECEDENTES DEL CASO

El trabajador Mirel Gustavo Obaldía Becerra, a través de su apoderado judicial, presentó formal solicitud de reintegro ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en contra de la empresa Panama Ports Company, S.A., debido a que fue trasladado desde el Puerto de Balboa al Puerto de Cristóbal, sin autorización judicial.

La Dirección General de Trabajo, mediante Auto No.110-DGT-15 de 6 de noviembre de 2015, ordenó el reintegro del trabajador, a lo que la empresa no presentó proceso de impugnación al reintegro.

Asegura el recurrente que, la empresa Panama Ports Company, S.A. presentó autorización judicial de despido contra el señor Mirel Gustavo Obaldía Becerra, tomando como base los supuestos días de ausencias en que el señor Obaldía no recibió transporte ni viáticos para su traslado a la Ciudad de Colón, Puerto de Cristóbal, a pesar que estos días fueron objeto de proceso de reintegro que no fue impugnado en debida forma por la empresa; lo que se constituye a su juicio en violación al debido proceso, conforme se desprende del artículo 983 del Código de Trabajo.

Mediante Sentencia No.50 de 12 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, accede al despido del trabajador, lo cual fue objeto de apelación y mediante Sentencia de 26 de octubre de 2016, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, confirmó la Sentencia de primera instancia, lo que ahora es motivo del presente recurso extraordinario.

## II.- CARGOS DEL CASACIONISTA

El apoderado especial del señor MIREL GUSTAVO OBALDÍA BECERRA, presentó el recurso extraordinario de casación que nos ocupa, aduciendo la infracción de los siguientes artículos del Código de Trabajo:

4. El artículo 129, que establece lo concerniente a la obligación de sufragar los gastos de transporte en los casos en que el trabajador resida en lugar distante más de diez kilómetros, en concepto de violación directa por omisión.
5. Los artículos 383 y 388, que se refieren a las causas de violación al fuero sindical y las prácticas desleales contra el sindicalismo y los derechos del trabajador, ambos en concepto de violación directa por omisión.
6. El artículo 983, que prohíbe la acumulación de solicitudes en los procesos de reintegro.

En sus consideraciones argumentativas, expone el casacionista que el Tribunal no apreció que el trabajador dirigió carta al Jefe de Recursos Humanos de la empresa solicitando la disponibilidad de un medio de transporte desde Panamá hasta la provincia de Colón, sobre la base del artículo 129 del Código de Trabajo, toda vez que este nuevo lugar de trabajo implicaba cambios de sus labores habituales; además que con este traslado del trabajador sin autorización judicial, se afectó la libertad sindical del mismo, enfatizando que todo acto de esta naturaleza es considerado un impedimento para ejercer la libertad sindical.

## III.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia debe entrar a conocer el presente recurso extraordinario de casación laboral por ser el Tribunal competente con fundamento en el artículo 1064 del Código de Trabajo, en concordancia con el artículo 97, numeral 13, del Código Judicial.

No obstante, de conformidad con el artículo 926 del Código de Trabajo es menester revisar previamente si el mismo reúne los requisitos exigidos para su admisibilidad. El artículo 926 del Código de Trabajo señala que el recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

4. Indicación de la clase del proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta;
5. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella; y
6. Lista de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.”

De igual forma, el artículo 928 del Código de Trabajo establece ciertas condiciones bajo las cuales no procede este recurso extraordinario, a saber:

“Artículo 928.- Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.”

Así vemos que, el presente recurso extraordinario contra la Sentencia de 26 de octubre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, en segunda instancia, es interpuesto a través del procurador judicial de la parte demandada dentro del proceso laboral de autorización de despido, por lo que, se encuentran legitimados para presentar este recurso.

Por su parte, la empresa demandante, beneficiada con la resolución objeto del recurso de casación que nos ocupa, mantiene legitimación pasiva, y en ejercicio de esa legitimación presentaron objeciones al recurso dentro del término procesal oportuno.

Como se lee del escrito, el recurrente alega la violación por parte del Tribunal Superior de Trabajo, de los artículos 129, 383, 388 y 983 del Código de Trabajo, referente al libre ejercicio de la libertad sindical, y con respecto a los cargos señalados para estas disposiciones, si bien se tratan de normas de carácter sustantivo, los motivos que sustentan la infracción de dichas normas, tienen una connotación eminentemente probatoria; es decir, una lectura minuciosa del recurso presentado permite a esta judicatura laboral advertir de inmediato que en la sustentación de los cargos, al denunciarse las normas violadas y el concepto en que lo han sido, el recurrente utiliza fundamentos dirigidos todos a censurar la manera cómo el Tribunal de Segunda Instancia evaluó y apreció el material probatorio que reposa en el proceso, posición que está vedada efectuarse por medio del recurso de casación.

Recordemos que, se ha dicho que la valoración de los elementos probatorios que adelanta el juzgador, afincados en el sistema de la sana crítica, no es susceptible del recurso de casación, porque en materia laboral no procede la casación sobre la evaluación probatoria, excepto que se haya verificado un error en la valoración de pruebas, es decir, cuando el Tribunal tenga por probado un hecho con base a una prueba inexistente, o bien que haya dejado de valorar un elemento probatorio existente -error de hecho-, y esto en relación con la violación de alguna norma sustantiva, lo cual no es el caso.

Los argumentos expuestos por el recurrente van dirigidos a cuestionar la manera cómo el Tribunal de segunda instancia ponderó los elementos probatorios, cuestionando el examen valorativo que realizó el Juez sobre las piezas, en ejercicio de la sana crítica. Es decir, el recurrente al hacer la explicación de su recurso, intenta conducir al Tribunal de casación hacia una revisión de la sentencia como si se tratase de una tercera instancia, señalando la forma inadecuada en que, a su juicio, el Tribunal Ad-quem ponderó los hechos y las pruebas presentadas en el proceso, específicamente la existencia de un proceso de reintegro previo y los efectos que de ello se derivan.

Tal es el caso, por ejemplo, que el recurrente sostiene en forma reiterativa que el Tribunal Superior de Trabajo no consideró que el dirigente Mirel Gustavo Obaldía había solicitado al Jefe de Recursos Humanos de la empresa la disponibilidad de un medio de transporte o viáticos para costear los gastos de transporte desde Panamá hasta la Ciudad de Colón. Ante ello, lo que correspondía según el recurrente era establecer que se trataba de un cambio de las labores habituales a un dirigente sindical que representaba una flagrante violación al fuero sindical.

Esto significa que aún cuando en el recurso el casacionista hace alusión a la posible infracción de normas de carácter sustantivo, la explicación al momento de establecer los cargos y el concepto de infracción dejan ver su pretensión real de que se examine la valoración de pruebas en la Sentencia, como si se tratase de un recurso ordinario.

No se olvide que el recurso extraordinario de casación no otorga a la Corte competencia para revisar el juicio, en la perspectiva de resolver a cuál de los contendientes judiciales le acompaña la razón, desde luego que su misión, a condición de que el recurrente sepa plantear bien la acusación, se circunscribe a enjuiciar la sentencia gravada a los efectos de establecer si el Juez, al pronunciarla, observó las normas jurídicas que debía aplicar para definir rectamente la controversia jurídica llevada a su examen.

Sin embargo, como no es el caso, pues el letrado no supo encausar correctamente el argumento sustentador de su recurso y los cargos de infracción, la presente acción recursiva no podrá superar la etapa de admisión y así se declara de inmediato.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado Santiago Ramos González contra la Sentencia de 26 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral PANAMA PORTS COMPANY, S.A. -VS- MIREL GUSTAVO OBALDÍA BECERRA.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. LUIS CHIFUNDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MANUEL MUÑOZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL SEGUIDO POR MANUEL MUÑOZ CONTRA BAHÍA LAS MINAS CORP, S. A. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de Febrero de 2017
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	589-16

VISTOS:

El Licenciado Luis A. Chifundo A., actuando en nombre y representación de MANUEL MUÑOZ, ha interpuesto RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN LABORAL, en contra de la Sentencia de 2 de

septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso laboral denominado “MANUEL MUÑOZ -vs- BAHÍA LAS MINAS CORP”; de cuya lectura se desprende su finalidad en aras de lograr que se revoque la Sentencia de 2 de septiembre de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, por la cual se “...CONFIRMA la Sentencia No. 26-PJCD/9-2016 de 22 de abril de 2016, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9...” (Sic)(Subrayado por la Sala Tercera); por lo que el casacionista sustenta la procedencia de su recurso extraordinario, con el siguiente argumento: “El presente recurso, es procedente dado que se trata de una resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro de un conflicto individual cuya cuantía supera los mil Balboas, de conformidad con lo que exige el numeral 1 del artículo 925 del Código de Trabajo vigente.” (Sic).

Respecto a lo anterior, esta Corporación de Justicia advierte prima facie, la improcedencia del presente recurso de casación, toda vez que el casacionista hace una interpretación extensiva de la excerta invocada, sin valorar las demás normas que en concordancia regulan específicamente el ejercicio recursivo pertinente, en cuanto a las controversias laborales que pueden ser objeto del recurso extraordinario en referencia; es por ello que merece traer a colación el contenido íntegro del artículo 925 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando hubieren sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas.

Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía.

Cuando se decrete la disolución de una organización social.” (Sic)

En ese sentido, si bien en el mencionado artículo 925 del Código de Trabajo se exponen los supuestos en los cuales resulta viable la interposición del recurso de casación laboral, lo cierto es que la precitada norma no puede interpretarse aisladamente del contexto jurídico del cual deriva la decisión proferida en primera instancia, toda vez que resulta imperativo considerar el artículo 914 del Código de Trabajo, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 914. El recurso de apelación procede contra resoluciones dictadas en primera instancia y sólo cuando se trate de casos expresamente previstos en la ley o de sentencia o auto que ponga fin al proceso o imposibilite su continuación, salvo en los procesos cuya cuantía sea inferior a quinientos balboas, que serán de única instancia.

El recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de 2.000 balboas, o cuando el monto de las prestaciones e indemnizaciones que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos, durante la segunda instancia del proceso.

Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada.” (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

En el caso que nos ocupa, se constató que la reclamación laboral se originó con la “Demanda Laboral de Reintegro por Despido Injustificado”, promovida ante la Jurisdicción Especial de Trabajo, que fue resuelta por la Junta de Conciliación y Decisión N° 9, mediante la Sentencia N° 26-PJCD/9-2016 de 22 de abril de 2016, en la que se declaró justificado el despido de MANUEL MUÑOZ, y en consecuencia, se absolvió a la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP., de los cargos incoados en su contra; siendo posteriormente confirmada dicha decisión, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, a través de la Sentencia de 2 de septiembre de 2016; por ende, se infiere del artículo ut supra, que al haberse agotado el recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión de las juntas de conciliación y decisión, no cabe otro recurso adicional, con el cual se examine nuevamente el litigio laboral, entendiéndose que la decisión proferida por el Tribunal de Segunda Instancia es la definitiva, permitiéndose que la misma haga tránsito a cosa juzgada.

En ese sentido, es meritorio señalar que dentro de la jurisdicción especial de trabajo, se crearon las Juntas de Conciliación y Decisión, mediante la Ley 7 de 1975, cuya competencia privativa está dirigida a conocer, entre otras reclamaciones laborales, las demandas por razón de despidos injustificados; estableciéndose en dicha norma que las decisiones dictadas por la “Junta” tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen efecto de cosa juzgada, constituyéndose en un tribunal de única instancia en aquel entonces; dicha situación fue posteriormente variada, mediante el artículo 8 de la Ley 1 de 1986, por el cual se adicionan los párrafos 2 y 3 al precitado artículo 914 del Código de Trabajo, permitiendo desde ese momento que sus decisiones fueran recurribles en alzada, en los casos descritos específicamente en el texto legal in comento.

En el sentido que se viene decantando en párrafos precedentes, previamente se ha pronunciado esta Sala Tercera, respecto a la improcedencia del Recurso de Casación Laboral en términos similares al que se ha promovido en esta ocasión; por lo que, se trae a colación la Resolución de 16 de septiembre de 2015, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

“El presente proceso tiene su génesis en la demanda laboral por despido injustificado que la señora Teresa Sánchez Herrera de Abood presenta contra la sociedad Financial Pacific, Inc, siendo este procedimiento de conocimiento de la Junta de Conciliación y Decisión N°15, cuya decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo, instancia que emitió la sentencia recurrida.

Del examen anterior resulta que el presente recurso extraordinario no debe imprimirse el curso normal, toda vez que, según expresa disposición legal, las decisiones del Tribunal Superior de Trabajo que resuelven las apelación de resoluciones proferidas por las Juntas de Conciliación y Decisión, no admiten recursos ulteriores.

La norma que establece esta limitación está contenida en la Ley 1 de 1986, por la cual se dictan disposiciones laborales para promover el empleo y la productividad y se adoptan otras normas. Esta ley establece en su artículo 8 lo siguiente:

"Artículo 8. En adición a lo dispuesto en el Artículo 914 del Código de Trabajo, el recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal Superior de Trabajo contra las sentencias dictadas por las Juntas de

Conciliación y Decisión en los procesos cuya cuantía exceda de Dos Mil Balboas (B/.2,000.00), o cuando el monto de las prestaciones e indemnización que se deban pagar en sustitución del reintegro, incluyendo los salarios vencidos, exceda de dicha suma. En estos casos, no se causarán salarios vencidos durante la segunda instancia del proceso.

Parágrafo: Las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo en los casos previstos en la presente disposición tienen carácter definitivo, no admiten ulterior recurso y producen el efecto de cosa juzgada".(lo resaltado es nuestro)

Como se observa, el parágrafo anexo a la excerta precisa el carácter definitivo de la decisión que en segundo grado resuelve la impugnación del despido sin causa declarado en primer grado por la Junta de Conciliación y Decisión, de conformidad con los parámetros establecidos, y recalca que la sentencia del Tribunal de alzada no está sujeta a ulterior recurso, motivo por el que la casación ensayada lamentablemente no procede por disposición legal, y debe ser rechazada de plano." (Sic)(Resaltado por la Sala Tercera).

De conformidad con lo previamente expuesto, lo que resulta procedente en cuanto al recurso extraordinario promovido en la causa laboral en referencia, es que el mismo sea rechazado de plano, tal como lo establece el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN LABORAL, promovido por el Licenciado Luis A. Chifundo A., en representación de MANUEL MUÑOZ, interpuesto en contra de la Sentencia de dos (2) de septiembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo de Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: MANUEL MUÑOZ -vs- BAHÍA LAS MINAS, CORP., originado en la Junta de Conciliación y Decisión N° 9.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. CAMILO GONZÁLEZ EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LUIS QUINTANA CONTRA LA SENTENCIA DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2016 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL INSTAURADO POR LUIS QUINTANA CONTRA ISABEL CANO. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de Febrero de 2017
Materia:	Casación laboral Casación laboral

Expediente: 768-16

VISTOS:

Como antecedentes del presente proceso debe indicarse, que desde noviembre de 2011 al 16 de marzo de 2016, el Sr. LUIS QUINTANA laboró como estilista, en la Peluquería y Boutique KENIA ISABEL y como consecuencia de ello el mismo devengaba un salario mensual de B/.800.00.; sin embargo acude a la jurisdicción laboral porque no se le cancelaron las correspondientes prestaciones reclamadas en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, por una cuantía de B/.9,578.95.

Por su parte la apoderada judicial de la Sra. ISABEL MARÍA CANO, propietaria de la peluquería y boutique KENIA ISABEL, señala que entre el Sr. LUIS QUINTANA como estilista y ella había un contrato por servicios profesionales. En dicho contrato se había acordado el pago del 50% de las ganancias desde el 7 de enero de 2012, y además el demandante asistía cuando quería a laborar.

Al momento de conocer y decidir el presente proceso laboral, el juzgado de Trabajo de la Sexta Sección (Herrera y Los Santos), dictamina la sentencia 26/16, de 7 de septiembre de 2016, en donde determina que se debe ABSOLVER a ISABEL MARÍA CANO (PELUQUERÍA y BOUTIQUE KENIA ISABEL), del reclamo de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, que le efectúa LUIS QUINTANA, por no haberse acreditado la existencia de una relación de trabajo entre ellos.

Al ser apelada la decisión de primera instancia, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por medio de la sentencia de fecha 1 de noviembre de 2016, termina CONFIRMANDO a través de la mayoría de sus integrantes, la decisión del tribunal a quo.

Frente a la disconformidad de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el apoderado judicial del demandante (LUIS QUINTANA) presentó ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral formal recurso de casación laboral, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y solicita que se case la sentencia impugnada, y se modifique la sentencia de primera instancia, y se condene a pagar las prestaciones laborales a que tiene derecho su representado en concepto de reclamo de vacaciones, XIII mes y prima de antigüedad adeudados.

I. Posición de quien formula el Recurso de Casación - Trabajadora:

El Licdo. CAMILO GONZÁLEZ, actuando en nombre y representación de LUIS QUINTANA, interpuso formal recurso de casación laboral, en contra de la sentencia de uno (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por medio de la cual se confirma la Sentencia No. 26 del siete (7) de septiembre de 2016, dictaminada por el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, en el sentido de ABSOLVER a la Sra. ISABEL CANO del reclamo de las prestaciones laborales adeudadas en concepto de vacaciones, XIII mes y prima de antigüedad adeudados; y en consecuencia solicita que se CONDENE a la demanda al pago de los Derechos Laborales reclamados. El apoderado judicial de la parte actora fundamenta el recurso casación, en base a los siguientes hechos medulares:

1.- La sentencia del 1 de noviembre de 2016, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, viola de manera directa por comisión, el artículo 62 del Código de Trabajo que señala que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

El Sr. LUIS QUINTANA prestaba servicios de forma personal y continua, en base a los criterios de dependencia económica y subordinación jurídica. En consecuencia, el Tribunal de segunda instancia debió reconocer la relación laboral existente entre ambas partes.

2.- La sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial viola de forma directa y por comisión, el artículo 69 del Código de Trabajo ya que existirá una presunción a favor del trabajador, al no existir un contrato por escrito, y que se deberán tomar como ciertos los hechos alegados por él. Si bien es cierto, la parte demandada alega la existencia de una relación por Servicios Profesionales, sin embargo no aporta contrato escrito que pruebe la relación por servicios profesionales, por lo que debió de haberse aplicado la presunción de la citada disposición.

3.- La sentencia confirmatoria de 1 de noviembre de 2016, viola de manera directa por comisión el artículo 140 del Código de Trabajo, ya que no se le ha pagado al trabajador los salarios adeudados, so pretexto que el mismo recibía como pago de sus servicios profesionales por lo que hacía en el centro de trabajo, lo que excluye elementos indicativos de una relación de trabajo.

La forma de pago de 50% para cada parte, no son elementos que excluyan a una persona de una relación laboral, y lo único que demuestra es la forma de pago al trabajador.

4.- La decisión dictaminada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, viola de forma directa y por comisión el numeral 1 del Artículo 737 del Código de Trabajo, ya que la parte demandada reconoció la prestación del servicio brindado por LUIS QUINTANA, pero alegando que eran Servicios Profesionales. En consecuencia, debía la demandada probar que la relación existente no era de carácter laboral, y para ello aportó una serie de recibos de pago, en los que se demuestra que el trabajador se presentaba a laborar todas las semanas del mes y el salario que se le pagaba. Frente a todo ello, el Tribunal Recurrido estima que el Trabajador no tenía horario de trabajo, cuando es falso ya que toda persona que no tenga horario de trabajo, no se presenta a laborar todos los días durante cinco (5) años consecutivos.

En virtud de las razones anteriormente señaladas, el Licdo. CAMILO GONZÁLEZ solicita que se REVOQUE en todas sus partes la sentencia de 1 de noviembre de 2016, dictaminada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que procedió a confirmar la Sentencia N° 26 del 7 de septiembre de 2016, del Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección, y como consecuencia de ello se condene a ISABEL CANO al pago de los derechos reclamados con la demanda.

## II.- Oposición de la Contraparte - Empleador:

A través de un escrito recibido por insistencia, el apoderado judicial de la parte demandada (ISABEL MARÍA CANO - PELUQUERÍA y BOUTIQUE KENIA ISABEL), ha formulado la oposición al recurso de casación, de la siguiente manera:

1.- La sentencia del 1 de noviembre de 2016 no viola el artículo 62 del Código de Trabajo, ya que nunca existió relación de trabajo, debido a que no se comprobó la existencia de la subordinación jurídica.

De igual manera, los testigos aportados dentro del proceso señalaron que al Sr. LUIS QUINTANA no se le ha llamado jamás la atención de cómo debía de realizar su trabajo, porque era un profesional que llevaba

sus clientes al salón de la Sra. ISABEL MARÍA CANO, y sólo acudía al salón cuando tenía clientes. En virtud de lo anterior no se logró establecer la relación laboral y mucho menos la subordinación jurídica.

La demandada jamás le dio instrucciones al demandante en cuanto a la realización del trabajo y que los clientes que acudían al salón de belleza le pagaban al Sr. LUIS QUINTANA. Sólo se anotaba en un libro de registro lo que se hacía por semana y los sábados se repartía cincuenta y cincuenta, menos los químicos empleados, por lo que no era empleado ya que de lo contrario hubiera tenido que cancelar los insumos, tal como lo acreditó el propio testigo MOISÉS CASTILLO quien fuese aportado al proceso por el propio demandante y los testigos de la demandada.

2.- No es cierto que la sentencia recurrida ha violado el artículo 69 del Código de Trabajo, ya que el propio demandante reconoció las facturas hechas por él mismo en la audiencia, al igual que su testigo aportado (MOISÉS CASTILLO), que indicó que la ganancia obtenida por LUIS QUINTANA eran repartidas cincuenta por ciento y cincuenta por ciento.

3.- En lo atinente a la violación del artículo 140 del Código de Trabajo, el mismo no se ha violentado ya que lo que existió fue una prestación de servicios profesionales entre el demandante y la demandada, por lo cual no se le pagó ningún tipo de salario en concepto de prestación laboral. Además de acuerdo a testimonios de MOISÉS CASTILLO, el Sr. LUIS QUINTANA llevaba sus propios clientes al salón de belleza, porque no tenía salón y que por prestarle las sillas y los insumos, las ganancias se partían en cincuenta por ciento menos los descuentos de los insumos.

Ligado a lo anterior, debe indicarse que el demandante era un estilista que iba a realizar los trabajos a sus clientes, por lo que acudía a la peluquería cuando tenía clientes y cuando no tenía, no acudía allí. Es por ello que en el registro se colocaba la expresión “no vino”.

4.- La sentencia del 1 de noviembre de 2016, dictaminada por el Tribunal Superior de Trabajo, no ha violado el artículo 737, numeral 1 del Código de Trabajo, ya que el Sr. LUIS QUINTANA no prestó sus servicios regularmente, sino que por el contrario, iba al salón de belleza cuando tenía clientes; y que ese dinero se dividía mitad por mitad por el uso del local. En las facturas aparece la indicación de los días que faltaba y por ello se anotaba “no vino”, y que cuando regresaba jamás se le llamó la atención debido a que él era su propio jefe, que traía al local su propia clientela.

A partir del momento en que LUIS QUINTANA reconoció las facturas en el acto de audiencia, quedó acreditado que existía una prestación de servicios profesionales. También cuando acudía a laborar no trabajaba la semana completa, y la forma de pago era el 50% de los trabajos que hacía, pero que como consecuencia de los descuentos efectuados, en realidad sólo se devengaba el 40% de las ganancias.

En virtud de las anteriores consideraciones, estima el apoderado judicial de ISABEL MARÍA CANO, en su condición de demandada dentro del presente proceso, que no se case la sentencia confirmatoria del 1 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

III.- Decisión de la Sala Tercera:

Expuestas las posiciones de cada una de las partes que intervienen dentro del presente recurso de casación laboral, le corresponde a éste Despacho entrar a determinar si en efecto resulta pertinente o no, casar

la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de fecha 1 de noviembre de 2016 en el proceso de trabajo presentado por LUIS QUINTANA, en contra de ISABEL MARÍA CANO (Peluquería y Boutique KENIA ISABEL).

1.- Previo a las consideraciones que posteriormente efectuará la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, observa este Despacho que el demandante, el Sr. LUIS QUINTANA laboró como estilista en la Peluquería y Boutique KENIA ISABEL, perteneciente a la Sra. ISABEL MARÍA CANO de noviembre de 2011 al 16 de marzo de 2016. Como consecuencia de lo anterior, el demandante solicitó que se le cancelaran las sumas de dinero adeudadas en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, por el monto de B/9,578.95.

2.- La Sra. ISABEL MARÍA CANO, en su calidad de demandada dentro del presente proceso ha sostenido que no tiene la obligación de cancelar las prestaciones laborales reclamadas por el Sr. LUIS QUINTANA, toda vez que entre ellos no ha existido ningún tipo de relación laboral, sino que por el contrario existía de por medio un contrato de servicios profesionales entre ambas partes, y en el mismo se había acordado el pago del 50% de las ganancias, además de que el demandante asistía cuando deseaba laboral, por lo cual no existía subordinación jurídica.

3.- Este Despacho estima que se hace necesario previo a determinar si es viable o no acceder al pago de las prestaciones laborales requeridas por el demandante, que se establezca si en realidad dentro del presente proceso existió una relación laboral que dio como consecuencia una subordinación jurídica, o por el contrario sólo existió la prestación de servicios estrictamente profesionales.

Así las cosas, partiendo de la base que nos encontramos frente a una persona que laboraba en una peluquería y en vista de la naturaleza laboral del tipo de actividad que el mismo desarrollaba, lo lógico era que la medición en cuanto al pago del trabajo laborado se efectuara en base a las tareas realizadas o el número de trabajos de peluquero o estilista llevadas a cabo por día. Lo anterior permite arribar a este Tribunal a compartir el mismo criterio sostenido dentro del Salvamento de Voto expuesto en la sentencia de 1 de noviembre de 2016, en el sentido de que en el presente proceso lo esencial es determinar la periodicidad del trabajo realizado y el lugar en donde el mismo se desarrollaba, que era precisamente dentro de la sala de belleza, a fin de arribar a la consideración que existía una relación laboral entre LUIS QUINTANA y ISABEL MARÍA CANO. Como quiera que el trabajador laboraba dentro de una peluquería y realizaba tareas o labores de estilista a clientes, este Despacho considera que se dan los presupuestos que configuran una subordinación jurídica entre ambas partes.

4.- Prosiguiendo con el análisis de los presupuestos que vinculan la existencia de una subordinación jurídica, este Despacho observa que otro de los elementos que le permiten corroborar, la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada o lo que es sinónimo de la existencia de un trabajo subordinado, es la declaración rendida por KENIA ISABEL DE GRACIA CANO (hija de la Sra. ISABEL CANO), quien indicó en cuanto al motivo por el cual el trabajador dejó de laborar en el salón de belleza, lo siguiente:

“P. Diga la testigo si sabe por qué el señor LUIS QUINTANA dejó de prestar sus servicios al Salón KENIA ISABEL.

C: El Salón KENIA ISABEL tiene mas de 30 años de estar en el mercado brindando el servicio de belleza en donde como establecimiento que se rige por medidas de seguridad sanitarias, maneja bajo sus trabajadores obligaciones que deben estar contempladas en el servicio al cliente, vestimenta personal, y dando así la obligación como servidor eventual cumplir con estas obligaciones, se le hace un llamado de atención al mismo que mejorara su conducta, en ningún momento se le indicó que no podía seguir prestando sus servicios en la sala de belleza; el mismo por cuenta propia tomo su decisión de no asistir mas a laborar.” (Cfr. f. 93 del expediente de antecedentes).

(Las negrillas son de la Sala)

De la declaración anteriormente transcrita, se puede determinar que el salón de belleza KENIA ISABEL, les exige a sus trabajadores que cumplan con determinadas obligaciones al momento de brindar sus servicios a sus clientes, como lo era la vestimenta que debían de utilizar. Así las cosas, también de la declaración anteriormente transcrita se puede observar que al trabajador LUIS QUINTANA se le hizo un llamado de atención para que mejorara su conducta. En este sentido, surgiría por parte de la Sala Tercera, la siguiente interrogante: ¿Cómo es posible que un trabajador contratado por servicios profesionales se le llame la atención para que mejore su conducta? Lo anterior permite arribar a éste despacho a las consideraciones que en realidad existió una relación jurídica entre la empleadora y el trabajador, dando consigo la existencia de una subordinación jurídica o un trabajo subordinado encubierto bajo la existencia de un presunto contrato de servicios profesionales.

Ligada a esta temática, es pertinente citar el contenido del artículo 62 del Código de Trabajo, el cual dispone lo siguiente:

“Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.”

En virtud de lo antes indicado, este Despacho es del criterio que se ha configurado la violación a lo conceptuado en el artículo 62 del Código de Trabajo, al no haber considerado las sentencias de primera y segunda instancia existencia de una relación de trabajo, a partir de la cual debe de reconocerse la existencia de una subordinación jurídica como consecuencia de las órdenes dadas por los propietarios de la peluquería y boutique KENIA ISABEL.

5.- Otros de los documentos que le permiten arribar al Despacho a la consideración que ha existido una relación laboral y consecuente subordinación jurídica; son los documentos que reposan desde la foja 11 hasta la 75 del expediente de antecedentes, los cuales contienen los recibos de pago y páginas de libros “record”, firmados por el Sr. LUIS QUINTANA, y que también fueron a su vez reconocidos por el propio

demandante en la diligencia de reconocimiento de documento llevado a cabo ante el Juzgado de Trabajo de la Sexta Sección (Cfr. f. 111-112 del expediente de antecedentes).

6.- Como quiera que otro de los elementos claves o fundamentales para determinar si en realidad existía entre el demandante y la demandada una relación laboral (trabajo subordinado) o por el contrario era un contrato de servicios profesionales, viene a ser el contrato de servicios profesionales. En el presente caso observa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la parte demandada en ningún momento aportó el contrato por servicios profesionales suscrito entre el trabajador LUIS QUINTANA y la Sra. ISABEL MARÍA CANO, por lo que en virtud de lo anterior se cumple el presupuesto alegado como violado por el demandante en su recurso de casación, al no haber sido tomando en consideración dentro de la sentencia de primera y segunda instancia la presunción contenida dentro del artículo 69 del Código de Trabajo, que dispone lo siguiente:

“A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.”

La disposición transcrita señala claramente que frente a la falta de presentación del contrato escrito por servicios profesionales entre el trabajador LUIS QUINTANA y la empleadora ISABEL MARÍA CANO (Peluquería y Boutique Kenia Isabel), se entienden como válidos o verdaderos los hechos alegados por el trabajador. Cabe destacar que la propia norma señala que la presunción anteriormente mencionada, puede ser destruida mediante prueba que no admita duda razonable, que en este caso se pudo haber realizado con la presentación del contrato de servicios profesionales, el cual en la práctica no fue aportado dentro del expediente. Por las anteriores consideraciones, éste Despacho arriba a la conclusión que existió entre el demandante y la demandada una relación laboral.

La sentencia del 24 de marzo de 2008, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en relación a la necesidad de aportar el contrato de servicios profesionales al proceso, a fin de desvirtuar la presunción de la relación laboral lo siguiente:

“Es evidente que el supuesto contrato por servicios profesionales alegado por la demandada, es una mera apariencia para eludir la aplicación de las leyes laborales; es un medio de contratación simulada, cuando en el fondo la contratación es de carácter laboral (...). En este sentido, considera este Tribunal de Casación Laboral que son atinados los argumentos del juzgador de primer grado cuando señala: la parte demandada aduce que entre las partes existía un contrato por servicios profesionales, no obstante, no aporta al proceso dicho contrato, y las pruebas aportadas al proceso no permiten establecer que la relación existente entre la demandante Ana María Machuca Aguilar y la empresa demandada era por servicios profesionales.”

Por los motivos antes expuestos este Despacho considera que entre el Sr. LUIS QUINTANA y la Sra. ISABEL MARÍA CANO (Peluquería y Boutique Kenia Isabel) ha existido una relación laboral o de trabajo, por lo que se configuran las condiciones de subordinación que dan como consecuencia el derecho a acceder al pago de las prestaciones reclamadas por el demandante.

7.- En relación al pago de las prestaciones laborales adeudadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia accede a las prestaciones laborales solicitadas en el libelo de demanda presentada por la parte actora dentro del presente proceso laboral.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, de fecha uno (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dentro del proceso laboral contra ISABEL MARÍA CANO (Peluquería y Boutique Kenia Isabel), incoada por el trabajador LUIS QUINTANA, y accede al pago de las vacaciones vencidas, XIII mes y prima de antigüedad.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

## JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

## Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JUSTINO GONZÁLEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD EL FINANCIERO DE PANAMÁ, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL JUZGADO EJECUTOR PRIMERO DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ A DICHA SOCIEDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 14 de Febrero de 2017  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Apelación  
Expediente: 570-16-11

## VISTOS:

El licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de la sociedad El Financiero de Panamá, S.A., ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto Ejecutivo No. 320-16/J.E. de 29 de julio de 2016, emitido por el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicha sociedad.

## I. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

El apoderado judicial de la sociedad El Financiero de Panamá, S.A., recurre el Auto Ejecutivo No. 320-16/J.E. de 29 de julio de 2016, por medio del cual el Juez Ejecutivo I del Municipio de Panamá, libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada, por la suma de B/.3,823.57, en concepto de impuestos municipales morosos, recargos e intereses y otros; más los gastos judiciales que se generen en el presente proceso, ya que considera que parte de la deuda que se pretende cobrar, surge de distintas actividades que no ejerce, como lo son las actividades de talleres de imprenta, editoriales e industriales ni de agentes representantes y distribuidores. Sin embargo, reconoce parte de la obligación, argumentando que cuenta con un rólulo, razón por la cual acepta el cobro de B/. 88.67 únicamente.

Sostiene que el Municipio no puede exigir el cobro de actividades que no se llevan a cabo dentro de su Distrito, de conformidad con el artículo 74 de la ley 106 de 1973, en la cual se indica el ámbito de aplicación de los impuestos municipales.

Por último, agrega que a la sociedad El Financiero de Panamá, S.A., no se le notificó en debida forma del proceso coactivo, ni se le permitió aportar las documentaciones que prueban que dicha empresa no se dedica a las actividades que se le pretende gravar con un impuesto municipal.

## II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá, a través de su contestación, señaló que mediante el Auto No. 320-16/J.E. de 29 de julio de 2016 libró mandamiento de pago en contra de la sociedad El Financiero de Panamá S.A., hasta la concurrencia de B/. 3,823.57, cumpliendo con todos los requisitos que exige el artículo 1623 del Código Judicial. Además que, los títulos que sirvieron de recaudo, están contemplados en los supuestos del numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, en concordancia de los artículos 1612 y ss. del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la alegación del apelante de que sólo adeuda al Municipio de Panamá la suma de B/. 88.67, relativo al impuesto de rótulo, ya que no realiza ninguna de las otras actividades por las cuales se le está exigiendo el pago, manifiesta que en el expediente ejecutivo consta el reconocimiento y estado de cuenta de la Tesorería del Municipio de Panamá, que comprueba que la parte ejecutada adeuda la suma de B/. 3,823.57.

Con respecto a la falta de notificación alegada por el apelante, considera que la parte ejecutada fue notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago No. 320-16/J.E. de 29 de julio de 2016, a través de su representante legal, como consta en el expediente.

Sostiene que, los señalamientos que fundamentan el presente recurso debieron ser recurridos en la vía gubernativa, en virtud de lo establecido en el artículo 1777 del Código Judicial, toda vez que no se observa que se hubiera solicitado una corrección de impuestos oportunamente ante la entidad demandada ni ningún otro recurso.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite procesal se corrió traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista Fiscal Número 1095 de 13 de octubre de 2016, consideró que el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado no viable. Dicha consideración la sustenta en que los hechos en los que se fundamenta el recurso de apelación presentado, debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 1777 del Código Judicial.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Cumplidas las etapas procesales de rigor, este Tribunal pasa a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada dentro del presente negocio.

El recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, se fundamenta básicamente en que según la recurrente, el Municipio de Panamá pretende realizar un cobro indebido de impuestos municipales, toda vez que dicha empresa El Financiero de Panamá, S.A., no ejerce ninguna de las actividades por las cuales se genera el impuesto municipal adeudado, salvo la actividad de rótulo cuya obligación sí reconoce, razón por la cual solicita a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, que modifique el Auto que libra mandamiento de pago No. 320-16/J.E. de 29 de julio de 2016, en cuanto a que sólo se haga exigible el pago de B/. 88.67, por el impuesto de rótulo.

El expediente de ejecución revela a foja 1 el reconocimiento realizado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, de la deuda que mantiene la sociedad El Financiero de Panamá, S.A., contribuyente municipal No. 02-2016-828 con el Municipio de Panamá, en concepto de impuestos municipales morosos, adjuntando el estado de cuenta; ambos documentos fechados de 29 de julio de 2016, sirvieron como título ejecutivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, que a la letra dispone:

“Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:

....

2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;

.....”

En razón de lo expuesto, el Tesorero Municipal remite al juzgado executor la deuda para que se lleve a cabo el trámite correspondiente de cobro coactivo, en base a lo cual se emite el auto ejecutivo No. 320-16/J.E. de 29 de julio de 2016, que libra mandamiento de pago contra la sociedad El Financiero de Panamá, S.A., contribuyente municipal No. 02-2016-828, por la suma de B/. 3,823.57 desglosados de la forma siguiente:

Impuestos adeudados B/. 2,754.00

Recargos B/. 331.40

Intereses B/. 208.32

Otros B/. 529.85

Ahora, siendo el objeto de este recurso interpuesto por el apoderado legal de la sociedad El Financiero de Panamá, S.A., la revocatoria del Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago, antes mencionado, es necesario examinar las alegaciones de la recurrente que afirma que los impuestos municipales contenidos en el estado de cuenta, no corresponden al tipo de actividad que ejerce la sociedad ejecutada, salvo el impuesto de rótulo; además de verificar la falta al debido proceso, por la falta de la debida notificación de dicha parte ejecutada.

En este sentido, cabe destacar que si bien, la sociedad ejecutada afirma que se le obliga indebidamente al pago de impuestos municipales, en base a actividades que alega que no ejerce, no obstante, no presenta elemento probatorio alguno que logre desvirtuar los documentos que contienen la obligación que da lugar al Auto que Libra Mandamiento de Pago, el cual se recurre en esta ocasión ni prueba alguna que acredite, que se le impidió presentar documentación tendiente a probar su pretensión.

Bajo este contexto, es de lugar señalar que es menester de las partes probar los hechos que estiman le son favorables, presentando las pruebas que estimen necesarias, para coadyuvar a la formación de la convicción del juez, con respecto a la pretensión de esta alzada, correspondiéndole la carga de la prueba a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 784 del Código Judicial, en cuanto a probar que los impuestos que se le obligan a pagar fuera del impuesto de rótulo, no corresponden a las actividades que ejerce El Financiero de Panamá, S.A.,. El artículo en mención, es del tenor siguiente:

“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.”

Por otro lado, con respecto a la falta de la debida notificación de la parte ejecutada, observa esta Sala que el señor Orlando Mendieta, en su calidad de representante legal de la sociedad El Financiero de Panamá, S.A., se notificó del auto que libra mandamiento de pago, contenido en el Auto Ejecutivo No. 320-16/J.E. de 29 de julio de 2016, el día 2 de agosto de 2016, tal como consta al reverso de foja 7 del expediente judicial, momento en que comienzan a correr los términos para recurrirse. Razón por la cual, se concluye que el auto atacado se dictó conforme a derecho y era de su pleno conocimiento, situación que le permitía recurrirse plenamente, la cual aprovecho para presentar el recurso de apelación que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, lo procedente es confirmar el Auto Ejecutivo No. 320-16/J.E. de 29 de julio de 2016, emitido por el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá, toda vez que la existencia de la obligación exigida por la entidad ejecutante, no ha logrado ser desvirtuada por la parte ejecutada.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto Ejecutivo No. 320-16/J.E. de 29 de julio de 2016, emitido por el Juzgado Ejecutor I del Municipio de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dicha entidad ejecutante le sigue a la sociedad El Financiero de Panamá, S.A.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

### Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GERMAN PINEDA PATIÑO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE CARMEN EMILIA MORELOS NIETO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, 15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de Febrero de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	314-1611
VISTOS:	

El licenciado German Pineda Patiño en representación de Carmen Emilia Morelos Nieto, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 8 de junio de 2016, se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

#### I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

El apoderado judicial de la excepcionante fundamenta su pretensión en los siguientes puntos:

Que la Caja de Seguro Social le sigue un proceso administrativo a la señora Carmen Emilia Morelos Nieto, por la supuesta falta de pago de las cuotas obrero patronales, durante el periodo de marzo de 1988 a julio de 1989, del restaurante llamado Morelos, ubicado en el corregimiento de Tocumen, sector sur, distrito de Panamá, con número patronal 87-852-1816.

Que aunque la señora Carmen Emilia Morelos Nieto alega no adeudar las cuotas obrero patronales cuyo pago reclama la Caja de Seguro Social, no obstante, considera que el pago a la fecha es extemporáneo y el mismo está prescrito a la luz de nuestra legislación vigente.

Que la obligación perseguida fue causada hace más de veinticinco (25) años, razón por la que considera que procede la figura de la prescripción, de conformidad con el artículo 21 de la ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, que prevé que para el cobro de las cuotas obrero patronales, el término de prescripción es de veinte (20) años.

#### II. LA ENTIDAD EJECUTANTE.

El licenciado José Raúl Cornejo Marín, en su calidad de apoderado general para pleitos de la Caja de Seguro Social, contestó la excepción de prescripción aducida, señalando que la recurrente realizó varias gestiones dentro del proceso ejecutivo incoado, situación que la doctrina denomina como notificación tácita por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 1007 del Código Judicial.

Por otro lado, sostiene que la presentación de la excepción de prescripción que nos ocupa, el día 13 de abril de 2016, fue interpuesta de forma extemporánea de acuerdo con lo normado en el artículo 1682 del Código Judicial.

#### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Número 1162 de 24 de octubre de 2016 (fs. 18 a 20 del expediente judicial), el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no viable por extemporánea la presente excepción.

Sustenta su opinión en que, la señora Carmen Emilia Morelos Nieto, compareció al Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social el día 15 de febrero de 2016, en el que solicitó y pagó las copias del expediente ejecutivo, lo que permite concluir que anterior al día 13 de abril de 2016, en que se formalizó la presentación de la presente excepción, ya era de su conocimiento el contenido de la providencia de 1 de noviembre de 1990, mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra y el Auto 1934-2008 de 29 de septiembre de 2008, configurándose de esta manera la notificación por conducta concluyente, de conformidad

con el artículo 1021 del Código Judicial. Razón por la cual, dicha excepción resulta extemporánea por haber transcurrido en exceso el término de ocho (8) días que señala el artículo 1682 del Código Judicial para la presentación de este tipo de acciones.

#### IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

Con respecto al tema de las prescripciones de las cuotas empleado-empleador, debemos señalar que el artículo 21 de la ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, decreta que la prescripción para el pago de cuotas es de veinte (20) años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar.

Así las cosas, a foja 2 del expediente ejecutivo, se observa la consulta patronal fechada de 10 de octubre de 1990, al Sistema de Afiliación Patronal de la Caja de Seguro Social, en el que se hace constar que la señora Carmen E. Morelos N. es la representante legal de Restaurante Morelos, inscrita desde el 14 de junio de 1982.

La Caja de Seguro Social, emitió una Certificación de Deuda de 9 de octubre de 1990, en la que se constata de acuerdo con los salarios declarados por el empleador Restaurante Morelos, cuyo representante legal es la señora Carmen E. Morelos N., y número patronal es 87-852-1816 asciende al monto de B/. 2,046.43, misma que fue modificada por la Certificación de Deuda visible a foja 41 a 42 del expediente ejecutivo, la cual asciende al monto de B/. 6,037.05, correspondiente a las cuotas empleado-empleador adeudadas desde el marzo de 1988 a julio de 1989.

Mediante el Auto S/N de 1 de noviembre de 1990, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora Carmen Morelos, por la suma de B/. 2,046.43, en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la entidad ejecutante, recargo, intereses legales hasta la cancelación de la deuda más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas a partir de último estado de cuenta emitido por la Dirección de Ingresos, Departamento de Apremio y Trámite al Cobro de la Morosidad Patronal.

De las constancias procesales, cabe señalar que dicha gestión se había suspendido y archivado hasta tanto fue localizada la señora Carmen E. Morelos N., quien funge como representante legal de la empresa, según consta en el Acta de Visita de Inspección de Empresas de fecha de 3 de abril de 2008, momento en que se devolvió el expediente para que se continúen los trámites que correspondan.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social con el fin de evitar que el proceso fuera ilusorio y garantizarse el pago de la obligación dictó el Auto No. 1934-2008 de 29 de septiembre de 2008, por medio de la cual decreta el secuestro sobre la finca 97082, documento 1, asiento 1, rollo 3504 de la Sección de la Propiedad de la provincia de Panamá, corregimiento de San Francisco, propiedad de la señora Carmen Morelos, por la suma de B/. 6,037.05.

No obstante lo anterior, según el Informe Secretarial de la Secretaria Judicial de la Caja de Seguro Social, se informa que la señora Carmen Morelos el día 15 de febrero de 2016, solicitó y pago las copias del expediente judicial, sosteniendo que no estaba de acuerdo con el saldo emitido por la Sección de Análisis de la

morosidad que asciende a la suma de B/. 7,627.47, correspondiente al periodo de marzo de 1988 a julio de 1989. Razón por la cual, se notificó del auto que libra mandamiento de pago, por medio de la figura de la conducta concluyente, contenida en el artículo 1021 del Código Judicial. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ..."

En este sentido, el Doctor Jorge Fábrega Ponce, dentro de su participación en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Colombia Plaza & Janés, define el concepto de conducta concluyente como, "la notificación que se produce cuando una parte se da por sabedora de determinada resolución en el proceso o realiza una diligencia en el mismo sin haberla objetado, o cuando una parte propone un recurso o realiza cualquier gestión en cuanto determinada resolución..."

Bajo este contexto, el día 13 de marzo de 2016, el licenciado German Pineda Patiño quien actúa en representación de Carmen Emilia Morelos Nieto, presenta excepción de prescripción de la obligación que nos ocupa ante el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, visible a foja 4 a 6 del expediente judicial.

En virtud de lo anterior, puede concluirse que la excepción incoada fue presentada fuera del término que establece la ley, por lo tanto la misma es extemporánea al tenor de lo establecido en el artículo 1682 del Código Judicial.

El artículo en mención señala expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO 1682. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." (el resaltado es nuestro).

Por lo tanto, y considerando que se comprueba lo señalado por el señor Procurador de la Administración, en cuanto a la extemporaneidad de la acción esta Superioridad deberá declarar no viable la presente excepción incoada, de conformidad con el artículo antes transcrito.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción de la obligación interpuesta por el licenciado German Pineda Patiño en representación de Carmen Emilia Morelos Nieto, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO UREÑA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE HIRIAM JAVIER LAROCHE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Cecilio A. Cedalise Riquelme
Fecha:	23 de Febrero de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	308-16

VISTOS:

El licenciado José Antonio Ureña, en nombre y representación de HIRIAM JAVIER LAROCHE ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Mediante la resolución de 27 de mayo de 2016, se admitió la excepción de prescripción y se ordenó correrle traslado al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate.

#### FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

El apoderado judicial del señor HIRIAM JAVIER LAROCHE sustenta la excepción de prescripción en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Que el propietario de la razón social se llama HIRIAM JAVIER LAROCHE con número de contribuyente 01-1992-52.

SEGUNDO: Que el señor HIRIAM JAVIER LAROCHE con cédula de identidad personal 8-233-990, cuando estableció su negocio cumplió con las exigencias del Artículo 84 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973.

TERCERO: Que el negocio del señor HIRIAM JAVIER LAROCHE, según número de contribuyente 01-1992-52, dejó de funcionar en el año 2002.

CUARTO: Que han transcurrido desde que nuestro representado cerro el negocio casi 14 años de que el negocio no funciona como tal y aparte que el Municipio nunca hizo cobro alguno para que se hiciese el pago de la deuda”.

#### OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 989 de 22 de septiembre de 2016, la Procuraduría de la Administración señala que de acuerdo con el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, “Sobre Régimen Municipal” y los artículos 7 y 738 del Código Fiscal, las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado y en este caso, en donde el 9 de septiembre de 2009, el juez ejecutor dictó auto que libro mandamiento de pago a favor del citado municipio, se interrumpió la prescripción y desde la fecha en que se

dictó este auto hasta el momento en que se le notificó al ejecutado, el 15 de abril de 2016, el Municipio dejó que se computará nuevamente la extensión del periodo a prescribir. Por tanto, estima que el Municipio de Panamá no puede cobrar los impuestos adeudados de junio de 2007 a abril de 2011. (Cfr. Fs. 16-21).

#### ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ

En su escrito de alegatos, el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá indica que no consta que el contribuyente HIRIAM LAROCHE presentará su notificación de cese de operaciones ante el Tesorero Municipal; por tanto, se siguen facturando los impuestos en el Municipio de Panamá.

Por tanto, solicita que se declare no probada la excepción de prescripción presentada por el apoderado de la parte ejecutada dentro del proceso por cobro coactivo seguido en contra del señor HIRAM JAVIER LAROCHE, conforme a los artículos 1711 del Código Civil y 738 del Código Fiscal, además atendiendo al impedimento para accionar nuevamente que tiene el Municipio de Panamá establecido en el artículo 694 del Código Judicial. (Cfr. Fs. 25 a 32 del expediente judicial).

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley que corresponde para estos procesos, procede esta Magistratura a resolver la excepción presentada en los siguientes términos:

Mediante de 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de HIRAM JAVIER LAROCHE LOAIZA, contribuyente N° 01-1992-52, hasta la concurrencia de tres mil ciento treinta y ocho balboas con 65/100 (B/.3,138.65), que corresponde a la sumatoria de los impuestos municipales adeudados, es decir, dos mil doscientos cuarenta y cinco con 00/100 (B/.2, 245.00) y los recargos e intereses por la suma de ochocientos noventa y tres balboas con 65/100, (B/. 893.65), tal como consta en el estado de cuenta de la misma fecha debidamente certificado por el Tesorero Municipal. (Cfr. F. 6 del expediente ejecutivo).

En el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta que el 5 de junio de 2014 y por el término de diez días, se fija edicto emplazatorio con la finalidad de notificar del Auto de Mandamiento de Pago citado. (Cfr. F. 8 del expediente ejecutivo), luego del cual no se realizó gestión alguna. Posteriormente, el 15 de abril de 2016, el apoderado judicial de HIRAM JAVIER LAROCHE LOAIZA se notifica de este Auto de Mandamiento de Pago, quien en tiempo oportuno, interpone esta excepción de prescripción.

En relación con la excepción de prescripción presentada, es importante acotar que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá al expedir el auto de mandamiento de pago de 9 de septiembre de 2009, se basa en una certificación de deuda emitida por el Tesorero Municipal que comprende el período de enero de 2006 a julio de 2009 (Cfr. F. 3 del expediente ejecutivo); no obstante, al presentarse esta excepción de prescripción, el ejecutado presenta un estado de cuenta que empieza de junio de 2007 a abril de 2012. (Cfr. Fs. 4 a 6 del expediente judicial).

Sobre esta situación particular, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, en su escrito de alegatos, llama la atención, de la siguiente manera: "El apoderado del ejecutado debió explicarle al Juzgador, en qué fecha se cancelaron los impuestos que ya no aparecen en el estado de cuenta que aporta como prueba en el cuaderno principal..." (F. 31).

Expuesto lo anterior y dada la divergencia que existe con el documento expedido por la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá, esta Magistratura considera que los impuestos municipales que se adeudan datan de febrero de 2006, ya que así consta en el estado de cuenta que sirvió de fundamento para expedir el Auto de Mandamiento de Pago de 9 de septiembre de 2009, dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá.

Dicho lo anterior, el Auto de Mandamiento de Pago de 9 de septiembre de 2009, dictado por el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, equivale a la presentación de la demanda que interrumpe la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 y los artículos 7 y 738 del Código Fiscal, que disponen:

Ley 106 de 8 de octubre de 1973, "Sobre Régimen Municipal":

Artículo 96. "Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado".

Código Fiscal:

Artículo 7. "Las disposiciones de este Código, en las materias no especificadas en el artículo anterior, tendrán el carácter de supletorias para los Municipios, Asociaciones de Municipios y entidades autónomas del Estado, en cuanto sean aplicables".

Artículo 738. "El término de la prescripción se interrumpe:

Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.

...

Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto".

Por tanto, el Auto de Mandamiento de Pago de 9 de septiembre de 2009, dictado por el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, equivale a la presentación de la demanda y su debida notificación, la cual se verificó el 16 de abril de 2015, interrumpe la prescripción, según el artículo 669 del Código Judicial y el artículo 1649-A del Código de Comercio, que establecen:

Artículo 669. "La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión, que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación".

Artículo 1649-A. "La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuese desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación desde la fecha de nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que este hubiere vencido".

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, este Tribunal opina que los impuestos adeudados de febrero de 2016 hasta abril de 2010, se encuentran prescritos: no obstante, aquellos impuestos que se causaron desde mayo de 2010 hasta marzo de 2016, no se encuentran prescritos, toda vez que no han transcurrido los cinco (5) años que contempla el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para que opere la prescripción de la deuda; por tanto, persiste el derecho de la institución municipal de cobrar los impuestos generados durante este período.

En cuanto a la prescripción de los impuestos municipales, en un caso similar al que nos ocupa, mediante Sentencia de 16 de julio de 2009, esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señala:

Sentencia de 16 de julio de 2009:

"El expediente de ejecución revela a foja 8, que el día 19 de mayo de 2008, fue dictado Auto Ejecutivo que abrió el proceso ejecutivo y libró mandamiento de pago en contra la contribuyente ALQUIMEDIC, S. A., identificado con el número de contribuyente 02-2003-684, hasta la concurrencia de diez mil doscientos ochenta balboas con 85/100 (B/.10,280.85). De este mandamiento de pago ejecutivo, se notifica personalmente, el licenciado Miguel Ángel Carrillo G., en su condición de apoderado judicial de la parte excepcionante.

Una vez que el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, advierte que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que al haber sido notificado, el día 29 de septiembre de 2008, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el 31 de marzo de 2001 al 29 de septiembre de 2003, se encuentran prescritas, conforme a la ordenanza del artículo 96 de la ley 106 de 1973, que decreta un período de cinco (5) años para la prescripción de impuestos municipales. No obstante, le subsiste la obligación al contribuyente ALQUIMEDIC, S.A., para aquellos impuestos causados con posterioridad a aquella fecha (30 de septiembre de 2003 en adelante).

Sobre el particular se destaca que efectivamente han prescrito los tributos adeudados, a partir del mes marzo de 2001 al mes de septiembre de 2003, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1976, puesto que la prescripción alegada por la excepcionante, fue interrumpida el 29 de septiembre de 2008 con la notificación del Auto de 19 de mayo de 2008, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor del Municipio de Panamá por la suma de diez mil doscientos ochenta balboas con 85/100 (B/.10,280.85), desglosados de la siguiente forma: seis mil cuatrocientos veinte balboas con 00/100 (B/.6,420.00) en concepto de impuestos adeudados y tres mil ochocientos sesenta balboas con 85/100 (B/.3,860.85) en concepto de recargos más intereses.

Debe recordarse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción".

Por otro lado, esta Sala observa que en el expediente no consta que el contribuyente, HIRAM JAVIER LAROCHE LOAIZA haya notificado por escrito al Tesorero Municipal sobre el cese de operaciones de su negocio, tal como lo dispone el artículo 86 de la ley 106 de 1973, motivo por el cual el contribuyente se

encuentra en la obligación de cancelar los impuestos municipales y recargos causados con posterioridad al mes de abril de 2010. Al respecto, en sentencia de 13 de agosto de 2002, esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, indica:

“Estas acciones legales por parte del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, traen como consecuencia que el señor PALACIOS CARRILLO solicite a la Sala que declare prescritos los impuestos municipales causados entre enero de 1990 y enero de 2000, fundamentando su petición en el cese de operaciones de su negocio en diciembre de 1989. Al respecto, cabe destacar, que no consta en el expediente que el contribuyente hubiese cumplido con la obligación de notificar al Tesorero Municipal del cese de operaciones de su local comercial, quince (15) días antes de retirarse de la actividad. Por ende, el señor PALACIOS CARRILLO ha infringido el contenido del artículo 86 de la ley 106 de 1973, y lo procedente es que esta Superioridad se pronuncie sobre la excepción de prescripción presentada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe: a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y, c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto."

En este sentido, según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, A las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

Ante lo expuesto, se concluye que están prescritos los impuestos municipales causados entre el 30 de enero de 1990 y el 30 de septiembre de 1996, toda vez que el Auto ejecutivo dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, el 6 de septiembre de 2001, interrumpió la prescripción de la obligación de pagar los impuestos originados cinco años antes de dictado dicho auto. No obstante lo anterior, como en el proceso in examine el Municipio de Panamá, por una u otra razón, sólo ha liquidado impuestos hasta marzo de 1996, la Sala procede a declarar probada la excepción de prescripción de la obligación presentada, respecto a los impuestos incluidos en el estado de cuenta, fechado el 4 de septiembre de 2001, es decir, desde el 31 de enero de 1990 hasta el 31 de marzo de 1996 (Ver fojas 2 a 13 del cuadernillo que contiene el proceso por cobro coactivo)".

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en cuanto a los impuestos municipales comprendidos de febrero de 2006 hasta abril de 2010, interpuesta por el licenciado José Antonio Ureña en representación de HIRAM JAVIER LAROCHE LOAIZA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ -- ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
KATIA ROSAS (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE HERRERO, HERRERO & ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS (UABR) DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedralise Riquelme  
Fecha: Jueves, 23 de Febrero de 2017  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Excepción  
Expediente: 219-16

VISTOS:

La firma forense Herrero, Herrero & Asociados, quien actúa en nombre y representación de la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera, excepción de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) del Ministerio de Economía y Finanzas.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 29 de abril de 2016, se ordenó correrle traslado de la misma a la entidad ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La apodera judicial de la sociedad excepcionante solicita se declare probada la excepción de pago, con fundamento en los siguientes términos:

1. Que mediante Auto No. JE-081-2015 de 7 de octubre de 2015, el Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., como subrogada al Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 364-03, por el uso de la parcela No. 17, ubicada en Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá; hasta la concurrencia de B/.140,094.91, en concepto de cánones de arrendamientos vencidos y no pagados al 2 de julio de 2015, más recargos de cobranzas debidamente acreditados, lo cual le fue notificado el 20 de enero de 2016.

2. Que a través de la Resolución No. 007/ALVF de 30 de enero de 2010, proferida por el Viceministro de Finanzas, se ordenó proceder al cobro de las fianzas emitidas por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., para garantizar las obligaciones del citado contrato de arrendamiento.

3. Que en cumplimiento de lo dispuesto en la citada resolución, la aseguradora hizo efectivo el pago de las fianzas por la suma total de B/156,063.52, a la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) del Ministerio de Economía y Finanzas, de la siguiente manera:

- a. Cheques N° 147788 y 147789 de 18 de marzo de 2010, por la suma de B/.30,649.64 y B/.100,000.00; que corresponde al monto de la fianza de cumplimiento;
- b. Cheque N° 147790 de 18 de marzo de 2010, por la suma de B/.25,413.88, que corresponde a los cánones de arrendamiento causados.

4. Que como consecuencia de los pagos realizados la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., y la entidad ejecutante suscribieron un Acuerdo de Finiquito debidamente refrendado por la Contraloría General de la República el 21 de mayo de 2010, de allí que la aseguradora no tiene obligaciones pendientes relacionadas con el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 364-03.

#### II. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA.

El Licenciado Manuel Ángel Martínez, en calidad de Juez Ejecutor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) del Ministerio de Economía y Finanzas, contesta la excepción de pago, en la que acepta los hechos en los que se fundamenta la acción, señalando que ciertamente, según se desprende de la copia del Acuerdo de Finiquito suscrito entre la entonces Secretaria Ejecutiva de la entidad ejecutante y la compañía ejecutada, el mismo contó con el refrendo de la Contraloría General de la República, y ambas partes daban por cumplida la obligación y no tenían reclamaciones presentes y futuras respecto a los temas objeto del finiquito.

Añade, que luego de examinar los documentos acopiados al expediente se desprende que posiblemente hubo una interpretación incorrecta de la figura de la sustitución por parte de la Oficina de Contratos y del Departamento de Finanzas de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR), y no se tomó en consideración los términos convenidos en el finiquito; razón por la que se allanan a lo que se demuestre en el proceso.

#### III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración mediante la Vista Número 956 de 14 de septiembre de 2016 (fs.62-70 del cuadernillo judicial), al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, sostiene que de las pruebas presentadas por la excepcionante se desprende con claridad que la sociedad Compañía Internacional de Seguros, S.A., ya pagó a la UABR/MEF el total del monto adeudado a esta última, a saber ciento cincuenta y seis mil sesenta y tres balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.156,063.52), el cual representa la sumatoria de las cifras especificadas en la cláusula segunda del acuerdo de finiquito, por lo que a su criterio queda claro que el alcance pecuniario que ahora, a través de la jurisdicción coactiva, se le está haciendo a la referida sociedad, resulta totalmente infundado.

Por lo antes expuesto, estima que la excepción de pago interpuesta por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., debe declararse probada.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales que conforman el expediente ejecutivo y el cuadernillo judicial, corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la excepción ante la cual nos encontramos.

De la lectura del expediente ejecutivo, podemos dar cuenta de la siguiente documentación:

A fojas 11 y 12 del cuadernillo judicial reposa la Nota No. MEF/UABR/SE/DAL-0975-2012 de 14 de mayo de 2012, dirigida al Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual el entonces Secretario Ejecutivo de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR), del Ministerio de Economía y Finanzas, dejó constancia que: "...4. La Compañía Internacional de Seguros, S.A., hizo efectivo el pago de las correspondientes fianzas de cumplimiento de contrato e inversión a esta Unidad Administrativa, ambas por la suma de CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.130,649.64). La suma total pagada por la Compañía Internacional de Seguros, S.a., ascendió a CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (b/.156,603.52), en razón de que dicho pago incluyó la suma de VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TRECE BALBOAS CON OCHENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (b/.25,413.88), en concepto de cánones de arrendamiento..."

En el expediente ejecutivo consta a fojas 36 a 38, copia de los cheques 147788, 147789 y 147790 de 18 de marzo de 2010, respectivamente, por las sumas de B/.25,413.88, B/.30,649.64 y B/.100,000.00, expedidos por la Compañía Internacional de Seguros, S.A., a favor de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR), del Ministerio de Economía y Finanzas.

De igual manera, se percató este Tribunal del contenido del Acuerdo de Finiquito suscrito por ambas partes, fechado 15 de abril de 2010 y refrendado el 21 de mayo de 2010, por la Contraloría General de la República (fs. 43-44), por medio del cual se acordó lo siguiente:

" ...

TERCERO: Declara LA UABR/MEF que las sumas que se detallan en la Cláusula Segunda de este Acuerdo de Finiquito, constituyen las únicas sumas de dinero adeudada por LA FIADORA, relacionadas con las fianzas emitidas para garantizar las obligaciones del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.364-03 de 16 de junio de 2004, según lo dispuso la Resolución No.007/AVF de 30 de enero de 2010 y las certificaciones de morosidad emitidas por la Oficina de Finanzas de LA UABR/MEF de fecha 1 marzo de 2010.

CUARTO: Declara LA UABR/MEF que una vez refrendado el presente Acuerdo de Finiquito y recibidas a satisfacción las sumas de dinero aquí descritas en la cláusula segunda anterior, no tendrá reclamo alguno, pasado, presente y/o futuro que hacerle a LA FIADORA, relacionados a los asuntos a que se refiere el presente Acuerdo.

..."

En base a lo anterior, esta Corporación de Justicia concluye que debe declararse que la sociedad Compañía Internacional de Seguros, S.A., no tiene obligaciones pendientes con la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR), del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionadas con el Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No. 364-03, por el uso de la parcela No. 17, ubicada en Amador, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá; razón por la que procede declarar probada la excepción de pago presentada por la ejecutada.

En mérito de lo expresado, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por la firma forense Herrero, Herrero & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad COMPAÑÍA

INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos (UABR) del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ- ---ABEL AUGUSTO ZAMORANO

KATIA ROSAS  
Secretaria

---

### Incidente

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HARRY ASWANI, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MIRNA MARITZA RODRIGUEZ DE ASWANI Y JAIKISHIN HOTCHAND ASWANI, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) A LOS SEÑORES MARIE SCHOSSOW RODRÍGUEZ, JAIKISHIN HOTCHAND ASWANI Y MIRNA MARTIZA RODRÍGUEZ DE ASWANI. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	03 de Febrero de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	376-16

VISTOS:

El licenciado Harry Aswani, actuando en nombre y representación de Mirna Maritza Rodríguez de Aswani y Jaikishin Hotchand Aswani, ha presentado incidente de caducidad de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) a los señores Marie Schossow Rodríguez, Jaikishin Hotchand Aswani y Mirna Maritza Rodríguez de Aswani.

#### I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA.

El apoderado judicial de los recurrentes, fundamenta el incidente de caducidad de la instancia incoado, en que han transcurrido más de tres (3) meses sin que haya sido notificada la señora Mirna Maritza Rodríguez de Aswani, del auto que libra mandamiento de pago ni del auto que decretó secuestro, sobre el vehículo Mercedes Benz, color blanco, modelo GLK 300, tipo camioneta, año 2011, motor No. 2729483167829, placa No. 580775, registrado en el Municipio de Panamá, de su propiedad. Razón por la cual, de conformidad con el artículo 1112 del Código Judicial, solicita a este Tribunal que se rescinda de las medidas cautelares

contenidas en el Auto 765 de 16 de octubre de 2015, del Auto No. 1533 de 22 de diciembre de 2015 y del Auto No. 520 de 13 de abril de 2016, todos emitidos por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

#### II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Si bien es cierto, se observa a foja 12 del expediente, que se le corrió traslado a la entidad ejecutante, sin embargo, la misma no hace uso del término otorgado por la ley para contestar el incidente de caducidad de la instancia, objeto del presente análisis.

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

En su Vista Fiscal Número 1067 de 7 de octubre de 2016, el Procurador de la Administración, al analizar la controversia propuesta ante esta Superioridad, solicita se sirva declarar no viable el incidente de caducidad de la instancia promovido por el licenciado Harry Aswani, en representación de Mirna Maritza Rodríguez de Aswani y Jaikishin Hotchand Aswani. (Cfr. fojas 13 a 18 del expediente judicial), toda vez que la misma debió ser resuelta por el juzgado executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) y no en la instancia judicial, como de manera errada pretende el apoderado especial de los incidentistas.

En tal sentido, sostiene que el artículo 1780 del Código Judicial, fija los parámetros de la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al señalar que la misma conocerá de apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentados en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías, sin incluir lo relativo a las solicitudes de caducidad de la instancia.

Manifiesta que, la opinión anteriormente vertida es cónsona con lo indicado por el tratadista internacional Guiseppe Chiovenda quien, refiriéndose a la figura de la caducidad, ha señalado que: "...las partes tienen siempre interés en pedir una resolución de declaración de la caducidad producida.

Esta resolución forma parte de la relación procesal cuya caducidad se declara; la relación procesal subsiste al solo efecto de la declaratoria de caducidad; y por lo tanto, la declaración no puede dictarse más que por el juez del proceso en cuestión (CHIOVENDA, Guiseppe. *Ibidem*. Página 496)"

En este orden de ideas, manifiesta que, el artículo 1114 del Código Judicial establece que "el auto que decreta la caducidad es apelable en efecto suspensivo; el auto que niegue la solicitud de caducidad es apelable en efecto devolutivo", de lo que es fácil inferir que esta solicitud debió ser promovida para su conocimiento ante el juzgado de la causa, que en este caso es el juzgado executor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), y que, de ser negada en dicha instancia sería entonces cuando era susceptible de apelación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por revestir la condición de un recurso de alzada.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

Respecto a lo manifestado por el Procurador de la Administración, que sostiene que la Sala Tercera, carece de competencia para resolver este tipo de acciones, esta Corporación de Justicia ha señalado reiteradas veces que compete a la Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocer de los incidentes que fueren presentados en las ejecuciones por cobro coactivo, en virtud de lo señalado en el artículo 1780 del Código Judicial, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 1780: La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna. Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

La Sala, mediante resolución de fecha 26 de agosto de 2006 y de 10 de agosto de 2012, respecto a este tema señaló lo siguiente:

"Luego del estudio de la procedencia del recurso interpuesto, la Sala observa que el mismo fue presentado contra el Auto No. 15-J-1 de 26 de enero de dos mil seis (2006) mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, rechaza de plano el incidente de caducidad presentado por el recurrente, licenciado TOMÁS VEGA CADENA.

Al respecto, corresponde entonces indicar al Juzgado Ejecutor, que la sustanciación de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades presentadas dentro de los procesos por cobros coactivos, es facultad exclusiva de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia según lo establece el artículo 1780 del Código Judicial..."

Una vez aclarado el tema de la competencia para conocer del presente incidente de caducidad de la instancia. La Sala, pasa a hacer el examen de fondo correspondiente, atendiendo a los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos por las partes.

Al respecto, observa la Sala, que el proceso ejecutivo que nos ocupa, tiene su génesis en el incumplimiento del pago de la señora Marie Schossow Rodríguez, quien funge como deudora principal y, los señores Mirna Maritza Rodríguez de Aswani y Jaikishin Hotchand Aswani, quienes fungen como codeudores, del préstamo educativo que le otorgó el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Lo anterior llevó a la entidad ejecutante a emitir el Auto ejecutivo de mandamiento de pago No. 764 MP de 16 de octubre de 2015, por la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 63/100 (B/4,963.63), en concepto de capital, intereses vencidos y fondo de reserva, sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de cancelación total, de la cual se notificó la deudora principal el día 29 de octubre de 2015.

Seguidamente, el Juzgado Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) dictó el Auto No. 765 SG de 16 de octubre de 2015, por medio del cual decretó el secuestro sobre los bienes de los ejecutados, y en base al cual se realizó el secuestro de los vehículos registrados en el Municipio de Panamá, marca Mercedes Benz, color blanco, modelo GLK 300, tipo camioneta,

año 2011, motor No. 2729483167829, placa No. 580775, propiedad de la señora Mirna Maritza Rodríguez de Aswani, y del vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H1, tipo microbús, año 2012, placa número 639077, motor No. D4BHB070754, propiedad de la señora Marie Schossow Rodríguez, por medio del Auto No.1533 de 22 de diciembre de 2015.

Cabe agregar que, el Auto No. 765 SG de 16 de octubre de 2015, fue corregido por el Auto No. 520 de 13 de abril de 2016, ambos emitidos por la autoridad ejecutante, en cuanto a la cuantía de la obligación perseguida, la cual asciende al monto de CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO BALBOAS CON 53/100 (B/. 4,908.53). (Cfr foja 34 del expediente ejecutivo).

Ahora, si bien el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), notificó a la señora Marie Schossow Rodríguez, del Auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados y luego decretó formal secuestro sobre sus bienes; situación que se hizo de su conocimiento, al secuestrar el vehículo, marca Mercedes Benz, color blanco, modelo GLK 300, tipo camioneta, año 2011, motor No. 2729483167829, placa No. 580775, propiedad de la señora Mirna Maritza Rodríguez de Aswani, no obstante, dicha entidad omite notificar a los señores Mirna Maritza Rodríguez de Aswani y Jaikishin Hotchand Aswani del auto ejecutivo No. 764 MP de 16 de octubre de 2015, que libra mandamiento de pago.

Es necesario advertir, que la presente incidencia fue presentada por los incidentistas el día 27 de junio de 2016 ante la Secretaría de ésta Augusta Sala, habiendo transcurrido más de tres (3) meses desde haberse aplicado la medida de secuestro sobre varios bienes muebles de los deudores, sin que se hubiera observado gestión para notificarlos del auto ejecutivo que libra mandamiento de pago, razón por la cual consideramos que se cumplen los presupuestos jurídicos para declarar la caducidad de la instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1108 y 1112 del Código Judicial, Las normas en comento es del tenor siguiente:

“Artículo 1108. La caducidad de la instancia sólo procederá en los procesos ordinarios y sumarios de carácter patrimonial.

No tendrá aplicación la caducidad de la instancia en los procesos de sucesión, de concurso, de división de bienes comunes y, en general, en los procesos no contenciosos.

En los procesos ejecutivos sólo se decretará el desembargo de los bienes o el levantamiento del secuestro, los cuales no podrán secuestrarse o embargarse en el mismo proceso antes de un año.”

“Artículo 1112. Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados.”

Dado lo anterior, lo procedente en este caso es declarar probado el incidente interpuesto por el licenciado Harry Aswani, actuando en nombre y representación de Mirna Maritza Rodríguez de Aswani y Jaikishin Hotchand Aswani, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado en el curso del proceso ejecutivo por cobro coactivo que nos ocupa.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de caducidad de la instancia promovida el licenciado Harry Aswani, actuando en nombre y representación de Mirna Maritza Rodríguez de Aswani y Jaikishin Hotchand Aswani, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) a los señores Marie Schossow Rodríguez, Jaikishin Hotchand Aswani y Mirna Maritza Rodríguez de Aswani; y en consecuencia, ORDENA LEVANTAR EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No. 1533 de 22 de diciembre de 2015, sobre los vehículos registrados en el Municipio de Panamá, marca Mercedes Benz, color blanco, modelo GLK 300, tipo camioneta, año 2011, motor No. 2729483167829, placa No. 580775, propiedad de la señora Mirna Maritza Rodríguez de Aswani, con cédula de identidad personal No. 8-145-449; y el vehículo marca Hyundai, color blanco, modelo H1, tipo microbús, año 2012, placa número 639077, motor No. D4BHB070754, propiedad de la señora Marie Schossow Rodríguez, con cédula de identidad personal No. 8-722-1765 y ORDENA al Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) a realizar las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- EFRÉN C. TELLO C.

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CEDEÑO, MORALES & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ROSA EILEEN PARDO MENDOZA. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	15 de Febrero de 2017
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	689-1611

VISTOS:

La firma forense Cedeño, Morales & Asociados, en representación de Banco General, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Rosa Eileen Pardo Mendoza.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

La presente incidencia se fundamenta en los siguientes puntos:

Que por medio de la Escritura Pública No. 24,299 de 9 de diciembre de 2011, elaborada en el Notaria Primera de Circuito de Panamá, se constata que la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza y el Banco General, S.A., celebraron contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca y anticresis que recayó sobre la finca No. 367310, inscrita en el Registro Público, al documento 2094362, con código de ubicación 8718, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, desde el 20 de diciembre de 2011.

Que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, decretó secuestro sobre la finca No. 367310, propiedad de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, el cual quedó inscrito desde el 1 de octubre de 2013.

Que el Banco General, S.A., ha tenido que promover proceso ejecutivo por cobro coactivo de bien inmueble en contra de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, en base a una hipoteca constituida antes de la fecha en que se decretó e inscribió la medida cautelar decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Que el embargo decretado por el Juzgado Cuarto de Circuito, es sobre la totalidad de la finca No. 367310, propiedad de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, mismo que se encuentra vigente, tal como lo certifican el Juez y la Secretaria de dicho juzgado.

En base a lo anterior, solicita el levantamiento de la medida de secuestro dictada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros y que se ponga el bien inmueble afectado, a disposición del Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

## II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El licenciado Cesar Antonio Rodríguez Sanjur, en su condición de apoderado general para pleitos de la Caja de Ahorros, según el poder general conferido por el Gerente General de dicha entidad, mediante la Escritura Pública No. 5124 de 22 de junio de 2015, expedida por la Notaria Segunda de Circuito de Panamá, inscrita en la ficha 6394, documento 20677326, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, contesta la presente incidencia negando la mayoría de los hechos, y solicita que se niegue la pretensión de la recurrente.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1451 de 28 de diciembre de 2016, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro incoado. (Cfr. fojas 14 a 18)

Manifiesta que, de acuerdo con las piezas procesales incorporadas al cuaderno judicial, la recurrente ha aportado la copia autenticada junto con el incidente bajo examen, del Auto 785/Exp.219-16, por medio del cual el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó el embargo de la finca 367310, debidamente inscrita en el Registro Público de Panamá. Agrega que, al reverso de la mencionada resolución judicial se aprecia una certificación del Juez y su Secretaria respectivamente, en la que expresa que la hipoteca constituida a favor del Banco General, S.A., a través de la Escritura Pública No. 24299 de 9 de diciembre de 2011, sobre la finca previamente mencionada, se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 20 de diciembre de 2011; y que sobre la misma se decretó formal embargo el día 8 de junio de 2016, el cual se encuentra vigente.

Considera que en base a lo anterior, le asiste la razón al incidentista, ya que el 20 de diciembre de 2011, fecha de inscripción del derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado

por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, es anterior al Auto 753-13 de 12 de septiembre de 2013, por cuyo conducto la Caja de Ahorros ordenó el secuestro del inmueble previamente mencionado; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece al reverso del Auto No. Auto 785/Exp.219-16 de 8 de junio de 2016, permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones contempladas en el artículo 560, numeral 2, del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de secuestro.

#### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, el Banco General, S.A., ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre la finca 367310, inscrita en el Registro Público al documento 2094362, código de ubicación 8718, Sección de la Propiedad, de la provincia de Panamá, de propiedad de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza ordenado por la Caja de Ahorros, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor la recurrente, previo a la acción de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

A foja 6 a 7 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada del Auto N°785/EXP.219-16 de 8 de junio de 2016, emitido por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que certifica a través del Juez y su Secretaria, que conforme a la Escritura Pública N°24299 de 9 de diciembre de 2011, emitida por la Notaría Primera de Circuito de Panamá, aportada como prueba dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por el BANCO GENERAL, S.A., contra ROSA EILEEN PARDO MENDOZA, la cual consta inscrita a la Ficha 526934, Documento Redi 2094362, de la Sección de Hipotecas y Anticresis del Registro Público, provincia de Panamá, desde el 20 de diciembre de 2011, sobre el siguiente inmueble: Finca N°367310, inscrita al Documento 2094362, con Código de ubicación 8718 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, de propiedad de Rosa Eileen Pardo Mendoza, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho juzgado mediante el Auto No. N°785/EXP.219-16 de 8 de junio de 2016.

Por otra parte, mediante Auto No.748-13 (Exp. 0199-2013) de 9 de septiembre de 2013, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, se libró mandamiento de pago, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue a la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, hasta la concurrencia Tres Mil Trescientos Ochenta Balboas con Diecisiete Centésimos (B/.3,380.17), en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación perseguida.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el Auto No. 753-13 (EXP. 0199-2013) de 12 de septiembre de 2013, por medio del cual decretó secuestro sobre la finca No. 367310, inscrita en el Registro Público, al rollo 1, documento redi 2094362, código de ubicación 8718, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, hasta la cuantía de Tres Mil Trescientos Ochenta Balboas con Diecisiete Centésimos (B/. 3,380.17), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación contraída.

De las constancias procesales, se observa que la certificación expedida por el Juzgado Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, que se encuentra al dorso del Auto No. N°785/EXP.219-16 de 8 de junio de 2016, infiere claramente que, el contrato de hipoteca suscrito entre el Banco General, S.A. y la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 20 de diciembre de 2011, con anterioridad al Auto de Secuestro No. No. 753-13 (EXP. 0199-2013) de 12 de septiembre de 2013, decretado

dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, además, señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Tribunal.

En este sentido, la certificación del Registro Público presentada (Cfr. fojas 57 a 58 del expediente ejecutivo) indica que el bien inmueble, identificado con el número de finca No. 367310 de propiedad de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de Banco General, S.A., por la suma de B/. 24,302.98, inscrita desde el 20 de diciembre de 2011. Mientras que el Auto de Secuestro emitido por la Caja de Ahorros es posterior a esta fecha.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1B...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Cedeño, Morales & Asociados, en representación de Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Rosa Eileen Pardo Mendoza; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No. 753-13 (EXP. 0199-2013) de 12 de septiembre de 2013, por medio del cual decretó secuestro sobre la finca No. 367310, inscrita en el Registro Público, al rollo 1, documento redi 2094362, código de ubicación 8718, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, propiedad de la señora Rosa Eileen Pardo Mendoza, con cédula de identidad personal No. 8-813-1661 y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA FIRMA GRIMALDO Y TEJEIRA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO

EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO, PROMOVIDO POR LA CAJA DE AHORROS CONTRA CARLOS JULIO BIEBARACH MELÉNDEZ. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, 15 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de Febrero de 2017  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 658-1611

VISTOS:

La Firma forense Grimaldo y Tejeira, quien actúa en representación de Banco General, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue a Carlos Julio Biebarach Melendez.

I. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE.

El apoderado judicial de la accionante, fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes puntos:

1. Que mediante el Auto No. 265-13 de 12 de marzo de 2013, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la finca N° 84992, inscrita en el documento redi 1492936, código de ubicación 4501, de la Sección de Propiedad, provincia de Chiriquí, del Registro Público, de propiedad de los señores Yazamin Yariana González Espinosa y Carlos Julio Biebarach Melendez.

2. Que al Asiento N° 1, en el Sistema Tecnológico de Información del Registro Público, se encuentra inscrita desde el 23 de diciembre de 2008, y está vigente, una primera hipoteca y anticresis a favor del Banco General, S.A., sobre la finca No. 84992, inscrita al documento redi 1492936, código de ubicación 4501, de la Sección de Propiedad, provincia de Chiriquí, del Registro Público, de propiedad de los señores Yazamin Yariana González Espinosa y Carlos Julio Biebarach Melendez.

3. Que dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble con renuncia de trámites promovidos por el Banco General, S.A., contra Yazmin Yariana González y Carlos Julio Biebarach Melendez, radicado en el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ha decretado mediante el Auto N° 171 de 8 de junio de 2016, embargo y anticresis a favor del Banco General, S.A., sobre la finca N° 84992, antes descrita, propiedad de Yazmin Yariana González y Carlos Julio Biebarach Melendez.

4. Que en virtud de la anterioridad de la inscripción de la hipoteca y anticresis inscrita a favor del Banco General, S.A., desde el 23 de diciembre de 2008, con respecto a la emisión del Auto de Secuestro No. 265-13, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, solicita la rescisión del secuestro de la finca N° 84992, propiedad de Yazmin Yariana González y Carlos Julio Biebarach Melendez.

II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

La Caja de Ahorros, contestó el presente incidente, a través del escrito visible a foja 16 a 17 de este cuadernillo.

En el mismo, negó la mayoría de los hechos alegados por la incidentista, por lo que solicita a la Sala, que niegue el derecho invocado, ya que no le asiste en este caso.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 1466 de 29 de diciembre de 2016, señala que, la recurrente ha aportado junto con el incidente bajo examen, la copia del Auto 171 de 8 de junio de 2016, por medio del cual el Juzgado Décimo Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decretó embargo de la finca 84992, inscrita en el Registro Público, con código de ubicación 4501, de la Sección de Propiedad, provincia de Chiriquí.

Manifiesta que, al reverso de dicha resolución judicial se aprecia una certificación de la Juez Décima Octava de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y de su Secretaria, en la que se expresa que la hipoteca constituida a favor del Banco General, S.A., sobre la finca previamente descrita, se encuentra inscrita en la Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público a la ficha 445769, desde el 23 de diciembre de 2008; y que sobre la misma se decretó formal embargo el 8 de junio de 2016, el cual se encuentra vigente.

En base a lo anterior, concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que la fecha de la inscripción del derecho real en el cual se fundamentó el proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en contra de Yazmin Yariana González y Carlos Julio Biebarach Melendez, el día 23 de diciembre de 2008, es anterior al Auto 265-13 de 12 de marzo de 2013, por cuyo conducto la Caja de Ahorros ordenó el secuestro del inmueble en mención; lo que sumado a la presentación de la certificación que aparece al reverso del Auto de Embargo 171 de 8 de junio de 2016, permite establecer que el incidente promovido reúne las condiciones contempladas en el artículo 560, numeral 2 del Código Judicial, para hacer viable la rescisión de un secuestro.

### IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez surtidos los trámites establecidos en la ley, la Sala Tercera procede a resolver la controversia.

Como viene expuesto, el Banco General, S.A., ha solicitado el levantamiento de secuestro que pesa sobre la finca 84992, inscrita en el Registro Público al documento 1492936, Sección de la Propiedad, de la provincia de Chiriquí, de propiedad de Yazmin Yariana González y Carlos Julio Biebarach Melendez ordenado por la Caja de Ahorros, argumentado que dicho bien inmueble se encuentra gravado con un contrato de hipoteca a favor de la recurrente, previo a la acción de secuestro decretada por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

A foja 9 a 11 del cuadernillo del incidente, reposa copia autenticada del Auto No.171 de 8 de junio de 2016, emitido por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el que certifica a través de la Juez y su Secretaria, que sobre la finca No. 84992, inscrita al documento redi 1492936, código de ubicación 4501, de la Sección de la Propiedad, de la provincia de Chiriquí, propiedad de Yazmin Yariana González y Carlos Julio Biebarach Melendez, pesa hipoteca inscrita desde el 23 de diciembre de 2008, a ficha 445769, documento redi 1492936, de la Sección de Hipoteca y Anticresis del Registro Público, y que se encuentra vigente el embargo decretado por dicho juzgado mediante el Auto No. 171 de 8 de junio de 2016.

Por otra parte, mediante el Auto No. 2345-10 de 3 de agosto de 2010, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, se libró mandamiento de pago, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue al señor Carlos Biebarach Melendez, hasta la concurrencia Seis Mil Doscientos Nueve Balboas con Cuarenta y Seis Centésimos (B/.6,209.46), en concepto de capital, gastos e intereses vencidos, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de cancelación de la obligación perseguida.

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dictó el Auto No. 265-13 (EXP. 0629-2010 de 12 de marzo de 2013), por medio del cual decretó secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 84992, inscrita al documento redi 1492936, código de ubicación 4501, de la Sección de la Propiedad, de la provincia de Chiriquí, que le corresponde al señor Carlos Julio Biebarach Melendez, hasta la cuantía de Seis Mil Cuatrocientos Veinte Balboas con Tres Centésimos (B/. 6,420.03), sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de cancelación de la obligación perseguida.

De las constancias procesales, se observa que la certificación expedida por el Juzgado Décimo Octavo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que se encuentra al dorso del Auto No.171 de 8 de junio de 2016, infiere claramente que, el contrato de hipoteca suscrito entre el Banco General, S.A. y los señores Yazmin Yariana González y Carlos Julio Biebarach Melendez, se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 23 de diciembre de 2008, con anterioridad al Auto de Secuestro No. 265-13 (EXP. 0629-2010 de 12 de marzo de 2013), decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros al señor Carlos Julio Biebarach Melendez, además, señala que se mantiene vigente el embargo decretado por el mismo Tribunal.

En este sentido, la certificación del Registro Público presentada (Cfr. fojas 57 a 60 del expediente ejecutivo) indica que el bien inmueble, identificado con el número de finca No. 84992, inscrita al documento redi 1492936, código de ubicación 4501, de la Sección de la Propiedad, de la provincia de Chiriquí, propiedad de Yazmin Yariana González y Carlos Julio Biebarach Melendez, se encuentra gravada con primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de Banco General, S.A., por la suma de Treinta y Ocho Mil Quinientos Balboas (B/. 38,500.00), inscrita desde el 23 de diciembre de 2008. Mientras que el Auto de Secuestro emitido por la Caja de Ahorros, contra el señor Carlos Julio Biebarach Melendez, por la suma de Seis Mil Cuatrocientos Veinte Balboas con Tres Centésimos (B/. 6,420.03), se inscribió el 22 de marzo de 2013.

En virtud de lo antes expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1B...

2- Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde

se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Grimaldo y Tejeira, quienes actúan en representación de Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue a Carlos Julio Biebarach Melendez; y en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado mediante el Auto No. 265-13 (EXP. 0629-2010) de 12 de marzo de 2013, por medio del cual decretó secuestro sobre la cuota parte de la finca No. 84992, inscrita al documento redi 1492936, código de ubicación 4501, de la Sección de la Propiedad, de la provincia de Chiriquí, que le corresponde al señor Carlos Julio Biebarach Melendez, con cédula de identidad personal No. 4-719-1336 y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros comunicar esta decisión al Registro Público.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---

INCIDENTE DE RECUSACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL MAGISTRADO CECILIO CEDALISE RIQUELME, DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y EMBARGO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO MODESTO CERRUD DUARTE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Abel Augusto Zamorano  
Fecha: 15 de Febrero de 2017  
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva  
Incidente  
Expediente: 609-16A

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, del Incidente de Recusación promovido por el Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, en su propio nombre y representación contra el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido por el Licenciado Modesto Cerrud Duarte, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

De acuerdo al incidentista, como ponente del Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le seguía el IFARHU, obvió la solicitud de

Suspensión de la Audiencia programada para el día 4 de enero de 2017, por razón de duelo; y, en adición a lo anterior, celebró dicha audiencia sin haber solicitado las pruebas al Ministerio Público, relacionadas con la querrela penal interpuesta contra la Directora General del IFARHU, todo lo cual vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa del incidentista MODESTO CERRUD DUARTE, configurándose así la causal de impedimento contenida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

La disposición legal en mención establece lo siguiente:

“Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior...”

Ahora bien, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que el Incidente de Recusación es manifiestamente improcedente, por las razones que se expresan a continuación.

De esta forma, esta Corporación de Justicia se percata que muy a pesar que el incidentista presentó el día 3 de enero de 2017 -en horas de la mañana, ante la Secretaría de la Sala Tercera, una solicitud de suspensión de la audiencia prevista para el día 4 de enero de 2017, tal y como consta a fojas 26 y 27 del expediente, no consta Informe Secretarial en que se ponga en conocimiento del Magistrado Sustanciador la solicitud formulada por el Licenciado CERRUD DUARTE.

Por razón de ello, la audiencia prevista en el artículo 494 del Código Judicial para las solicitudes de Levantamiento de Secuestro fue celebrada, pero el Magistrado ponente no tenía conocimiento de la petición de suspensión, y esto fue lo que constituyó la base para la fundamentación de la recusación interpuesta por el Licenciado Modesto Cerrud Duarte contra el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme.

Ahora bien, se observa que el incidentista alega que el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme vulnera el principio de imparcialidad al no acceder a la suspensión de la audiencia programada para el día 4 de enero de 2017, indicando solamente que el mismo no ha garantizado el debido proceso y su derecho a la defensa, y obviando que la imparcialidad del Juez implica que el mismo emita su decisión para el caso concreto de una forma equitativa, ecuánime y prudente; circunstancia que no se ha producido aún en el presente proceso que se encuentra pendiente de emitir decisión de fondo.

Por otro lado, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran prudente resaltar que el principio de imparcialidad es una garantía ciudadana del correcto y ético proceder del ejercicio de la función jurisdiccional y de la confianza en el sistema de justicia, regulado en las normas generales y especiales sobre impedimentos y recusaciones, así como en el Código de Ética Judicial panameño, fundamentado en los lineamientos del Código de Ética Judicial Iberoamericano, aprobado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo 523 del 4 de septiembre de 2008, Título II, Capítulo II del artículo 11 hasta el artículo 21.

Como bien lo define el Doctor JORGE FÁBREGA PONCE, la imparcialidad del Juez se refiere a la “condición del juez que carece de vínculos con los intereses económicos o morales de las partes, y que

constituye una garantía de su independencia, transparencia y juridicidad del fallo". (Fábrega Ponce, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal, Editores Colombia, S. A., Bogotá, 2004, página 539)

No obstante lo anterior, cabe indicar que el Incidente de Recusación contra el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme fue presentado en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 13 de enero de 2017, y el artículo 766 del Código Judicial establece claramente que el término para interponer y sustentar la recusación contra el funcionario que conoce la causa, es dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite, de lo cual se concluye que se encuentra prescrita la oportunidad del incidentista para ensayar cualquier Recusación contra el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, toda vez que el Incidente de Recusación fue interpuesto siete (7) días después de celebrada la audiencia, que se realizó dentro de la solicitud de Levantamiento de Secuestro presentada por el incidentista Modesto Cerrud Duarte, como parte interesada, y tomando en consideración que el negocio en cuestión subió al despacho del ponente, Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, para emitir la decisión de fondo, el mismo 4 de enero de 2017, como consta en el Informe Secretarial visible a foja 34 del expediente.

En vista de las circunstancias anteriores, lo procedente es rechazar de plano, por extemporáneo, el Incidente de Recusación interpuesto contra el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO, por extemporáneo, el Incidente de Recusación promovido por el Licenciado MODESTO CERRUD DUARTE, en su propio nombre y representación contra el Magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, dentro del Incidente de Levantamiento de Secuestro promovido por el Licenciado Modesto Cerrud Duarte, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO  
CECILIO A. CEDALISE RIQUELME -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ  
KATIA ROSAS (Secretaria)

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

PROCESO SUMARIO POR DESPIDO INJUSTIFICADO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO NÍCTOR MORALES MURGAS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.623 DE 11 DE AGOSTO DE 2014, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA CON FUNDAMENTO EN LAS LEYES 39 DE 2013 Y 127 DE 2013. PONENTE: CECILIO CEDALISE RIQUELME. PANAMÁ, TRES (3) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Cecilio A. Cedalise Riquelme  
Fecha: 03 de Febrero de 2017  
Materia: Tribunal de Instancia

Expediente: 686-14

## VISTOS:

El Licenciado Níctor Morales Murgas, en nombre y representación de ANA ELIDA MURGAS DE VILLAMONTE, ha interpuesto formal Proceso Sumario por Despido Injustificado, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.623 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de la Presidencia con fundamento en las Leyes 39 de 2013 y 127 de 2013.

## I. ANTECEDENTES:

En los hechos planteados en la presente acción, la demandante señala que ingresó a laborar en el Programa de Ayuda Nacional (PAN) el 26 de agosto de 2011. Que sin causa justificada ni fundamento alguno y en violación directa a las normas jurídicas que protegen al funcionario público fue destituida mediante el Decreto de Personal No. 623 de 11 de agosto de 2014, del cargo de Coordinadora de Planes y Programas, posición No.6119, con salario mensual de B/.3,000.00.

Señala también que, en tiempo oportuno, presentó recurso de reconsideración contra la anterior decisión, siendo resuelto el mismo a través de la Resolución No.116 de 21 de octubre de 2014, confirmando en todas sus partes el acto administrativo original, agotándose con dicha resolución la vía gubernativa.

Sostiene la demandante, que fue destituida sin tener en cuenta que la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, razón por la que no le era aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción, de allí que frente a su destitución ilegal tiene derecho a solicitar su reintegro, o en su defecto al pago de una indemnización.

## II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

La demandante estima que el acto administrativo, atacado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones jurídicas:

A. El artículo 300 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que esta norma indica que se protegerá y garantizará la estabilidad del servidor público en los cargos del Estado, si se actúa bajo los principios de competencia, lealtad y moralidad, pero a pesar de que en todo momento actuó bajo estos importantes principios se ordenó su destitución sin explicación ni justificación alguna.

B. El artículo 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, puesto que el Decreto de Personal No.623 de 11 de agosto de 2014, por medio del cual se le destituyó no estaba motivado y se le separó del cargo que ocupaba sin explicación ni justificación alguna.

C. El artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, no obstante fue destituida sin ningún fundamento como si fuere de libre nombramiento y remoción y, mientras se encontraba de vacaciones.

### III. EL INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO:

El Ministerio de la Presidencia, rindió Informe Explicativo de Conducta, visible a fojas 62 y 63 del expediente judicial, mediante el cual señala que de acuerdo a las constancias que reposan en su expediente de personal, la señora Murgas de Villamonte, no está certificada como servidora pública de Carrera Administrativa, por lo que a su criterio es una servidora pública del Estado de libre nombramiento y remoción al no encontrarse protegida por un régimen de estabilidad, tal como lo establece el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, modificada por la Ley 43 de 30 de julio de 2009.

De igual manera, indica que en el expediente de personal de la demandante consta resolución administrativa identificada con el número 227-204, fechada 18 de agosto de 2014, por medio de la cual se le concedía 28 días de vacaciones y que ese mismo día se le notificó del Decreto de Personal No.623 de 11 de agosto de 2014, que ordenaba su destitución, por lo que según su opinión la señora Ana Murgas de Villamonte, al momento de ser notificada de su destitución no se encontraba de vacaciones, tal como lo afirma su apoderado judicial en el libelo de la demanda.

Agrega la autoridad nominadora, que ha ajustado su actuación conforme a lo previsto en la Ley, motivo por el cual solicita al Tribunal desestimar la solicitud formulada por la actora.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal No. 290 de 21 de marzo de 2016, visible de fojas 64-78 del expediente judicial, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se sirvan declarar que no es ilegal el Decreto de Personal 623 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de la Presidencia y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones.

El representante del Ministerio Público sostiene que según la jurisprudencia emanada de la Sala Tercera, la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, sustentada en la potestad discrecional de la entidad nominadora, se entiende enmarcada en el debido proceso legal, siempre

que la institución cumpla con el deber de notificar a la afectada sobre la decisión emitida; indicándole, además, el o los recursos que proceden en contra de la misma y el término que tiene para interponerlos; presupuestos que configuran el denominado principio de publicidad de los actos administrativos y que, fueron correctamente cumplidos, de acuerdo con su criterio, por el Ministerio de la Presidencia al emitir el Decreto de personal 623 de 11 de agosto de 2014, por medio del cual se destituyó a Ana Elida Murgas de Villamonte; y la Resolución 116 de 21 de octubre de 2014, por cuyo conducto se resolvió el recurso de reconsideración presentado en contra de la primera; actos administrativos que contrario a lo argumentado por el apoderado judicial de la actora, se encuentran debidamente motivados (f. 68 del expediente judicial).

Por otra parte, alega las excepciones de falta de agotamiento de la vía gubernativa y de petición de prestaciones de forma indebida, indicado que no existen constancias que permitan establecer que la demandante gestionó ante el Ministerio de la Presidencia, el pago de la indemnización, la prima de antigüedad y otras prestaciones, de lo que se desprende que no se agotó la vía gubernativa en los términos que dispone la Ley 39 de 2013, y sus modificaciones contenidas en la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, en concordancia con lo establecido en la Ley 135 de 1943 y la Ley 38 de 2000. De allí que, la falta de agotamiento de la vía gubernativa por parte de la interesada, trae como consecuencia que el ejercicio de su derecho quede prescrito, pues así se señala de manera clara en las citadas leyes.

Añade, que como quiera que la prima de antigüedad, por una parte, y el reintegro o la indemnización, por la otra, se tramitan bajo procesos distintos, la Sala Tercera ha expresado que dichas prestaciones laborales deben solicitarse en demandas separadas, porque, de lo contrario se produciría un obstáculo procesal que impediría decidir ambas pretensiones en un mismo negocio jurídico, sobre la base de lo antes expuesto solicita a este Tribunal que se declaren probadas las excepciones propuestas.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Surtido los trámites que la ley establece para este tipo de procesos y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia planteada, de conformidad con la atribución otorgada por el artículo 3 de la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece que la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los procesos sumarios que promuevan los servidores públicos destituidos injustificadamente.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie causa justificada prevista por la ley, y según las formalidades de ésta.

Tenemos, que el artículo 2 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 127 de 2013, señala el derecho a solicitar el reintegro o en su defecto al pago de una indemnización a aquel funcionario que fuera despedido sin causa justificada. La norma es del contenido siguiente:

"Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Los servidores públicos al servicio del Estado, que son destituidos de sus cargos sin que medie causa justificada de despido prevista por la ley según las formalidades de ésta. Tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto el pago de una indemnización, la cual será

calculada con base al último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la razón por despido injustificado."

Las normas citadas ponen de manifiesto, que el servidor público en determinadas circunstancias que cumple dos años continuos, que fuera destituido de su cargo sin que mediara causa justificada, puede presentar un proceso sumario ante esta Corporación judicial para que se le reintegre o indemnice, lo cual se calculará con base al último salario devengado, de conformidad con el artículo 225 del Código de Trabajo. Y que para presentar ese proceso, el afectado si trata de reintegro tiene cinco (5) días y para el de indemnización sesenta (60) días. Ambos términos contados desde la notificación del despido.

Frente a ese escenario, en pronunciamientos recientes la Sala, ha sostenido que con la citada Ley 127 de 2013, se establece en nuestro orden jurídico un nuevo régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos, que se obtiene con el mero transcurso del tiempo para aquellos funcionarios que no pertenecen a algunas de las carreras señaladas en la Constitución, impidiendo expresamente aplicar el criterio de libre nombramiento y remoción, potestad que era discrecional de la autoridad nominadora previo a la aprobación de la citada normativa. (Cfr. Sentencias de 30 de diciembre de 2015 y 1 de abril de 2016).

En este sentido, resulta importante destacar que según consta en el expediente la demandante fue nombrada en el Programa de Ayuda Nacional, adscrito al Ministerio de la Presidencia mediante el Decreto de Personal No. 640 de 26 de agosto de 2011, como funcionaria permanente y destituida del cargo de Coordinadora de Planes y Programas, por medio del Decreto de Personal No. 623 de 11 de agosto de 2014; al realizar el cómputo correspondiente podemos concluir que la señora Ana Murgas de Villamonte, al momento de su destitución ya tenía más de dos (2) años de servicios continuos para los efectos de poder obtener la estabilidad laboral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 127 de 2013. Tampoco, se observa que el cargo que ocupaba la recurrente se encuentre dentro de los que están excluidos de la aplicación de la mencionada ley, establecidos claramente en su artículo 2; por lo que la servidora pública goza de estabilidad laboral y no podía ser destituida sino por causa justificada, lo cual no se ha dado en este caso.

Las consideraciones anteriores, nos llevan a concluir que si bien, en el asunto bajo estudio, la destitución acusada fue concebida con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora. No es menos cierto, que dicha acción de personal adolece de un elemento indispensable para la garantía del debido proceso, como lo es la motivación del acto.

En efecto, la motivación del acto administrativo es una garantía prevista en el artículo 155 y 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000, que se encuentra inserta en el derecho al debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y artículos 34 y 201 numeral 31 de la Ley 38 de 2000). Así lo deja ver la doctrina especializada, al sostenerse que:

"Desde esta perspectiva, la motivación de los actos administrativos constituye un plus respecto a la justificación. Un acto administrativo, aun sin ser arbitrario –porque ha sido dictado con una justificación verdadera y suficientes-, puede ser contrario a derecho, por cuanto no ha sido motivado. Y de ello no puede extraerse, sin más, la consecuencia de que la falta de motivación constituya un vicio formal –ergo sancionable por la vía de la anulabilidad-, porque fácilmente puede

detectarse en la falta de motivación una vulneración del derecho fundamental del artículo 24.1 de la Constitución y causante de un vicio de nulidad al amparo del art. 62.1.a) de la Ley 30/1992.

La declaración de vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación es realizada de forma muy restrictiva por los Tribunales. Normalmente, exigen que se haya ocasionado indefensión y declaran, como regla general, que ésta no existe en tanto que el interesado dispone de la posibilidad de acudir a los Tribunales a defender sus derechos." (Vid. GARCÍA PÉREZ, Marta, «La Motivación de los Actos Administrativos», en RODRÍGUEZ-ARANA, Jaime, et al (eds.), Visión Actual del Acto Administrativo (Actas del XI Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, República Dominicana, 2012, p. 504).

En particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, claramente establece que todas las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso, lo cual exige para los efectos del acto discrecional, entre otras cosas, la motivación del acto administrativo que resulta del cumplimiento del debido trámite (artículo 200 numeral 1 párrafo 2 de la Ley 38 de 2000).

Por todo lo antes expuestos, somos del criterio que en el presente caso, ha quedado acreditado que la demandante gozaba del régimen de estabilidad laboral contemplado en la Ley 127 de 2013; razón por la cual como ya se ha dicho era necesario que la autoridad demandada la destituyera solamente por causa legal, lo que observamos no se cumplió en el presente caso. Es por ello, que la Sala considera luego de analizado el caudal probatorio aportado por las partes, que el Decreto de Personal No. 623 de 11 de agosto de 2014, ha desatendido el contenido de los artículos 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y el artículo 1 de la Ley 127 de 2013, alegados como violados por el apoderado judicial de la recurrente.

Finalmente, con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora Ana Murgas de Villamonte, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido; puesto que la Sala ha reiterado en diversas ocasiones que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de la República de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una ley formal, que los fije, determine y regule. En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa.

En este caso específico, se debe advertir que ni la ley que establece el régimen de estabilidad laboral de los funcionarios públicos, a la que hemos hecho referencia previamente ni la Ley que crea el Ministerio de la Presidencia establecen norma legal alguna que permita el pago de los salarios dejados de percibir a funcionarios destituidos y luego reintegrados a sus cargos; razón por la cual este Tribunal Colegiado no puede acceder al pago de los salarios caídos que solicita la parte actora.

En atención de las consideraciones expuestas, lo procedente es declarar la nulidad del acto demandado, y acceder a la pretensión de reintegro de la señora Ana Murgas de Villamonte, no obstante la pretensión de los salarios dejados de percibir no resulta procedente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 623 de 11 de agosto de 2014, emitido por el Ministerio de la Presidencia, como también lo es su

acto confirmatorio y, ORDENA EL REINTEGRO de la señora Ana Murgas de Villamonte, en el cargo que ocupaba al momento que se hizo efectiva su destitución o a otro de igual jerarquía y remuneración de acuerdo a la estructura de la institución; y NIEGA las demás pretensiones.

Notifíquese.

CECILIO A. CEDALISE RIQUELME  
EFRÉN C. TELLO C.-- ABEL AUGUSTO ZAMORANO (Con Salvamento de Voto)  
KATIA ROSAS (Secretaria)

---